

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2017

DAR SURORIENTE

CONCESIONES

Resolución 0720 No. 0721 – 000841 de fecha 29 de septiembre de 2017 “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público”, otorgada a la sociedad CASTILLA AGRICOLA S.A., con NIT. 890.300.440, para beneficio del predio “SAN RAFAEL”, municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 000838 de fecha 29 de septiembre de 2017 “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público”, otorgada a la sociedad N M REYES E HIJOS & CIA S.C.A., con NIT. 805.020.508, para beneficio del predio “SOCORRO # 4”, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0725 – 000760 de fecha 11 de septiembre de 2017 “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público”, otorgada a la sociedad LEONEL GIRALDO PATIÑO con cédula de ciudadanía No. 16.254.046, para beneficio del predio “VILLA DEL CARMEN”, ubicado en la vereda Quisquina del corregimiento Potrerillo, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 000761 de fecha 11 de septiembre de 2017 “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público”, otorgada a la sociedad VIVERO MARINELA S.A.S., con NIT. 891.3000.900, para beneficio del predio “MANZANAREZ”, ubicado en la vereda Quisquina del corregimiento Potrerillo, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

PERMISOS

Resolución 0720 No. 0722 – 000884 del 17 de octubre de 2017 “POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD PROINVERSIONES ZFB S.A.S PARA EL PROYECTO CENTRO DE DISTRIBUCIÓN LG Y LA CONSTRUCCIÓN DE LOS CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN” a la sociedad Proinversiones ZFB S.A.S identificada con NIT No. 900.721.018-0, para la intervención de treinta y cuatro (34) árboles de diferentes especies, con el fin de realizar el proyecto de Distribución LG en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-203608, Lote Aeropuerto (4A-5A), propiedad de la persona jurídica Compañía Palmaseca S.A identificada con NIT No. 891.300.886-9, ubicado en el Km 16 vía Yumbo Aeropuerto, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 000899 del 18 de octubre de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS” la señora Luz Dari Bejarano González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.343.930, para la intervención de un (1) árbol de la especie Ficus benjamina ubicado en el predio denominado “La Joya” identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-163759, corregimiento de La Tupia, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 3 de octubre de 2017, solicitud realizada por el señor Mario Huertas Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.843 en calidad de representante legal de la sociedad Constructora Altamira & Cía. S.A.S. mediante escrito No. 654072017, una autorización de aprovechamiento forestal único para la intervención de sesenta y seis (66) árboles de diferentes especies, con el fin de realizar el proyecto de construcción Conjunto Residencial Arazá en el predio denominado Lote de Terreno No. 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-183372 y de propiedad de la persona jurídica Fiduciaria Corficolombiana S.A., ubicado en la calle 65 con carrera 26ª, barrio Zamorano, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Auto de Inicio de trámite de derecho ambiental de fecha 08 de agosto de 2017, de la sociedad AZCARATE S.A.S., con NIT. 805.017.444, ubicada en La Hacienda Realpes, corregimiento La Acequia, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Inicio de Trámite Derecho Ambiental de fecha 30 de septiembre de 2017, tendiente al otorgamiento de un permiso de explanación solicitado por la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA, con NIT. 800.249.860, para el predio “SUBESTACIÓN LAS PALMAS 34.5Kv”, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 12 de octubre de 2017, solicitud realizada por la señora Yolanda Lozano de Buendía identificada con la cédula de ciudadanía No. 29358755, mediante escrito No. 222712017 solicita el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados, para la erradicación de dos árboles de Mamocillo ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 378-138187, ubicado en el corregimiento de Villagorgona, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 27 de octubre de 2017, solicitud realizada por la señora Yaneth Balcázar identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.700.252 para Prórroga de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, con el fin de continuar con la actividad de aprovechamiento forestal autorizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-000188 del 27 de febrero de 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS" en el predio "La Fonda", identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-46275, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 27 de octubre de 2017, solicitud realizada por el señor Andrés Kuratomi Nakayama identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.341.611 Representante Legal de la sociedad BENGALA AGRÍCOLA S.A.S, con NIT 900.511.074-2, solicita Modificación de Permiso de Vertimiento para las obligaciones contenidas en la Resolución 0720 No. 0721 - 000031 del 21 de enero de 2016, en el predio denominado "Lote B – Hacienda La Avelina", con matrícula inmobiliaria No. 378-145268, ubicado en el corregimiento de La Gran Vía, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 30 de octubre de 2017, solicitud realizada por la el señor Jaime Burbano Saldaña identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.737.061 Representante Legal de la sociedad TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S., con NIT 900.152.985-6, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento para el predio ubicado en la calle 1 No. Transversal 3-80, con matrícula inmobiliaria No. 378-89019, ubicado en el corregimiento de La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

SANSIONATORIOS

Auto No. 130 del 10 de Octubre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO", en contra del señor PATRICIA DEL PILAR CASTILLO GAMBOA con cédula de ciudadanía No.66769967

Auto No. 134 del 11 de Octubre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO", en contra de la señora LINETH BOLAÑOS VALENCIA con cédula de ciudadanía No.29656606-4

Auto No. 131 del 10 de Octubre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAPROCEDIMIENTO SANCIONATORIO", en contra del señor HERMINSUL HERNANDEZ.

Auto 129 del 06 de Octubre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO", en contra de la señora GLORIA ELENA PINCHAO

Resolución 0720 No. 0721-000872 del 13 de Octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN ESCRITA Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO", en contra de GARCES EDER & CIA S.C.A.

LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **AVISA** al señor CARLOS MARIO VILLA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.722.590, de la de la Resolución 0720 No. 0721 – 00066 de fecha 25 de Enero de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DSPOSICIONES".

Se deja constancia que por medio del presente aviso se remite copia integral, de la Resolución 0720 No. 0721 – 00066 de fecha 25 de Enero de 2017 (Pagina 1 a 5), Se le hace saber que contra el Acto Administrativo que se notifica proceden los descargos de conformidad con el Artículo 25 de la ley 1333 de 2009, contra los demás artículos no procede recurso alguno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2017

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, LICENCIAS, AUTOS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la señora, **ELVIA MARIA ZABALA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.862.309 expedida en Buga y domicilio en el predio Lote 220, Parcelación La Holanda corregimiento Puente Tierra, municipio de Calima El Darién, mediante escrito No.615642017, presentado en fecha 04/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado, Lote 220, con matrícula inmobiliaria No.373-119181, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-119181

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ELVIA MARIA ZABALA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.862.309 expedida en Buga y domicilio en el predio Lote 220, Parcelación La Holanda corregimiento Puente Tierra, municipio de Calima El Darién, mediante escrito No.615642017, presentado en fecha 04/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado, Lote 220, con matrícula inmobiliaria No.373-119181, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, **ELVIA MARIA ZABALA CARDONA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.73200**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de EL Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **ELVIA MARIA ZABALA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.862.309 expedida en Buga

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 12 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **FANNY CERON ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.399.440 expedida en Dagua, domicilio en la Carrera 7P No.63-70, barrio La Ceiba Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.728642017, presentado en fecha 11/10/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Villa María, con matrícula inmobiliaria No.370-851501, ubicado en el corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición No. de matrícula inmobiliaria No. 370-851501
- Copia cédula de ciudadanía del solicitante No. 29.399.440 expedida Dagua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **FANNY CERON ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.399.440 expedida en Dagua, domicilio en la Carrera 7P No.63-70,barrio La Ceiba Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.728642017, presentado en fecha 11/10/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Villa María, con matrícula inmobiliaria No.370-851501, ubicado en el corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **FANNY CERON ZAMBRANO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00)**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/20167, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, **FANNY CERON ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.399.440 expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 13 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el señor, **HEVERT TULIO SARASTI CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.342.094 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio Luz de Luna, vereda La Castilla, corregimiento Bitaco, obrando como propietario, mediante escrito No.454102017, presentado en fecha 27/06/2017 solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Luz de Luna, con matrícula inmobiliaria No.370-762554, ubicado en la vereda La Castilla, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, matrícula inmobiliaria Nro.370-762554.
- Disponibilidad de agua Administración Cooperativa. La Cumbre- Dagua E.S.P
- Concepto Uso del Suelo.
- Diseño del sistema de tratamiento – memoria de cálculo sistema de tratamiento.
- Plan de Gestión del Riesgo para manejo de Vertimientos.
- Un plano (1).
- Recibo de pago. (\$101.732..00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **HEVERT TULIO SARASTI CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.342.094 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio Luz de Luna, vereda La Castilla, corregimiento Bitaco, obrando como propietario, mediante escrito No.454102017, presentado en fecha 27/06/2017 solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Luz de Luna, con matrícula inmobiliaria No.370-762554, ubicado en la vereda La Castilla, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **HEVERT TULIO SARASTI CASTRILLON**, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$101.**

372.00) de acuerdo con lo establecido mediante la Resolución No.0100 - 0700-0066-02-02- 2017, expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la señora, **INES OCAMPO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.431.739 expedida en Calima y domicilio en el predio La Estrella, vereda Santa Elena, municipio de Calima El Darién, obrando como propietaria mediante escrito No.556982017, presentado en fecha 10/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado, La Estrella, con matrícula inmobiliaria No.373-32497, ubicado en la vereda Santa Elena, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-32497.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **INES OCAMPO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.431.739 expedida en Calima y domicilio en el predio La Estrella, vereda Santa Elena, municipio de Calima El Darién, obrando como propietaria mediante escrito No.556982017, presentado en fecha 10/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado, La Estrella, con matrícula inmobiliaria No.373-32497, ubicado en la vereda Santa Elena, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, **INES OCAMPO OSORIO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.73200**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de EL Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **INES OCAMPO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.431.739 expedida en Calima.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOSE GIOVANNI TOBAR PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.534.582 expedida en Popayán y domicilio en el predio La Playa, vereda La Unión, municipio de Calima El Darién, obrando como propietario, mediante escrito No.556632017, presentado en fecha 10/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado La Playa, con matrícula inmobiliaria No.373-16133, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Certificado de tradición No. Matrícula 373-16133.
- Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE GIOVANNI TOBAR PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.534.582 expedida en Popayán y domicilio en el predio La Playa, vereda La Unión, municipio de Calima El Darién, obrando como propietario, mediante escrito No.556632017, presentado en fecha 10/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado La Playa, con matrícula inmobiliaria No.373-16133, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, **JOSE GIOVANNI TOBAR PAZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$201.771.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JOSE GIOVANNI TOBAR PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.534.582 expedida en Popayán.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 3 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ALVARO JOSE LLANO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.820.814, actuando como Representante Legal de LECHERIA LA SOFIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el NIT.900191026-4 y domicilio en 100 No. 11-90 Ofi. 506, Santiago de Cali, mediante escrito No.326722017, presentado en fecha 05/05/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en varios predios, con matrículas inmobiliarias Nos.370-461636, 370-461637, 370-461638, 370-461641, 370-461643, ubicados en la vereda el Diamante, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Certificado de Existencia y Representación Cámara de Comercio Cali.
- Certificados de tradición de 5 predios.
- Copia Formulario del Registro Único Tributario- DIAN.
- Contrato de arrendamiento

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ALVARO JOSE LLANO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.820.814, actuando como Representante Legal de LECHERIA LA SOFIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el NIT.900191026-4 y domicilio en 100 No. 11-90 Ofi. 506, Santiago de Cali, mediante escrito No.326722017, presentado en fecha 05/05/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en varios predios, con matrículas inmobiliarias Nos.370-461636, 370-461637, 370-461638, 370-461641, 370-461643, ubicados en la vereda el Diamante, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **ALVARO JOSE LLANO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.820.814, actuando como Representante Legal de LECHERIA LA SOFIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$201.771.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70

de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ALVARO JOSE LLANO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.820.814, actuando como Representante Legal de LECHERIA LA SOFIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el NIT.900191026-4.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **LUZ BEATRIZ JARAMILLO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.278.555 expedida en Buga y domicilio en la Calle 6 No. 43-70 Apto. 64, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre mediante escrito No.557472017 presentado en fecha 10/08/2017, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado, Finca Lituania, con matrícula inmobiliaria 373-7814, ubicado en la vereda Samaria, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia Escritura Pública No.1.145 26-06-1987.
- Poder al señor Guillermo Gómez Canales.
- Copia Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria No.373-7814
- Certificado del ICA.
- Informe de Diseño de Obras Hidráulicas
- Dos planos (2).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **LUZ BEATRIZ JARAMILLO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.278.555 expedida en Buga y domicilio en la Calle 6 No. 43-70 Apto. 64, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre mediante escrito No.557472017 presentado en fecha 10/08/2017, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado, Finca Lituania, con matrícula inmobiliaria 373-7814, ubicado en la vereda Samaria, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **LUZ BEATRIZ JARAMILLO RESTREPO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de: **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$ 144.349.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0066 del 02/02/2017, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado enviada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **LUZ BEATRIZ JARAMILLO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.278.555 expedida en Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **ELVIA MARIA ZABALA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.309 expedida en Buga y domicilio en el predio Lote 220 Parcelación La Holanda, corregimiento Puente Tierra, municipio de Calima El Darién, obrando en su propio nombre mediante escrito No.615642017 presentado en fecha 04/09/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado, Finca Lituania, con matrícula inmobiliaria 373-7814, ubicado en la vereda Samaria, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia Escritura Pública No.1.145 26-06-1987.
- Poder al señor Guillermo Gómez Canales.
- Copia Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria No.373-7814
- Inventario de Árboles nativos para aprovechamiento en adecuación de vías forestal.
- Mapa (1).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **LUZ BEATRIZ JARAMILLO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.278.555 expedida en Buga y domicilio en la Calle 6 No. 43-70 Apto. 64, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre mediante escrito No.557412017 presentado en fecha 10/08/2017, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, en el predio denominado, Finca Lituania, con matrícula inmobiliaria 373-7814, ubicado en la vereda Samaria, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **LUZ BEATRIZ JARAMILLO RESTREPO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$ 101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0066 del 02/02/2017, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado enviada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **LUZ BEATRIZ JARAMILLO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.278.555 expedida en Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Octubre de 2017.

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora, **LUZ KARIME VILLAFÑE VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.644.834 expedida en Buga y domicilio en la Carrera 4C No.5-14 municipio de Buga-Valle, obrando como propietaria mediante escrito No.576262017, presentado en fecha 17/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Villa Andrea, con matrícula inmobiliaria No.373-68771, ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Oficio de Constru Metal Mecánica S.A.S.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-68771

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E :

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **LUZ KARIME VILLAFÑE VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.644.834 expedida en Buga y domicilio en la Carrera 4C No.5-14 municipio de Buga-Valle, obrando como propietaria mediante escrito No.576262017, presentado en fecha 17/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Villa Andrea,

con matrícula inmobiliaria No.373-68771, ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, **LUZ KARIME VILLAFañE VIVEROS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$144.349oo**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de EL Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **LUZ KARIME VILLAFañE VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.644.834 expedida en Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 3 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **TOMASA VENTE DE ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No.25.716.705 expedida en Timbiqui y domicilio en la carrera 1 Oeste No.9-53 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.528992017 presentado en fecha 31/07/2017, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado, Finca La Ponderosa, con matrícula inmobiliaria 370-288765, ubicado en la vereda Santafé, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante
- Copia Certificado de Tradición No.370-288765.
- Autorización a la señora Neysa Rosa Pinillo Ramírez.
- Concepto Uso del Suelo.
- Copia Escritura Pública 1120, de 09 de Junio de 2017
- Dos Planos (2).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **TOMASA VENTE DE ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No.25.716.705 expedida en Timbiquí y domicilio en la carrera 1 Oeste No.9-53 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.528992017 presentado en fecha 31/07/2017, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado, Finca La Ponderosa, con matrícula inmobiliaria 370-288765, ubicado en la vereda Santafé, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **TOMASA VENTE DE ZAPATA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$201.771.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado enviada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **TOMASA VENTE DE ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No.25.716.705 expedida en Timbiquí.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 3 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el señor, **MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de Extranjería No.478612 y domicilio en la Carrera 6 No.4-37, municipio de Yotoco, mediante escrito No.665452017, presentado en fecha 22/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado Santa Rita, con matrícula inmobiliaria No.373-13391, ubicado en la vereda Muñecos, corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Copia cédula de extranjería del solicitante.
- Certificado Tradición matricula inmobiliaria No. 373-13391.
- Copia escritura pública 190 Agosto 30 de 2011

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de Extranjería No.478612 y domicilio en la Carrera 6 No.4-37, municipio de Yotoco, mediante escrito No.665452017, presentado en fecha 22/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado Santa Rita, con matrícula inmobiliaria No.373-13391, ubicado en la vereda Muñecos, corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, **MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de Extranjería No.478612.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 12 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARIA RAFAELA BERMUDEZ DE RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.070.563 expedida en Cali, domicilio en la Carrera 47BN No.2GN-119, barrio La Merced, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.554602017, presentado en fecha 10/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado Villa María, con matrícula inmobiliaria No.370-884664, ubicado en el corregimiento El Salado-Km.45 jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición No. de matrícula inmobiliaria No. 370-884664
- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante No. 29.070.563 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARIA RAFAELA BERMUDEZ DE RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.070.563 expedida en Cali, domicilio en la Carrera 47BN No.2GN-119, barrio La Merced, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.554602017, presentado en fecha 10/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado Villa María, con matrícula inmobiliaria No.370-884664, ubicado en el corregimiento El Salado-Km.45 jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **MARIA RAFAELA BERMUDEZ DE RAMOS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00)**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/20167, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, **MARIA RAFAELA BERMUDEZ DE RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.070.563 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 12 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARIELA SOTO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.865.926 expedida en Tuluá, domicilio en el predio La Vega, vereda la Yolomba, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.618142017, presentado en fecha 04/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso piscícola, en el predio denominado finca La Vega, con matrícula inmobiliaria No.370-78294, ubicado en la vereda La Yolomba, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición No. de matrícula inmobiliaria No. 370-78294
- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante No. 29.865.926 expedida en Tuluá.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARIELA SOTO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.865.926 expedida en Tuluá, domicilio en el predio La Vega, vereda la Yolomba, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.618142017, presentado en fecha 04/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso piscícola, en el predio denominado finca La Vega, con matrícula inmobiliaria No.370-78294, ubicado en la vereda La Yolomba, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **MARIELA SOTO ACEVEDO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00)**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/20167, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, **MARIELA SOTO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.865.926 expedida en Tuluá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la señora, **NATALIA MOLINA BETANCOURT Y OTROS** identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.026.663 expedida en Cali y domicilio en la Calle 14A No. 68-60, Santiago de Cali, obrando como propietaria mediante escrito No.616452017, presentado en fecha 04/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego, en el predio denominado Canalex, con matrícula inmobiliaria No.373-69084, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Copia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-69084.
- Copia recibo Impuesto Predial Unificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **NATALIA MOLINA BETANCOURT Y OTROS** identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.026.663 expedida en Cali y domicilio en la Calle 14A No. 68-60, Santiago de Cali, obrando como propietaria mediante escrito No.616452017, presentado en fecha 04/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego, en el predio denominado Canalex, con matrícula inmobiliaria No.373-69084, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, **NATALIA MOLINA BETANCOURT Y OTROS**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$403.965.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de EL Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **NATALIA MOLINA BETANCOURT Y OTROS** identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.026.663 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 27 de Septiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la señora, **JULIANA OCHOA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.902.997 expedida en Cali, actuando como Representante Legal de la PARCELACION NORUEGA, identificada con el NIT.805016396-1 y domicilio en la Calle 5 Oeste No. 3A-50, Santiago de Cali, mediante escrito No.287302016, presentado en fecha 28/04/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Parcelación Noruega, con matrícula inmobiliaria No.373-44760, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la Representante Legal.
- Certificado de Existencia y representación legal.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-44760.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **JULIANA OCHOA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.902.997 expedida en Cali, actuando como Representante Legal de la PARCELACION NORUEGA, identificada con el NIT.805016396-1 y domicilio en la Calle 5 Oeste No. 3A-50, Santiago de Cali, mediante escrito No.287302016, presentado en fecha 28/04/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Parcelación Noruega, con matrícula inmobiliaria No.373-44760, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, **JULIANA OCHOA LONDOÑO**, Representante Legal de la PARCELACION NORUEGA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS \$282.670.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se

presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **JULIANA OCHOA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No.31.902.997 expedida en Cali, actuando como Representante Legal de la PARCELACION NORUEGA, identificada con el NIT.805016396-1.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JESUS EDUARDO MEJIA TASCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.041 expedida en Cali y domicilio en el predio Finca La Inés, corregimiento El Diamante, municipio de Calima, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.446132017 presentado en fecha 22/06/2017, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para realizar el Aprovechamiento de Guadua, en el predio denominado, Finca La Inés, con matrícula inmobiliaria 373-18372, ubicado en el corregimiento El Diamante, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Informe técnico de seguimiento de Aprovechamiento Forestal de Guadua Angustifolia.
- Copia cédula de ciudadanía del autorizado.
- Acta de la notificación.
- Copia Resolución 0760 No.0763 000349 del 13 Julio 2016.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JESUS EDUARDO MEJIA TASCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.041 expedida en Cali y domicilio en el predio Finca La Inés, corregimiento El Diamante, municipio de Calima, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.446132017 presentado en fecha 22/06/2017, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para realizar el Aprovechamiento de Guadua, en el predio denominado, Finca La Inés, con matrícula inmobiliaria 373-18372, ubicado en el corregimiento El Diamante, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JESUS EDUARDO MEJIA TASCON**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **VEINTE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS \$ 20.346.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0066 del 02/02/2017, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado enviada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JESUS EDUARDO MEJIA TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.041 expedida en Cali .

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 12 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **YANETH DELVASTO FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.439.321 expedida en Cali, domicilio en la Carrera 2 No.65A-01, barrio La Rivera, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.662292017, presentado en fecha 21/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No.370-767435, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición No. de matrícula inmobiliaria No. 370-767435
- Copia cédula de ciudadanía del solicitante No. 38.439.321 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **YANETH DELVASTO FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.439.321 expedida en Cali, domicilio en la Carrera 2 No.65A-01, barrio La Rivera, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.662292017, presentado en fecha 21/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, para uso doméstico, en el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No.370-767435, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **YANETH DELVASTO FAJARDO** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00)**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/20167, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, **YANETH DELVASTO FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.439.321 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ANDRES BELLINI CURE**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.933.060 expedida en Cali y domicilio en la Avenida 9N No.16N-01 Santiago de Cali, obrando como propietario, mediante escrito No.684772017, presentado en fecha 25/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Ceilán-Bellini, con matrícula inmobiliaria No.373-123598, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Certificado de tradición No. Matrícula 373-1123598.
- Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ANDRES BELLINI CURE**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.933.060 expedida en Cali y domicilio en la Avenida 9N No.16N-01 Santiago de Cali, obrando como propietario, mediante escrito No.684772017, presentado en fecha 25/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental

Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Ceilán-Bellini, con matrícula inmobiliaria No.373-123598, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, **ANDRES BELLINI CURE**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS \$282.670.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ANDRES BELLINI CURE**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.933.060 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JUAN IGNACIO BORRERO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.765.108 expedida en Cali, actuando como Representante Legal de B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S, identificada con el NIT.900180415-9 y domicilio en La Calle 14B No.20H-10 Of. 208 municipio de Yumbo, mediante escrito No.704042017, presentado en fecha 02/10/2017 solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Ceilán, con matrícula inmobiliaria 373-123598, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Certificado de Existencia y Representación Cámara de Comercio Cali.
- Certificados de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-123589
- Copia cédula de ciudadanía del representante legal.
- Un plano (1).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JUAN IGNACIO BORRERO ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía No.16.765.108 expedida en Cali, actuando como Representante Legal de B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S, identificada con el NIT.900180415-9 y domicilio en La Calle 14B No.20H-10 Of. 208 municipio de Yumbo, mediante escrito No.704042017, presentado en fecha 02/10/2017 solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Ceilán, con matrícula inmobiliaria 373-123598, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JUAN IGNACIO BORRERO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.765.108 expedida en Cali, actuando como Representante Legal de B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS \$282.670.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **JUAN IGNACIO BORRERO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.765.108 expedida en Cali, actuando como Representante Legal de B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S, identificada con el NIT.900180415-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el señor, **DIEGO ABADIA TORNE**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.445.728 expedida en Cali y domicilio en la Avenida 4 Oeste No.1-55 Santiago de Cali, obrando como propietario, mediante escrito No.648362017, presentado en fecha 15/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario, en el predio denominado La Morena No.3, con matrícula inmobiliaria No.373-2893, ubicado en el corregimiento La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Certificado de tradición No. Matrícula 373-2893.
- Un plano.
- Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **DIEGO ABADIA TORNE**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.445.728 expedida en Cali y domicilio en la Avenida 4 Oeste No.1-55 Santiago de Cali, obrando como propietario, mediante escrito No.648362017, presentado en fecha 15/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario, en el predio denominado La Morena No.3, con matrícula inmobiliaria No.373-2893, ubicado en el corregimiento La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, **DIEGO ABADIA TORNE**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$403.965.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **DIEGO ABADIA TORNE** identificado con cédula de ciudadanía No.14.445.728 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 27 de Septiembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora LIDIA GARCES RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.504.060 expedida en Tumaco, domicilio en La Carrera 1 # 7-21 de Calima el Darién, obrando en su propio nombre, mediante Radicado No. 293972017 de fecha 24/04/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del

Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario en el predio denominado Villa Abby, con Matricula Inmobiliaria 373-30846, ubicado en el Corregimiento El Vergel jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y determinación de valores costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No. 27.504.060
- Certificado de Tradición No 373-30846.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LIDIA GARCES RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.504.060 expedida en Tumaco, domicilio en La Carrera 1 # 7-21 de Calima el Darién, obrando en su propio nombre, mediante No. 293972017 de fecha 24/04/2017; tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario en el predio denominado Villa Abby, con Matricula Inmobiliaria 373-30846, ubicado en el Corregimiento El Vergel jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, LIDIA GARCES RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.504.060 expedida en Tumaco, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO \$403.965.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Calima Darién, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la señora, LIDIA GARCES RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.504.060 expedida en Tumaco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 07 de Septiembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora ANA LUCIA GARCIA IZQUIERDO y OTROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.691 expedida en Cali, domicilio en La Carrera 4 # 22-77 de Cali, obrando en su propio nombre, mediante Radicados Nos. 061482014 y 061482015, presentado en las siguientes fechas 21/11/2017 y 2/02/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico y riego en el predio denominado Bahía Mar, con Matricula Inmobiliaria 373-29350, ubicado en el Corregimiento Palermo jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y determinación de valores costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No. 31.294.691
- Certificado de Tradición No 373-29350.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ANA LUCIA GARCIA IZQUIERDO y OTROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.691 expedida en Cali, domicilio en La Carrera 4 # 22-77 de Cali, obrando en su propio nombre, mediante Radicados Nos. 061482014 y 061482015 530402017, presentado en las siguientes fechas 21/11/2017 y 2/02/2015 Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico y riego Bahía Mar, con Matricula Inmobiliaria 373-29350, ubicado en el Corregimiento Palermo jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, la señora ANA LUCIA GARCIA IZQUIERDO y OTROS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLON DOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS \$1.213.904.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Calima Darién, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la señora, ANA LUCIA GARCIA IZQUIERDO y OTROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.691 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO, MUNICIPIO CALIMA EL DARIEN.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 De 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 836552016 del 05 de diciembre de 2016, el señor JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.556 de Calima, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de concesión de aguas superficiales, para el predio denominado Lote 1, localizado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima el Darién.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de concesión de aguas superficiales realizada por el señor, JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.556 de Calima, De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas superficiales, fechada el 05 de diciembre de 2016 a nombre del señor JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.556 de Calima.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.556 de Calima, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los Dieciocho (18) días del mes de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 24 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, la señora, **MARIA TERESA VILLAMIL BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.191.146 expedida en Tuluá, con domicilio en la Calle 18 No.7-10, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.619432017 presentado en fecha 05/09/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Agrado, con matrícula inmobiliaria No.373-1990, ubicado en la vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, No.31.191.146.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No.373-1990
- Copia cédula de ciudadanía del autorizado.
- Autorización al señor Juan Carlos Correa Noguera.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARIA TERESA VILLAMIL BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.191.146 expedida en Tuluá, con domicilio en la Calle 18 No.7-10, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.619432017 presentado en fecha 05/09/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Agrado, con matrícula inmobiliaria No.373-1990, ubicado en la vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre -Valle-, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, **MARIA TERESA VILLAMIL BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.191.146 expedida en Tuluá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 30 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ALEJANDRO GALLO PAGANESSI Y OTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.103.143 expedida en Cali, domicilio en la Calle 1B Oeste No.4A Oeste-51 Apto. 605 Ed. Azure Normandía, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre como poseedores, mediante escrito No.756202017 presentado en fecha 23/10/2017, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado San Antonio, con Escritura Pública 1.203 28/06/2017, ubicado en la vereda La Italia, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Concepto Uso de Suelo.
- Autorización Planeación Permiso excavación conexión domiciliaria de agua potable.
- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante.

- Copia Certificados de Tradición matrículas inmobiliarias No. 370-34045,370-223559.
- Escritura Pública 1.203 28/06/2017.
- Dos planos (2).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ALEJANDRO GALLO PAGANESSI Y OTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.103.143 expedida en Cali, domicilio en la Calle 1B Oeste No.4A Oeste-51 Apto. 605 Ed. Azure Normandía, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre como poseedores, mediante escrito No.756202017 presentado en fecha 23/10/2017, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado San Antonio, con Escritura Pública 1.203 28/06/2017, ubicado en la vereda La Italia, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **ALEJANDRO GALLO PAGANESSI Y OTRA**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS \$1.875.213.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado enviada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **ALEJANDRO GALLO PAGANESSI Y OTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.103.143 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ALEX HARBY GOMEZ JARAMILLO Y OTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.320.515 expedida en Palmira y domicilio en la Calle 8H No.51-16 Santiago de Cali, obrando como propietarios, mediante escrito No.739952017, presentado en fecha 17/10/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Oruga-Lote 3A, con matricula inmobiliaria No.370-766539, ubicado en la vereda San Luis, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Certificado de tradición No. Matrícula Inmobiliaria No. 370-766539.
- Copia cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Poder general al sr. Eugenio Antonio Gómez Ospino.
- Cedula del Apoderado.
- Copia Escritura Pública No. 1934 Septiembre- 19 2001.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ALEX HARBY GOMEZ JARAMILLO Y OTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.320.515 expedida en Palmira y domicilio en la Calle 8H No.51-16 Santiago de Cali, obrando como propietarios, mediante escrito No.739952017, presentado en fecha 17/10/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Oruga-Lote 3A, con matrícula inmobiliaria No.370-766539, ubicado en la vereda San Luis, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, **ALEX HARBY GOMEZ JARAMILLO Y OTRA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ALEX HARBY GOMEZ JARAMILLO Y OTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.320.515 expedida en Palmira.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 30 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que los señores, **ALVARO EDUARDO PEREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.266.499 expedida en Calima y **MARIA HEROÍNA RAMIREZ ARIZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.864.478 expedida en Cali y domicilio en el predio Rinconcito, vereda La Italia, municipio de Calima El Darién, obrando como propietarios, mediante escrito No.97402017, presentado en fecha 06/02/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado Rinconcito, con matrícula inmobiliaria No.373-73397, ubicado en la vereda La Italia, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Certificado de tradición No. Matrícula Inmobiliaria No. 373-73397.
- Copia cédulas de ciudadanía de los solicitantes.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **ALVARO EDUARDO PEREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.266.499 expedida en Calima y **MARIA HEROÍNA RAMIREZ ARIZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.864.478 expedida en Cali y domicilio en el predio Rinconcito, vereda La Italia, municipio de Calima El Darién, obrando como propietarios, mediante escrito No.97402017, presentado en fecha 06/02/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado Rinconcito, con matrícula inmobiliaria No.373-73397, ubicado en la vereda La Italia, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, **ÁLVARO EDUARDO PEREZ RAMIREZ** y **MARIA HEROÍNA RAMIREZ ARIZABALETA** deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores, **ALVARO EDUARDO PEREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.266.499 expedida en Calima y **MARIA HEROÍNA RAMIREZ ARIZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.864.478 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 18 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el señor, **CESAR AUGUSTO TELLO AREIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.396.505 expedida en Cali y domicilio en La Calle 8 No.20-65, municipio de Dagua, obrando como propietario, mediante escrito No.608902017, presentado en fecha 31/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado Los Naranjos, con matrícula inmobiliaria No 370-270351, ubicado en el paraje Patio Bonito, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-270351.
- Copia cédula de ciudadanía No. 94.396.505 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **CESAR AUGUSTO TELLO AREIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.396.505 expedida en Cali y domicilio en La Calle 8 No.20-65, municipio de Dagua, obrando como propietario, mediante escrito No.608902017, presentado en fecha 31/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado Los Naranjos, con matrícula inmobiliaria No 370-270351, ubicado en el paraje Patio Bonito, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **CESAR AUGUSTO TELLO AREIZA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **CESAR AUGUSTO TELLO AREIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.396.505 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, **B & S INTEGRAL DE CARGA S.A.S** identificados con el NIT.900180415-9, actuando como Representante Legal el señor, JUAN IGNACIO BORRERO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.765.108 expedida en Cali y domicilio en la Calle 14B No.20H-10 municipio de Yumbo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.658612017 presentado en fecha 20/09/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Ceilán- Borrero, con matrícula inmobiliaria No.373-123598, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria No.373-123598.
- Copia cédula de ciudadanía de No.16.765.108.
- Un Croquis (1).
- Certificado de Existencia y Representación- Cámara de Comercio Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por , **B & S INTEGRAL DE CARGA S.A.S** identificados con el NIT.900180415-9, actuando como Representante Legal el señor, JUAN IGNACIO BORRERO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.765.108 expedida en Cali y domicilio en la Calle 14B No.20H-10 municipio de Yumbo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.658612017 presentado en fecha 20/09/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Ceilán- Borrero, con matrícula inmobiliaria No.373-123598, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **B & S INTEGRAL DE CARGA S.A.S** identificados con el NIT.900180415-9, actuando como Representante Legal el señor, JUAN IGNACIO BORRERO ANGULO, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS \$282.670.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a **B & S INTEGRAL DE CARGA S.A.S** identificados con el NIT.900180415-9, actuando como Representante Legal el señor, JUAN IGNACIO BORRERO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.765.108 expedida en Cali .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 18 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la señora, **CLAUDIA PATRICIA MOLINA CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.435.066 expedida en Cali y domicilio en la Avenida 4 Oeste No.6-03, Santiago de Cali, obrando como propietario, mediante escrito No.551372017, presentado en fecha 09/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Mirador, con matrícula inmobiliaria No. 370-297365, ubicado en el corregimiento Mozambique, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-297365.
-

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **CLAUDIA PATRICIA MOLINA CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.435.066 expedida en Cali y domicilio en la Avenida 4 Oeste No.6-03, Santiago de Cali, obrando como propietario, mediante escrito No.551372017, presentado en fecha 09/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Mirador, con matrícula inmobiliaria No. 370-297365, ubicado en el corregimiento Mozambique, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, **CLAUDIA PATRICIA MOLINA CUELLAR**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$403.965.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vives (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, **CLAUDIA PATRICIA MOLINA CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.435.066 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 30 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **CLEMENCIA MARIA ROSERO CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.102.336 expedida en Cali, domicilio predio La Macarena, vereda San José del Salado, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.612772017, presentado en fecha 01/09/2017 solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Macarena, con matrícula inmobiliaria No.370-426653, ubicado en la vereda San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición No. de matrícula inmobiliaria No. 370-42653.
- Copia cédula de ciudadanía No.29.102.336 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **CLEMENCIA MARIA ROSERO CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.102.336 expedida en Cali, domicilio predio La Macarena, vereda San José del Salado, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.612772017, presentado en fecha 01/09/2017 solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Macarena, con matrícula inmobiliaria No.370-426653, ubicado en la vereda San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **CLEMENCIA MARIA ROSERO CABARERA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$20.346.00)**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/20167, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, **CLEMENCIA MARIA ROSERO CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.102.336 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **DIEGO FERNANDO GUARIN VIERA** identificado con cédula de ciudadanía No.6.541.589 expedida en Yotoco y domicilio en la Carrera 10 No.8-70, municipio de Buga obrando como propietario, mediante escrito No.655552017, presentado en fecha 19/09/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Leydy Daniela, con matrícula inmobiliaria No.373-101848, ubicado en la vereda Calimitas, corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria No. 373-1011848.
- Un (1) croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **DIEGO FERNANDO GUARIN VIERA** identificado con cédula de ciudadanía No.6.541.589 expedida en Yotoco y domicilio en la Carrera 10 No.8-70, municipio de Buga obrando como propietario, mediante escrito No.655552017, presentado en fecha 19/09/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Leydy Daniela, con matrícula inmobiliaria No.373-101848, ubicado en la vereda Calimitas, corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **DIEGO FERNANDO GUARIN VIERA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$144.349.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **DIEGO FERNANDO GUARIN VIERA** identificado con cédula de ciudadanía No.6.541.589 expedida en Yotoco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 24 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JORGE ISAAC SAAVEDRA RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.965.454 expedida en Cali, con domicilio en el predio Alto Blanco, vereda Arboledas, municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.721482017 presentado en fecha 09/10/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado finca Alto Blanco, con matrícula inmobiliaria No.370-170681, ubicado en la vereda Arboledas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, No.14.965.454.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-170681.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JORGE ISAAC SAAVEDRA RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.965.454 expedida en Cali, con domicilio en el predio Alto Blanco, vereda Arboledas, municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.721482017 presentado en fecha 09/10/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado finca Alto Blanco, con matrícula inmobiliaria No.370-170681, ubicado en la vereda Arboledas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre -Valle-, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **JORGE ISAAC SAAVEDRA RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.965.454 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 19 de Octubre de 2017

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor, **DIEGO GONZALEZ CAICEDO Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.940.860 expedida en Cali y domicilio en la Calle 14 Oeste No.2B1-45 Apto. 201E, Santiago de Cali, obrando como propietarios, mediante escrito No.500012017, presentado en fecha 17/07/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego para el predio denominado Asturias, con matrícula inmobiliaria No 370-149015, ubicado en la vereda San Pablo, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-149015.
- Autorizaciones al señor William Hurtado Rodríguez.
- Copias cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades González y Romero & compañía S.EN C y Santa teresa S.A en liquidación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **DIEGO GONZALEZ CAICEDO Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.940.860 expedida en Cali y domicilio en la Calle 14 Oeste No.2B1-45 Apto. 201E, Santiago de Cali, obrando como propietarios, mediante escrito No.500012017, presentado en fecha 17/07/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego para el predio denominado Asturias, con matrícula inmobiliaria No 370-149015, ubicado en la vereda San Pablo, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **DIEGO GONZALEZ CAICEDO Y OTROS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS \$282.670.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor **DIEGO GONZALEZ CAICEDO Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.940.860 expedida en Cali .

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el señor, **EDUARDO ALFONSO CORREA CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.998.150 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 4 No.7-61 piso 15 Santiago de Cali, obrando como propietario, mediante escrito No.721522017, presentado en fecha 09/10/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio denominado La Virginia-Lote 3, con matrícula inmobiliaria No.370-819310, ubicado en la vereda Puente Palo, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Certificado de tradición No. Matrícula Inmobiliaria No. 370-819310.
- Copia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Un Croquis (1).
- Copia Escritura Pública No. 1312 Mayo- 15- 2009.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **EDUARDO ALFONSO CORREA CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.998.150 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 4 No.7-61 piso 15 Santiago de Cali, obrando como propietario, mediante escrito No.721522017, presentado en fecha 09/10/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio denominado La Virginia-Lote 3, con matrícula inmobiliaria No.370-819310, ubicado en la vereda Puente Palo, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, **EDUARDO ALFONSO CORREA CORRALES**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$201.771.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **EDUARDO ALFONSO CORREA CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.998.150 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 30 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **ELVIA MARIA ZABALA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.862.309 expedida en Buga, domicilio en el predio La Holanda- Lote 220, corregimiento Puente Tierra, municipio de Calima El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.620412017 presentado en fecha 05/09/2017, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado, Lote No.220, La Holanda, con matrícula inmobiliaria 370-119181, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Concepto Uso de Suelo.
- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria No.370-119181.
- Un plano (1).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ELVIA MARIA ZABALA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.862.309 expedida en Buga, domicilio en el predio La Holanda- Lote 220, corregimiento Puente Tierra, municipio de Calima El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.620412017 presentado en fecha 05/09/2017, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado, Lote No.220, La Holanda, con matrícula inmobiliaria 370-119181, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **ELVIA MARIA ZABALA CARDONA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado enviada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **ELVIA MARIA ZABALA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.862.309 expedida en Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 30 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **EREMIA ESCOBAR MICOLTA**, identificada con cédula de ciudadanía No.59.105.101 expedida en El Charco, domicilio predio La Florida, vereda Calimita, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.435292017, presentado en fecha 16/06/2017 solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario, en el predio denominado La Florida, con matrícula inmobiliaria No.370-695561, ubicado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición No. de matrícula inmobiliaria No. 370-695561.
- Copia cédula de ciudadanía No.59.105.101.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **EREMIA ESCOBAR MICOLTA**, identificada con cédula de ciudadanía No.59.105.101 expedida en El Charco, domicilio predio La Florida, vereda Calimita, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.435292017, presentado en fecha 16/06/2017 solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario, en el predio denominado La Florida, con matrícula inmobiliaria No.370-695561, ubicado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **EREMIA ESCOBAR MICOLTA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de:

CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$56.534.00), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/20167, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, **EREMIA ESCOBAR MICOLTA**, identificada con cédula de ciudadanía No.59.105.101 expedida en El Charco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ERICK VON SNEIDERN DUSSAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.930.242 expedida en Bogotá y domicilio en el predio Finca Refugio Verde, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.266622017 presentado en fecha 10/04/2017, solicita Otorgamiento de Permiso para el Aprovechamiento de Especímenes de la Flora y Fauna Silvestre a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Finca Refugio Verde, con matrícula inmobiliaria 370-93983, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia Certificado de Tradición No.370-93983.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ERICK VON SNEIDERN DUSSAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.930.242 expedida en Bogotá y domicilio en el predio Finca Refugio Verde, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.266622017 presentado en fecha 10/04/2017, solicita Otorgamiento de Permiso para el Aprovechamiento de Especímenes de la Flora y Fauna Silvestre a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Finca Refugio Verde, con matrícula inmobiliaria 370-93983, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **ERICK VON SNEIDERN DUSSAN**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$ 101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0066 del 02/02/2017, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado enviada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ERICK VON SNEIDERN DUSSAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.930.242 expedida en Bogotá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 30 de Octubre de 2017

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora, **FIDELIA MENDOZA DE GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.009.130 expedida en Puerto Triunfo, domicilio predio finca La Chávella, vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre como poseedora, mediante escrito No.556162017, presentado en fecha 10/08/2017 solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Finca La Chávella, con Escritura Pública No.1.513 Dic-15 1998, ubicado en la vereda Pavitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Escritura Pública No. 1.513 Dic 15-1998.
- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante No.22.009.130 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E :

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **FIDELIA MENDOZA DE GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.009.130 expedida en Puerto Triunfo, domicilio predio finca La Chávella, vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre como poseedora, mediante escrito No.556162017, presentado en fecha 10/08/2017 solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación

Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Finca La Chávella, con Escritura Pública No.1.513 Dic-15 1998, ubicado en la vereda Pavitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **FIDELIA MENDOZA DE GUZMAN**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$20.346.00)**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/20167, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, **FIDELIA MENDOZA DE GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.009.130 expedida en Puerto Triunfo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Octubre de 2017

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor, **FREDY RAMOS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.650.514 expedida en Cali y domicilio en el predio Los Volcanes, corregimiento San José del Salado, municipio de Dagua, obrando como propietario, mediante escrito No.554582017, presentado en fecha 10/08/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Los Volcanes, con matrícula inmobiliaria No 370-104445, ubicado en el corregimiento San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-104445.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E :

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **FREDY RAMOS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.650.514 expedida en Cali y domicilio en el predio Los Volcanes, corregimiento San José del Salado, municipio de Dagua, obrando como propietario, mediante escrito No.554582017, presentado en fecha 10/08/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Los Volcanes, con matrícula inmobiliaria No 370-104445, ubicado en el corregimiento San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **FREDY RAMOS MONTOYA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$144.349.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **FREDY RAMOS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.650.514 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 18 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la señora, **GLORIA OFIR ESCOBAR FRANCO Y OTROS**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.841.786 y domicilio en el predio La Rinrina, obrando como propietarios, mediante escrito No.543232017, presentado en fecha 04/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado La Rinrina, con matrícula inmobiliaria No. 370-920926, ubicado en el sector La Estrella, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Copia cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-920926.
-

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **GLORIA OFIR ESCOBAR FRANCO Y OTROS**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.841.786 y domicilio en el predio La Rinrina, obrando como propietarios, mediante escrito No.543232017, presentado en fecha 04/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado La Rinrina, con matrícula inmobiliaria No. 370-920926, ubicado en el sector La Estrella, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, **GLORIA OFIR ESCOBAR FRANCO Y OTROS**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.73200**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, **GLORIA OFIR ESCOBAR FRANCO Y OTROS**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.841.786.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la señora, **CLAUDIA MARIA MERA BARONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.262.843 expedida en Cali, actuando como representante legal de INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S, NIT. 900861289-1 y domicilio en la carrera 114 No.9-50, casa 4, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.594112017, presentado en fecha 25/08/2017 solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y Riego, en el predio denominado El Reflejo, con matrícula inmobiliaria No 370-922047, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía de la representante legal.
- Certificado de tradición No de matrícula inmobiliaria 370-922047 expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Publico de Cali, impreso el 24 de Agosto de 2017.

- Certificado de Existencia y Representación- Cámara de Comercio Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **CLAUDIA MARIA MERA BARONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.262.843 expedida en Cali, actuando como representante legal de INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S, NIT. 900861289-1 y domicilio en la carrera 114 No.9-50, casa 4, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.594112017, presentado en fecha 25/08/2017 solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y Riego, en el predio denominado El Reflejo, con matrícula inmobiliaria No 370-922047, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **CLAUDIA MARIA MERA BARONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.262.843 expedida en Cali, actuando como representante legal de INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$81.386.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017, expedida por la Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, **CLAUDIA MARIA MERA BARONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.262.843 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **GUSTAVO GERMAN GUZMAN QUICENO Y OTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.265.255 expedida en Calima y domicilio en la Calle 9 No.6-54, municipio de Calima- Darién, obrando como propietario, mediante escrito No.744402017, presentado en fecha 18/10/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado Villa Ctiris, con matrícula inmobiliaria No 373-117198, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 373-117198.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **GUSTAVO GERMAN GUZMAN QUICENO Y OTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.265.255 expedida en Calima y domicilio en la Calle 9 No.6-54, municipio de Calima- Darién, obrando como propietario, mediante escrito No.744402017, presentado en fecha 18/10/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado Villa Ctiris, con matrícula inmobiliaria No 373-117198, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **GUSTAVO GERMAN GUZMAN QUICENO Y OTRA**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$144.349.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **GUSTAVO GERMAN GUZMAN QUICENO Y OTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.265.255 expedida en Calima.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 18 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la señora, **BEATRIZ VILLEGAS SCHNEPEL**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.241.868 expedida en Cali, actuando como Representante Legal **SOCIEDAD INVERSIONES TSAI VILLEGAS S. EN C.S NIT. 805.012.649-1** y domicilio en la Avenida 8 N No.10-49, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.438722017, presentado en fecha 20/06/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para uso doméstico y riego, predio denominado, Lote No.2, con matrícula inmobiliaria No 370-500794, ubicado en el Km. 25 Parcelación La Gloria, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-500794 expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Certificado de Existencia y Representación Cámara de Comercio de Cali.
- Copia cedula de ciudadanía No.31.241.868.
- Escritura Pública No. 3.199 del 13 Agosto 2003.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **BEATRIZ VILLEGAS SCHNEPEL**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.241.868 expedida en Cali, actuando como Representante Legal **SOCIEDAD INVERSIONES TSAI VILLEGAS S. EN C.S NIT. 805.012.649-1** y domicilio en la Avenida 8 N No.10-49, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.438722017, presentado en fecha 20/06/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para uso doméstico y riego, predio denominado, Lote No.2, con matrícula inmobiliaria No 370-500794, ubicado en el Km. 25 Parcelación La Gloria, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **SOCIEDAD INVERSIONES TSAI VILLEGAS S. EN C.S** deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$144.349.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora **BEATRIZ VILLEGAS SCHNEPEL**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.241.868 expedida en Cali, actuando como Representante Legal **SOCIEDAD INVERSIONES TSAI VILLEGAS S. EN C.S NIT. 805.012.649-1**.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la señora, **JACKELINE ALEJANDRA ALVAREZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.006.033.972 expedida en Cali y domicilio en la Calle 18A No.55-96 Apto. 313D, Santiago de Cali, obrando como propietaria, mediante escrito No.613962017, presentado en fecha 01/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-536995, ubicado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Copia de cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-536995.
-

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **JACKELINE ALEJANDRA ALVAREZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.006.033.972 expedida en Cali y domicilio en la Calle 18A No.55-96 Apto. 313D, Santiago de Cali, obrando como propietaria, mediante escrito No.613962017, presentado en fecha 01/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-536995, ubicado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, **JACKELINE ALEJANDRA ALVAREZ DELGADO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Anchicaya, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, **JACKELINE ALEJANDRA ALVAREZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.006.033.972 expedida en Cali .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JAUMER ALFONSO SANCHEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.975.090 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 29B No.32-85 barrio La Fortaleza, obrando como propietario, mediante escrito No.702972017, presentado en fecha 02/10/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Lote B-4, Parcelación La Lorena, con matrícula inmobiliaria No. 370-532638, ubicado en el corregimiento El Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-532638.
-

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JAUMER ALFONSO SANCHEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.975.090 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 29B No.32-85 barrio La Fortaleza, obrando como propietario, mediante escrito No.702972017, presentado en fecha 02/10/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Lote B-4, Parcelación La Lorena, con matrícula inmobiliaria No. 370-532638, ubicado en el corregimiento El Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, **JAUMER ALFONSO SANCHEZ HERRERA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos

relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **JAUMER ALFONSO SANCHEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.975.090 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JESUS EDUARDO MEJIA TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.591.041 expedida en Cali y domicilio en el predio finca La Inés, vereda El Boleo, municipio de Calima- Darién, obrando como propietario, mediante escrito No.658852017, presentado en fecha 20/09/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Finca La Inés, con matrícula inmobiliaria No 373-18372, ubicado en la vereda El Boleo, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 373-18372
- Autorizaciones al señor Jesús Eduardo Mejía Tascón.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JESUS EDUARDO MEJIA TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.591.041 expedida en Cali y domicilio en el predio finca La Inés, vereda El Boleo, municipio de Calima- Darién, obrando como propietario, mediante escrito No.658852017, presentado en fecha 20/09/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Finca La Inés, con matrícula inmobiliaria No 373-18372, ubicado en la vereda El Boleo, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JESÚS EDUARDO MEJIA TASCÓN**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **JESUS EDUARDO MEJIA TASCON**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.591.041 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOHN FREDY FERREIRA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.319-379 expedida en Palmira y domicilio en la Calle 58N No.4A-30 municipio de Yumbo-Mulalo, obrando como propietario, mediante escrito No.756142017, presentado en fecha 23/10/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Lote, con matrícula inmobiliaria No.370-878223, ubicado en la vereda El Diamante, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Certificado de tradición No. Matrícula Inmobiliaria No. 370-878223
- Copia cédula de ciudadanía del solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOHN FREDY FERREIRA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.319-379 expedida en Palmira y domicilio en la Calle 58N No.4A-30 municipio de Yumbo-Mulalo, obrando como propietario, mediante escrito No.756142017, presentado en fecha 23/10/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Lote, con matrícula inmobiliaria No.370-878223, ubicado en la vereda El Diamante, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, **JOHN FREDY FERREIRA AGUDELO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JOHN FREDY FERREIRA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.319-379 expedida en Palmira.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.067.400 expedida en Medellín y domicilio en el predio Las Granjas, corregimiento San José del Salado, municipio de Dagua, obrando como propietario, mediante escrito No.585052017, presentado en fecha 22/08/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Las Granjas, con matrícula inmobiliaria No 370-17994, ubicado en el corregimiento San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-17994.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.067.400 expedida en Medellín y domicilio en el predio Las Granjas, corregimiento San José del Salado, municipio de Dagua, obrando como propietario, mediante escrito No.585052017, presentado en fecha 22/08/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Las Granjas, con matrícula inmobiliaria No 370-17994, ubicado en el corregimiento San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.067.400 expedida en Medellín.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 24 de Octubre de 2017

C O N S I D E R A N D O :

Que, el señor, **JOSE DIEGO ESCOBAR CONCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.110.045 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la carrera 10 No.12-48, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.685292017 presentado en fecha 25/09/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 11-Parcelacion Refugios del Sol, con matrícula inmobiliaria No.373-30880, ubicado en el corregimiento El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, No.17.110.045.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.373-30880.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E :

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE DIEGO ESCOBAR CONCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.110.045 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la carrera 10 No.12-48, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.685292017 presentado en fecha 25/09/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 11-Parcelacion Refugios del Sol, con matrícula inmobiliaria No.373-30880, ubicado en el corregimiento El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre -Valle-, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **JOSE DIEGO ESCOBAR CONCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.110.045 expedida en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOSE ELINGER BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.265.271 expedida en Calima (Darién) y domicilio en el predio La Esmeralda, vereda La Florida, municipio de Calima- Darién, obrando como propietario, mediante escrito No.744422017, presentado en fecha 18/10/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No 373-45613, ubicado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 373-45613.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE ELINGER BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.265.271 expedida en Calima (Darién) y domicilio en el predio La Esmeralda, vereda La Florida, municipio de Calima- Darién, obrando como propietario, mediante escrito No.744422017, presentado en fecha 18/10/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No 373-45613, ubicado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JOSE ELINGER BENITEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **JOSE ELINGER BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.265.271 expedida en Calima (Darién) .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOSE ESTEBAN PLATA ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.602.708 expedida en Cali y domicilio en el predio Barlovento, vereda Palermo, corregimiento Madroñal, municipio de Calima- Darién, obrando como propietario, mediante escrito No.744412017, presentado en fecha 18/10/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Barlovento, con matrícula inmobiliaria No.373-32898, ubicado en la vereda Palermo, corregimiento Madroñal, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 373-32898.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE ESTEBAN PLATA ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.602.708 expedida en Cali y domicilio en el predio Barlovento, vereda Palermo, corregimiento Madroñal, municipio de Calima- Darién, obrando como propietario, mediante escrito No.744412017, presentado en fecha 18/10/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Barlovento, con matrícula inmobiliaria No.373-32898, ubicado en la vereda Palermo, corregimiento Madroñal, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JOSE ESTEBAN PLATA ERAZO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$403.965.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **JOSE ESTEBAN PLATA ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.602.708 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JESUS HIPOLITO HERNANDEZ GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.933.964 expedida en Cali y domicilio en el predio La Estrella, corregimiento de Arboledas, obrando como propietario, mediante escrito No.627042017, presentado en fecha 07/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado La Estrella, con matrícula inmobiliaria No. 370-770985, ubicado en el corregimiento Arboledas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-770985.
-

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JESUS HIPOLITO HERNANDEZ GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.933.964 expedida en Cali y domicilio en el predio La Estrella, corregimiento de Arboledas, obrando como propietario, mediante escrito No.627042017, presentado en fecha 07/09/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado La Estrella, con matrícula inmobiliaria No. 370-770985, ubicado en el corregimiento Arboledas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, **JESUS HIPOLITO HERNANDEZ GARCES**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **JESUS HIPOLITO HERNANDEZ GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.933.964 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 18 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARILE PEÑA PIMENTEL** identificada con cédula de ciudadanía No.66.823.971 expedida en Cali, actuando como Representante Legal **MACROMADERAS S.A.S.NIT. 901028257-6** y domicilio en el predio Lucerito, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.232652017, presentado en fecha 27/03/2017 solicita Otorgamiento de Permiso para el establecimiento de zoologicos y pabellones de flora y fauna silvestre a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para el predio denominado Lucerito, con matrícula inmobiliaria No 370-54603, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-54603.
- Certificado de Existencia y Representación Cámara de Comercio de Cali.
- Copia cedula de ciudadanía No.66.823.971.
- Formulario de Registro Único Tributario- DIAN-.
- Contrato de arrendamiento de Local Comercial.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARILE PEÑA PIMENTEL** identificada con cédula de ciudadanía No.66.823.971 expedida en Cali, actuando como Representante Legal **MACROMADERAS S.A.S.NIT. 901028257-6** y domicilio en el predio Lucerito, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.232652017, presentado en fecha 27/03/2017 solicita Otorgamiento de Permiso para el establecimiento de zoologicos y pabellones de flora y fauna silvestre a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para el predio denominado Lucerito, con matrícula inmobiliaria No 370-54603, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARILE PEÑA PIMENTEL** identificada con cédula de ciudadanía No.66.823.971 expedida en Cali, actuando como Representante Legal

MACROMADERAS S.A.S.NIT. 901028257-6 deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, **MARILE PEÑA PIMENTEL** identificada con cédula de ciudadanía No.66.823.971 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JUAN CARLOS JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.428.166 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 36A No.10-33 Santiago de Cali, obrando como poseedor, mediante escrito No.695622017, presentado en fecha 28/09/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Cairo, con matrícula inmobiliaria No 370-0146055, contrato de venta inmueble lote de terreno, Ubicado en la vereda Puerto Kosson, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia Contrato de venta de inmueble lote de terreno denominado El Cairo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JUAN CARLOS JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.428.166 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 36A No.10-33 Santiago de Cali, obrando como poseedor, mediante escrito No.695622017, presentado en fecha 28/09/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Cairo, con matrícula inmobiliaria No 370-0146055, contrato de venta inmueble lote de terreno, Ubicado en la vereda Puerto Kosson, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JUAN CARLOS JARAMILLO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **JUAN CARLOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.428.166 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **LEONARDO ENRIQUE GRILLO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.366.592 expedida en Bogotá D.C y domicilio en la Calle 8 No.3-52, municipio de Buenaventura, obrando como propietario, mediante escrito No.727152017, presentado en fecha 10/10/2017, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Betania- Maracaibo, con matrícula inmobiliaria No.370-144224, ubicado en la vereda Playa Rica, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Concepto Uso del Suelo.
- Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria No. 370-144224.
- Copia Escritura Pública 4653 del 4-12-2015.
- Cinco (5) planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **LEONARDO ENRIQUE GRILLO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.366.592 expedida en Bogotá D.C y domicilio en la Calle 8 No.3-52, municipio de Buenaventura, obrando como propietario, mediante escrito No.727152017, presentado en fecha 10/10/2017, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Betania- Maracaibo, con matrícula inmobiliaria No.370-144224, ubicado en la vereda Playa Rica, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor **LEONARDO ENRIQUE GRILLO PAEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **OCHO CIENTOS OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS \$808.036.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **LEONARDO ENRIQUE GRILLO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.366.592 expedida en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **MARCO ANTONIO DONNEYS AGUDELO Y OTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.536.658 expedida en Yotoco y domicilio en la Calle 3 No.3-57 municipio de Yotoco, obrando como propietario, mediante escrito No.635412017, presentado en fecha 11/09/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado Finca El Potrillo, con matrícula inmobiliaria No.370-114547, ubicado en el corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-114547.
- Copia cédula de ciudadanía del solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **MARCO ANTONIO DONNEYS AGUDELO Y OTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.536.658 expedida en Yotoco y domicilio en la Calle 3 No.3-57 municipio de Yotoco, obrando como propietario, mediante escrito No.635412017, presentado en fecha 11/09/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado Finca El Potrillo, con matrícula inmobiliaria No.370-114547, ubicado en el corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **MARCO ANTONIO DONNEYS AGUDELO Y OTRA**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, **MARCO ANTONIO DONNEYS AGUDELO Y OTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.536.658 expedida en Yotoco .

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 18 de Octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARFA CONSUELO CANTOR CAMARGO Y OTRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.323.265 expedida en Manizales y domicilio en el predio Lote, Vereda Alto del Oso, corregimiento Santa Rosa, municipio de Restrepo, obrando como poseedoras, mediante escrito No.543302017, presentado en fecha 04/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Lote, con promesa de compraventa, matrícula inmobiliaria Nos. 370-254186 y 370-254187, ubicado en la vereda Alto del Oso, corregimiento Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Promesa de compraventa.
- Licencia de Construcción Resolución No.101 Julio 14 de 2016.
- Concepto Uso del Suelo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARFA CONSUELO CANTOR CAMARGO Y OTRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.323.265 expedida en Manizales y domicilio en el predio Lote, Vereda Alto del Oso, corregimiento Santa Rosa, municipio de Restrepo, obrando como poseedoras, mediante escrito No.543302017, presentado en fecha 04/08/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Lote, con promesa de compraventa, matrícula inmobiliaria Nos. 370-254186 y 370-254187, ubicado en la vereda Alto del Oso, corregimiento Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, **MARFA CONSUELO CANTOR CAMARGO Y OTRA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.73200**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, **MARFA CONSUELO CANTOR CAMARGO Y OTRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.323.265 expedida en Manizales.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 30 de Octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARIA ALBENIS GUEVARA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.394.386 expedida en Cartago, domicilio predio El Triunfo, vereda Puente Palo, corregimiento Bitaco, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre como poseedora, mediante escrito No.611532017, presentado en fecha 01/09/2017 solicita Otorgamiento de Permiso para el Aprovechamiento de Especímenes de la Flora y Fauna Silvestre a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado El Triunfo, con promesa de compraventa Julio 14 del 2009, ubicado en la vereda Puente Palo, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante No.29.394.386 expedida en Cartago.
- Promesa de compraventa Julio 14 de 2009 .

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARIA ALBENIS GUEVARA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.394.386 expedida en Cartago, domicilio predio El Triunfo, vereda Puente Palo, corregimiento Bitaco, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre como poseedora, mediante escrito No.611532017, presentado en fecha 01/09/2017 solicita Otorgamiento de Permiso para el Aprovechamiento de Especímenes de la Flora y Fauna Silvestre a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado El Triunfo, con promesa de compraventa Julio 14 del 2009, ubicado en la vereda Puente Palo, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **MARIA ALBENIS GUEVARA ROMERO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00)**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/20167, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, **MARIA ALBENIS GUEVARA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.394.386 expedida en Cartago.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000728 DE 2017

(**12 octubre de 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL BRILLANTE, AFLUENTE DE LA QUEBRADA SANTA ROSA, AGUAMONA, RIOGRANDE BITACIO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE RESTREPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a la sociedad TIERRA ILAMA S.A.S. Nit. 900547870-4, representada legalmente por el señor Rodrigo German Alejandro Larreamendy Joerns, identificado con cédula No. 16.663.207 de Cali, propietaria del predio Malagana, con matrícula inmobiliaria No. 370-226932, con un área de 14.64 m2, localizado en la vereda Agualinda del municipio de Restrepo, aguas provenientes de la quebrada El Brillante así: Toma No. 1: el 66.66% del caudal de llegada aforado en 0.03 l/s, Toma No. 2: el 50% del caudal de llegada aforado en 0.04 l/s y Toma No. 3: el 37% del caudal de llegada aforado en 0.8 l/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.34 L/S) para un total de 881.28 m3 mes..

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para riego de 3.2 Ha, y uso doméstico de 2 viviendas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse Toma No. 1: el 66.66% del caudal de llegada aforado en 0.03 l/s, Toma No. 2: el 50% del caudal de llegada aforado en 0.04 l/s y Toma No. 3: el 37% del caudal de llegada aforado en 0.8 l/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.34 L/S) para un total de 881.28 m3 mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Parcelación Potrero Chico, municipio de Restrepo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Derivar el caudal concesionado mediante obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento las cuales deben permanecer en buen estado de funcionamiento.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
6. Construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente, el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad TIERRA ILAMA S.A.S., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad TIERRA ILAMA S.A.S. que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación a la sociedad TIERRA ILAMA S.A.S. Nit. 900547870-4, representada legalmente por el señor Rodrigo German Alejandro Larreamendy Joerns, identificado con cédula No. 16.663.207 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000732 DE 2017

(**12 octubre de 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA SECRETA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA BELLAVISTA, AMBICHINTE Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora ANGELA ADRIANA CAIZA SANCHEZ, identificada con la cédula No. 29.113.088 de Cali, propietaria del predio Casa lote, de matrícula inmobiliaria No. 370-888895, con área de 1.000 m², localizado en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada La Secreta, afluente de la quebrada Bellavista, Ambichinte y río Dagua, en la cantidad equivalente al 16.66% del caudal base de distribución determinado en 0.06 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 L/S) para un total de 25.92 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de 1 vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 16.66% del caudal base de distribución determinado en 0.06 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 L/S) para un total de 25.92 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Parcelación Potrero Chico, municipio de Restrepo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Derivar el caudal concesionado por bombeo del reservorio, deberá implementar controles en el almacenamiento de agua dentro del predio, no debe haber reboses o sobrantes que afecten zonas comunales u otros predios.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
4. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
5. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
6. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANGELA ADRIANA CAIZA SANCHEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ANGELA ADRIANA CAIZA SANCHEZ que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ANGELA ADRIANA CAIZA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.29.113.088 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000730 DE 2017

(**12 octubre de 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público al señor ARGEMIRO MENESES, con cedula N° 2.531.681 de Dagua, en calidad de poseedor del predio Las Dalias, con numero predial N° 000100010027000, presenta un área de 2.500M2, localizada en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, aguas provenientes del río Dagua, en la cantidad equivalente al 0.004% del caudal base de distribución determinado en 500Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02LT./SEG.), equivalentes a 51.84 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para riego de 0.2 Ha.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 0.004% del caudal base de distribución determinado en 500Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02LT. /SEG.), equivalentes a 51.84 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Parcelación Potrero Chico, municipio de Restrepo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Derivar el caudal concesionado mediante sistemas hidráulicos que presenten buen estado, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
6. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compila el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ARGEMIRO MENESES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ARGEMIRO MENESES que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ARGEMIRO MENESES, identificado con cedula de ciudadanía No.2.551.681 de Dagua o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000731 DE 2017

(12 octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA VIBORA, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora JAMILETH SANTANILLA RIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.909.819 de Dagua, en calidad de poseedora, con un área de 10.200M2, localizada en la vereda El Zapote, corregimiento El Pinal, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada la Vibora, afluente del rio Dagua, en la cantidad equivalente al 10% del caudal base de distribución determinado en 0.5Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05LT./SEG.), equivalentes a 129.6 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de 1 vivienda, riego de 0.3 Ha y pecuario de 14 bovinos

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 10% del caudal base de distribución determinado en 0.5Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05LT. /SEG.), equivalentes a 129.6 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Parcelación Potrero Chico, municipio de Restrepo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

7. Derivar el caudal concesionado mediante sistemas hidráulicos que presenten buen estado, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
8. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
9. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

- v) La eutrofización;
- w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

- 31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 34. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- 39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- 40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora JAMILETH SANTANILLA RIOS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora JAMILETH SANTANILLA RIOS que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora JAMILETH SANTANILLA RIOS, identificada con cedula de ciudadanía No.66.909.819 de Dagua o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000733 DE 2017

(12 octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE TRAPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA CIENEGUETAS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA ESPAÑOLA Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR en todas sus partes una concesión de aguas superficiales, a nombre de la señora RUT AIDANE OTALVARO, con cédula de ciudadanía No. 59.687.140, de Tumaco, otorgada mediante la Resolución N° 0760- 000030 DEL 29 ENERO DE 2013, a nombre del señor Einar Solarte , con cedula de ciudadanía No. 18.435.312 de Pijao, aguas que son utilizadas en el predio "La Hermana", de matrícula inmobiliaria No. 370-25545, localizado en la vereda Monterredondo, corregimiento El Limonar, municipio La Cumbre, en la cantidad equivalente al 6.12% del caudal base de distribución de la quebrada Cieneguetas, determinado en 4Litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTICUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.24LT./SEG.), equivalentes a 622 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de 1 vivienda, riego de 2.03 Ha y pecuario de 30 animales.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 6.12% del caudal base de distribución de la quebrada Cieneguetas, determinado en 4Litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTICUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.24LT. /SEG.), equivalentes a 622 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Parcelación Potrero Chico, municipio de Restrepo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

13. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
14. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
15. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

16. De establecer nuevamente la producción porcícola deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos.
17. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
18. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
19. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

13. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
14. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
15. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - y) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - z) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - aa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - bb) La eutrofización;
 - cc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - dd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

41. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
42. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
43. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
44. Desperdiciar las aguas asignadas;
45. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
46. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
47. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
48. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
49. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
50. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora RUTH AIDANE OTALVARO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo

de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora RUTH AIDANE OTALVARO que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora RUTH AIDANE OTALVARO, identificada con cedula de ciudadanía No.59.687.140 de Tumaco o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término

de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00729 DE 2017

(12 octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA ROSITA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA VIBORA, AMBICHINTE Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público al señor SILVIO ANTONIO CORTES, con cedula N° 14.935.689, propietario del predio La Tupia, con matrícula inmobiliaria N° 370-82890. presenta un área de 6.400M2, localizada en la vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada la Rosita, afluente de la quebrada la Víbora, Ambichinte y río Dagua, en la cantidad equivalente al 8% del caudal base de distribución determinado en 0.5Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04LT. /SEG.), equivalentes a 103.68 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para domestico de 1 vivienda y riego de 0.3 Ha.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 0.5Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04LT. /SEG.), equivalentes a 103.68 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Parcelación Potrero Chico, municipio de Restrepo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales

útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

20. Derivar el caudal concesionado mediante sistemas hidráulicos que presenten buen estado, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
21. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
22. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
23. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
24. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
25. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

16. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
17. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
18. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ee) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ff) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - gg) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - hh) La eutrofización;
 - ii) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - jj) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

51. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
52. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
53. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
54. Desperdiciar las aguas asignadas;
55. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
56. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
57. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
58. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
59. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
60. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor SILVIO ANTONIO CORTES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor SILVIO ANTONIO CORTES que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor SILVIO ANTONIO CORTES, identificado con

cedula de ciudadanía No.14.935.689 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000734 DE 2017

(12 de octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS A LA EMPRESA HL COMBUSTIBLES SAS. NIT 900.207.854-8”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR a la empresa HL COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con Nit No. 900.207.854-8, representada legalmente por la señora GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.554.165, estación de servicio Santa Laura ubicada en el corregimiento de Puente Tierra , Municipio de Calima, el Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos en la actividades de cargue, transporte y descargue o almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo (GASOLINA, DIESEL o ACPM) por lo cual SI se aprueba el documento.

PARRAFO1.1: Advertir a la empresa HL COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con Nit No. 900.207.854-8, representada legalmente por la señora GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.554.165, que si durante su actividad, se pretende realizar el almacenamiento y descargue de elementos diferentes a los aprobados en el presente acto administrativo, se deberá presentar nuevamente el Plan de Contingencia para su aprobación.

PARRAFO 1.2: OBLIGACIONES. Indicar a la empresa HL COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con Nit No. 900.207.854-8, representada legalmente por la señora GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.554.165, que asume las siguientes obligaciones.

- Considerando que el Plan de Contingencias de la Estación de Servicio Santa Laura, HL Combustibles SAS cumple con los lineamientos establecidos en la normatividad ambiental, debe entregar copia del plan de contingencia aprobado a cada una de las autoridades ambientales en cuya jurisdicción se lleve la actividad de cargue, transporte y descargue o almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo (Gasolina, Diesel o ACPM) comprendidas en el plan de contingencia aprobado, junto con una copia del acto administrativo que aprueba el plan citado.

- Se requiere enviar un plano de localización general de la Estación de Servicio, donde ubique toda la infraestructura, en plazo de un mes
- Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas establecidas en el Plan de Contingencias para el almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas.
- Debe enviar informes semestrales del cumplimiento y avance del Plan de Contingencia.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir a la empresa HL COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con Nit No. 900.207.854-8, representada legalmente por la señora GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.554.165, que cualquier incumplimiento, términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La empresa HL COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con Nit No. 900.207.854-8, representada legalmente por la señora GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.554.165, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO CUARTO PUBLICACION: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO NOTIFICACION: por los funcionarios técnico administrativo, auxiliar administrativo y/o asistenciales de la Dirección Ambiental regional Pacifico Este de la CVC-notifíquese personalmente o por aviso si a ello hubiere lugar la presente providencia a La empresa HL COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con Nit No. 900.207.854-8, representada legalmente por la señora GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.554.165, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la ley .

ARTÍCULO SEXTO RECURSOS: contra la presente resolución, proceden por vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000775 DE 2017

(25 octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA AGUALINDA DOS, AFLUENTE DE LAS QUEBRADAS SANTA ROSA, AGUAMONA, RIOGRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE RESTREPO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 Mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C con Nit 800015776-4 representada legalmente por la señora DORYS MARIA LOPEZ DE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 31.846.762 de Cali, en calidad de propietaria, para ser utilizada en el predio El Manzano, con certificado de Tradición No 370-607666, localizado en vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca , aguas provenientes de la quebrada Agualinda 2 y que corresponde al 7.65% del caudal base de distribución, aforado en 0.405Lt/Seg, aguas que deben ser derivadas de la red de distribución del acueducto comunitario Agualinda Bajo, previa concertación con los actuales usuarios del sistema. E caudal concesionado se estima en CERO PUNTO CERO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.031Lt/Seg), para un promedio de 77.76M3 mensuales.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso Doméstico de Una (1) vivienda y Agrícola de 2 Hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, correspondiente al 7.65% del caudal base de distribución, aforado en 0.405Lt/Seg, aguas que deben ser derivadas de la red de distribución del acueducto comunitario Agualinda Bajo, previa concertación con los actuales usuarios del sistema. E caudal concesionado se estima en CERO PUNTO CERO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.031Lt/Seg), para un promedio de 77.76M3 mensuales.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Finca la Rafaela sector las piedras corregimiento de pavas Municipio de la Cumbre.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1.En conjunto con los otros usuarios del sistema de acueducto, deben mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de las aguas y evitar perjuicios a terceros.

2.Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

3.No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

4.Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.

5.Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

6.Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.

7.El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

19. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

20. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

21. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- kk) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- ll) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- mm) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- nn) La eutrofización;
- oo) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- pp) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

- 61. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 62. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 63. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 64. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 65. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 66. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 67. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 68. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- 69. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- 70. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada sociedad y a su representante Legal que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C con Nit 800015776-4 representada legalmente por la señora DORYS MARIA LOPEZ DE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 31.846.762 de Cali a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C con Nit 800015776-4 representada legalmente por la señora DORYS MARIA LOPEZ DE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 31.846.762 de Cali que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la sociedad GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C con Nit 800015776-4 representada legalmente por la señora DORYS MARIA LOPEZ DE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 31.846.762 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000778 DE 2017

(25 Octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA SANTA FE, AFLUENTE DE LA QUEBRADA CENTENARIO, RIO BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 Mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores BLANCA MERY ENRIQUEZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.583.074 y GERARDO HUMBERTO GOMEZ GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía No 13.040.510 expedida en Albán (San Jose) , en calidad de propietarios, para ser utilizada en el predio Finca La Fortuna, con certificado de Tradición No 370-820116, localizado en la vereda Santa Fe Corregimiento De Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Santa Fe, afluente de la quebrada Centenario, ríos Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 2.5% del caudal base de distribución determinado en 0.4Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UNO LITROS POR SEGUNDO (0.01 LT./SEG.), equivalentes a 25.92 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso Agrícola de Una (1) Hectárea.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 2.5% del caudal base de distribución determinado en 0.4Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UNO LITROS POR SEGUNDO (0.01 LT. /SEG.), equivalentes a 25.92 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Vereda Santa Fe Corregimiento De Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Finca La Fortuna.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Derivar el caudal concesionado y mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.

2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de Mayo de 2015.

4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

6. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.

7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

22. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

23. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

24. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- qq) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- rr) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- ss) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- tt) La eutrofización;
- uu) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- vv) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohibase también:

- 71. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 72. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 73. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 74. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 75. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 76. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 77. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 78. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- 79. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- 80. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los

términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores BLANCA MERY ENRIQUEZ MUÑOZ y GERARDO HUMBERTO GOMEZ GAVIRIA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XL) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores BLANCA MERY ENRIQUEZ MUÑOZ y GERARDO HUMBERTO GOMEZ GAVIRIA, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores BLANCA MERY ENRIQUEZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.583.074 y GERARDO HUMBERTO GOMEZ GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía No 13.040.510 expedida en Albán (San Jose), o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la

persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000783 DE 2017

(25 octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE DEL RIO JORDAN, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 Mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor DIEGO JAVIER ESCOBAR GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No 16.647.032 de Cali, en calidad de propietario, para ser utilizada en el predio Sin Nombre, con certificado de Tradición No 370-538578, localizado en la vereda El Jordán corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes del río Jordán, afluente del río Dagua, en la cantidad equivalente al 0.4% del caudal base de distribución determinado en 200Lt/Seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.08LT./SEG.), equivalentes a 207.36 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de Una (1) vivienda y Agrícola de 0.7 Hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente 0.4% del caudal base de distribución determinado en 200Lt/Seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.08LT./SEG.), equivalentes a 207.36 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 7 # 10-47 Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Derivar el caudal concesionado y mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.

2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de Mayo de 2015.

4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

6. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.

7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

25. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

26. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

27. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

ww) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

xx) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

yy) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

zz) La eutrofización;

aaa) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

bbb) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

81. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

82. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

83. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

84. Desperdiciar las aguas asignadas;
85. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
86. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
87. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
88. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
89. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
90. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor DIEGO JAVIER ESCOBAR GUTIERREZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XLI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XLII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XLIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XLIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XLV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor DIEGO JAVIER ESCOBAR GUTIERREZ, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor DIEGO JAVIER ESCOBAR GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No 16.647.032 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000784 DE 2017

(25 octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA CANADA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA AGUAMONA, RIOS GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 Mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor AGROCOLSA S.A. SOCIEDAD CIVIL NIT 805021816-3 representante Legal FERNANDO DE LIMA BOHMER, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.459 expedida en Cali, en calidad de propietarios, para ser utilizada en el predio Hacienda Canadá, con certificado de Tradición No 373-90238, localizado en la vereda Cordobitas corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Canadá, afluente de la

quebrada Aguamona, ríos Grande, Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 66% del caudal base de distribución determinado en 0.5Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0.33LT./SEG.), equivalentes a 855.36M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (4) viviendas y Pecuaria de Cuatrocientos (400) Bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 66% del caudal base de distribución determinado en 0.5Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0.33LT./SEG.), equivalentes a 855.36M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 67 Norte # 6N-85 Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1.Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.

2.Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

3.No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

4.Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

5.Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

6.Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.

7.El no uso de las aguas entregadas en concesión por mas de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

28. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

29. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

30. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

ccc) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

ddd) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

eee) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

fff) La eutrofización;

ggg) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

hhh) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

91. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

92. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

93. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

94. Desperdiciar las aguas asignadas;

95. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

96. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

97. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

98. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

99. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

100. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a AGROCOLSA S.A. SOCIEDAD CIVIL y a su representante Legal FERNANDO DE LIMA BOHMER que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de AGROCOLSA S.A. SOCIEDAD CIVIL representada Legalmente por el señor FERNANDO DE LIMA BOHMER, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

XLVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

XLVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

XLVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

XLIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

L) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a AGROCOLSA S.A. SOCIEDAD CIVIL representada Legalmente por el señor FERNANDO DE LIMA BOHMER, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor FERNANDO DE LIMA BOHMER identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.459 expedida en Cali representante legal de AGROCOLSA CON Nit 805021816-3, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000785 DE 2017

(25 octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION DAR P.E 0760-0761-000492 DEL 25 DE AGOSTO DE 2017 AL SEÑOR EDGAR ARTURO BRAVO GUERRERO Y ADRIANA DEL SOCORRO NARVAEZ IBARRA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASO, una concesión de aguas superficiales de uso público a los señores EDGAR ARTURO BRAVO GUERRERO y ADRIANA DEL SOCORRO NARVAEZ IBARRA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.114.730.269 de Dagua y 59.312.949 respectivamente, en calidad de poseedores del predio La Media Y, con Escritura Publica No. 136 del 25 de abril de 2017, con matrícula inmobiliaria No. 370-496008, localizado en la Vereda La Rosita, Corregimiento El Queremal, Municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada El Granadillo, en la cantidad equivalente al 6% del caudal base de distribución determinado en 0.12Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12LT./SEG.), equivalentes a 311M3 mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de 1 vivienda y riego de 1.1 Ha.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 6% del caudal base de distribución determinado en 0.12Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12LT. /SEG.), equivalentes a 311M3 mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Parcelación Potrero Chico, municipio de Restrepo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

31. Mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento de las aguas otorgadas en concesión.
32. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
33. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
34. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

35. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
36. Requiere para la construcción de la vivienda la licencia de construcción por parte de la Administración Municipal de La Cumbre y el permiso de vertimiento por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
37. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

38. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
39. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
40. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - iii) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - jjj) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - kkk) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - lll) La eutrofización;
 - mmm) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - nnn) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

101. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
102. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
103. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
104. Desperdiciar las aguas asignadas;
105. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
106. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
107. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
108. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
109. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
110. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte a los señores EDGAR ARTURO BRAVO GUERRERO y ADRIANA DEL SOCORRO NARVAEZ IBARRA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo

de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores EDGAR ARTURO BRAVO GUERRERO y ADRIANA DEL SOCORRO NARVAEZ IBARRA que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores EDGAR ARTURO BRAVO GUERRERO y ADRIANA DEL SOCORRO NARVAEZ IBARRA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.114.730.269 de Dagua y 59.312.949 respectivamente o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término

de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000789 DE 2017

(25 octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA MACARENA, AFLUENTE DEL RIO JORDAN Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 Mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores CARLOS EDUARDO GALLEGU ACHITO identificado con cedula de ciudadanía No 16.486.501 de Buenaventura y ANDRES FELIPE NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No 1.144.037.081 de Cali, en calidad de propietarios, para ser utilizada en el predio La Karena, con certificado de Tradición No 370-379978, localizado en la vereda El Jordán corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada La Macarena, afluente del río Jordán y Dagua, en la cantidad equivalente al 3.26% del caudal base de distribución determinado en 4.6Lt/Seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.15LT./SEG.), equivalentes a 388.8 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda, Agrícola de una (1) Hectárea y Pecuaria de sesenta (60) Bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, el 3.26% del caudal base de distribución determinado en 4.6Lt/Seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.15LT./SEG.), equivalentes a 388.8 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 23 A # 9-08 de Santiago de Cali

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Derivar el caudal concesionado y mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.

2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de Mayo de 2015.

4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

6. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.

7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

41. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

42. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

43. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

ooo) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

ppp) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

qqq) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

rrr) La eutrofización;

sss) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

ttt) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

111. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

112. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

113. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

114. Desperdiciar las aguas asignadas;

115. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

116. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

117. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

118. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

119. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

120. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores y su que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a señores CARLOS EDUARDO GALLEG0 ACHITO identificado con cedula de ciudadanía No 16.486.501 de Buenaventura y ANDRES FELIPE NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No 1.144.037.081 de Cali, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a señores CARLOS EDUARDO GALLEGU ACHITO identificado con cedula de ciudadanía No 16.486.501 de Buenaventura y ANDRES FELIPE NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No 1.144.037.081 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000791 DE 2017

(25 octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA CRISTALINA, AFLUENTES DE LA QUEBRADA LA ESPAÑOLA, RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 Mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor GERLEY MARTINEZ ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.251.401 de Dagua , en calidad de poseedor, para ser utilizada en el predio denominado El Recuerdo, con escritura pública No 647 de agosto 15 del año 1995 , localizado en el Corregimiento El Limonar jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada La Cristalina, afluente de la quebrada La Española y río Dagua, en la cantidad equivalente al 0.1% del caudal de llegada en el sitio propuesto de captación aforado en 10 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 L/S) para un total de 25.92 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de Una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente 0.1% del caudal de llegada en el sitio propuesto de captación aforado en 10 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 L/S) para un total de 25.92 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 102 G # 23 B-47 B/ Compartir de Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

26. Derivar únicamente el caudal concesionado, mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado, las aguas excedentes en el almacenamiento deben ser rebosadas a la fuente de origen por intermedio de llaves de control.
27. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
28. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
29. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
30. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
31. Debe complementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, mediante la construcción de trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, antes del pozo de adsorción.
32. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 44. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 45. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

46. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- uuu) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- vvv) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- www) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- xxx) La eutrofización;
- yyy) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- zzz) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

- 121. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 122. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 123. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 124. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 125. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 126. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 127. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 128. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- 129. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- 130. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor GERLEY MARTINEZ ORDOÑEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor GERLEY MARTINEZ ORDOÑEZ, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor GERLEY MARTINEZ ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.251.401 de Dagua, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

(25 octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA ERMITA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA PAVITAS, RÍOS PAVAS, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 Mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora CECILIA QUINTERO HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No 25.257.296 de Popayán, en calidad de propietaria, para ser utilizada en el predio denominado San Pablo, con certificado de Tradición No 370-812414, localizado en el Km 4 vía La Cumbre, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada La Ermita, afluente de la quebrada Pavitas, ríos Pavas, Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 3.68% del caudal base de distribución determinado en 0.19 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07 L/S) para un total de 181.44 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de Dos (2) viviendas y riego 0.5 Hectareas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente en la cantidad equivalente al 3.68% del caudal base de distribución determinado en 0.19 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07 L/S) para un total de 181.44 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Finca San Pablo Vía La Cumbre Municipio de La Cumbre.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

33. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
34. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

35. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
36. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
37. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
38. Debe complementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, mediante la construcción de trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, antes del pozo de adsorción.
39. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
- Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
47. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
48. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
49. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- aaaa) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
bbbb) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
cccc) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
dddd) La eutrofización;
eeee) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
ffff) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

131. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
132. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
133. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
134. Desperdiciar las aguas asignadas;
135. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
136. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
137. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
138. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
139. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
140. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora CECILIA QUINTERO HERNANDEZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora CECILIA QUINTERO HERNANDEZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora CECILIA QUINTERO HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No 25.257.296 de Popayán, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000776 DE 2017

(**25 octubre de 2017**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE DE LAS QUEBRADAS AMBICHINTE, EL GALPON Y RIO DAGUA, PARA EL CRUCE SUBTERRANEO O AEREO DE TUBERIA DE LA RED DEL PROYECTO DE GASODUCTO PARA LOS CORREGIMIENTOS DE BORRERO AYERBE Y EL CARMEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa de servicios públicos GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P, identificado con Nit. No.800.167.643-5, representada legalmente por el señor JOSE DARIO MARTINEZ ESCUDERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.204.937 de Bucaramanga, la construcción de un puente vehicular sobre la quebrada Aguamona para el acceso a la Granja Charco Rico – Brisas del Nilo, ubicada en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento de Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: El presente permiso se otorga por un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARAGRAFO 1.3: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado la construcción en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los beneficiarios deberán desarrollar el proyecto dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar los cruces de los cauces de las quebradas Ambichinte y el río Dagua, en los once (11) sitios referenciados, mediante el método de perforación dirigida, de acuerdo a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y plano 1 de 1, entregados por la firma Gases de Occidente S.A. E.S.P, que hacen parte integral del expediente 0761-036-015-004-2017.
2. En los casos en que no sea posible por la presencia de material rocoso u otro tipo de impedimento natural los cruces por debajo del nivel del lecho del cauce, se procederá a instalar la tubería con cruces aéreos por encima del cauce con vigas en concreto o con estructuras metálicas tipo cercha.
3. Una vez realizadas las obras correspondientes a estos cruces por cualquiera de los dos métodos planteados se deberá de restituir las condiciones originales de los cauces de la quebrada Ambichinte y el río Dagua, en los once (11) sitios intervenidos, retirando los materiales sobrantes de excavación y escombros productos de la ejecución de las obras, hacia los sitios autorizados por las autoridades municipales correspondientes.
4. Se deberán de tomar las medidas de seguridad necesarias en los sitios donde se realizarán estas obras, por la presencia de equipos, maquinaria y vehículos, instalando las señales de tránsito de peligro y demás requeridas.

5. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
6. Antes de dar inicio a la construcción de las obras se deberá de presentar ante la CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este el cronograma de ejecución para el seguimiento respectivo.

PARAGRAFO 2.1: El otorgamiento del siguiente permiso de ocupación de cauce no exonera al propietario del proyecto de obtener los permisos correspondientes ante las administraciones municipales y demás entidades competentes del orden regional y nacional en caso de que se requieran. Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlos y convenirlos directamente el propietario del proyecto.

PARAGRAFO 2.2: La aprobación del presente proyecto por parte de la CVC, no exonera al diseñador, constructor de la obra y a los propietarios del predio de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 2.3: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARÁGRAFO 2.4: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacifico Este, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

PARAGRAFO 2.5: Los propietarios del proyecto deberán de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en el ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del acto administrativo a la Administración Municipal de Dagua para su conocimiento y actuación conforme a sus competencias.

ARTICULO QUINTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la empresa de servicios públicos GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P, identificado con Nit. No.800.167.643-5, representada legalmente por el señor JOSE DARIO MARTINEZ ESCUDERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.204.937 de Bucaramanga; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico este de la - CVC- y Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación Personal o al Aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000787 DE 2017

(25 octubre de 2017)

“POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE CUMPLIMIENTO IMPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000037 DEL 16 DE ENERO DE 2017 .”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en

los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR el PLAN DE CUMPLIMIENTO presentado para las aguas residuales domesticas a generarse en las viviendas campestre de los Lotes 3, 6 y 10 de La parcelación Madeira, matrícula inmobiliaria No. 370-298320, localizados en la vereda Madroñal, corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, impuesto a través de la Resolución 0760 No. 0760-0761-000037 del 16 de Enero de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY, deberá allegar el siguiente *Plan de Cumplimiento*.

Primera etapa: Elaboración del programa de ingeniería, cronograma e inversiones del sistema de tratamiento que garantice el cumplimiento de las normas vigentes en un plazo máximo de un mes que incluya el Plan de Gestión del Riego del Vertimiento y la Evaluación Ambiental del Vertimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.053.322 de Pacora, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000793 DE 2017

(**25 octubre de 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR el señor identificado YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No 94.301.400 de Pradera, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domesticas a generarse en la Avícola El Mirador, matrícula inmobiliaria No 370-838474, localizado en la vereda el Descanso vereda Corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: el señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*: El señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y constructor.

2. Una vez notificado del acto administrativo del permiso de vertimientos, el señor Yonhnairo Gonzalez Londoño, debe allegar en un periodo no mayor a 15 días el cronograma de gestión ambiental en el que se incluya las actividades de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. La CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma presentado. La vigencia del cronograma es anual y se debe replicar cada año durante la vigencia del permiso de vertimientos.

4. Instalar una trampa de grasas que deberá estar localizada lo más cercano a la vivienda para facilitar su mantenimiento; el efluente será infiltrado teniendo en cuenta lo establecido en la memoria técnica. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina.

5. Instalar TEE`S a la entrada y salida de la trampa de grasas y del tanque séptico.

6. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.

7. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin.

8. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR domésticas.

9. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

10. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

11. En cumplimiento a lo definido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único 1076 de 2015, que establece el régimen de transición; mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fija mediante resolución las nuevas normas de vertimiento al suelo, el cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Avícola El Mirador, se realizará teniendo en cuenta los que se encuentran transitoriamente vigente artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del Decreto referenciado.

12. Se debe mejorar la estructura para el manejo de la mortalidad en lo que respecta a la instalación adecuada de las guadas que conforman los cubículos; para evitar el ingreso de aguas lluvias en la compostera se debe extender el techo e instalar canaletas perimetrales; mejorar la cobertura de la mortalidad teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas en la Guía Ambiental para el Subsector Avícola. Para su ejecución se concede un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

13. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda, la zona de duchas y baterías sanitarias que son ocupados por el personal que labora en la Avícola El Mirador

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO que, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior*, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO cedula de ciudadanía No 94.301.400 de Pradera Valle, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000788 DE 2017

(25 Octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APERTURA VIA Y EXPLANACION EN EL PREDIO DENOMINADO PARAISO DE LA FE, A LAS SEÑORAS ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ Y PAULA ANDRE ROJAS SENDO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 Mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a las señoras ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ, PAULA ANDREA ROJAS ENDO, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.151.939.943 de Cali, 1.130.672.166 y 31.309.958 respectivamente actuando en calidad de propietarias, para que lleve a cabo la construcción de dieciséis (16) terrazas y 272.7 mtrs lineales en sendero en el predio denominado Paraíso de La Fe, matrícula inmobiliaria No. 370-600858, localizado en la vereda El Diamante, corregimiento Borrero San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: Las señoras ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ, PAULA ANDREA ROJAS ENDO, en un término de máximo de cuatro (04) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá ejecutar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos entregados.

ARTICULO TERCERO: Las señoras ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ, PAULA ANDREA ROJAS ENDO podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área longitud, previa solicitud justificada.

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de explanación deberá presentarse con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES: Las señoras ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ, PAULA ANDREA ROJAS ENDO, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La construcción de una vía para darle acceso al predio con una longitud de 110 metros lineales, ancho de banca de 4 metros.
2. La construcción de dos explanaciones de 194.1 m2 y otra de 413.2 m2, para utilizarla en la construcción de una vivienda campestre para lo que se necesita nivelar el terreno.
3. Revegetalizar los taludes de las explanaciones, y la vía con cobertura vegetal tipo pasto o prado.
4. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de los ríos, cuerpos de agua y humedales. La disposición del material en ningún momento podrá interferir el patrón de drenaje establecido en la zona.
5. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Dagua.
6. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos cargados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalizarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.

7. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
8. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
9. Los materiales utilizados para la conformación de las vías, deberán ser suministrados por canteras que cuentan con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC.
10. Como medida compensatoria debe sembrar cien (100) árboles nativos en los linderos del predio y márgenes de la vía, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la Resolución por medio de la cual se autoriza la construcción de las explanaciones y la vía.
11. Para la construcción de la vivienda se deben tramitar los respectivos permisos ante la autoridad competente, así mismo para la adecuación del terreno con fines agrícolas, presentando todos los documentos exigidos para este fin.

PARAGRAFO 4.1: Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, con quince (15) días de anticipación a la iniciación de la obra y presentar el cronograma de su ejecución para el seguimiento correspondientes por parte de los funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este.

PARAGRAFO 4.2: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 4.3: Se deberá de enviar copia de la resolución que autoriza la construcción de la vía y explanaciones a la Gerencia de Planeación del municipio de Dagua para su conocimiento y acciones correspondientes.

PARAGRAFO 4.4: El propietario del predio deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a las señoras ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ, PAULA ANDREA ROJAS ENDO, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.151.939.943 de Cali, 1.130.672.166 y 31.309.958 respectivamente o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000777 DE 2017

(25 octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA CANTARINA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LAS DELICIAS, RIOS SALADO, JORDAN Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 Mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor FLORESMIRO GOMEZ MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No 14.956.200 de Cali, en calidad de propietario, para ser utilizada en el predio La Esperanza, con certificado de Tradición No 370-93573, localizado en el corregimiento El Quereamal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada La Cantarina, afluentes de la quebrada Las Delicias, ríos Salado, Jordán y Dagua, en la cantidad equivalente al 66.66% del caudal de llegada aforado en 0.3Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2LT./SEG.), equivalentes a 518.4 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso Pecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 66.66% del caudal de llegada aforado en 0.3Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2LT./SEG.), equivalentes a 518.4 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Finca la Rafaela sector las piedras corregimiento de pavas Municipio de la Cumbre.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1.- Derivar el caudal concesionado mediante obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento las cuales deben permanecer en buen estado de funcionamiento.

2.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

3.- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de Mayo de 2015.

4.- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.

5.- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

6.- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

50. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

51. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

52. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- gggg) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- hhhh) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- iiii) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- jjjj) La eutrofización;
- kkkk) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- llll) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compila el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

- 141. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 142. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 143. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 144. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 145. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 146. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 147. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 148. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- 149. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- 150. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compila el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compila el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor y su que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor FLORESMIRO GOMEZ MIRANDA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

LXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor FLORESMIRO GOMEZ MIRANDA que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor FLORESMIRO GOMEZ MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No 14.956.200 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000734 DE 2017

(12 octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS A LA EMPRESA HL COMBUSTIBLES SAS. NIT 900.207.854-8”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR a la empresa HL COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con Nit No. 900.207.854-8, representada legalmente por la señora GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.554.165, estación de servicio Santa Laura ubicada en el corregimiento de Puente Tierra, Municipio de Calima, el Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos en la actividades de cargue, transporte y descargue o almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo (GASOLINA, DIESEL o ACPM) por lo cual SI se aprueba el documento.

PARRAFO1.1: Advertir a la empresa HL COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con Nit No. 900.207.854-8, representada legalmente por la señora GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.554.165, que si durante su actividad, se pretende realizar el almacenamiento y descargue de elementos diferentes a los aprobados en el presente acto administrativo, se deberá presentar nuevamente el Plan de Contingencia para su aprobación.

PARRAFO 1.2: OBLIGACIONES. Indicar a la empresa HL COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con Nit No. 900.207.854-8, representada legalmente por la señora GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.554.165, que asume las siguientes obligaciones.

- Considerando que el Plan de Contingencias de la Estación de Servicio Santa Laura, HL Combustibles SAS cumple con los lineamientos establecidos en la normatividad ambiental, debe entregar copia del plan de contingencia aprobado a cada una de las autoridades ambientales en cuya jurisdicción se lleve la actividad de cargue, transporte y descargue o almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo (Gasolina, Diesel o ACPM) comprendidas en el plan de contingencia aprobado, junto con una copia del acto administrativo que aprueba el plan citado.
- Se requiere enviar un plano de localización general de la Estación de Servicio, donde ubique toda la infraestructura, en plazo de un mes
- Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas establecidas en el Plan de Contingencias para el almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas.
- Debe enviar informes semestrales del cumplimiento y avance del Plan de Contingencia.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir a la empresa HL COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con Nit No. 900.207.854-8, representada legalmente por la señora GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.554.165, que cualquier incumplimiento, términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dara lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La empresa HL COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con Nit No. 900.207.854-8, representada legalmente por la señora GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.554.165, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO CUARTO PUBLICACION: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO NOTIFICACION: por los funcionarios técnico administrativo, auxiliar administrativo y/o asistenciales de la Dirección Ambiental regional Pacifico Este de la CVC-notifíquese personalmente o por aviso si a ello hubiere lugar la presente providencia a La empresa HL COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con Nit No. 900.207.854-8, representada legalmente por la señora GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.554.165, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la ley .

ARTÍCULO SEXTO RECURSOS: contra la presente resolución, proceden por vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, los

cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000782 DE 2017

(25 octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO EL GUADUAL, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ANA MARIA LONDOÑO ESCALENTE identificado con cedula de ciudadanía No 53.061.892 expedida en Bogotá D.C, en calidad de propietaria, para ser utilizada en el predio denominado El Jardín Lote # 1, con certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No 373-89844, localizado en la Vereda El Remolino, jurisdicción del municipio de Calima Darién, departamento del Valle del Cauca, aguas a derivar del nacimiento el Guadual el 8,57% del caudal de la fuente en el punto de captación, equivalente a 0.03 l/seg del caudal.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y Riego de Jardines.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, el 8,57% del caudal de la fuente en el punto de captación, equivalente a 0.03 l/seg del caudal.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: calle 23 D # 5-33 apto 402 Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción (riego y drenaje), almacenamiento y reparto de las aguas superficiales.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto- Uso y ahorro eficiente del agua.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
4. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
5. Realizar la conducción del agua desde la captación hasta el tanque de distribución tubería a la vista de máximo 2" de diámetro.
6. Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de las Aguas de la cuenca del río Calima, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.
7. Contribuir al mantenimiento de la franja forestal protectora del nacimiento EL GUADUAL, fuente abastecedora del agua; además, contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación del nacimiento El Guadual.
8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
9. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
10. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.
11. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
13. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban contener.
14. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
15. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

53. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
54. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
55. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

mmm)	La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
nnn)	La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
ooo)	Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
ppp)	La eutrofización;
qqq)	La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

rrrr) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

151. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
152. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
153. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
154. Desperdiciar las aguas asignadas;
155. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
156. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
157. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
158. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
159. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
160. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANA MARIA LONDOÑO ESCALANTE identificada con cedula de ciudadanía No 53.061.892 de Bogota D.C, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ANA MARIA LONDOÑO ESCALANTE identificada con cedula de ciudadanía No 53.061.892 expedida en Bogota D.C., que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ANA MARIA LONDOÑO ESCALANTE identificada con cedula de ciudadanía No 53.061.892 expedida en Bogota D.C., o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000779 DE 2017

(25 octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA ALBANIA, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974,

Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad AGROPECUARIA LOS SAMANES identificada con Nit 800-081-105-3, representada Legalmente por el señor MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con cedula de ciudadanía No 114.895.071 expedida en Buga, en calidad de propietaria, para ser utilizada en el predio denominado Bellavista, con certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No 373-116177, localizado en la Vereda Bellavista, jurisdicción del municipio de Calima Darién, departamento del Valle del Cauca, departamento del Valle del Cauca, aguas superficiales en un porcentaje de la fuente La Albania, correspondiente al 62.33% equivalente en el momento de la medición a 096 lts/seg.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda, Pecuario de Cien (100) Bovinos, Agrícola de Nueve (9) Hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, 62.33% equivalente en el momento de la medición a 096 lts/seg, del caudal total de la quebrada estimado en 1.54 lts /seg.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: calle 64 Norte # 5BN-146 Ofc 403 C Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto-Uso y ahorro eficiente del agua.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada Bella Vista.

- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.
- Presentar ante la CVC los diseños de cálculo hidráulico y estructural (memorias técnicas y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal (tomas, conducciones, tanques) debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros, los planos de la obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000, (art. 194, decreto 1541 de 1978), cuando la CVC lo requiera para su revisión y aprobación, estos deben presentarse dentro de los 60 días posteriores a la ejecutoria de la resolución.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacifico Este o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

56. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
57. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
58. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

ssss) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 tttt) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 uuuu) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 vvvv) La eutrofización;
 wwww) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 xxxx) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

161. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
162. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
163. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
164. Desperdiciar las aguas asignadas;
165. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
166. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
167. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
168. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
169. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
170. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada Sociedad que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los

términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS SAMANES identificada con Nit 800-081-105-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS SAMANES identificada con Nit 800-081-105-3 representada Legalmente por el señor MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con cedula de ciudadanía No 114.895.071 expedida en Buga, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS SAMANES

identificada con Nit 800-081-105-3 representada Legalmente por el señor MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con cedula de ciudadanía No 114.895.071 expedida en Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001291 DE 2017

(18 de octubre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo al informe allegado de parte del Subintendente JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CASTRO, Comandante de la patrulla cuadrante 4-3 POLICIA NACIONAL de Bugalagrande, Valle, a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, donde se efectuó una aprehensión de siete aves de tipo TURPIAL MONTAÑERO, (*icterus chrysater*), especímenes de la Fauna Silvestre, en momentos que se le practicaba el registro (requisa) a una persona en la carrera 5 con calle 5, en el Barrio Centro del mencionado Municipio, al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ, con Cedula de Ciudadanía, No. 94.255.379 de Trujillo, Valle, manifestando que llegaba del corregimiento de Galicia y que la situación económica lo obligo a buscar venderlos, se diligenció por parte del subintendente, González Castro, Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre con No. 0091812 de fecha 16 de junio de 2017, así mismo se genero acta de liberación de la misma fecha, solo de cuatro individuos, firmada por la Profesional Universitaria María Fernanda Mercado Ramos y el informe respectivo de fecha 05 de septiembre de 2017.

Que los especímenes que murieron debido al estrés y deshidratación ocasionado por el transporte y cambio de condiciones de temperatura, fueron dejados en la ruta hospitalaria, usada por la DAR Centro Norte, en el consultorio del Veterinario adscrito a la sede.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone lo siguiente:

“Artículo 42: Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Amonestación escrita.(...).

Artículo 37. Amonestación Escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley."

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva tendiente a la amonestación escrita, realizando un llamado de atención al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo, Valle, anteriormente, por la tenencia de siete aves de tipo TURPIAL MONTAÑERO, (*icterus chrysater*), especímenes de la Fauna Silvestre, para que en lo sucesivo se abstenga de adquirir y exponer al público los recursos de fauna sin tener los permisos y/o autorizaciones requeridas para tal finalidad, así se trate de mínimas cantidades.

Que no se encontró merito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, debido a que los especímenes fueron recuperados y liberados y además los hechos no representaron peligro grave para la especie, por tanto, una vez comunicada la amonestación o llamado de atención, procede el archivo del presente expediente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ, con Cedula de Ciudadanía, No. 94.255.379 de Trujillo, Valle, con residencia en la finca la Jimena, corregimiento de Galicia, Jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, Valle, la siguiente medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA:

"Abstenerse en lo sucesivo de adquirir y exponer al público recursos de fauna silvestre sin tener los permisos y/o autorizaciones requeridas para tal finalidad, así se trate de mínimas cantidades".

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ, con Cedula de Ciudadanía, No. 94.255.379 de Trujillo Valle, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del presente expediente 0732-039-003-041-2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 18 de octubre 2017

JOSÉ JESÚS PERÉZ GÓMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Adriana Grajales G. Técnico Administrativo
Revisó: Francisco A. Ospina S. Coordinador cuenca Bugalagrande
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

"Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993,

Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo a las facultades legales otorgadas, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en conjunto con funcionarios del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, se efectuó una aprehensión preventiva de dos (02) especímenes de tortuga Charapa (*Podocnemis expansa*), las cuales se encontraban en un establecimiento comercial localizado en la calle 26 No. 30-78 barrio Céspedes del municipio de Tuluá, por tenencia y comercialización sin permiso o autorización de la Autoridad competente. Consecuencialmente, se diligenció Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087596 de fecha 10 de enero de 2015.

Que mediante Auto de fecha 14 de enero de 2015, se legalizó la medida preventiva, imponiendo al señor Andrés Felipe Meza Betancourt, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, como administrador del establecimiento de comercio, la: APREHENSIÓN PREVENTIVA de los siguientes especímenes: Dos (2) de tortuga Charapa (*Podocnemis expansa*). El acto administrativo fue comunicado mediante oficio 0731-01790-03-2015 de fecha 11 de mayo de 2015.

Que los especímenes aprehendidos fueron ubicados en el Centro de Atención Veterinaria San Emigdio, localizado en la Hacienda San Emigdio, de la ciudad de Palmira.

Que para determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y establecer si existía mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio, se profirió Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 15 de enero de 2015.

Que dicho auto fue notificado personalmente al señor Andrés Felipe Meza, el día 3 de marzo de 2015.

Que el señor Andrés Felipe Meza radicó un escrito con No. 01790, en el cual expone que un joven llegó a su establecimiento regalando los especímenes en cuestión, no obstante, las recibió sin el fin de comercializarlas; así, expone que, tiene un compromiso ambiental y no vende animales de fauna silvestre, se compromete a denunciar a quienes comercializan este tipo de animales, y solicita sea exonerado de sanción.

Que dentro de los seis meses establecidos para adelantar la indagación preliminar, se conoció por parte de la corporación un hecho conexo, tratándose de la aprehensión preventiva de los especímenes relacionados a continuación: siete (7) ejemplares Arawana amazónica, una (1) Arapaima, un (1) bagre rayado y un (1) bagre cajaro, en el mismo establecimiento de comercio a cargo del señor Andrés Felipe Meza. Que dicha actuación se llevó a cabo por funcionarios del grupo Carabineros Valle, de la Policía Nacional el día 03 de junio de 2015, diligenciando Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 005434.

Que en la visita practicada por los funcionarios de Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, adscrita a la DAR Centro Norte, de fecha 08 de julio de 2015, se realizó la verificación del recurso faunístico aprehendido, no obstante, siendo especies que puede ser comercializadas, no se allegaron los documentos pertinentes para demostrar el permiso de comercialización. Los especímenes fueron dejados en custodia al señor Andrés Felipe Meza.

Que se efectuó visita de seguimiento el día 04 de mayo de 2016, constatando que solo uno de los especímenes aprehendidos el día 03 de junio de 2015 y dejados en custodia en el establecimiento ubicado en la calle 26 No. 30-78, permanece vivo, tratándose de un bagre rayado (*Pseudoplatystoma faciatum*). Los nueve restantes murieron por causas naturales o por saltar fuera del acuario donde permanecían.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que esta norma especial señala la definición de medidas preventivas en su artículo 12 y dispone en el artículo 13 el procedimiento para su imposición.

Que el artículo 16 consagra que una vez legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala la etapa de indagación preliminar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, dispone en lo que respecta al aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático:

"Artículo 267º.- Son bienes de la Nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustres.

La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas. (...)

Artículo 270º.- entiéndase por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

Artículo 271º.- Entiéndase por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.

Se consideran actividades relacionadas con la pesca el procesamiento, envase y comercialización de recursos hidrobiológicos.

Que el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala:

"Artículo 2.2.1.1.18.5. Protección y conservación de fauna terrestre y acuática. En relación con la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incurrir en las conductas prohibidas por los artículos 265, 282 y 283 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Dar aviso a la autoridad ambiental competente si en su predio existen nichos o hábitats de especies protegidas, o si en él se encuentran en forma permanente o transitoria ejemplares de especies igualmente protegidos. (...)"

Que en el Decreto 1681 de 1978 (Por el cual se reglamentan la parte X del libro II del Decreto- Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos), se determina:

"Artículo 7o. El derecho a realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca consiste en la mera facultad para desarrollarlas, y se puede otorgar:

(...) Si se trata de actividades relacionadas con la pesca, esto es, cultivo, procesamiento o comercialización, el permiso se denominará:

1. De cultivo.

2. De procesamiento.

3. De comercialización (...)"

Que dado el análisis de los hechos, la indagación preliminar que se inició por Auto de fecha 15 de enero de 2015, versaba sobre la aprehensión preventiva de dos especímenes de tortuga Charapa, cuya tenencia y presunta comercialización se predicaba del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 26 No. 30-78 de Tuluá. Sin embargo en este periodo, se conocieron hechos conexos del 03 de junio de 2015, en el entendido de que se trataba de la misma actividad que atentaba contra la fauna acuática, aunque diferentes especies, en el mismo lugar y bajo la administración del señor Andrés Felipe Meza, es decir, tenencia ilegal y presunta comercialización.

Que en el expediente puede observarse el escrito de fecha 03 de marzo de 2015, donde el señor Andres Felipe Maza aduce no comercializar fauna silvestre, y justifica la tenencia de los especímenes tortugas en el regalo que le hace un joven no identificado. Sin embargo, los hechos del 03 de junio de 2015 versan nuevamente sobre aprehensión de fauna acuática, ante la cual se aportan documentos que presuntamente dan cuenta de su origen legal, sin evidenciarse permiso de comercialización, corroborando los indicios de tenencia y comercialización ilegal de especímenes.

Que en la actualidad, el periodo de indagación preliminar dispuesto se encuentra vencido, y puede concluirse que aparecen cumplidos los objetivos pretendidos con aquella etapa, por lo tanto no procede el archivo definitivo. Así, existen elementos que arrojan merito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio al señor Andrés Felipe Maza como administrador del establecimiento comercial ubicado en la calle 26 No. 30-78 del municipio de Tuluá

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ANDRÉS FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambients Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Andrés Felipe Meza Betancourt, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambients Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambients Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, 29 de junio de 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017).

Revisó: Virginia Olave Arboleda, Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cueca Tuluá-Morales
Abogada Olga Lucia Echeverry, Profesional Especializado.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo a las facultades legales otorgadas, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte impuso medida preventiva, a través de Resolución 0730 No. 000251 de fecha 18 de marzo de 2014, al señor Álvaro Mejía Rico, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.207.745 expedida en Cartago (V), consistente en amonestación escrita: “para que en el evento que pretenda aprovechar árboles que se encuentren caídos o muertos por causas naturales o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, deberá solicitar el respectivo permiso o autorización”. Además, se impusieron unas obligaciones consistentes en protección (aislamiento) y reposición de especies. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de marzo de 2014.

Que el día 16 de marzo de 2015, se realizó visita de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas, evidenciándose que no se adelantaron las actividades dispuestas en la mencionada Resolución.

Que el día 04 de noviembre de 2015, se efectuó nuevamente visita de seguimiento, encontrando que no se habían cumplido las obligaciones impuestas.

Que debido a la situación encontrada, la Corporación determinó que existía mérito suficiente para iniciar el procedimiento Sancionatorio. Así, mediante Auto de fecha 13 de mayo de 2016, se dio inicio al procedimiento en contra del señor Álvaro Mejía Rico, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.207.745 expedida en Cartago (V), y se formuló el siguiente cargo: incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Artículo Segundo de la Resolución 0730 No. 000251 del 18 de marzo de 2014. Dicho Auto se notificó personalmente el día 25 de mayo de 2016.

Que a través de escrito radicado con No. 37043 de fecha 02 de junio de 2016, el señor Álvaro Mejía Rico presentó escrito de descargos a los cargos formulados. Etapa que fue seguida por Auto de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria.

Que el procedimiento continuó hasta el cierre de la investigación, decretándose mediante Auto de fecha 31 de marzo de 2017, así como se ordenó proceder a la calificación de la falta.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la introducción de un nuevo esquema institucional a través de la Ley 99 de 1993, estableció mayores regulaciones en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales. Para la consecución de dicho fin, se estableció procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de julio de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 consagra causales para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTÍCULO 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)”* (Subrayado fuera de texto).

Más adelante, el artículo 23 ibídem señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...).

Que para el caso concreto, obra en el presente expediente (0731-039-008-025-2016) certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación No. 85820241436, donde se señala que el documento de identificación del señor Álvaro Mejía Rico fue cancelado por muerte, a través de resolución No. 4219 del 25 de abril de 2017. Por lo tanto, se ha configurado la causal No. 1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 y debe cesar el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor Álvaro Mejía Rico.

Que encontrándose plenamente demostrada la causal de cesación, y tratándose del fallecimiento del presunto infractor, el momento procesal es oportuno para declararlo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ÁLVARO MEJÍA RICO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.207.745 expedida en Cartago (V), iniciado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016, el cual se viene adelantando dentro del expediente 0731-039-008-025-2016, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva establecida en la Resolución 0730 No. 000251 del 18 de marzo de 2014 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente con Radicación 0731-039-008-025-2016.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los 11 de julio de 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017).
Revisó: José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales.
Abogada Olga Lucia Echeverry, Profesional Especializado.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001189 DE 2017

(21 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, CD 072 y CD 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Antecedentes

Que mediante informe de visita de fecha 23 de agosto de 2017, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta de una situación ambiental que se está presentando en el predio Sarandí, ubicado en el Corregimiento de Mateguadua, del Municipio de Tuluá, donde se realizó el seguimiento al recurso hídrico, al mencionado predio se le otorgo una concesión de aguas para el riego de caña de azúcar por medio de la Resolución 0730 No. 0731-000036 del cinco (5) de enero de 2004, la cual al momento de la visita se encuentra vencida, se dispuso el aviso por medio de oficio No. 0731-15730-01-2013 del 08 de noviembre de 2013 y el oficio No. 0731-15730-01-2015 del 16 de marzo de 2015 dirigido a la señora Nelly Delgado, con Cedula de Ciudadanía No. 29.066.141 de Cali, Valle, informándole la proximidad del vencimiento de la concesión de aguas al igual que la pérdida de la vigencia de dicha concesión.

La señora Delgado a pesar de la notificación de que la concesión de aguas estaba próxima a vencer, no se manifestó, en la actualidad la propietaria del predio sigue utilizando la concesión de agua, por gravedad a la acequia, El Líbano con el mismo fin, lo que fue confirmado por el señor Gustavo Buitrago, trabajador del predio, Sarandí.

Recomendaciones: El archivo del expediente de radicación No. 1400-010-002-182-2003, que el predio es administrado por el señor Carlos Hernán Delgado, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.350.002 Expedida en Tuluá (V.), que se adelante el proceso administrativo que corresponda en contra de la señora Nelly Delgado con Cedula de Ciudadanía No. 29.066.141 de Cali, Valle, o el señor administrador antes mencionado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Fundamentos Legales

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto No. 1076 de 2015, dice: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dice: “Prórroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública”.

Que el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto No. 1076 de 2015, establece: Termina para solicitar prórroga. “las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que en materia de la política de Gestión del Riesgo contenido en la Ley 1523 de 2012, el principio de responsabilidad se define legalmente así:

Artículo 2º. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el

marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer una medida preventiva para suspender de manera inmediata la concesión de aguas que fue solicitada para el riego de caña de azúcar y concedida mediante Resolución 0730 No. 0731-000036 del cinco (5) de enero de 2004, y que al momento de la visita se encuentra vencida.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL -CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora NELLY DELGADO con Cedula de Ciudadanía No. 29.066.141 de Cali, Valle y al señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.350.002 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

1. *“SUSPENDER de manera inmediata la captación de aguas de la acequia el Líbano para el riego de caña de azúcar e iniciar de inmediato el trámite de concesión de aguas ante la CVC DAR CENTRO NORTE”.*

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la señora NELLY DELGADO con Cedula de Ciudadanía No. 29.066.141 de Cali, Valle y al señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.350.002 expedida en Tuluá, Valle del Cauca

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 21 SEPT. 2017

CLAUDIA ANDREA DURÁN RODRÍGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abog. Adriana Grajales G. Técnica Administrativa (sustanciadora)
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Bugalagrande
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 9 de octubre de 2017

Que el señor ALBERTO RAMIREZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.053.519 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal (Socio Gestor) de la Sociedad Inversiones Ramírez Moncaleano y Cía. S.C.A., con NIT. 890.325.391-1, y con domicilio en la avenida 4 AN No. 47AN-77, teléfono 6600057, de la ciudad de Cali,

propietaria del predio denominado Málaga, con matrícula inmobiliaria No. 384-6016; mediante escrito presentado en fecha 4 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Málaga El Porvenir, ubicado en la vereda Chontaduro, corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. *Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.*
3. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 8 de septiembre de 2017*
4. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.*
5. *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-6016, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 11 de septiembre de 2017.*
6. Autorización otorgada por el representante legal de la Sociedad Inversiones Ramírez Moncaleano y Cía. S.C.A., al señor Pablo Alberto Ramírez Moncaleano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALBERTO RAMIREZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.053.519 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal (Socio Gestor) de la Sociedad Inversiones Ramírez Moncaleano y Cía. S.C.A., con NIT. 890.325.391-1, y con domicilio en la avenida 4 AN No. 47AN-77, teléfono 6600057, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado Málaga, con matrícula inmobiliaria No. 384-6016; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Málaga El Porvenir, ubicado en la vereda Chontaduro, corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Inversiones Ramírez Moncaleano y Cía. S.C.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$403.965,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la Sociedad Inversiones Ramírez Moncaleano y Cía. S.C.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Málaga El Porvenir, ubicado en la vereda Chontaduro, corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
PERMISO DE VERTIMIENTOS**

Tuluá, 27 de julio de 2017

Que el señor JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.003 expedida en Armenia, y con domicilio en la carrera 11 No. 9 Norte-01, casa E5, Colina del Parque Ciudad, teléfono 3128704770, de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de copropietario y Apoderado del otro propietario de los predios urbanos, con matrícula inmobiliaria Nos. 384-126471, 384-126472 y 384-110600; mediante escrito presentado en fecha 7 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para la Estación de Servicio y Hotel San Esteban, ubicado en la doble calzada Buga - Tuluá - La Paila, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

7. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado.
8. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
9. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los propietarios del predio.
10. Copia de los Certificados de Uso de Suelo Nos. SPM-140-517-117-16, SPM-140-517-118-16 y SPM-140-517-119-16, expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de Andalucía en fecha 24 de noviembre de 2016.
11. Copia del Poder otorgado por el señor Javier Mauricio Tapia Carriazo al señor José Norbey Tapia Carriazo.
12. *Certificados de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nos. 384-126471, 384-126472 y 384-110600 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 15 de julio de 2017.*
13. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos.
14. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
15. Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas Memorias de cálculo y Planos (2).
16. Copia de la Factura de venta No. 89206958 del 7 de julio de 2017, cancelando el servicio de evaluación del permiso de vertimientos, por valor de \$282.670,00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.003 expedida en Armenia, y con domicilio en la carrera 11 No. 9 Norte-01, casa E5, Colina del Parque Ciudad, teléfono 3128704770, de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de copropietario y Apoderado del otro propietario de los predios urbanos, con matrícula inmobiliaria Nos. 384-126471, 384-126472 y 384-110600; tendiente al Otorgamiento de un permiso de vertimientos para la Estación de Servicio y Hotel San Esteban, ubicado en la doble calzada Buga - Tuluá - La Paila, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMITASE copia del presente auto al señor Jose Norbey Tapia Carriazo, para su información y fines pertinentes.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, a los predios donde se proyecta construir la Estación de Servicio y Hotel San Esteban, ubicado en la doble calzada Buga – Tuluá – La Paila, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa información al peticionario sobre la fecha y hora que se realizará la diligencia, y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la

solicitud. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 6 de octubre de 2017

Que el señor DANNY ALBERTO MUÑOZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.372 expedida en Tuluá, y con domicilio en el callejón Cunchipá 2, corregimiento Tres Esquinas, teléfono 3137421652, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Otoño, con matrícula inmobiliaria No. 384-41564; mediante escrito presentado en fecha 3 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Otoño, ubicado en la vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

17. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
18. *Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.*
19. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
20. *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-41564, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 8 de septiembre de 2017.*
21. Concepto de uso de suelo, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 2 de octubre de 2017.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DANNY ALBERTO MUÑOZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.372 expedida en Tuluá, y con domicilio en el callejón Cunchipá 2, corregimiento Tres Esquinas, teléfono 3137421652, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Otoño, con matrícula inmobiliaria No. 384-41564; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Otoño, ubicado en la vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor DANNY ALBERTO MUÑOZ TRUJILLO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$201.771,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Danny Alberto Muñoz Trujillo, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Otoño, ubicado en la vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 732- 001198 DE 2017

(02 de octubre 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 del 27 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Antecedentes

Que en fecha 07 de septiembre de 2017, a las 02:00 p.m. horas, funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Bugalagrande - de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del informe correspondiente a un operativo realizado en conjunto con el Ejército Nacional y el CTI de la Fiscalía.

El 07 de septiembre de 2017, se realizó un operativo en la Vereda Alegrías, Municipio de Sevilla, Cuenca Hidrográfica del Río Bugalagrande, en conjunto con el Ejército Nacional y la Policía Nacional.

Que del operativo se generó el informe de visita o actividad, del cual se transcribe lo siguiente:

“INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

1. Fecha y hora de inicio: 07/09/2017 2:00 PM

2. Dependencia: Dirección ambiental Regional Centro Norte UGC Bugalagrande

3. Nombre del funcionario(s): Francisco Antonio Ospina Sandoval – Profesional Especializado

4. Lugar: Vereda Alegrías, Municipio de Sevilla, Cuenca Rio Bugalagrande, jurisdicción de la Dirección Territorial DAR Centro Norte de la CVC.

Tabla No. 1 Coordenadas del sitio de intervención

Sitio de intervención No.	COORDENADAS DE UBICACION	
	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Geográficas
1	4°04'40" N	75°51'42" W

(...)

5. Objeto: Verificar presuntas afectaciones generadas por explotación ilegal de minerales en el cauce del rio Bugalagrande.

(...)

6. Descripción:

Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera en acompañamiento en operativo con el Batallón de alta montaña N°10 Oscar Giraldo Restrepo, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

El personal del ejército una vez aseguraron el área, se procedió a intervenir en la zona, en la que se detectó una fosa de 4m de largo por 2m de ancho con una profundidad de 2.0 m, dentro de ella se evidenció que se encontraba un malacate, además de otros elementos utilizados en estas actividades extractivas, como palas, mangueras adaptaciones para captación ilícita de agua, además de otros elementos utilizados en el beneficio de los minerales en este caso oro aluvial.

Se realizó dos (2) capturas de mineros en estado de flagrancia, se georreferenció el sitio de ubicación de la fosa, la cual estaba en el cauce activo de la quebrada profunda del rio Bugalagrande.

El malacate y demás materiales incautados quedan a disposición de la Fiscalía.

Clase	Marca	Serial	Modelo	Observaciones
malacate	N/A	N/A	N/A	Sin Motor

Tabla No.2. material mecánico decomisado.

Nombre y apellido	Cedula de ciudadanía No.	Calidad en que obra
Cristóbal Tique Mesa	94.153.639	Minero
Cristian Fabián Díaz Ibáñez	1.113.311.635	Minero

Tabla No. 3 Presuntos Responsables

Según lo observado se puede evidenciar un socavón en el cauce de la quebrada Profunda que afecta directamente la estabilización del talud en la zona de extracción.

(...)

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza en la dinámica hidráulica y biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico.

(...)

La tabla 1, presenta las coordenadas de sitios de intervención, las cuales fueron confrontadas en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y **NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO** de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende sin la respectiva **LICENCIA AMBIENTAL**, por parte de la CVC.

Se puede evidenciar en el registro fotográfico que existe una afectación e impacto sobre la quebrada que afecta el ecosistema de la zona, esto se encuentra referenciado en la normatividad de la siguiente manera: "Áreas forestales protectoras-productoras" del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Ambiental", se considera como una área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1. que reza de la siguiente manera: "Para efectos de los dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales."

Cabe adicionar que en Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, se exhorta a la protección de áreas de especial interés.

6.1.1. Impactos Ambientales

6.1.1.1 Impactos sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se continúan generando aportes de sedimentos y turbiedad que se deriva de la extracción de las piedras, al cauce de la quebrada y por lo tanto al río Bugalagrande.

Referente al impacto sobre el recurso agua, se considera una amenaza por retiro de material afirmante (pétreo) pudiéndose represar el agua alterando la hidráulica normal de la quebrada, generando represamiento.

(...)

6.1.1.2 Impacto sobre el recurso Suelo

Sobre la franja protectora del río se observó la disposición inadecuada de material extraído. Se observa además de la desestabilización de taludes. Se presenta conflicto y manejo indebido del suelo, generando desestabilización de los mismos. Se impacta el suelo en varios puntos específicos.

(...)

6.1.1.3 Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona de forestal protectora, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de una fosa y cambios geomorfológicos.

7. **Actuaciones:** Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico y Georreferenciación.

Se verificó en la CVC **que no existen autorizaciones o concesiones** para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso.

Como conclusión de la visita se determinaron IMPACTO AL RECURSO AGUA, SUELO Y PAISAJISTICO.

(...)

Recomendaciones:

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio, como consecuencia de la medida preventiva adoptada y demás información aportada.

1. Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha además de los impactos descritos y que se derivan de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales son capaces según lo evidenciado de generar grave daño a los recursos naturales, se considera procedente iniciar por Parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería mediante la utilización de equipos mecanizados o herramientas como Malacates, barras, palas, picos, malacates o diferenciales y mangueras en el cauce de la quebrada.

2. Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (**Art. 80 CP**) y la formulación de cargos **Ley 1333 de 2009, Artículo 24**, contra los presuntos infractores que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.

3. Compulsar copia del presente informe a las autoridades competentes.

8. **Hora de finalización:** 6:00 PM

(FDO) Francisco Antonio Ospina"

Fundamentos de derecho

Que la ley 99 de 1993 en sus artículos 49 y 50 dispone lo siguiente:

"ART. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos

naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

ART. 50. De la licencia ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.3 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) (...)
- b) (...)
- c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...)

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que teniendo en cuenta el informe del operativo realizado, es pertinente imponer una medida preventiva, con el objeto de suspender las actividades mineras consistentes en excavación para la obtención de oro, en la vereda El Bosque, Corregimiento San Rafael, Municipio de Tuluá, en el Río Bugalagrande, igualmente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva, con el fin de impedir la continuidad de las actividades de remoción de suelo para extraer oro.

En consecuencia, La Directora Territorial DAR Centro Norte de la CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los señores CRISTOBAL TIQUE MESA, con Cedula de ciudadanía No. 94.153.639 y CRISTIAN FABIÁN DÍAZ IBÁÑEZ con Cedula de Ciudadanía No. 1.113.311.635 la siguiente medida preventiva:

- Suspender todas las actividades mineras de remoción de suelo para extracción de oro, por no contar con la respectiva licencia ambiental, en la vereda el Bosque, Corregimiento San Rafael, Jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, en el cauce del Río Bugalagrande, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas:

Sitio de intervención No.	COORDENADAS DE UBICACION	
1	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Geográficas
	4°04'40" N	75°51'42" W

Parágrafo primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar el Procedimiento Sancionatorio en contra de los señores CRISTOBAL TIQUE MESA, con Cedula de ciudadanía No. 94.153.639 y CRISTIAN FABIÁN DÍAZ IBÁÑEZ con Cedula de Ciudadanía No. 1.113.311.635, los cuales fueron encontrados en flagrancia realizando actividades mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar Personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores CRISTOBAL TIQUE MESA, con Cedula de ciudadanía No. 94.153.639 y CRISTIAN FABIÁN DÍAZ IBÁÑEZ con Cedula de Ciudadanía No. 1.113.311.635.

ARTICULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, 02 de octubre de 2017

CLAUDIA ANDREA DURÁN RODRIGUEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboro, Abog. Adriana Grajales Góngora Técnico Administrativo
Ing. Francisco Antonio Ospina. Coordinador UGC Bugalagrande.
Abog. Edinson Dios Ramirez – Profesional Esp. – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001197 DE 2017

(02 - oct. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 del 27 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Acta No. 0092050 el Subintendente ALEJANDRO RENDÓN RAMÍREZ, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá en coordinación con un funcionario de esta DAR, presento informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en Corregimiento de Agua Clara, Vereda Los Caímos, en el Kilometro 2, que sorprendieron a los señores HECTOR FABIO VALENCIA RAMOS identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, los cuales fueron encontrados transportando 59 piezas de guadua entre cepas y tacos que se notaba que estaban recién cortadas debido a su estado de color verde y siendo transportadas con el fin de ser comercializados, el agente de policía solicita a los señores mencionados anteriormente si portaban algún documento o permiso de la autoridad ambiental que les certificara el permiso y posterior transporte de los productos forestales encontrados, que los señores Valencia Ramos y Mercado García; le manifestaron que no portaban ningún permiso de autoridad competente, por lo que procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al traslado a nuestras instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*

- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores HECTOR FABIO VALENCIA RAMOS identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales de la especie *Guadua (angustifolia Kunth)*: de CINCUENTA Y NUEVE (59) varas equivalentes a 2.3 m³ en trozas de 4.30 y 6 metros, de longitud y de varias dimensiones.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio los señores HECTOR FABIO VALENCIA RAMOS identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a los señores HECTOR FABIO VALENCIA RAMOS identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, el siguiente CARGO:

Movilización de CINCUENTA Y NUEVE (59) varas equivalentes a 2.3 m³ en trozas de 4.30 y 6 metros de longitud y de varias dimensiones, de la especie *Guadua (angustifolia Kunth)*, sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad competente.

Parágrafo: Conceder a los señores HECTOR FABIO VALENCIA RAMOS identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores HECTOR FABIO VALENCIA RAMOS identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 02 de octubre de 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Adriana Grajales G., Técnica Administrativa (Sustanciadora)
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000072 DE 2017

(02 FEB 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

*c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
(Decreto 1791 de 1996, Art.5)*

Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

*El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 20).*

Que el señor Mauricio Iragorri Rizo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.722.421 expedida en Cali (Valle), actuando en calidad de representante legal de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT 891900129-6, con domicilio en el kilómetro 7 vía Palomestizo, teléfono 2311515, mediante escrito presentado en fecha 28 de septiembre 2016, solicitaron a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal doméstico en el predio denominado Ballesteros (Suertes 19C-21A y 37A), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-40117, ubicado en el corregimiento de Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá en fecha 5 de julio de 2016.
5. Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-40117, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 11 de julio de 2016.
6. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 11 de octubre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT 891900129-6, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal doméstico y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en fecha 9 de noviembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal doméstico, siendo desfijado el día 16 de noviembre de 2016.

Que en fecha 14 de noviembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal único, siendo desfijado el día 21 de noviembre de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de diciembre de 2016 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal doméstico de seis (6) árboles de la especie eucalipto.

Que en fecha 13 de enero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión Tuluá Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El predio objeto de la solicitud es de propiedad de la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CÍA INGENIO SAN CARLOS S.A., con NIT 891900129-6.

En las Suertes 19C, 21A Y 37A, se encuentran seis (6) árboles maduros, de la especie eucalipto, plantados en forma de barrera rompevientos, en una longitud de sesenta (60) mts aproximadamente de los cuales seis (6) se encuentran en buen estado morfológico y fitosanitario. Están ubicados en las siguientes coordenadas del sitio de aprovechamiento: 4° 3' 44.00" de Latitud N. y 76° 15' 53.00" de longitud W. ASNM de 948 metros.

Se pretende el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de la especie eucalipto (Eucalyptus grandis).

Este predio posee una extensión superficial de 2.796 hectáreas + 9.927 M2, según consta en el Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados. Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta a la solicitud.

Las condiciones físicas del predio son: A.S.N.M de 948 metros, topografía plana, pendientes promedias del 5% al 10%, erosión moderada.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: A continuación se describen las características principales de los árboles por aprovechar.

No. Árboles	Especie	DAP (m)	Altura comercial (m).	Volumen (m³)
1	Eucalipto	1,70	8	1,29
2	Eucalipto	1,50	7	0,88
3	Eucalipto	0,64	6	0,14
4	Eucalipto	2,20	6	1,62
5	Eucalipto	1,30	5	0,47
6	Eucalipto	1,15	7	0,52
Total				4,92 M3

Normatividad: Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Conclusiones: Teniendo en cuenta que se trata de especies plantadas, se concluye que es viable proceder a autorizar el aprovechamiento forestal doméstico de seis (6) árboles de la especie eucalipto, hasta por un volumen de 4.92 M3, los cuales fueron debidamente demarcados en el momento de la visita ocular.

El producto resultante será para uso doméstico dentro del predio como pilotes para sostener diques de protección contra inundaciones del río Cauca.

Requerimientos: El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Únicamente se podrán erradicar los seis (6) árboles descritos en el presente concepto y que fueron debidamente demarcados durante la visita ocular.
2. Los residuos resultantes del aprovechamiento deben ser dispuestos en lugares adecuados para evitar accidentes y por fuera de los cauces y drenajes de aguas lluvias.
3. Como medida de compensación se deberán sembrar y mantener la cantidad de veinte (20) árboles de diferentes especies que se adapten a la zona tales como eucaliptus, guácimo, caracolí, teca entre otras), por los linderos del predio o linderos entre suertes como barreras rompevientos.
4. Realizar el mantenimiento a los árboles plantados, consistente principalmente en limpieza, fertilización o abonamiento y resiembra de las plántulas muertas, durante un período mínimo de dos (2) años, con el fin de garantizar la perduración de las especies plantadas.

Recomendaciones:

Emitir el acto administrativo autorizando el aprovechamiento forestal doméstico en las especies y número de árboles, de acuerdo al inventario que hace parte del presente concepto.

El tiempo recomendado para llevar a cabo el aprovechamiento será dos (2) meses.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 13 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-013-145-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT 891900129-6, con domicilio en el kilómetro 7 vía Palomestizo, teléfono 2311515, jurisdicción del municipio de Tuluá, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal doméstico de seis (6) árboles de la especie eucalipto, los cuales arrojan un volumen total de 4,92 M³, en el predio denominado Ballesteros (Suertes 19C-21A y 37A), ubicado en el corregimiento de Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, Coordenadas Latitud Norte: 04° 03' 440" Longitud Oeste: 76° 15' 530", según la siguiente tabla:

No. Árboles	Especie	DAP (m)	Altura comercial (m).	Volumen (m³)
1	Eucalipto	1,70	8	1,29
2	Eucalipto	1,50	7	0,88
3	Eucalipto	0,64	6	0,14
4	Eucalipto	2,20	6	1,62
5	Eucalipto	1,30	5	0,47
6	Eucalipto	1,15	7	0,52
Total				4,92 M3

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de tala rasa de seis (6) árboles de la especie eucalipto, para ser utilizados dentro de los predios de la sociedad como postes para reparación de diques.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si la sociedad autorizada no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Únicamente se podrán erradicar los seis (6) árboles descritos en el presente concepto y que fueron debidamente demarcados durante la visita ocular.
2. Los residuos resultantes del aprovechamiento deben ser dispuestos en lugares adecuados para evitar accidentes y por fuera de los cauces y drenajes de aguas lluvias.
3. Como medida de compensación se deberán sembrar y mantener la cantidad de veinte (20) árboles de diferentes especies que se adapten a la zona tales como eucaliptus, guácimo, caracolí, teca (entre otras), por los linderos del predio o linderos entre suertes como barreras rompevientos.
4. Realizar el mantenimiento a los árboles plantados, consistente principalmente en limpieza, fertilización o abonamiento y resiembra de las plántulas muertas, durante un período mínimo de dos (2) años, con el fin de garantizar la perduración de las especies plantadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro del tiempo que dura el mismo, o sea dos (2) meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 02 FEB 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDÍA ANDREA DURAN RODRÍGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Jesús Pérez G., Profesional Especializado Coordinador UGC Tuluá Morales
Revisó: Abog. Olga Lucía Echeverry, Contratista Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000009 DE 2017

(16 ENE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar

permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; ..."

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en el Capítulo IV de los Aprovechamientos Forestales Únicos, Artículo 17, lo siguiente:

"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que la señora MARÍA ISTAEL RUIZ TAPIERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.660.432, expedida en Solano, con domicilio en Aguaclara Callejón El Diamante, jurisdicción del municipio de Tuluá, obrando en su condición de propietaria, mediante escrito presentado en fecha 7 de octubre 2016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal único en el predio Muebles Rossi, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-91040, ubicado en el corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

7. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
8. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
9. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
10. Compraventa de derecho de cuota con fecha 16 de octubre de 2015
11. Certificado de Tradición No. 384-91040, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de septiembre 2016.
12. Certificado de Uso del Suelo expedido por el municipio de Tuluá, de fecha 26 de septiembre de 2016.
13. Plan de aprovechamiento.
14. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 14 de octubre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARÍA ISTAEL RUIZ TAPIERO, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal único y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 76834000 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$96.200.00, en fecha 24 de octubre de 2016.

Que en fecha 24 de noviembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Único, siendo desfijado el día 30 de noviembre de 2016.

Que en fecha 1 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal único, siendo desfijado el día 9 de diciembre de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 17 de diciembre de 2016 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal Único de cuatro (4) palmeras de la especie palmicha.

Que en fecha 11 de enero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión Tuluá Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El predio Muebles Rossi posee una extensión superficial de 0.3093 hectáreas, se encuentra alindado de la siguiente manera: Oriente. Predios de los Herederos de Justo Pastor Caballero, Herederos de Manuel Caballero y lote de propiedad de la Cooperativa de Loteros; Occidente: Predio de la familia Romero; Norte: predio del señor Macedonio Sarmiento y Sur: Predio del señor Gricelino Caballero Paredes.

El predio se encuentra ubicado en el corregimiento Aguacalara, municipio de Tuluá, en las coordenadas 4° 6' 34.560" de latitud Norte y 76° 11' 23.790" de longitud Oeste, a una altitud de 986 m.s.n.m., con temperaturas que oscilan entre a 24°C a 28°C. Los suelos se han desarrollado a partir de rellenos de depósitos aluviales en los cuales predominan materiales orgánicos propios de la zona plana del valle geográfico del río Cauca.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: En el perímetro formando parte del lindero en el costado oriental del predio Muebles Rossi, contiguo a la vía pública, sobre la zona de ingreso a la vivienda, existen cuatro (4) palmeras de la especie Palmicha.

A continuación se relacionan las palmeras, objeto de aprovechamiento:

ITEM	C.A.P	ALTURA FUSTAL	VOLUMEN PARCIAL	NUMERO DE HOJAS
1	0.75	7	0.22	30
2	0.70	7	0.19	30
3	0.62	5	0.11	20
4	0.66	6	0.15	30
VOLUMEN TOTAL.....			0.67	110

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.7.1. (Decreto 1791 1996, art. 23), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca.

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior se concluye que el predio Muebles Rossi, se encuentra ubicado en callejón El Diamante, corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, que la propietaria pretende realizar un aprovechamiento forestal único, que una vez analizada la solicitud, revisada la documentación y practicada la visita ocular al predio se considera que es ambientalmente viable realizar el aprovechamiento forestal de hasta cuatro (4) palmeras de la especie Palmicha, establecidas en el perímetro oriental del predio, equivalentes a un volumen total 0,67 M³ en trozas y 110 hojas, que serán utilizadas en la construcción y reparación de la vivienda del predio y para la elaboración de muebles.

Se recomienda que el tiempo requerido para realizar el aprovechamiento forestal único de las palmeras sea de tres (3) meses.

Requerimientos: La señora Maria Istael Ruiz Tapiero, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Recomendaciones

- Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV cable, se debe solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.*
 - Si se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, se debe implementar las medidas preventivas y la señalización acorde con las normas de tránsito existentes.*
 - Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.*
- Obligaciones
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.*
 - Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia debajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas. Esta actividad debe ser ejecutada por personas idóneas.*
 - Desalojar del lugar los productos y residuos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.*
 - Sembrar la cantidad de ocho (8) árboles o palmeras ornamentales, en un sitio previamente acordado con la SEDAMA. Realizar el mantenimiento consistente en plateos, limpiezas, fertilización y control fitosanitario.*

Recomendaciones: Autorizar a la señora MARIA ISTAEL RUIZ TAPIERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.660.432 expedida en Solano, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice el aprovechamiento forestal único de cuatro (4) palmeras de la especie Palmicha, que han sido plantadas como cerca viva, las cuales arrojan un volumen total 0,67 M³ de madera en trozas y 110 hojas, en el predio Muebles Rossi, ubicado en el callejón El Diamante, corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 11 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-003-151-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora MARÍA ISTAEL RUIZ TAPIERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.660.432, expedida en Solano, con domicilio en Aguacalara Callejón El Diamante, jurisdicción del municipio de Tuluá, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de cuatro (4) palmeras de la especie palmicha, las cuales arrojan un volumen de 0,67 m³ de madera en trozas y 110 hojas, en el predio denominado Muebles Rossi, ubicado en el corregimiento de Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, Coordenadas **Latitud Norte:** 04° 06' 34.560" **Longitud Oeste:** 76° 11' 23.790", según la siguiente tabla:

ITEM	C.A.P	ALTURA FUSTAL	VOLUMEN PARCIAL	NUMERO DE HOJAS
1	0.75	7	0.22	30
2	0.70	7	0.19	30
3	0.62	5	0.11	20
4	0.66	6	0.15	30
VOLUMEN TOTAL.....			0.67	110

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de cuatro (4) palmeras de la especie palmicha, para ser utilizados dentro del predio en reparaciones locativas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si la autorizada no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cobrará Tasa de Aprovechamiento Forestal, por tratarse de especies plantadas.

ARTICULO TERCERO: La señora MARÍA ISTAEL RUIZ TAPIERO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$96.200.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: La señora MARÍA ISTAEL RUIZ TAPIERO, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia debajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas. Esta actividad debe ser ejecutada por personas idóneas.
3. Desalojar del lugar los productos y residuos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
4. Sembrar la cantidad de ocho (8) árboles o palmeras ornamentales, en un sitio previamente acordado con la SEDAMA. Realizar el mantenimiento consistente en plateos, limpiezas, fertilización y control fitosanitario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro del tiempo que dura el mismo, o sea tres (3) meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso la señora MARÍA ISTAEL RUIZ TAPIERO,

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 16 ENE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRÍGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Jesús Pérez G., Profesional Especializado Coordinador UGC Tuluá Morales

Revisó: Abog. Edinson Diosa, Profesional Especializado Asesor Jurídico DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000008 DE 2017

(16 ENE 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que

demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor Juan Bautista García Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.348.374 expedida en Tuluá, obrando en calidad de gestor de la Sociedad TISTA GARCÍA Y CÍA S. EN C.S., identificada con el NIT. 900145740-1, con domicilio en la calle 29 N° 22-23, teléfono 2242643, de Tuluá, mediante solicitud presentada en fecha 6 de octubre de 2016, solicito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo I, en el predio denominado La Samaria, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

15. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
16. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
17. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
18. Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-96487 con fecha 18 de julio de 2003 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá
19. Fotocopia de la escritura Publica No. 1.849 de fecha 17 de julio de 2003
20. plan de manejo y laborales silviculturales de los guaduales
21. Plano a mano alzada.

Que por auto de fecha 15 de noviembre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad TISTA GARCÍA Y CÍA S. EN C.S, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua Tipo I, en el predio denominado La Samaria y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410664, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$96.200.00, el 24 de diciembre de 2016.

Que en fecha 15 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado el día 21 de diciembre de 2016.

Que en fecha 21 de diciembre de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado el día 28 de diciembre de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de enero de 2017 por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo I.

Que el día 12 de enero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Samaria cuenta con una extensión superficial de 17 hectáreas + 7.717 M2, según consta en el certificado de tradición anexo a la solicitud, cuyo uso actual corresponde a cultivos de caña de azúcar.

El objeto del aprovechamiento forestal persistente es para la extracción de productos para dar al comercio, por el sistema de corte selectivo de guadua hecha.

El área de los guaduales existentes es de aproximadamente 0,8 hectárea, compuesta por dos rodales, los cuales presentan buena población de individuos maduros y evidencia falta de labores silviculturales.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: En el recorrido por los guaduales existentes se realizó un inventario de las existencias de guadua en sus diferentes estados o grados de madurez, para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10 mts x 10 mts formando un cuadrado; al interior de los cuadros se efectuó el conteo de los diferentes individuos, por lo que se demarcaron dos parcelas para un área total muestreada de 200 M2, cuyo resultado presentamos a continuación:

GUADUA	PARCELA 1	PARCELA 2	SUBTOTAL
Hecha	21	15	36
Verde	11	10	21
Renuevos	4	3	7
Matambas	7	4	11
Secas	4	5	4
TOTALES	47	37	84

Volumen de guadua total existente en 1.0 hectáreas.

200 M2 84 unidades

8.000 M2 X

X: 3.360 unidades : 336 M3

Volumen de guadua hecha existente en 1 hectáreas.

200 M2 36 unidades

8.000 M2 X

X: 1.440 unidades : 144.0 M3

De acuerdo con los resultados del inventario se considera viable el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio denominado La Samaria, otorgando un volumen de 49,0 M3 (490 unidades) que corresponde al 34% del total de la guadua hecha existente en un área de guaduales de 0,8 hectárea.

El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo de la guadua hecha.

Normatividad: Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y la resolución CVC 0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente Tipo I de la especie guadua, en una extensión de 0,8 hectárea, en un volumen de 49.0 M3 que equivalen a 490 unidades de guadua, por el sistema de corte selectivo de guadua hecha, para lo cual se debe otorgar un plazo de tres (3) meses.

Requerimientos: La sociedad autorizada deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura), la que presente problemas fitosanitarios y la inclinada. Extraer la totalidad de la guadua seca y la matamba, teniendo cuidado en no afectar los renuevos y la guadua viche.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor, en caso de requerirse, de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
- Solicitar los salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.

Recomendaciones:

- *Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.*
- *Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.*

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 12 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-002-160-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la la Sociedad TISTA GARCÍA Y CÍA S. EN C.S., identificada con el NIT. 900145740-1, para que dentro del término de tres (3) meses lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo I, en el predio denominado La Samaria, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 34% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 0.8 hectáreas. El volumen otorgado es de 49.0 M³ que corresponde a 490 unidades de guadua, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la autorizada no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad TISTA GARCÍA Y CÍA S. EN C.S, deberá cancelar la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$147.000.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos

ARTICULO TERCERO: La Sociedad TISTA GARCÍA Y CÍA S. EN C.S., identificada con el NIT. 900145740-1, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal Persistente de guadua tipo I, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$96. 200.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad autorizada como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
5. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.
6. Por ningún motivo se debe hacer cacería o captura de fauna silvestre
7. Diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos con destino al comercio

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al representante legal de la Sociedad TISTA GARCÍA Y CÍA S. EN C.S. o a su apoderado

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCATVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 16 ENE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Jose Jesus Pere< Gomez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

Revisó: Abog. Edinson Diosa R., Profesional Especializado Asesor Jurídico DAR Centro Norte

AUTO DE TRÁMITE

“por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 05 de junio de 2017, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la captación ilegal de aguas por parte del señor OMAR GALLEG0 y la señora LUZ MARINA GARCÍA HENAO, quienes han instalado una manguera de 1,1/2 en el tanque donde se abastecen unas familias de la vereda La Bolsa, quienes tienen un sistema de acueducto construido por varios propietarios en el año de 1986, el sistema cuenta con bocatoma ubicada en el predio las Vegas, de propiedad del señor SEVERO ARIAS, de donde se desprenden las mangueras, para los predios Las Pavas, de propiedad del señor HUMBERTO MEDINA y La Cima, anteriormente de propiedad de la señora Nelly Acuña, hoy día de propiedad de la señora Luz Marina García Henao, esposa del señor Omar Gallego, quienes según versiones del señor HUMBERTO, suspenden arbitrariamente el preciado líquido al predio las Pavas y derivaron una manguera para su propio suministro en el predio La Cima, uno de los tanques de distribución se encuentra ubicado en el predio Las Mirlas y La Riveria, teniendo los permisos para el paso de las mangueras y construcción de los tanques que además se abastecen otras familias, en uno de los tanque se evidencia un orificio recién parchado según versión del mayordomo del predio Las Pavas, este fue realizado por el señor Omar Gallego, con el fin de quitar las aguas para el predio Las Pavas, para conectar la manguera de él a la principal y así poder obtener un mayor caudal del fluido.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de

la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 17. *INDAGACIÓN PRELIMINAR*. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar abrir indagación preliminar, contra de los señores OMAR GALLEGO y LUZ MARINA GARCÍA HENAO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigentes y la comisión de daño al medio ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar la realización de las siguientes diligencias:

1. Citar a los señores OMAR GALLEGO y LUZ MARINA GARCÍA HENAO, para que rinda versión libre, sobre los hechos que dieron origen al inicio de la presente indagación preliminar.
2. Las demás que surjan de la anterior y que se estimen pertinentes para la verificación y esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO. – Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral primero del presente artículo, se designará a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente auto, a los señores OMAR GALLEGO y LUZ MARINA GARCÍA HENAO de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, 28 de julio de 2017

CLAUDIA ANDREA DURÁN RAMÍREZ
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales G., Técnico Administrativo
Revisó: Francisco Antonio Ospina S. Coordinador, Unidad de Gestión de Cuenca.
Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000827 DE 2017

(23 junio de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Antecedentes

Que mediante informe de visita de fecha abril 27 de 2017, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental que se está presentando en el predio denominado “La Casona”, ubicado en la cabecera del corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, de propiedad del señor Jorge Guzmán Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.273 expedida en Bogotá D.C., en el cual se constató la existencia de una actividad porcina con un total de 90 cerdos de ceba, divididos en diferentes compartimientos actividad que se desarrolla de manera inadecuada, observando presencia de moscas, acompañado de residuos de estiércol del cerdo, dispersos en el perímetro de la cochera producto del lavado, generando así olores ofensivos que afectan a los moradores del sector, igualmente las aguas residuales producto de la explotación porcícola son vertidas al río Morales, sin un tratamiento previo.

Igualmente en el mismo informe, los funcionarios de la autoridad ambiental consideran que hay un impacto ambiental significativo que afecta la salud y la tranquilidad de los habitantes del sector y recomiendan que se debe imponer una medida preventiva al señor Jorge Guzmán Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.273 expedida en Bogotá D.C., como propietario del predio y por ende responsable de la actividad porcícola, y a prevención de las competencias de las autoridades de salud pública y Policiva del municipio de Tuluá, para la suspensión de la cría de cerdos para lo cual se le concede un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Fundamentos Legales

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

Que dentro de los principios generales de la Política Ambiental Colombiana señalados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se tiene en su numeral 4º, lo siguiente:

“(…) 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone lo siguiente:

“Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. PROHIBICIONES. (Decreto 3930 de 2010, artículo 24). No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. (…).

4. (…).

5. (…).

6. (…).

7. (…).

8. (…).

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, artículo 42). Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Parágrafo 1...2).”.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(…)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(…)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer una medida preventiva porque con la actividad de explotación porcícola se están ocasionado vertimientos de aguas residuales al cauce del río Morales; se está infringiendo las normas que regulan este tipo de actividades, además se debe evitar la contaminación de nacimientos y corrientes de agua, poniendo en grave riesgo la calidad de las aguas para cualquier uso del río Morales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor Jorge Guzmán Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.273 expedida en Bogotá D.C., la siguiente medida preventiva en el predio y por ende responsable de la actividad porcícola, y a prevención de las competencias de las autoridades de salud pública y Policiva del municipio de Tuluá, en el predio denominado “La Casona”, localizado en la cabecera del corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, consistente en:

“SUSPENDER la actividad porcícola, de la cría de cerdos para lo cual se le concede un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del recibo de la presente comunicación, la cual genera aguas residuales, que son vertidas al cauce del río Morales, además de la disposición inadecuada de residuos sólidos provenientes de la misma explotación porcina; así como cualquier tipo de actividad que ponga en riesgo la calidad de las aguas del nacimiento y corrientes de aguas que drenan del río Morales”.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al Jorge Guzmán Gómez.

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copia del presente acto administrativo a las Secretarías de Gobierno y Salud Pública del municipio de Tuluá, para su información y acciones pertinentes de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 23 de junio de 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Zootecnista Virginia Olave Arboleda, Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS**

Tuluá, 29 de septiembre de 2017

Que el señor BAIRON ALBERTO GARCIA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.439.049 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en la carrera 40 No. 27-66, teléfono 3183673017, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de copropietario y apoderado del otro propietario del predio denominado Palermo, con matrícula inmobiliaria No. 384-71549; mediante escrito presentado en fecha 25 de septiembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en el río Morales, en el sector del predio Palermo, ubicado en el corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

22. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.
23. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
24. Autorización otorgada por la señora Olivia Vela Medina, al señor Bairon Alberto García Jiménez.
25. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los propietarios del predio Palermo.*
26. *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-71549, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 18 de septiembre de 2017.*
27. Documento “Construcción pontón vehicular corregimiento de La Moralia, municipio de Tuluá, Valle del Cauca (Planos 2 y un CD)”.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor BAIRON ALBERTO GARCIA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.439.049 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en la carrera 40 No. 27-66, teléfono 3183673017, de la ciudad de Tuluá, copropietario y apoderado del otro propietario del predio denominado Palermo, con matrícula inmobiliaria No. 384-71549; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en el río Morales, en el sector del predio Palermo, ubicado en el corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Bairon Alberto García Jiménez, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$808.036,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Bairon Alberto García Jiménez, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Palermo, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000622 DE 2017

(10 de mayo de 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LAS ESPECIES GUADUA TIPO II”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.4.3. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal.

Artículo 2.2.1.1.4.4 *Aprovechamiento.* (Decreto 1791 de 1996, Art.9). Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.4.5. *Trámite* (Decreto 1791 de 1996, Art.10). Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corte anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento.

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Procedimiento de Solicitud.* (Decreto 1791 de 1996, Art. 23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio".

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor DIEGO MEJIA BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.510.713 expedida en Pereira y con domicilio en la calle 39 No. 33^a – 23, teléfono 2243065, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio denominado Verdún, con matrícula inmobiliaria No. 384-28336, mediante escrito presentado en fecha 2 de diciembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal persistente de las especies Guadua en el predio Verdún, ubicado en el corregimiento Pardo Bajo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la escritura pública No. 460 de fecha 25 de febrero de 2015, de la Notaria Sexta del Círculo de Cali.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-28336, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 30 de noviembre de 2016.
- Tabla de discriminación de los costos del proyecto, obra o actividad.
- Documento actualización del plan de manejo y labores silviculturales de los guaduales del predio Verdún.

Que por auto de fecha 15 de diciembre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO MEJIA BLANCO, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410946 de fecha marzo 9 de 2017, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$267.300,00.

Que el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular al predio Verdún, fue fijado en la Alcaldía Municipal de Andalucía el día 15 de marzo y desfijado el día 23 de marzo de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 31 de marzo de 2017 por parte de un Profesional de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de las especies Guadua.

Que en fecha 31 de marzo de 2017 el Coordinador de la Unidad de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Según el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-28336 del 30 de noviembre de 2.016, se trata del predio Verdún con una extensión superficial de 600,97 has, distribuidas en bosque natural de guadua (19,2 has), pasturas (572,03 has), vías internas e infraestructuras en general (9,75 has).

Revisada la APMAF se decidió inventariar el rodal 1 fajas No. 21 parcelas 4 y 7, faja No. 33 parcelas 4 y 8, faja No. 29 parcelas 3 y 9.

Rodal 2 faja No. 110 parcelas 4 y 7, faja No. 113 parcelas 3,4 y 5.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadual. Igualmente, la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Bugalagrande afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Norte: predios del Dr. Lorza, Gustavo Salazar, Víctor Serna y Víctor Ciro – Sur: Predios La linda y Marañón – Este: predios de Roberto Vélez, Álvaro Vásquez e Ignacio Díaz – Oeste: Vía Tuluá a Barragán.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 40 – 75 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 40 y 75% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las once parcelas (15,27% del total) con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (noviembre de 2016) a la fecha, se observa un incremento del 2,5 % en el número total de guaduas (2.145 – 2.200) y estable (1.509 – 1.1500) en las maduras, lo cual indica un comportamiento positivo del guadual desde el punto de vista estructural.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia – Gobernanza forestal.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de Agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11 cm y at =19,1 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 1.631 individuos maduros (E.M. de 4,1 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (570,8 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado, el remanente será de 1.060 maduras y un total de 1.772 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Por lo expuesto, es viable aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Verdún y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$1.631 \times 35\% \times 19,2 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 10.960 \text{ guaduas maduras} = 1.155,2 \text{ m}^3$$

Se recomienda otorgar 12 meses para la ejecución del aprovechamiento.

Requerimientos: Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (183 – Ha), o sea 9.0 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.

Realizar dos (2) visitas conjuntas para confirmar las existencias en el guadual cuando se haya realizado el 50% y al final del mismo. Serán propuestas por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.

Que en virtud de lo anterior la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el concepto técnico y obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor DIEGO MEJIA BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.510.713 expedida en Pereira, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente tipo II de las especies Guadua en el predio Verdún, ubicado en el corregimiento Pardo Bajo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie Guadua, en un área de 19.2 hectáreas. El volumen otorgado es de 1.152,2 m³, correspondiente a 10.960 unidades de Guadua madura. Además, el 100% de los individuos secos y matambas de la especie Guadua que se encuentren dentro del área del aprovechamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor DIEGO MEJIA BLANCO, deberá cancelar la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.958.740,00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor DIEGO MEJIA BLANCO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones. Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberán cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

1. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Limitar el aprovechamiento a las áreas, especies y volúmenes expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
4. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).
5. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (183 – Ha), o sea 9.0 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.
6. Eliminar los individuos secos, matambas y las que se encuentren en mal estado fitosanitario.

7. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos.
8. Conservar la cobertura vegetal arbórea de las zonas forestales protectoras de corrientes de agua, a lo largo de estas corrientes al paso por el predio Verdún.
9. Dejar las corrientes de agua libres de residuos generados en el aprovechamiento.
10. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
11. Realizar conjuntamente (CVC – permisionario) dos (2) visitas oculares de seguimiento y la presentación posterior de dos (2) informes por parte del asistente técnico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los doce (12) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC., realizarán el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Diego Mejía Blanco.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jorge Eliecer Castaño Cataño., Profesional Universitario.
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.
Abogado. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 732- 001130 DE 2017

(07 septiembre de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 del 27 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas

en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Antecedentes

Que en fecha 29 de agosto de 2017, a las 02:00 p.m. horas, funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales - de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del informe correspondiente a un operativo realizado en conjunto con el Ejército Nacional y el CTI de la Fiscalía.

El 29 de agosto de 2017, se realizó un operativo en la Vereda El Bosque, Corregimiento San Rafael, Municipio de Tuluá, Cuenca Hidrográfica del Río Bugalagrande, en conjunto con el Ejército Nacional y la Policía Nacional.

Que del operativo se generó el informe de visita o actividad, del cual se transcribe lo siguiente:

"INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD"

1. Fecha y hora de inicio: 29/08/2017 2:00 PM

2. Dependencia: Dirección ambiental Regional Centro Norte UGC Bugalagrande

3. Nombre del funcionario(s): Francisco Antonio Ospina Sandoval – Profesional Especializado

4. Lugar: Vereda El Bosque, Corregimiento San Rafael, Municipio de Tuluá, Cuenca Río Bugalagrande, jurisdicción de la Dirección Territorial DAR Centro Norte de la CVC.

Tabla No. 1 Coordenadas del sitio de intervención

Sitio de intervención No.	COORDENADAS DE UBICACION	
1	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Geográficas
	4°06'15.7" N	75°59'58.8" W

(...)

5. Objeto: Verificar presuntas afectaciones generadas por explotación ilegal de minerales en el cauce del río Bugalagrande.

(...)

6. Descripción:

Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera en acompañamiento en operativo con la Unidad Local de policía judicial y el Batallón de alta montaña N°10 Oscar Giraldo Restrepo, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

El personal del ejército y personal de la Policía Nacional una vez aseguraron el área, se procedió a intervenir en la zona, en la que se detectó una motobomba, una fosa de 4m de largo por 3 m de ancho con una profundidad de 2.5 m, dentro de ella se evidenció que se encontraba una motobomba y un recipiente que contenía hidrocarburo a demás de los otros elementos utilizados en estas actividades extractivas como palas mangueras y sus adaptaciones para captación ilícita de agua, además de otros elementos utilizados en el beneficio de los minerales en este caso oro aluvial. Se evidencio la disposición de hidrocarburos y la contaminación de estas sustancias sobre el agua dentro y fuera de la fosa y el suelo y en una vivienda cercana.

Se realizó cuatro (4) capturas de mineros en estado de flagrancia, se georreferenció el sitio de ubicación de la fosa, la cual estaba en el cauce activo del río Bugalagrande.

La motobomba y demás materiales incautados quedan a disposición de la Fiscalía.

Clase	Marca	Serial	Modelo	Observaciones
Motobomba	Lifan	B09870087	30	Color Rojo

Tabla No. 3. Presuntos responsables.

Nombre y apellido	Cedula de ciudadanía No.	Calidad en que obra
Luis Enrique Valenzuela Villada	94.394.004	Minero

<i>Julián Andrés Clavijo</i>	<i>14.799.718</i>	<i>Minero</i>
<i>Jhon Jader Buitrago Medina</i>	<i>1.116.240.766</i>	<i>Minero</i>
<i>Yeferson Buitrago Medina</i>	<i>1.116.268.621</i>	<i>Minero</i>

Según lo observado se puede evidenciar un socavón a la margen del río Bugalagrande que afecta directamente la estabilización del talud en la zona de extracción.

(...)

Las mangueras usadas, permiten el trasvase del agua contaminada con hidrocarburo, sólidos y turbiedad, desde la fosa excavada hasta el río Bugalagrande.

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza de deslizamiento represamiento del agua del río con las implicaciones de la dinámica hidráulica biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico.

(...)

*La tabla 1, presenta las coordenadas de sitios de intervención, las cuales fueron confrontadas en la dirección de Gestión Ambiental de la CVC, y **NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO** de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende sin la respectiva **LICENCIA AMBIENTAL**, por parte de la CVC.*

*La situación presenta un agravante ya que el sitio de intervención, está dentro del cauce activo del río Bugalagrande que abastece de agua potable al acueducto que sirve a los municipios de Bugalagrande y Andalucía, es decir impactando el recurso **AGUA** de este río, ya que se considera como una zona de **incidencia** y de **importancia estratégica**, es decir existe incidencia sobre unos 42000 habitantes de estos municipios, que de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.17.8 “Áreas forestales protectoras–productoras” del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Ambiental”, se considera como una área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1. que reza de la siguiente manera: “Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.”*

Cabe adicionar que en Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, se exhorta a la protección de áreas de especial interés.

6.1.1.1 Impactos sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas se continúan generando aportes de sedimentos y turbiedad que se deriva de la extracción de las piedras, al cauce del río Bugalagrande.

Referente al impacto sobre el recurso agua, se considera una amenaza por desprendimiento del talud, pudiéndose represar el agua alterando la hidráulica normal del río, generando represamiento.

(...)

6.1.1.2 Impacto sobre el recurso Suelo

Sobre la franja protectora del río se observo la disposición inadecuada de material extraído. Se observa además de la desestabilización de taludes. Se presenta conflicto y manejo indebido del suelo, generando desestabilización de los mismos. Se impacta el suelo en varios puntos específicos evidenciando manchas y olor a hidrocarburo.

(...)

6.1.1.6 Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona de reserva forestal, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de una fosa y cambios drásticos geomorfológicos.

Los bosques tropicales contemplados dentro del paisaje, son reconocidos a nivel mundial por los importantes Servicios Ecosistémicos que proporcionan.

La Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, prohibió en su artículo 106 la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Señaló también que “el incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente, podría tener otras medidas sancionatorias, como son el decomiso de los bienes utilizados para la actividad ilegal y la imposición de una multa, que impondría la autoridad policiva correspondiente.

También, se reitera que el desarrollo de actividades extractivas de minerales contribuye con la instalación de asentamientos subnormales en zonas no adecuadas para asentamientos nucleados, en sectores sin viabilidad para la dotación de servicios de saneamiento básico, lo que contribuye con la alteración del patrón natural del paisaje en el sector, transformándolo en un ambiente semi-urbano con condiciones no aptas para el asentamiento de población en las densidades de ocupación que se observan en el sector.

7. **Actuaciones:** Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico y Georreferenciación.

Se verificó en la CVC **que no existen autorizaciones o concesiones** para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso.

Como conclusión de la visita se determinaron GRAVE IMPACTO AL RECURSO AGUA y de acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa esta actividad minero extractiva constituye una explotación **ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO**.

En concordancia con el **Decreto 2811 de 1974, Artículo 8**, se comunica también lo siguiente:

SE EVIDENCIÓ LAS ALTERACIONES NOCIVAS DE LA TOPOGRAFÍA, al flujo natural de las corrientes de agua.

Se evidenció una clara **ALTERACIÓN, PERJUDICIAL Y ANTIESTÉTICA DEL PAISAJE NATURAL** de la zona intervenida. Las maquinas utilizadas en la actividad ilegal minero extractiva **CAUSA RUIDO NOCIVO** a las especies que habitan el ecosistema de la zona.

Tener en cuenta que las actividades extractivas del (los) sitio(s) de intervención de acuerdo a los impactos generados, han dejado evidencias de acciones que van en contravía de la **Política Nacional para la Gestión integral de la Biodiversidad y sus servicios Ecosistémicos (PNGIBSE)**, como parte fundamental de los procesos de desarrollo socioeconómico y del bienestar de los colombianos.

- De acuerdo con el convenio interadministrativo N°0027 suscrito entre el ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Fiscalía general de la nación, la Procuraduría General de la Nación y el instituto colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS establecieron entre otros apartes que:

☐ Las disposiciones sobre asuntos mineros establecen el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente a cargo del Estado y de los particulares, la cual debe ser compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos

[...].

☐ Que el ejercicio de la actividad minera en Colombia por fuera de las disposiciones establecidas en la **Ley 685 de 2001** y demás normas reglamentarias y complementarias, trae como consecuencia la vulneración de dichas normas, así como impactos negativos no sólo a nivel ambiental, sino también económico para el Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, al igual que la constitución de posibles infracciones penales.

De acuerdo con la siguiente tabla, se considera que la actividad desarrollada en los sitios de las intervenciones no puede ser catalogada como minería ocasional, de subsistencia, artesanal o de barequeo, ya que como se evidencia, se estaba haciendo uso de equipos capaces de mover grandes cantidades de tierra y piedras de gran tamaño de las márgenes y del cuerpo del cauce, lo que puede derivar en alteraciones de la hidráulica de los cauces del río Guadalajara, por lo tanto **no corresponden** a las siguientes definiciones:

Se emitió informe de visita con los mismos resultados de los hallazgos a la Policía Nacional y Ejército Nacional

(...)

Recomendaciones:

Teniendo en cuenta que la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, prohibió en su artículo 106 la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Señaló también que “el incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente, podría tener otras medidas sancionatorias, como son el decomiso de los bienes utilizados para la actividad ilegal y la imposición de una multa, que impondría la autoridad policiva correspondiente.

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio, como consecuencia de la medida preventiva adoptada y demás información aportada.

Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha además de los impactos descritos y que se derivan de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales son capaces según lo evidenciado de generar grave daño a los recursos naturales, se considera procedente iniciar por Parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería mediante la utilización de equipos mecanizados o herramientas como barras, palas, picos, malacates o diferenciales y mangueras en la cuenca del río.

En concordancia con La **Ley 99 de 1993 en el Título VII**, de las Rentas de las Corporaciones, Autónomas Regionales **Artículo 42°**.- Tasas Retributivas y Compensatorias, se recomienda que los presuntos infractores corran con los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables impactados y aprovechados ilegalmente.

Se recomienda contemplar acciones con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación del recurso y buscar o implementar los mecanismos para compensar la pérdida de la biodiversidad e involucrar a los actores, incluyendo al presunto responsable y dueño de la retroexcavadora en los costos de restauración para compensar los daños causados en esta actividad.

Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (**Art. 80 CP**) y la formulación de cargos **Ley 1333 de 2009, Artículo 24**, contra los presuntos infractores que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.

Dichos cargos corresponden a:

Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Bugalagrande, mediante el uso de maquinaria pesada y palas entre otras, en la cuenca del río Bugalagrande, **sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC**, en contra de lo dispuesto en el **Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001**.

- **Daño ambiental** por afectación al **recurso agua**, por el desarrollo de actividades de explotación de yacimiento minero en la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional.

Se recomienda garantizar el **plan cierre definitivo**.

Compulsar copia del presente informe a las autoridades competentes (Agencia Nacional Minera y Ministerio de Trabajo y Protección Social) para que adelanten las acciones a que haya lugar.

Se recomienda contemplar acciones con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación de los recursos especialmente agua.

Establecer medida de vigilancia y control, establecer medida de suspensión de actividades e incautación de equipos e insumos utilizados para esta actividad minera.

Se sugiere examinar el inicio de trabajos de restauración y puede ser con la maquinaria que se ha dejado en decomiso depositario y personal encontrado para efectuar trabajos de restauración ecológica, sin que ello implique una condonación o liberación de la pena que se resuelva por Ley.

Hora de finalización: 6:00 PM

(FDO) Francisco Antonio Ospina"

Fundamentos de derecho

Que la ley 99 de 1993 en sus artículos 49 y 50 dispone lo siguiente:

“ART. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

ART. 50. De la licencia ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.3 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

2. En el sector minero

La explotación minera de:

- d) (...)
- e) (...)
- f) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...)

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que teniendo en cuenta el informe del operativo realizado, es pertinente imponer una medida preventiva, con el objeto de suspender las actividades mineras consistentes en excavación para la obtención de oro, en la vereda El Bosque, Corregimiento San Rafael, Municipio de Tuluá, en el Rio Bugalagrande, igualmente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva, con el fin de impedir la continuidad de las actividades de remoción de suelo para extraer oro.

En consecuencia, La Directora Territorial DAR Centro Norte de la CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los señores LUÍS ENRIQUE VALENZUELA VILLADA, con cedula de ciudadanía No.94.394.004, JULIÁN ANDRÉS CLAVIJO, con cedula de ciudadanía No. 14.799.718, JHON JADER BUITRAGO MEDINA, con cedula de ciudadanía No. 1.116.240.766 y YEFERSON BUITRAGO MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.621, la siguiente medida preventiva:

- Suspender todas las actividades mineras de remoción de suelo para extracción de oro, por no contar con la respectiva licencia ambiental, en la vereda el Bosque, Corregimiento San Rafael, Jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, en el cauce del Rio Bugalagrande, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas:

Sitio de intervención No.	COORDENADAS DE UBICACION	
	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Geográficas
1	4°06'15.7" N	75°59'58.8" W

Parágrafo primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar el Procedimiento Sancionatorio en contra de los señores LUÍS ENRIQUE VALENZUELA VILLADA, con cedula de ciudadanía No.94.394.004, JULIÁN ANDRÉS CLAVIJO, con cedula de ciudadanía No. 14.799.718, JHON JADER BUITRAGO MEDINA, con cedula de ciudadanía No. 1.116.240.766 y YEFERSON BUITRAGO MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.621, los cuales fueron encontrados en flagrancia realizando actividades mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar Personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores LUÍS ENRIQUE VALENZUELA VILLADA, JULIÁN ANDRÉS CLAVIJO, JHON JADER BUITRAGO MEDINA Y YEFERSON BUITRAGO MEDINA.

ARTICULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, 07 de septiembre de 2017

CLAUDIA ANDREA DURÁN RODRIGUEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboro, Abog. Adriana Grajales Góngora Técnico Administrativo
Ing. Francisco Antonio Ospina. Coordinador UGC Bugalagrande.

Abog. Edinson Diosa Ramírez – Profesional Esp. – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001071 DE 2017
(15 de agosto de 2017.)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA.

Que en fecha 12 de diciembre de 2016, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante Acta Única de Control Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0085633, realizó la aprehensión preventiva de SESENTA Y DOS (62) piezas de madera aserrada en bloques y teleras de varias dimensiones de las especies Laurel (*Nectandra lanceolata*) y Otobo (*Dialyanthera gracilipes*), por no portar el salvoconducto de movilización ni la documentación legal para el transporte, al señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla, en el perímetro urbano del municipio de Sevilla.

Que en fecha 12 de diciembre de 2016, mediante oficio No. S – 2016 – 097387 / SEPRO-GUPAE-29-25, radicado en fecha de 12 de diciembre de 2016, con el No. 85031, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de Sesenta y dos (62) piezas de madera aserrada entre bloques y teleras de varias dimensiones con un volumen de 4.9 M3, de las especies Laurel (*Nectandra lanceolata*) y Otobo (*Dialyanthera gracilipes*), que fueron incautados por no portar el salvoconducto Único Nacional que legaliza su movilización, procedimiento que se le realizó al señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla y residentes en la Carrera 50 No. 57-20, municipio de Sevilla, por información telefónica informan de un vehículo tipo camión va bajando hacia Sevilla con madera aserrada, municipio de Sevilla, se adelanta el operativo y se encuentran las 62 piezas de madera aserrada en un vehículo tipo camión, el producto forestal decomisado, quedó ubicado en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en el municipio de Sevilla, carrera 48 No. 54 – 10, Barrio Siracusa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS.

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo"*. (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Resolución 0730 No. 0733 - 000206 del 22 de febrero de 2017, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla, por la movilización de SESENTA Y DOS (95) piezas de madera en bloques de varias dimensiones, equivalentes a 4.9 M3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; la cual le fue notificada por medio personalmente en fecha 10 de marzo de 2017.

LOS DESCARGOS.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"*.

Que dentro del término legal el señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla, no presentó escrito de descargos.

ETAPA PROBATORIA.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"*.

Que mediante Auto de fecha 1 de agosto de 2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0733-039-002-062-2016.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 03 de agosto de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0733-039-002-062-2016 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de SESENTA Y DOS (62) piezas de madera aserrada en bloques y teleras con un volumen de 4.9 M3, de las especies Laurel (*Nectandra lanceolata*) y Otobo (*Dialyanthera gracilipes*). Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla, no presentó escrito de descargos.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagró la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

Con base en los aspectos anteriormente descritos permite deducir que el señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni documento alguno que ampara y determinara el origen como la procedencia legal del producto forestal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento del producto forestal en la cantidad de SESENTA Y DOS (62) piezas de madera aserrada en bloques y teleras de varias dimensiones con un volumen de 4.9 M3, de las especies Laurel (*Nectandra lanceolata*) y Otobo (*Dialyanthera gracilipes*), sin el correspondiente permiso, y luego fue movilizado el producto sin el respectivo salvoconducto.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente al señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla, no cuenta con permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental para amparar su tenencia.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de SESENTA Y DOS (62) piezas de madera aserrada en bloques y teleras de varias dimensiones con un volumen de 4.9 M3, de las especies Laurel (*Nectandra lanceolata*) y Otobo (*Dialyanthera gracilipes*), decomisados preventivamente al señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse del aprovechamiento y movilización y tenencia de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la

imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2011, establece: *"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

En consecuencia de lo anterior el señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la Movilización de los siguientes productos forestales: SESENTA Y DOS (62) piezas de madera aserrada entre bloques y teleras de varias dimensiones con un volumen de 4.9 M3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de SESENTA Y DOS (62) piezas de madera aserrada entre bloques y teleras de varias dimensiones con un volumen de 4.9 M3, mediante Resolución 0730 No. 0733 - 001660 del 30 de diciembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla Valle del Cauca, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de SESENTA Y DOS (62) piezas de madera aserrada entre bloques y teleras de varias dimensiones con un volumen de 4.9 M3, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 48 No. 54- 10, Barrio Siracusa del municipio de Sevilla.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio, Grupo Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo. Sustanciador. Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.

Abogado. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0732 -001284 DE 2017

(17 octubre de 2017)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016 reglamentaria del Río Bugalagrande y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ... " (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que mediante resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, la CVC reglamentó en forma general el uso de las aguas en un tramo del río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Bugalagrande, en el Departamento del Valle del Cauca, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención.

Que el señor FELIX ANTONIO CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.353.286, expedida en Tulua (V), con domicilio en la calle 24 No. 10-92, teléfono 3187441315 del municipio de Andalucía, obrando en su condición de propietario del predio El Samán , sitio La Floresta, identificado con matrícula inmobiliaria 384-106161, mediante escrito presentado en mayo 30 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio El Samán – sitio La Floresta, ubicado en la calle 24 No. 10-92, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia cedula de ciudadanía
4. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-36867 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, con fecha mayo 2 de 2017.

Que por auto de fecha de 28 de noviembre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor FELIX ANTONIO CORDOBA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89206337, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en julio 1 de 2017.

Que en fecha 15 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en agosto 30 de 2017.

Que en fecha 16 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Andalucía, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en agosto 30 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de septiembre de 2017, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, quien rindio el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 26 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El predio "El Samán" identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-106161, tiene una extensión superficiaria de 3,20 hectáreas, se encuentra localizado en el barrio Nueva Floresta, zona urbana del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, Valle geográfico del río Cauca. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la ramificación 3-1-1, acequia Tafur, que se deriva de la acequia La Teja Molina, aguas que provienen del río Bugalagrande, para el riego de cultivos de pastos y frutales en un área de 3,00 hectáreas.

Características Técnicas: La concesión de aguas se captará de la ramificación 3-1-1, acequia Tafur, derivación de la acequia La Tela Molina, río Bugalagrande, la cual presenta las siguientes características:

1. AFORO DE LA FUENTE: Río Bugalagrande = 9300 L/Seg.
2. AFORO DE LA SUBDERIVACIÓN: Ramificación 3-1-1 = 84,40 L/Seg.
3. ÁREA TOTAL DEL PREDIO: 3,20 has.
4. AREA POR IRRIGAR: 3,00 hectáreas.
5. DEMANDA DE AGUA - CALCULO: Módulo de riego cultivos varios = 0.4 L/seg/Ha.
3,0 has x 0.4 L/seg = 1,2 L/seg
6. CAUDAL REQUERIDO: 0,4 LITRO POR SEGUNDO.
7. PORCENTAJE DEL CAUDAL REQUERIDO: $0,4 \text{ L*seg}/84,4 \text{ L*Seg} = 0,47\%$
8. SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por bombeo.
9. PERJUICIOS A TERCEROS: No ocasiona
10. SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por manguera, tomando las aguas de la ramificación 3-1-1, en la cantidad de 0.4 l/s (Un litro por segundo).
11. USOS DEL AGUA: Riego cultivos de pasto de corte y frutales.
12. OBJECIONES: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio “El Samán”, se encuentra ubicado en el barrio Nueva Floresta, zona urbana del municipio de Andalucía, que el propietario requiere de la concesión de aguas por la ramificación 3-1-1, acequia Tafur, derivación de la acequia La Teja Molina, para atender las necesidades relacionadas con el riego de 3.0 hectáreas de cultivos de pastos y frutales, en la cantidad equivalente al 1,18% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.4 L/seg. (CERO PUNTO CUATRO LITRO POR SEGUNDO). Que por la mencionada fuente existe caudal remanente disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos:

El señor Félix Antonio Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.353.286 expedida en Tuluá - Valle, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande cuando se requiera.

Recomendaciones:

Revisada la información suministrada por el usuario, los datos de caudal de la fuente y realizados los cálculos de demanda para uso agropecuario, se considera VIABLE el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales al señor Félix Antonio Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.353.286 expedida en Tuluá Valle, para el predio El Samán, localizado en el barrio Nueva Floresta, zona urbana del municipio de Andalucía, en la cantidad de 0,40 lts/seg, de la ramificación 3-1-1, de la Acequia Tafur, aguas que provienen del río Bugalagrande”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 26 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-010-002-048-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor FELIX ANTONIO CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.353.286, expedida en Tuluá (V), con domicilio en la calle 24 No. 10-92, teléfono 3187441315 del municipio de Andalucía, para el abastecimiento del predio El Samán – sitio La Floresta, ubicado en la calle 24 No. 10-92, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,18% del caudal que llega al sitio de captación, en las Coordenadas Latitud: 4°11’01,04”Norte. Longitud: 76°09’59,81” oeste. Altitud: 966 metros SNM, aguas que provienen de la ramificación 3-1-1, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.4 L/seg. (CERO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor FELIX ANTONIO CORDOBA queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor FELIX ANTONIO CORDOBA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor FELIX ANTONIO CORDOBA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (Tipo, marca y número de serie), que se utilizará para la captación de las aguas del cauce principal del Rio Bugalagrande. Para presentar esta información se concede un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que conceda el derecho ambiental solicitado.
2. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande, cuando se requiera.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor FELIX ANTONIO CORDOBA, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor FELIX ANTONIO CORDOBA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca - Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001302 - DE 2017

(23 octubre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar

permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; ..."

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en el Capítulo IV de los Aprovechamientos Forestales Únicos, Artículo 17, lo siguiente:

"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que la Señora MARTHA STELLA OSSA ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.439.481 expedida en Cali, propietaria del predio valentina I y II identificado con matricula inmobiliaria 382-20603, otorgo poder amplio y suficiente al Señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, con domicilio en la Carrera 14 N° 14-64, teléfono 3103922424 de Caicedonia, para que gestione todas las diligencias necesarias para la ejecución del aprovechamiento forestal Único, ante esta entidad, por lo cual presento solicitud el día 23 de febrero del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Único de árboles caídos de las especies Cartagueño, caracoli, mestizo, pizamo, aguacatillo y laurel, en el predio Valentina I y II, ubicado en la Vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

22. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
23. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
24. Fotocopias de la Cédulas de Ciudadanía.
25. Poder debidamente otorgado al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA.
26. Autorización al SEÑOR FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, para que tramite todas las diligencias necesarias ante la Corporación.
27. Certificado de Tradición No 382-20603 con fecha 13 de febrero del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.
28. plan de manejo y aprovechamiento forestal.
29. Plano localización general del predio.

Que mediante factura de venta No. 83410138, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$96.200.00, en fecha abril 4 de 2017.

Que en fecha 2 de mayo de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Único, siendo desfijado en mayo 8 de 2017.

Que en fecha 4 de mayo de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal Único, siendo desfijado el 9 de mayo de 2017.

Que mediante el formato de acciones correctivas y oportunidades de mejora de fecha junio 12 de 2017, se informa que no se pudo practicar la visita por motivos que fueron plasmados en el formato, y por lo tanto debió reprogramarse y proceder a fijar en cartelera de la CVC y Alcaldía la nueva fecha.

Que en fecha 13 de junio fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la nueva visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Único, siendo desfijado en junio 19 de 2017.

Que en fecha 16 de junio de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal Único, siendo desfijado el 22 de junio de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 19 de julio de 2017 por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal Único.

Que en fecha 31 de julio de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 4.716 del 5 de diciembre de 1.997 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-20603 del 13 de febrero de 2017, se trata del predio La Valentina I y II con una extensión superficial de 35,1 has distribuidas en bosque natural de guadua (5,94 has), pastos y vías internas e infraestructuras en general.

Se observó que de los 38 árboles afectados por un vendaval, cinco de ellos (Un Mestizo, dos Aguacatillos, un Cartagueño y un Laurel) se encuentran volcados totalmente y los 33 restantes descritos en el documento, presentan rebrotes a lo largo del fuste y en el ápice, lo cual indica su recuperación física y su integración biológica al rodal del predio.

Los cinco (5) árboles volcados presentan el siguiente volumen:

Nombre	C.A.P. mts	Área basal m ²	Alt. Comerc. mts	Vol. Comer. m ³	Total m ³
Mestizo	1.10	0,0963	15.0	0,86	0,86
Aguacatillo	0,90	0,0645	6.0	0,23	0,23
Laurel	0,90	0,0645	16.0	0,618	0,618
Aguacatillo	0,80	0,0509	25.0	0,763	0,763
Cartagueño	1,47	0,172	21.0	2,16	2,16
Total					4,63

Según el inventario presentado, se deduce que la abundancia absoluta está dada por la especie Caracolí con 16 individuos, el mayor número de árboles están en la clase IV y V indicando una composición florística homogénea.

Lo anterior está ratificado cuando se calcula el cociente de mezcla así:

$$\text{CM} = \frac{\text{Número de especies}}{\text{Total de individuos}} = \frac{10}{38} = 0,26$$

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Pijao y este a La Vieja.

Son sus linderos: Los que están relacionados en la citada escritura.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional. De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Bosques: Se observaron especies forestales tales como Yarumo (*Cecropia peltata*), Laurel (*Aniba perutilis*), Pizano (*Erythrina poeppigiana*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Uso Potencial

De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve semiescarpado con pendientes entre el 20 y 25%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Presencia de erosión ligera a severa.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Las descritas anteriormente.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Se considera viable y factible aceptar el “Informe sobre los árboles volcados por un vendaval predio La Valentina” presentado por el señor Francisco Luis Rodríguez Serna.

Autorizar la extracción de 4,63 m³ de madera a obtener en los cinco (5) árboles volcados.

Se recomienda otorgar tres (3) meses para la ejecución del aprovechamiento.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Limitar las actividades al área, especies y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 31 de julio de 2017, y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-003-009-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, con domicilio en la Carrera 14 N° 14-64, teléfono 3103922424 de Caicedonia, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Único de árboles caídos en el predio Valentina I y II, ubicado en la Vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca, consistente en el aprovechamiento de cinco árboles de las especies Cartagueño (1), Mestizo (1), Aguacatillo (2) y Laurel (1), los cuales arrojan un volumen de CUATRO PUNTO SESENTA Y TRES (4.63) METROS CUBICOS, así:

Nombre	C.A.P. mts	Área basal m ²	Alt. Comerc. mts	Vol. Comerc. m ³	Total m ³
Mestizo	1.10	0,0963	15.0	0,86	0,86
Aguacatillo	0,90	0,0645	6.0	0,23	0,23
Laurel	0,90	0,0645	16.0	0,618	0,618
Aguacatillo	0,80	0,0509	25.0	0,763	0,763
Cartagueño	1,47	0,172	21.0	2,16	2,16
Total					4,63

PARAGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar la suma de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$41.670.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

ARTICULO TERCERO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS (\$96.200.00), MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Limitar las actividades al área, especies y volumen expresados en la autorización.
3. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
4. Desalojar del lugar los productos resultantes, disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes. No se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, corrientes de agua, zonas de protección o drenajes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro del tiempo que dura el mismo, o sea tres (3) meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCION 0730 No. 0732- 001232 - DE 2017

(11 de octubre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información...”: (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Que el señor **JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.003 expedida en Armenia, y con domicilio en la carrera 11 No. 9 Norte-01, casa E5, Colina del Parque Ciudad, teléfono 3128704770, de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de copropietario y Apoderado del otro propietario de los predios urbanos, con matrícula inmobiliaria Nos. 384-126471, 384-126472 y 384-110600; mediante escrito presentado en fecha 7 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para la Estación de Servicio y Hotel San Esteban, ubicado en la doble calzada Buga - Tuluá - La Paila, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

28. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado.
29. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
30. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los propietarios del predio.
31. Copia de los Certificados de Uso de Suelo Nos. SPM-140-517-117-16, SPM-140-517-118-16 y SPM-140-517-119-16, expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de Andalucía en fecha 24 de noviembre de 2016.
32. Copia del Poder otorgado por el señor Javier Mauricio Tapia Carriazo al señor José Norbey Tapia Carriazo.
33. Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria Nos. 384-126471, 384-126472 y 384-110600 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 15 de julio de 2017.
34. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos.
35. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
36. Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas Memorias de cálculo y Planos (2).
37. Copia de la Factura de venta No. 89206958 del 7 de julio de 2017, cancelando el servicio de evaluación del permiso de vertimientos, por valor de \$282.670,00

Que por auto de fecha 27 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO, para el Permiso de Vertimientos y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que en fecha 15 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Permiso de Vertimientos, siendo desfijado en agosto 22 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de septiembre de 2017 por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar el Permiso de Vertimiento.

Que en fecha 25 de septiembre de 2017, el Coordinador y el Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, proferieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: La visita de inspección ocular fue atendida por el propietario del predio el señor Jose Norbey Tapia Carriazo y el Ingeniero Danny Valle en calidad de Ingeniero Sanitario Residente del proyecto.

El predio donde se tiene prevista la instalación de la estación de Servicio y hotel, localizada la vereda Quebrada Seca, en el PR 100+800 de la ruta nacional 25-05, costado oriental de la doble calzada Buga-Tuluá-La Paila-La Victoria, jurisdicción del municipio de Andalucía, posee un área de aproximadamente 1,6 Hectáreas.

En el momento de la visita el predio presentaba una intervención relacionada con actividades de descapote y perfilamiento del suelo en el sector suroccidental del predio y no se encontraban desarrollando actividades adicionales o complementarias que generen afectaciones ambientales. Cuenta con el permiso por parte de la CVC para la explanación y adecuación del terreno.



Fotos – Actividades de descapote en el predio, otorgado por la CVC.

Dentro del recorrido por el predio se observó que tienen un pozo profundo que está en proceso de aprobación por parte de la CVC y cuentan con asignación de aguas superficiales otorgada mediante Resolución.

Se tiene previsto utilizar agua dentro del proceso de construcción y actualmente hay una vivienda dentro del predio que cuenta con servicios sanitarios compuesto por un sistema séptico. El horario de trabajo mientras se realice su construcción será de lunes a sábado de 700 a.m. a 5:00 p.m.

El proyecto incluye el almacenamiento de combustibles (ACPM, gasolina corriente, gasolina Extra). El propietario presentó el concepto de vulnerabilidad favorable No. 26142-A- 286-2017 emitido por la Dirección Técnica de la CVC, para el establecimiento de la estación de servicio en este predio.

Características Técnicas: La georeferenciación del sitio donde quedará el sistema de tratamiento de aguas residuales es 04°08'53.85" N y Longitud: 76°10'43.89" O.

Las unidades que conformaran la planta de tratamiento de aguas residuales es de tipo convencional y consta de las siguientes unidades de tratamiento: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y un campo de infiltración, donde finalmente llegan las aguas residuales provenientes del hotel y el área administrativa. Con respecto al área donde se ubican las islas, se tiene previsto la construcción de canales perimetrales con un sistema de trampa grasa, que permitirá la recolección de posibles derrames que se presentan en el momento de realizar el suministro de combustibles por parte de los operarios de la EDS San Esteban.

Para determinar el caudal de diseño de cada una de las unidades es indispensable conocer el número de personas que frecuentan el sitio. Se tiene proyectado 36 habitaciones y un restaurante al público. Se establece 94 personas por día, distribuidos de la siguiente manera 72 personas en el hotel, 10 personas en la parte administrativa y un promedio de 12 visitantes en el restaurante día.

Teniendo en cuenta que actualmente no se cuenta con una caracterización del vertimiento en donde se presenten valores propios de las cargas contaminantes del mismo, es necesario recurrir a la literatura, la cual plantea que para efluentes domésticos el valor de la DBO se sitúa entre 250 – 350 mg/L, los valores asignados por la firma consultora son los siguientes:

Resumen de parámetros iniciales

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
habitantes	94	
DBO	300	mg/L
SST	200	
Temperatura	20	°C
Grasas y Aceites	50	

Resumen diseño trampa de grasas

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal	1,2	L/s
Volumen	252	L
Área	0,36	m ²
Ancho	0,6	m
Largo	0,6	m
Altura	0,7	m

Resumen diseño Tanque séptico

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal	11	m ³ /d
Volumen	12	m ³
Altura	1,5	m
Área	8,0	m ²
Largo	4,0	m
Ancho	2,0	m
Borde libre	0,3	m

Resumen diseño Filtro anaerobio

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Volumen	6,0	m ³
Altura útil	1,5	m
Número de unidades	1	
Área	4,0	m ²

Carga contaminante presuntiva después del tratamiento

Parámetro	Unidad	Valor Afluyente	Valor Efluyente	% remoción	Resolución 0631 de 2015 (mg/L)
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)	mg/l	300	30	90	90
Demanda química de oxígeno	mg/L	600	60	90	200
Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/L	200	20	90	100
Grasas y aceites	mg/L	60	6	90	20

Teniendo en cuenta lo anterior se estaría dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0631 del 7 de marzo 2010, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles para vertimientos puntuales.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento

Considerando que dentro de los requisitos para el trámite de del Permiso de Vertimientos para el predio de nominado EDS San Esteban, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento", tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. La empresa EDS San Esteban, presentó ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para la actividad de venta de combustibles y servicio de hotel. A continuación, se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presentan objetivo general y específicos
Antecedentes	NO	Es un proyecto nuevo
Alcances	SI	
Metodología	SI	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	
Medio Biótico	SI	
Medio Socioeconómico	SI	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento		
	SI	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan		
Divulgación del Plan	SI	
Actualización y Vigencia del Plan	SI	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan		
	SI	
Anexos y Planos	SI	Los anexos incluyen glosario de términos.

Objeciones: No existen hasta el momento. Se tiene en cuenta que en el presente documento se pretende determinar la viabilidad de aprobar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, la evaluación ambiental del vertimiento y otorgar el permiso de vertimientos.

Normatividad:

El representante legal de la empresa denominada Estación de Servicio y Hotel San Esteban, el señor Jose Norbey Tapia Carriazo con cedula de ciudadanía No. 18.496.003 de Armenia Quindío, está realizando el trámite ante la CVC del permiso de vertimientos acorde a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1** del Decreto 1076 del 2015.

Conclusiones:

Después de haber efectuado la revisión de las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la empresa denominada Estación de Servicio y Hotel San Esteban, cuyo representante legal es el señor Jose Norbey Tapia Carriazo; se considera pertinente otorgar el permiso de vertimientos. Lo anterior, por el término de 5 años, artículo 2.2.3.3.5.7 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015. Aprobando el plan de gestión del riesgo y la evaluación ambiental del vertimiento para el manejo de vertimientos presentado por el usuario.

Con base en los resultados obtenidos en las presunciones de remoción de carga contaminante de acuerdo a los cálculos presentados, Son: 0.33 Kg/día de DBO y de 0.21 Kg/día de SST, para un caudal máximo aprobado de 0,127 l/s de flujo intermitente, el cual se vierte finalmente a un campo de infiltración.

Requerimientos:

- Presentar por un laboratorio acreditado por el IDEAM, cada dos años la caracterización de las aguas residuales generadas en la EDS San Esteban, con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento.

- *Presentar el formato diligenciado de auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año.*
- *Realizar el mantenimiento de cada una de las unidades de tratamiento, como se plantea en la memoria de cálculo y diseños presentados. Plazo permanente*
- *Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.*
- *Presentar ante la CVC el cronograma de operación y mantenimiento del STAR. Este cronograma debe ser replicado e implementado anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos y para la totalidad del sistema una vez se encuentre construido en su totalidad.*
- *Evitar el ingreso de sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR de la porcícola porque dichas sustancias pueden afectar el desempeño biológico del STAR. Permanente*
- *Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio del ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros). Permanente*
- *Realizar el pago de seguimiento anual del respectivo permiso de vertimientos. Plazo anual*
- *Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control sin previo aviso. Plazo, permanente.*
- *La prórroga del permiso de vertimientos deberá ejecutarse dos (meses) antes del vencimiento de la presente vigencia.*

Recomendaciones: *Cumplir a cabalidad con los requerimientos realizados en la visita y emitidos en el concepto técnico”.*

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 25 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-036-014-068-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimiento líquidos al señor **JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.003 expedida en Armenia, y con domicilio en la carrera 11 No. 9 Norte-01, casa E5, Colina del Parque Ciudad, teléfono 3128704770, de la ciudad de Armenia, para la Estación de Servicio y Hotel San Esteban, ubicado en la doble calzada Buga - Tuluá - La Paila, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, Coordenadas 04°08'53.4" N y Longitud: 76°10'44.5" O

Parágrafo: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas que se generan en la Estación de Servicio y hotel San esteban, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

Parágrafo: El permiso de Vertimientos, queda sujeta al cumplimiento de los siguientes parámetros:

Parámetro	Cantidad
DBO	0.33 K/día
SST	0.21 K/día
CAUDAL MAXIMO	0.127 L/seg

ARTÍCULO TERCERO: TASA RETRIBUTIVA: El señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, queda obligado a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como generador de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

Parágrafo Primero: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: El señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: El señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar cada dos años una caracterización de las aguas residuales generadas en la EDS San Esteban, la cual debe ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
2. Presentar el formato diligenciado de auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año. El formato se puede bajar de la página web www.cvc.gov.co
3. Realizar el mantenimiento de cada una de las unidades de tratamiento, como se plantea en la memoria de cálculo y diseños presentados. Se debe dejar registro fotográfico, la fecha y el encargado del mantenimiento en una bitácora para revisión por parte de la Corporación. Plazo permanente
4. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
5. Presentar ante la CVC el cronograma de operación y mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. Este cronograma debe ser replicado e implementado anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos y para la totalidad del sistema una vez se encuentre construido en su totalidad.
6. Evitar el ingreso de sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR, porque dichas sustancias pueden afectar el desempeño biológico de dicho sistema. Permanente
7. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio del ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros). Permanente
8. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control sin previo aviso. Plazo, permanente.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento por parte del señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte. (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado– Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador UGC Bugalagrande

RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0732 - 001297- DE 2017

(19 de octubre 2017)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DEL POZO INVENTARIADO POR LA CVC CON EL CODIGO Va-62"

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 9 de 2010, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.4.2. (Decreto 1541 de 1978, art. 19), las aguas subterráneas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y, en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.16.13. (Decreto 1541 de 1978, art. 155), *los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

Que el señor **JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.003 expedida en Armenia, y con domicilio en la carrera 11 No. 9 Norte-01, casa E5, Colina del Parque Ciudad, teléfono 3128704770, de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de copropietario y Apoderado del otro propietario del predio urbano, con matrícula inmobiliaria No. 384-126471; mediante escrito presentado en fecha 18 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del predio donde se proyecta construir la Estación de Servicio y Hotel San Esteban, ubicado en la doble calzada Buga – Tuluá – La Paila, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

38. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado.
39. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
40. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los propietarios del predio.

41. Copia del Certificado de Uso de Suelo No. SPM-140-517-119-16, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Andalucía en fecha 24 de noviembre de 2016.
42. Copia del Poder otorgado por el señor Javier Mauricio Tapia Carriazo al señor José Norbey Tapia Carriazo.
43. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-126471 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 15 de julio de 2017.
44. Prueba de bombeo y características del aljibe.
45. Resultado del análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua.

Que por auto de fecha 28 de julio de 2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas y ordenó remitir el expediente No. 0732-010-001-076-2017 a la Dirección Técnica Ambiental – Recursos hídricos (Aguas subterráneas) para que se rindiera el informe técnico correspondiente.

Que mediante factura de venta 89208064 cancelo el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en agosto 15 de 2017

Que en fecha 30 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, siendo desfijado en septiembre 13 de 2017.

Que en fecha 5 de septiembre de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Andalucía, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, siendo desfijado en septiembre 18 de 2017

Que la visita ocular fue practicada el día 22 de septiembre de 2017. por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas.

Que la Profesional Especializada del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, una vez realizada la visita ocular al predio Estación de Servicio y Hotel San Esteban, ubicado en el corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, donde se encuentra localizado el Pozo Va-62 y analizada la documentación que reposa en el expediente No. 0732-010-001-076-2017, rindió el concepto técnico No. 26142-C-350-2017, de fecha octubre 6 de 2017, del cual se transcribe lo siguiente:

“Antecedentes: Se realizó inspección ocular el día 22 de septiembre de 2017, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:
 Coordenada Norte: 950499.05 Coordenada Este: 1099776.14
 Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
 Cuenca hidrográfica del Río Morales

La prueba de bombeo fue realizada por SS AMBIENTAL el día 6 de Junio de 2017, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.

Profundidad del pozo	:	19.8 m
Diámetro revestimiento	:	36" En Concreto
Nivel estático (NE)	:	11.23 m
Nivel de bombeo (NB)	:	19.72 m
Abatimiento (s)	:	8.49 m
Caudal (Q)	:	2.2 Lps
Capacidad específica (Q/s)	:	0.25 l/s/m
Trasmisividad (T)	:	4.24 m ² /día
Tiempo de bombeo (horas)	:	5 Horas
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Diámetro de descarga	:	1" En PVC
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corrobora la siguiente información:

- Diámetro de revestimiento 36" en tubería de concreto.
- El Nivel Estático se midió en 12.66 m.

- Su caudal se midió por medio del método volumétrico arrojando un caudal de 1.3 Lps.
- Su profundidad es de 19.68 metros.
- El pozo no cuenta con sello sanitario y se encuentra expuesto a la intemperie con tapa en concreto.

Análisis de calidad de agua realizado por DBO INGENIERIA LTDA con fecha de muestreo Junio 1 de 2017. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7
Conductividad	us/cm	816
Temperatura	°C	26.5
Oxígeno disuelto	mg/l	5.7
Color verdadero	UPC	5.54
Sólidos totales	mg/l	539
Sólidos disueltos totales	mg/l	-
DQO	mg/l	-
Turbiedad	NTU	0.167
Sodio	mg/l	47.8
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	12
Potasio	mg/l	1.603
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	390.8
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	174.6
Dureza magnésica	mg/l	198
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	427
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<6
Magnesio	mg Mg /l	52.54
Fosfatos	Mg/l	0.296
PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Calcio	mg Ca/l	69.96
Cloruros	mgCl/l	<4.5
Sulfatos	mg SO ₄ /l	19
Manganeso	mg Mn/l	<0.05
Nitrógeno Total	Mg N/l	0.69
Nitratos	mgNO ₃ /l	22.5
Nitritos	mgNO ₂ /l	0.017
Hierro Total	MgFe/l	<0.08
Índice de Langelier		-0.14
Salinidad	mg/l	0.4371
Coliformes totales	NMP/100ml	9200
Coliformes Fecales	NMP/100ml	5

En el análisis de agua del pozo Va-62, se observa que los parámetros de conductividad, sólidos totales, sodio, dureza total, bicarbonatos, calcio y nitratos se encuentran fuera de los rangos característicos para aguas subterráneas. Su índice de Langelier muestra que el agua del pozo es corrosiva.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 28 de Julio de 2017 "Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgará hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Va-62, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1 l/s (951 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 2 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 14 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 154 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 2620.8 m³

La recuperación del pozo durante 154 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRÍCOLA para el riego de pastos y jardines en el predio en un área de 1.049 ha.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Agrícola, no se permite su uso Doméstico ni para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

Instalaciones del pozo: Bomba sumergible tipo lapicero lubricada por agua

Motor	Marca	Clase	ELECTRICO	Modelo
	Serie	Potencia	½ HP	RPM
Bomba	Marca	Clase		Modelo
	Serie	Potencia		RPM
Transmisión	Marca	Clase		RPM
	Relación	Potencia		Modelo
Medidor	Marca	Serie		Factor
	Dígitos	Lectura		

- El predio cuenta con 1 tanque de almacenamiento de 2 m³.
- El predio no cuenta con PTAP ni PTAR.
- El pozo no tiene sello sanitario, ni cuenta con caseta de protección y se encuentra en regular estado, debido a que está a la intemperie.
- El predio no requiere permiso de vertimientos.
- En el predio no se presentan sobrantes de agua.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

REQUERIMIENTOS

- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Se requiere construir caseta de protección al pozo ya que este se encuentra a la intemperie.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo.
- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este informe.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha octubre 6 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-010-001-076-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor **JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.003 expedida en Armenia, y con domicilio en la carrera 11 No. 9 Norte-01, casa E5, Colina del Parque Ciudad, teléfono 3128704770, de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de copropietario y Apoderado del señor Javier Mauricio Tapia Carriazo, una Concesión de Aguas Subterráneas para uso agrícola, del aljibe inventariado por la CVC con el código Va-62, localizado en la Estación de Servicio y Hotel San Esteban, doble calzada Buga – Tuluá – La Paila, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo primero. El régimen de aprovechamiento del aljibe Va-62 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1 l/s (951 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 2 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 14 horas
Tiempo de recuperación semanal : 154 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 2620.8 m³

La recuperación del pozo durante 154 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Instalaciones del pozo: Bomba sumergible tipo lapicero lubricada por agua

Motor	Marca	Clase	ELECTRICO	Modelo
	Serie	Potencia	½ HP	RPM
Bomba	Marca	Clase		Modelo
	Serie	Potencia		RPM
Transmisión	Marca	Clase		RPM
	Relación	Potencia		Modelo
Medidor	Marca	Serie		Factor
	Dígitos	Lectura		

En el predio no se presentan sobrantes de agua.

El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

Parágrafo Segundo: El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRICOLA para el riego de pastos y jardines en el predio en un área de 1.049 ha.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Agrícola, no se permite su uso Doméstico ni para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, deberá cumplir con los siguientes requerimientos y obligaciones:

Requerimientos:

1. instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
2. Se requiere construir caseta de protección al pozo ya que este se encuentra a la interperie.
3. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo.
4. Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
5. Informar oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
6. Colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en el presente acto administrativo.
7. Tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

Obligaciones:

1. No captar más del caudal o volumen concesionado.
2. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
3. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
4. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

5. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
6. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
7. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
8. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
9. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
10. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
11. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
12. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
13. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
14. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Parágrafo Primero: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA Y REVISIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTICULO NOVENO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E).

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador UGC – Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 – 001245- DE 2017

(12 de octubre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VÍAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución CVC No. DG 526 del 4 de noviembre de 2004 y, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: “PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita”.

Que el señor **LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.407 expedida en San Pedro (Valle) y con domicilio en la calle 3 No. 7-40, teléfono 2238115 del municipio de San Pedro, obrando en calidad de propietario del predio denominado Granja Luzart, con matrícula inmobiliaria No. 384-47411; mediante escrito presentado en fecha 14 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para apertura de vías y explanaciones en el predio Granja Luzart, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

30. Formulario de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones, debidamente diligenciado.
31. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
32. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1862 de fecha 26 de julio de 2000 de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá.
33. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
34. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-47411, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 28 de junio de 2017.
35. Plano del predio.
36. Esquema del lago a construir

Que por Auto de fecha 27 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una Apertura de Vías, presentada por el señor LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89208069, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en julio 30 de 2017.

Que en fecha 29 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Apertura de Vías, siendo desfijado el 4 de septiembre de 2017.

Que en fecha 1 de septiembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso correspondiente del trámite de Apertura de Vías, siendo desfijado en septiembre 7 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de septiembre de 2017 por un funcionario de la DAR Centro Norte, en la cual se tuvo como base el expediente 0731-004-012-071-2017, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable autorizar la apertura de una vía.

Que el día 28 de septiembre de 2017, el Coordinador y el Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una vez analizado todos los antecedentes, el informe de visita ocular, proceden a rendir el concepto técnico correspondiente considerando viable otorgar la autorización solicitada, en los siguientes términos:

“Descripción de la situación: El predio Granja Luzart se localiza en la parte plana del municipio de Tuluá, sobre la margen derecha del zanjón Pajonales, en el corregimiento de Campoalegre.

Actualmente se encuentra su terreno en pastos para ganadería, lagos de pesca deportiva y galpones de avicultura.

El presente trámite se realiza debido a la propuesta del propietario de conformar un nuevo reservorio de aguas para un lago de pesca deportiva, actividad que se desarrolla en dicho predio.

El reservorio propuesto es de 30 metros de ancho por 30 metros de largo, con una profundidad de aproximadamente 1.0 metros, de los cuales 0.40 serán de excavación en el terreno y los restantes como resultado de la construcción de diques perimetrales de 0.80 metros de altura.

La propuesta consiste en construir dos tramos de dique, uno empalmando con el dique del lago contiguo, costado occidental, y otro empalmando con el dique existente sobre la margen derecha del zanjón Pajonales, costado sur.

Estos diques tendrían una longitud de 30 metros cada uno, con una altura de 0.80 metros y ancho de corona de 5 metros.

Por las inmediaciones con el zanjón Pajonales se recomienda que dicho dique sea reforzado en su estructura a lo largo del predio, a razón de disminuir la posibilidad de ruptura y desbordamientos de las aguas del zanjón o viceversa.

Actualmente el predio cuenta con una concesión de aguas otorgada por la CVC.

El material resultante de las excavaciones será utilizado en la conformación de los diques perimetrales del reservorio.

No se observan especies forestales que requieran ser intervenidas durante la ejecución del proyecto.

Características Técnicas: la propuesta técnica allegada a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, anexa al formato único de solicitud apertura de vías, carretable y explanaciones consiste en:

Plano topográfico sin escala donde se presenta la planta general del proyecto, localización de obras hidráulicas.

Plano sin escala donde se diseñan los cortes y perfiles de la excavación y la sección transversal del dique perimetral del reservorio.

El estanque contaría con unas dimensiones de 30 metros de longitud por 30 metros de ancho medidos a la cara húmeda del dique de contención. La profundidad promedio del estanque es de 0.8 metros.

El volumen aproximado de excavación es de 360 m³ y de lleno en los diques, con dimensión de altura 0.8 m, perímetro de 60 metros lineales y ancho de corona de 5 metros, sección de área 5.28 m², para un volumen de material a utilizar en los diques de aproximadamente 317 m³, lo que indica que no sobraría material de dicha excavación.

Se asume como cota de la corona la existente en los reservorios contiguos, ya que se utilizará este dique para la contención del nuevo reservorio propuesto.

El reservorio propuesto es de 30 metros de ancho por 30 metros de largo, con una profundidad de aproximadamente 1.0 metros, de los cuales 0.40 serán de excavación en el terreno y los restantes como resultado de la construcción de diques perimetrales de 0.80 metros de altura.

La propuesta consiste en construir dos tramos de dique, uno empalmando con el dique del lago contiguo, costado occidental, y otro empalmando con el dique existente sobre la margen derecha del zanjón Pajonales, costado sur.

Estos diques tendrían una longitud de 30 metros cada uno, con una altura de 0.80 metros y ancho de corona de 5 metros.

Por las inmediaciones con el zanjón Pajonales se recomienda que dicho dique sea reforzado en su estructura a lo largo del predio, a razón de disminuir la posibilidad de ruptura y desbordamientos de las aguas del zanjón o viceversa.

Las características del reservorio a conformar se pueden observar en las siguientes figuras, adjuntas a la solicitud:

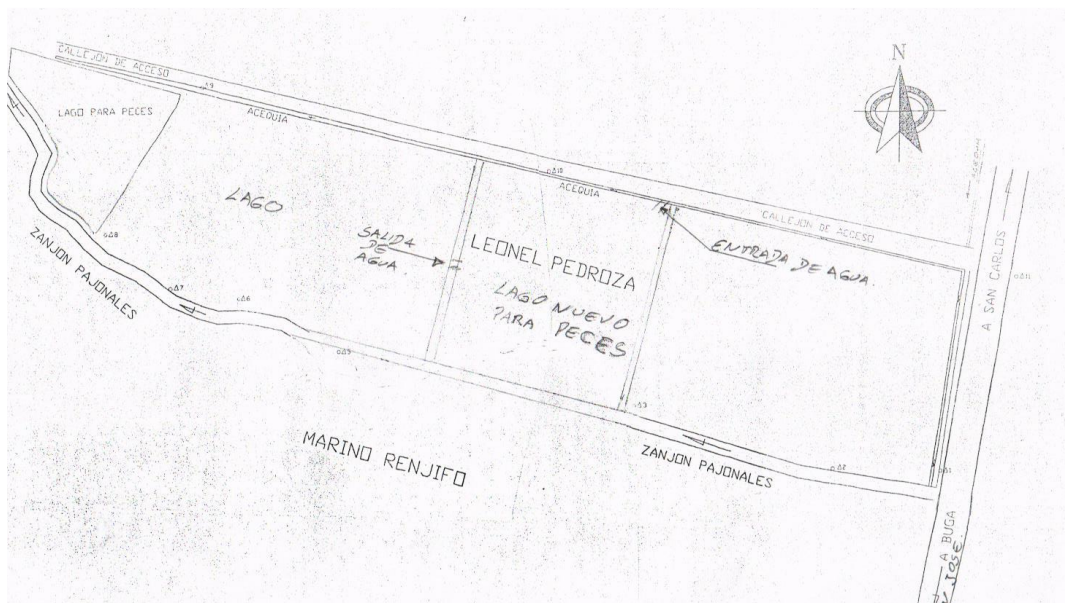


Figura 1: Vista en planta del reservorio propuesto.

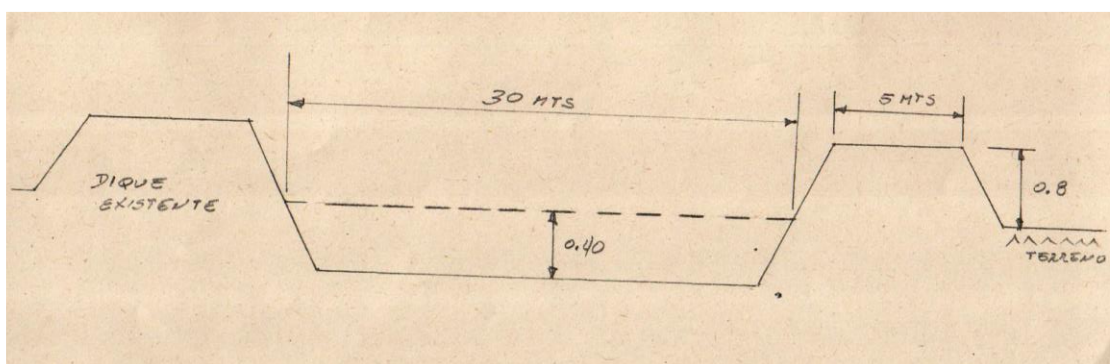


Figura 2: Sección transversal del reservorio propuesto.

La obra consiste en la excavación y explanación de un área de 900 m² del terreno del predio Granja Luzart con una profundidad de 0.40 m., contiguo a un reservorio de agua existente y al cauce del zanjón Pajonales, conformación de 60 metros lineales de dique en tierra con sección trapezoidal, de altura 0.8 metros, ancho de corona de 5 metros, formando una escuadra que empalma con el dique marginal al zanjón y al dique del reservorio existente más hacia el oriente del predio.

El agua con que se llenara el reservorio proviene del canal de conducción de la concesión de aguas otorgada por la CVC para el abastecimiento del predio, la cual entrara en el circuito de los demás reservorios existentes en él.

Objeciones: N/A

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010 y Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la ejecución del proyecto de explanación de un lote de terreno del predio Granja Luzart en el corregimiento de Campoalegre jurisdicción del municipio de Tuluá, cuya área y localización se encuentran representados en el plano 01 de los diseños y memorias presentadas por el señor Leonel Arturo Pedroza y contenido en el expediente 0731-004-012-2017, allegado como soporte técnico de la solicitud, la explanación se realizara en una área de 900 m², realizando excavaciones de 0.40 metros en promedio, el material sobrante será utilizado dentro del mismo predio para la conformación de los diques perimetrales del reservorio.

El estanque contará con unas dimensiones de 30 metros de longitud por 30 metros de ancho medidos a la cara húmeda del dique de contención. La profundidad promedio del estanque es de 0.8 metros.

El volumen aproximado de excavación es de 360 m³ y de lleno en los diques, con dimensión de altura 0.8 m, perímetro de 60 metros lineales y ancho de corona de 5 metros, sección de área 5.28 m², para un volumen de material a utilizar en los diques de aproximadamente 317 m³, lo que indica que no sobrara material de dicha El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

El reservorio propuesto es de 30 metros de ancho por 30 metros de largo, con una profundidad de aproximadamente 1.0 metros, de los cuales 0.40 serán de excavación en el terreno y los restantes como resultado de la construcción de diques perimetrales de 0.80 metros de altura.

La propuesta consiste en construir dos tramos de dique, uno empalmando con el dique del lago contiguo, costado occidental, y otro empalmando con el dique existente sobre la margen derecha del zanjón Pajonales, costado sur.

Estos diques tendrían una longitud de 30 metros cada uno, con una altura de 0.80 metros y ancho de corona de 5 metros.

Por las inmediaciones con el zanjón Pajonales se recomienda que dicho dique sea reforzado en su estructura a lo largo del predio, a razón de disminuir la posibilidad de ruptura y desbordamientos de las aguas del zanjón o viceversa.

Requerimientos: Realizar la explanación del terreno, la conformación del reservorio en el predio Granja Luzart, según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias plano 01 y contenido en el expediente 0731-004-012-071-2017, allegado por el señor Leonel Arturo Pedroza, propietario del predio, como soporte técnico de la solicitud.

Construir las obras complementarias requeridas, drenajes y cabezales donde sea necesario para un adecuado manejo de las aguas de escorrentía que se presentan en predio, una vez realizadas las conformaciones del reservorio. Se debe tener especial cuidado con las obras de protección contra inundaciones marginales al zanjón Pajonales, las cuales requieren de su reforzamiento ya que serán sometidas a un esfuerzo constante por la contención de las aguas del reservorio proyectado.

Conservar la franja forestal protectora del zanjón Pajonales en la margen derecha donde se está estableciendo el proyecto según lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y al decreto 1449 de 1977 art. 3 literal a y b. realizar los aislamientos que fuere necesario.

El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Recomendaciones: Se recomienda otorgar el permiso de apertura de vía, carretable y explanaciones de un lote de terreno del predio Granja Luzart, para la construcción de un (01) reservorio para actividad piscícola.

Se deben implementar sistemas de tratamiento de las aguas que puedan generarse dentro de la actividad piscícola del predio, como también la de vertimientos que puedan generarse por la construcción de bodegas y oficinas donde permanezcan personas en la actividad productiva.

Reforzar la estructura del dique marginal al zanjón Pajonales a lo largo del predio, a razón de disminuir la posibilidad de ruptura y desbordamientos de las aguas del zanjón o de los reservorios hacia el cauce.

Las obras en cuestión se deben ejecutar en un plazo de un (1) año, contado a partir de ejecutoria de la resolución que otorgue el derecho ambiental solicitado.

Se debe dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales".

Hasta aquí el concepto Técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 28 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-012-071-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.407 expedida en San Pedro (Valle) y con domicilio en la calle 3 No. 7-40, teléfono 2238115 del municipio de San Pedro, para que en un término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo la Explanación de un lote de terreno, ubicado en el predio Granja Luzart, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: La Explanación propuesta comprende la excavación y explanación de un lote de terreno con un área de 900 M2 en el predio Granja Luzart con una profundidad de 0.40 m., contiguo a un reservorio de agua existente y al cauce del zanjón Pajonales, conformación de 60 metros lineales de dique en tierra con sección trapezoidal, de altura 0.8 metros, ancho de corona de 5 metros, formando una escuadra que empalma con el dique marginal al zanjón y al dique del reservorio existente más hacia el oriente del predio y la construcción de dos tramos de dique, uno empalmando con el dique del lago contiguo, costado occidental, y otro empalmando con el dique existente sobre la margen derecha del zanjón Pajonales, costado sur.

El volumen aproximado de excavación es de 360 m3 y de lleno en los diques, con dimensión de altura 0.8 m, perímetro de 60 metros lineales y ancho de corona de 5 metros, sección de área 5.28 m2, para un volumen de material a utilizar en los diques de aproximadamente 317 m3, lo que indica que no sobrará material de dicha.

El reservorio propuesto es de 30 metros de ancho por 30 metros de largo, con una profundidad de aproximadamente 1.0 metros, de los cuales 0.40 serán de excavación en el terreno y los restantes como resultado de la construcción de diques perimetrales de 0.80 metros de altura.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

1. Realizar la Explanación de terreno, la conformación del reservorio en el predio Granja Luzart, según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias plano 01 y contenido en el expediente 0731-004-012-071-2017, allegado por el señor Leonel Arturo Pedroza, propietario del predio.
2. Construir las obras complementarias requeridas, drenajes y cabezales donde sea necesario para un adecuado manejo de las aguas de escorrentía que se presentan en predio, una vez realizadas las conformaciones del reservorio. Se debe tener especial cuidado con las obras de protección contra inundaciones marginales al zanjón Pajonales, las cuales requieren de su reforzamiento ya que serán sometidas a un esfuerzo constante por la contención de las aguas del reservorio proyectado.
3. Conservar la franja forestal protectora del zanjón Pajonales en la margen derecha donde se está estableciendo el proyecto según lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y al decreto 1449 de 1977 art. 3 literal a y b. realizar los aislamientos que fuere necesario.
4. El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Recomendaciones:

1. Implementar sistemas de tratamiento de las aguas que puedan generarse dentro de la actividad piscícola del predio, como también la de vertimientos que puedan generarse por la construcción de bodegas y oficinas donde permanezcan personas en la actividad productiva.
2. Reforzar la estructura del dique marginal al zanjón Pajonales a lo largo del predio, a razón de disminuir la posibilidad de ruptura y desbordamientos de las aguas del zanjón o de los reservorios hacia el cauce.
3. Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades, y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El señor LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la Apertura de Vías, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para la Explanación que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo primero.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

Paragrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tulua, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado-Atención al Ciudadano.

Reviso: Zooot Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado – UGC Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 0733-001304 DE 2017

(23 octubre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.9.4. *Tala o reubicación por obra pública o privada (Decreto 1791 de 1996, artículo 58).* Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

Que el señor **LUIS DANIEL ARANZAZU RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.322.744 expedida en Pereira, obrando en calidad de propietario del predio Lote de Terreno Sector Tres Esquinas identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-26944 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, con domicilio en la Carrera 52 Tres Esquinas, Teléfono 2194456 de Sevilla, mediante escrito presentado en fecha 01 de febrero del 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio lote de terreno sector Tres Esquinas, ubicado en la carrera 50 N° 48-32, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

37. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.

38. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
39. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
40. Certificado de Tradición N° 382-26944 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla de fecha 17 de enero de 2017.
41. Copia de la Escritura Pública N° 625 de fecha Julio 29 de 2016.
42. concepto sobre uso del suelo
43. Inventario de las especies a intervenir
44. Plano general de la ubicación del predio.
45. Plan de Aprovechamiento Forestal.

Que mediante oficio 0733-85502017 de febrero 2 de 2017, dirigido al señor Luis Daniel Aránzazu Restrepo, se le pide allegar la documentación complementaria, para darle continuidad al trámite solicitado de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Que mediante correo de fecha 1 de marzo del año en curso, el señor Luis Daniel Aránzazu, solicita plazo para la presentación de la documentación solicitada.

Que en fecha junio 26 de 2017, mediante oficio radicado bajo el No. 453272017, el señor Luis Daniel Aránzazu Restrepo allega la documentación solicitada en fecha febrero 2 de 2017.

Que por auto de fecha 10 de julio de 2017, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS DANIEL ARANZAZU, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, para el predio lote de terreno sector Tres Esquinas, ubicado en carrera 50 No. 48-32 jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura de venta No. 89207113, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en julio 17 de 2017.

Que en fecha agosto 2 de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 9 de 2017.

Que en fecha 4 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 11 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de septiembre de 2017 por parte del Profesional Especializado de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera continuar con el trámite administrativo tendiente a otorgar la autorización solicitada

Que en fecha 10 de octubre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-26944 del 17 de enero de 2017, se trata de un predio con una extensión superficial de 1,89 has destinado a vivienda rural.

Son sus coordenadas 75° 56 7,65” W – 4° 17 17,66” N

En el recorrido se observaron 13 árboles y uno bifurcado (Mayor a 1,30 mts), de la especie Eucalipto (Eucaliptus sp) dispuestos como cerca viva en el lindero de dos (2) lotes, codominantes y distanciados irregularmente. No presentan afectación fitosanitaria alguna y su desarrollo estructural es acorde con las características fenotípicas de esta especie.

Se tomó la variable D.A.P. entendiendo que esta es sensitiva a los cambios ambientales y a la densidad del número de árboles, está estrechamente relacionada con la altura total, el volumen del fuste, la biomasa del árbol y el tamaño de la copa.

Igualmente se considero la altura comercial medida entre el suelo y el punto donde el fuste tiene un diámetro bien definido.

En el sitio se tomó información pertinente para el cálculo del volumen comercial (Árbol en pie) y se consideró el factor de forma de 0,60.

Nombre común	D.A.P. Mts	Altura total Mts	Altura Comercial Mts	Volumen Comercial M ³
Eucalipto Sp	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	17.0	12.0	2,03
	0.60	16.0	11.5	1,94
	0.60	18.0	11.0	1,86
	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	16.0	11.0	1,86
	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	16.0	11.0	1,86
	0.60	18.0	12.0	2,02
	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	17.0	11.0	1,86
	0.60	17.0	11.0	1,86
	0.60	18.0	12.0	2,02
	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	18.0	11.0	1,86
Total				29,28

Climatología: Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 1.000 a 2.500 mm., distribuida en los meses de Abril – Mayo y Septiembre, Octubre, Noviembre.

Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, se clasifica como bosque muy húmedo sub tropical (bmh – ST).

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional. Pendientes entre 10 – 25 %.

Altitud: Oscila entre 1.340 – 1.350 a.s.n.m.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: La superficie del lote drena sus aguas al río La Paila.

Sus linderos están definidos así: Son los que aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Para el cálculo del volumen de madera aserrada a autorizar se considera lo siguiente:

Volumen calculado de madera en pie: 29,28 m³.

1 m³ de madera en pie corresponde a 257,74 pulgadas aserradas.

1 m³ de madera aserrada equivale a 516 pulgadas aserradas.

Tenemos: Si 516 pulgadas equivalen a 1m³, entonces 257,74 pulgadas corresponden a 0,5 m³ aserrados.

Por lo tanto el volumen a autorizar sería: 29,28 m³ en pie x 0,5 m³ = 14,64 m³ aserrados.

Conceder dos (2) meses para la realización del aprovechamiento.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es viable y factible autorizar el aprovechamiento de los 15 Eucaliptos ubicados en el lote rural sector Tres Esquinas municipio de Sevilla.

No se requiere compensación forestal por tratarse de árboles plantados.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. Tomar las medidas de prevención pertinentes.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Recomendaciones: Proseguir con el trámite administrativo tendiente a otorgar la autorización para el aprovechamiento de los 15 Eucaliptos Sp".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 17 de octubre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-005-055-2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **LUIS DANIEL ARANZAZU RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.322.744 expedida en Pereira, obrando en calidad de propietario del predio Lote de Terreno Sector Tres Esquinas, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria la presente Resolución, lleve a cabo la erradicación de catorce (14) arboles de la especie Eucalipto (*Eucaliptus* sp), ubicados en lote de terreno sector Tres Esquinas, ubicado en la carrera 50 N° 48-32, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza consiste en la erradicación de catorce (14) arboles de la especie Eucalipto (*Eucaliptus* sp), los cuales arrojan un volumen de 29.28 M3., de acuerdo con la siguiente tabla:

Nombre común	D.A.P. Mts	Altura total Mts	Altura Comercial Mts	Volumen Comercial M³
Eucalipto Sp	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	17.0	12.0	2,03
	0.60	16.0	11.5	1,94
	0.60	18.0	11.0	1,86
	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	16.0	11.0	1,86
	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	16.0	11.0	1,86
	0.60	18.0	12.0	2,02
	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	17.0	11.0	1,86
	0.60	17.0	11.0	1,86
	0.60	18.0	12.0	2,02
	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	18.0	11.0	1,86
Total				29,28

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento en el plazo fijado en este artículo, podrá solicitar una prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cobra Tasa de Aprovechamiento Forestal, por tratarse de árboles plantados.

ARTICULO TERCERO: El señor **LUIS DANIEL ARANZAZU RESTREPO**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y la resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El señor **LUIS DANIEL ARANZAZU RESTREPO**, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. Tomar las medidas de prevención pertinentes.
3. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
4. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.

5. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.
6. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor LUIS DANIEL ARANZAZU RESTREPO, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador UGC La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 – 001306- DE 2017

(23 octubre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA A PETICION DE PARTE LA RESOLUCION 0730 No. 0731-000069 DE FEBRERO 2 DE 2017”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731-000069 de febrero 2 de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000069 de febrero 2 de 2017, la CVC autorizo al señor **JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (A), con domicilio en la carrera 57 A N° 45-57 teléfono 3663962 de Medellín, para que en un término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, llevara a cabo la Apertura de Vías y Explanaciones de un lote de terreno con un área de 30.284 M2, para la construcción de dieciséis (16) galpones, y Carreteable interno de 570 metros de longitud, en el predio Bengala, ubicado en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000069 de febrero 2 de 2017, fue notificada el 15 de febrero de 2017 personalmente al señor Jesus Salvador Aristizabal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.136 expedida en Granada (A).

Que el 11 de septiembre de 2017 mediante oficio radicado con el No. 633752017, solicita a la DAR Centro Norte, "solicitud de modificación resolución 0730 No. 0731-999969 de 2017, manifestando la necesidad de modificación en el diseño de los módulos inicialmente aprobado mediante la resolución .. que autorizo las actividades de explanaciones y vías carretables. El área a intervenir aprobada en la resolución mencionada es de 30.284 M2, con la modificación quedaría en 30.190 M2. Se anexa plano con el planteamiento de la modificación solicitada"

Que mediante oficio 0731-633752017 de septiembre 13 de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, le comunica al señor Jesus Salvador Aristizabal de la programación de la visita para el día lunes 25 de septiembre de 2017.

Que según informe de visita de fecha 25 de septiembre de 2017, realizada por un funcionario de la DAR Centro Norte de la CVC, con el fin de verificar en campo lo relacionado con la solicitud de modificación de la resolución 0730 No. 0731-000069 de febrero 2 de 2017 "Por medio de la cual se autoriza la apertura de vías carretables y explanaciones en el predio Bengala, ubicado en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Tulua, se considera aprobar la propuesta para la construcción de los 24 galpones.

Que en fecha 27 de septiembre de 2017, El Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: el predio Bengala se localiza en la media montaña del municipio de Andalucía. La topografía del terreno es ondulada. Actualmente se encuentra ocupado en pastos para ganadería.

Anteriormente se autorizó la apertura de una vía carretable y las explanaciones para la construcción de 16 galpones para actividad avícola y un tramo de 570 ml de vía, con extensión total del área a intervenir de 30.284 m2.

Debido a modificaciones inherentes a la actividad a desarrollar en el predio, se realizaron cambios en la distribución geográfica de los galpones, por lo que se propone la modificación de la resolución anterior, para la construcción de 24 galpones, con área de Galpón No 1: 910 m2, galpón No 2: 665 m2, galpón No 3: 800 m2, galpón No 4: 740 m2, galpón No 5: 590 m2, galpón No 6: 435 m2, galpón No 7: 485 m2, galpón No 8: 770 m2, galpón No 9: 840 m2, galpón No 10: 950 m2, galpón No 11: 870 m2, galpón No 12: 910 m2, galpón no 13: 1050 m2, galpón No 14: 1100 m2, galpón No 15: 1085 m2, galpón No 16: 910 m2, galpón No 17: 920 m2 y galpón No 18: 820 m2, los anteriores 18 galpones continúan estando en la misma zona de los galpones originalmente autorizados.

La modificación surge para la localización de los siguientes galpones:

Nuevo Sector 1 de la modificación: galpón No 19 con área de 1820 m2, galpón No 20: 1820 m2, galpón No 21: 1820 m2 y galpón No 22: 1820 m2. Estos se localizan en el sector del predio Bengala alrededor de la coordenada 04°04'20.2" N 76°06'44.7" W.

Nuevo sector 2 de la modificación: galpón No 23 con área de 1540 m2 y galpón No 24 con área de 1540 m2., localizados alrededor de las coordenadas 04°04'24.5"N 76°06'42.7"W.

Adicionalmente por la redistribución geográfica de estos galpones se propone construir un tramo adicional de vía de aproximadamente 260 metros de longitud, para lo cual se requiere de una obra de paso sobre un drenaje de aguas de escorrentía en el sector. Se propone la construcción de un pontón.

Al realizar el análisis de la propuesta de modificación se observa que las explanaciones para los anteriores 16 galpones y el tramo de vía autorizados requería la intervención de un área total de 30284 m2. Para la modificación actual se requiere una intervención del terreno en un área total de 30190 m2.

La diferencia observada surge debido a que los 16 galpones originales cubrían una mayor extensión que los actuales 24.

En los nuevos sectores propuestos no se requiere la intervención de especies forestales.

Sobre el costado nor- oriental del sector 2 se observa el cauce de un drenaje natural, para el cual se propone la construcción de un pontón de dimensiones aproximadas de 7 metros de ancho por 12 de largo y 1.5 de alto, construido en concreto reforzado con sus respectivas aletas de empotramiento.

Según lo diseños entregados, los movimientos de tierra serán del orden:

Corte: 48.937 m3.

Lleno: 48.747 m3

Neto: 190 m3

El resultante de los movimientos de tierra será dispuesto en un sitio adecuado dentro del predio o utilizado para el reemplazo de sectores de las vías internas que se abran y requieran algún tipo de remplazo de material por su deficiente calidad.

Como no se modifica significativamente el área a intervenir, no se considera necesario la modificación de las medidas de compensación establecidas en la resolución original.

Características Técnicas: según el documento radicado en las oficinas de la DAR Centro Norte el día 11 de septiembre de 2017, por el señor Jesús Aristizabal, adjuntando Diseños y Memorias Técnicas del proyecto realizadas por el Topógrafo

Rubén Darío Bedoya, los volúmenes excavados en las obras de construcción de veinticuatro (24) galpones y del carreteable interno de aproximadamente 830 metros de longitud con ancho de banca de 6.0 metros, son de aproximadamente 48.937 m³, los cuales proceden de las excavaciones realizadas a un área de 30.190 m² distribuidos en 24 sectores dentro del predio según diseños así:

En el sector originalmente autorizado, 18 explanaciones: Galpón No 1: 910 m², galpón No 2: 665 m², galpón No 3: 800 m², galpón No 4: 740 m², galpón No 5: 590 m², galpón No 6: 435 m², galpón No 7: 485 m², galpón No 8: 770 m², galpón No 9: 840 m², galpón No 10: 950 m², galpón No 11: 870 m², galpón No 12: 910 m², galpón No 13: 1050 m², galpón No 14: 1100 m², galpón No 15: 1085 m², galpón No 16: 910 m², galpón No 17: 920 m² y galpón No 18: 820 m².

Nuevo Sector 1 de la modificación: galpón No 19 con área de 1820 m², galpón No 20: 1820 m², galpón No 21: 1820 m² y galpón No 22: 1820 m². Estos se localizan en el sector del predio Bengala alrededor de la coordenada 04°04'20.2" N 76°06'44.7" W.

Nuevo sector 2 de la modificación: galpón No 23 con área de 1540 m² y galpón No 24 con área de 1540 m²., localizados alrededor de las coordenadas 04°04'24.5"N 76°06'42.7"W.

Adicionalmente la construcción de un carreteable de aproximadamente 260 metros de longitud con ancho de banca de 6.0 metros al interior del predio. Quedando en total un carreteable de 830 metros de longitud.

Los volúmenes de los movimientos de tierra calculados son: corte: 48.937 m³, terraplén (lleno) de 48.747 m³, generando un neto de 190 m³., que serán dispuestos en un sitio adecuado dentro del predio o utilizado para el reemplazo de sectores de las vías internas que se abran y requieran algún tipo de reemplazo de material por su deficiente calidad.

Sobre el costado nor- oriental del sector 2 se observa el cauce de un drenaje natural, para el cual se propone la construcción de un pontón de dimensiones aproximadas de 7 metros de ancho por 12 de largo y 1.5 de alto, construido en concreto reforzado con sus respectivas aletas de empotramiento.

Los diseños de las explanaciones y vías de la nueva propuesta se presentan a continuación:

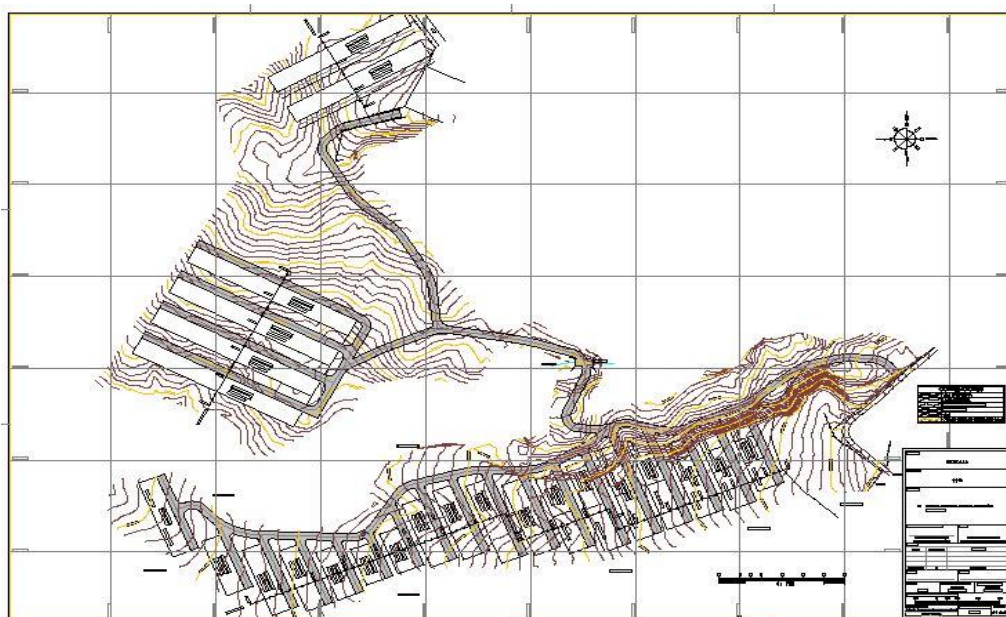


Figura 1: Localización general del predio Bengala y el sector propuesto para la explanación.

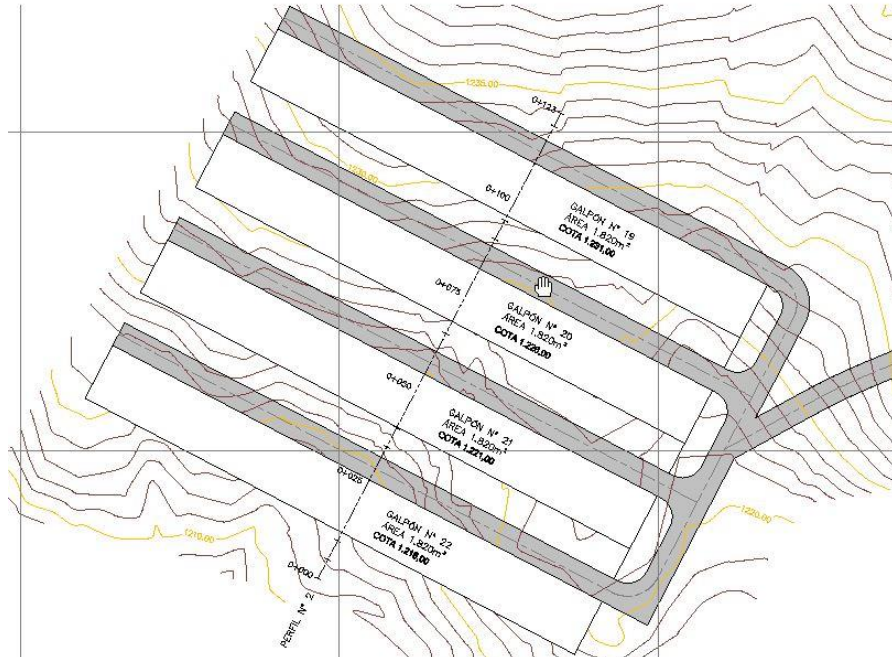


Figura 2: Detalle del nuevo sector 1 a explanar dentro del predio Bengala.

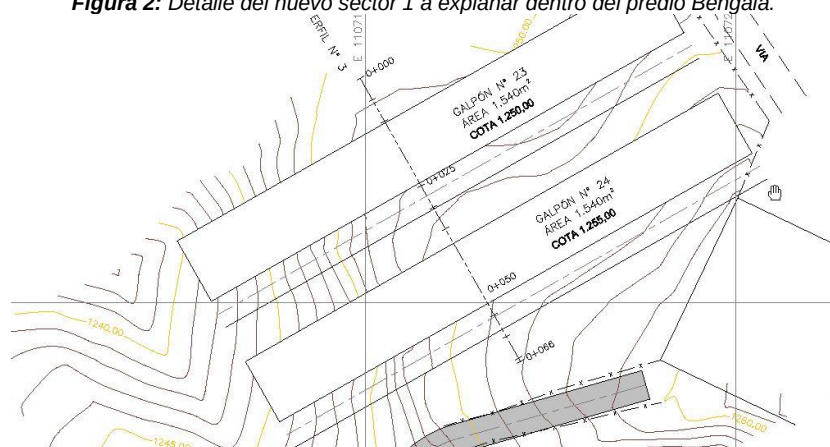
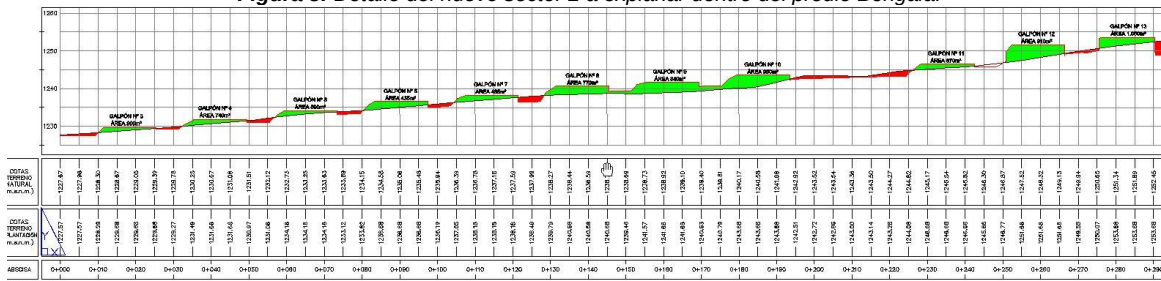


Figura 3: Detalle del nuevo sector 2 a explanar dentro del predio Bengala.



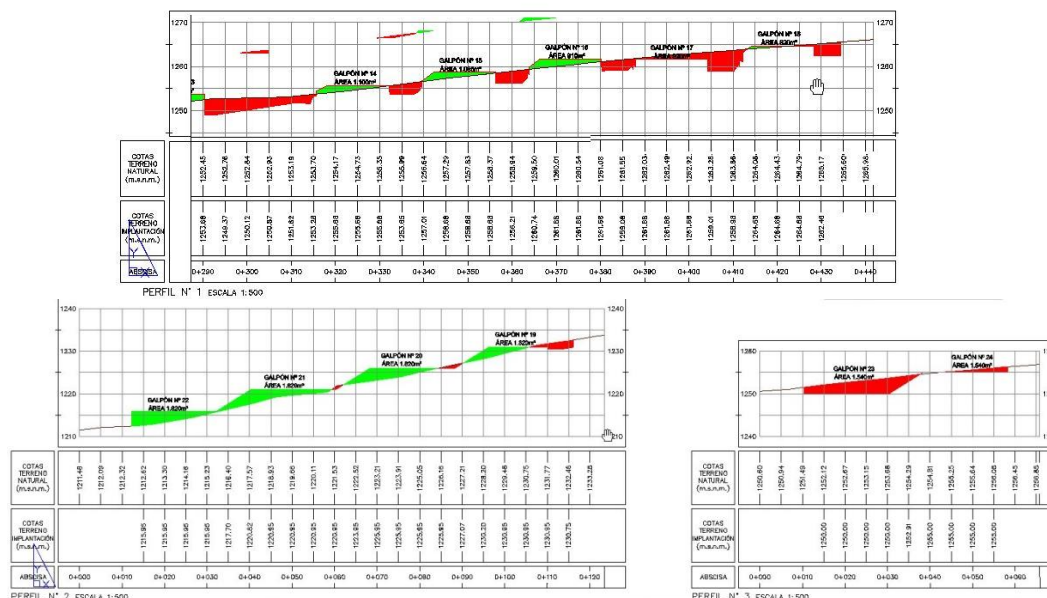


Figura 4: Detalle del perfil longitudinal de las explanaciones a realizar.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Acuerdo CVC No 052 de 2011; Ley 685 de 2001 Código de Minas; Ley 1382 de 2010; Decreto 1076 de 2015

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la modificación de la Resolución 0730 No 0731-000069 de 2017 "Por medio de la cual se autoriza la apertura de vías Carreteables y explanaciones" en el predio Bengala del corregimiento de Pardo jurisdicción del municipio de Andalucía.

Dicha modificación cuya área y localización se encuentran representados en el plano 01 de los diseños y memorias presentadas por el señor Jesús Salvador Aristizabal y contenido en el expediente 0731-004-012-187-2016, como soporte técnico de la solicitud, la explanación se realizará en un área de 30.190 m², realizando excavaciones máximo de 1.50 metros, el material sobrante será utilizado dentro del el mismo predio para los rellenos.

La explanación propuesta comprende veinticuatro (24) galpones y carreteable interno de 570 metros de longitud y ancho de banca de 6.0 metros, dentro del predio Bengala.

Para la apertura de un tramo nuevo de vía, de 260 metros lineales, se debe iniciar el trámite correspondiente de apertura de vías carreteables y explanaciones.

Los volúmenes excavados en las obras de la construcción veinticuatro (24) galpones y 570 metros lineales de vía carreteable son de aproximadamente 48.150 m³, los cuales proceden de las excavaciones realizadas a un área de 30.190 m² distribuidos en 24 sectores dentro del predio según diseños así:

En el sector originalmente autorizado, 18 explanaciones: Galpón No 1: 910 m², galpón No 2: 665 m², galpón No 3: 800 m², galpón No 4: 740 m², galpón No 5: 590 m², galpón No 6: 435 m², galpón No 7: 485 m², galpón No 8: 770 m², galpón No 9: 840 m², galpón No 10: 950 m², galpón No 11: 870 m², galpón No 12: 910 m², galpón no 13: 1050 m², galpón No 14: 1100 m², galpón No 15: 1085 m², galpón No 16: 910 m², galpón No 17: 920 m² y galpón No 18: 820 m².

Nuevo Sector 1 de la modificación: galpón No 19 con área de 1820 m², galpón No 20: 1820 m², galpón No 21: 1820 m² y galpón No 22: 1820 m². Estos se localizan en el sector del predio Bengala alrededor de la coordenada 04°04'20.2" N 76°06'44.7" W.

Nuevo sector 2 de la modificación: galpón No 23 con área de 1540 m² y galpón No 24 con área de 1540 m²., localizados alrededor de las coordenadas 04°04'24.5"N 76°06'42.7"W.

La apertura de vía en el predio seguirá acorde a lo aprobado inicialmente en el Resolución 0730 No 0731-000069 de 2017.

Los volúmenes de los movimientos de tierra calculados son: corte: 48.150 m³, terraplén (lleno) de 48.000 m³, generando un neto de 150 m³., que serán dispuestos en un sitio adecuado dentro del predio o utilizado para el reemplazo de sectores de las vías internas que se abran y requieran algún tipo de remplazo de material por su deficiente calidad.

Como no se modifica significativamente el área a intervenir, no se considera necesario la modificación de las medidas de compensación establecidas en la resolución original, a saber: Compensación por intervención del recurso suelo sembrando 1.0 Ha de guadua, en el sector nor-oriental donde se observa un movimiento de tierra anterior, conectando con un relicto de la misma especie. En el orden de 1 plántula cada cuadrícula de 4x4 m.

El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Requerimientos: Realizar la explanación del terreno para 24 galpones según planos y diseños allegados en fecha 11 de septiembre de 2017 y la conformación de carretable interno en el predio Bengala, según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias aprobados mediante la Resolución 0730 No 0731-000069 de 2017 del 02 de febrero de 2017 contenidos en el expediente 0731-004-012-187-2016, allegado por el señor Jesús Salvador Aristizabal, propietario del predio, como soporte técnico de la solicitud.

Construir las demás obras completaría donde sea necesario para un adecuado manejo de las aguas de escorrentía que se presentan en predio, una vez realizadas las conformaciones de los galpones.

Se debe llevar a cabo una compensación de 1 Ha de guadua, conectando un relicto existente en el sector nor-oriental del predio, donde se observa una cicatriz de un movimiento de tierra antiguo, en el orden de 1 plántula por cada cuadrícula de 4x4 metros.

El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Recomendaciones: Se recomienda aprobar la propuesta de modificación de la Resolución 0730 No 0731-000069 de 2017 "Por medio de la cual se autoriza la apertura de vías Carretables y explanaciones" y otorgar el permiso de apertura de vía, carretable y explanaciones de un lote de terreno del predio Bengala, para la construcción de veinticuatro (24) galpones, para lo cual se excavarán un total de 48.150 m³, en un área de 30.190 m², distribuidos en 24 sectores dentro del predio, los cuales cuentan con áreas de galpón No 1: 910 m², galpón No 2: 665 m², galpón No 3: 800 m², galpón No 4: 740 m², galpón No 5: 590 m², galpón No 6: 435 m², galpón No 7: 485 m², galpón No 8: 770 m², galpón No 9: 840 m², galpón No 10: 950 m², galpón No 11: 870 m², galpón No 12: 910 m², galpón No 13: 1050 m², galpón No 14: 1100 m², galpón No 15: 1085 m², galpón No 16: 910 m², galpón No 17: 920 m² y galpón No 18: 820 m², galpón No 19 con área de 1820 m², galpón No 20: 1820 m², galpón No 21: 1820 m² y galpón No 22: 1820 m², galpón No 23 con área de 1540 m² y galpón No 24 con área de 1540 m². Adicionalmente un carretable interno de 570 metros de longitud y ancho de banca de 6.0 metros.

Para la apertura del nuevo tramo de vía de 260 metros, se recomienda que se inicie el trámite correspondiente ante la CVC.

Se deben implementar sistemas de tratamiento de las aguas que puedan generarse dentro de la actividad avícola del predio.

Se debe conservar y fortalecer la franja forestal protectora de la quebrada Sabaletas que se localiza en la parte inferior del predio Bengala.

Las obras en cuestión se deben ejecutar en un plazo de un (1) año, contado a partir de ejecutoria de la resolución que otorgue el derecho ambiental solicitado.

Se debe dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 27 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-012-187-2016, el Director

Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 0730 No. 0731-000069 de febrero 2 de 2017, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (A), con domicilio en la carrera 57 A N° 45-57 teléfono 3663962 de Medellín, para que en un término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Apertura de Vías y Explanaciones de un lote de terreno con un área de 30.190 M², para la construcción de veinticuatro (24)

galpones, y Carreteable interno de 570 metros de longitud, en el predio Bengala, ubicado en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía departamento del Valle del Cauca.

Paragrafo Primero: Los volúmenes excavados en las obras de construcción de veinticuatro (24) galpones son de 48.150 M3, los cuales proceden de las excavaciones realizadas en un áreas de 30.190 M2 distribuidos en 24 sectores dentro del predio, los cuales cuentan con áreas de galpón No 1: 910 m2, galpón No 2: 665 m2, galpón No 3: 800 m2, galpón No 4: 740 m2, galpón No 5: 590 m2, galpón No 6: 435 m2, galpón No 7: 485 m2, galpón No 8: 770 m2, galpón No 9: 840 m2, galpón No 10: 950 m2, galpón No 11: 870 m2, galpón No 12: 910 m2, galpón No 13: 1050 m2, galpón No 14: 1100 m2, galpón No 15: 1085 m2, galpón No 16: 910 m2, galpón No 17: 920 m2 y galpón No 18: 820 m2, galpón No 19 con área de 1820 m2, galpón No 20: 1820 m2, galpón No 21: 1820 m2 y galpón No 22: 1820 m2., galpón No 23 con área de 1540 m2 y galpón No 24 con área de 1540 m2. Adicionalmente un carreteable interno de 570 metros de longitud y ancho de banca de 6.0 metros.

Paragrafo Segundo: El material sobrante se utilizará en el mismo predio para labores de mantenimiento del carreteable existente. Este material no puede ser comercializado ni transportado para otras obras.

Paragrafo Tercero: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

Paragrafo Cuarto: Para la apertura del tramo de un nuevo carreteable en una longitud de 260 metros lineales, deberá presentar la respectiva solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR los diseños propuestos para la construcción de veinticuatro (24) galpones en el predio Bengala, ubicado en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, propuesta presentada en el plano 01 de los diseños y memorias por el señor Jesus Salvador Aristizabal, como propietario del predio”.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0731-000069 de febrero 2 de 2017, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano

Reviso: Zooot: Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado – UGC Tulua – Morales

RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0731 -0731-001227 DE 2017

(Octubre 10 2017)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DEL POZO INVENTARIADO POR LA CVC CON EL CODIGO Vtu-197"

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 9 de 2010, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.4.2. (Decreto 1541 de 1978, art. 19), las aguas subterráneas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y, en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución

de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.16.13. (Decreto 1541 de 1978, art. 155), *los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

Que el señor **VICTOR JULIO BUENO SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.886.862 expedida en Buga, con domicilio en la calle 8 No. 7-41, teléfono 2287208 de la ciudad de Buga, obrando en su condición de propietario y apoderado de la señora Lina Marieth Rojas Osorio, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.580.768 de Cali, copropietaria del predio La Polvera, identificado con matricula inmobiliaria No. 384-1794, mediante escrito presentado en junio 6 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas para el predio La Polvera, ubicado en el sector de la Rivera, jurisdicción del Municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

46. Formulario único nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado.
47. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
48. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía
49. Concepto Uso del suelo expedido por Planeación Municipal
50. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-1794 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, con fecha mayo 23 de 2017.
51. Autorización de la señora Lina Marieth Rojas Osorio.
52. Evaluación Ambiental del Vertimiento de la firma Recikar
53. Planos de ubicación del predio y diseño del pozo.

Que por auto de fecha 22 de junio de 2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas y ordenó remitir el expediente No. 0731-010-001-052-2017 a la Dirección Técnica Ambiental – Recursos hídricos (Aguas subterráneas) para que se rindiera el informe técnico correspondiente.

Que mediante factura de venta 89207101, cancelo el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$1.017.768.00, en julio 12 de 2017

Que en fecha 25 de julio de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, siendo desfijado en agosto 9 de 2017.

Que en fecha 27 de julio de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, siendo desfijado en agosto 10 de 2017

Que la visita ocular fue practicada el día 1 de septiembre de 2017. por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas.

Que la Profesional Especializada del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, una vez realizada la visita ocular al predio La Polvera, vía al Picacho, sector la Rivera, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca, donde se encuentra localizado el Pozo Vtu. 197 y analizada la documentación que reposa en el expediente No. 0731-010-001-052-2017, rindió el concepto técnico No. 26142-C-320-2017, de fecha septiembre 14 de 2017, del cual se transcribe lo siguiente:

Antecedentes: *Se realizó inspección ocular el día septiembre 1 de 2017, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.*

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 941581.90 Coordenada Este: 1100258.08
 Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
 Cuenca hidrográfica del Río Tuluá

1. La prueba de bombeo fue realizada por RECIKLAR el día 15 de febrero de 2017, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.

Profundidad del pozo : 12.5 m
 Diámetro revestimiento : 55" En Ladrillo
 Nivel estático (NE) : 2.38 m
 Nivel de bombeo (NB) : 11.9 m
 Abatimiento (s) : 9.52 m
 Caudal (Q) : 2.2 l/s
 Capacidad específica (Q/s) : 0.21 l/s/m
 Tiempo de bombeo (horas) : 5 Horas
 Sistema de aforo : Volumétrico
 Niveles medidos con : Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corrobora la siguiente información:

- Diámetro del pozo 55" enfalcado en ladrillo, con una profundidad de 12.5m.
 - Su nivel estático se encontró en 2.34 metros de profundidad.
 - No se pudo medir su caudal debido a que la bomba se encontraba dañada.
 - De acuerdo a la información del usuario en verano se seca el Aljibe.
2. Análisis de calidad de agua realizado por CHEMILAB, con fecha de muestreo agosto 14 de 2014. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7.28
Conductividad	us/cm	306
Temperatura	°C	29.5
Oxígeno disuelto	mg/l	6.33
Color verdadero	UPC	6.5
Sólidos totales	mg/l	128.2
Sólidos disueltos totales	mg/l	-
DQO	mg/l	-
Turbiedad	NTU	3.15
Sodio	mg/l	15.4
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	45.6
Potasio	mg/l	1.22
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	180
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	52.2
Dureza magnésica	mg/l	128
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	36.8
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	22.2
Magnesio	mg Mg /l	21.1
Fosfatos	Mg/l	0.3
Calcio	mg Ca/l	30.3
Cloruros	mgCl/l	<9.9
Sulfatos	mg SO ₄ /l	42.7
Manganeso	mg Mn/l	<0.1
PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Nitrógeno Total	Mg N/l	<3
Nitratos	mgNO ₃ /l	3.1
Nitritos	mgNO ₂ /l	0.06
Hierro Total	MgFe/l	0.292
Índice de Langelier		-
Salinidad	mg/l	<0.1
Coliformes totales	NMP/100ml	389
Coliformes Fecales	NMP/100ml	39.3

En el análisis de agua del pozo Vtu-197, se observa que los parámetros evaluados de turbiedad y alcalinidad total se encuentran fuera de los rangos característicos de las aguas subterráneas.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 22 de junio de 2017 "Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten. **Sin embargo debido a las condiciones hidráulicas actuales del pozo, solo se concederá la concesión de aguas subterráneas por un periodo de 2 años, tiempo en el cual se debe solicitar ante CVC concepto técnico de perforación para la construcción de un nuevo pozo, con sello sanitario, para evitar contaminación superficial.**

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vtu-197, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 2 l/s (31.7 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 4 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 28 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 140 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 10483.2 m³

La recuperación del pozo durante 140 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Es de aclarar que de acuerdo a la prueba de bombeo, el pozo solo se puede utilizar por un periodo máximo de 4 horas continuas de bombeo por día, debido a que los niveles de bombeo se abaten hasta alcanzar el equipo instalado dentro del pozo.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO para la cría de 86000 aves.

Instalaciones del pozo: Bomba Sumergible

Motor	Marca	Clase		Modelo	
	Serie	Potencia		RPM	
Bomba	Marca	BARNES	Clase	SUMERGIBLE	Modelo TRIFASICA
	Serie		Potencia	1 HP	RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación		Potencia		Modelo
Medidor	Marca		Serie		Factor
	Dígitos		Lectura		

- La avícola cuenta con 3 tanques de almacenamiento de 25, 20 y 5 m³, cada uno.
- El predio cuenta con planta de tratamiento de agua y con agua del acueducto de Tuluá.
- El pozo no cuenta con caseta, ni cerramiento, solamente tiene tapa metálica.
- El predio cuenta con pozo séptico a 41 metros del aljibe.
- No se presentan sobrantes de agua los galpones se lavan en seco.
- El predio requiere permiso de vertimientos
- El aprovechamiento del pozo no requiere de servidumbre.
- Cerca del pozo pasa la quebrada la Rivera a 35 metros de distancia.
- El predio cuenta con resolución de concesión de aguas superficiales No 0730 – 000576 del 22 de Julio de 2013.

REQUERIMIENTOS

- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para cuantificar el caudal y el volumen de agua extraído.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo.
- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los

usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- q. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- r. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- s. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- t. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- u. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- v. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- w. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- x. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- y. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- z. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- aa. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- bb. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- cc. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- dd. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- ee. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- ff. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 14 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-001-052-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor **VICTOR JULIO BUENO SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.886.862 expedida en Buga, con domicilio en la calle 8 No. 7-41, teléfono 2287208 de la ciudad de Buga, quien actúa en calidad de propietario y apoderado de la señora Lina Marieth Rojas Osorio, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.580.768 de Cali, una Concesión de Aguas Subterráneas para uso Pecuario, del aljibe inventariado por la CVC con el código Vtu – 197, localizado en el predio La Polvera, sector de la Rivera, jurisdicción del Municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo primero. El régimen de aprovechamiento del aljibe Vtu. 197 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 2 l/s (31.7 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 4 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 28 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 140 horas

Volumen máximo de bombeo anual : 10483.2 m³

La recuperación del pozo durante 140 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Parágrafo segundo: El agua extraída del pozo se utilizará para uso Pecuario, por el sistema de gravedad.

El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

Parágrafo Cuarto: Instalaciones del pozo: Bomba sumergible.

Motor	Marca		Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Bomba	Marca	BARNES	Clase	SUMERGIBLE	Modelo	TRIFASICA
	Serie		Potencia	1 HP	RPM	
Transmisión	Marca		Clase		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca		Serie		Factor	
	Dígitos		Lectura			

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, deberá cumplir con los siguientes requerimientos y obligaciones:

Requerimientos:

1. Instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para cuantificar el caudal y el volumen de agua extraído.
2. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo.
3. Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

4. Colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
5. Tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.
6. Solicitar a la CVC antes del vencimiento del presente acto administrativo, concepto técnico de perforación para la construcción de un nuevo pozo, con sello sanitario, para evitar contaminación superficial, debido a las condiciones hidráulicas actuales del pozo.

Obligaciones:

15. No captar más del caudal o volumen concesionado.
16. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
17. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
18. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
19. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
20. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
21. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
22. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
23. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
24. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
25. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
26. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
27. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
28. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Parágrafo Primero: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, realizará el seguimiento y control a las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA Y REVISIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTICULO NOVENO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E).

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Reviso: Zoocet Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado – UGC Tulua – Morales

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Reviso: Javier Ovidio Espinosa Beltrán - Coordinador UGC La Paila – La Vieja

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CERTIFICACION EQUIPOS EN MATERIA DE REVISION DE GASES

Tuluá, 23 de octubre de 2017

Que el señor VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.840 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., con NIT. 900.333.982-1, con domicilio en la carrera 30 No. 24-11, teléfono 3173996058, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 17 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la expedición de una certificación de equipos en materia de revisión de gases, para el Centro de Diagnóstico Automotor Tradex S.A.S., ubicado en la carrera 30 No. 24-11 y carrera 31 No. 24-28, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 17 de octubre de 2017.
46. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
47. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
48. Concepto de Uso de Suelo No. 260.13.3.2211, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá en fecha 31 de julio de 2017.
49. *Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-127413 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 22 de agosto de 2017.*
50. Copia de Contrato de arrendamiento de local comercial.
51. Ficha técnica de los equipos y certificados de calibración.

52. Certificados de formación y competencias laborales de los operarios del CDA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.840 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., con NIT. 900.333.982-1, con domicilio en la carrera 30 No. 24-11, teléfono 3173996058, de la ciudad de Tuluá; tendiente a la Expedición de una certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases, para el para el Centro de Diagnóstico Automotor Tradex S.A.S., ubicado en la carrera 30 No. 24-11 y carrera 31 No. 24-28, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$403.965,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al Centro de Diagnóstico Automotor Tradex S.A.S., ubicado en la carrera 30 No. 24-11 y carrera 31 No. 24-28, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa información al peticionario sobre la fecha y hora que se realizará la diligencia, y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 -001301- DE 2017

(23 octubre 2017)

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0730 No. 0733-001080 DE AGOSTO 17 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Señora MARTHA STELLA OSSA ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.439.481 expedida en Cali, propietaria del predio valentina I y II identificado con matricula inmobiliaria 382-20603, otorgo poder amplio y suficiente al Señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, con domicilio en la Carrera 14 N° 14-64, teléfono 3103922424 de Caicedonia, para que gestione todas las diligencias necesarias para la ejecución del aprovechamiento forestal Único, ante esta entidad, por lo cual presento solicitud el día 23 de febrero del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Único de árboles caídos de las especies Cartagueño, caracoli, mestizo, pizamo, aguacatillo y laurel, en el predio Valentina I y II, ubicado en la Vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Que mediante Resolucion 0730-No. 0733-001080 de agosto 17 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, autorizo al señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, con domicilio en la Carrera 14 N° 14-64, teléfono 3103922424 de Caicedonia, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Único de árboles caídos en el predio Valentina I y II, ubicado en la Vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca, consistente en el aprovechamiento de cinco árboles de las especies Cartagueño (1), Mestizo (1), Aguacatillo (2) y Laurel (1), los cuales arrojan un volumen de CUATRO PUNTO SESENTA Y TRES (4.63) METROS CUBICOS

Que la mencionada resolución fue notificada el 25 de agosto de 2017 personalmente al señor Francisco Luis Rodriguez Serna, en calidad de apoderado de la señora Martha Stella Ossa Escobar, propietaria del predio Valentina I y II.

Que en el artículo segundo de la mencionada resolución se estableció que *“no se cobrara Tasa de Aprovechamiento, por tratarse de árboles plantados”*.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la informacion contenida en el expediente No. 0733-004-003-009-2017, se encuentra que al momento de elaborar la Resolución 0730 No. 0733-001080 de agosto 17 de 2017, no se indagó sobre las especies autorizadas y se procedió al no cobro de la Tasa de Aprovechamiento, por lo que se advierte del error involuntario al haber confundido árboles plantados con especies nativas, lo que no es óbice para que la administración de la DAR Centro Norte proceda de manera oficiosa a revisar rigurosamente el trámite de Derecho Ambiental solicitado, con el fin de garantizar los principios que rigen a todas las autoridades administrativas, especialmente el de imparcialidad y moralidad.

“En consecuencia, de lo anterior, es preciso acudir a los principios de la administración pública, de que trata el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas”

De acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en cuanto a la revocatoria directa se establece lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos. Administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Junsdlclon de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. ~*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no, podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la Ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Que mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2017, radicado con el No. 745652017 el señor Francisco Luis Rodríguez Serna, atiende la solicitud telefónica del Proceso de Atención al Ciudadano en el sentido de “autorizar la revocatoria de la Resolución 0730 No. 0733-001080 del 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único, con el fin de que se ajusten algunos errores que se cometieron en la misma. De igual manera manifiesta que “en el momento de la notificación renuncio a los recursos que tengo derecho”

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, y lo contenido en el Expediente 0733-004-003-009-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0730-No. 0733-001080 de agosto 17 de 2017 “Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único” al señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal

ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR el trámite de solicitud de Aprovechamiento Forestal de Único, contenido en el expediente 0733-004-003-009-2017 a nombre del señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en zarzal, en sentido de expedir el respectivo acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 95 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Tulua a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Expediente No. 0733-004-003-009-2017

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate— Profesional Especializado- Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001288 DE 2017

(18 de octubre 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución SGA- 006 de enero 17 de 2003, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que la señora Maria Victoria Gonzalez Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.304.690, expedida en Bugalagrande (V), obrando en calidad de Representante legal de la sociedad **INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA**, identificada con NIT 891901779-8-1 con domicilio en la salida sur vía a Cali, teléfono 2244645, propietaria del predio Parque Cementerio Campo de Paz Los Olivos, identificado con matrícula inmobiliaria 384-576, mediante escrito presentado en marzo 3 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el predio Parque Cementerio Campo de Paz Los Olivos, ubicado en la salida sur vía a Cali, jurisdicción del Municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

54. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
55. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
56. Certificado de Existente y Representación Legal de la Sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Tulua, con fecha enero 23 de 2017

57. Fotocopia cedula de ciudadanía

58. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-576, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, con fecha enero 24 de 2017

59. Memoria diseño hidráulico obra de captación predios Campo de Paz Los Olivos y La Esperanza, elaborado por el Ingeniero Geovani Cruz S

Que por auto de fecha 6 de marzo de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83411183, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$382.000.00, en mayo 30 de 2017.

Que en fecha 12 de julio de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en julio 26 de 2017.

Que en fecha 13 de julio de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en julio 27 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de agosto de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente del cual se extracta lo siguiente: "... *no se puede otorgar en el momento la concesión de aguas superficiales, hasta que se cumpla con las siguientes observaciones: Que la solicitante de la concesión de aguas superficiales, reconsidere los litros de agua solicitados, ya que se está captando de dos (2) lugares distintos: uno por gravedad y otro por bombeo – el tubo succiona a 4" aprox.*"

Que mediante oficio 0731-174712017 de fecha 28 de agosto de 2017, dirigido a la representante legal de la sociedad Inversiones Los Olivos Ltda., la Direccion Territorial solicita "*aclarar cuál es el caudal de agua requerido para beneficio del predio Parque Cementerio Campo de Paz Los Olivos, ya que se está solicitando 1 L/Seg, pero se están captando actualmente 5.0. L/seg, y en la documentación presentada aparecen unos diseños de obra hidráulicas para captar 2.0 l/seg*".

Que la sociedad Inversiones Los Olivos Ltda., mediante oficio de septiembre 12 de 2017, da respuesta a las aclaraciones solicitadas mediante oficio 0731-174712017 de agosto 28 de 2017.

Que una vez aclarada la situación por parte de la sociedad Inversiones Los Olivos Ltda., en fecha 11 de octubre de 2017, la Coordinadora (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC y con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El predio Parque Cementerio Campo de Paz Los Olivos posee una extensión de total de 14,9120 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-576. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la ramificación 2-1-2, acequia Tapias y de la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, para riego de 10.0 hectáreas establecidas en zonas verdes.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la ramificación 2-1-2, acequia Tapias y de la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Aforo Derivación: Ramificación 2-1-2, acequia Tapias = 108.0 L/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 94.0 L/seg.

Aforo Derivación: Derivación 2, acequia Grande = 5539.0 L/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 971.0 L/seg.

Área total del predio: 14,9120 hectáreas.

Área por irrigar: 10,0 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego cultivos varios = 0.5 L/seg./Ha
 $10.0 \text{ Has} \times 0.5 \text{ L/seg.} = 5.0 \text{ L/seg.}$

Caudal requerido: 5.0 L/seg., así:

Acequia Tapias = 2.0 L/seg. = 2.13% del caudal de llegada al sitio de captación.

Acequia Grande = 3.0 L/seg. = 0.20% del caudal de llegada al sitio de captación.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la ramificación 2-1-2, acequia Tapias del río Tuluá, por medio de una obra tipo partidor automático, localizada en las coordenadas 4° 03' 45.0" de latitud Norte y 76° 11' 54.0" de longitud Oeste, a una altitud de 1012 m.s.n.m., se conducen por canal abierto revestido, y de la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, por medio de una obra tipo lateral de orificio localizada en las coordenadas 4° 03' 56.0" de latitud Norte y 76° 12' 02.0" de longitud Oeste, a una altitud de 1005 m.s.n.m., se conducen a una poceta de succión y luego a un tanque de almacenamiento, de donde se hace la distribución utilizando una motobomba y tubería para realizar el riego por aspersión de las zonas verdes.

Uso del agua: Riego de cultivos varios (zonas verdes).

Servidumbre. No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2111 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 008 de marzo 27 de 2017.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el predio Parque Cementerio Campo de Paz Los Olivos, se encuentra ubicado en la salida sur vía a Cali, jurisdicción del municipio de Tuluá, que la CVC mediante Resolución No. 000126 del 15 de marzo de 2004, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, identificada con el NIT. 891.901.779-8, quien no presentó la solicitud de prórroga dentro del término legal y que pretende continuar haciendo uso de las aguas superficiales de la ramificación 2-1-2, acequia Tapias del río Tuluá, en la cantidad de 2.0 L/seg. y de la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, en la cantidad de 3.0 L/seg., para atender las necesidades relacionadas con el riego de 10.0 hectáreas establecidas en zonas verdes, que por las mencionadas fuentes existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones en la visita ocular ni después.

Requerimientos: La sociedad Inversiones Los Olivos Ltda., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, identificada con el NIT. 891.901.779-8, para abastecimiento del predio Campo de Paz Los Olivos, ubicado en la salida sur vía a Cali, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 5.0 L/seg. (CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), así:

- a) En la cantidad equivalente al 2.13% del caudal que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 45.0" de latitud Norte y 76° 11' 54.0" de longitud Oeste, a una altitud de 1012 m.s.n.m. aguas que provienen de la ramificación 2-1-2, acequia Tapias del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
- b) En la cantidad equivalente al 0.20% del caudal que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 56.0" de latitud Norte y 76° 12' 02.0" de longitud Oeste, a una altitud de 1005 m.s.n.m., aguas que provienen de la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha octubre 11 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-011-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la la sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, identificada con el NIT. 891.901.779-8, para abastecimiento del predio Campo de Paz Los Olivos, ubicado en la salida sur vía a Cali, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 5.0 L/seg. (CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), así:

- a) En la cantidad equivalente al 2.13% del caudal que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 45.0" de latitud Norte y 76° 11' 54.0" de longitud Oeste, a una altitud de 1012 m.s.n.m. aguas que provienen de la ramificación 2-1-2, acequia Tapias del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
- b) En la cantidad equivalente al 0.20% del caudal que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 56.0" de latitud Norte y 76° 12' 02.0" de longitud Oeste, a una altitud de 1005 m.s.n.m., aguas que provienen de la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente resolución personalmente o en su defecto por aviso a la sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Reviso: Zooot Virginia Olave Arboleda – Coordinadora (E) UGC Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001299 DE 2017

(19 de octubre 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, *(Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1)*, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor **JOSE OMAR RUIZ CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.334 expedida en Armenia, y con domicilio en la calle larga casa 21, teléfono 3154404923, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de Apoderado Especial del propietario del predio denominado Granada, con matrícula inmobiliaria 384-96924; mediante escrito presentado en fecha 30 de junio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua, en el predio Granada, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
2. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 0726 de fecha 9 de marzo de 2011, de la Notaria Sexta del círculo de Cali.
5. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-96924, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 30 de junio de 2017.

6. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el señor Jairo Jaramillo Villegas, propietario del predio Granada, al señor José Omar Ruiz Clavijo.
7. Documento "Plan de Manejo y Labores Silviculturales los Guaduales del predio Granada".

Que por auto de fecha 10 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE OMAR RUIZ CLAVIJO, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Granada y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89207559 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, el 26 de julio de 2017.

Que en fecha 6 de septiembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en septiembre 12 de 2017.

Que en fecha 8 de septiembre de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en septiembre 15 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 3 de octubre de 2017, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el día 4 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 0726 del 11 de marzo de 2.011 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-96924 del 30 de junio de 2.017, se trata del predio Granada con una extensión superficial de 272,75 has, distribuidas en bosque natural de guadua (3.0 has), pasturas (269,25 has), vías internas e infraestructuras en general (0,5 has).

Revisado el PMAF se decidió inventariar la faja No. 1 parcela 2,3 y No. 2 parcela 2.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadual.

Igualmente la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas. El área útil es de 2,7 has.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Paila afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Son los que aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Está ubicado a una altura de 989 a.s.n.m.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 45 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 45% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las tres (3) parcelas (37,5% del total) con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 98,7 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (Junio de 2017) a la fecha, se observa disminución del 1,75% en el número total de guaduas (3.767 – 3.833) y del 3,7% (2.633 – 2.600) en las maduras, lo cual indica un comportamiento negativo del gradual desde el punto de vista estructural o que está siendo intervenido por los propietarios del predio, pero no es significativo.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de Agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1177 m³ (D = 11,5 cm y at =20,6 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 2.613 individuos maduros (E.M. de 8,88 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (914 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.699 maduras y un total de 2.862 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable otorgar ocho (8) meses para la ejecución de actividades.

Aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Granada y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$2.613 \times 35\% \times 2,7 \text{ has} \times 0,117 \text{ vol. ap.} = 2.469 \text{ guaduas maduras} = 289.0 \text{ m}^3$$

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes, o sea 8,1 kgs por ha aprovechada. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en la resolución 100 0100-0439 de 2008 (agosto 13) artículo 9o. "Volúmenes y Equivalencias" que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02

1 guadua en pie	0,1
10 guadas en pie	1,0
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1,0
100 cañas de bambú	1,0
100 Matambas	1,0

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 4 de octubre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-062-2017, EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **JOSE OMAR RUIZ CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.334 expedida en Armenia, y con domicilio en la calle larga casa 21, teléfono 3154404923, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de Apoderado Especial del propietario del predio denominado Granada, para que en un término de de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II en el predio Granada, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 2.7 hectáreas. El volumen otorgado es de 289.0 M³, que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[2.613 \times 2.7. \text{Has.} \times 35\% = 2.469 \text{ unidades de guadas maduras} = 2.469 \times 0.117 \text{ (factor de volumen aparente)} = 289.0. \text{ M}^3$, además la extracción del 100% de las guadas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JOSE OMAR RUIZ CLAVIJO, deberá cancelar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$491.300.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 100 0100-0439 de agosto 13 de 2008, artículo 9º. Volúmenes y Equivalencias.

ARTICULO TERCERO: El señor JOSE OMAR RUIZ CLAVIJO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El señor JOSE OMAR RUIZ CLAVIJO, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, con el fin de que se dé un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna (Evaluación de Impacto Ambiental)
5. Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes, o sea 8,1 kgs por ha aprovechada. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.
6. Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el guadua cuando se haya realizado el 100% de las actividades. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.
7. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
8. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JOSE OMAR RUIZ CLAVIJO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado -Atención al Ciudadano

Reviso: Biol Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador UGC – La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0732 – 001309- DE 2017

(octubre 24 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución 0300 No. 0730 – 000358 del 25 de abril de 2012, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que asimismo los Artículos 2.2.3.2.7.5 y 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1541 de 1978 artículo 40), establece el Traspaso de concesiones de aguas.

Que la CVC mediante Resolución 0100 Nro. 0600 – 0606 de septiembre 12 de 2016, reglamento el uso de las aguas en un tramo del río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Bugalagrande y Andalucía, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones técnicas que se incluyan en el proyecto de reglamentación.

Que por medio de la Resolución 0300 No. 000358 del 25 de abril de 2012, la CVC prorrogó una concesión de aguas de uso público a favor de los señores Álvaro José Sierra Madriñan e Ilse Mazo de Sierra, para el abastecimiento del predio El Japon, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.55% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 2, acequia Canal Nacional del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.5.0 l/SEG (DIEZ PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO),

Que el señor **JUAN PABLO SIERRA MASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande – Valle del Cauca, con domicilio en el predio el Japón, teléfono 3164040998, obrando en su condición de propietario y apoderado de los señores; Jesus Maria Sierra Madriñan; identificado con cedula de ciudadanía N° 17.021.329, Eduardo Jose Sierra Ospina; identificado con cedula de ciudadanía N° 79.380.135 y Maria del Pilar Ospina de Sierra identificada con cedula de ciudadanía N° 41.322.059, copropietarios del predio el Japón, con matrícula inmobiliaria No. 384-78758; mediante escrito presentado en fecha 29 de marzo de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el Traspaso de una Concesión de aguas Superficiales, otorgada mediante resolución 0300 N° 0730 – 000358 DE 25 de Abril 2012, a favor de los señores ALVARO JOSE SIERRA MADRIÑAN, e ILSE MAZO DE SIERRA, identificados con cedula de ciudadanía N° 2.729.967 y 29.277.239 expedidas en Buga, para el abastecimiento del predio denominado El Japón ubicado en el corregimiento El Overo, Jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

60. Fotocopia cedula de ciudadanía
61. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-78758, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha febrero 7 de 2017.
62. Formulario Discriminación Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Que por auto de fecha 17 de abril de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de traspaso de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JUAN PABLO SIERRA MASSO., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89207294, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$56.534.00, en julio 17 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de septiembre de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable autorizar el traspaso de la concesión de aguas.

Que en fecha 17 de octubre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Durante la visita se observó que el predio El Japon de propiedad del señor Juan Pablo Sierra Madriñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'197.406, expedida en Bugalagrande, la acequia Canal Nacional pasa por el predio en mención, de donde se tomará el agua por el sistema de gravedad y en la cantidad de 7.5 l/seg (SIETE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), distribuidos de la siguiente manera, 6,0 l/s (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), aguas de la derivación 2, que tiene un caudal de 1942.4 l/seg., que equivale al 0,31% del caudal

de la Acequia Canal Nacional, aguas que provienen del río Bugalagrande y 1.5 l/s (UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), aguas de la subderivación 2-2, que tiene un caudal de 7.5 l/seg., que equivale al 20,0% del caudal de la Acequia El Japón, aguas que provienen del río Bugalagrande, el cual tiene un caudal promedio de 9300 litros por segundo.

Factores relacionados con la concesión de aguas:

1. **FUENTE:** Río Bugalagrande, derivación 2, Acequia Canal Nacional y subderivación 2-2, Acequia El Japón.
2. **ÁREA TOTAL DEL PREDIO:** 47 hectáreas + 4216.99 metros cuadrado.
3. **DEMANDA DE AGUA:** Agrícola 7.5 l/seg (Siete punto cinco litros por segundo).
4. **SISTEMA DE CAPTACIÓN:** Por gravedad.
5. **SISTEMA DE CONDUCCIÓN:** Por gravedad, tomando las aguas de la derivación 2, Acequia Canal Nacional y la subderivación 2-2, Acequia El Japón, en la cantidad de 7.5 l/seg (Siete punto cinco litros por segundo).
6. **USOS DEL AGUA:** Agrícola (Riego cultivo de caña de azúcar).
7. **OPOSICIONES:** No se presentaron.

Características Técnicas: El agua superficial para el predio El Japón, será captada por gravedad de la derivación 2, acequia Canal Nacional y la subderivación 2-2, Acequia El Japón, aguas provenientes del río Bugalagrande, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente (caudal base): Río Bugalagrande: 9300 l/seg.

Aforo de la derivación 2: Acequia Canal Nacional: 1942.4 l/seg.

Aforo de la subderivación 2-2: Acequia El Japón: 7.5 l/seg.

Servidumbre del acueducto: No requiere.

Área total del predio: 47 hectáreas + 4216.99 metros cuadrados.

Caudal requerido: Siete punto cinco litros por segundo (7.5 l/seg).

Sistema de captación: Por gravedad

Uso del agua: Agrícola (Riego cultivo de caña de azúcar)

Perjuicio a terceros: No ocasiona

Objeciones: No se presentaron.

Coordenadas del sitio de captación sobre Acequia Canal Nacional: Latitud 04°13'11.996" Norte y Longitud 76°08'41.024" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar 984 metros.

Coordenadas del sitio de captación Acequia El Japón: Latitud 04°13'19.355" Norte y Longitud 76°08'33.320" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar 977 metros.

Coordenadas de la casa del predio: Latitud 04°13'20.903" Norte y Longitud 76°08'42.511" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar 972 metros.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales, está comprendida por el Decreto ley 2811 de 1978, ley 99 de 1993, Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 011 de mayo 10 de 2012.

Conclusiones: Es viable el otorgamiento del traspaso de la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio El Japón, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 7.5 l/seg (SIETE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), distribuidos de la siguiente manera, 6,0 l/s (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), aguas de la derivación 2, que tiene un caudal de 1942.4 l/seg., que equivale al 0,31% del caudal de la Acequia Canal Nacional, aguas que provienen del río Bugalagrande y 1.5 l/s (UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), aguas de la subderivación 2-2, que tiene un caudal de 7.5 l/seg., que equivale al 20,0% del caudal de la Acequia El Japón, aguas que provienen del río Bugalagrande.

Requerimientos: El señor Juan Pablo Sierra Madriñan, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:

1. *Mantener en condiciones adecuadas y realizar el mantenimiento del canal.*
2. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
3. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
4. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
5. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.*
6. *Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.*

Recomendaciones: Autorizar el otorgamiento del traspaso de concesión de aguas superficiales a favor del señor JUAN PABLO SIERRA MASSO, en la cantidad de 7.5 l/seg (SIETE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), distribuidos de la siguiente manera, 6,0 l/s (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), aguas de la derivación 2, que tiene un caudal de 1942.4 l/seg., que equivale al 0,31% del caudal de la Acequia Canal Nacional, aguas que provienen del río Bugalagrande y 1.5 l/s (UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), aguas de la subderivación 2-2, que tiene un caudal de 7.5 l/seg., que equivale al 20,0% del caudal de la Acequia El Japón, aguas que provienen del río Bugalagrande, el cual tiene un caudal promedio de 9300 litros por segundo; para el abastecimiento del predio denominado "El Japón", para riego de cultivo de caña de azúcar, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 17 de octubre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-001-2002, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR EL TRASPASO de la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor **JUAN PABLO SIERRA MASSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande (V), para el abastecimiento del predio El Japón, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 7.5 L/seg (SIETE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), así:

- a) En la cantidad equivalente al 0.31%, del caudal que llega al sitio de captación en las Coordenadas del sitio de captación sobre Acequia Canal Nacional: Latitud 04°13'11.996" Norte y Longitud 76°08'41.024" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar 984 metros, aguas que provienen de la derivación 2 Acequia canal Nacional del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.0 L/seg (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
- b) En la cantidad equivalente al 20% del caudal que llega al sitio de captación en las Coordenadas del sitio de captación Acequia El Japón: Latitud 04°13'19.355" Norte y Longitud 76°08'33.320" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar 977 metros, aguas que provienen de la subderivación 2-2 acequia El Japon del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.5 L/Seg (UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)

Parágrafo Primero. La presente resolución, sustituye la Resolución 0300 No. 0730- 000358 de abril 25 de 2012 a nombre del señor Álvaro Jose Sierra Madriñan e Ilse Mazo de Sierra, para el abastecimiento del predio El Japón

Paragrafo Segundo. Modificar la cuenta No. 29732 para el cobro de la Tasa de Uso del Agua, o en su defecto crear una nueva, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Cuarto. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JUAN PABLO SIERRA MASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor JUAN PABLO SIERRA MASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de traspaso de una concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor JUAN PABLO SIERRA MASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Mantener en condiciones adecuadas y realizar el mantenimiento del canal.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JUAN PABLO SIERRA MASSO, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JUAN PABLO SIERRA MASSO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ -
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador UGC - Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001298 DE 2017

(19 octubre 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliar del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que la señora **MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.328.270 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la calle 9 No. 15-18, teléfono 3105383741, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio denominado El Observatorio, con matrícula inmobiliaria 382-2038; mediante escrito presentado en fecha 21 de junio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua, en el predio El Observatorio, ubicado en la vereda Bosque Alto, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

8. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
9. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
10. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
11. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 946 de fecha 21 de diciembre de 1995, de la Notaria Única del círculo de Caicedonia.
12. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-2038, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, el 25 de abril de 2017.
13. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por la señora María Consuelo Salazar Gómez al señor José Erneides Arboleda Marín.
14. Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales del predio El Observatorio". Que por auto de fecha 7 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio El Observatorio y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89207408 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, el 25 de agosto de 2017.

Que en fecha 6 de septiembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en septiembre 12 de 2017.

Que en fecha 11 de septiembre de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en septiembre 15 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 28 de septiembre de 2017, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el día 29 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 946 del 21 de diciembre de 1.995 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-2038 del 26 de abril de 2.017, se trata del predio El Observatorio con una extensión superficial de 33,92 has, distribuidas en bosque natural de guadua (1,93 has), Café y otros (31,49 has), vías internas e infraestructuras en general (0,5 has).

Revisada la APMAF se decidió inventariar las parcelas 11, 24,36 y 44. Parcelas al azar.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadua. Igualmente la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Son los que aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Está ubicado a una altura de 1.300 a.s.n.m.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 45 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 45% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.300 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las cuatro (4) parcelas (50% del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (Junio de 2017) a la fecha, se observa un aumento del 1,0% en el número total de guaduas (4.600 – 4.650) y la conservación del número de maduras, lo cual indica un comportamiento positivo y estable del guadua desde el punto de vista estructural.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de Agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11.0 cm y at =19,9 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 3.125 individuos maduros (E.M. de 11,6 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (1.094 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 2.031 maduras y un total de 3.344 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable otorgar seis (6) meses para la realización del aprovechamiento

Aceptar la primera Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio El Observatorio y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$3.125 \times 35\% \times 1,93 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 2.111 \text{ guaduas maduras} = 222,5 \text{ m}^3$$

Requerimientos: el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes, o sea 11,9 kgs por ha aprovechada. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el guadual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en la resolución 100 0100-0439 de 2008 (agosto 13) artículo 9o. "Volúmenes y Equivalencias" que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1,0
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1,0
100 cañas de bambú	1,0

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 29 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-059-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la señora **MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.328.270 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la calle 9 No. 15-18, teléfono 3105383741, del municipio de Caicedonia, para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II en el predio El Observatorio, ubicado en la vereda Bosque Alto, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 1.93 hectáreas. El volumen otorgado es de **222.5 M³**, que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[3.125 \times 1.93 \text{ Has.} \times 35\% = 2.111 \text{ unidades de guaduas maduras} = 2.111 \times 0.1054 \text{ (factor de volumen aparente)} = 222.5 \text{ M}^3$, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La señora MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ, deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$378.250.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 100 0100-0439 de agosto 13 de 2008, artículo 9º. Volúmenes y Equivalencias.

ARTICULO TERCERO: La señora MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: La señora MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
5. Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes, o sea 11,9 kgs por ha aprovechada. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.

6. Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.
7. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos, teniendo en cuenta lo consignado en la resolución 100 0100-0439 de 2008 (agosto 13) artículo 9o. “*Volúmenes y Equivalencias*”.
8. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a la señora MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte. (E)

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado -Atención al Ciudadano

Reviso: Biólogo Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador UGC – La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001303- DE 2017

(23 octubre 2017)

“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en especial a lo establecido en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que la señora MARTHA ISABEL RESTREPO PAYAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.415.409 Expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 41 N° 36-77 Teléfono 3174274400 de Tuluá, obrando en calidad del fideicomisario del predio lote Región de Aguacalara, identificado con matrícula inmobiliaria 384-94249 mediante solicitud presentada en noviembre 10 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio lote Región de Aguacalara, ubicado en el corregimiento de Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 28 de noviembre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, presentada por la señora MARTHA ISABEL RESTREPO PAYAN y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410681, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$96.200.00, en diciembre 1 de 2016.

Que en fecha diciembre 29 de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, siendo desfijado en enero 4 de 2017.

Que en fecha 17 de enero de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en enero 24 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 17 de enero de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, quienes rindieron el informe correspondiente, del cual se extracta lo siguiente: *Se realizó visita ocular al sitio objeto de la solicitud, en cuyo recorrido se constató que dentro del lote existen quince (15) arboles de samán y una (1) ceiba petandra, de los 15 árboles de samán existe un árbol muerto en pie... en el lote existe un rodal de árboles de samán adultos en buen estado fitosanitario y algunos de ellos presentan lesiones causados por la maquinaria que está acopiando tierra (presentan registro fotográfico), dentro de este lote se pretende construir una bodega de carácter comercial”.*

Que mediante el Oficio No. 0731-777572016 de febrero 23 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió a la señora Martha Isabel Restrepo Payan, para que allegara la Licencia de Construcción expedida por la Curaduría Urbana para la implantación de una bodega de carga pesada, que se pretende construir en el predio Lote Región de Aguacalara, de acuerdo con lo establecido en el concepto Uso del Suelo, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación – Desarrollo Territorial No. 260-08-06-3094 de fecha noviembre 8 de 2016, para lo cual le fue otorgado un término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicho requerimiento.

Que en fecha 24 de mayo de 2017, bajo radicado 376232017 el Arquitecto Diego Alberto Rivas Corrales, en su condición de proyectista encargado del diseño de una bodega de carga pesada localizada en el sector de Aguacalara del municipio de Tuluá y de propiedad de la señora Martha Isabel Restrepo Payan, manifiesta *“que se debe realizar un estudio de suelos a dicho terreno para conocer su capacidad portante y que para ello entre otras situaciones es necesario talar y extraer completamente sus raíces para empezar a remover el material allí depositado e iniciar un verdadero compactado por etapas como es lo indicado. .. el primer paso para realizar el proyecto es el estudio de suelos y luego complementar los demás planos y documentos que exige la Curaduría Urbana de esta ciudad para adquirir la correspondiente Licencia de Construcción”.*

Que el 22 de junio de 2017, se reiteró la solicitud de Licencia de construcción mediante oficio 0731-376232017 y se da respuesta al oficio de mayo 23 de 2017, en el sentido de comunicarle que la DAR Centro Norte no considera necesario la erradicación de los árboles para adelantar los estudios de suelos requeridos para la elaboración de los diseños de construcción de la bodega de carga pesada.

Que con el fin de tomar una decisión de fondo para el trámite administrativo que se adelantaba en la DAR Centro Norte de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados para el predio Lote Región de Aguacalara, ubicado en el corregimiento de

Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tulua, la Directora mediante oficio 0731-376232017 de agosto 10 de 2017, invito a la señora Martha Isabel Restrepo Payan a socializar el proyecto de construcción de unas bodegas comerciales , el cual implicaba la erradicación de quince (15) árboles de la especie Samán y una (1) Ceiba Petandra, surtiendo las invitaciones a la comunidad que se podría ver afectada, al Personero Municipal y Junta de Acción Comunal barrio El Bosque, para el día 23 de agosto de 2017 a partir de las 9:00 A.M., en las instalaciones de la DAR.

Que mediante poder otorgado a los señores German Dario Gálvez y Jose Daniel Victoria Valderruten para la realización de la reunión de socialización con la comunidad, la cual se llevó a cabo el día y hora anteriormente señalados con los actores también señalados en el acápite anterior, la cual no cumplió su objetivo, toda vez que no se presentó el proyecto de construcción de las bodegas comerciales manifestadas en la solicitud inicial del trámite de derecho ambiental ni se allegó por parte de los apoderados, la Licencia de Construcción.

Que la Directora Territorial mediante oficio 0731-376232017 de octubre 3 de 2017, reitera las sendas solicitudes que sobre la Licencia de Construcción se le han realizado a la señora Martha Isabel Restrepo Payan, informándole sobre el incumplimiento, además le informa que debe allegar también el cronograma de socialización del proyecto, para lo cual le concedió un término perentorio de cinco (5), advirtiéndole que el incumplimiento daría lugar al archivo de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que posteriormente se volviera presentar.

Que el Arquitecto Jose Daniel Victoria Valderruten, obrando en su condición de apoderado de la señora Martha Isabel Restrepo Payan, da respuesta al oficio 0731-376232017 de octubre 3, *"solicitando una prórroga de (3) meses a partir de la fecha, para presentar los documentos ... y así mismo poder radicar en Curaduría Urbana, el proyecto arquitectónico, para la construcción de unas bodegas comerciales"*.

Que en fecha 12 de octubre de 2017, mediante oficio 0731-722922017, el Director Territorial (E) de la DAR Centro Norte, da respuesta a la solicitud de plazo para la presentación de la Licencia de Construcción y el cronograma de socialización del proyecto, manifestando que no se considera viable otorgar el plazo propuesto, toda vez que el trámite administrativo de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, se inició desde el día 28 de noviembre de 2016, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 17 dispone lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de diez (10) meses de haberle solicitado la complementación de la documentación para el trámite de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, sin que el interesado haya cumplido con los requisitos exigidos para el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en consecuencia, deberá procederse al archivo del expediente No. 0731-004-005-178-2016, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el expediente No. 0731-004-005-178-2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente, para este caso, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, presentada por la señora MARTHA ISABEL RESTREPO PAYAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.415.409 Expedida en Cartago, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0731-004-005-178-2016, contentivo del trámite de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, presentado por la señora MARTHA ISABEL RESTREPO PAYAN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a la señora MARTHA ISABEL RESTREPO PAYAN, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte. (E)

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado -Atención al Ciudadano

Revisó: Zooot. Virginia Olave Arboleda – Coordinadora (E) UGC Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 0731-001228 DE 2017

(Octubre 10 de 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0730-000208 de marzo 1 de 2013, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que mediante Resolución 0730 No. 000208 de marzo 1 de 2013, la CVC autorizo al señor LUIS CARLOS ALVAREZ BASTIDAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.842.827 expedida en Jamundí (Valle), la ocupación del cauce del río Tulua y la aprobación de los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la

construcción de obras de protección marginal, en el predio La Polonia, sector El Rumor, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 000208 de marzo 1 de 2013, fue notificada en marzo 22 de 2013, al señor Luis Carlos Álvarez Bastidas en fecha 22 de marzo de 2013.

Que en fecha 30 de mayo de 2017, el señor Luis Carlos Álvarez Bastidas allega el documento de cesión del derecho ambiental otorgado mediante resolución 0730-000208 de marzo 1 de 2013 a la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A.

Que el señor Luis Carlos Álvarez Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.827 expedida en Jamundí (Valle); mediante escrito presentado en fecha 30 de mayo de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, adelantar el trámite administrativo pertinente para ceder el permiso para la ocupación del cauce del río Tuluá, otorgado mediante resolución 0730 No. 000208 del 1 de marzo de 2013, y la aprobación de los diseños para la construcción de obras de protección marginal, en el predio La Polonia, sector EL rumor, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; a favor de la Sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., con NIT: 891.301.549-6, representada legalmente por el señor MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga.

Que con la solicitud LA Coordinadora Ambiental de la Sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., presentó la siguiente documentación:

53. Copia del Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 3 de abril de 2017.
54. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
55. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-1034, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá, en fecha 31 de mayo de 2017.
56. Concepto de Uso de Suelo No. 260.13.3.770, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha marzo 22 de 2017.
57. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 4 de agosto de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Carlos Álvarez Bastidas, tendiente a la cesión de derechos y obligaciones derivadas de un permiso para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89208112, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$80.793.00, en agosto 22 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 22 de septiembre de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte, de la CVC, en el cual considera viable la Cesión del derecho.

Que en fecha 26 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Polonia se localiza en la zona de media montaña del municipio de Tuluá, con pendientes moderadas a leves. Un sector de este predio se localiza sobre la margen izquierda del río Tuluá, donde se han presentado desbordamientos y pérdida de terreno de las orillas por erosión hídrica.

El uso actual de sus suelos en pastos para ganadería. Con presencia de vegetación arbustiva, espino y aramo, y algunos árboles, principalmente de la especie Guácimo y Chiminango.

el predio La Polonia cuenta se encuentra localizado sobre la margen izquierda del río Tuluá, el cual ha sufrido durante varias temporadas los embates de las aguas, lo cual ha generado procesos erosivos que han destruido la orilla y causan su retroceso, llegando a acabar con la vegetación de la franja forestal protectora del río en el sector.

En el año 2012 se inicia el trámite para la obtención del permiso de ocupación de cauce que permita construir las obras de protección y control de erosión sobre la margen del río perteneciente al predio La Polonia.

Este proyecto contempla la construcción de un batería de espolones con la finalidad de defender la orilla actual, recuperarla y mantenerla en el tiempo.

Según los seguimientos realizados hasta la fecha a la ejecución de dichas obras, se observa que solo se construyó, en el año 2016, un espolón, localizado en la curva 3, espolón No 1.

Debido a que las obras fueron diseñadas en el año 2012, se recomienda que se lleve a cabo un replanteo topográfico del sector y con ello el replanteo de las obras de protección.

Se estima que un lapso de un (1) año, será suficiente para la ejecución de las obras restantes.

Características Técnicas: según los planos de diseño consignados en el expediente 0731-036-015-129-2012, las obras consisten en la construcción de 16 espolones sobre la margen izquierda del río Tuluá a la altura del predio La Polonia, distribuidos de la siguiente forma:

Curva 1: se diseñan 3 espolones así: 3 m de largo y 2 cuerpos; 2 m de largo y 3 cuerpos; 4.5 m de largo y 3 cuerpos. Curva 2: se diseñan 6 espolones así: 11 metros de largo y 1 cuerpo; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 16.5 metros de largo y 6 cuerpos; 26 metros de largo y 4 cuerpos; 9 metros de largo y 2 cuerpos. Curva 3: se diseñan 3 espolones así: 16 metros de largo 3 cuerpos; 9 metros de largo 2 cuerpos; 15.5 metros de largo 2 cuerpos. Curva 4: se diseñan 4 espolones así: 4 metros de longitud y 8 cuerpos; 11.5 metros de longitud y 2 cuerpos; 6.5 metros de longitud 1 cuerpo; 6.5 metros de longitud 1 cuerpo. Los espolones están direccionados radialmente hacia el centro de curvatura teórico y con pendiente hacia el centro del cauce.

Actualmente solo se encuentra construido el espolón No 1 de la curva 3.

Debido a que las obras fueron diseñadas en el año 2012, se recomienda que se lleve a cabo un replanteo topográfico del sector y con ello el replanteo de las obras de protección.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Acuerdo CVC No 052 de 2011; Ley 685 de 2001 Código de Minas; Ley 1382 de 2010; Decreto 1076 de 2015

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la cesión del derecho ambiental que permite la construcción de obras hidráulica de protección sobre la margen izquierda del río Tuluá a la altura del predio La Polonia, en el corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, cuyos diseños geométricos y localización se encuentran representados en el planos de los diseños y memorias aprobados mediante la Resolución 0730 No 000208 del 01 de marzo de 2013 "Por la cual se autoriza la ocupación de cauce del río Tuluá y se aprueban los diseños de obras de protección marginal", a favor del señor Luis Carlos Álvarez Bastidas, en ese entonces propietario del predio La Polonia y contenidos en el expediente 0731-036-015-129-2012.

Actualmente solo se encuentra construido el espolón No 1 de la curva 3.

Debido a que las obras fueron diseñadas en el año 2012, se recomienda que se lleve a cabo un replanteo topográfico del sector y con ello el replanteo de las obras de protección.

El actual propietario debe dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones ambientales impuestas mediante la resolución anteriormente referenciada.

Se estima que un lapso de un (1) año, será suficiente para la ejecución de las obras restantes.

Requerimientos: Realizar la construcción de las obras de protección marginal de fijación de orilla tipo espolones según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias planos contenidos en el expediente 0731-036-015-129-2017, los cuales se encuentran aprobados mediante la Resolución 0730 No 000208 del 01 de marzo de 2013.

Las obras consisten en la construcción de 16 espolones sobre la margen izquierda del río Tuluá a la altura del predio La Polonia, distribuidos de la siguiente forma: Curva 1: se diseñan 3 espolones así: 3 m de largo y 2 cuerpos; 2 m de largo y 3 cuerpos; 4.5 m de largo y 3 cuerpos. Curva 2: se diseñan 6 espolones así: 11 metros de largo y 1 cuerpo; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 16.5 metros de largo y 6 cuerpos; 26 metros de largo y 4 cuerpos; 9 metros de largo y 2 cuerpos. Curva 3: se diseñan 3 espolones así: 16 metros de largo 3 cuerpos; 9 metros de largo 2 cuerpos; 15.5 metros de largo 2 cuerpos. Curva 4: se diseñan 4 espolones así: 4 metros de longitud y 8 cuerpos; 11.5 metros de longitud y 2 cuerpos; 6.5 metros de longitud 1 cuerpo; 6.5 metros de longitud 1 cuerpo. Los espolones están direccionados radialmente hacia el centro de curvatura teórico y con pendiente hacia el centro del cauce.

Recomendaciones: Se recomienda ceder el permiso de Ocupación de Cauce del río Tuluá y Aprobación de unas obras hidráulica de protección marginal en el predio La Polonia, para la construcción de una batería de 16 espolones distribuidos a lo largo de la orilla izquierda del río Tuluá, obras aprobadas mediante la Resolución 0730 No 000208 del 01 de marzo de 2013.

Debido a que las obras fueron diseñadas en el año 2012, se recomienda que se lleve a cabo un replanteo topográfico del sector y con ello el replanteo de las obras de protección.

El actual propietario debe dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones ambientales impuestas mediante la resolución anteriormente referenciada.

Las obras en cuestión se deben ejecutar en un plazo de un (01) años, contado a partir de ejecutoria de la resolución que otorgue el derecho ambiental solicitado.

Se debe dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 26 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para

este caso y que obra en el expediente 0731-036-015-129-2012, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR la CESIÓN de derechos y obligaciones ambientales por parte del señor LUIS CARLOS ALVAREZ BASTIDAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.842.827 expedida en Jamundí (Valle) a la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. - NUTRIAVICOLA S.A. identificada con NIT: 891.301.549-6, en relación con el Permiso de ocupación de cauce del río Tuluá, otorgado mediante Resolución 0730 No. 000208 de marzo 1 de 2013, para la construcción de obras de protección marginal, en el predio La Polonia, sector El Rumor, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: A partir de la ejecutoria de la presente resolución La Sociedad NUTRIAVICOLA S.A., ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones que emanen de la Resolución 0730 No. 000208 de marzo 1 de 2013, así como de sus modificaciones y de los requerimientos y solicitudes realizadas por esta Corporación en ejercicio de sus funciones de seguimiento.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., deberá construir la obra hidráulica, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones:

1. Llevar a cabo un replanteo topográfico del sector y con ello el replanteo de las obras de protección.
2. Realizar la construcción de las obras de protección marginal de fijación de orilla tipo espolones según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias planos contenidos en el expediente 0731-036-015-129-2017, los cuales se encuentran aprobados mediante la Resolución 0730 No 000208 del 01 de marzo de 2013.

Las obras consisten en la construcción de 16 espolones sobre la margen izquierda del río Tuluá a la altura del predio La Polonia, distribuidos de la siguiente forma: Curva 1: se diseñan 3 espolones así: 3 m de largo y 2 cuerpos; 2 m de largo y 3 cuerpos; 4.5 m de largo y 3 cuerpos. Curva 2: se diseñan 6 espolones así: 11 metros de largo y 1 cuerpo; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 16.5 metros de largo y 6 cuerpos; 26 metros de largo y 4 cuerpos; 9 metros de largo y 2 cuerpos. Curva 3: se diseñan 3 espolones así: 16 metros de largo 3 cuerpos; 9 metros de largo 2 cuerpos; 15.5 metros de largo 2 cuerpos. Curva 4: se diseñan 4 espolones así: 4 metros de longitud y 8 cuerpos; 11.5 metros de longitud y 2 cuerpos; 6.5 metros de longitud 1 cuerpo; 6.5 metros de longitud 1 cuerpo. Los espolones están direccionados radialmente hacia el centro de curvatura teórico y con pendiente hacia el centro del cauce.

Parágrafo Primero: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá- Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con la construcción de las obras y dentro de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero: Si el autorizado no hubiere terminado la construcción de las obras en el plazo fijado en este artículo, podrá solicitar una prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: La sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A - NUTRIAVICOLA S.A, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento derivado de un permiso para Ocupación de Cauce y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y la resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$80.793.00,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director territorial DAR Centro Norte (E)

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado–Atención al Ciudadano
Reviso: Zooot: Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado – UGC -Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 -001243 DE 2017

(octubre 12 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000992 DE AGOSTO 1 DE 2017”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731-000992 de agosto 1 de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-992, la CVC modificó la Resolución 0730 No. 0731-000271 de marzo 3 de 2017 “Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados al MUNICIPIO DE TULUA, identificado con NIT N° 891900272-1, consistente en la erradicación de dos (2) árboles de diferentes especies los cuales arrojaron un volumen de 4.69 M3, localizados en la calle 22 entre carreras 28 y 29, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en en el sentido de cambiar la obligación establecida en el artículo cuarto.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000992 de agosto 1 de 2017, fue notificada el 29 de agosto de 2017, personalmente al señor Alonso Betancourt Chávez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tulua, obrando en calidad de apoderado del Alcalde, representante legal del Municipio de Tulua.

Que en la resolución en cuestión se advierte de un error de forma en la cual se vislumbra en sus páginas interiores parte superior de los folios 2, 3, 4, 5, que al digitar el número de la resolución y el año de expedición del acto administrativo, se enuncio la resolución 0730 No. 000157 de febrero 17 de 2014 cuando la que correspondía era en efecto la Resolución 0730 No. 0731-000271 de marzo 3 de 2017,

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-005-185-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la Resolución 0730 No. 0731-000292-2017 de agosto 1 de 2017, en su enunciado de la parte superior de los folios 2, 3, 4, 5, la cual quedará así:

“RESOLUCION 0730 No. 0731 -000992 de 2017 (01 de agosto de 2017)

“Por medio de la cual se modifica a petición de parte la Resolución 0730 No. 0731-000271 de marzo 3 de 2017”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0730 No. 0731 -000992 de 2017 de agosto 1 de 2017, siguen sin modificación alguna y por consiguiente conservan sus efectos jurídicos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal del MUNICIPIO DE TULUA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Revisó: Zoocit Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado – UGC – Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001289 DE 2017

(18 de octubre de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000020 DE ENERO 23 DE 2017”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731-000020 de enero 23 de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000020 de enero 23 de 2017, “Por la cual se resolvió el recurso de Reposición, la CVC, confirmo en todas sus partes la Resolución 0730 No. 0731-001326 de septiembre 29 de 2016 “Por la cual se otorgaba una Concesión de aguas superficiales de uso público a favor de las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.265 expedida en Tuluá y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.712.701 expedida en Tuluá.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000020 de enero 23 de 2017, fue notificada el 2 de febrero de 2017, personalmente a las señoras Liliana y Patricia Jaramillo Ospina respectivamente.

Que en la resolución en cuestión se advierte de un error de forma en la cual se vislumbra en sus páginas interiores parte superior de los folios 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, que al digitar el año de expedición del acto administrativo, se enuncio la resolución 0730 No. 0731-000020 de 2016 cuando la que correspondía era en efecto la Resolución 0730 No. 0731-000020 de 2017. Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-035-2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la Resolución 0730 No. 0731-000020 de 2017 23 de enero 2017, en su enunciado de la parte superior de los folios 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, la cual quedará así:

“RESOLUCION 0730 No. 0731 -000020 de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras disposiciones”

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0730 No. 0731-000020 de 2017 de 23 de enero de 2017, siguen sin modificación alguna y por consiguiente conservan sus efectos jurídicos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.265 expedida en Tuluá y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.712.701 expedida en Tuluá, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Reviso: Zoocot Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado – UGC – Tuluá – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 -001244 DE 2017

(Octubre 12 2017)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN
LA RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000991 DE AGOSTO 1 DE 2017”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731-000991 de agosto 1 de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000991, la CVC modificó la Resolución 0730 No. 0731-000245 de febrero 27 de 2017 “Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados al MUNICIPIO DE TULUA, identificado con

NIT N° 891900272-1, consistente en la erradicación de cuatro (4) árboles de diferentes especies los cuales arrojaron un volumen de 4.07 M3, localizados en la calle 28 entre carreras 28 y 30, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en el sentido de cambiar la obligación establecida en el numeral 4 del artículo cuarto.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000991 de agosto 1 de 2017, fue notificada el 29 de agosto de 2017, personalmente al señor Alonso Betancourt Chávez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá, obrando en calidad de apoderado del Alcalde, representante legal del Municipio de Tuluá.

Que en la resolución en cuestión se advierte de un error de forma en la cual se vislumbra en sus páginas interiores parte superior de los folios 2, 3, 4, 5, que al digitar el número de la resolución y el año de expedición del acto administrativo, se enuncio la resolución 0730 No. 000157 de febrero 17 de 2014 cuando la que correspondía era en efecto la Resolución 0730 No. 0731-000245 de febrero 27 de 2017,

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-005-184-2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la Resolución 0730 No. 0731-000991-2017 de agosto 1 de 2017, en su enunciado de la parte superior de los folios 2, 3, 4, 5, la cual quedará así:

"RESOLUCION 0730 No. 0731 -000991 de 2017 (01 de agosto de 2017)

"Por medio de la cual se modifica a petición de parte la Resolución 0730 No. 0731-000245 de febrero 27 de 2017".

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0730 No. 0731 -000991 de 2017 de agosto 1 de 2017, siguen sin modificación alguna y por consiguiente conservan sus efectos jurídicos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal del MUNICIPIO DE TULUA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Revisó: Zooc Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado – UGC – Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 001305 - DE 2017

(23 octubre 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE Y SE APRUEBAN LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA PARA LA CAPTACION DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0730 No. 000126 de febrero 24 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, en su numeral 2, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

“Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.12.1. – Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requieren autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de ocupación permanente o transitoria de playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. ((Decreto 1541 de 1978, artículo 183).

Artículo 2.2.3.2.19.16. Construcción de obras. Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental competente los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas las someterá a estudio para su aprobación. (Decreto 1541 de 1978 artículo 202).

Que mediante Resolución 0730 No. 000126 de febrero 24 de 2015, la CVC, autorizo el traspaso y la prórroga de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora **MARTHA BRAVO CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.186.809 expedida en Tulua, para el abastecimiento del predio La Ligua, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 85.71% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en el sector de las coordenadas 4° 05' 05.061" de latitud norte y 76° 13' 06.0513" de longitud oeste, a una altitud de 1001 m.s.n.m, aguas que provienen de la subramificación 2-2-2-1, acequia La Ligua del río Tulua, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.0 L/seg (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), cuyo sistema de captación sería por gravedad.

Que la Resolución 0730 No. 000126 de febrero 24 de 2015, fue notificada personalmente a la señora Martha Bravo Carvajal en fecha abril 13 de 2015.

Que la señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.186.809 expedida en Tulua, y con domicilio en la carrera 26 No. 38-65, teléfono 2243783, de la ciudad de Tulua; mediante escrito presentado

en fecha 28 de junio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en la subramificación 2-2-2-1, acequia La Ligia del río Tuluá, y la aprobación de los diseños para la construcción de la obra hidráulica requerida para la captación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000126 del 24 de febrero de 2015, para el abastecimiento del predio La Ligia, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- 58. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.
- 59. Diseños del sistema de captación (memorias de cálculo y planos).

Que por auto de fecha 4 de agosto de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, tendiente al otorgamiento de una autorización para la Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Aprobación de Obras Hidráulicas y ordenó la práctica de una visita al sector motivo de la solicitud.

Que en fecha 29 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de permiso de ocupación de Cauce playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas, siendo desfijado en septiembre 11 de 2017.

Que en fecha 1 de septiembre de 2017, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de permiso de ocupación de Cauce playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas, siendo desfijado en septiembre 14 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de septiembre de 2017 por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar continuar con el trámite de ocupación de Cauce playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas.

Que en fecha 6 de octubre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: el predio La Ligia se localiza en la parte plana del municipio de Tuluá, a aproximadamente 2 kilómetros del casco urbano municipal, el uso actual del terreno es en pastos para ganadería.

El predio cuenta con una concesión de agua para su abastecimiento otorgada mediante la Resolución 0730 No 000126 del 24 de febrero de 2015 “Por la cual se autoriza el traspaso y la prórroga de una concesión de aguas de uso público” a favor de la señora Martha Bravo Carvajal, en un caudal equivalente al 85.71% del caudal que llega al sitio de captación sobre la acequia La Ligia, subramificación 2-2-2-1 del río Tuluá, caudal estimado en seis (6.0) litros por segundo.

La obra que se propone construir corresponde a la obra de captación de la acequia La Ligia, subramificación 2-2-2-1 del río Tuluá, la cual se localiza sobre la acequia El Hato, ramificación 2-2-2 del río Tuluá.

Los caudales de diseño para esta obra son: caudal que llega por la Acequia El Hato: 97.5 lps. Caudal a derivar para la acequia La Ligia: 7.0 lps. Caudal que sigue por la acequia El Hato: 90.5 lps.

En el sitio propuesto existe una captación a través de una ventana lateral, que conduce las aguas por un canal revestido en concreto de sección rectangular.

Este canal de conducción presenta un quiebre en su trazado hacia el norte, dirigiéndose hacia las instalaciones pecuarias del predio La Ligia. En dicho punto de inflexión se presenta una derivación para el predio Caracas y El Pedregal, la cual se realiza de manera artesanal mediante trinchos.

En el sitio de localización de la obra propuesta se observa una palma que reviste riesgo de volcamiento, ya que su sistema radicular está erosionado y expuesto por el accionar de las aguas de la acequia El Hato. Se recomienda que de ser necesario se erradique dicho espécimen para evitar riesgos durante la etapa constructiva o de funcionamiento de la obra de captación en cuestión.

Características Técnicas: el documento BOCATOMA PREDIO EL HATO-TULUÁ MEMORIA DE CALCULO, elaborado por el ingeniero Diego Armando Domínguez Valenzuela como consultor, en fecha octubre de 2016, contiene: introducción, objetivo general, generalidades del proyecto, diseño hidráulico, canal de aducción, altura muros de contención, caudal de excesos. Plano de diseño.

Caudales de diseño para la obra de la acequia La Ligia: caudal que llega: $Q_{llega} = 97.5.0$ l/s (100%); $Q_{derivado} = 7.0$ l/s (7.18%); $Q_{sigue} = 90.5.0$ l/s (92.82%). La obra de captación consiste en una toma de fondo con rejilla metálica. Obra que deriva hacia la margen izquierda de la acequia.

Se diseña la presa de la obra con la ecuación $Q = 1.84LH^{1.5}$, como un vertedero rectangular con contracción.

Se asume un ancho de 0.6 m.

La rejilla se diseña asumiendo barras de ½ pulgada y separadas 5 cm.

Los resultados se pueden observar en la siguiente tabla:

DISEÑO DE REJILLA Y CANAL DE ADUCCIÓN	
Xsb (m)	0,264
Xi(m)	0,157
Ancho del canal (B) (m)	0,364
Ancho del canal Adoptado(B) (m)	0,350
Diámetro de barrotes de rejilla (m)	0,013
Separación entre barrotes (m)	0,050
Velocidad asumida entre barrotes (m/s)	0,100
An (Área)	0,078
Longitud Rejilla (Lr)	0,279
Longitud de Rejilla adoptada (m)	0,350
Recálculo de área (m2)	0,098
Numero de Orificios (UND)	5,582
Numero de orificios adoptados	6,000
Área final (An) (m2)	0,105
Velocidad real	0,074
Longitud rejilla Real (Lr)	0,376

Tabla 3. Datos diseño presa

Se estiman los niveles del agua en el canal de aducción, datos que se observan en la siguiente tabla:

Niveles de Agua canal de aducción	
Aguas abajo (he) (m)	0,034
Aguas arriba (m) (Lc)	0,676
Se adopta i (%)	3,000
ho	0,042
Ho	0,192
He	0,213
Velocidad del agua al final del canal	0,40

Tabla 4. Niveles de agua canal de aducción.

Se estima la altura del muro de contención, dando como resultado aproximadamente 0.50 m.

Se calcula el caudal de excesos, cuyos resultados se observan en la tabla a continuación:

Calculo del caudal de excesos	
H (m)	0,109
Caudal Captado (Qcap) (m3/s)	0,046
Caudal de exceso (Qexc) (m3/s)	0,039
H excesos (m)	0,077
Velocidad excesos (Vexc) (m/s)	0,5110
Xs (m)	0,368

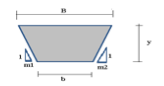
Tabla 6. Caudal de excesos

Evaluación del flujo mediante hoja de cálculo:

CÁLCULO DE TIRANTE PARA CAUDAL Y GEOMETRÍA DADA	
CANALES NO CIRCULARES	
Datos a ingresar	
Caudal Necesario (Q)	0.0978 m ³ /s
Pendiente 1 (m1)	0
Pendiente 2 (m2)	0
Ancho del Fondo del Canal (b)	0.6 mts
Coefficiente de Manning	0.012
Pendiente del canal	0.002
DIFERENCIA ENTRE ITERA	0.001 mts ²
AUMENTO POR ITERACIÓN	0.001 mts
RESULTADOS	
TIRANTE DEL CANAL	0.18 mts
Velocidad del Flujo	0.90 mts/seg
Área del Flujo	0.108 mts ²
Perímetro mojado del flujo	0.98 mts
Radio Hidráulico del Flujo	0.11 mts
Ancho de la superficie mojada (B)	0.6 mts
NUMERO DE FROUDE	0.67938

AYUDA PARA EL USUARIO

Este tipo de canales se define perfectamente con la geometría de un trapecio como se muestra a continuación.



De la geometría del trapecio se pueden formar muchas otras formas tales como cuadrados, triángulos o bien la combinación de cuadrados con triángulos.

Para formar una sección con geometría de cuadrado simplemente coloque "0" tanto a las pendientes m1 como m2.

Para formar una sección con geometría de triángulo evalúe con el ancho del fondo del canal "b" con "0".

Si se indica una de las dos pendientes como cero la forma resultante será un triángulo con un cuadrado.

Un canal trapecoidal simétrico tiene igual valor m1 y m2.

PARA QUE FUNCIONE LA DIFERENCIA DE ITERACIÓN SER GRANDE PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA GRANES Y PEQUEÑA PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA PEQUEÑA

VERIFICAR QUE RESULTADO INGRESANDO EL TIRANTE GEOMÉTRICOS AL PRIMER PROGRAMA SI COINCIDEN CERCA ES CORRECTO, SI NO MODIFIQUE LA DIFERENCIA ADECUADAMENTE.

Se observa que el valor del tirante normal es aproximadamente el asumido por el consultor. El flujo es subcrítico. Debido a que la acequia El Hato transporta aguas de escorrentía superficiales como aguas lluvias y sobrantes de riego que intercepta en su recorrido, se debe mantener limpio el canal minimizando riesgos de desbordamientos por presas o palizadas.

En caso de presentarse desbordamientos aguas arriba de la obra, se deben realizar realces de las bordas marginales del canal, hasta donde sea necesario para evitar el desperdicio del recurso hídrico.

Planos: 1/1: Localización general. Planta, corte longitudinal y corte transversal. Los detalles se pueden apreciar en las siguientes figuras:



Figura 1: Localización general de la obra.

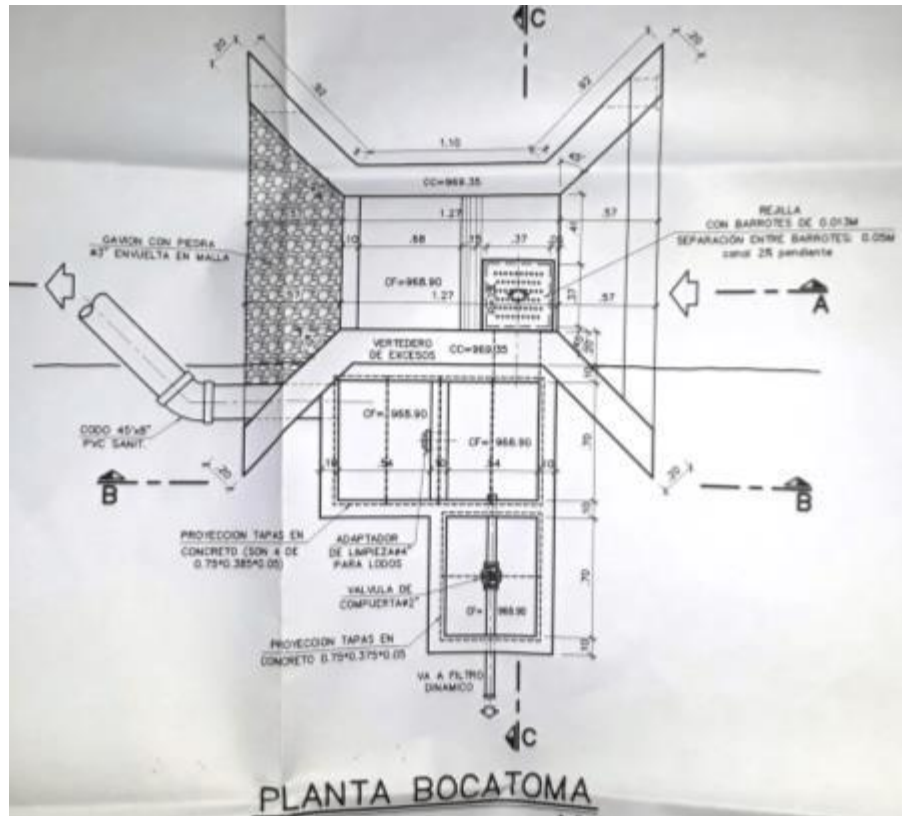
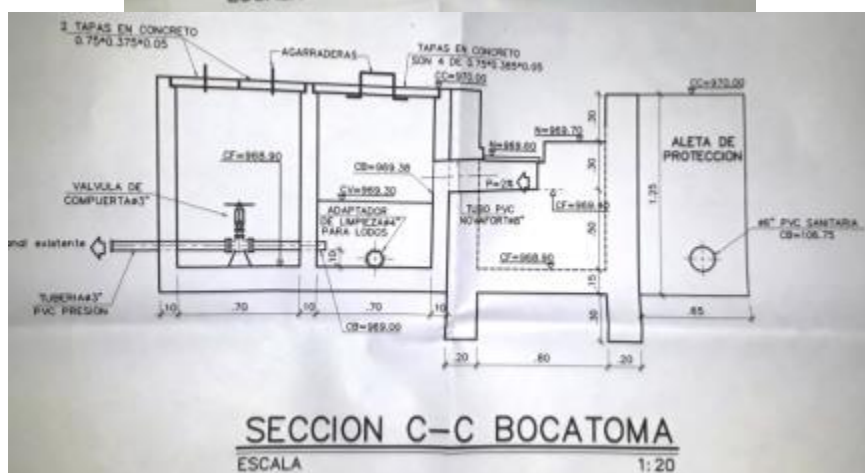
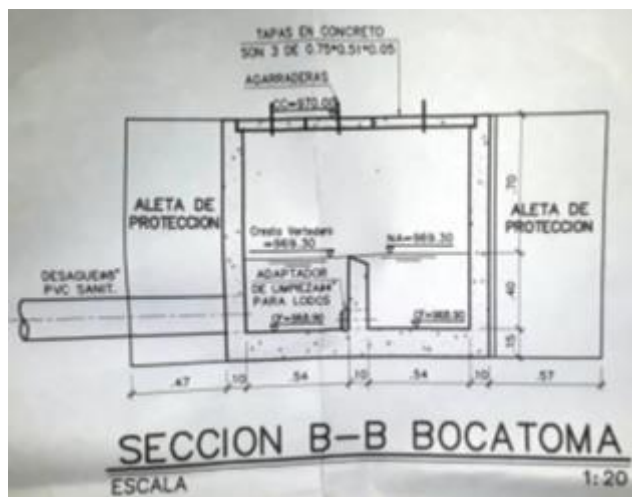


Figura 2: Detalle de la obra de captación, vista en planta.



Figura 3: Detalle de la obra de captación, vista en corte longitudinal.



Figuras 4 y 5: Detalle de la obra de captación, vistas en corte.

La obra consiste en obra en concreto reforzado, de 3.55 metros de longitud con altura de 1.25 metros. Ancho del canal de 0.80 metros. Con aletas de empotramiento en los extremos de 0.92 metros de longitud a 45°. Espesor de muros de 0.20 metros para la obra y de 0.10 para los tanques. Losa de fondo de 0.15 metros de espesor. Cuenta con vertedero transversal de 0.60 metros para la presa. Rejilla de captación de fondo de dimensiones 0.37 por 0.37 m., con barras de ½ pulgada separadas cada 5 cm.

Debido a que la acequia El Hato transporta aguas de escorrentía superficiales como aguas lluvias y sobrantes de riego que intercepta en su recorrido, se debe mantener limpio el canal y la rejilla minimizando riesgos de desbordamientos por presas o palizadas.

En caso de presentarse desbordamientos aguas arriba de la obra, se deben realizar realces de las bordas marginales del canal, hasta donde sea necesario para evitar el desperdicio del recurso hídrico.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

Objeciones: n. a.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010 y Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la propuesta de construcción de una obra hidráulica de captación sobre la acequia El Hato, ramificación 2-2-2 del río Tuluá, para el abastecimiento de la acequia La Ligua y el predio La Ligua, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del informe BOCATOMA PREDIO EL HATO-TULUÁ MEMORIA DE CALCULO, elaborado por el ingeniero Diego Armando Domínguez Valenzuela como consultor, en fecha octubre de 2016, el cual contempla realizar la captación a través de una rejilla de fondo de .37 x 0.37 m. con barras de ½ pulgadas separadas 5 cm., y presa transversal de 0.60 metros de altura. Esta obra deriva hacia la margen izquierda donde abastece a los predios La Ligua y El Pedregal.

La obra consiste en obra en concreto reforzado, de 3.55 metros de longitud con altura de 1.25 metros. Ancho del canal de 0.80 metros. Con aletas de empotramiento en los extremos de 0.92 metros de longitud a 45°. Espesor de muros de 0.20 metros para la obra y de 0.10 para los tanques. Losa de fondo de 0.15 metros de espesor. Cuenta con vertedero transversal de 0.60 metros para la presa. Rejilla de captación de fondo de dimensiones 0.37 por 0.37 m., con barras de ½ pulgada separadas cada 5 cm.

Debido a que la acequia El Hato transporta aguas de escorrentía superficiales como aguas lluvias y sobrantes de riego que intercepta en su recorrido, se debe mantener limpio el canal y la rejilla minimizando riesgos de desbordamientos por presas o palizadas.

En caso de presentarse desbordamientos aguas arriba de la obra, se deben realizar realces de las bordas marginales del canal, hasta donde sea necesario para evitar el desperdicio del recurso hídrico.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

Requerimientos: la construcción de la obra hidráulica de captación para la acequia y el predio La Ligia, se deben ceñir a los diseños presentados en el documento BOCATOMA PREDIO EL HATO-TULUÁ MEMORIA DE CALCULO, elaborado por el ingeniero Diego Armando Domínguez Valenzuela como consultor, en fecha octubre de 2016 y presentado por la señora Martha Leonor Bravo Carvajal, propietaria del predio, en fecha 28 de junio de 2017 y que se encuentran contenidos en el expediente 1400-010-002-154-2003.

Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a los canales de conducción y de reparto, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería. En caso de presentarse agradación de fondo de la acequia en el sector de la obra de captación se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.

En caso de presentarse desbordamientos aguas arriba de la obra, se deben realizar realces de las bordas marginales del canal, hasta donde sea necesario para evitar el desperdicio del recurso hídrico.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

Recomendaciones: se recomienda aprobar los diseños propuestos para la construcción de la obra hidráulica de captación sobre la acequia El Hato, ramificación 2-2-2 del río Tuluá, para el abastecimiento de la acequia La Ligia, subramificación 2-2-2-1 del río Tuluá y el predio La Ligia, localizado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento: BOCATOMA PREDIO EL HATO-TULUÁ MEMORIA DE CALCULO, elaborado por el ingeniero Diego Armando Domínguez Valenzuela como consultor, en fecha octubre de 2016 y presentado por la señora Martha Leonor Bravo Carvajal, propietaria del predio, en fecha 28 de junio de 2017, el cual contempla la captación a través de una rejilla de fondo de 0.37 metros de ancho por 0.37 m. de largo en una presa transversal de 0.60 metros de altura. Esta obra deriva hacia la margen izquierda.

Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 1400-010-002-154-2003, las cuales determinan la obra necesaria para realizar una adecuada captación del caudal asignado para el abastecimiento de los predios La Ligia (6.0 lps) y El Pedregal (1.0 lps). En una cantidad equivalente al 7.8% del caudal que llega al sitio, estimándose en 7.0 lps. El sistema de captación es por gravedad.

Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de la acequia EL Hato para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Para la construcción de las obras y labores aquí especificadas se recomienda otorgar un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso ambiental en cuestión”.

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha octubre 6 de 2017, y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 1400-010-002-154-2003, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora **MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.186.809 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 26 No. 38-65, teléfono 2243783, de la ciudad de Tuluá; la ocupación del cauce de la Acequia El Hato, ramificación 2-2-2- del río Tuluá, coordenadas 04°05'05.2" N 76°13'06.4" W., para para la construcción de una obra hidráulica, para captar la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución 0730 No. 000126 de febrero 24 de 2015 para el abastecimiento del predio La Ligia, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR a la señora **MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.186.809 expedida en Tuluá, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas

presentadas para la construcción de una obra hidráulica para captar la concesión de aguas superficiales, otorgada por la ramificación 2-2-2- del río Tuluamediante Resolución 0730 No. 000126 de febrero 24 de 2015 para el abastecimiento del predio La Ligua, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca

PARÁGRAFO: Los diseños y memorias de cálculo aprobados consisten en:

- Obra en concreto reforzado, de 3.55 metros de longitud con altura de 1.25 metros. Ancho del canal de 0.80 metros. Con aletas de empotramiento en los extremos de 0.92 metros de longitud a 45°. Espesor de muros de 0.20 metros para la obra y de 0.10 para los tanques. Losa de fondo de 0.15 metros de espesor. Cuenta con vertedero transversal de 0.60 metros para la presa. Rejilla de captación de fondo de dimensiones 0.37 por 0.37 m., con barras de ½ pulgada separadas cada 5 cm.

ARTICULO TERCERO: La señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, deberá construir la obra hidráulica, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones:

1. Construir las obras de acuerdo con los diseños presentados, teniendo en cuenta las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño, propuesta contenida en el documento "BOCATOMA PREDIO EL HATO- TULUA MEMORIA DE CALCULO", elaborado por el Ingeniero Diego Armando Domínguez Valenzuela como consultor y presentado por la señora Martha Leonor Bravo Carvajal, y que se encuentran contenidos en el expediente 1400-010-002-154-2003.
2. Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a los canales de conducción y de reparto, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería. En caso de presentarse agradación de fondo de la acequia en el sector de la obra de captación se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.
3. Realizar realces de las bordas marginales del canal hasta donde sea necesario para evitar el desperdicio del recurso hídrico, en caso de presentarse desbordamientos aguas arriba de la obra.
4. Realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.
5. Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 1400-010-002-154-2003, las cuales determinan la obra necesaria para realizar una adecuada captación del caudal asignado para el abastecimiento de los predios La Ligua (6.0 lps) y El Pedregal (1.0 lps). En una cantidad equivalente al 7.8% del caudal que llega al sitio, estimándose en 7.0 lps. El sistema de captación es por gravedad.
6. Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de la acequia EL Hato para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.
7. Permitir el ingreso del funcionario hasta donde se encuentre instalado el caudalímetro propuesto para la verificación de los caudales captados.
8. Avisar con mínimo 15 días de antelación al inicio de las obras a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el respectivo seguimiento y control.
9. Solicitar la revisión de la obra hidráulica construida para proceder con su aprobación.

Parágrafo Primero: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá- Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director territorial DAR Centro Norte (E)

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado–Atención al Ciudadano
Reviso: Zooot Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado –UGC Tulua - Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733- 001308 - DE 2017

(octubre 23 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0 100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información...”: (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Que el señor Jose Manuel Tascon Tascon, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.362.117, expedida en Tuluá, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad **AGROPECUARIA TASORT S.A.S**, con NIT 901030106-9, con domicilio en la Calle 31 N° 27-98, Teléfono 2254598 de Tuluá, con Matrícula Inmobiliaria N°382-1335, mediante escrito presentado en fecha 19 abril de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de Vertimientos para el predio Purnio, ubicado en la Vereda La Astelia, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, con fecha 07 de febrero del 2017.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

5. Certificado de Tradición matrícula No. con Matrícula Inmobiliaria N°382-1335 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.
6. Certificado de uso del suelo.
7. Características de las actividades que generan el vertimiento.
8. Características actuales del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente.
9. Ubicación del proyecto.
10. Memoria Técnica y Diseño del Sistema.
11. Planos sistema séptico.
12. Copia factura de venta N° 8311264 código de cobro 10133173001-6 por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$282. 670.00). por concepto de servicio de evaluación.

Que por auto de fecha 28 de abril de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad AGROPECUARIA TASORT S.A.S., para el Permiso de Vertimientos y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que en fecha 11 de julio de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el auto de iniciación de trámite para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Permiso de Vertimientos, siendo desfijado en julio 25 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de agosto de 2017 por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual considera viable *“elaborar concepto técnico ambiental para continuar el trámite del permiso de vertimientos líquidos”*

Que en fecha 11 de octubre de 2017, el Coordinador y Profesional Especializado de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En visita de inspección ocular realizada por funcionario de la Corporación el día 14/08/2017, cuya visita fue atendida por el señor José Caballero, Maestro de Obra, predio El Purnio, vereda La Astelia, municipio de Sevilla, se constató lo siguiente:

En el predio se desarrolla actividad de producción de huevo comercial de aves ponedoras (80000 aves), se desarrolla en ambiente controlado; existe una (1) casa de habitación en el predio donde habitan tres (3) personas. Las aguas residuales domésticas generadas son de naturaleza doméstica provenientes de cuatro (4) baterías sanitarias, una (1) cocina, una (1) cocineta y tres (3) duchas.

Para el abastecimiento de agua en galpones, toman agua de la quebrada tutelar al predio que cuenta con su correspondiente concesión de agua de acuerdo con lo indicado en la visita de inspección ocular. Tampoco se observaron fuentes de agua a menos de 30 metros de alguna fuente de agua superficial.

Para las aguas residuales de naturaleza doméstica generadas, se tiene previsto tratarlas a través de una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico; un (1) filtro anaerobio y ramales de infiltración con tubería perforada, donde se utiliza el suelo como receptor final del vertimiento.

En cuanto al tratamiento de la mortalidad de las aves existe un composteadero siguiendo los lineamientos de la Autoridad Agropecuaria (ICA), dentro del plan de vacunación que se realiza en la granja, se generan residuos peligrosos que son gestionados con ruta de recolección y disposición especializada. En el momento de la visita no se percibieron olores ofensivos ni proliferación de vectores.



Figura 1 – Panorámica galpones



Figura 2 – Vivienda generación vertimientos líquidos



Figura 3 – Sitio localización sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas:

Las aguas residuales generadas en la vivienda existente son de naturaleza doméstica, el sistema de tratamiento a instalar para generar las aguas residuales domésticas está conformada por las siguientes unidades: una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico; un (1) filtro anaerobio y ramales de infiltración con tubería perforada, donde se utiliza el suelo como receptor final del vertimiento.

No se encuentran cauces permanentes a una distancia menor de 30 metros con respecto a la vivienda existente. No se tiene prevista la generación de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad productiva.

El sistema de tratamiento prefabricado propuesto para un caudal a tratar de 0,01 litros/segundo, está conformado por: Tanque séptico; filtro anaerobio de flujo ascendente y ramales de infiltración. Las consideraciones técnicas de las unidades de tratamiento, son las siguientes:

Unidad	Tiempo de retención hidráulico (días)
Trampa grasas	0.003
Tanque séptico	1.0
Filtro anaerobio	1.5
Campo de infiltración	-

El sistema de tratamiento propuesto para las dos viviendas con una población permanente de tres (3) personas, se tiene prevista una dotación de 150 litros/habitante/día, se considera hidráulicamente adecuado.

Los impactos ambientales relacionados con la generación de aguas residuales domésticas, se considera significativamente bajo. Situación que se sustenta en las características previstas a ser entregadas para el vertimiento de naturaleza doméstica:

PARAMETROS	VALOR	UNIDAD
Sólidos suspendidos	30,00	(mg/l)
DBO ₅	30,00	(mg/l)

DQO	55	(mg/l)
Caudal	0,01	l/s

Normatividad: Ley 99 de 1993; Resolución 1207 de 2014; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015 y Resolución 0631 de 2015 del MADS.

Conclusiones: Una vez efectuada la revisión hidráulica, así como lo previsto en el Decreto reglamentario y compilatorio 1076 de 2015 y Resolución 0631 de 2015 del MADS. El sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales generadas en una (1) vivienda existente en el predio, conformado por: Una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico; un (1) filtro anaerobio y ramales de infiltración con tubería perforada, donde se utiliza el suelo como receptor final del vertimiento, localizado el punto de vertimiento en las coordenadas 4°14'29,39" N y 75°57'19,62" W, se considera hidráulicamente viable.

Por lo tanto se recomienda otorgar el permiso de vertimientos líquidos por un tiempo de cinco (5) años para un caudal en el afluente de 0,01 litros/segundo del sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas generadas en dos (2) viviendas, con descarga a cauce superficial no permanente sin nombre, dando cumplimiento a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo correspondiente, en modo, tiempo y lugar, a las siguientes obligaciones:

- Construir y poner en marcha el sistema de tratamiento propuesto para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conformado por: Una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico; un (1) filtro anaerobio y ramales de infiltración con tubería perforada. Plazo tres (3) meses.
- Los parámetros y valores límites máximos permisibles antes de la descarga a cauce no permanente sin nombre, son los siguientes: (Plazo permanente).

Parámetro	Concentración efluente final (mg/l)
DBO	30,00
DQO	30,00
SST	55
Grasas y/o aceites	20

- Mantener fácil acceso para la inspección y mantenimiento, permanecer identificados y debidamente aislados, tampoco se deben colocar objetos extraños sobre las unidades de los sistemas de tratamiento. Plazo Permanente.
- No se autoriza el ingreso a los sistemas de tratamiento de aguas residuales diferentes a las de naturaleza doméstica, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias. Plazo Permanente.
- Efectuar operación y mantenimiento periódico del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Plazo Permanente.
- Mantener las constancias de gestión y disposición adecuada de residuos generados de la actividad de aplicación de vacunas. Plazo permanente.

Requerimientos:

Se debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acto administrativo correspondiente".

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha octubre 11 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-014-033-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimiento líquidos la sociedad **AGROPECUARIA TASORT S.A.S**, con NIT 901030106-9, con domicilio en la Calle 31 N° 27-98, Teléfono 2254598 de Tuluá, para el predio Purnio, ubicado en la Vereda La Astelia, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en las Coordenadas: 4°14'29,39" N y 75°57'19,62" W.

Parágrafo: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas que se generan en el predio Purnio, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

Parágrafo: El permiso de Vertimientos, queda sujeta al cumplimiento de los siguientes parámetros:

Parámetro	Concentración efluente final (mg/l)
DBO	30,00
DQO	30,00
SST	55
Grasas y/o aceites	20

ARTÍCULO TERCERO: TASA RETRIBUTIVA: La sociedad AGROPECUARIA TASORT S.A.S., queda obligada a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como generador de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

Parágrafo Primero: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: La sociedad AGROPECUARIA TASORT S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad AGROPECUARIA TASORT S.A.S, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Construir y poner en marcha el sistema de tratamiento propuesto para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conformado por: Una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico; un (1) filtro anaerobio y ramales de infiltración con tubería perforada. Plazo tres (3) meses.
2. Cumplir con los parámetros y valores límites máximos permisibles antes de la descarga a cauce no permanente sin nombre. (Plazo permanente).
3. Mantener fácil acceso para la inspección y mantenimiento, permanecer identificados y debidamente aislados, tampoco se deben colocar objetos extraños sobre las unidades de los sistemas de tratamiento. Plazo Permanente.
4. No se autoriza el ingreso a los sistemas de tratamiento de aguas residuales diferentes a las de naturaleza doméstica, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias. Plazo Permanente.
5. Efectuar operación y mantenimiento periódico del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Plazo Permanente.
6. Mantener las constancias de gestión y disposición adecuada de residuos generados de la actividad de aplicación de vacunas. Plazo permanente.
7. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
8. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control sin previo aviso. Plazo, permanente.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento por parte de la sociedad AGROPECUARIA TASORT S.A.S., a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad AGROPECUARIA TASORT S.A.S, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a La sociedad AGROPECUARIA TASORT S.A.S, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte. (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado– Atención al Ciudadano

Revisó: Biol Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador UGC La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0733- 001307 - DE 2017

(23 de octubre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0 100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información...”: (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Que el señor Diego Fernando Álvarez Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.695.397 expedida en Cali (V), obrando en su condición de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S.**, con NIT 805002595-1, con domicilio en la carrera 83 B N° 14 A 07, teléfono 5218605, de la Ciudad de Cali, obrando en su condición de propietario del predio finca la esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria 382-5011 – 382-13559; mediante escrito presentado en fecha 21 de septiembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de Vertimientos, para el predio finca la Esperanza. Ubicado en la vereda la Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

13. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
14. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
15. Certificado cámara de comercio de cali con fecha 29 de agosto de 2016
16. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
17. Certificado de Tradición matrícula No. 382-5011 – 382-13559 de fecha 08 de agosto de 2016, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla
18. Certificado de uso del suelo.
19. Impuesto predial unificado con fecha 22 de enero del 2011
20. Diseño de planta de tratamiento de aguas residuales domesticas sitard
21. Plan de manejo ambiental
22. Plano levantamiento topográfico
23. Copia factura de pago N° 83410393 por un valor de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MCTE (\$764.100.00). por concepto de servicio de evaluación.

Que por auto de fecha 26 de octubre de 2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S, para el Permiso de Vertimientos y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que en fecha 27 de octubre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el auto de iniciación de trámite para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Permiso de Vertimientos, siendo desfijado en noviembre 2 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de diciembre de 2016 por parte de un Profesional Especializado de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable *“elaborar concepto técnico ambiental para continuar el trámite del permiso de vertimientos líquidos”*

Que en fecha 10 de octubre de 2017, el Coordinador y Profesional Especializado de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En visita de inspección ocular realizada por funcionario de la Corporación el día 02/12/2016, cuya visita fue atendida por el señor Diego Fernando Álvarez Vargas, finca La Esperanza, vereda La Astelia, municipio de Sevilla, se constató lo siguiente:

La actividad pecuaria en éste lugar, tuvo inicio en noviembre de 2015. Es un predio de aproximadamente 20 hectáreas y 5600 m², tiene lugar una granja de producción de aves ponedoras libres de jaula 20000 aves; el horario de alimentación de las aves es de 6:00 a.m. a 10:00 a.m. lunes a Domingo, existe una (1) casa de habitación en el predio donde habitan en dos (2) viviendas cuatro (4) personas durante el día, en la noche permanecen dos personas más.

La actividad económica es la producción de huevo comercial, para el abastecimiento de agua en los galpones existe un aljibe cuya tabla de agua se encuentra aproximadamente a siete (7) metros de profundidad, ésta fuente de agua sirve también las actividades domésticas dentro de la vivienda. Para las aguas residuales de naturaleza doméstica generadas, se tiene previsto tratarlas a través de una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico; un (1) filtro anaerobio y un (1) filtro de

flujo subsuperficial, con descarga del efluente tratado fuente superficial no permanente sin nombre, localizada por el costado noroccidental del predio.

En el galpón No. 1, existe un consumo de 750 litros/día de agua y en el galpón No. 2, existe un consumo de 1500 litros/día, el volumen de almacenamiento es de 6000 litros/día. En cuanto al tratamiento de la mortalidad de las aves existe un composteadero siguiendo los lineamientos de la Autoridad Agropecuaria (ICA), dentro del plan de vacunación que se realiza cada 10 semanas, se generan residuos con ésta frecuencia. En el momento de la visita no se percibieron olores ofensivos ni proliferación de vectores.



Figura (1)
Figura 1 – Cámara recolección afluentes vivienda



Figura (2)
Figura 2- Cauce receptor intermitente



Figura 3 – Panorámica galpones

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas:

Las aguas residuales generadas en dos (2) viviendas son de naturaleza doméstica, el sistema de tratamiento a instalar para generar las aguas residuales domésticas está conformada por las siguientes unidades: Una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico; un (1) tanque reservorio, con descarga del efluente tratado a cauce superficial no permanente sin nombre, localizada por el costado noroccidental del predio.

El cauce no permanente se encuentra a una distancia de aproximadamente 30 metros con respecto a las viviendas existentes. No se tiene prevista la generación de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad productiva.

El sistema de tratamiento propuesto para un caudal a tratar de 0,017 litros/segundo, está conformado por: Tanque séptico; filtro anaerobio de flujo ascendente, campo de infiltración y reservorio. Las dimensiones y demás consideraciones técnicas de las unidades de tratamiento, son las siguientes:

Unidad	Largo (m)	Ancho (m)	Altura útil (m)	Tiempo de retención hidráulico (días)
Trampa grasas	0.70	0.50	1.0	0.003
Tanque séptico	2.0	1.0	1.5	0.98
Filtro anaerobio	1.20	1.0	1.8	1.47
Campo de infiltración	6.0	0.60	0.60	-
Tanque reservorio	2.0	1.0	2.0	-

El sistema de tratamiento propuesto para las dos viviendas con una población permanente de cuatro (4) personas y seis (6) personas flotantes, donde se tiene prevista una dotación de 150 litros/habitante/día, se considera hidráulicamente adecuado.

Los impactos ambientales relacionados con la generación de aguas residuales domésticas, se considera significativamente bajo. Situación que se sustenta en las características entregadas para el vertimiento de naturaleza doméstica:

PARAMETROS	VALOR	UNIDAD
Sólidos suspendidos	33,33	(mg/l)
DBO ₅	33,33	(mg/l)
DQO	60	(mg/l)
Caudal	0,042	l/s

Se formuló un plan de trabajo ambiental para la Granja Avícola Comercializadora del Pacífico SAS, cuyo alcance está relacionado con la identificación de aspectos ambientales sobre emisiones atmosféricas (olores), residuos sólidos (contenedores de vacunas) y vertimientos líquidos (aguas residuales domésticas). La metodología se enfocó en identificar cada una de las actividades donde se generan los diferentes aspectos ambientales para luego dimensionar la afectación a los recursos naturales y el entorno para luego proponer las acciones de control y manejo al interior de la granja.

El contenido del Plan de Trabajo Ambiental, muestra la intención de realizar un manejo integral para la granja incluyendo los diferentes aspectos ambientales.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Resolución 1207 de 2014; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015 y Resolución 0631 de 2015 del MADS.

Conclusiones: Una vez efectuada la revisión hidráulica, así como lo previsto en el Decreto reglamentario y compilatorio 1076 de 2015 y Resolución 0631 de 2015 del MADS. El sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales generadas en dos (2) viviendas existentes en el predio, conformado por: Una (1) trampa grasas; un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio, un (1) tanque reservorio con vertimiento a cauce no permanente sin nombre, localizado el punto de vertimiento en las coordenadas 4°11'43,26" N y 75°49'55,95" W, se considera hidráulicamente viable.

Por lo tanto se recomienda otorgar el permiso de vertimientos líquidos por un tiempo de cinco (5) años para un caudal en el afluente de 0,017 litros/segundo del sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas generadas en dos (2) viviendas, con descarga a cauce superficial no permanente sin nombre, dando cumplimiento a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo correspondiente, en modo, tiempo y lugar, a las siguientes obligaciones:

- Construir y poner en marcha el sistema de tratamiento propuesto para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conformado por: Una (1) trampa grasas; un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio, un (1) tanque reservorio con vertimiento a cauce no permanente sin nombre. Plazo tres (3) meses.
- Los parámetros y valores límites máximos permisibles antes de la descarga a cauce no permanente sin nombre, son los siguientes: (Plazo permanente).

Parámetro	Concentración efluente final (mg/l)
DBO	33,33

DQO	33,33
SST	60
Grasas y/o aceites	20

- Realizar la reparación de la cubierta del espacio destinado al invernadero o zona de compostaje. Plazo un (1) mes.
- Mantener fácil acceso para la inspección y mantenimiento, permanecer identificados y debidamente aislados, tampoco se deben colocar objetos extraños sobre las unidades de los sistemas de tratamiento. Plazo Permanente.
- No se autoriza el ingreso a los sistemas de tratamiento de aguas residuales diferentes a las de naturaleza doméstica, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias. Plazo Permanente.
- Efectuar operación y mantenimiento periódico del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Plazo Permanente.
- Mantener las constancias de gestión y disposición adecuada de residuos generados de la actividad de aplicación de vacunas. Plazo permanente”.

Requerimientos:

Se debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acto administrativo correspondiente”

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha octubre 10 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-014-157-2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimiento líquidos la sociedad **COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S**, con NIT 805002595-1, con domicilio en la carrera 83 B N° 14 A 07, teléfono 5218605, de la Ciudad de Cali, para el predio finca la Esperanza. Ubicado en la vereda la Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, coordenadas 4°11'43,26" N y 75°49'55,95" W.

Parágrafo: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas que se generan en la finca La Esperanza, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

Parágrafo: El permiso de Vertimientos, queda sujeta al cumplimiento de los siguientes parámetros:

Parámetro	Concentración efluente final (mg/l)
DBO	33,33
DQO	33,33
SST	60
Grasas y/o aceites	20

ARTÍCULO TERCERO: TASA RETRIBUTIVA: La sociedad **COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S.**, queda obligada a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como generador de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

Parágrafo Primero: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: La sociedad **COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S.**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos

de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Construir y poner en marcha el sistema de tratamiento propuesto para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conformado por: Una (1) trampa grasas; un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio, un (1) tanque reservorio con vertimiento a cauce no permanente sin nombre. Plazo tres (3) meses.
2. Cumplir con los parámetros y valores límites máximos permisibles antes de la descarga a cauce no permanente sin nombre. (Plazo permanente).
3. Realizar la reparación de la cubierta del espacio destinado al invernadero o zona de compostaje. Plazo un (1) mes.
4. Mantener fácil acceso para la inspección y mantenimiento, permanecer identificados y debidamente aislados, tampoco se deben colocar objetos extraños sobre las unidades de los sistemas de tratamiento. Plazo Permanente.
5. No se autoriza el ingreso a los sistemas de tratamiento de aguas residuales diferentes a las de naturaleza doméstica, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias. Plazo Permanente.
6. Efectuar operación y mantenimiento periódico del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Plazo Permanente.
7. Mantener las constancias de gestión y disposición adecuada de residuos generados de la actividad de aplicación de vacunas. Plazo permanente.
8. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
9. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control sin previo aviso. Plazo, permanente.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento por parte de la sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a La sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte. (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado– Atención al Ciudadano
Revisó: Biol Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador UGC La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001186 DE 2017

(21 septiembre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. -Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente: “*Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.*”

Que el señor Gustavo Adolfo Vélez Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160, expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE TULUA**, con NIT 891.900.272-1, y con domicilio en la carrera 25 No. 25-04, teléfono 2339300, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 15 de junio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en las Instituciones Educativas: Gimnasio del Pacífico, Alfonso López Pumarejo Sede María Josefa Hormaza, Jovita Santacoloma y María Antonia Ruiz Sede Francisco José de Caldas, ubicadas en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Acta de posesión como Alcalde Municipal
4. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
5. Fotocopia simple de las Escrituras públicas Nos. 143 de fecha 2 de febrero de 1961, de la Notaría Primera del círculo de Tuluá; 1023 de fecha 25 de agosto de 1947, de la Notaría Primera del círculo de Tuluá, 78 de fecha 29 de abril de 1912 de la Notaría Pública Principal del Círculo de Tuluá y 2895 de fecha 23 de octubre de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá.
6. Certificados de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nos. 384-34694, 384-22533, 384-106009 y 384-112763, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 10 de mayo de 2017 y 16 de noviembre de 2016.
7. Certificados de uso del suelo (4), expedidos por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 7 de febrero de 2017.
8. Inventario de los árboles a erradicar en las Instituciones Educativas.
9. Planos de georreferenciación de los árboles a intervenir en las Instituciones Educativas.

Que por auto de fecha 10 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE TULUA, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89207117 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$2.091.389.00, el 28 de julio de 2017

Que en fecha agosto 16 de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 23 de 2017.

Que en fecha 16 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 22 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el 25 de agosto de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable el otorgamiento del Derecho ambiental.

Que en fecha 8 de septiembre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Durante la visita ocular a las instituciones educativas se evaluó la condición que presentan los árboles que se requieren erradicar y los cuales están obstaculizando la realización de obras de infraestructura, de acuerdo a la siguiente relación:

1. Institución Educativa Gimnasio del Pacífico: once (11) árboles de las especies palma areca (6), chiminango (1), Guayacan lila (1), Leucaena (2) y limón (1). Coordenadas 4°4'30,6" Latitud (N), 76°11'26,7" Longitud (W), ASNM 1112 m.
2. Colegio Jovita Santacoloma: tres (3) árboles de las especies ébano (2) y chambimbe (1). Coordenadas 4°5'52,0" Latitud (N), 76°14'18,0" Longitud (W), ASNM 961 m.
3. Colegio María Josefa Hormaza: doce (12) árboles de las especies Cheflera macho (1), palma corozo (1), palma botella (1), palma manila (3), naranjo (1), Holly verde (1), ébano (1), mandarina (1), almendro (1) y bignoniaceae (1). Coordenadas 4°5'17,4" Latitud (N), 76°12'17,9" Longitud (W), ASNM 1033 m.
4. Colegio María Antonia Ruiz: diecinueve (19) árboles de las especies palma manila (1), hawái (1), francesina (2), palma botella (2), chirlobirlo (1), caucho (1), mirto (1), mango (2), lluvia de oro (1), ibiscus (3), palma real (1), ébano (2) y palma areca (1). Coordenadas 4°4'33,1" Latitud (N), 76°11'48,4" Longitud (W), ASNM 1018 m.

Los especímenes se encuentran en buen estado fitosanitario.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas:

Los especímenes presentan las siguientes características:

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO GIMNASIO DEL PACIFICO, DEL MUNICIPIO DE TULUA.								
No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
6	Palma Areca	Dypsis Lutescens	0,20	0,06	0,90	0,00	0,00	Trasplantar, plántulas infer. a 1m.
1	Chiminango	Pithecellobium Dulce	1,20	0,38	6,00	0,11	0,48	Erradicar
1	Guayacán Lila	Tabebura Rosae	1,30	0,414	8,00	0,13	0,75	Erradicar
1	Leucaena	Leucaena Leucocephale	1,80	0,573	8,00	0,26	1,44	Erradicar
1	Leucaena	Leucaena Leucocephale	1,70	0,541	8,0	0,23	1,29	Erradicar
1	Limón	Citrus Limón	0,25	0,080	1,00	0,00	0,00	Erradicar
Subtotal							3,97	

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOVITA SANTACOLOMA, DEL MUNICIPIO DE TULUA.								
No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
1	Ébano	Geoffroea Striata	0,70	0,22	2,50	0,04	0,07	Erradicar
1	Ébano	Geoffroea Striata	0,50	0,16	2,20	0,02	0,03	Erradicar
1	Chambimbe	Sapindus Saponaria	1,90	0,605	15,00	0,29	3,02	Erradicar
Subtotal							3,12	

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO MARIA JOSEFA HORMAZA, DEL MUNICIPIO DE TULUA.								
No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
1	Cheflera Macho	Schefflera Actinophylla	0,70	0,22	6,00	0,04	0,16	Erradicar
1	Palma Corozo	Acrocomia Aculeata	0,70	0,22	7,00	0,04	0,19	Erradicar
1	Palma Botella	Roystonea Oleracea	0,70	0,223	7,00	0,04	0,19	Erradicar
1	Naranja	Citrus Aurantium	0,30	0,095	2,00	0,01	0,01	Erradicar
1	Palma Manila	Adonidia Merrillii	0,40	0,127	1,80	0,01	0,02	Erradicar
1	Palma Manila	Adonidia Merrillii	0,50	0,159	1,85	0,02	0,03	Erradicar
1	Palma Manila	Adonidia Merrillii	0,50	0,159	1,90	0,02	0,03	Erradicar
1	Holly Verde	Cotoneaster Pannosus	0,30	0,095	2,00	0,01	0,01	Erradicar

1	Ébano	Geoffroea Striata	0,45	0,143	2,00	0,02	0,02	Erradicar
1	Mandarino	Citrus Reticulata	0,35	0,111	2,50	0,01	0,02	Erradicar
1	Almendro	Terminalia Catappa	1,10	0,350	10,00	0,10	0,67	Erradicar
1	Bignoniaceae	Amphitecna Macrophylla	0,35	0,111	5,00	0,01	0,03	Erradicar
Subtotal							1,38	

**CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS INSTITUCION EDUCATIVA
COLEGIO MARIA ANTONIA RUIZ, DEL MUNICIPIO DE TULUA.**

No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m²)	Volumen (m³)	Observaciones
1	Palma Manila	Adonidia Merrillii	0,20	0,06	4,00	0,00	0,01	Erradicar
1	Hawai	Aleurites Moluccanus	0,20	0,06	1,80	0,00	0,00	Erradicar
2	Francesina	Brunfelsia Uniflora	0,25	0,080	0,90	0,00	0,00	Plantas Infer. a 1 m
1	Palma Botella	Roystonea Oleracea	0,35	0,111	2,10	0,01	0,01	Erradicar
1	Palma Botella	Roystonea Oleracea	0,35	0,111	2,10	0,01	0,01	Erradicar
1	Chirlobirlo	Tecoma Stans	0,50	0,159	4,00	0,02	0,06	Erradicar
1	Caucho	Ficus Sp.	1,30	0,414	5,00	0,13	0,47	Erradicar
1	Mirto	Murraya Paniculata	0,35	0,111	1,80	0,01	0,01	Erradicar
1	Mango	Mangifera Indica	1,90	0,605	6,00	0,29	1,21	Erradicar
1	Mango	Mangifera Indica	1,80	0,573	6,00	0,26	1,08	Erradicar
1	Lluvia de Oro	Pyrostegia Venusta	0,70	0,223	6,00	0,04	0,16	Erradicar
3	Ibiscus	Hibiscus Rosa-sinensis	0,20	0,064	0,90	0,00	0,00	Plantas infer. a 1 m
1	Palma Real	Roystonea Regia	0,50	0,159	5,00	0,02	0,07	Erradicar
1	Ébano	Geoffroea Striata	0,35	0,111	1,80	0,01	1,21	Erradicar
1	Ébano	Geoffroea Striata	0,40	0,127	1,80	0,01	0,02	Erradicar
1	Palma Areca	Dypsis Lutescens	0,50	0,159	2,00	0,02	0,03	Erradicar
Subtotal							4,36	

Cantidad total de árboles, arbustos, palmas y frutales a erradicar: treinta y nueve (39), distribuidos de la siguiente manera:

Árboles y arbustos: chiminango (1), Guayacan lila (1), Leucaena (2), ébano (5), chambimbe (1), Cheflera macho (1), palma corozo (1), naranjo (1), Holly verde (1), mandarino (1), almendro (1), bignoniaceae (1), hawai (1), francesina (2), chirlobirlo (1), caucho (1), mirto (1), lluvia de oro (1), ibiscus (3).

Palmas: palma botella (3), palma manila (4), palma real (1) y palma areca (1)

Frutales: Limón (1), mango (2)

Volumen total arrojado por el inventario: 12,83 M3.

No saldrán productos para el comercio por lo que no se considera pertinente el cobro de tasa de aprovechamiento.

Igualmente se realizará el trasplante seis (6) palmas arecas en la Institución educativa gimnasio del Pacífico.

Normatividad: El artículo 58 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), artículo 2.2.1.1.9.3.

Conclusiones: Una vez analizada la solicitud, revisada la documentación y practicada la visita ocular al sitio objeto de la solicitud, se concluye que es ambientalmente viable autorizar la erradicación de treinta y siete (37) árboles, arbustos, palmas y frutales, de las especies descritas, igualmente se autoriza trasplantar o reubicar la cantidad de seis (6) palmas arecas, una (1) francesina y un (1) ibircus, dentro de las mismas instituciones.

Requerimientos: El señor Gustavo Adolfo Vélez Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160 expedida en Tuluá, obrando en su condición de representante legal del Municipio de Tuluá, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. En la erradicación de los árboles, arbustos, palmas y frutales autorizados se deben hacer los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo, implementando las medidas necesarias para evitar accidentes.
2. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
3. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
4. Como medida compensatoria se debe sembrar la cantidad de ciento cincuenta (150) árboles tipo plantón cuyas especies y sitios en donde se deben sembrar, deberán ser concertados entre la Secretaría de Educación del municipio de Tuluá y la SEDAMA.
5. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

El término para llevar a cabo la actividad de erradicación y trasplante de los árboles, arbustos, palmas y frutales autorizados, así como para el cumplimiento de la medida compensatoria será de tres (3) meses.

Recomendaciones para el trasplante o reubicación de los ocho (8) especímenes autorizados:

1. El traslado generalmente exige medios mecánicos (en la pluma de una pala, un camión-grúa...) o varios hombres.
2. Antes de abrir el agujero para plantarlo, se debe tener en cuenta si hay en la zona tuberías de riego, conducciones de agua, gas, electricidad, etc.
3. El hoyo debe ser amplio, de 2 a 3 veces la anchura del cepellón y profundo. Así las raíces podrán crecer con facilidad en un suelo suelto, mullido.
4. Mezcla la tierra extraída con un abono orgánico: estiércol, turba, mantillo, etc. 5. No utilizar abono químico en el momento de plantar; con el abonado orgánico es suficiente.
6. Antes de plantarlo recortar las puntas de las raíces magulladas o rotas y las que sean muy largas. Se deben desinfectar con un fungicida como medida de prevención.
7. Introducir el árbol en el hoyo procurando que el cuello no quede enterrado, sino a ras de suelo, como estaba originalmente. Si el árbol se hunde demasiado las raíces tendrán problemas de oxigenación y no tendrán un buen desarrollo.
8. Se debe ir añadiendo tierra y asentando con el pie o el palo de la azada para eliminar las bolsas de aire.
10. Entutorar con firmeza el árbol. Se Puede usar palos, estacas o tirantes. Recuerda que no tiene raíces que lo sujeten y está suelto; el viento lo podría tirar y tronchar las raíces en crecimiento. Las ataduras deben ser de material flexible, que no produzca rozaduras.
11. Es bueno extender al pie del árbol una capa de acolchado: hojarasca, compost, etc. Sirve para mantener la humedad y la superficie sin malas hierbas.
12. Formar un alcorque o pocilla con tierra y dar un riego copioso.
13. Mantener bien regado al árbol, pero sin excesos. Los árboles recientemente plantados sólo cuentan con la humedad que extraen de la bola de la raíz.
14. Proporcionar una "ducha" con la manguera de vez en cuando a las hojas para proporcionarle una cierta humedad.
15. Utilizar un producto antitranspirante (ejemplo: aceite coadyuvante al 1%). Estos, se pulverizan sobre el follaje y disminuyen la transpiración de las hojas, por tanto las necesidades de agua.
16. Vigilar posibles plagas u hongos. La planta está muy débil y cualquier daño adicional lo acusará considerablemente.

Recomendaciones: Autorizar a El señor Gustavo Adolfo Vélez Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160 expedida en Tuluá, obrando en su condición de representante legal del Municipio de Tuluá, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo, realice las labores de erradicación y trasplante o reubicación de los árboles, arbustos, palmas y frutales descritos en el presente concepto técnico".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 8 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para

RESUELVE:

Cauca, según las siguientes tablas:

- areca (1). Coordenadas 4°4'33,1" Latitud (N), 76°11'48,4" Longitud (W), ASNM 1018 m.

COLEGIO GIMNASIO DEL PACIFICO, DEL MUNICIPIO DE TULUA.

Subtotal	3,97

COLEGIO JOVITA SANTACOLOMA, DEL MUNICIPIO DE TULUA.

Subtotal	3.12

COLEGIO MARIA JOSEFA HORMAZA, DEL MUNICIPIO DE TULUA.

No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m²)	Volumen (m³)	Observaciones
1	Cheflera Macho	<i>Schefflera Actinophylla</i>	0,70	0,22	6,00	0,04	0,16	Erradicar
1	Palma Corozo	<i>Acrocomia Aculeata</i>	0,70	0,22	7,00	0,04	0,19	Erradicar
1	Palma Botella	<i>Roystonea Oleracea</i>	0,70	0,223	7,00	0,04	0,19	Erradicar
1	Naranjo	<i>Citrus Aurantium</i>	0,30	0,095	2,00	0,01	0,01	Erradicar
1	Palma Manila	<i>Adonidia Merrillii</i>	0,40	0,127	1,80	0,01	0,02	Erradicar
1	Palma Manila	<i>Adonidia Merrillii</i>	0,50	0,159	1,85	0,02	0,03	Erradicar
1	Palma Manila	<i>Adonidia Merrillii</i>	0,50	0,159	1,90	0,02	0,03	Erradicar
1	Holly Verde	<i>Cotoneaster Pannosus</i>	0,30	0,095	2,00	0,01	0,01	Erradicar
1	Ébano	<i>Geoffroea Striata</i>	0,45	0,143	2,00	0,02	0,02	Erradicar
1	Mandarino	<i>Citrus Reticulata</i>	0,35	0,111	2,50	0,01	0,02	Erradicar
1	Almendra	<i>Terminalia Catappa</i>	1,10	0,350	10,00	0,10	0,67	Erradicar
1	Bignoniaceae	<i>Amphitecna Macrophylla</i>	0,35	0,111	5,00	0,01	0,03	Erradicar
Subtotal							1,38	

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO MARIA ANTONIA RUIZ, DEL MUNICIPIO DE TULUA.

No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m²)	Volumen (m³)	Observaciones
1	Palma Manila	<i>Adonidia Merrillii</i>	0,20	0,06	4,00	0,00	0,01	Erradicar
1	Hawai	<i>Aleurites Moluccanus</i>	0,20	0,06	1,80	0,00	0,00	Erradicar
2	Francesina	<i>Brunfelsia Uniflora</i>	0,25	0,080	0,90	0,00	0,00	Plantas Infer. a 1 m
1	Palma Botella	<i>Roystonea Oleracea</i>	0,35	0,111	2,10	0,01	0,01	Erradicar
1	Palma Botella	<i>Roystonea Oleracea</i>	0,35	0,111	2,10	0,01	0,01	Erradicar
1	Chirlobirlo	<i>Tecoma Stans</i>	0,50	0,159	4,00	0,02	0,06	Erradicar
1	Caucho	<i>Ficus Sp.</i>	1,30	0,414	5,00	0,13	0,47	Erradicar
1	Mirto	<i>Murraya Paniculata</i>	0,35	0,111	1,80	0,01	0,01	Erradicar
1	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	1,90	0,605	6,00	0,29	1,21	Erradicar
1	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	1,80	0,573	6,00	0,26	1,08	Erradicar
1	Lluvia de Oro	<i>Pyrostegia Venusta</i>	0,70	0,223	6,00	0,04	0,16	Erradicar
3	Ibiscus	<i>Hibiscus Rosa-sinensis</i>	0,20	0,064	0,90	0,00	0,00	Plantas infer. a 1 m
1	Palma Real	<i>Roystonea Regia</i>	0,50	0,159	5,00	0,02	0,07	Erradicar

1	Ébano	<i>Geoffroea Striata</i>	0,35	0,111	1,80	0,01	1,21	Erradicar
1	Ébano	<i>Geoffroea Striata</i>	0,40	0,127	1,80	0,01	0,02	Erradicar
1	Palma Areca	<i>Dypsis Lutescens</i>	0,50	0,159	2,00	0,02	0,03	Erradicar
Subtotal							4,36	

Paragrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de treinta y nueve (39) árboles, arbustos, palmas y frutales de diferentes especies, los cuales arrojan un volumen total de total 12.83 m3, así:

Árboles y arbustos: chiminango (1), Guayacan lila (1), Leucaena (2), ébano (5), chambimbe (1), Cheflera macho (1), palma corozo (1), naranjo (1), Holly verde (1), mandarino (1), almendro (1), bignoniaceae (1), hawai (1), francesina (2), chirlobirlo (1), caucho (1), mirto (1), lluvia de oro (1), ibiscus (3).

Palmas: palma botella (3), palma manila (4), palma real (1) y palma areca (1)

Frutales: Limón (1), mango (2)

Los productos resultantes no serán comercializados.

Paragrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cobrará Tasa de Aprovechamiento Forestal, por tratarse de árboles plantados.

ARTICULO TERCERO: El MUNICIPIO DE TULUA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.091.389.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El MUNICIPIO DE TULUA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar los árboles y especies aquí autorizados.
2. Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia debajo de tal manera que no se ocasionen accidentes, para la erradicación de los árboles, arbustos, palmas y frutales.
3. Es necesario que esta actividad la ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas.
4. Levantar del lugar los productos y residuos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
5. Sembrar la cantidad de ciento cincuenta (150) arboles tipo plantón cuyas especies y sitios en donde se deben sembrar, deberán ser concertados entre la Secretaría de Educación del municipio de Tuluá y la SEDAMA
6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.
7. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.

Recomendaciones para el trasplante o reubicación de los ocho (8) especímenes autorizados:

El traslado generalmente exige medios mecánicos (en la pluma de una pala, un camión-grúa...) o varios hombres.

1. Antes de abrir el agujero para plantarlo, se debe tener en cuenta si hay en la zona tuberías de riego, conducciones de agua, gas, electricidad, etc.
2. El hoyo debe ser amplio, de 2 a 3 veces la anchura del cepellón y profundo. Así las raíces podrán crecer con facilidad en un suelo suelto, mullido.
3. Mezcla la tierra extraída con un abono orgánico: estiércol, turba, mantillo, etc.
4. No utilizar abono químico en el momento de plantar; con el abonado orgánico es suficiente.

5. Antes de plantarlo recortar las puntas de las raíces magulladas o rotas y las que sean muy largas. Se deben desinfectar con un fungicida como medida de prevención.
6. Introducir el árbol en el hoyo procurando que el cuello no quede enterrado, sino a ras de suelo, como estaba originalmente. Si el árbol se hunde demasiado las raíces tendrán problemas de oxigenación y no tendrán un buen desarrollo.
7. Se debe ir añadiendo tierra y asentando con el pie o el palo de la azada para eliminar las bolsas de aire.
8. Entutorar con firmeza el árbol. Se Puede usar palos, estacas o tirantes. Recuerda que no tiene raíces que lo sujeten y está suelto; el viento lo podría tirar y tronchar las raíces en crecimiento. Las ataduras deben ser de material flexible, que no produzca rozaduras.
9. Es bueno extender al pie del árbol una capa de acolchado: hojarasca, compost, etc. Sirve para mantener la humedad y la superficie sin malas hierbas.
10. Formar un alcorque o pocilla con tierra y dar un riego copioso.
11. Mantener bien regado al árbol, pero sin excesos. Los árboles recientemente plantados sólo cuentan con la humedad que extraen de la bola de la raíz.
12. Proporcionar una "ducha" con la manguera de vez en cuando a las hojas para proporcionarle una cierta humedad.
13. Utilizar un producto antitranspirante (ejemplo: aceite coadyuvante al 1%). Estos, se pulverizan sobre el follaje y disminuyen la transpiración de las hojas, por tanto las necesidades de agua.
14. Vigilar posibles plagas u hongos. La planta está muy débil y cualquier daño adicional lo acusará considerablemente.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal del MUNICIPIO DE TULUA, o a su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tulúa a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador UGC Tulua – Morales
Gabriel Prado Cartagena – Técnico Operativo UGC – Tulua - Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 -001137 DE 2017

(8 de septiembre 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PRORROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 000405 de diciembre 18 de 2006, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que asimismo el Artículo 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1541 de 1978 artículo 50), establece la Prorroga de concesiones de aguas.

Que mediante la Resolución 000405 del 18 de diciembre de 2006, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC autorizo el traspaso y unificación de caudales de una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A.**, identificada con NIT: 891.301.549-6 para el abastecimiento del predio Santa Isabel y Santa Isabel 2, ubicados en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca, para uso exclusivo de riego, en la cantidad de 7.0 L/seg (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que el señor Mario Cesar Ocampo Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga (V), obrando en su condición de Representante Legal de la sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S. A – NUTRIAVICOLA S.A.**, identificada con Nit. 891.301.549-6 con domicilio en la calle 64 No. 5-B-146 local 10, teléfono 4852945 de Cali, propietario del predio Santa Isabel, con matrícula inmobiliaria No. 384-78080; mediante escrito presentado en fecha diciembre 30 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 000405 de diciembre 18 de 2006 “Por la cual se autoriza el traspaso y la unificación de caudales de unas concesiones de agua de uso público, a favor de la sociedad Nutrientes Avícola S.A., para el abastecimiento del predio Santa Isabel, ubicado en la vereda La Iberia, Jurisdicción del Municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

63. Fotocopia cedula de ciudadanía
 64. Certificado cámara de comercio de Cali con fecha 5 de diciembre de 2016
 65. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-78080, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulúa, con fecha diciembre 28 de 2016,
 66. Formulario de Discriminación Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Que por auto de fecha 7 de junio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de prórroga de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A.**, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 24 de julio de 2017 y desfijado el 28 de julio de 2017.

Que mediante factura de venta No. 83410864 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$96.200.00, el 25 de enero de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de agosto de 2017 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual considera viable autorizar la prórroga de la concesión de aguas.

Que en fecha 25 de agosto de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: En la diligencia de visita ocular se observaron los siguientes factores relacionados con la solicitud de prórroga de la concesión de aguas: Aforo de la fuente: 705,2 Litros/seg. Aforo de la derivación: 482,4 litros/seg. Cuenca: Río Morales. Zona Baja.

Demanda de agua: Uso exclusivo para riego 7.0 l/seg, que corresponden al 7,18% del caudal que llega al sitio de captación

Sistema de captación y conducción: Obra construida en cemento, con una compuerta en lámina de hierro de operación manual y en buen estado de funcionamiento, captación por el sistema de gravedad, derivando las aguas de la derivación 2, acequia Restrepo, del Río Morales, por un canal abierto en una longitud aproximada de 500 metros y finalmente ser distribuida en el predio por medio de una manguera de polietileno de 3".

Uso del agua: Para Riego.

Características Técnicas: Se trató de una concesión de aguas superficiales que fue otorgada por el término de diez (10) años, para uso exclusivo en riego. Por las actividades agrícolas que actualmente se desarrollan en el predio, se continúa con las mismas necesidades del recurso agua.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 10 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que es viable autorizar el otorgamiento de una prórroga de la concesión de aguas, hasta por los términos de ley.

Requerimientos: La Sociedad Nutrientes Avícolas S.A. "Nutriavícola S.A", identificada con el NIT No. 891301549-6, deberá continuar con el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones, estipuladas en el acto administrativo que otorgó el derecho ambiental que requiere prorrogar, tales como:

1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la quebrada La Rivera, al paso por el predio La María.

Recomendaciones: Emitir el acto administrativo correspondiente que autorice la prórroga de la concesión de aguas para los predios Santa Isabel y Santa Isabel 2 en los términos de Ley".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 25 de agosto de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 1400-010-002-323-2006, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la Prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 000405 de diciembre 18 de 2006, a favor de la Sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLAS S.A.**, identificada con Nit. 891.301.549-6, domiciliada en la calle 64 No. 5-B-146 local 10, teléfono 4852945, para el abastecimiento del predio Santa Isabel y Santa Isabel 2, ubicados en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad al 7.18% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 2, acequia Restrepo del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 7.0 L/Seg (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La Sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la quebrada La Rivera, al paso por el predio La María.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La Sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente resolución de prórroga, no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

15. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
16. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
17. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
18. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
19. No usar la concesión durante dos años.
20. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
21. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente., o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado- Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 -001184 DE 2017

(septiembre 21 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución CVC No. DG 526 del 4 de noviembre de 2004 y, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: "PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita".

Que el señor Mario Cesar Ocampo Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga – Valle del Cauca, obrando en su condición de Gerente de la Sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A.- NUTRIAVICOLA S.A.** Identificada con NIT. 891301549-6, con domicilio en la Calle 64 N #° 5B -146 Oficina 403 C, teléfono 4852945, propietaria del predio el Rumor, ubicado en el sector el Rumor, con matrícula inmobiliaria No. 384-1034; mediante escrito presentado en fecha 30 de marzo del 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Autorización de Aperturas de Vías, en el Sector del Rumor, Corregimiento Mateguadua, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

24. Formulario único nacional de solicitud de Apertura de Vías, Carretables y Explanaciones debidamente diligenciado.
25. Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
26. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
27. Certificado de Tradición matrícula No. 384-1034 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Con fecha del 21 de febrero de 2017.

Que por Auto de fecha abril 18 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una Apertura de Vías, presentada por el señor Mario Cesar Ocampo Gil, en su condición de Gerente de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A – NUTRIAVICOLA S.A., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83411292 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$1.849.248.00, en mayo 30 de 2017.

Que en fecha 15 de mayo de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Apertura de Vías, siendo desfijado el 26 de mayo de 2017.

Que en fecha 22 de mayo de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Apertura de Vías, siendo desfijado en junio 6 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 7 de junio de 2017 por un funcionario de la DAR Centro Norte, en la cual se tuvo como base el expediente 0731-004-012-028-2017, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable autorizar la apertura de una vía.

Que mediante oficio 0731-296362017 de fecha junio 12 de 2017, la Directora Territorial requiere a la sociedad Nutrientes Avícolas S.A, la complementación de la documentación soporte de la solicitud del permiso de Apertura de Vías, carretables y explanaciones para el predio La Polonia, la cual consistía en: "Inventario forestal de las especies a intervenir durante la ejecución y funcionamiento del proyecto de construcción de galpones para actividad avicultora.- Planos en planta y cortes de las áreas a explanar en el predio La Polonia, así como el cálculo de los volúmenes de los movimientos de tierra.- Localización definitiva de los galpones a construir y los callejones de tránsito internos".

Que la sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., mediante oficio radicado en la DAR Centro Norte con fecha julio 14 de 2017, hace entrega de la documentación solicitada mediante oficio 0731-296362017

Que la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, programó una nueva visita con el fin de verificar en campo los documentos allegados, la cual fue establecida e informada al solicitante para el día 2 de agosto de 2017, cuyo informe de visita fue rendido por un funcionario de la UGC Tuluá –Morales, en el cual considera viable continuar con el trámite administrativo de Apertura de Vías.

Que asimismo mediante informe de visita ocular practicada el día 22 de agosto de 2017, funcionarios de la UGC Tuluá Morales de la DAR centro Norte, verifican *"los arboles a erradicar en la adecuación de un terreno para el establecimiento de*

un proyecto avícola” rindieron el informe de visita, en el cual consideran viable la erradicación de 19 árboles de diferentes especies.

Que el día 4 de septiembre de 2017, el Coordinador y el Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una vez analizado todos los antecedentes, el informe de visita ocular, proceden a rendir el concepto técnico correspondiente considerando viable otorgar la autorización de la apertura de vías, en los siguientes términos:

“Descripción de la situación: El predio La Polinia se localiza en la zona de media montaña del municipio de Tuluá, con pendientes moderadas a leves. Un sector de este predio se localiza sobre la margen izquierda del río Tuluá, donde se han presentado desbordamientos y pérdida de terreno de las orillas por erosión hídrica.

El uso actual de sus suelos en pastos para ganadería. Con presencia de vegetación arbustiva, espino y aromo, y algunos árboles, principalmente de la especie Guácimo y Chiminango.

En este predio se observan algunos reservorios de agua artificiales, utilizados para el abrevadero de ganado. No se observan nacimientos o afloramientos de agua, ni corrientes hídricas permanentes, a excepción del canal de conducción de la concesión de aguas superficiales que tienen asignada para su abastecimiento y la acequia El Rumor, la cual conduce las aguas del río utilizadas en la generación de la Micro central El Rumor y para el acueducto municipal de Tuluá.

El proyecto que nos ocupa consiste en la explanación para construcción de 45 galpones para actividad avicultora y la apertura de vía para los Carreteables internos del proyecto.

Las explanaciones se realizarán en las terrazas o planicies naturales del terreno, las cuales tienen dos alturas, en la primera y más próxima al río Tuluá se desarrollarán 6 explanaciones, para los galpones 40 a 45. Así mismo se abrirá la vía interna que conduce desde la casa principal del predio hasta la segunda planicie, con una longitud aproximada de 1900 ml. Se contempla abrir otros ramales de esta vía que recorrerán todo el conjunto de galpones, con longitud total de 2050 ml. Total longitud de vía a abrir 3950, la cual contara con un ancho de 6.0 metros, teniendo cunetas a ambos costados de 1 metro de ancho y para lo cual se requieren cortes de alrededor de 1.5 metros y llenos de alrededor de 1.5 metros también. Las aguas lluvias serán manejadas a través de estas cunetas, conduciéndolas hacia el río a través de vaguadas naturales y otras obras complementarias.

Los volúmenes del movimiento de tierra, calculados por la firma Delta Infraestructura S.A.S., consultora de Nutriavícola S.A., y el Topógrafo Profesional Gonzalo Arango, son: corte para galpones 111412.13 m3, lleno para galpones 100219.51 m3. Corte para vías 66081.45 m3, rellenos para vías 73224.87 m3. Totales de corte 177493.58 m3 y rellenos de 177444.38 m3, lo que da un volumen sobrante de 4049.2 m3, que no podrán ser comercializados o transportados para otras obras. Se recomienda utilizarlos como borda de protección marginal al río Tuluá, la cual deberá cumplir con los parámetros de localización contemplados en el Acuerdo CVC No 052 de 2011.

Los galpones tienen unas dimensiones aproximadas de 16 metros de ancho por 150 metros de longitud. Se proyecta la construcción de 45 en total, estando 6 en la planicie más baja y los restantes 39 en la planicie más elevada.

Durante el desarrollo del proyecto se contempla la erradicación de 19 árboles de las especies Guácimo y Chiminango localizados en la planicie más baja o cercana al río. Estos árboles están identificados y caracterizados en el Inventario Forestal adjunto a la solicitud y durante la visita se realizó la verificación de dicha información:

**INVENTARIO DE ARBOLES A TALAR PARA DAR PASO A LA CONSTRUCCION DE GALPONES EN
EL PREDIO LA POLONIA**

En la siguiente tabla se presenta la ubicación y tipo de árbol a talar, solo se tuvieron en cuenta arboles con un DAP mayor a 1,00 metros.

ID ARBOL	COORDENADA	DAP	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
A1	4º 02.589'	2,10	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.762'			
A2	4º 02.582'	4,00	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.763'			
A3	4º 02.585'	1,60	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.757'			
A4	4º 02.573'	1,40	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.767'			
A5	4º 02.572'	3,30	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.774'			
A6	4º 02.535'	1,36	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.733'			
A7	4º 02.506'	1,23	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>
	76º 10.754'			
A8	4º 02.504'	4,00	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>
	76 10.757'			
A9	4º 02.494'	1,57	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.735'			
A10	4º 02.485'	1,30	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 02.739'			
A11	4º 02.473'	1,70	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.742'			
A12	4º 02.476'	2,60	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.723'			
A13	4º 02.451'	2,43	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.742'			
A14	4º 02.440'	1,87	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.737'			
A15	4º 02.429'	2,50	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.734'			
A16	4º 02.425'	1,20	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.699'			
A17	4º 02.416'	1,40	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.703'			
A18	4º 02.404'	1,60	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.690'			
A19	4º 02.423'	1,80	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.673'			

El predio Mateguadua-La Polonia, conocido como El Rumor, cuenta con una extensión superficial de 83 hectáreas + 4.800 M2, cuyo uso actual corresponde en su mayor extensión a la actividad ganadera. Presenta una topografía plana con algunas pendientes leves. Se pretende adecuar un área para la instalación de galpones avícolas en un área de 11 hectáreas de terreno y la apertura de 4 kilómetros de vías, para lo cual se requiere la erradicación de 19 árboles de las especies guásimo (*Guazuma ulmifolia*) y chiminango (*Pithecellobium dulce*), ubicados en forma diseminada en un lote adyacente a la acequia Planta El Rumor.

El inventario y registro fotográfico de los árboles a intervenir fueron descritos en el informe de visita ocular realizado por el Profesional Universitario de la DAR Centro Norte Gregorio Mondragón, como resultado de la visita ocular realizada el día 2 de agosto de 2017, la cual tuvo como objeto verificar la viabilidad de la explanación para la construcción de 45 galpones y apertura de una vía carretable en longitud de 4 kilómetros.

Se pretenden erradicar 17 árboles de la especie guásimo (*Guazuma ulmifolia*) y 2 árboles de la especie chiminango (*Pithecellobium dulce*). Analizado el inventario forestal presentado por la empresa NutriAvícola, se procedió en campo a verificar los datos suministrados, los cuales ilustramos en el siguiente cuadro.

Se determinó que hubo un equívoco al presentar las medidas del D.A.P. pues estas medidas corresponden a C.A.P. para cada individuo.

INVENTARIO DE LAS ESPECIES A ERRADICAR

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No DE INDIVIDUOS	C.A.P(mts) PROMEDIO	ALTURA Mts. PROMEDIO	Volumen M³
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	17	1.98	5	18.58

CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	2	2.6	3	11.15
TOTAL		19 individuos			29.73 M ³

Los promedios de los DAP son tomados de la información presentada por el interesado en obtener la autorización de explanaciones.

Características Técnicas: según los planos de diseño e informe técnico radicados en las oficinas de la DAR Centro Norte el día 14 de julio de 2017, adjuntando planos en planta, perfiles y secciones del proyecto realizadas por el Topógrafo Gonzalo Arango de fecha julio de 2017, el tramo de vía a construir tiene una Total longitud de vía a abrir 3950 m., la cual contara con un ancho de 6.0 metros, teniendo cunetas a ambos costados de 1 metro de ancho y para lo cual se requieren cortes de alrededor de 1.5 metros y llenos de alrededor de 1.5 metros también. Se proyecta la construcción de 45 en total, estando 6 en la planicie más baja y los restantes 39 en la planicie más elevada. Los galpones tienen unas dimensiones aproximadas de 16 metros de ancho por 150 metros de longitud.

Las explanaciones se realizarán en las terrazas o planicies naturales del terreno, las cuales tienen dos alturas, en la primera y más próxima al río Tuluá se desarrollarán 6 explanaciones, para los galpones 40 a 45. Así mismo se abrirá la vía interna que conduce desde la casa principal del predio hasta la segunda planicie, con una longitud aproximada de 1900 ml. Se contempla abrir otros ramales de esta vía que recorrerán todo el conjunto de galpones, con longitud total de 2050 ml.

Los volúmenes del movimiento de tierra, calculados por la firma Delta Infraestructura S.A.S., consultora de Nutriavícola S.A., y el Topógrafo Profesional Gonzalo Arango, son: corte para galpones 111412.13 m3, lleno para galpones 100219.51 m3. Corte para vías 66081.45 m3, rellenos para vías 73224.87 m3. Totales de corte 177493.58 m3 y rellenos de 177444.38 m3, lo que da un volumen sobrante de 4049.2 m3, que no podrán ser comercializados o transportados para otras obras.

Las pendientes son del orden de 6% al inicio de la conexión con vía interveredal, 2.3% siguiendo hasta alcanzar los 8.8% llegando al puente sobre el canal de la Micro central El Rumor. Continúa con pendientes del 4.2%, 3.9% y 2.5%, continúa con pendientes suaves del orden de 1% hacia la terraza superior del predio, llegando a alcanzar pendientes del 10.9% como máximas.

La adecuación del terreno requiere la erradicación de 19 árboles de las especies guásimo (*Guazuma ulmifolia*) y chiminango (*Pithecellobium dulce*), ubicados en forma diseminada en un lote adyacente a la acequia Planta El Rumor.

El inventario y registro fotográfico de los árboles a intervenir fueron descritos en el informe de visita ocular realizado por el Profesional Universitario de la DAR Centro Norte Gregorio Mondragón, como resultado de la visita ocular realizada el día 2 de agosto de 2017, la cual tuvo como objeto verificar la viabilidad de la explanación para la construcción de 45 galpones y apertura de una vía carretable en longitud de 4 kilómetros.

Se pretenden erradicar 17 árboles de la especie guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y 2 árboles de la especie chiminango (*Pithecellobium dulce*), Analizado el inventario forestal presentado por la empresa NutriAvícola, se procedió en campo a verificar los datos suministrados, los cuales ilustramos en el siguiente cuadro.

Se determinó que hubo un equívoco al presentar las medidas del D.A.P. pues estas medidas corresponden a C.A.P. para cada individuo

INVENTARIO DE LAS ESPECIES A ERRADICAR

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No DE INDIVIDUOS	C.A.P(mts) PROMEDIO	ALTURA Mts. PROMEDIO	Volumen M ³
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	17	1.98	5	18.58
CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	2	2.6	3	11.15
TOTAL		19 individuos			29.73 M ³

Los promedios de los DAP son tomados de la información presentada por el interesado en obtener la autorización de explanaciones.

El área a intervenir es de 31.600 m2 en la apertura de vía y de 108.000 m2 para los 45 galpones. Se tiene un total de 139.600 m2. Y se intervienen en total 19 árboles, 17 de la especie guácimo y 2 de la especie chiminango.

Como medida compensatoria la empresa NutriAvícola por la erradicación de diecinueve (19) árboles, deberá plantar y mantener por espacio de dos (2) años, en el mismo predio la cantidad de ochenta especímenes nativos entre árboles y palmas. Los sitios puntuales para la siembra de los árboles se deberán concertar con el funcionario de la DAR Centro Norte encargado del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE PLANTACIONES CON ESPECIES NATIVAS.

Las especies recomendadas para la siembra son: 20 Chiminangos, 20 Guácimos, 20 palmas de la especie palmicha, 10 mamoncillos y 10 cedros trompos.

ROCERÍA: Se debe realizar el plateo donde se establecerá cada plántula; el material resultante del plateo se debe incorporar al suelo con el fin que se descomponga.

TRAZADO: El trazado se debe realizar ubicando puntos (estacas) en los sitios de siembra.

CONTROL DE HORMIGA ARRIERA: Se deberá realizar los recorridos de inspección ocular en el área objeto del establecimiento forestal del proyecto, con el propósito de identificar los focos de hormigueros, que se encuentran dentro y fuera del área seleccionada a establecer, preferiblemente se deben utilizar técnicas de control mecánico, en caso que no sea posible hacerlo mecánicamente, se ejercerá control con productos químicos.

PLATEO Y AHOYADO: El plateo, es decir la erradicación de cualquier, hierba o tipo de cobertura que sea competencia a la plántula, debe hacerse con machete o azadón en una área e 1 metro de diámetro, dadas las limitaciones del suelo, dentro del plateo, se hará un hoyo de 40 cm de lado por 40 cm de profundidad.

SIEMBRA Y FERTILIZACIÓN: El material a sembrar, como mínimo debe tener una altura de 1.5 mts, totalmente sano, sin problemas fitosanitarios, resistente a plagas y enfermedades, en cuanto a la fertilización se aplicará en el momento de la siembra se incorporará al suelo 1.000, gramos de abono orgánico, 10 gramos de bórax y 100gramos de micorriza en cada hoyo. Se debe fertilizar cada 6 meses, con N-P-K, en la cantidad de 100 gramos por plántula.

HIDRORRETENEDOR: Con el fin de garantizar la humedad de la plántula se debe incorporar en el momento de la siembra 3 gramos de hidrogel.

REPOSICIÓN DE PÉRDIDAS: A los cuarenta días de haber efectuado la siembra se procederán a realizar el inventario para la programación de reposición de pérdidas, siempre se debe tener el 100% del total de plántulas.

MANTENIMIENTO: El mantenimiento de la plantación consiste en ejecutar las labores que garanticen su óptimo desarrollo. Aquí se incluyen labores como plateo, limpieza de calles, control fitosanitario y fertilización. Actividad que debe ser por dos (2) años

ASLAMIENTO: Para proteger plántulas de afectaciones por el ganado y las acciones antrópicas, se debe construir un cerco o chiquero con postes de madera y alambre de púas a cada individuo, o en su defecto protegerlos con cercas eléctricas.

RIEGO: En caso de presentarse fuertes sequías se debe garantizar el riego a cada individuo.

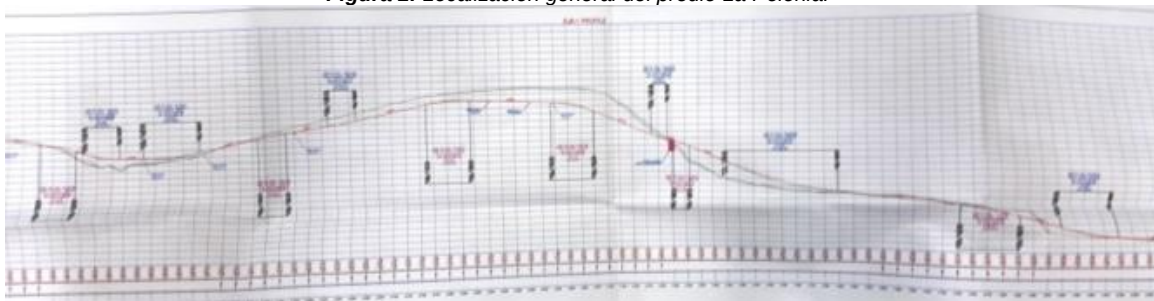
La empresa NutriAvicola, autorizada por la CVC, para desarrollar las actividades objeto de la presente autorización, deben de asumir todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación de los arboles descritos anteriormente, lo mismo que las actividades de la compensación.

El material resultante del aprovechamiento de los árboles autorizados para la erradicación será utilizado en labores domésticas dentro del predio, entre otras, postes para reparación de cercos dentro del predio. Teniendo en cuenta que los productos resultantes no se darán al comercio, se considera que no es procedente el cobro de la tasa de aprovechamiento. El tiempo estimado para la ejecución de las obras y labores de explanación y apertura de vías es de dos (02) años.

Los diseños de la vía propuesta se presentan a continuación:



Figura 1: Localización general del predio La Polonia.



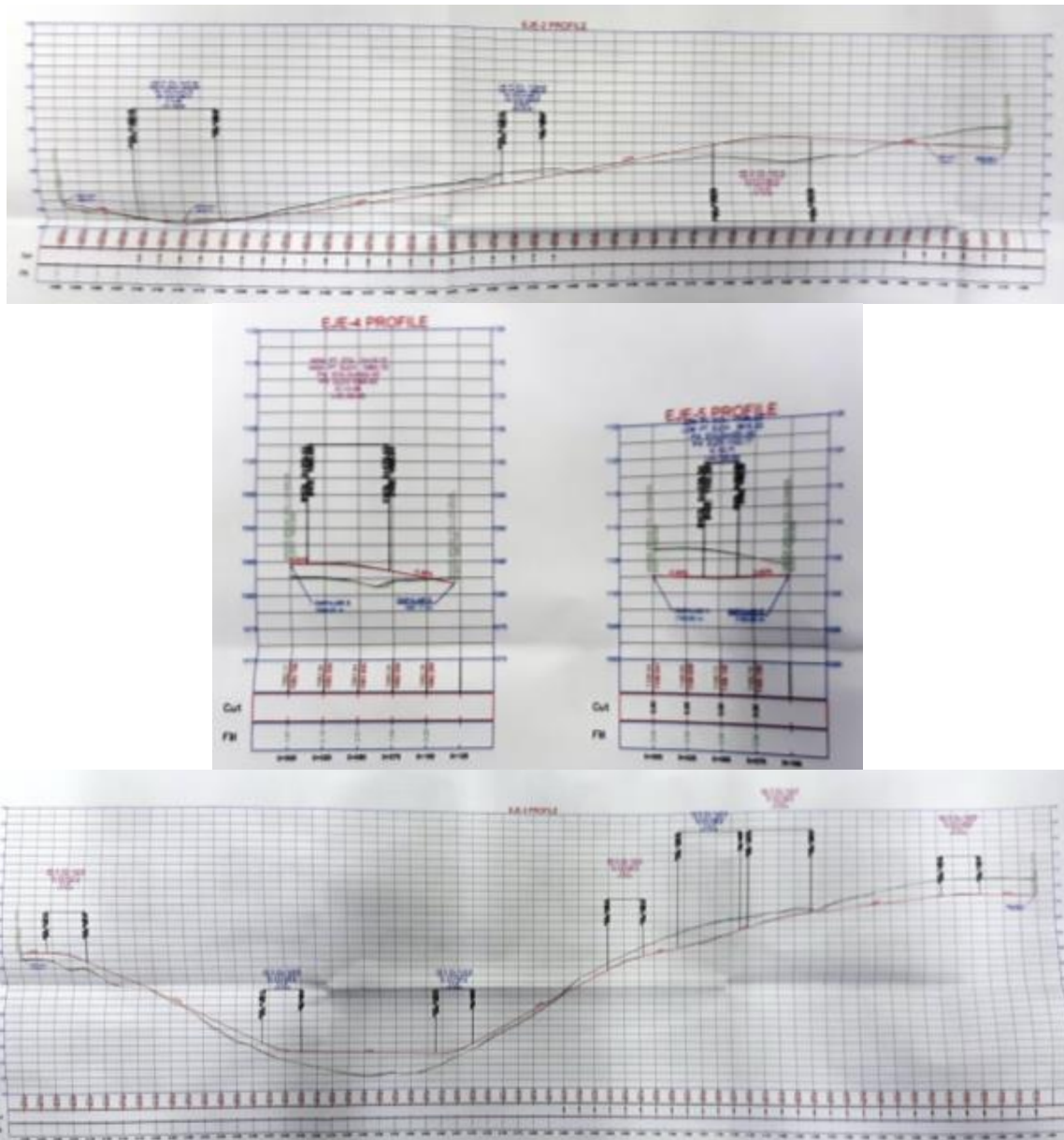


Figura 2: Perfil longitudinal de la vía proyectada dentro del predio La Polonia.



Figura 3: Detalle sección tipo de la vía.



Figura 4: Detalle de las secciones transversales de diseño de la vía proyectada.

PROYECTO GRANJA LA POLONIA DISEÑO DE VIAS Y PLATAFORMA DE GALPONES CUADRO DE VOLUMENES TOTAL COMPACTOS			
ZONA GALPON No.	VOLUMENES (m3)		
	CORTE	LLENO	MASAS
1-A-17	45791.8	35251.31	10540.49
18-A-39	56051.53	55447.5	604.03
40-A-45	9568.8	9520.7	48.1
SUBTOTAL	111412.13	100219.51	11192.62

VIAS	VOLUMENES (m3)		
	CORTE	LLENO	MASAS
EJE-1	29340.24	21132.6	8207.64
EJE-2	9992.12	15516.8	-5524.68
EJE-3	23531.58	34800.36	-11268.78
EJE-4	81.31	1775.11	-1693.8
EJE-5	3136.2	0	3136.2
SUBTOTAL	66081.45	73224.87	-7143.42
TOTALES	177493.58	173444.38	4049.2

PROYECTO GRANJA LA POLONIA
DISEÑO DE VIAS Y PLATAFORMA DE GALPONES
COTAS DE PISO GALPONES

ZONA DE GALPONES No. 1

GALPON No.	TERRENO-AL-EJE	COTA PISO	DIF-PISOS	DIF-TN-PISO
1	1085.00	1080	-1.5	-0.09
2	1086.51	1084.5	-1.5	-0.01
3	1087.95	1088	-1.5	0.05
4	1089.27	1089	-1	-0.27
5	1090.88	1090.5	-1.5	-0.38
6	1092.2	1092	-1.5	-0.2
7	1093.07	1093	-1	-0.07
8	1093.54	1094	-1	0.44
9	1094	1094.5	-1.5	1.5
10	1096.5	1087	-1.5	0.5
11	1098.27	1098.5	-1.5	0.23
12	1099.6	1100	-1.5	0.4
13	1101.83	1101.5	-1.5	0.33
14	1103.54	1102.75	-1.25	0.21
15	1105.99	1108.25	-0.5	-0.14
16	1105.78	1108.75	0.5	-1.03
17	1103.98	1108.5	0.25	-0.48

PROYECTO GRANJA LA POLONIA
DISEÑO DE VIAS Y PLATAFORMA DE GALPONES
COTAS DE PISO GALPONES

ZONA DE GALPONES No. 2

GALPON No.	TERRENO-AL-EJE	COTA PISO	DIF-PISOS	DIF-TN-PISO
18	1090	1092	2	2
19	1091.45	1094	2	0.55
20	1094.45	1094.5	-0.1	0.05
21	1099.95	1095	-0.5	-0.05
22	1093.64	1094.5	-0.5	-0.14
23	1096.98	1094.5	-2	-0.38
24	1099.75	1098.5	-1	-0.25
25	1073.22	1073	-0.3	-0.02
26	1076.09	1076	-0.1	-0.09
27	1079	1079	-0	0
28	1081.57	1081.5	-0.3	0.13
29	1083.45	1080	-3.5	-0.45
30	1083.5	1084.5	-1.5	1
31	1085.9	1080.5	-5.5	-0.4
32	1087.64	1084.5	-3.1	-1.54
33	1087.35	1089	-1.5	1.64
34	1089.78	1090	-0.3	0.22
35	1092.45	1093	-0.5	-0.45
36	1094.88	1094.5	-0.3	-0.38
37	1096.58	1096	-0.5	-0.38
38	1097.52	1097.5	-0.5	-0.02
39	1098.8	1098.5	-0.5	-0.3

PROYECTO GRANJA LA POLONIA
DISEÑO DE VIAS Y PLATAFORMA DE GALPONES
COTAS DE PISO GALPONES

ZONA DE GALPONES No. 3

GALPON No.	TERRENO-AL-EJE	COTA PISO	DIF-PISOS	DIF-TN-PISO
40	1074.07	1074	0	-0.07
41	1074.07	1074	0	-0.07
42	1073.66	1073.5	0.5	-0.16
43	1073.66	1073.5	0	-0.16
44	1073.01	1073.75	0.75	-0.26
45	1073.01	1073.75	0	-0.26

Figura 6: Tabla cálculo de movimiento de tierra.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Acuerdo CVC No 052 de 2011; Ley 685 de 2001 Código de Minas; Ley 1382 de 2010; Decreto 1076 de 2015

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la ejecución del proyecto de apertura de vía y explanación en el predio La Polonia, en el corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, cuya área y localización se encuentran representados en el plano de los diseños y memorias presentadas por el señor Mario Cesar Ocampo Gil y contenidos en el expediente 0731-004-012-028-2017.

El tramo de vía a construir tiene una longitud de 3950 m., la cual contara con un ancho de 6.0 metros, teniendo cunetas a ambos costados de 1 metro de ancho y para lo cual se requieren cortes de alrededor de 1.5 metros y llenos de alrededor de 1.5 metros también. Se proyecta la construcción de 45 galpones en total, estando 6 en la planicie más baja y los restantes 39 en la planicie más elevada. Los galpones tienen unas dimensiones aproximadas de 16 metros de ancho por 150 metros de longitud.

Las explanaciones se realizarán en las terrazas o planicies naturales del terreno, las cuales tienen dos alturas, en la primera y más próxima al río Tuluá se desarrollarán 6 explanaciones, para los galpones 40 a 45. Así mismo se abrirá la vía interna

que conduce desde la casa principal del predio hasta la segunda planicie, con una longitud aproximada de 1900 ml. Se contempla abrir otros ramales de esta vía que recorrerán todo el conjunto de galpones, con longitud total de 2050 ml. Los restantes galpones se construirán sobre la planicie más lejana al río.

Los volúmenes del movimiento de tierra, calculados por la firma Delta Infraestructura S.A.S., consultora de Nutriavícola S.A., y el Topógrafo Profesional Gonzalo Arango, son: corte para galpones 111412.13 m³, lleno para galpones 100219.51 m³. Corte para vías 66081.45 m³, rellenos para vías 73224.87 m³. Totales de corte 177493.58 m³ y rellenos de 177444.38 m³, lo que da un volumen sobrante de 4049.2 m³, que no podrán ser comercializados o transportados para otras obras.

Las pendientes son del orden de 6% al inicio de la conexión con vía interveredal, 2.3% siguiendo hasta alcanzar los 8.8% llegando al puente sobre el canal de la Micro central El Rumor. Continúa con pendientes del 4.2%, 3.9% y 2.5%, continúa con pendientes suaves del orden de 1% hacia la terraza superior del predio, llegando a alcanzar pendientes del 10.9% como máximas.

Las aguas lluvias serán manejadas a través de las vías nuevas y descargándolas al río Tuluá.

Adoptar como compensación, por la erradicación de diecinueve (19) árboles, deberá plantar y mantener por espacio de dos (2) años, en el mismo predio la cantidad de ochenta (80) especímenes nativos entre árboles y palmas. Los sitios puntuales para la siembra de los árboles se deberán concertar con el funcionario de la DAR Centro Norte encargado del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE PLANTACIONES CON ESPECIES NATIVAS.

Las especies recomendadas para la siembra son: 20 Chiminangos, 20 Guácimos, 20 palmas de la especie palmicha, 10 mamoncillos y 10 cedros trompos.

ROCERÍA: Se debe realizar el plateo donde se establecerá cada plántula; el material resultante del plateo se debe incorporar al suelo con el fin que se descomponga.

TRAZADO: El trazado se debe realizar ubicando puntos (estacas) en los sitios de siembra.

CONTROL DE HORMIGA ARIERA: Se deberá realizar los recorridos de inspección ocular en el área objeto del establecimiento forestal del proyecto, con el propósito de identificar los focos de hormigueros, que se encuentran dentro y fuera del área seleccionada a establecer, preferiblemente se deben utilizar técnicas de control mecánico, en caso que no sea posible hacerlo mecánicamente, se ejercerá control con productos químicos.

PLATEO Y AHOYADO: El plateo, es decir la erradicación de cualquier, hierba o tipo de cobertura que sea competencia a la plántula, debe hacerse con machete o azadón en una área e 1 metro de diámetro, dadas las limitaciones del suelo, dentro del plateo, se hará un hoyo de 40 cm de lado por 40 cm de profundidad.

SIEMBRA Y FERTILIZACIÓN: El material a sembrar, como mínimo debe tener una altura de 1.5 mts, totalmente sano, sin problemas fitosanitarios, resistente a plagas y enfermedades, en cuanto a la fertilización se aplicará en el momento de la siembra se incorporará al suelo 1.000, gramos de abono orgánico, 10 gramos de bórax y 100gramos de micorriza en cada hoyo. Se debe fertilizar cada 6 meses, con N-P-K, en la cantidad de 100 gramos por plántula.

HIDRORRETENEDOR: Con el fin de garantizar la humedad de la plántula se debe incorporar en el momento de la siembra 3 gramos de hidrogel.

REPOSICIÓN DE PÉRDIDAS: A los cuarenta días de haber efectuado la siembra se procederán a realizar el inventario para la programación de reposición de perdidas, siempre se debe tener el 100% del total de plántulas.

MANTENIMIENTO: El mantenimiento de la plantación consiste en ejecutar las labores que garanticen su óptimo desarrollo. Aquí se incluyen labores como plateo, limpieza de calles, control fitosanitario y fertilización. Actividad que debe ser por dos (2) años

ASLAMIENTO: Para proteger plántulas de afectaciones por el ganado y las acciones antrópicas, se debe construir un cerco o chiquero con postes de madera y alambre de púas a cada individuo, o en su defecto protegerlos con cercas eléctricas.

RIEGO: En caso de presentarse fuertes sequías se debe garantizar el riego a cada individuo.

La empresa NutriAvícola, autorizada por la CVC, para desarrollar las actividades objeto de la presente autorización, deben de asumir todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación de los arboles descritos anteriormente, lo mismo que las actividades de la compensación.

El material resultante del aprovechamiento de los árboles autorizados para la erradicación será utilizado en labores domésticas dentro del predio, entre otras, postes para reparación de cercos dentro del predio. Teniendo en cuenta que los productos resultantes no se darán al comercio, se considera que no es procedente el cobro de la tasa de aprovechamiento.

El tiempo estimado para la ejecución de las obras y labores de explanación y apertura de vías es de dos (02) años.

Requerimientos: Realizar la apertura de la vía y las explanaciones según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias planos contenidos en el expediente 0731-004-012-028-2017, allegado por el señor Mario Cesar Ocampo Gil, gerente de Nutrientes Avícolas S.A., como soporte técnico de la solicitud.

El tramo de vía a construir tiene una longitud de 3950 m., la cual contara con un ancho de 6.0 metros, teniendo cunetas a ambos costados de 1 metro de ancho y para lo cual se requieren cortes de alrededor de 1.5 metros y llenos de alrededor de 1.5 metros también. Se proyecta la construcción de 45 galpones en total, estando 6 en la planicie más baja y los restantes 39 en la planicie más elevada. Los galpones tienen unas dimensiones aproximadas de 16 metros de ancho por 150 metros de longitud.

Las explanaciones se realizarán en las terrazas o planicies naturales del terreno, las cuales tienen dos alturas, en la primera y más próxima al río Tuluá se desarrollarán 6 explanaciones, para los galpones 40 a 45. Así mismo se abrirá la vía interna que conduce desde la casa principal del predio hasta la segunda planicie, con una longitud aproximada de 1900 ml. Se contempla abrir otros ramales de esta vía que recorrerán todo el conjunto de galpones, con longitud total de 2050 ml. Los restantes galpones se construirán sobre la planicie más lejana al río.

Los volúmenes del movimiento de tierra, calculados por la firma Delta Infraestructura S.A.S., consultora de Nutriavícola S.A., y el Topógrafo Profesional Gonzalo Arango, son: corte para galpones 111412.13 m³, lleno para galpones 100219.51 m³. Corte para vías 66081.45 m³, rellenos para vías 73224.87 m³. Totales de corte 177493.58 m³ y rellenos de 177444.38 m³, lo que da un volumen sobrante de 4049.2 m³, que no podrán ser comercializados o transportados para otras obras.

Las pendientes son del orden de 6% al inicio de la conexión con vía interveredal, 2.3% siguiendo hasta alcanzar los 8.8% llegando al puente sobre el canal de la Micro central El Rumor. Continúa con pendientes del 4.2%, 3.9% y 2.5%, continúa

con pendientes suaves del orden de 1% hacia la terraza superior del predio, llegando a alcanzar pendientes del 10.9% como máximas.

Las aguas lluvias serán manejadas a través de las vías nuevas y descargándolas al río Tuluá.

Adoptar como compensación, por la erradicación de diecinueve (19) árboles, deberá plantar y mantener por espacio de dos (2) años, en el mismo predio la cantidad de ochenta (80) especímenes nativos entre árboles y palmas. Los sitios puntuales para la siembra de los árboles se deberán concertar con el funcionario de la DAR Centro Norte encargado del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones.

El material resultante del aprovechamiento de los árboles autorizados para la erradicación será utilizado en labores domésticas dentro del predio, entre otras, postes para reparación de cercos dentro del predio. Teniendo en cuenta que los productos resultantes no se darán al comercio, se considera que no es procedente el cobro de la tasa de aprovechamiento.

Recomendaciones: Se recomienda otorgar el permiso de apertura de vía, carretable y explanaciones en el predio La Polonia, para la construcción de una vía de 3950 metros de longitud y 6.0 metros de ancho de banca y las explanaciones para la construcción de 45 galpones avícolas de 16 metros de ancho por 150 metros de largo.

Las obras en cuestión se deben ejecutar en un plazo de dos (02) años, contado a partir de ejecutoria de la resolución que otorgue el derecho ambiental solicitado.

Se debe dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales”.

Hasta aquí el concepto Técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 4 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-012-028-2017, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A.- NUTRIAVICOLA S.A.** Identificada con NIT. 891301549-6, con domicilio en la Calle 64 N #° 5B -146 Oficina 403 C, teléfono 4852945, para que en un término de dos (2) años, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo la Apertura de una vía de 3.950 metros de longitud, con 6.0 metros de ancho de banca, cunetas a ambos costados de 1 metro de ancho y cortes de alrededor de 1.5 metros y llenos de alrededor de 1.5 metros. Explanación para la construcción de 45 galpones avícolas en total, 6 en la planicie más baja y los restantes 39 en la planicie más elevada. Los galpones tienen unas dimensiones aproximadas de 16 metros de ancho por 150 metros de longitud, en el Sector del Rumor, Corregimiento Mateguadua, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: Las explanaciones se realizarán en las terrazas o planicies naturales del terreno, las cuales tienen dos alturas, en la primera y más próxima al río Tuluá se desarrollarán 6 explanaciones, para los galpones 40 a 45. Así mismo se abrirá la vía interna que conduce desde la casa principal del predio hasta la segunda planicie, con una longitud aproximada de 1900 ml. Se contempla abrir otros ramales de esta vía que recorrerán todo el conjunto de galpones, con longitud total de 2050 ml. Los restantes galpones se construirán sobre la planicie más lejana al río.

Los volúmenes del movimiento de tierra, calculados por la firma Delta Infraestructura S.A.S., consultora de Nutriavicola S.A., y el Topógrafo Profesional Gonzalo Arango, son: corte para galpones 111412.13 m3, lleno para galpones 100219.51 m3. Corte para vías 66081.45 m3, rellenos para vías 73224.87 m3. Totales de corte 177493.58 m3 y rellenos de 177444.38 m3, lo que da un volumen sobrante de 4049.2 m3, que no podrán ser comercializados o transportados para otras obras.

Las pendientes son del orden de 6% al inicio de la conexión con vía interveredal, 2.3% siguiendo hasta alcanzar los 8.8% llegando al puente sobre el canal de la Micro central El Rumor. Continúa con pendientes del 4.2%, 3.9% y 2.5%, continúa con pendientes suaves del orden de 1% hacia la terraza superior del predio, llegando a alcanzar pendientes del 10.9% como máximas.

En el trazado de la vía existen diecinueve (19) árboles de las especies Guácimo (17) y Chiminango (2), que arrojan un volumen de 29.73 M3, ubicados en forma diseminada en un lote adyacente a la Acequia Planta El Rumor, los cuales se hace necesario removerlos y el producto resultante, será utilizado dentro del predio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLAS S.A.**, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de dos (2) años, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

1. Realizar la Apertura de Vías y Explanaciones de terreno, según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias de los planos contenidos en el expediente 0731-004-012-028-2017 presentado por el señor Mario Cesar Campo Gil, gerente de la sociedad Nutrientes Avícolas S.A, NUTRIASVICOLA S.A.
2. Sembrar y mantener por y mantener por espacio de dos (2) años, en el mismo predio la cantidad de ochenta (80) especímenes nativos entre árboles y palmas. Los sitios puntuales para la siembra de los árboles se deberán concertar con el funcionario de la DAR Centro Norte encargado del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta las siguientes:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE PLANTACIONES CON ESPECIES NATIVAS.

- a. Las especies recomendadas para la siembra son: 20 Chiminangos, 20 Guácimos, 20 palmas de la especie palmicha, 10 mamoncillos y 10 cedros trompos.
- b. ROCERÍA: Se debe realizar el plateo donde se establecerá cada plántula; el material resultante del plateo se debe incorporar al suelo con el fin que se descomponga.
- c. TRAZADO: El trazado se debe realizar ubicando puntos (estacas) en los sitios de siembra.
- d. CONTROL DE HORMIGA ARRIERA: Se deberá realizar los recorridos de inspección ocular en el área objeto del establecimiento forestal del proyecto, con el propósito de identificar los focos de hormigueros, que se encuentran dentro y fuera del área seleccionada a establecer, preferiblemente se deben utilizar técnicas de control mecánico, en caso que no sea posible hacerlo mecánicamente, se ejercerá control con productos químicos.
- e. PLATEO Y AHOYADO: El plateo, es decir la erradicación de cualquier, hierba o tipo de cobertura que sea competencia a la plántula, debe hacerse con machete o azadón en una área e 1 metro de diámetro, dadas las limitaciones del suelo, dentro del plateo, se hará un hoyo de 40 cm de lado por 40 cm de profundidad.
- f. SIEMBRA Y FERTILIZACIÓN: El material a sembrar, como mínimo debe tener una altura de 1.5 mts, totalmente sano, sin problemas fitosanitarios, resistente a plagas y enfermedades, en cuanto a la fertilización se aplicará en el momento de la siembra se incorporará al suelo 1.000, gramos de abono orgánico, 10 gramos de bórax y 100gramos de micorriza en cada hoyo. Se debe fertilizar cada 6 meses, con N-P-K, en la cantidad de 100 gramos por plántula.
- g. HIDRORRETENEDOR: Con el fin de garantizar la humedad de la plántula se debe incorporar en el momento de la siembra 3 gramos de hidrogel.
- h. REPOSICIÓN DE PÉRDIDAS: A los cuarenta días de haber efectuado la siembra se procederán a realizar el inventario para la programación de reposición de perdidas, siempre se debe tener el 100% del total de plántulas.
- i. MANTENIMIENTO: El mantenimiento de la plantación consiste en ejecutar las labores que garanticen su óptimo desarrollo. Aquí se incluyen labores como plateo, limpieza de calles, control fitosanitario y fertilización. Actividad que debe ser por dos (2) años.
- j. AISLAMIENTO: Para proteger plántulas de afectaciones por el ganado y las acciones antrópicas, se debe construir un cerco o chiquero con postes de madera y alambre de púas a cada individuo, o en su defecto protegerlos con cercas eléctricas.
- k. RIEGO: En caso de presentarse fuertes sequias se debe garantizar el riego a cada individuo.

Recomendaciones:

4. Las aguas lluvias serán manejadas a través de las vías nuevas, descargándolas al río Tulua
5. El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado o transportado a otras obras.
6. Utilizar el material vegetal resultante de la erradicación de los diecinueve (19) arboles de Guácimo y Chiminango como postes para reparación de cercos dentro del predio.
7. Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca TULUA – MORALES de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades, y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: La sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la Apertura de Vías, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.849.248.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para la Explanación que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo primero.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

Paragrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Gerente de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A.S. – NUTRIAVICOLA S.A, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tulua, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado-Atención al Ciudadano.

Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez _ Coordinador UGC – Tulua – Morales

Ing. Gregorio Mondragon Cerquera – profesional – Universitario

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001182 DE 2017

(Septiembre 19 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada (Decreto 1791 de 1996, artículo 58). Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que el señor **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía (Valle), y con domicilio en la carrera 14 No. 1-62, teléfono 3155353366, del municipio de Andalucía, obrando en calidad de propietario del predio Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 384-81328; mediante escrito presentado en fecha 19 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, en la Estación de Servicio Terpel Andalucía, ubicada en la carrera 14 No. 1-62, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

10. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado.
11. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
12. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
13. Copia del Certificado Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 15 de marzo de 2017.
14. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-81328, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 9 de mayo de 2017.
15. Concepto de Uso de Suelo No. SPM-140-517-087-17, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Andalucía, en fecha 19 de julio de 2017.
16. Concepto de viabilidad para la erradicación del árbol de la especie Samán, localizado en a la altura del PR102+525, expedido por PISA.

Que por auto de fecha 4 de agosto de 2017, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, para el predio Estación de Servicio Terpel, ubicado en la vía Andalucía (Parador Blanco) en jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura de venta No. 89208115, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$282.670.00, en agosto 23 de 2017.

Que en fecha 7 de septiembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en septiembre 13 de 2017.

Que en fecha 6 de septiembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Andalucía el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en septiembre 12 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de septiembre de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en fecha 15 de septiembre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Durante la visita ocular a la Estación de Servicio Terpel No. 2 Andalucía, se evaluó la condición que presenta el árbol que se requiere erradicar, donde se observó lo siguiente:

Árbol de la especie Samán (Pitecellobium samán), localizado sobre el borde interno del carril de aceleración, a la altura del PR102+525 margen derecha de la doble calzada oriental, salida Sur del municipio de Andalucía que comunica con el municipio de Bugalagrande, el cual interfiere en la construcción de dicho carril, ocupando un espacio de 0,70 metros, del ancho total de 4,00 metros.

La estación de Servicio Terpel, está realizando la construcción de un carril de aceleración, paralelo a la doble calzada, margen derecha, para facilitar y mitigar riesgos de accidentes de tránsito por la salida de vehículos a la doble calzada vía a Bugalagrande. El carril tiene un ancho de cuatro (4) metros y una longitud de 223 metros.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas:

El árbol de Samán presenta una altura fustal de 5 metros aproximadamente y un CAP de 1,98 metros, para un volumen aproximado de 1.10 m3 de madera. El árbol se encuentra en buen estado fitosanitario.

Normatividad: El artículo 58 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), artículo 2.2.1.1.9.3.

Conclusiones: Una vez analizada la solicitud, revisada la documentación y practicada la visita ocular al sitio objeto de la solicitud, se concluye que es ambientalmente viable autorizar la erradicación del árbol de la especie Samán (*Pitecellobium samán*), localizado sobre el borde interno del carril de aceleración, a la altura del PR102+525 margen derecha de la doble calzada oriental, salida Sur del municipio de Andalucía que comunica con el municipio de Bugalagrande

Requerimientos: El señor Pedro Antonio Lorza Torres, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.355.775, expedida en Andalucía Valle, obrando en su condición de propietario de la Estación de Servicio Terpel Andalucía No. 2, del Municipio de Andalucía, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

6. Para la erradicación del árbol de Saman (*Pitecellobium samán*), se deben tomar todas medidas necesarias de precaución, con el fin de evitar accidentes y/o pérdidas de vidas humanas y daños a infraestructuras públicas y privadas. El petitionerario deberá responder por daños o accidentes causados a terceros,
7. Los escombros, producto de la erradicación del árbol, se deben recolectar y disponerlos en un lugar adecuado que no perturbe la tranquilidad y bienestar de las personas del entorno, ni la movilidad peatonal y tráfico vehicular, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
8. Como medida compensatoria se debe sembrar la cantidad de VEINTE (20) árboles tipo plantón de especies ornamentales que pueden ser: Palmas areca, ébanos, Mirtos o Cámbulos, en los espacios se encuentran entre los carriles de la doble calzada entre los municipios de Andalucía y Bugalagrande.
9. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

El término para llevar a cabo la actividad de erradicación del árbol de Samán, así como para el cumplimiento de la medida compensatoria será de tres (3) meses.

Recomendaciones: Autorizar al señor Pedro Antonio Lorza Torres, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.355.775, expedida en Andalucía Valle, obrando en su condición de propietario de la Estación de Servicio Terpel Andalucía No. 2, del Municipio de Andalucía, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo, realice las labores de erradicación del árbol de la especie Samán (*Pitecellobium samán*) y la siembra de VEINTE (20) árboles tipo plantón de especies ornamentales que pueden ser: Palmas areca, ébanos, Mirtos o Cámbulos, en los espacios se encuentran entre los carriles de la doble calzada, entre los municipios de Andalucía y Bugalagrande”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 15 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-004-005-077-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía (Valle), y con domicilio en la carrera 14 No. 1-62, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo la erradicación de un (1) árbol de la especie Samán, en la Estación de Servicio Terpel Andalucía, ubicada en la carrera 14 No. 1-62, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza consiste en la erradicación de un (1) Samán, el cual arrojan un volumen de 1.10 M3.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento en el plazo fijado en este artículo, podrá solicitar una prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, deberá cancelar la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$13.310.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor PEDRO ANTONIO LORZA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y la resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$282.670,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Implementar las medidas necesarias tendientes a disminuir el riesgo de que se presenten accidentes en el desarrollo de las actividades de erradicación, para lo cual se podrá solicitar el apoyo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Andalucía
2. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
3. Sembrar y mantener la cantidad de veinte (20) árboles tipo plantón de especies ornamentales que pueden ser: Palmas areca, ébanos, Mirtos o Cámbulos, en los espacios se encuentran entre los carriles de la doble calzada entre los municipios de Andalucía y Bugalagrande.
4. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.
5. Solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia, en caso de que se requiera suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. Cable.
6. Tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes, si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes.
7. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Reviso: Ing. Francisco Antonio Ospina S – Coordinador Unidad de gestión de Cuencas Bugalagrande

Ing. Luis Vicente Astaiza – Profesional Universitario.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001192 DE 2017

(septiembre 26 2017)

“POR LA CUAL SE PRORROGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No. 000010 de enero 18 de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: *(Decreto 1791 de 1996 Art.20). Dominio público o privado.* Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. *(Decreto 1791 de 1996, art.21). Dominio privado.* Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que por medio de la Resolución 0730 No. 000010 de enero 18 de 2017, la CVC autorizo a la señora **PRIMITIVA VALBUENA PEDROZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.156 expedida en Guadalajara de Buga, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, llevara a cabo un aprovechamiento forestal domestico de cinco (5) arboles de la especie Eucalipto y diez (10) arboles de la especie Pino Ciprés, los cuales arrojaron un volumen de 18.31 M3 en el predio Las Veraneras, ubicado en la vereda El Crucero corregimiento Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que la señora PRIMITIVA VALBUENA PEDROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.156 expedida en Buga, y con domicilio en la calle 12A sur No. 6-13, teléfono 3152579050, de la ciudad de Buga, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Las Veraneras, con matrícula inmobiliaria No. 373-17314; mediante escrito presentado en fecha 12 de junio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000010 del 18 de enero de 2017, para el aprovechamiento forestal doméstico en el predio Las Veraneras, ubicado en la vereda El Crucero, corregimiento Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 373-17314, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 18 de julio de 2017.

Que por auto de fecha 11 de agosto de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora PRIMITIVA VALBUENA PEDROZA, tendiente a la prórroga de un aprovechamiento forestal doméstico, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de septiembre de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar la prórroga de tiempo solicitada para llevar a cabo el aprovechamiento forestal doméstico.

Que en fecha 19 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El predio objeto de la solicitud se encuentra ubicado en las coordenadas 3° 54' 42.71" de latitud Norte y 76° 06' 05.16" y A.S.N.M de 1.945 metros.

En el momento de la visita se evidenció que de los cinco (5) árboles plantados de la especie eucalipto se han aprovechado cuatro (4), cuyos productos han sido utilizados como posteadura en la reparación de cercos dentro del mismo predio.

Está pendiente el aprovechamiento de los diez (10) árboles de la especie pino ciprés.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: En el avance del aprovechamiento hasta el momento de iniciar el trámite de prórroga se han aprovechado cuatro (4) árboles de la especie eucalipto en un volumen real de 8,55 M3. Queda pendiente de aprovechar un volumen de 8,94 M3. En estos volúmenes no se tiene en cuenta el porcentaje del ramaje que ha sido calculado en el informe de visita, ya que corresponden a residuos del aprovechamiento y no al producto (madera aserrada) resultando del aprovechamiento.

Normatividad: Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, se debe emitir el acto administrativo necesario para autorizar la prórroga del aprovechamiento forestal doméstico de especies plantadas.

Requerimientos: Las obligaciones impuestas en la resolución 0730 No. 0732-000010 del 18 de enero de 2017 deben continuar vigentes.

Recomendaciones:

Se debe conceder un término de cuatro (4) meses para terminar el aprovechamiento forestal doméstico autorizado, con un saldo en volumen por aprovechar de OCHO PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (8,94 M3)

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 19 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-013-148-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Prórroga de una autorización de un Aprovechamiento Forestal Doméstico de once (11) árboles de las especies Eucalipto y Pino Ciprés, a favor de la señora **PRIMITIVA VALBUENA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.156 expedida en Guadalajara de Buga, los cuales arrojan un volumen total de 8.94 M3, por un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, Las Veraneras, ubicado en la vereda El Crucero corregimiento Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta lo siguiente:

Eucaliptus: dimensiones y volumen:

ITEM	C.A.P	ALTURA FUSTAL	VOLUMEN PARCIAL
1	2.22	12	3.23

Ciprés: dimensiones y volumen:

ITEM	C.A.P	ALTURA FUSTAL	VOLUMEN PARCIAL
1	1.25	7	0.62
2	0.95	7	0.35

3	1.20	7	0.62
4	1.15	8	0.70
5	1.35	8	0.70
6	1.20	7	0.62
7	1.30	8	0.70
8	1.25	8	0.70
9	0.94	7	0.35
10	1.00	7	0.35
VOLUMEN TOTAL.....			5.71

ARTICULO SEGUNDO: Obligaciones: La señora PRIMITIVA VALBUENA PEDROZA, deberá cumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 000010 de enero 18 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC- Tulua – Morales, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 000010 de enero 18 de 2017, conservan su vigencia y obligatoriedad

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso a la señora PRIMITIVA VALBUENA PEDROZA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tulúa a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador -Unidad de gestión de Cuenca - Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001138 DE 2017

(11 de septiembre 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Resolución 0730 No. 0731-001171 de agosto 16 de 2016 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Qué el señor William Jaramillo Aguilera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.947 expedida en Tulua, obrando en calidad de Gerente de la sociedad **AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT: 900183291-6, con domicilio en la carrera 33 A No. 22-46, del municipio de Tulua, propietaria del predio Granja Avícola "El Cofre", mediante escrito presentado en diciembre 18 de 2015, solicito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas Subterráneas en el predio Granja Avícola El Cofre, ubicado en el Callejón El Limar, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento Valle del Cauca

Que por auto de fecha 30 de diciembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas y ordenó remitir el expediente No. 0731-010-001-148-2015 a la Dirección Técnica Ambiental – Recursos hídricos (Aguas subterráneas) para que se rindiera el informe técnico correspondiente

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-001171, la CVC otorgo una Concesión de Aguas Subterráneas a la sociedad **AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT: 900183291-6, del aljibe inventariado por la CVC con el código Vtu-190, localizado en el predio Granja Avícola El Cofre, ubicado en el Callejón El Limar, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento Valle del Cauca.

Que la Resolución en cuestión fue notificada el 28 de agosto de 2017, al señor William Jaramillo Aguilera, en calidad de gerente de la sociedad AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S.

Que en fecha 31 de agosto de 2016 de 2016, mediante radicado 66874, el señor William Jaramillo Aguilera identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.947 de Tulua, actuando en calidad de Gerente de la sociedad AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución 0730 No.0731-001171 de agosto 16 de 2017 "Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código Vtu-190"

Que mediante Auto del 11 de julio de 2017, la Dirección Ambiental Centro Norte admitió el recurso presentado y en cumplimiento del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció asimismo en su artículo segundo decretar la práctica de la prueba solicitada por el recurrente, la cual estaría a cargo del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, para lo cual se le envió el expediente 0731-010-001-148-2015.

Que una vez analizada la información contenida en el expediente 0731-010-001-148-2015 y allegado el concepto técnico de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, se procede a resolver el recurso reposición, analizando los argumentos del recurrente, se toman apartes del mismo, en el mismo orden en que se encuentran consignados en el escrito respectivo:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

" ... 4) Solicitar muy comedidamente a Ustedes un aumento del tiempo de bombeo ya que el que me otorgaron no es suficiente para el buen desarrollo de las aves, porque se requiere de una mayor cantidad de agua. El tiempo otorgado fue de cuatro horas diarias, dicho concepto lo dieron los funcionarios que nos hicieron la visita ocular y la pregunta de ellos fue que tiempo que se demora el tanque de reserva en llenarse y se les respondió que era de cuatro horas, pero en ningún momento nos preguntaron las exigencias del pollo. Pero los requerimientos para la explotación de las aves demandan más cantidad y por lo tanto, solicito a ustedes me reajusten el tiempo de bombeo a seis horas ya que los pollos demandan más cantidad de agua en su estado de engorde o sea en la parte final de sus ciclo. La cantidad de pollos encacetados es de 90.000. ..."

Hasta aquí apartes del recurso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Resolución impugnada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación proferir en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, e internamente le corresponde la competencia en primera instancia a las Direcciones Ambientales Territoriales

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes previstos por la Ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a Derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con

la finalidad de que dicho acto, sea modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión.

Ésta es una oportunidad que tiene la autoridad respectiva también, para corregir, de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso.

Que por mandato general, contenido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado Colombiano, la protección de las riquezas naturales de la Nación, de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de dichos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Ahora bien, el debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa.

Que La **Sentencia C-980/10 Corte Constitucional de Colombia**, nos habla del debido proceso:

“...Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

.... ” Hasta aquí apartes de la sentencia

Que todas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo del Derecho Ambiental solicitado por el gerente de la sociedad AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S, se surtieron conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y el acto administrativo por el cual se declara el desistimiento expreso y archivo de una solicitud, se atempero a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Verificados los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se encontró que la sociedad AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S., presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el Recurso de Reposición contra la Resolución 0730 No. 0731-001171 de agosto 16 de 2017.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el expediente 0731-010-001-148-2015, contentivo del trámite de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para el predio Avícola El Cofre, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tulua, y entrando a resolver el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución 0730 No. 0731-001171 de agosto 16 de 2016, este despacho se acoge a lo establecido en el concepto técnico de fecha agosto 22 de 2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Resolver recurso de reposición contra la resolución 0730 No. 0731-001171 de 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se otorga una Concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código Vtu-190

Localización: Granja avícola el cofre, ubicada en el Callejón El Limar, corregimiento Nariño, municipio Tulúa, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Mediante concepto técnico No. 26141-C-168-2016, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, conceptúa que es técnicamente viable autorizar la concesión de aguas subterráneas del pozo Vtu-190 solicitado para la Granja Avícola El cofre, ubicada en el corregimiento Nariño, municipio de Tuluá.

Mediante Resolución 0730 No. 0731-001171 de 2016, por medio de la cual se otorga una Concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código Vtu-190, por las razones técnicas expuestas en la parte motiva del presente acto.

Mediante oficio radicado en la DAR Centro Norte, de fecha 31 de agosto de 2016, el señor William Jaramillo Aguilera identificado con c.c. 16.352.947 de Tuluá, interpone recurso de reposición contra la resolución 0730 No. 0731-001171 de 2016.

La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, mediante memorando 0731-668742016, envía a la Dirección Técnica Ambiental el respectivo expediente con el fin de estudiar el recurso y proceder a emitir concepto técnico

Se realizó inspección ocular el día 9 de junio de 2016, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 945.700 Coordenada Este: 1.093.416
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica del Río Tuluá

La prueba de bombeo fue realizada por el señor Geovani Cruz Sánchez, el día 12 de febrero de 2014, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.

Profundidad del pozo	:	5,5 m
Diámetro revestimiento	:	4"
Nivel estático (NE)	:	2,85 m
Nivel de bombeo (NB)	:	3,29 m
Abatimiento (s)	:	0,44 m
Caudal (Q)	:	1,11 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	2,523 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas)	:	3 Horas
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

En visita técnica para la concesión de aguas subterráneas los funcionarios de CVC, no realizaron aforo dado que no se cuenta con las condiciones técnicas.

Análisis de calidad de agua realizado por Ecoquímica y Antek, con fecha de muestreo 29 de julio de 2015, reporta los siguientes resultados:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	6,22
Conductividad	us/cm	668
Temperatura	°C	25,4
Aluminio	mg/l	<0,02
Arsénico	mg/l	<0,00074
Boro	mg/l	<0,137
Cadmio	mg/l	<0,0000819
Zinc	mg/l	<0,04
Cobre	mg/l	<0,02

Cromo	mg/l	<0,010
Mercurio	mg/l	<0,0096
Nitratos	Mg N-NO ₃ /l	0,577
Nitritos	Mg NO ₂ /l	<0,012
Plomo	mg/l	<0,0026
Sólidos disueltos totales	mg/l	303

Se debe tener en cuenta que el análisis fue realizado tomando como base el anexo 12 del Acuerdo 042 de 2010, dado que su destinación es uso pecuario. Se presentan los resultados los cuales se encuentran dentro de los valores admisibles para este uso.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición cuarta del Auto de Iniciación del Trámite del 30 de septiembre de 2015, se realiza la visita técnica y posteriormente se rinde el respectivo concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información incluida en el expediente y lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto, se puede concluir en referencia a la petición realizada se concluye lo siguiente:

Aumentar el tiempo de bombeo diario a 6 horas, los 7 días a la semana, quedando el régimen de operación así:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1,1 l/s (17,4 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 6 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 42 horas
Tiempo de recuperación semanal : 126 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 8.648 m³

La recuperación del pozo durante 126 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará para USO PECUARIO, para el levante de 90.000 pollos de engorde y actividades conexas.

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca	SIEMENS	Clase	Electrico	Modelo
	Serie		Potencia	1,5 HP	RPM
Bomba	Marca		Clase	Sumergible	Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación		Potencia		Modelo
Medidor	Marca	No tiene	Serie		Factor
	Dígitos		Lectura	Sin medidor	

La granja cuenta con planta de tratamiento de agua.

Se cuenta con almacenamiento de agua tratada de 20 metros cúbicos

En referencia a las condiciones sanitarias, el pozo cuenta con caseta, buena protección.

Los sobrantes de agua son vertidos a pozo séptico, los cuales son las aguas residuales de las baterías sanitarias de la vivienda y oficina. La limpieza de los galpones se hace con hidrolavadora, en caso de haber sobrantes, estas van al cultivo, teniendo en cuenta que esta puede ser una fuente de contaminación es necesario suspender esta práctica.

El aprovechamiento del pozo no requiere establecimiento de servidumbre

El permiso de vertimiento se encuentra en trámite.

REQUERIMIENTOS

- Suspender la práctica de riego del cultivo con los sobrantes de agua, que se dan los galpones, es necesario implementar las acciones que permitan disponer estas aguas adecuadamente sin poner en riesgo de contaminación ni al acuífero, ni al suelo.
- Dado que en el expediente no se evidencia el cumplimiento del requerimiento, se reitera la necesidad de realizar de la caracterización completa del agua extraída del pozo, dado que el análisis fisicoquímico incluido en el expediente, corresponde al Anexo 12 del Acuerdo 042 de 2010, se anexa el listado de los parámetros requeridos por la Corporación.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo.
- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- gg. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- hh. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- ii. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- jj. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- kk. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- ll. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- mm. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- nn. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- oo. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- pp. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- qq. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- rr. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- ss. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- tt. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

- uu. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- vv. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar”.

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha agosto 22 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, y que obra en el expediente 0731-010-001-148-2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR los artículos primero y quinto de la Resolución 0730 No. 0731-001171 de agosto 16 de 2016 “Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el Código Vtu-190”, el cual quedara así:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad **AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT: 900183291-6, una concesión de aguas Subterráneas del aljibe inventariado por la CVC con el código Vtu-190, localizado en el predio Granja Avícola El Cofre, ubicado en el Callejón El Limar, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento Valle del Cauca

Parágrafo primero. El régimen de aprovechamiento del aljibe Vtu188 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1,1 l/s (17,4 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 6 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 42 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 126 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 8.648 m³

La recuperación del pozo durante 126 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Parágrafo segundo: El agua extraída del pozo se utilizará en USO PECUARIO, para el levante de 90.000 pollos de engorde y actividades conexas.

Parágrafo tercero. El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La sociedad **AGUILERA JARAMILLO S.A.S.**, deberá cumplir, con los siguientes requerimientos y obligaciones:

Requerimientos:

1. Instalar medidor de flujo y volumen de agua extraído, reportar a la CVC las características técnicas y fecha de instalación.
 2. Suspender la práctica de riego del cultivo con los sobrantes de agua, que se dan en los galpones, es necesario implementar las acciones que permitan disponer estas aguas adecuadamente sin poner en riesgo de contaminación ni al acuífero, ni al suelo.
 3. Realizar la caracterización completa del agua extraída del pozo, dado que el análisis fisicoquímico incluido en el expediente, corresponde al anexo No. 12 del Acuerdo 042 de 2010, se anexa el listado de los parámetros requeridos por la Corporación.
 4. Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
Informar oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Obligaciones:

29. No captar más del caudal o volumen concesionado.
30. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
31. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
32. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

33. *Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.*
34. *Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.*
35. *Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.*
36. *Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
37. *Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
38. *Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.*
39. *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.*
40. *En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.*
41. *Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.*
42. *Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
Parágrafo. La CVC cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas”.*

ARTICULO SEGUNDO: El resto del articulado de la Resolución 0730 No. 0731-001171 de agosto 16 de 2016 “Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el Código Vtu-190”, recurrida, conserva su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Representante Legal de la sociedad AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Arzate – Profesional Especializado- Atención al Ciudadano



RESOLUCION 0730 No. 0731 -001193 - DE 2017

(septiembre 26 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE Y SE APRUEBAN LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA PARA LA CAPTACION DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0730 No. 0731-000007 de enero 10 de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, en su numeral 2, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

“Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.12.1. – Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requieren autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de ocupación permanente o transitoria de playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. ((Decreto 1541 de 1978, artículo 183).

Artículo 2.2.3.2.19.16. Construcción de obras. Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental competente los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas las someterá a estudio para su aprobación. (Decreto 1541 de 1978 artículo 202).

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000007 de enero 10 de 2017, la CVC, otorgo una Concesion de Aguas Superficiales de uso público, a favor de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT: 860002523, para el abastecimiento del predio Restrepo, ubicado en la vereda la Iberia, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.84% del caudal promedio que llega al sitio de captacion, aguas que

proviene de la subderivación 2-1-1 acequia El Carmen del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.46 L/seg (UNO PUNTO CUARENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO), cuyo sistema de captación se autorizó por gravedad.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000007 de enero 10 de 2017, fue notificada por conducta concluyente, según lo manifestado por el Apoderado de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. en febrero 7 de 2017.

Que en fecha 20 de abril de 2017, mediante radicado 29176, el señor Carlos Andres Bonilla Saboga, representante legal suplente de Asuntos Judiciales y Administrativos de CEMEX COLOMBIA S.A, en su condición de arrendatario, hace entrega de los diseños de la obra propuesta para la captación de la concesión de aguas superficiales en el predio Restrepo, contenidos en el documento CEMEX COLOMBIA S.A.- MEMORIA DE CALCULO CONSTRUCCION OBRA HIDRAULICA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) PLANTA CONCRETO TULUA.

Que mediante oficio 0731-291762017, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, informa sobre la programación de la visita, la cual fue programada para el día 25 de mayo de 2017.

Que la visita se realizó en julio 5 de 2017, por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente del cual se extractan apartes del mismo, así: “... *dado que las memorias de cálculo allegadas con la propuesta para la construcción de una obra de captación sobre la acequia El Carmen, no contiene la totalidad de la información topográfica del canal y de la línea de conducción, así como los cálculos hidráulicos de los tirantes en el canal de la acequia, que permitirán determinar la altura a la cual se debe localizar el orificio de captación para que sea correcta la captación de la concesión otorgada para el abastecimiento de la planta Cemex Colombia S.A, estimada en 1,46 l/s.*

Adicionalmente el caudalímetro que se propone instalar tiene un caudal mínimo para funcionar adecuadamente y dentro del rango de error admisible, el cual es superior al caudal a captar y controlar por el mismo. Recomendándose entonces, tener este instrumento como medida de apoyo para el control por parte de la planta, pero siendo insuficiente para el control a realizar por parte de los funcionarios de la CVC.

Hasta aquí el informe de visita.

Que una vez realizada la visita La Directora Territorial de la DAR Centro Norte, procede a requerir a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., para que complemente la memoria de cálculo y diseños de obra hidráulica de captación Plantas Concreto Tulua.

Que mediante oficio de fecha agosto 23 de 2017, radicado con el No. 59814, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., allega los documentos complementarios a la memoria de cálculo y diseños de obra hidráulica de captación Planta de Concreto Tulua.

Que en fecha 19 de septiembre de 2017, el Coordinador y un profesional Universitario de la DAR Centro Norte, de la CVC, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio Restrepo se localiza en la parte plana del municipio de Tuluá, con una extensión aproximada de 0.34 Ha, las cuales actualmente se encuentran las instalaciones de la planta de concretos premezclado CEMEX Colombia S.A.

Para sus labores productivas la planta requiere de agua, por lo que se solicitó una concesión, la cual fue otorgada en una cantidad estimada en 1.46 lps, provenientes de la acequia EL Carmen, subderivación 2-1-1 del río Morales.

La captación se propone realizar en el sitio donde se produce la partición de la acequia La Colina, justo agua arriba de la obra existente.

Por el porcentaje del caudal que llega al sitio (1.84%) se recomienda una obra de captación tipo orificio lateral. Este caudal será conducido a través de un potrero mediante tubería de pvc con diámetro de 2 pulgadas. La cual entregara a un tanque de almacenamiento ya sobre la planta de concretos.

En el sitio se propone la instalación de un caudalímetro tipo Woltmann, el cual regulara al caudal utilizado por la planta. La tubería se instalará en el canal de la acequia El Carmen donde la sección es rectangular y revestida en concreto, mediante la perforación de los muros y la colocación de la tubería y sellado con acoples y demás.

Características Técnicas: el documento allegado el día 28 de agosto de 2017 contiene la respuesta a cada uno de los requerimientos realizados por la CVC, además de los planos de diseño anexos y las características del caudalímetro propuesto por Cemex como control de caudales.

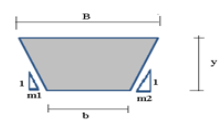
Caudales de diseño para la obra del predio Restrepo son: $Q_{llega} = 79.0$ l/s (100%); $Q_{derivado} = 1.460$ l/s (1.84%); $Q_{sigue} = 77.540$ l/s (98.16%). La obra de captación consiste en un orificio lateral que deriva hacia la margen izquierda de la acequia.

Evaluación del flujo:

Se hace un cálculo con la ecuación de Manning para el caudal en función de la geometría del canal. El cual da como resultado un tirante normal de 0.20 metros. Ancho del canal 1.0 metros, pendiente 0.01%, canal en concreto para el cual el coeficiente de rugosidad es de 0.012, diferente al asumido de 0.06 en el documento.

Se realiza la comprobación de los cálculos mediante la utilización de una hoja de cálculo:

Caudal Necesario (Q)	0.079 mts ³ /s
Pendiente 1 (m1)	0
Pendiente 2 (m2)	0
Ancho del Fondo del Canal (b)	1 mts
Coefficiente de Manning	0.012
Pendiente del canal	0.01
DIFERENCIA ENTRE ITERACIÓN	0.00001 mts2
AUMENTO POR ITERACIÓN	0.00001 mts
RESULTADOS	
TIRANTE DEL CANAL	0.12 mts
Velocidad del Flujo	0.69 mts/seg
Area del Flujo	0.11505 mts ²
Perímetro mojado del flujo	1.23 mts
Radio Hidráulico del Flujo	0.09 mts
Ancho de la superficie del flujo (B)	1 mts
NUMERO DE FROUDE	0.646342



De la geometría del trapecio se pueden formar muchas otras formas tales como cuadrados, triángulos o bien la combinación de cuadrados con triángulos.

Para formar una sección con geometría de cuadrado simplemente coloque "0" tanto a las pendientes m1 como m2.

Para formar una sección con geometría de triángulo evalúe con el ancho del fondo del canal "b" con "0".

Si se indica una de las dos pendientes como cero la forma resultante será un triángulo con un cuadrado.

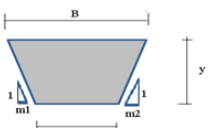
Un canal trapecoidal simétrico tiene igual valor m1 y m2.

PARA QUE FUNCIONE LA DIFERENCIA DE ITERACIÓN DEBE DE SER GRANDE PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA GRANDE Y PEQUEÑA PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA PEQUEÑA

VERIFIQUE RESULTADO IGRESANDO EL TIRANDE Y LOS DATOS GEOMÉTRICOS AL PRIMER PROGRAMA SI COINCIDEN O SON CERCANOS ES CORRECTO, SI NO MODIFIQUE LA DIFERENCIA ADECUADAMENTE.

Análisis de datos con Manning 0.012 concreto terminado

Caudal Necesario (Q)	0.079 mts ³ /s
Pendiente 1 (m1)	0
Pendiente 2 (m2)	0
Ancho del Fondo del Canal (b)	1 mts
Coefficiente de Manning	0.06
Pendiente del canal	0.01
DIFERENCIA ENTRE ITERACIÓN	0.00001 mts2
AUMENTO POR ITERACIÓN	0.00001 mts
RESULTADOS	
TIRANTE DEL CANAL	0.12 mts
Velocidad del Flujo	0.69 mts/seg
Area del Flujo	0.11505 mts ²
Perímetro mojado del flujo	1.23 mts
Radio Hidráulico del Flujo	0.09 mts
Ancho de la superficie del flujo (B)	1 mts
NUMERO DE FROUDE	0.646342



De la geometría del trapecio se pueden formar muchas otras formas tales como cuadrados, triángulos o bien la combinación de cuadrados con triángulos.

Para formar una sección con geometría de cuadrado simplemente coloque "0" tanto a las pendientes m1 como m2.

Para formar una sección con geometría de triángulo evalúe con el ancho del fondo del canal "b" con "0".

Si se indica una de las dos pendientes como cero la forma resultante será un triángulo con un cuadrado.

Un canal trapecoidal simétrico tiene igual valor m1 y m2.

PARA QUE FUNCIONE LA DIFERENCIA DE ITERACIÓN DEBE DE SER GRANDE PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA GRANDE Y PEQUEÑA PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA PEQUEÑA

VERIFIQUE RESULTADO IGRESANDO EL TIRANDE Y LOS DATOS GEOMÉTRICOS AL PRIMER PROGRAMA SI COINCIDEN O SON CERCANOS ES CORRECTO, SI NO MODIFIQUE LA DIFERENCIA ADECUADAMENTE.

Análisis de datos con Manning 0.06 asumido por le CEMEX.

Se observa en las tablas anteriores que los resultados no difieren significativa entre, debido al bajo caudal que maneja la acequia y las condiciones regulares del canal. Pero si se nota una diferencia entre el valor del tirante normal estimado en las memorias de cálculo (20 cm.) y la anterior comprobación (12 cm.). Por esta razón se recomienda localizar el orificio de captación a una altura de 10 centímetros del fondo, además de que se debe tener en cuenta la existencia del vertedero transversal localizado en la obra de reparto del sitio.

Orificio de captación: se calcula mediante la fórmula de Hazen – Williams, la cual da como resultado un orificio de diámetro 2.5 pulgadas.

Curva de remanso: la obra en cuestión no genera curva de remanso por no introducir elementos transversales en su diseño. Como metodología de construcción de la obra de captación se propone la perforación del muro izquierdo del canal, para luego instalar los acoples y accesorios necesarios para la colocación de la tubería de conducción que se proyecta de 2 pulgadas.

Se debe sellar las grietas u orificios que durante la perforación se realicen al muro del canal, utilizando para ello los concretos y aditivos necesarios. Es responsabilidad de CEMEX S.A. la estabilidad y adecuado funcionamiento de las obras que se realicen sobre este canal.

Las características del caudalímetro tipo Woltmann con bridas ANSI clase 150 son:

Dimensiones / Dimensions

Código / Code	Med. / Size	Longitud / Length L (mm)	Altura / Height G (mm)	Altura / Height H (mm)	Altura / Height H1 (mm)	Conexión bridas / Connecting flange D (mm)	Hole circle diameter D1 (mm)	Nºholes x mm	Peso / Weight (Kg)
6060A 09	2"	200		252	339	165	120.65	*4 x 19	12
6060A 10	2 1/2"	200		262	349	165	139.7	4 x 19	13
6060A 11	3"	225		272	359	190.5	152.4	4 x 19	15
6060A 12	4"	250		282	369	228.6	190.5	8 x 19	18
6060A 13	5"	250		297	384	254	215.9	8 x 22.2	23
6060A 14	6"	300		341	428	279.4	241.3	8 x 22.2	37
6060A 16	8"	350		371	458	342.9	298.5	8 x 22.2	47
6060A 18	10"	450		710	480	576	406.4	12 x 25.4	94
6060A 20	12"	500		730	516	603	482.6	12 x 25.4	134

G= Distancia mínima que debe dejarse libre una vez instalado para poder hacer mantenimiento.
G= Minimum distance to be left free once installed the water meter to do maintenance.

(6060A 09) La brida más pegada al cuerpo tiene 2 agujeros roscados M16 y 2 agujeros pasantes de Ø19mm. La válvula incluye 2 tornillos y 2 arandelas para los agujeros roscados.
(6060A 09) The closer flange to the body has 2 screw holes M16 and 2 through holes Ø19mm. The valve includes 2 screws and 2 washers to the threaded holes.

Características técnicas de medida / Technical measurement data

Código / Code	Med. / Size	Q ₁	Q ₂	Q ₃	Q ₄	Lectura / Reading min.	Lectura / Reading Max.
		m³/h				m³	
6060A 09	2"	0.5	0.8	40	50	0.0005	9999999.999
6060A 10	2 1/2"	0.7875	1.26	63	78.75	0.0005	9999999.999
6060A 11	3"	0.7875	1.26	63	78.75	0.0005	9999999.999
6060A 12	4"	1.25	2	100	125	0.0005	9999999.999
6060A 13	5"	2	3.2	160	200	0.0005	9999999.999
6060A 14	6"	3.125	5	250	312.5	0.005	9999999.999
6060A 16	8"	5	8	400	500	0.005	9999999.999
6060A 18	10"	7.875	12.6	630	787.5	0.05	9999999.999
6060A 20	12"	12.5	20	1000	1250	0.05	9999999.999

Q₁: caudal mínimo. Es el caudal más bajo al cual se requiere que el contador funcione dentro del error máximo permitido.
Q₁: minimum flowrate. Lowest flowrate at which the meter is to operate within the maximum permissible error.

Q₂: caudal de transición. Caudal entre el caudal permanente Q₃ y el caudal mínimo Q₁.
Q₂: transitional flowrate. Flowrate between the permanent flowrate Q₃ and the minimum flowrate Q₁.

Q₃: caudal permanente. Es el caudal más elevado al cual se requiere que el contador funcione de manera satisfactoria.
Q₃: permanent flowrate. Highest flowrate within the rated operating conditions at which the meter is to operate.

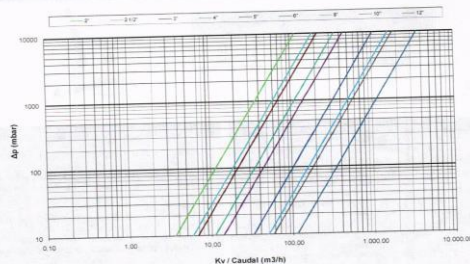
Q₄: caudal de sobrecarga. El caudal más alto al cual se requiere que el contador funcione por un corto periodo de tiempo.
Q₄: overload flowrate. Highest flowrate at which the meter is to operate for a short period of time.

GENEBRE S.A.

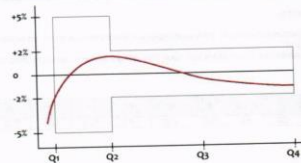
FECHA DE REVISIÓN: 28/09/2015

NÚMERO DE REVISIÓN: R7

Tabla con dimensiones y características de medición.



Curva de error / Error curve



Max. Error permitido para temperatura 30°:
Desde Q₁ inclusive hasta Q₂ (excluyendo Q₂) es ± 5%
Desde Q₂ inclusive hasta Q₄ (incluyendo Q₄) es ± 2%

Max. Permission error for temperature 30°:
From Q₁ inclusive up to Q₂ (excluding Q₂) it is ± 5%
From Q₂ inclusive up to Q₄ (including Q₄) it is ± 2%

GENEBRE S.A.

FECHA DE REVISIÓN: 28/09/2015

NÚMERO DE REVISIÓN: R7

Curvas características y curva de error.

Planos: 1/4: planta general y perfil de la conducción. 2/4: secciones transversales. 3/4: secciones transversales. 4/4: secciones transversales. Detalle de planta general y secciones se pueden apreciar en las siguientes figuras:

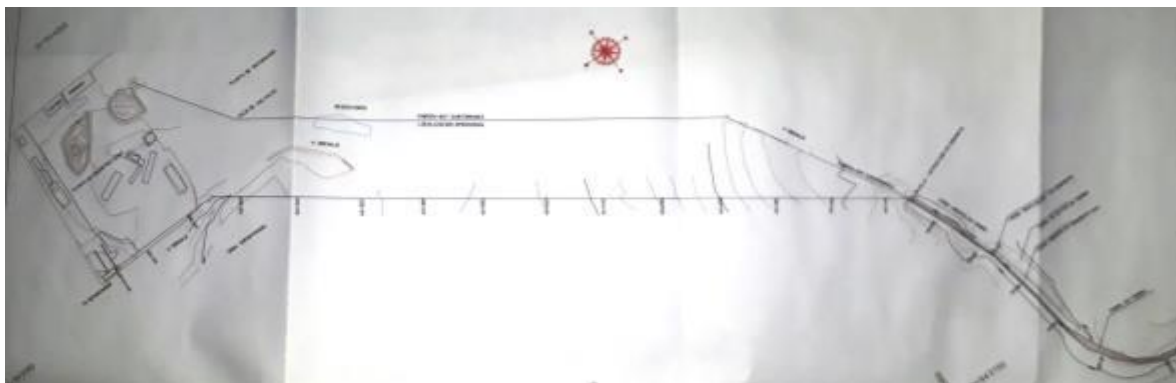


Figura 1: Localización general de la obra.

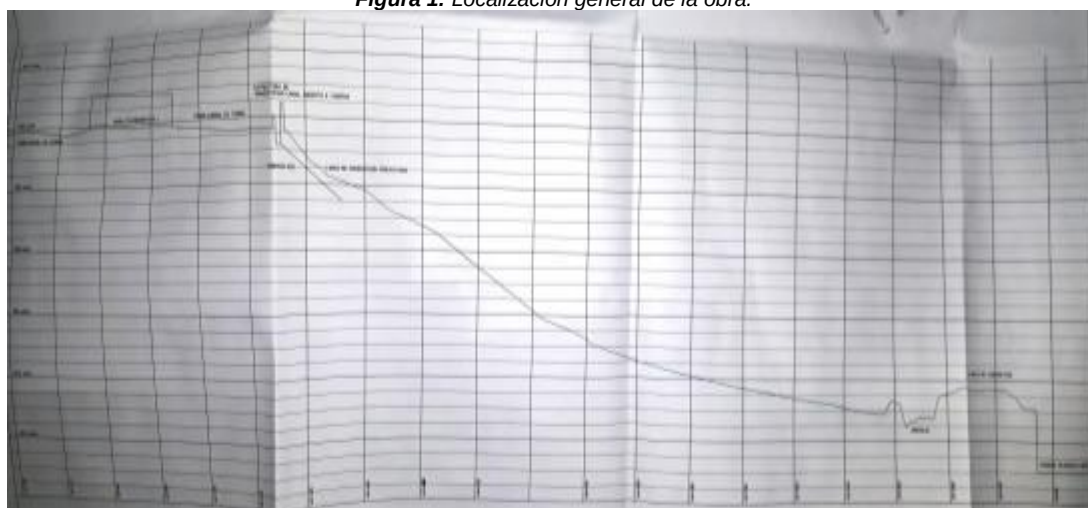
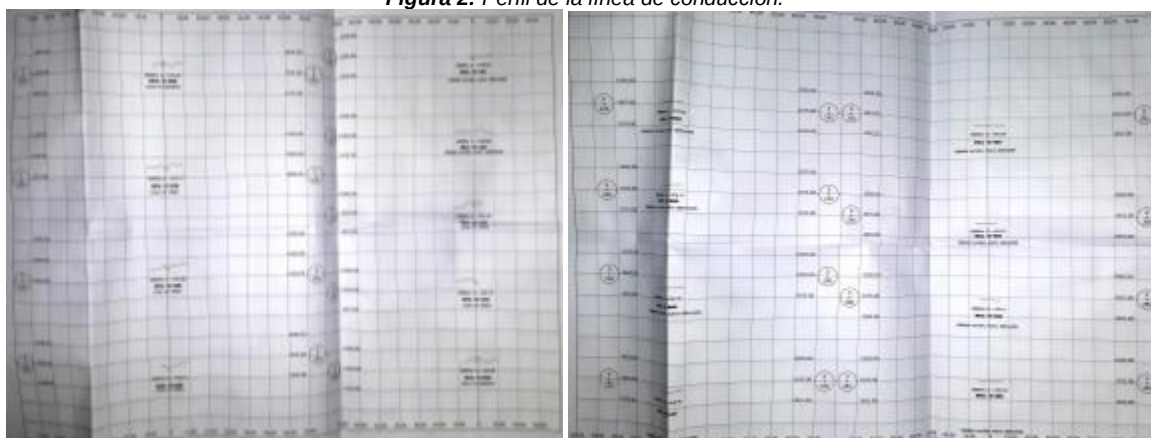


Figura 2: Perfil de la línea de conducción.



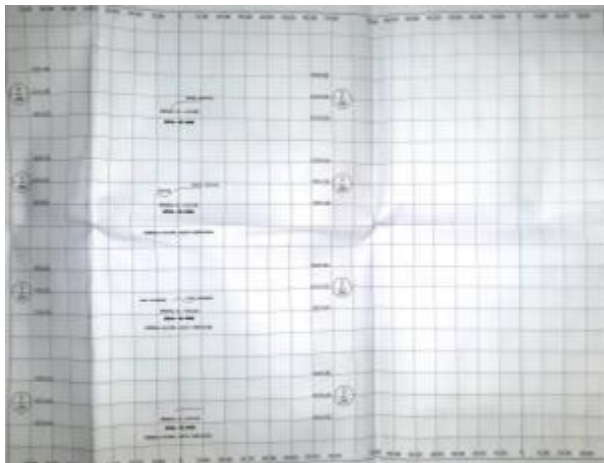


Figura 3: Secciones transversales del canal y la tubería de conducción.

La obra consiste en la perforación del muro lateral izquierdo del canal de la acequia EL Carmen, subderivación 2-1-1 del río Morales, con un diámetro de 2.5 pulgadas a una altura desde el fondo del canal de 15 centímetros. Aguas arriba del vertedero transversal existe en el sitio. Esta perforación conectará con una manguera de 2 pulgadas que conducirá las aguas derivadas hasta la planta de concretos de CEMEX Colombia S.A.

Se debe sellar las grietas u orificios que durante la perforación se realicen al muro del canal, utilizando para ello los concretos y aditivos necesarios. Es responsabilidad de CEMEX S.A. la estabilidad y adecuado funcionamiento de las obras que se realicen sobre este canal, así como las correcciones u obras complementarias que se requieran por una inadecuada construcción y conducción de las aguas hasta la planta de concretos.

Se instalará un caudalímetro tipo WOTLMANN con bridas ANSI 150 en el sitio del reservorio de la planta para el control de los caudales captados.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

Objeciones: n. a.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010 y Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la propuesta de construcción de una obra hidráulica de captación sobre la acequia El Carmen, subderivación 2-1-1 del río Morales, para el abastecimiento del predio Restrepo Planta CEMEX Colombia S.A., propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños anexos al oficio de respuesta a los requerimientos realizados por la CVC allegados el día 28 de agosto de 2017, el cual contempla realizar la captación a través de un orificio lateral de diámetro 2.5 pulgadas la cual empatara a una línea de conducción de 2 pulgadas. Esta obra deriva hacia la margen izquierda.

La obra consiste en la perforación del muro lateral izquierdo del canal de la acequia EL Carmen, subderivación 2-1-1 del río Morales, con un diámetro de 2.5 pulgadas a una altura desde el fondo del canal de 15 centímetros. Aguas arriba del vertedero transversal existe en el sitio. Esta perforación conectará con una manguera de 2 pulgadas que conducirá las aguas derivadas hasta la planta de concretos de CEMEX Colombia S.A.

Se debe sellar las grietas u orificios que durante la perforación se realicen al muro del canal, utilizando para ello los concretos y aditivos necesarios. Es responsabilidad de CEMEX S.A. la estabilidad y adecuado funcionamiento de las obras que se realicen sobre este canal, así como las correcciones u obras complementarias que se requieran por una inadecuada construcción y conducción de las aguas hasta la planta de concretos.

Se instalará un caudalímetro tipo WOTLMANN con bridas ANSI 150 en el sitio del reservorio de la planta para el control de los caudales captados.

Requerimientos: la construcción de la obra hidráulica de captación para el predio Restrepo Planta Concretos CEMEX Colombia S.A., se deben ceñir a los diseños presentados en el documento allegados el día 28 de agosto de 2017, como respuesta a los requerimientos realizados, y presentado por el señor Carlos Andres Bonilla Sabogal, representante legal suplente para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad CEMEX Colombia S.A. y que se encuentran contenidos en el expediente 0731-010-002-105-2016.

Se debe sellar las grietas u orificios que durante la perforación se realicen al muro del canal, utilizando para ello los concretos y aditivos necesarios. Es responsabilidad de CEMEX S.A. la estabilidad y adecuado funcionamiento de las obras que se realicen sobre este canal, así como las correcciones u obras complementarias que se requieran por una inadecuada construcción y conducción de las aguas hasta la planta de concretos.

Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a la línea de conducción, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: limpieza, desbarre y rocería.

En caso de presentarse fugas o filtraciones en la obra de captación o en la línea de conducción se deben tomar las medidas correctivas necesarias para evitar el desperdicio del recurso hídrico.

En caso que el funcionario que realice el seguimiento a la concesión de agua se debe permitir ingresar hasta donde se encuentre instalado el caudalímetro propuesto para la verificación de los caudales captados.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

Recomendaciones: se recomienda aprobar los diseños propuestos para la construcción de la obra hidráulica de captación sobre la acequia El Carmen, subderivación 2-1-1 del río Morales, para el abastecimiento del predio Restrepo Planta CEMEX Colombia S.A., localizado en el corregimiento de La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños allegados a la CVC el día 28 de agosto de 2017, presentado por el señor Carlos Andres Bonilla Sabogal, representante legal suplente para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad CEMEX Colombia S.A. el cual contempla la captación a través de un orificio lateral de 2.5 pulgadas de diámetro localizado a 15 centímetros del fondo del canal, aguas arriba del vertedero existente en el sitio. Esta obra deriva hacia la margen izquierda.

Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 0731-010-002-105-2016, las cuales determinan la obra necesaria para realizar una adecuada captación del caudal otorgado Mediante Resolución 0730 No 0731-000007 del 10 de enero de 2017 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público" a favor de la sociedad CEMEX Colombia S.A. En una cantidad equivalente al 1.84% del caudal que llega al sitio, estimándose en 1.46 lps. El sistema de captación es por gravedad.

Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las perforaciones e instalaciones de elementos hidráulicos que ocurran en los muros y fondo de la acequia El Carmen para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con los concretos y aditivos necesarios.

Para la construcción de las obras y labores aquí especificadas se recomienda otorgar un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso ambiental en cuestión.

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha septiembre 19 de 2017, y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-105-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT: 860002523, la ocupación del cauce de la Acequia El Carmen, subderivación 2-1-1- del río Morales, coordenadas 04°05'12.6" N 76°09'37.4" W., para la construcción de una obra hidráulica, para captar la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución 0730- No, 0731-000007 de enero 10 de 2017, para el abastecimiento del predio Restrepo, ubicado en el corregimiento La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 860002523 los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de una obra hidráulica para captar la concesión de aguas superficiales, otorgada por la subderivación 2-1-1 acequia El Carmen del río Morales, mediante Resolución 0730- No, 0731-000007 de enero 10 de 2017, para el abastecimiento del predio Restrepo, ubicado en el corregimiento La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Los diseños y memorias de cálculo aprobados consisten en:

- Perforación del muro lateral izquierdo del canal de la acequia EL Carmen, subderivación 2-1-1 del río Morales, con un diámetro de 2.5 pulgadas a una altura desde el fondo del canal de 15 centímetros. Aguas arriba del vertedero transversal existe en el sitio. Esta perforación conectará con una manguera de 2 pulgadas que conducirá las aguas derivadas hasta la planta de concretos de CEMEX Colombia S.A.

ARTICULO TERCERO: La sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., deberá construir la obra hidráulica, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones:

1. Construir las obras de acuerdo con los diseños presentados, teniendo en cuenta las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño, propuesta contenida en el documento "CEMEX COLOMBIA S.A.- MEMORIA DE CALCULO CONSTRUCCION OBRA HIDRAULICA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) PLANTA CONCRETO TULUA, presentado por el señor Carlos Andres Bonilla Sabogal, representante legal suplente para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, y que se encuentran contenidos en el expediente 0731-010-002-105-2016.

2. Sellar las grietas u orificios que durante la perforación se realicen al muro del canal, utilizando para ello los concretos y aditivos necesarios. Es responsabilidad de CEMEX S.A. la estabilidad y adecuado funcionamiento de las obras que se realicen sobre este canal, así como las correcciones u obras complementarias que se requieran por una inadecuada construcción y conducción de las aguas hasta la planta de concretos.
3. Instalar un caudalímetro tipo WOTLMANN con bridas ANSI 150 en el sitio del reservorio de la planta para el control de los caudales captados.
4. Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a la línea de conducción, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: limpieza, desbarre y rocería.
5. Tomar las medidas correctivas necesarias para evitar el desperdicio del recurso hídrico, en caso de presentarse fugas o filtraciones en la obra de captación o en la línea de conducción.
6. Permitir el ingreso del funcionario hasta donde se encuentre instalado el caudalímetro propuesto para la verificación de los caudales captados.
7. Realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.
8. Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las perforaciones e instalaciones de elementos hidráulicos que ocurran en los muros y fondo de la acequia El Carmen para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con los concretos y aditivos necesarios.
9. Avisar con mínimo 15 días de antelación al inicio de las obras a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el respectivo seguimiento y control.
10. Solicitar la revisión de la obra hidráulica construida para proceder con su aprobación.

Parágrafo Primero: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá- Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado–Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001129 DE 2017

(septiembre 7 2017)

“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en especial a lo establecido en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que el señor Julián Andrés Hernández Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.150.966 expedida en Tulua (V), obrando en su condición de representante legal de la sociedad **MAGIOTA LTDA**, identificada con NIT 900276911-4, con domicilio en la Carrera 20 N° 25-41, Teléfono 2242612 del municipio de Tulua, arrendatario del predio estación de Servicio El Prado Tulua, con matrícula inmobiliaria No. 384-27219; mediante escrito presentado en fecha 13 de mayo del 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la concesión de aguas Subterráneas en el predio Estación De Servicio El Prado Tulua, ubicado en la Carrera 20 N° 25-41, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 11 de julio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas subterráneas, presentada por la sociedad MAGIOTA LTDA y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410038, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$768.848.00, en julio 26 de 2016.

Que en fecha agosto 5 de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas subterráneas, siendo desfijado en agosto 19 de 2017.

Que en fecha 9 de agosto de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas subterráneas, siendo desfijado en agosto 24 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de septiembre de 2016, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Recursos Hídricos, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideró requerir a la sociedad MAGIOTA LTDA, para que se hagan las adecuaciones pertinentes de aislar el pozo de toda actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y adicionalmente solicito aportar el análisis fisicoquímico realizado por laboratorios acreditados y que una vez aportara los soportes a los cumplimientos solicitados se procedería a la evaluación de la información y elaboración del correspondiente concepto técnico de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante el Oficio No. 0731-549392016 del 28 de octubre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor Julián Andrés Hernández Ramírez, representante legal de la sociedad MAGIOTA LTDA para que allegara la documentación solicitada por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, para lo cual le otorgo un plazo de un (1) mes, advirtiéndole que si no cumplía, se procedería a archivar la solicitud, sin perjuicio de que se pudiera presentar una nueva.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por la sociedad MAGIOTA LTDA, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 0731-549362016.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 17 dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de un (1) mes de haberle solicitado la complementación de la documentación para el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud y del expediente No. 0731-010-001-086-2016, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el expediente No. 0731-010-001-086-2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente, para este caso, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por la sociedad MAGIOTA LTDA, identificada con NIT: 900276911-4, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0731-010-001-086-2016, contentivo del trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, presentado por la sociedad MAGIOTA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al representante legal de la sociedad MAGIOTA LTDA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733 -001194 DE 2017

(septiembre 28 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que la señora Eliana Maria Cubillos Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.818.401 expedida en Sevilla, obrando en calidad de representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga - **AGUAMILONGA**, con NIT. 900.642.367-7, y con domicilio en la vereda La Milonga, corregimiento Purnio, teléfono 3206651746, del municipio de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 5 de julio de 2017, solicita a la Dirección

Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto rural comunitario de la vereda La Milonga, corregimiento Purnio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

60. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
61. Copia del Certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga - AGUAMILONGA.
62. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
63. Listado o censo de los usuarios del acueducto de la vereda La Milonga.
64. Copia de la Resolución No. 825 del 12 de junio de 2017, por la cual se otorga a la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga, Autorización Sanitaria Favorable para el uso del agua de la quebrada Varsovia.
65. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 7 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga – **AGUAMILONGA**, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89207489, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$403.965.00, en agosto 4 de 2017.

Que en fecha 15 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en agosto 29 de 2017.

Que en fecha 18 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en agosto 30 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de septiembre de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – la Vieja, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 18 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Del Predio Varsovia, Alto San Marcos, Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, adquirido en cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, el cual hace parte del Sistema Municipal de Áreas Protegidas SIMAP del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, se requiere del aprovechamiento de las aguas superficiales de la quebrada Varsovia, para el abastecimiento del acueducto rural comunitario de la Vereda La Milonga.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar del Cauce principal de la quebrada Varsovia, en la parte baja del predio Varsovia. La zona de nacimiento presenta un buen estado de conservación caracterizándose por ser una de las microcuencas de mejor regulación hídrica que se origina en la estrella hídrica de Cimitarra, fuente tributaria de la subcuenca del río San Marcos, cuenca hidrográfica del río La Paila, perteneciente a la UGC la Paila- La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC. Ubicado en las coordenadas Geográficas: 4°13'17,067" N, 75° 54'32,490" W, a 1.805 m.s.n.m. la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: La fuente de donde se proyecta captar el agua a concesionar que es La Quebrada Varsovia se aforo por método volumétrico, registrando un caudal base en el sitio de captación de 10 Litros por segundo.

Microcuenca: Varsovia

Subcuenca: Río San Marcos

Cuenca: Río La Paila

Zona: Media alta

Servidumbre: No se requiere, puesto que se conducirá por manguera a través de predios adquiridos por el municipio a través del art. 111 del año 93., y se encuentra materializada en el terreno.

Área total del predio:

Áreas a utilizar en sistema productivo: Acueducto rural para 40 usuarios.

Demanda de agua - cálculo: El requerimiento de agua es de 3.0 Litros por segundo

Caudal requerido: 3.0 L/seg

Porcentaje de caudal captado: $3.0 \text{ L/seg.} / 10 \text{ L/seg.} \cdot 100 = 30\%$.

Sistema de captación y conducción: Se realizará por sistema de gravedad conducida por tubería de PVC en diámetro de 3", directamente del cauce principal de la quebrada Varsovia, hasta un tanque de almacenamiento que estará ubicado en el predio el quiosco, con las siguientes coordenadas 4°13'17,067" N, 75° 54'32,490" W, a 1.805 m.s.n.m. en el punto de captación.

Uso del agua: La concesión de aguas se tramita para consumo humano y uso doméstico, para el abastecimiento del sistema de acueducto de la vereda La Milonga, con 40 usuarios registrados, representado por la organización comunitaria AGUAMILONGA.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio predio Varsovia, se encuentra ubicado en la vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca, que la Asociación de Usuarios del Acueducto de La Vereda La Milonga "AGUAMILONGA" Requiere del suministro de aguas superficiales destinado para consumo humano y doméstico para 40 usuarios y su captación debe ser en un solo punto según las coordenadas por el sistema de gravedad.

Teniendo en cuenta que la quebrada Varsovia, no se encuentra reglamentado existe un remanente disponible, en consecuencia a la Asociación de Usuarios del Acueducto de La Vereda La Milonga "AGUAMILONGA" del municipio de Sevilla Valle del Cauca se le asignará un caudal de TRES PUNTO CERO (3.0) Litros/seg.

Requerimientos: La Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda La Milonga AGUAMILONGA, en calidad de ente prestador del servicio de acueducto en la vereda La Milonga, quedará comprometida mediante la resolución que otorgue la concesión de aguas superficiales de uso público al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

:

- Presentar a la CVC las memorias y diseños de cálculo para la construcción del sistema de acueducto para la aprobación y autorización de la ocupación de cauce de la quebrada Varsovia, previo a la iniciación de las actividades de construcción.
- No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.
- Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos y garantizar el uso racional y eficiente del agua.
- Hacer regresar de manera técnica al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- Participar en los programas de restitución, conservación y protección de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los afloramientos de agua que conforman la quebrada Varsovia.
- Dar cumplimiento a las prohibiciones y demás obligaciones y prescripciones consignadas en el decreto 1541 de 1978 y del cual no podrá alegarse su desconocimiento

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor La Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda La Milonga AGUAMILONGA, identificado con el Nit No 900642367-7, para el abastecimiento del Acueducto de la Vereda La Milonga ubicado en la vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 30% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4°13'17,067"N, 75° 54'32,490" W, a 1.805 m.s.n.m. en el punto de captación., aguas que provienen de la corriente principal de la quebrada Varsovia sub cuenca del Rio San Marcos, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-010-002-063-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga - **AGUAMILONGA**, con NIT. 900.642.367-7, para el abastecimiento del acueducto rural comunitario de la vereda La Milonga, corregimiento Purnio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 30% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4°13'17,067"N, 75° 54'32,490" W, a 1.805 m.s.n.m. en el punto de captación., aguas que provienen de la corriente principal de la quebrada Varsovia sub cuenca del Rio San Marcos, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para consumo humano y uso doméstico para el abastecimiento del sistema de acueducto de la vereda La Milonga con 40 usuarios registrados y representados por AGUAMILONGA. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO: La Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga - **AGUAMILONGA**, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga – **AGUAMILONGA**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga - AGUAMILONGA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar a la CVC las memorias y diseños de cálculo para la construcción del sistema de acueducto para la aprobación y autorización de la ocupación de cauce de la quebrada Varsovia, previo a la iniciación de las actividades de construcción.
2. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.
3. Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos y garantizar el uso racional y eficiente del agua.
4. Hacer regresar de manera técnica al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Participar en los programas de restitución, conservación y protección de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los afloramientos de agua que conforman la quebrada Varsovia.
8. Se deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución No. 825-2017 de junio 12 expedida por la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca.
9. Dar cumplimiento a las prohibiciones y demás obligaciones y prescripciones consignadas en el decreto 1541 de 1978 y del cual no podrá alegarse su desconocimiento

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga - AGUAMILONGA, quedan obligados a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

22. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
23. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
24. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
25. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
26. No usar la concesión durante dos años.

27. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
28. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga - **AGUAMILONGA**, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Revisó: Biól: Javier Ovidio Espinosa Beltrán -Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca –La Paila– La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001119 DE 2017

(01 de septiembre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.9.4. *Tala o reubicación por obra pública o privada (Decreto 1791 de 1996, artículo 58).* Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que el señor Gustavo Adolfo Silva Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.622.672 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – **COMFENALCO VALLEDELAGENTE**, con NIT. 890.303.093-5, y con domicilio en la calle 5 No. 6-63, teléfono 8862727, de la ciudad de Cali, mediante escrito presentado en fecha 6 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, en el Centro Recreacional La Rivera, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

17. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado.
18. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
19. Registro único tributario
20. Constancia de representación legal expedida por la Superintendencia delegada para la responsabilidad administrativa y las medidas especiales.
21. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal.
22. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 948 de fecha 17 de abril de 2008, de la Notaria Primera del círculo de Tuluá
23. Certificados de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nos. 384-18883, 384-17675, 384-70113, 384-70125, 384-79837 y 384-98357, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 9 de mayo de 2017.
24. Concepto de localización del Centro Recreacional La Rivera, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 29 de junio de 2017.
25. Inventario de los árboles a retirar.
26. Plano general del Centro Recreacional La Rivera.

Que por auto de fecha 10 de julio de 2017, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el representante de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLEDE LA GENTE, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, para el predio ubicado en EL Centro Recreacional La Rivera, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura de venta No. 89207379, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$403.965.00, en julio 27 de 2017.

Que en fecha 11 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 17 de 2017.

Que en fecha 11 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 17 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de agosto de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en fecha 25 de agosto de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Durante la visita ocular se constató que en el interior de Centro Recreacional La Rivera existen cuarenta y cinco (45) árboles de diferentes edades y diferentes especies, de los cuales cuarenta (40) árboles requieren ser erradicados y cinco (5) árboles para ser transplantados o reubicados en el mismo predio. Los árboles objeto de erradicación y reubicación están obstruyendo el desarrollo del proyecto de construcción de infraestructuras. Los especímenes se encuentran en buen estado fitosanitario. Las coordenadas donde se encuentran estos especímenes o sitio de ejecución del proyecto de construcción son: 4°04' 16.12" N 76° 10' 52.84" W A.S.N.M 1016 mts

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas:

Los especímenes presentan las siguientes características:

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DE LAS ESPECIES A ERRADICAR

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No DE INDIVIDUOS	D.A.P(mts)	ALTURA mts	Volumen M³
swinglea	Swinglea glutinosa	23	0.10 (promedio)	3,0 (promedio)	0.46
Guasimo	Guazuma ulmifolia	9	1,0 (promedio)	3,0 (promedio)	14.85
Cañafistulo	Cassia grandis	2	0.70 (promedio)	7,0 (promedio)	3.78
Aceituno	Syzygium cumini	2	0.80 (promedio)	6,0 (promedio)	4.22
Lechudo	Adenium sp	3	0.40 (promedio)	3,0 (promedio)	0.78
Hobo	Spondias mombin	1	0.35	0.5	0.03
TOTAL		40			24.12 M³

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DE LAS ESPECIES A TRANSPLANTAR

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No DE INDIVIDUOS	D.A.P(mts)	ALTURA TOTAL
Ceiba	Ceiba pentandra	1	0.45	10
Gualanday	Jacaranda caucana	3	0.5 (promedio)	9,0 (promedio)
Flor amarillo	Senna spectabilis	1	0.7	9.0
TOTAL		5 árboles		

Normatividad: El artículo 58 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), artículo 2.2.1.1.9.3.

Conclusiones: Una vez analizada la solicitud, revisada la documentación y practicada la visita ocular al sitio objeto de la solicitud, se concluye que es ambientalmente viable autorizar la erradicación de cuarenta (40) árboles y trasplantar o reubicar la cantidad de cinco (5) árboles, de las especies descritas.

Se recomienda que el tiempo otorgado para realizar la poda y mantenimiento de los árboles sea de dos (2) meses.

Requerimientos: La Sociedad Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLEDELAGENTE, con NIT 890.303.093-5, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- En la tala de los árboles autorizados se deben hacer los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
- Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
- Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
- Como medida compensatoria la empresa Comfenalco Valle, por la erradicación de cuarenta (40) árboles y el trasplante o reubicación de cinco (5) árboles, debe construir cero punto cinco (0.5) kilómetros de aislamientos en el Parque Natural Regional Mateguadua, ubicado en el corregimiento Mateguadua, en el municipio de Tuluá predio colindante con el Jardín Botánico Juan Maria Céspedes, predio colindante y administrado por el Jardín Botánico Juan Maria Céspedes, para lo cual se debe hacer el acercamiento con el personal de dicha entidad para coordinar los trabajos referidos. El aislamiento propuesto busca proteger el acceso de animales al parque, donde existe una regeneración natural vegetal propia de este ecosistema.

Las especificaciones técnicas para el aislamiento son: Postes de madera procedente de bosque plantado especialmente de la especie Eucalipto, de 2.20 mts de largo, inmunizados en 0.40 mts, a cuatro caras de 4"x4"x4"x4" para ser hincados cada 2.5 mts con una profundidad de 0.40 mts y un pie de amigo cada 30 mts. Alambre de púas calibre 12 para ser templado cada 0.30 mts.

14. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

Para el cumplimiento de la medida de compensación se debe otorgar un término de cuatro (4) meses.

Recomendaciones para el trasplante o reubicación de los cinco (5) árboles autorizados:

1. El traslado generalmente exige medios mecánicos (en la pluma de una pala, un camión-grúa...) o varios hombres.
2. Antes de abrir el agujero para plantarlo, se debe tener en cuenta si hay en la zona tuberías de riego, conducciones de agua, gas, electricidad, etc.
3. El hoyo debe ser amplio, de 2 a 3 veces la anchura del cepellón y profundo. Así las raíces podrán crecer con facilidad en un suelo suelto, mullido.
4. Mezcla la tierra extraída con un abono orgánico: estiércol, turba, mantillo, etc. Las raicillas que vayan saliendo encontrarán un medio adecuado y rico. Si el suelo es muy arcilloso o con tendencia al encharcamiento, se recomienda mejorar el drenaje mezclando una buena cantidad de arena además del abono orgánico.
5. No utilizar abono químico en el momento de plantar; con el abonado orgánico es suficiente.
6. Antes de plantarlo recortar las puntas de las raíces magulladas o rotas y las que sean muy largas. Se deben desinfectar con un fungicida como medida de prevención.
7. Introducir el árbol en el hoyo procurando que el cuello no quede enterrado, sino a ras de suelo, como estaba originalmente. Si el árbol se hunde demasiado las raíces tendrán problemas de oxigenación y no tendrán un buen desarrollo.
8. Se debe ir añadiendo tierra y asentando con el pie o el palo de la azada para eliminar las bolsas de aire.
10. Entutorar con firmeza el árbol. Se Puede usar palos, estacas o tirantes. Recuerda que no tiene raíces que lo sujeten y está suelto; el viento lo podría tirar y tronchar las raíces en crecimiento. Las ataduras deben ser de material flexible, que no produzca rozaduras.
11. Es bueno extender al pie del árbol una capa de acolchado: hojarasca, compost, etc. Sirve para mantener la humedad y la superficie sin malas hierbas.
12. Formar un alcorque o pocilla con tierra y dar un riego copioso.
13. Mantener bien regado al árbol, pero sin excesos. Los árboles recientemente plantados sólo cuentan con la humedad que extraen de la bola de la raíz.
14. Proporcionar una "ducha" con la manguera de vez en cuando a las hojas para proporcionarle una cierta humedad.
15. Utilizar un producto antitranspirante (ejemplo: aceite coadyuvante al 1%). Estos, se pulverizan sobre el follaje y disminuyen la transpiración de las hojas, por tanto las necesidades de agua.
16. Vigilar posibles plagas u hongos. La planta está muy débil y cualquier daño adicional lo acusará considerablemente.

Recomendaciones: Autorizar a la Sociedad Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLEDELAGENTE, con NIT 890.303.093-5, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo, realice las labores de erradicación de cuarenta (40) árboles y trasplantar o reubicar la cantidad de cinco (5) árboles".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 25 de agosto de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-005-064-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – **COMFENALCO VALLEDELAGENTE**, identificada con NIT. 890.303.093-5, y con domicilio en la calle 5 No. 6-63, teléfono 8862727, de la ciudad de Cali, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo la erradicación de cuarenta (40) árboles y el trasplante o reubicación de cinco árboles, de las especies que se detallan a continuación, ubicados en el predio Centro Recreacional La Rivera, jurisdicción del municipio de Tulua.

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DE LAS ESPECIES A ERRADICAR

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No DE INDIVIDUOS	D.A.P(mts)	ALTURA mts	Volumen M³
swinglea	Swinglea glutinosa	23	0.10 (promedio)	3,0 (promedio)	0.46
Guasimo	Guazuma ulmifolia	9	1,0	3,0	14.85

			(promedio)	(promedio)	
Cañafistulo	Cassia grandis	2	0.70 (promedio)	7,0 (promedio)	3.78
Aceituno	Syzygium cumini	2	0.80 (promedio)	6,0 (promedio)	4.22
Lechudo	Adenium sp	3	0.40 (promedio)	3,0 (promedio)	0.78
Hobo	Spondias mombin	1	0.35	0.5	0.03
TOTAL		40			24.12 M³

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DE LAS ESPECIES A TRANSPLANTAR

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No DE INDIVIDUOS	D.A.P(mts)	ALTURA TOTAL
Ceiba	Ceiba pentandra	1	0.45	10
Gualanday	Jacaranda caucana	3	0.5 (promedio)	9,0 (promedio)
Flor amarillo	Senna spectabilis	1	0.7	9.0
TOTAL		5 árboles		

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza consiste en la erradicación de cuarenta (40) árbol de diferentes especies los cuales arrojan un volumen de 24.12 M3.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento en el plazo fijado en este artículo, podrá solicitar una prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cancela tasa de aprovechamiento, por tratarse árboles plantados. En caso de tener que movilizar los productos resultantes de la erradicación, deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – **COMFENALCO VALLEDELAGENTE**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y la resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NOVIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$403.965,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – **COMFENALCO VALLEDELAGENTE**, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
2. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
3. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
4. Construir cero punto cinco (0.5) kilómetros de aislamientos en el Parque Natural Regional Mateguadua, ubicado en el corregimiento Mateguadua, en el municipio de Tuluá predio colindante con el Jardín Botánico Juan Maria Céspedes, predio colindante y administrado por el Jardín Botánico Juan Maria Céspedes, para lo cual se debe hacer el acercamiento con el personal de dicha entidad para coordinar los trabajos referidos. El aislamiento propuesto busca proteger el acceso de animales al parque, donde existe una regeneración natural vegetal propia de este ecosistema, como medida compensatoria por la erradicación de cuarenta (40) árboles y el trasplante o reubicación de cinco (5) árboles, la cual deberá ser cumplida en un término de cuatro (4) meses
5. Las especificaciones técnicas para el aislamiento son: Postes de madera procedente de bosque plantado especialmente de la especie Eucalipto, de 2.20 mts de largo, inmunizados en 0.40 mts, a cuatro caras de 4"x4"x4"x4" para ser hincados cada 2.5 mts con una profundidad de 0.40 mts y un pie de amigo cada 30 mts. Alambre de púas calibre 12 para ser templado cada 0.30 mts.
6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

Recomendaciones para el trasplante o reubicación de los cinco (5) árboles autorizados:

1. El traslado generalmente exige medios mecánicos (en la pluma de una pala, un camión-grúa...) o varios hombres.
2. Antes de abrir el agujero para plantarlo, se debe tener en cuenta si hay en la zona tuberías de riego, conducciones de agua, gas, electricidad, etc
3. El hoyo debe ser amplio, de 2 a 3 veces la anchura del cepellón y profundo. Así las raíces podrán crecer con facilidad en un suelo suelto, mullido.
4. Mezcla la tierra extraída con un abono orgánico: estiércol, turba, mantillo, etc. Las raicillas que vayan saliendo encontrarán un medio adecuado y rico. Si el suelo es muy arcilloso o con tendencia al encharcamiento, se recomienda mejorar el drenaje mezclando una buena cantidad de arena además del abono orgánico.
5. No utilizar abono químico en el momento de plantar; con el abonado orgánico es suficiente.
6. Antes de plantarlo recortar las puntas de las raíces magulladas o rotas y las que sean muy largas. Se deben desinfectar con un fungicida como medida de prevención.
7. Introducir el árbol en el hoyo procurando que el cuello no quede enterrado, sino a ras de suelo, como estaba originalmente. Si el árbol se hunde demasiado las raíces tendrán problemas de oxigenación y no tendrán un buen desarrollo.
8. Se debe ir añadiendo tierra y asentando con el pie o el palo de la azada para eliminar las bolsas de aire.
9. Entutorar con firmeza el árbol. Se Puede usar palos, estacas o tirantes. Recuerda que no tiene raíces que lo sujeten y está suelto; el viento lo podría tirar y tronchar las raíces en crecimiento. Las ataduras deben ser de material flexible, que no produzca rozaduras.
10. Es bueno extender al pie del árbol una capa de acolchado: hojarasca, compost, etc. Sirve para mantener la humedad y la superficie sin malas hierbas.
11. Formar un alcorque o pocilla con tierra y dar un riego copioso.
12. Mantener bien regado al árbol, pero sin excesos. Los árboles recientemente plantados sólo cuentan con la humedad que extraen de la bola de la raíz.
13. Proporcionar una "ducha" con la manguera de vez en cuando a las hojas para proporcionarle una cierta humedad.
14. Utilizar un producto antitranspirante (ejemplo: aceite coadyuvante al 1%). Estos, se pulverizan sobre el follaje y disminuyen la transpiración de las hojas, por tanto las necesidades de agua.
15. Vigilar posibles plagas u hongos. La planta está muy débil y cualquier daño adicional lo acusará considerablemente.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – **COMFENALCO VALLEDELAGENTE**, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate –Profesional Especializado -Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001199 - DE 2017

(2 de octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del
Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.
...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que la señora **ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.195 expedida en Cartago, y con domicilio en la calle 18 No. 34-21, teléfono 3167424974, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de copropietaria y apoderada general de los demás propietarios del predio denominado Jamaica, con matrícula inmobiliaria No. 384-45145; mediante escrito presentado en fecha 25 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Jamaica, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

66. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
67. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
68. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-45145, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 25 de julio de 2017.
69. Escritura Pública 1588 de fecha 14 de julio de 2011 de la Notaría Primera de Tuluá (Poder general, Amplio y Suficiente).
70. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 27 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89208063, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$201.771.00, en agosto 10 de 2017.

Que en fecha 29 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en septiembre 11 de 2017.

Que en fecha 1 de septiembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en septiembre 14 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de septiembre de 2017, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 25 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio Jamaica posee una extensión superficial de 88 hectáreas + 6.160 M², según consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-45145 de fecha 25 de julio de 2017. La vivienda principal se ubica en las coordenadas 4° 02' 59.47" de latitud norte y 76° 06' 40.421" de longitud oeste y una altitud de 1.388 m.s.n.m. Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta a la solicitud. El uso actual corresponde a cultivos semestrales de hortalizas y perennes de frutales y pastos para pastoreo de ganado. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la quebrada La Zorrilla afluente del río Morales, para riego de 8 hectáreas establecidas en cultivos de frutales y hortalizas y abrevadero de 150 animales vacunos

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la quebrada La Zorrilla, afluente del río Morales, el cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente (caudal base): quebrada La Zorrilla = 5,0 Litros/seg.

Área total del predio: 88 hectáreas + 6.160 M²

Demanda de agua - cálculo: Módulo riego de cultivos varios = 0.5 L/seg./Ha
8.0 Has x 0.5 L/seg. = 4,0 L/seg.
Uso pecuario = 1.0 L/seg

Caudal requerido: 5,0 Litros/seg.

Caudal remanente: 21,0 litros/seg.

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de gravedad, derivando las aguas de la quebrada La Zorrilla, por medio de manguera de polietileno de 3" la cual es reducida en su recorrido a 2", en una longitud de 700 metros y finalmente

ser distribuida en el predio en mangueras de 1" y 0,5" para riego y abrevadero de bovinos. La captación estará localizada en las coordenadas 4° 03' 31,520" de latitud Norte y 76° 06' 37.285" de longitud Oeste a una a.s.n.m de 1.328 metros.

Uso del agua: Para uso pecuario (abrevadero) y riego.

Servidumbre. No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Jamaica, se encuentra ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario requiere hacer uso de las aguas superficiales de las aguas que provienen de la quebrada La Zorrilla, afluente del río Morales, para atender las necesidades relacionadas con abrevadero de vacunos y riego de cultivos temporales en un área de 8 hectáreas, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.195 expedida en Cartago, para el abastecimiento del predio Jamaica, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 19,23% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 31,520" de latitud Norte y 76° 06' 37.285" de longitud Oeste, a una altitud de 1.328 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Zorrilla, afluente del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5 L/seg. (CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: La señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

8. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
9. Presentar los diseños, incluyendo los planos y memorias de cálculo para la construcción la obra hidráulica para captar las aguas y construir y mantener la obra hidráulica en condiciones adecuadas de funcionamiento.
10. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
11. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
12. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
13. Se prohíbe la utilización de herbicidas en la limpieza y mantenimiento de los canales de distribución.
14. Participar cuando se requiera en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Para la presentación de los diseños de la obra hidráulica a construir, incluyendo planos y memorias de cálculo, se deberá otorgar un plazo máximo de dos (2) meses y para la construcción de la obra se deberá otorgar un plazo de un mes, previa la aprobación de los diseños por la autoridad ambiental".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 25 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-073-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora **ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.195 expedida en Cartago, para el abastecimiento del predio Jamaica, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 19,23% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 31,520" de latitud Norte y 76° 06' 37.285" de longitud Oeste, a una altitud de 1.328 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Zorrilla, afluente del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5 L/seg. (CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por Gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Presentar los diseños, incluyendo los planos y memorias de cálculo para la construcción la obra hidráulica para captar las aguas y construir y mantener la obra hidráulica en condiciones adecuadas de funcionamiento.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Se prohíbe la utilización de herbicidas en la limpieza y mantenimiento de los canales de distribución.
- 7 Participar cuando se requiera en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.
- 8 Para la presentación de los diseños de la obra hidráulica a construir, incluyendo planos y memorias de cálculo, se otorga un plazo máximo de dos (2) meses y para la construcción de la obra se otorga un plazo de un mes, previa la aprobación de los diseños por la autoridad ambiental

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

29. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
30. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
31. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
32. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
33. No usar la concesión durante dos años.
34. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
35. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tulúa, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano

(septiembre 28 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información...”: (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Que la señora **FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.280.373 expedida en La Pintada (Antioquia), y con domicilio en la calle 45 No. 25A-30, teléfono 2327497, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del Lote 8, con matrícula inmobiliaria No. 384-121905; mediante escrito presentado en fecha 27 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para el predio Lote 8, ubicado en el callejón El Conejo, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

71. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado.
72. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
73. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
74. Copia del Certificado de Uso de Suelo No. 260.13.3.1421, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá en fecha 23 de mayo de 2017.
75. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-121905 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de junio de 2017.
76. Certificación de servicios de Acueducto y Alcantarillado expedida por la Asociación de Suscriptores del Acueducto y Alcantarillado Tres Esquinas – Tuluá, en fecha 5 de mayo de 2017.
77. Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas 2 Planos.
78. Copia de la Factura de venta No. 89208586 del 26 de julio de 2017, cancelando el servicio de evaluación del permiso de vertimientos, por valor de \$101.732,00

Que por auto de fecha 4 de agosto de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO, para el Permiso de Vertimientos y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de septiembre de 2017 por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar el Permiso de Vertimiento.

Que en fecha 21 de septiembre de 2017, el Coordinador y el Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, proferieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Objetivo: Entregar concepto técnico para otorgar o negar un permiso de vertimientos líquidos a la señora Fay Natalia Ramirez para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en la vivienda de tipo unifamiliar con matrícula inmobiliaria No. 384-121905, ubicado en el Callejón el conejo, vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas jurisdicción del municipio Tuluá.

Localización: Callejón el conejo, vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas jurisdicción del municipio Tuluá.

Coordenada Norte	Coordenada Oeste
4° 07' 11,01"	76° 14' 2,04"

Antecedentes: Mediante radicado No. 521952017 de fecha 27/07/2017, la propietaria del predio solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC un permiso de vertimientos líquidos.

El día 04 de agosto de 2017 se realiza el auto de iniciación de trámite para el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos.

El día 06 de septiembre se lleva a cabo la visita de inspección ocular al predio ubicado en el Callejón el conejo, vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas jurisdicción del municipio Tuluá.

Descripción de la situación: En visita de inspección ocular llevada a cabo el día 06 de septiembre de 2017, la cual fue atendida la propietaria del predio, la señora Fay Natalia Ramirez, se constató lo siguiente:

El predio tiene un área de aproximadamente 1787 m². la topografía del terreno es plana y hay construida una vivienda de tipo unifamiliar en la que permanecen tres (3) personas.

El servicio de acueducto para la vivienda, lo presta la Asociación de Suscriptores del Acueducto y Alcantarillado Tres Esquinas – Tuluá – ASDA., no se tiene disponibilidad de alcantarillado público en el sector. Para el tratamiento de las aguas residuales domesticas allí generadas se construyó una trampa de grasas donde llegan las aguas residuales generadas en la cocina y se instaló un sistema prefabricado (sistema integrado séptico SI 2400L marca eduardoño) el cual consiste en un tanque séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico, el efluente del sistema se lleva a una zanja de infiltración ubicada en el interior del predio.

No se evidenció situaciones o indicios de mal funcionamiento del sistema de tratamiento existente. No existen a menos de 30 metros de distancia fuentes de agua superficial o nacimientos de agua.

Ausencia de vectores (moscas) en el momento de la visita.

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas: Las aguas residuales generadas provienen de una vivienda donde habitan tres (3) personas. Cuenta con sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conformado por trampa de grasas y un sistema prefabricado (sistema integrado séptico SI 2400L marca eduardoño) el cual consiste en un tanque séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente; el efluente final se vierte en el suelo a través de una zanja de infiltración ubicada en el interior del predio.

Acorde a lo aportado por el usuario, las especificaciones Técnicas del sistema integrado séptico SI 2400L marca eduardoño son las Siguietes

SI	Altura	Ancho	Longitud	Peso Bruto
2400 L	1,3 m	1,5 m	2,6 m	85 kilos

El manual del usuario establece que "El SI 2.400 es un sistema diseñado para la atención de vivienda unifamiliar en Colombia, la cual en promedio es habitada por hasta 7 personas/vivienda", acorde a estas especificaciones el sistema está en capacidad para tratar las aguas residuales generadas por las personas que habitan la vivienda.

En estas circunstancias existe manejo adecuado de las aguas servidas generadas. No obstante, existe la necesidad de aislar el sistema de tratamiento de aguas residuales para evitar el ingreso de personas o animales y sean colocados objetos extraños sobre el sistema de tratamiento que puedan averiar la estructura y su funcionamiento.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015; Resolución 631 de 2015.

Conclusiones: Revisados el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Tuluá, sobre la situación jurídica del inmueble, según matrícula inmobiliaria No. 384-121905 de fecha 21 de junio de 2017, las especificaciones técnicas del sistema, así como lo previsto en el Decreto reglamentario y compilatorio 1076 de 2015 del MADS y la Resolución No. 0631 de 2015, con respecto a las aguas residuales de tipo doméstico generadas en el predio localizado en el Callejón el conejo, vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas jurisdicción del municipio Tuluá y de acuerdo con lo observado durante la visita de inspección ocular realizada el día 06 de septiembre de 2017, se conceptúa que el manejo de las aguas residuales de tipo doméstico es adecuado y se considera viable otorgar el permiso de vertimientos líquidos.

Requerimientos: La señora Fay Natalia Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32280373, propietaria del predio, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Realizar un mantenimiento periódico al sistema y la disposición adecuada de los lodos cuando el volumen de éstos llegue al 40% de la capacidad del tanque séptico, anexar registro fotográfico.

Evitar el ingreso de aguas lluvias por escorrentía o de forma directa al tanque séptico, para lo cual se recomienda excavar una zanja perimetral al sistema.

Evitar el ingreso al tanque séptico de detergentes o sustancias tóxicas que alteren el proceso de descomposición de la materia orgánica.

En caso que la autoridad ambiental lo requiera, el usuario deberá realizar una caracterización de las aguas residuales del sistema con el objeto de verificar el cumplimiento de la norma teniendo en cuenta lo descrito en el Artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015. Esta caracterización la debe llevar a cabo un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM.

Recomendaciones: Otorgar el permiso de vertimientos líquidos a la señora Fay Natalia Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32280373, propietaria del predio, por un término de cinco (5) años"

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 21 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-014-078-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimiento líquidos a la señora **FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.280.373 expedida en La Pintada (Antioquia), y con domicilio en la calle 45 No. 25A-30, para el predio Lote 8, ubicado en el callejón El Conejo, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas que se generan en la vivienda, ubicada en el callejón El Conejo, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: TASA RETRIBUTIVA: La señora FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO, queda obligada a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como generador de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

Parágrafo Primero: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: La señora FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: La señora FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aislar el sistema de tratamiento de aguas residuales para evitar el ingreso de personas o animales y sean colocados objetos extraños sobre el sistema de tratamiento que puedan averiar la estructura y su funcionamiento.
2. Realizar un mantenimiento periódico al sistema y la disposición adecuada de los lodos cuando el volumen de éstos llegue al 40% de la capacidad del tanque séptico, evidenciando lo anterior mediante registro fotográfico, el cual deberá ser presentado dentro de los 8 días siguientes a la DAR Centro Norte de la CVC.
3. Evitar el ingreso de aguas lluvias por escorrentía o de forma directa al tanque séptico, para lo cual se recomienda excavar una zanja perimetral al sistema.
4. Evitar el ingreso al tanque séptico de detergentes o sustancias tóxicas que alteren el proceso de descomposición de la materia orgánica.
5. Realizar una caracterización de las aguas residuales del sistema con el objeto de verificar el cumplimiento de la norma teniendo en cuenta lo descrito en el Artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015. Esta caracterización la debe llevar a cabo un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, en caso que la autoridad ambiental lo requiera.
6. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento por parte de la señora FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a la señora FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001185 DE 2017

(septiembre 21 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Qué el señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (V), con domicilio en la carrera 14 No. 14-64 de Caicedonia (V), obrando en su condición de apoderado de los señores Carlos Hernando Aragón Crespo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.885.400 de Buga, y Eliana Maria Aragón Crespo, con cedula de ciudadanía No. 38.858.851 de Buga (V), propietarios del predio Aragón, identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-13436, mediante solicitud presentada en mayo 17 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo II, en el predio Aragón, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

67. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
68. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
69. Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía.
70. Certificado de Tradición No. 382-13436 de fecha marzo 29 de 2017, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Sevilla.
71. Fotocopia de la Escritura Publica No. 1258 de fecha noviembre 12 de 2008, de la Notaria Quinta de Armenia (Q).
72. Poder debidamente otorgado
73. Plan de manejo y aprovechamiento forestal
74. Plano general de la ubicación del predio
75. Mapa georreferenciado de las áreas solicitada donde se efectuará el aprovechamiento forestal.

Que por auto de fecha 22 de mayo de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio La Aragón, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89205984 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$201.771.00, el 14 de junio de 2017.

Que en fecha 2 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en agosto 9 de 2017.

Que en fecha 5 de agosto de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en 11 de agosto de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 7 de septiembre de 2017, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el día 8 de septiembre de 2017, el Coordinador (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 1.258 del 12 de noviembre de 2.008 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-13436 del 29 de marzo de 2.017, se trata del predio Aragón con una extensión superficial de 80,9 has, distribuidas en bosque natural de guadua (12,0 has), cultivos (68,4 has), vías internas e infraestructuras en general (0,5 ha).

Revisada la APMAF se decidió inventariar

Las fajas No. 1 parcela 1, faja No. 2 parcela 2, faja No. 3 parcelas 3 y 5, faja No. 4 parcela 5 y faja No. 5 parcelas 4 y 5.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro y área del guadual. El área efectiva a aprovechar es de 9,5 has.

Igualmente la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: *El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.*

Sus linderos están definidos así: Norte: Hacienda Castilla, El Triángulo – Sur: Hacienda Verdun I – Este: Zanjón Zúñiga – Oeste: Río Pijao.

Fisiografía y Suelos: *Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.*

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 35 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 35% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las ocho (8) parcelas (17,7 % del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 0.99 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (marzo de 2017), se observa que el número total de guaduas e igualmente las maduras se conservan lo cual indica una dinámica estable de sus ciclos fenológicos.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1451 m³ (D = 12,5 cm y at = 22 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 2.139 individuos maduros (E.M. de 4,99 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (748 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.391 maduras y un total de 2.185 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable otorgar 12 meses para su ejecución.

Aceptar la tercera Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Aragón y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$2.139 \times 35\% \times 9,5 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 7.112 \text{ guaduas maduras} = 749,6 \text{ m}^3$$

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (156 – Ha), o sea 7,8 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 80% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo de la UGC encargado del seguimiento.

Realizar dos (2) visitas conjuntas para confirmar las existencias en el guadua cuando se haya realizado el 50% de las actividades y al final de las mismas. Será propuesta por el funcionario de la zona encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo por parte del profesional especializado.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en la resolución 100 0100-0439 de 2008 (agosto 13) artículo 9o. "Volúmenes y Equivalencias" que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guadas en pie	1,0
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1,0
100 cañas de bambú	1,0
100 Matambas	1,0

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 08 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-043-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (V), con domicilio en la carrera 14 No. 14-64 de Caicedonia (V), obrando en su condición de apoderado de los señores Carlos Hernando Aragón Crespo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.885.400 de Buga, y Eliana Maria Aragón Crespo, con cedula de ciudadanía No. 38.858.851 de Buga (V), propietarios del predio Aragón, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II en el predio Aragón, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 9.5 hectáreas. El volumen otorgado es de 749.6 M³, que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[2.139 \times 9.5 \text{ Has.} \times 35\% = 7.112 \text{ unidades de guadas maduras} = 7.112 \times 0.1054 \text{ (factor de volumen aparente)} = 749.6 \text{ M}^3$, además la extracción del 100% de las guadas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.274.320.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 100 0100-0439 de agosto 13 de 2008, artículo 9º. Volúmenes y Equivalencias.

ARTICULO TERCERO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$201.771.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

9. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
10. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
11. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
12. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, con el fin de que se dé un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna (Evaluación de Impacto Ambiental)
13. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (156 – Ha), o sea 7.8 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 80% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo de la UGC encargado del seguimiento.
14. Realizar dos (2) visitas conjuntas para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 50% de las actividades y al final de las mismas. Será propuesta por el funcionario de la zona encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo, por parte del Profesional Especializado.
15. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
16. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado -Atención al Ciudadano

Reviso: Biólogo Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador UGC – La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0733 -001131 DE 2017

(septiembre 7 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que el señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.5069, expedida en Palmira (V) y la señora **MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.153.994, obrando en su

condición de propietarios del predio El Remanso, con domicilio en la carrera 13 No. 8-N-39 oficina 307, teléfono 7332677 de la ciudad de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria 382-105, mediante escrito presentado en mayo 4 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio El Remanso, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del Municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

76. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.

77. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

78. Fotocopia cedula de ciudadanía

79. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-105 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, con fecha abril 18 de 2017.

Que por auto de fecha mayo 17 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JAIME YOUNG GOMEZ y la señora MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89206350, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$201.771.00, en julio 7 de 2017.

Que en fecha 2 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en agosto 15 de 2017.

Que en fecha 3 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en agosto 15 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 22 de agosto de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – la Vieja, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 7 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: El predio El Remanso posee una extensión superficial de 110 hectáreas + 475 M2, según consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-105 de fecha 18 de abril de 2017. Requiere del aprovechamiento de las aguas del Río Palomino, para riego de 61 hectáreas establecidas en cultivos guayaba, maracuyá y papaya.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de Río Palomino, tributario del río La Vieja, presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Palomino = No se cuenta con el dato del aforo de esta corriente de agua. En el momento de la visita se estimó un caudal de 700 litros/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 700 litros/seg

Área por irrigar: 61 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Se utilizará el sistema de riego por goteo para lo cual se otorga el caudal solicitado o sea: 3 litros/seg.

Caudal requerido: 3,0 Litros/seg.

Caudal remanente: 697 litros/seg. Este valor también es estimado por cuanto al ser una corriente no reglamentada, no se cuenta al momento de emitir el concepto con información sobre las captaciones totales que se hacen sobre esta fuente.

Sistema de captación y conducción: Por bombeo, captando las aguas río Palomino, afluente del río Pijao que tributa sus aguas al río La Vieja, conduciéndolas por un sistema de mangueras utilizadas para el riego por goteo. La captación estará localizada en las coordenadas 4° 21' 35,132" de latitud Norte y 75° 51' 35,627" de longitud Oeste y asnm de 1.147 metros. La vivienda principal se ubica en las coordenadas 4° 21' 48,670" de latitud norte y 75° 51' 36,927" de longitud oeste y una altitud de 1.152 m.s.n.m.

Uso del agua: Riego.

Servidumbre. No se requiere.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio El Remanso, se encuentra ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, que los propietarios requieren hacer uso de las aguas superficiales del río Palomino, afluente del río Pijao, aguas que tributan al río La Vieja, para atender las necesidades relacionadas con el riego por goteo de 61 hectáreas establecidas en cultivos, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores JAIME YOUNG GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.506 expedida en Palmira y MAGDA STELLA GÓMEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.994, para el abastecimiento del predio El Remanso, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad del 0,43% del caudal que llega al sitio de captación de que equivale a 3 litros/seg, aguas que provienen del río Palomino, tributario del río Pijao, cuenca río La Vieja.

Requerimientos: Los señores JAIME YOUNG GÓMEZ y MAGDA STELLA GÓMEZ FRANCO, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca y número de serie) que se utilizará para la captación de las aguas del río Pijao, para lo cual se concede un término de un (1) mes.
2. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar cuando se requiera en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-010-002-035-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.5069 y la señora **MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.994, expedidas en Palmira (V) respectivamente, para el abastecimiento del predio El Remanso, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad del 0,43% del caudal que llega al sitio de captación en las coordenadas 4° 21' 35,132" de latitud Norte y 75° 51' 35,627" de longitud Oeste y asnm de 1.147 metros, aguas que provienen del río Palomino, tributario del río Pijao, cuenca río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 Lt/seg (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JAIME YOUNG GOMEZ y la señora MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO, quedan obligados a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor JAIME YOUNG GOMEZ y la señora MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor JAIME YOUNG GOMEZ y la señora MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca y número de serie) que se utilizara para la captación de las aguas del río Pijao, para lo cual se concede un (1) mes.
2. No utilizar mayor cantidad de agua de la otorgada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento periódico respectivo.
4. Evitar que las aguas que se derivan de la corriente de agua, se derramen o salgan de las obras que las deban contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia, y demás obras e instalaciones comunes e inherentes a la concesión otorgada.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar la información sobre el uso del agua.

7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se presenten en el predio.
8. Participar cuando se requiera en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JAIME YOUNG GOMEZ y la señora MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO, quedan obligados a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

36. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
37. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
38. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
39. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
40. No usar la concesión durante dos años.
41. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
42. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JAIME YOUNG GOMEZ y a la señora MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001183 DE 2017

(septiembre 21 de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0300 No. 0730-001153 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2012”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0300- 0730-001153 del 3 de diciembre de 2012”, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

ANTECEDENTES:

Que por medio de la Resolución 0300 No. 0730-001153 de diciembre 3 de 2012, la CVC autorizó la rebaja y prórroga de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JUAN PABLO ARAGON CRESPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.888.233 expedida en Buga, para el abastecimiento del predio Santa Librada, ubicado en el corregimiento El Salto, municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 100% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 5, acequia Santa Librada del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 90.0 L/seg. (NOVENTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)

Que la Resolución 0300 No. 0730-001153 del 3 de diciembre de 2012, fue notificada el 27 de diciembre de 2012 personalmente al señor Juan Pablo Aragón Crespo, en calidad de propietario y autorizado.

Que el señor JUAN PABLO ARAGON CRESPO, en fecha 6 de junio de 2017, presentó solicitud de cambio sistema de captación de la concesión de aguas superficiales, para el predio Santa Librada, relacionada con la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 001153 del 3 de diciembre de 2012., aduciendo que *“en la mencionada resolución quedo establecido que el sistema de captación de las aguas será por bombeo; pero en la actualidad las aguas se captan por el sistema de gravedad, como efectivamente las he venido captando desde hace más de 13 años que hemos adquirido el predio, como consta en la resolución No. 000176 del 1 de abril de 2004”*.

Que mediante informe de visita de fecha junio 29 de 2017, realizado por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales al predio Santa Librada, cuyo objeto era realizar visita de seguimiento con el fin de dar respuesta a una solicitud de cambio en el sistema de captación verificando lo aducido por el señor Juan Pablo Aragón Crespo, quien rindió el informe correspondiente, en el cual manifiesta que: *“... Teniendo en cuenta lo enunciado, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de a CVC, procederá con el acto administrativo donde se haga la claridad en relación con el sistema de captación el cual efectivamente si es por gravedad y no bombeo como equivocadamente había quedado en la resolución 0300 No. 0730-001153 del 3 de diciembre de 2012, por medio de la cual se había autorizado la rebaja y prórroga de la concesión en mención. ...”*

Que en fecha 7 de septiembre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El día 29 de junio de 2017 se realizó una visita de seguimiento a la concesión de aguas superficiales con el fin de verificar en campo lo manifestado por el señor Juan Pablo Aragón, como propietario del predio Santa Librada, en la solicitud radicada el día 6 de junio de 2017 bajo el número 408312017.

En el informe rendido sobre la visita ocular practicada, se dejó constancia que efectivamente el caudal asignado es captado por el sistema de gravedad mediante una obra construida en cemento con una compuerta en lámina de hierro operada por medio de una rueda y un tornillo con el cual se gradúa la entrada del agua.

Características Técnicas: Se trata de una concesión de aguas superficiales cuyo caudal asignado es de 90 litros/seg, que es captada por el sistema de gravedad para ser usada en el riego de cultivos de caña. Las aguas provienen de una derivación tomada del río Morales. La Resolución 0300 No. 0730-001153 del 3 de diciembre de 2012 "Por la cual se autoriza la rebaja y la prórroga de una concesión de aguas superficiales de uso público", estableció equivocadamente el sistema de captación por bombeo.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que es viable modificar la resolución 0300 No. 0730-001153 del 3 de diciembre de 2012, específicamente el Parágrafo Tercero del Artículo Primero, en el sentido de que el caudal asignado, 90 litros/seg., será captado por el sistema de gravedad.

Requerimientos: Se debe requerir la presentación de los diseños y memorias técnicas de la obra de captación mediante la cual se está captando el agua concesionada.

Recomendaciones: Emitir el acto administrativo correspondiente que autorice el cambio de sistema de captación".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-010-002-331-2003, y atendiendo la solicitud de del señor JUAN PABLO ARAGON CRESPO, para el trámite cambio sistema de captacion, se encuentra que es válida y pertinente entrar a modificar el sistema de captacion de una concesión de aguas superficiales de uso público de bombeo por gravedad.

Que la Ley 1437 de enero 18 de 2011, establece en su Artículo 45, lo siguiente: "CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-331-2003, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Paragrafo tercero del artículo primero de la Resolucion 0300-0730-001153 de diciembre 3 de 2012, el cual quedara así:

"ARTICULO PRIMERO ...

Paragrafo Tercero: SISTEMA DE CAPTACION DE LAS AGUAS: El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad".

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolucion 0300 No. 0730-001153 de diciembre 3 de 2012 conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JUAN PABLO ARAGON CRESPO, o a su apoderado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado– Atención al Ciudadano

Reviso. Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador UGC – Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 -001123 DE 2017

(septiembre 4 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que

demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor **JULIO CESAR VARELA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 Expedida en Sevilla, con domicilio en La Finca la Raquelita, vereda Alto El Recreo, de la ciudad de Sevilla, teléfono 3126225987, obrando como apoderado de él señor Juan Bautista González y quien a su vez está facultado para actuar en nombre de las Señoras Ana Lucía González Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N° 29.820.430 y María Cenia Rodríguez Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.808.436, copropietarios del predio La Alejandría, identificado con matrícula inmobiliaria 382-3816; mediante solicitud presentada el día 18 de abril del 2017, por la cual solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio La Alejandría, vereda palomino, jurisdicción del Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

80. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
81. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
82. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
83. Poder debidamente otorgado al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.302.487 Expedida en Sevilla.
84. Certificado de Tradición No 382-3816 con fecha 30 de marzo del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.
85. Fotocopia de la escritura Publica No.178 de fecha 08 de abril de 2016.
86. plan de manejo y Labores Silviculturales de los Guaduales
87. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 28 de abril de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio La Alejandría, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89205196 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, el 23 de mayo de 2017.

Que en fecha 11 de julio de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en julio 17 de 2017.

Que en fecha 14 de julio de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en julio 21 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de agosto de 2017, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el día 30 de agosto de 2017, el Coordinador (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 178 del 8 de abril de 2.016 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-3816 del 30 de marzo de 2.017, se trata del predio La Alejandría con una extensión

superficial de 20.0 has, distribuidas en bosque natural de guadua (1,38 has), cultivos (18,5 has), vías internas e infraestructuras en general.

Revisada la APMAF se decidió inventariar las parcelas 2 y 4.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro y área del guadua. El área efectiva a aprovechar es de 1,38 has.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Son sus linderos: Norte: Predios La Tulia y El Porvenir – Sur: Predio San Alfonso – Este: Predios Bellavista, El Triunfo, La Arboleda y El Porvenir – Oeste: Predios El Arenillo, El Paraíso y La Albania.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 35 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (Elaborados por la CVC y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 35% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las dos (2) parcelas (40 % del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (abril de 2017), se observa estabilidad biológica en la estructura del guadua.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de $0,131 \text{ m}^3$ ($D = 12 \text{ cm}$ y $at = 22.0 \text{ mts}$), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 2.997 individuos maduros (E.M. de 12,62 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 33% (989 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 2.008 maduras y un total de 3.637 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable aceptar la primera Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio La Alejandría y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$2.997 \times 33\% \times 1,38 \text{ has} \times 0,131 \text{ vol. ap.} = 1.364 \text{ guaduas maduras} = 178,8 \text{ m}^3$$

Es viable otorgar ocho (8) meses para su ejecución.

Requerimientos: El Cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (364 – Ha), o sea 18,2 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 80% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo de la UGC encargado del seguimiento.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el guadual cuando se haya realizado el 100% de las actividades. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en la resolución 100 0100-0439 de 2008 (agosto 13) artículo 9o. "Volúmenes y Equivalencias" que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1,0
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1,0
100 cañas de bambú	1,0
100 Matambas	1,0

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-032-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **JULIO CESAR VARELA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 Expedida en Sevilla, con domicilio en La Finca la Raquelita, vereda Alto El Recreo, de la ciudad de Sevilla, teléfono 3126225987, obrando como apoderado de él señor Juan Bautista González y quien a su vez está facultado para actuar en nombre de las Señoras Ana Lucia González Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N° 29.820.430 y María Cenelia Rodríguez Rivera, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.808.436, copropietarios del predio La Alejandría, para que dentro del término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II en el predio La Alejandría, vereda palomino, jurisdicción del Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 33% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 1.38 hectáreas. El volumen otorgado es de 178.3 M³, que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[2.997 \times 1.38 \text{ Has.} \times 33\% = 1.364 \text{ unidades de guaduas maduras} = 1.364 \times 0.131 \text{ (factor de volumen aparente)} = 178.8 \text{ M}^3$, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$303.960.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 100 0100-0439 de agosto 13 de 2008, artículo 9°. Volúmenes y Equivalencias.

ARTICULO TERCERO: El señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

17. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
18. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
19. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
20. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, con el fin de que se dé un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna (Evaluación de Impacto Ambiental)
21. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (364 – Ha), o sea 18.2 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 80% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo de la UGC encargado del seguimiento.
22. Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el guadua cuando se haya realizado el 100% de las actividades. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo, por parte del Profesional Especializado.
23. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

24. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001187 DE 2017

(21 septiembre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.9.4. *Tala o reubicación por obra pública o privada (Decreto 1791 de 1996, artículo 58).* Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades

municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

Que la señora **KELLY VANESSA MEJIA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.989 expedida en Cali, obrando en calidad de propietaria de la vivienda ubicada en la Carrera 40 N° 43-02 Barrio Villa del Río, identificada con matrícula inmobiliaria N° 384-12697 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, con domicilio en Carrera 16 N° 24 A - 02, Barrio Rubén Cruz Vélez, Teléfono 3136682109 de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 16 de mayo del 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, en la vivienda ubicada en la Carrera 40 N° 43-02 Barrio Villa del Río, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

88. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado.
89. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
90. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
91. Certificado de Tradición N° 382-26944 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá de fecha 15 de mayo de 2017.
92. Copia de la Escritura Pública N° 720 de fecha marzo 21 de 2017.
93. concepto sobre uso del suelo
94. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 10 de julio de 2017, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora KELLY VANESSA MEJIA ZAPATA, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, para el predio ubicado en la carrera 40 No. 43-02 en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura de venta No. 89207111, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en agosto 8 de 2017.

Que en fecha 16 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 23 de 2017.

Que en fecha 16 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 22 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 31 de agosto de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en fecha 8 de septiembre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se realizó visita ocular al sitio objeto de la solicitud, en cuyo recorrido se constató que frente a la vivienda ubicada en la Calle 43 N° 33-100, jurisdicción del municipio de Tuluá, existen diez(10) palmas arecas sobre la calle en la zona verde del predio, en las coordenadas, 4°4’18.0” N y 76°11’37.3” W, las palmas arecas están adultas y presentan mal estado fitosanitario y algunas de sus ramas en la parte aérea hacen contacto con la redes de alta tensión, lo que genera riesgo para las personas que transitan por el sector, por lo cual se autoriza la erradicación.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas:

Los especímenes presentan las siguientes características:

CARACTERISTICAS MORFOMÉTRICAS DE LAS ESPECIES A ERRADICAR				
ESPECIE	No DE INDIVIDUOS	D.A.P(mts)	ALTURA mts	Volumen M ³
Palma Areca	10	0.15 (promedio)	12,0 (promedio)	1,48
TOTAL	10			1,48 M ³

La erradicación de las palmas no genera productos para ser comercializados, por lo tanto no se debe considerar el cobro de la tasa de aprovechamiento.

Normatividad: El artículo 58 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), artículo 2.2.1.1.9.3.

Conclusiones: Una vez analizada la solicitud, revisada la documentación y practicada la visita ocular al sitio objeto de la solicitud, se concluye que es ambientalmente viable autorizar la erradicación de diez (10) palmas arecas por estar generando riesgos a las viviendas y personas que cruzan por el sector.

Se recomienda que el tiempo otorgado para realizar la erradicación de las palmas sea de dos (2) meses.

Requerimientos: La Señora Kelly Vanessa Mejía Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.989 expedida en Cali, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

15. El corte de las palmas se debe hacer en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo, implementando medidas de prevención para evitar hacer contacto con las redes eléctricas.
16. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
17. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
18. Implementar las medidas necesarias tendientes a disminuir el riesgo de que se presenten accidentes en el desarrollo de las actividades de erradicación, para lo cual se podrá solicitar el apoyo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Tuluá.
19. Como medida compensatoria la señora Kelly Vanessa Mejía Zapata, deberá proceder a la siembra y mantenimiento de veinte (20) árboles de especies tales como ébano, palma manila, musaendras, astromelias, resucitados, entre otras, cuyos sitios de siembra deberán ser concertados con la SEDAMA, incluyendo el sitio donde se hará la erradicación de las palmas.
20. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

Para el cumplimiento de la medida de compensación se debe otorgar un término de dos (2) meses.

Recomendaciones: Autorizar a la señora Kelly Vanessa Mejía Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.989 expedida en Cali, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo, realice las labores de erradicación de diez (10) palmas arecas".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 8 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-005-056-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora **KELLY VANESSA MEJIA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.989 expedida en Cali, obrando en calidad de propietaria de la vivienda ubicada en la Carrera 40 N° 43-02 Barrio Villa del Río, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo la erradicación de diez (10) Palmas Areca, en la vivienda ubicada en la calle 43 No. 33-100 del Barrio Villa del Río, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza consiste en la erradicación de diez (10) Palmas Areca, las cuales arrojan un volumen de 1.48 M3, y tienen las siguientes características:

CARACTERISTICAS MORFOMÉTRICAS DE LAS ESPECIES A ERRADICAR

ESPECIE	No DE INDIVIDUOS	D.A.P(mts)	ALTURA mts	Volumen M ³
Palma Areca	10	0.15 (promedio)	12,0 (promedio)	1,48
TOTAL	10			1,48 M ³

Parágrafo Segundo: Si la autorizada no hubiere terminado el aprovechamiento en el plazo fijado en este artículo, podrá solicitar una prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cancela tasa de aprovechamiento, por tratarse árboles plantados. Esta erradicación no genera producto para ser comercializado.

ARTICULO TERCERO: la señora KELLY VANESSA MEJIA ZAPATA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y la resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La señora KELLY VANESSA MEJIA ZAPATA, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Realizar el corte de las palmas en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo, implementando medidas de prevención para evitar hacer contacto con las redes eléctricas.
2. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
3. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
4. Implementar las medidas necesarias tendientes a disminuir el riesgo de que se presenten accidentes en el desarrollo de las actividades de erradicación, para lo cual se podrá solicitar el apoyo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Tuluá.
5. Proceder a la siembra y mantenimiento de veinte (20) árboles de especies tales como ébano, palma manila, musaendras, astromelias, resucitados, entre otras, cuyos sitios de siembra deberán ser concertados con la SEDAMA, incluyendo el sitio donde se hará la erradicación de las palmas, como medida compensatoria.
6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.
7. Solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia, en caso de que se requiera suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. Cable
8. Tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes, si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes.
9. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora KELLY VANESSA MEJIA ZAPATA, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador UGC Tuluá – Morales

Ing. Jose Hernan Hernandez Unas – Profesional Universitario

RESOLUCION 0730 No. 0731 -001200 - DE 2017

(octubre 2 de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución SGA- 051 de febrero 27 de 2002, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del*

Artículo 2.2.3.2.7.1 *Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ..."* (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. *Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.*

Artículo 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas.* Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que mediante Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las aguas de las corrientes públicas denominadas Río Morales, las quebradas El Ahorcado, La Rivera y el Zanjón Hondo cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que la señora **LILIA GALLEGUE DE ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.446.693 expedida en El Águila (Valle), y con domicilio en la carrera 22B No. 15-25, teléfono 3118740553, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Villa Andrea, con matrícula inmobiliaria No. 384-84516; mediante escrito presentado en fecha 25 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Villa Andrea, ubicado en el corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

79. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
80. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
81. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-84516, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 22 de junio de 2017.
82. Poder especial otorgado por la señora Lilia Gallegue de Arango al señor Julio César Moreno Llanos.
83. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 27 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora LILIA GALLEGUE DE ARANGO, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89207994, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en agosto 17 de 2017.

Que en fecha 29 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en septiembre 11 de 2017.

Que en fecha 1 de septiembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en septiembre 14 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 19 de septiembre de 2017, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 25 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El predio Villa Andrea posee una extensión superficial de 12 hectáreas + 4.800 M2, según consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-84516 de fecha 22 de junio de 2017. La vivienda principal se ubica en las coordenadas 4° 07' 23.210" de latitud Norte y 76° 11' 51.740" de longitud Oeste y una altitud de 972 m.s.n.m. Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta a la solicitud. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de caña de azúcar. Requiere del aprovechamiento de las aguas del río Morales, para riego de 12 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar del río Morales, el cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente (caudal base): Río Morales = 705,2 Litros/seg.

Área total del predio: 12 hectáreas + 4.800 M2

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego de cultivos varios = 0.6 litros/seg./Ha
 $12.0 \text{ Has} \times 0.6 \text{ L/seg.} = 7,0 \text{ litros/seg.}$

Caudal requerido: 7,0 Litros/seg.

Caudal remanente: 236,0 litros/seg.

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de bombeo, para lo cual existe un explanación de 9,0 M2, para la instalación de una motobomba, derivando las aguas del río Morales, por medio de tubería de PVC de 3" en una longitud de 700 metros para luego ser distribuida como riego dentro del predio por canales abiertos. La captación estará localizada en las coordenadas 4° 07' 40,698" de latitud Norte y 76° 11' 38.598" de longitud Oeste a una a.s.n.m de 979 metros.

Uso del agua: Para uso en riego.

Sistema de captación: Por bombeo.

Servidumbre. No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Villa Andrea, se encuentra ubicado en el corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario requiere hacer uso de las aguas superficiales de las aguas que provienen del río Morales (zona baja), para atender las necesidades relacionadas con riego de cultivos de caña en un área de 12 hectáreas, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.446.693 expedida en El Águila, departamento del Valle del Cauca, para el abastecimiento del predio denominado Villa Andrea, ubicado en el corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,99% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 07' 40,698" de latitud Norte y 76° 11' 38.598" de longitud Oeste, a una a.s.n.m de 979 metros, aguas que provienen del río Morales (zona baja), estimándose este porcentaje en la cantidad de 7 L/seg. (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: La señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (Tipo, marca y número de serie), que se utilizará para la captación de las aguas del cauce principal del Río Morales (Zona baja).
2. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales, cuando se requiera.

Para la presentación de las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (Tipo, marca y número de serie), se deberá otorgar un plazo máximo de un (1) mes.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 25 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-075-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.446.693 expedida en El Águila, departamento del Valle del Cauca, para el abastecimiento del predio denominado Villa Andrea, ubicado en el corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,99% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 07' 40,698" de latitud Norte y 76° 11' 38.598" de longitud Oeste, a una a.s.n.m de 979 metros, aguas que provienen del río Morales (zona baja), estimándose este porcentaje en la cantidad de 7.0 L/seg. (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por Bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (Tipo, marca y número de serie), que se utilizará para la captación de las aguas del cauce principal del Río Morales (Zona baja).
2. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales, cuando se requiera.
9. Para la presentación de las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (Tipo, marca y número de serie), se le concede un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

43. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
44. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
45. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
46. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
47. No usar la concesión durante dos años.
48. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
49. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá - Morales

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 17 de octubre de 2017

Que el señor WILLIAM MONTOYA GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.547 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la vereda Paila Arriba, casa No. 8, teléfono 3186041571, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de Apoderado Especial del representante legal de la Sociedad Agropecuaria COPAL S.A.S., propietaria del predio denominado El Vesubio, con matrícula inmobiliaria No. 384-14310; mediante escrito presentado en fecha 9 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Vesubio, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

15. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
16. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
17. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
18. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1926 de fecha 30 de junio de 2017, de la Notaria Quinta del círculo de Cali.
19. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-14310, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha septiembre 6 de 2017.
20. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el representante legal de la Sociedad Agropecuaria COPAL S.A.S., propietaria del predio El Vesubio, al Señor William Montoya Garzón.
21. Documento "Plan de Manejo y Labores Silviculturales de los Guaduales - predio El Vesubio".
22. Planos (3) y un CD del predio El Vesubio, con la localización de los rodales de Guadua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILLIAM MONTOYA GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.547 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la vereda Paila Arriba, casa No. 8, teléfono 3186041571, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de Apoderado Especial del representante legal de la Sociedad Agropecuaria COPAL S.A.S., propietaria del predio denominado El Vesubio, con matrícula inmobiliaria 384-14310; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Vesubio, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor WILLIAM MONTOYA GARZON, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$282.670,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor William Montoya Garzón, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Vesubio, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 23 de octubre de 2017

Que el señor LIBARDO ALFONSO CRIOLLO BOTINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.561 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la finca La Betania, vereda San Marcos, teléfono 3128674757, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de copropietario y Autorizado de los demás propietarios del predio denominado La Betania, con matrícula inmobiliaria No. 382-7176; mediante escrito presentado en fecha 17 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Betania, ubicado en la vereda San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

84. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
85. *Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.*
86. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los propietarios del predio La Betania.*
87. *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-7176, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 18 de septiembre de 2017.*
88. Autorización otorgada por los copropietarios del predio La Betania al señor Libardo Alfonso Criollo Botina, para que solicite la concesión de aguas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LIBARDO ALFONSO CRIOLLO BOTINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.561 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la finca La Betania, vereda San Marcos, teléfono 3128674757, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de copropietario y Autorizado de los demás propietarios del predio denominado La Betania, con matrícula inmobiliaria No. 382-7176; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Betania, ubicado en la vereda San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LIBARDO ALFONSO CRIOLLO BOTINA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la

suma de \$144.349,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Libardo Alfonso Criollo Botina, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Betania, ubicado en la vereda San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CERTIFICACION EQUIPOS EN MATERIA DE REVISION DE GASES

Tuluá, 23 de octubre de 2017

Que el señor VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.840 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., con NIT. 900.333.982-1, con domicilio en la carrera 30 No. 24-11, teléfono 3173996058, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 17 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la expedición de una certificación de equipos en materia de revisión de gases, para el Centro de Diagnóstico Automotor Tradex S.A.S., ubicado en la carrera 30 No. 24-11 y carrera 31 No. 24-28, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

2. Copia del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 17 de octubre de 2017.
89. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
90. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
91. Concepto de Uso de Suelo No. 260.13.3.2211, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá en fecha 31 de julio de 2017.
92. *Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-127413 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 22 de agosto de 2017.*

93. Copia de Contrato de arrendamiento de local comercial.
94. Ficha técnica de los equipos y certificados de calibración.
95. Certificados de formación y competencias laborales de los operarios del CDA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.840 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., con NIT. 900.333.982-1, con domicilio en la carrera 30 No. 24-11, teléfono 3173996058, de la ciudad de Tuluá; tendiente a la Expedición de una certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases, para el para el Centro de Diagnóstico Automotor Tradex S.A.S., ubicado en la carrera 30 No. 24-11 y carrera 31 No. 24-28, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$403.965,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al Centro de Diagnóstico Automotor Tradex S.A.S., ubicado en la carrera 30 No. 24-11 y carrera 31 No. 24-28, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa información al peticionario sobre la fecha y hora que se realizará la diligencia, y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE TRASPASO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 17 de abril de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, JUAN PABLO SIERRA MASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande – Valle del Cauca, con domicilio en el predio el Japón, teléfono 3164040998, obrando en su condición de propietario y apoderado de los señores; Jesus Maria Sierra Madriñan; identificado con cedula de ciudadanía N° 17.021.329, Eduardo Jose Sierra Ospina; identificado con cedula de ciudadanía N° 79.380.135 y Maria del Pilar Ospina de Sierra identificada con cedula de ciudadanía N° 41.322.059, copropietarios del predio el Japón, con matrícula inmobiliaria No. 384-

78758; mediante escrito presentado en fecha 29 de marzo de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el Traspaso de una Concesión de aguas Superficiales, otorgada mediante resolución 0300 N° 0730 – 000358 DE 25 de Abril 2012, a favor de los señores ALVARO JOSE SIERRA MADRIÑAN, e ILSE MAZO DE SIERRA, identificados con cedula de ciudadanía N° 2.729.967 y 29.277.239 expedidas en Buga, para el abastecimiento del predio denominado El Japón ubicado en el corregimiento El Overo, Jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia cedula de ciudadanía
2. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-78758, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha febrero 7 de 2017.
3. Formulario Discriminación Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN PABLO SIERRA MASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande – Valle del Cauca, obrando en su condición de propietario y apoderado de los señores; Jesus Maria Sierra Madriñan; identificado con cedula de ciudadanía N° 17.021.329, Eduardo Jose Sierra Ospina; identificado con cedula de ciudadanía N° 79.380.135 y Maria del Pilar Ospina de Sierra identificada con cedula de ciudadanía N° 41.322.059, copropietarios del predio el Japón, tendiente al traspaso de una Concesión de aguas Superficiales, otorgada mediante resolución 0300 N° 0730 – 000358 De 25 de Abril 2012, a favor de los señores ALVARO JOSE SIERRA MADRIÑAN, e ILSE MAZO DE SIERRA, identificados con cedula de ciudadanía N° 2.729.967 y 29.277.239 expedidas en Buga, para el abastecimiento del predio denominado El Japón ubicado en el corregimiento El Overo, Jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, JUAN PABLO SIERRA MASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande – Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 56.534.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008, Resolución 0100 N° 0100-0222-2011 y Resolución 0100 N° 0700-066-2017.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor, JUAN PABLO SIERRA MASSO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio El Japón, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURÁN RODRÍGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-010-002-001-2002

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO 0730 No. 0731 - 001077 DE 2017

(16 AGO 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330 - 0089 de febrero 10 de 2017, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.477 expedida en Tuluá, representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E., con NIT. 900.061.680-4, mediante escrito presentado en fecha 25 de abril de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, donde se adelanta la obra de construcción de proyecto denominado Bicentenario Plaza, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha mayo 19 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rodolfo Ramirez Álvarez, Gerente INFITULUA E.I.C.E., tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento de árboles aislados, localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, donde se adelanta la obra de construcción de proyecto denominado Bicentenario Plaza, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0731-300332017 de fecha mayo 19 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, Gerente INFITULUA E.I.C.E., para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación se acercara a solicitar la factura respectiva para realizar el pago por concepto del servicio de evaluación.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles, presentada por el señor Rodolfo Ramirez Álvarez, Gerente I INFITULUA E.I.C.E., se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0731-300332017 de fecha mayo 19 de 2017.

Que el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, Gerente INFITULUA E.I.C.E., mediante escrito presentado en fecha 3 de agosto de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, cancelar el trámite y archivar la solicitud de permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, ya que de acuerdo con los avances que ha tenido la obra de construcción de Bicentenario Plaza, no se ha identificado la necesidad de realizar el corte de dichas especies.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de tres (3) meses de haberle solicitado que se acercara a esta oficina a solicitar la factura respectiva para realizar el pago por concepto del servicio de evaluación del trámite administrativo; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la DAR Centro Norte, de la CVC, y por el contrario solicitó cancelar el trámite y archivar la solicitud de permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, porque no se ha identificado la necesidad de realizar el corte de dichas especies; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de autorización para la erradicación de cuatro (4) árboles aislados localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.477 expedida en Tuluá, representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E., con NIT. 900.061.680-4; de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al señor Rodolfo Ramirez Álvarez, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0731-004-005-038-2017 contentivo del trámite de la solicitud de autorización para la erradicación de cuatro (4) árboles aislados localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, donde se adelanta la obra de construcción de proyecto denominado Bicentenario Plaza, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E., con NIT. 900.061.680-4.

Dado en Tuluá a los 16 AGO 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador) – Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001127 DE 2017

(septiembre 6 2017)

“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en especial a lo

establecido en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que el señor Zabulón Gálvez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.492.295 expedida en Tulua (V), obrando en su condición de gerente de la ESTACION DE SERVICIO EL TERMINAL identificada con NIT 6492295-8, con domicilio en la Carrera 20 N° 27ª-28 del municipio de Tulua, propietaria del predio Estación de Servicio El Terminal, con matrícula inmobiliaria No. 384-9761; mediante escrito presentado en fecha 17 de diciembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la concesión de aguas Subterráneas en el predio Estación De Servicio El Terminal ubicado en la Carrera 20 N° 27ª-28 jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de fecha mayo 3 de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas subterráneas, presentada por el señor ZABULON GALVEZ GIRALDO y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409562, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$768.468.00, en mayo 18 de 2016.

Que en fecha junio 2 de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas subterráneas, siendo desfijado en junio 16 de 2017.

Que en fecha 7 de junio de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas subterráneas, siendo desfijado en junio 20 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de julio de 2016, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Recursos Hídricos, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideró requerir al señor Zabulón Gálvez Giraldo, propietario del predio Estación El Terminal, para que presentara una documentación adicional y que una vez aportara los soportes a los cumplimientos solicitados se procedería a la evaluación de la información y elaboración del correspondiente concepto técnico de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante el Oficio No. 0731-459662016 del 6 de septiembre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor ZABULON GALVEZ GIRALDO, gerente de la Estación de servicio El Terminal para que allegara la documentación solicitada por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, para definir la localización, especificaciones técnicas y Plan de Monitoreo de los pozos a construir dentro de la estación de servicio.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por el señor Zabulón Gálvez Giraldo, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 0731-459662016

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 17 dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de dos (2) meses de haberle solicitado la complementación de la documentación para el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en consecuencia, deberá procederse al archivo del expediente No. 0731-010-001-018-2016, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el expediente No. 0731-010-001-018-2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente, para este caso, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por el señor ZABULON GALVEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.492.295 expedida en Tulua (V), gerente de la Estación de Servicio el Terminal, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0731-010-001-018-2016, contentivo del trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, presentado por el señor ZABULON GALVEZ GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor ZABULON GALVEZ GIRALDO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731- 001188 DE 2017

(septiembre 21 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información...”: (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Que la señora **MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.186.809 expedida en Tulua, obrando en su condición de propietaria y apoderada de los señores Gustavo Adolfo Bravo Carvajal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.348.244, Luz Marina Bravo Carvajal, cedula 31.190.555 de Tulua, Edgar Bravo Carvajal, cedula 16.352.030 de Tulua, Maria Gladis Bravo Carvajal con cedula 31.201.271 de Tulua, Ana Isabel Bravo Carvajal con cedula 31.200.444 de Tulua, Alba Lucia Bravo Carvajal con cedula 31.194.974 de Tulua, Cesar Augusto Bravo Carvajal con cedula 6.497.977 de Tulua y Hedy Bravo de Echeverry con cedula 31.185.816 de Tulua, copropietarios del predio La Ligia, con domicilio en la carrera 26 No. 38-65, teléfono 2243783, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-3915, mediante escrito presentado en mayo 23 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un Permiso de Vertimientos para el predio La Ligia, ubicado en la calle 27 con carrera 58 oeste, corregimientos Nariño, jurisdicción del Municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

4. Formulario único nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado.
5. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
6. Fotocopia cedula de ciudadanía.
7. Concepto Uso del suelo expedido por Planeación Municipal
8. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-3915 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, con fecha marzo 17 de 2017.

9. Poder de la Notaria Segunda del círculo de Tulua, otorgado a la señora Martha L Bravo Carvajal en enero 3 de 2014.
10. Evaluación Ambiental del Vertimiento de la Granja El Hato.
11. Planos de ubicación del predio.

Que por auto de fecha mayo 31 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, para el Permiso de Vertimientos y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89205541 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$144.349.00, en mayo 22 de 2017

Que en fecha 5 de julio de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Permiso de Vertimientos, siendo desfijado en julio 12 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 9 de agosto de 2017 por parte del profesional Especializado de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar el Permiso de Vertimiento.

Que en fecha 4 de septiembre de 2017, el Coordinador y el Profesional Especializado de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, prohirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En visita de inspección ocular realizada por funcionario de la Corporación el día 09/08/2017, cuya visita fue atendida por la señora Martha Leonor Bravo Carvajal, hacienda Campoalegre, predio La Ligia, hacienda El Hato, municipio de Tulúa, se constató lo siguiente:

Es un predio de aproximadamente 10 hectáreas, tiene lugar una granja de producción de leche (78) vacunos; el horario de la actividad pecuaria es de 4:30 a.m. a 6:0 p.m. de lunes a Domingo, en las dos casas de habitación existentes en el predio habitan cuatro (4) personas y durante el día permanecen cuatro personas más en la actividad de preparación de derivados lácteos.

Dentro de la actividad pecuaria que se adelanta en el predio, existe entrada de agua proveniente de una ramificación del río Tulúa para las viviendas y preparación de productos lácteos, el agua potable es suministrada por CentroAgua S.A-ESP, en el momento de la visita se presentó factura de servicios públicos correspondiente al mes de julio de 2017. Posteriormente se realizan actividades donde se utiliza agua en riego de potreros, lavado de establos dos veces al día durante una hora con manguera de media pulgada y se recoge en seco mediante barrido las excretas de los establos. Finalmente se tienen como salidas aguas residuales de naturaleza doméstica provenientes de las dos viviendas; efluente de lavado de establos y excretas para ser estabilizadas.

Las aguas residuales de naturaleza doméstica generadas en la vivienda, localizada en la parte anterior al predio, tiene alcantarillado interno con conexión al alcantarillado del sector de Nariño; la vivienda localizada en la parte posterior del predio cuenta con un pozo de absorción y baterías sanitarias de zona de ordeño, llegan las aguas residuales domésticas generadas.

Las aguas residuales de naturaleza pecuaria generadas en la actividad de lavado en la zona de establos aprovechando la rotación de potreros que se realiza mensualmente en 11 potreros que cuenta cada uno con área aproximada de una plaza; luego el agua es conducida a un tanque en concreto de geometría rectangular, desde donde es reusada en riego por aspersión en los potreros con la ayuda de un equipo hidromecánico. El tiempo de llenado del tanque es cada 3 o 4 ordeños, lo cual representa un tiempo de llenado de dos días.

Las aguas residuales de naturaleza pecuaria generadas en el lavado de la zona de establo de terneros, no cuenta con sistema de tratamiento previo antes de la descarga a la acequia que cruza el interior del predio.

Se indicó que los residuos sólidos de naturaleza peligrosa como contenedores de vacunas, son enviados a Cogancevalle, la última entrega se realizó en noviembre de 2016. Al interior del predio existe un almacenamiento temporal cubierto para los contenedores de vacunas que se van generando.

Se manifestó por parte de la señora Bravo, la inexistencia de resultados de estudio de caracterización para el efluente de lavado que se aplica en el riego de potreros.

Mediante comunicación firmada por la señora Martha Leonor Bravo Carvajal, con radicado CVC No. 371492017, se allegó memoria de cálculo de diseños correspondientes y planos donde se indica la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales a implementarse para la granja El Hato, conformado por: Rejillas, tanque séptico, filtro anaerobio, humedal de flujo subsuperficial y riego por aspersión, incluida una caseta de compostaje para el manejo de los sólidos recolectados.

El caudal estimado de aguas residuales según memoria de cálculos es de 5.4 m³ / día, para riego de pastos se cuenta con dos motobombas con capacidad de 35 HP y 5 HP, respectivamente. Se plantea realizar ésta aplicación en 11 potreros que cuenta cada uno con área aproximada de una plaza.

Con la utilización de un hidrolavadora, se espera reducir el caudal de 5.4 m³/día a 0.72 m³/día para evitar colmataciones se trabajará con un caudal de 2 m³/día.

Sistema de tratamiento aguas residuales no domésticas propuesto:

Unidad	Volumen	Tiempo de retención	Observaciones
Tanque séptico	4 m ³	24 horas	Prefabricado
Filtro anaerobio	2 m ³	15 horas	Prefabricado
Filtro de flujo subsuperficial	7 m ³	21 horas	No prefabricado
Dos (2) bombas 35 HP y 5 HP para fertirriego del efluente	-	-	-

Se indica que el caudal generado proviene de 44 vacas en producción y 22 animales en levante para un total de 66 animales.

Las eficiencias esperadas para el sistema de tratamiento, anteriormente mencionado, son las siguientes:

Parámetro	Concentración efluente final (mg/l)
DBO	112,4
DQO	146,4
SST	112,8
Grasas y/o aceites	27

Se estima un índice de vulnerabilidad del acuífero (GOD) en un valor de 0,009, lo cual representa una vulnerabilidad muy baja, en este orden de ideas se caracteriza por ser un efecto a largo plazo y manifestaciones débiles sobre la calidad del agua.

Las aguas residuales e naturaleza doméstica generadas en la vivienda localizada en la parte posterior del predio y batería sanitarias de la zona de ordeño, cuentan con sistemas individuales de tratamiento.



Sistema de tratamiento baterías zona ordeño



Sistema de tratamiento vivienda posterior Hacienda

Para las excretas obtenidas de la actividad de barrido en seco, se utiliza un secadero donde es llevado este subproducto para trabajar en compostaje y ser utilizado como bioabono.



Composteadero o invernadero recolección de excretas

Actualmente existen estructuras para manejo preliminar de los vertimientos líquidos de aguas de naturaleza no doméstica para transporte, recolección y bombeo.



Estructura de transporte, recolección y bombeo de aguas residuales no domésticas

Sobre el Plan de Manejo de Gestión del Riesgo (PMGRV) para el Vertimiento, se efectuó por la consultoría el análisis de la matriz del riesgo para la PTAR, encontrándose en rango de calificación para el análisis de riesgo de la PTAR, un valor cuantitativo del 85%, lo cual corresponde a una valoración cualitativa clasificada como eficiente.

En el documento del PGRMV se hace una identificación de amenazas naturales y operativas para cada una de las unidades de tratamiento, destacándose dentro de las amenazas naturales, el sismo y las tormentas eléctricas y en cuanto a las amenazas operativas la falla de los equipos de bombeo de agua residual.

Indica en su contenido que en caso de un evento que afecte el sistema de tratamiento de aguas residuales o de éste hacia el entorno, debe ser enviado un informe en máximo 48 horas después de ocurrido el evento a la Autoridad Ambiental que contenga la descripción del impacto, resultados de las acciones desarrolladas, acciones ejecutadas para mitigar el efecto y el tiempo durante el cual se ejecutaran las medidas y los mecanismos de seguimiento.

En el escrito presentado sobre el PGRMV para la Hacienda El Hato, se entrega una relación de seis (6) personas para la atención de eventos. Presenta elementos estructurantes para la organización de la respuesta.

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas:

Las aguas residuales generadas de naturaleza doméstica provienen de las dos viviendas, no se requiere sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en la casa principal dado que existe conexión al sistema de alcantarillado del sector del Corregimiento de Nariño. En cuanto a la casa localizada en la parte posterior del predio, cuenta con un pozo de absorción donde el suelo es el recurso para la disposición final del efluente, en el momento de la visita se observó que no había disfuncionalidad en la operación del pozo. Se debe incluir en el acto administrativo mediante el cual se otorgue el permiso de vertimiento.

Las aguas residuales generadas de naturaleza pecuaria, en los establos de vacunos mayores, debe ser caracterizado el efluente utilizado para riego de conformidad con la Resolución 0615 de 2015 (capítulo VI, artículo 9), cuyos parámetros

deben estar homologados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. Con base en los resultados anteriores, se debe solicitar concepto técnico a la autoridad Agropecuaria (ICA), sobre composición y necesidades de nutrientes del suelo donde se aplica el fertirriego.

El sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales generadas en las acciones de lavado de zona de ordeño y terneros estará conformado por estructura de recibo de afluentes, rejilla, tanque séptico, filtro anaerobio, filtro fitopedológico y riego de potreros.

No se precisa de manera clara en la memoria de cálculos, si las aguas residuales generadas en el lavado de la zona de terneros, va estar conectada al sistema de tratamiento, tampoco es claro en planos.

Para la aplicación del efluente tratado a manera de fertirriego, se requiere tener concepto técnico por parte de Autoridad Agropecuaria, donde se determinen las condiciones de aplicación del fertirriego de acuerdo con la composición del efluente comparado con requerimientos de nutrientes del suelo.

Para la disminución de caudales en la actividad de lavado de los establos, se debe contar con equipos eficientes para éste propósito, previa actividad de barrido y recolección en seco de las excretas presentes en los establos.

Con respecto al Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento (PGRMV), el documento presentado cuenta con una estructura de organización de respuesta, dimensionada con base en la capacidad de respuesta existente. Se hace énfasis en la utilización del sistema de alertas en caso de eventos, donde se debe dar aviso de forma oportuna a la Autoridad Ambiental.

En éste orden de ideas, resulta importante contar con equipo de bombeo en stand by en perfecto estado que permita atender eventos de fallas en el equipo hidromecánico que se encuentre en uso para la actividad de fertirriego.

Aunque todas las unidades de tratamiento para el afluente de aguas residuales no domésticas, se encuentran proyectadas para su construcción, de acuerdo con lo encontrado en la visita existen manejos preliminares del vertimiento antes de su aplicación en fertirriego como canaletas de recolección, algunas adaptaciones para contención de sólidos gruesos, utilizando malla en canal de acceso al tanque y sedimentación por gravedad en el tanque de recolección de aguas de lavado proveniente de establos.

Los subproductos recogidos del barrido en seco y producto de los sedimentos en la estructura de recolección y bombeo existente, son llevados al secadero o zona de compostaje. Las características de éste proceso muestran un manejo adecuado sin presencia de olores ofensivos ni poblaciones visibles de vectores (moscas). El composteadero presenta algunos plásticos de la cubierta que se han desprendido.

Los dos (2) sistemas de tratamiento existentes para las aguas residuales generadas en baterías de zona de ordeño y vivienda localizada en la parte posterior de la hacienda, presentaron un funcionamiento normal, no se evidenció manejo inadecuado de vertimientos.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Resolución 1207 de 2014; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015.

Conclusiones: Una vez efectuada la revisión hidráulica, así como lo previsto en el Decreto reglamentario y compilatorio 1076 de 2015 del MADS. El sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales generadas en la actividad de lavado de establos de ordeño y terneros, conformado por una (1) estructura de recolección, una (1) rejilla, un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio, un (1) filtro de flujo subsuperficial y aplicación por fertirriego a través de bombeo, localizada en las coordenadas 4°05'16" N y 76°13'1,96" W, se considera hidráulicamente viable.

Así como también el sistema de tratamiento existente representado en un (1) pozo de absorción para la casa existente en la parte posterior de la hacienda, también se considera hidráulicamente viable.

Por lo tanto se recomienda otorgar el permiso de vertimientos líquidos por un tiempo de cinco (5) años para un caudal en el afluente de 2 m³/día del sistema de tratamiento para aguas residuales no domésticas proyectado, incluyendo los dos (2) sistemas de tratamiento existentes con descarga al suelo de la zona de ordeño y vivienda localizada en la parte posterior de la hacienda, dando cumplimiento a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo correspondiente, en modo, tiempo y lugar, a las siguientes obligaciones:

- Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de los Vertimientos (PGRMV) para las aguas residuales no domésticas generadas en la Hacienda El Hato.
- Construir y poner en marcha el sistema de tratamiento propuesto para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, conformado por una (1) estructura de recolección, una (1) rejilla, un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio, un (1) filtro de flujo subsuperficial y aplicación por fertirriego a través de bombeo (Bombas de 35 HP y 5 HP). Plazo tres (3) meses.
- Implementar un sistema de lavado eficiente consecuente con las proyecciones de caudal de diseño (2 m³ / día) previsto para el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. Plazo un (1) mes.
- Las parámetros y valores límites máximos permisibles antes de aplicar el fertirriego al suelo, son los siguientes:

Parámetro	Concentración efluente final (mg/l)
DBO	112,4
DQO	146,4
SST	112,8
Grasas y/o aceites	27

- Obtener por parte de la Autoridad Agropecuaria (ICA), el concepto técnico sobre las condiciones de aplicación del fertirriego, teniendo en cuenta las características del efluente de aguas residuales no domésticas y los requerimientos de nutrientes del suelo donde se aplica. Plazo inmediato.
- Conectar el afluente de la zona de terneros al sistema de alcantarillado interno que lleva las aguas residuales hasta el lugar previsto para el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas proyectado. Plazo un (1) mes.

- Colocar una rejilla antes del ingreso del afluente al sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas proyectado. Plazo Inmediato.
- Se debe realizar estudio de caracterización periódico del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas con un laboratorio que tenga los parámetros debidamente homologados ante el IDEAM, de acuerdo con la Resolución 0615 de 2015 (capítulo VI, artículo 9). Plazo bienal.
- Realizar la reparación de la cubierta del espacio destinado al invernadero o zona de compostaje. Plazo un (1) mes.
- Tanto los sistemas de tratamiento para aguas residuales no domésticas proyectado como para aguas residuales domésticas existentes para la vivienda localizada en la parte posterior al predio, así como el sistema de tratamiento para las baterías sanitarias de la zona de ordeño. Deben mantener con fácil acceso para la inspección y mantenimiento, permanecer identificados y debidamente aislados, tampoco se deben colocar objetos extraños sobre las unidades de los sistemas de tratamiento. Plazo Permanente.
- No se autoriza el ingreso a los sistemas de tratamiento de aguas residuales diferentes a las de naturaleza autorizada para cada sistema de tratamiento, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias. Plazo Permanente.
- Efectuar operación y mantenimiento periódico de los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas proyectado y de aguas residuales domésticas existentes. Plazo Permanente.
- Mantener las constancias de gestión y disposición adecuada de residuos generados de la actividad de aplicación de vacunas. Plazo permanente.

Requerimientos:

Se debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acto administrativo correspondiente”.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 4 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-014-044-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimiento líquidos a la señora **MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.186.809 expedida en Tulua, con domicilio en la carrera 26 No. 38-65, teléfono 2243783, para el predio La Ligia, ubicado en la calle 27 con carrera 58 oeste, corregimientos Nariño, jurisdicción del Municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no domesticas que se generan en la actividad de lavado de establos de ordeño y terneros en el predio La Ligia, así como para las aguas residuales domesticas generadas en la casa que se encuentra en la parte posterior del predio y las baterías sanitarias localizadas en la zona de ordeño, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo segundo aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de los Vertimientos (PGRMV) para las aguas residuales generadas en el predio La Ligia, localizada en la Hacienda El Hato.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

Parágrafo: La renovación del permiso de Vertimientos, queda sujeta al cumplimiento de los siguientes parámetros:

Parámetro	Concentración efluente final (mg/l)
DBO	112,4
DQO	146,4
SST	112,8
Grasas y/o aceites	27

ARTÍCULO TERCERO: TASA RETRIBUTIVA: La señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, queda obligada a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como generador de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

Parágrafo Primero: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: La señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: La señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Construir y poner en marcha el sistema de tratamiento propuesto para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, conformado por una (1) estructura de recolección, una (1) rejilla, un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio, un (1) filtro de flujo subsuperficial y aplicación por fertirriego a través de bombeo (Bombas de 35 HP y 5 HP). Plazo tres (3) meses.
2. Implementar un sistema de lavado eficiente consecuente con las proyecciones de caudal de diseño (2 m³/ día) previsto para el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. Plazo un (1) mes.
3. Obtener por parte de la Autoridad Agropecuaria (ICA), el concepto técnico sobre las condiciones de aplicación del fertirriego, teniendo en cuenta las características del efluente de aguas residuales no domésticas y los requerimientos de nutrientes del suelo donde se aplica. Plazo inmediato.
4. Conectar el afluente de la zona de terneros al sistema de alcantarillado interno que lleva las aguas residuales hasta el lugar previsto para el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas proyectado. Plazo un (1) mes.
5. Colocar una rejilla antes del ingreso del afluente al sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas proyectado. Plazo Inmediato.
6. Se debe realizar estudio de caracterización periódico del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas con un laboratorio que tenga los parámetros debidamente homologados ante el IDEAM, de acuerdo con la Resolución 0615 de 2015 (capítulo VI, artículo 9). Plazo bienal.
7. Realizar la reparación de la cubierta del espacio destinado al invernadero o zona de compostaje. Plazo un (1) mes.
8. Tanto los sistemas de tratamiento para aguas residuales no domésticas proyectado como para aguas residuales domésticas existentes para la vivienda localizada en la parte posterior al predio, así como el sistema de tratamiento para las baterías sanitarias de la zona de ordeño. Deben mantener con fácil acceso para la inspección y mantenimiento, permanecer identificados y debidamente aislados, tampoco se deben colocar objetos extraños sobre las unidades de los sistemas de tratamiento. Plazo Permanente.
9. No se autoriza el ingreso a los sistemas de tratamiento de aguas residuales diferentes a las de naturaleza autorizada para cada sistema de tratamiento, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias. Plazo Permanente.
10. Efectuar operación y mantenimiento periódico de los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas proyectado y de aguas residuales domésticas existentes. Plazo Permanente.
11. Mantener las constancias de gestión y disposición adecuada de residuos generados de la actividad de aplicación de vacunas. Plazo permanente
12. Tramitar el concepto técnico por parte de la autoridad agropecuaria, donde se determinen las condiciones de aplicación del fertirriego de acuerdo con la composición del efluente comparado con requerimientos de nutrientes del suelo. Un mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo y a partir de aquí con una periodicidad anual
13. Presentar semestralmente la auto declaración para el cobro de la tasa retributiva antes del 10 de Julio de cada año y antes del 10 de enero del año siguiente. El formato se puede bajar de la página web www.cvc.gov.co, en caso de que se presente vertimiento a fuentes de aguas superficiales.
14. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento por parte de la señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a la señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador UGC Tuluá – Morales
Ing. Diego Fernando Rivera Crespo – Profesional Especializado

AUTO 0730 No. 0731 - 001077 DE 2017

(16 AGO 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330 - 0089 de febrero 10 de 2017, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.477 expedida en Tuluá, representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E., con NIT. 900.061.680-4, mediante escrito presentado en fecha 25 de abril de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, donde se adelanta la obra de construcción de proyecto denominado Bicentenario Plaza, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha mayo 19 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rodolfo Ramirez Álvarez, Gerente INFITULUA E.I.C.E., tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento de árboles aislados,

localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, donde se adelanta la obra de construcción de proyecto denominado Bicentenario Plaza, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0731-300332017 de fecha mayo 19 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, Gerente INFITULUA E.I.C.E., para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación se acercara a solicitar la factura respectiva para realizar el pago por concepto del servicio de evaluación.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles, presentada por el señor Rodolfo Ramirez Álvarez, Gerente I INFITULUA E.I.C.E., se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0731-300332017 de fecha mayo 19 de 2017.

Que el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, Gerente INFITULUA E.I.C.E., mediante escrito presentado en fecha 3 de agosto de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, cancelar el trámite y archivar la solicitud de permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, ya que de acuerdo con los avances que ha tenido la obra de construcción de Bicentenario Plaza, no se ha identificado la necesidad de realizar el corte de dichas especies.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de tres (3) meses de haberle solicitado que se acercara a esta oficina a solicitar la factura respectiva para realizar el pago por concepto del servicio de evaluación del trámite administrativo; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la DAR Centro Norte, de la CVC, y por el contrario solicitó cancelar el trámite y archivar la solicitud de permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, porque no se ha identificado la necesidad de realizar el corte de dichas especies; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de autorización para la erradicación de cuatro (4) árboles aislados localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.477 expedida en Tuluá, representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E., con NIT. 900.061.680-4; de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al señor Rodolfo Ramirez Álvarez, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0731-004-005-038-2017 contentivo del trámite de la solicitud de autorización para la erradicación de cuatro (4) árboles aislados localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, donde se adelanta la obra de construcción de proyecto denominado Bicentenario Plaza, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E., con NIT. 900.061.680-4.

Dado en Tuluá a los 16 AGO 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador) – Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 18 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que la señora ELVIA ESPINEL DE GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 29.300.283 expedida en Buga y el señor JUAN BAUTISTA GARCIA ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.015.022 expedida en Buga, propietarios del predio EL Cándelo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-39820 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, con domicilio en la carrera 24 No. 12-56, teléfono 3155272836, de la ciudad de Buga; mediante escrito presentado en fecha 19 de septiembre del 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Cándelo, ubicado en el corregimiento Los Bancos, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

96. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
97. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
98. *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-39820, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de fecha 30 de agosto de 2017.*
99. Fotocopias de la cédula de ciudadanía de los solicitantes.
100. Autorizaciones de los propietarios al señor IRNE GARCIA ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.889.456 expedida en Buga, para promover y notificarse de los actos administrativos que se deriven de la solicitud.
101. Fotocopia de la cedula del Señor IRNE GARCIA ESPINEL.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ELVIA ESPINEL DE GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 29.300.283 expedida en Buga y el señor JUAN BAUTISTA GARCIA ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.015.022 expedida en Buga, obrando en calidad de propietarios del predio El Cándelo, tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Cándelo, ubicado en el corregimiento Los Bancos, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores ELVIA ESPINEL DE GARCIA y JUAN BAUTISTA GARCIA ESPINEL, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144.349.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a los señores ELVIA ESPINEL DE GARCIA y JUAN BAUTISTA GARCIA ESPINEL, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Cándelo, ubicado en el corregimiento Los Bancos, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Buga y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Expediente No. 0731-010-002-100-2017.

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II**

Tuluá, 18 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que el Señor LEONARDO ARDILA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.462.429 Expedida en Caicedonia, con domicilio en la Carrera 7 N° 14-32, teléfono 3113440703 de Caicedonia, actuando como apoderado de la Señora MARCELA ESCOBAR BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 52.618.241 expedida en Bogotá, propietaria del Predio Guayaquil, identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-13206 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, presento solicitud el día 09 de octubre del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para obtener autorización de un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio Guayaquil, ubicado en la Vereda Pijao, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

12. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
13. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
14. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Propietaria del Predio MARCELA ESCOBAR BOTERO.
15. Poder debidamente otorgado al señor LEONARDO ARDILA MOLINA.
16. Certificado de Tradición No 382-13206 con fecha 21 de julio del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.
17. Escritura Pública 905 del doce (12) de octubre del 2005.
18. Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.
19. Plano localización general del predio.
20. CD Actualización Riobamba.
21. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor LEONARDO ARDILA MOLINA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, LEONARDO ARDILA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.462.429 Expedida en Caicedonia, tendiente a obtener una autorización de un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio Guayaquil, ubicado en la Vereda Pijao, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, LEONARDO ARDILA MOLINA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$101. 732.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008, Resolución 0100 N° 0100-0222-2011 y Resolución 0100 N°0700-066-2017.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, LEONARDO ARDILA MOLINA para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila- La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular en el predio Guayaquil, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Expediente No. 0733-004-002-113-2017

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo -Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate –Profesional Especializada - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II

Tuluá, 18 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que el Señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, con domicilio en la Carrera 14 N° 14-64, teléfono 3103922424 de Caicedonia, actuando como apoderado del Señor JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.546.807 expedida en Armenia,

propietario del Predio Riobamba identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-259, presento solicitud el día 09 de octubre del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para obtener autorización de un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio Riobamba, ubicado en la Vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

22. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
23. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
24. Fotocopias de la Cédulas de Ciudadanías del solicitante y el apoderado.
25. Poder debidamente otorgado al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N°6.555.485 Expedida en zarzal.
26. Certificado de Tradición No 382-259 con fecha 06 de octubre del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.
27. Escritura Pública del quince (15) de octubre del 1993.
28. Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.
29. Plano localización general del predio.
30. CD Actualización Riobamba.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio Riobamba, ubicado en la Vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144. 349.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008, Resolución 0100 N° 0100-0222-2011 y Resolución 0100 N°0700-066-2017.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila- La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular en el predio el Riobamba, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Expediente No. 0733-004-002-114-2017

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo -Atención al Ciudadano

Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate –Profesional Especializada - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II**

Tuluá, 23 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que el Señor LEONARDO ARDILA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.462.429 Expedida en Caicedonia, con domicilio en la Carrera 7 N° 14-32, teléfono 3113440703 de Caicedonia, actuando como apoderado de la Señora MARCELA ESCOBAR BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 52.618.241 expedida en Bogotá, propietaria del Predio La Frontera, identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-2508 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, presento solicitud el día 09 de octubre del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para obtener autorización de un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio La Frontera, ubicado en la Vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

31. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
32. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
33. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Propietaria del Predio MARCELA ESCOBAR BOTERO.
34. Poder debidamente otorgado al señor LEONARDO ARDILA MOLINA.
35. Certificado de Tradición No 382-2508 con fecha 21 de julio del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.
36. Escritura Pública 213 del veintinueve (29) de enero del 2007.
37. Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.
38. Plano localización general del predio.
39. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor LEONARDO ARDILA MOLINA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la C.V.C,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, LEONARDO ARDILA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.462.429 Expedida en Caicedonia, tendiente a obtener una autorización de un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio La Frontera, ubicado en la Vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, LEONARDO ARDILA MOLINA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$101. 732.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008, Resolución 0100 N° 0100-0222-2011 y Resolución 0100 N°0700-066-2017.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, LEONARDO ARDILA MOLINA para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila- La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular en el predio La Frontera, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Expediente No. 0733-004-002-115p-2017

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo -Atención al Ciudadano

Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate –Profesional Especializada - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que mediante Resolución 0100 No. 0730 - 0065 de fecha 03 de febrero de 2010, se otorgó una licencia ambiental a la señora Myriam Zambrano Urbano, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.105.536 expedida en Orito (Putumayo), para la FASE EXPERIMENTAL DE UN ZOOCRIADERO DE AVESTRUCCES, en el predio denominado "Hacienda La Sirena", ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, la cual le fue notificada personalmente en fecha febrero 22 de 2010, que obran en el Expediente No. 0731-032-013-075-2009, en cuya parte resolutive dispone:

"Artículo tercero: Acorde con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 2150 de 1995 y de la Resolución No. 655 de 1996, la presente resolución lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de una obra o actividad, a saber:

PERMISO FASE EXPERIMENTAL DEL ZOOCRIADERO

Se autoriza la fase experimental del zoocriadero de tipo cerrado de avestruces de la especie Vr. Struthio camelus o African Black o avestruces cuello negro, a establecer con el pie de cría conformado por una población total de veinte (20) ejemplares de avestruz; 7 machos y 13 hembras, los cuales conforman el núcleo de la investigación. (...).

Con el pie parental de los 20 individuos se dará inicio a la fase experimental, que incluye el tiempo de investigación que tendrá un término de doce (12) meses, acorde con lo planteado en el proyecto de investigación presentado en el Estudio de Impacto ambiental. (...).

1. *No se podrá comercializar ningún tipo de productos ni subproductos hasta tanto se supere la fase experimental y se autorice pasar a la fase comercial, previa verificación por parte de la CVC de los resultados de la fase experimental.*
2. *(...). Concluida la fase de investigación de doce (12) meses, deberá presentarse los resultados de la misma, y solicitar la modificación de la licencia ambiental para fase comercial."*

Que mediante informe de visita de fecha 01 de junio de 2017, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación Ambiental consistente en la continuación de un proceso administrativo teniendo en cuenta que es repetitivo el incumplimiento y con el agravante de maltrato animal tal como se evidencio en la visita realizada a la Hacienda La Sirena, “Zoocriadero” de propiedad de la señora MYRIAM ZAMBRANO URBANO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.105.536 expedida en Orito (Putumayo), observaron que solo quedan dos (2) avestruces hembras jóvenes, en aparente buen estado, que el administrador del lugar informo que los otros especímenes fueron muriendo luego de la última visita de los funcionarios de la DAR CENTRO NORTE, aduciendo que los cuerpos de los animales fueron arrojados al Río, aprovechando la creciente de este, que se le había preguntado al administrador que si los individuos habían recibido atención medica veterinaria a lo que respondió “No, solo se fueron muriendo y no sabían la razón solo que se veían como apestados”, no se le informo nada sobre la muerte de los animales a la DAR Centro Norte, adicionalmente se ignora de nuevo la obligación de informar lo que pase con los individuos, tampoco se les mostro ningún documento relacionado con el plan de dismantelamiento y observaron que solo queda el corral donde permanecen las dos (2), avestruces hembras.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora MYRIAM ZAMBRANO URBANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.105.536 de Orito (Putumayo), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que

se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora MYRIAM ZAMBRANO URBANO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá 28 de julio de 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RAMIREZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales G. Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Ing. José Jesus Pérez G, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0731- 001311 DE 2017

(24 de octubre de2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 24 de febrero de 2016, en atención a denuncia efectuada, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, dan cuenta de las actividades en el predio La Francelina, ubicado en la vereda El Vergel, corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, consistentes en sacrificio de ganado vacuno (4 reses semanalmente), cuyos residuos de sangre, rumen, grasas y demás, son dispuestos sobre la zona forestal protectora y en la mayoría de los casos vertidos de manera directa a la quebrada la Rivera. De igual manera, se constató actividad porcícola, cuyas aguas residuales producto del lavado de la porqueriza son vertidos de manera directa a la quebrada la Rivera.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731- 000156 de fecha 02 de marzo de 2016, se impuso una medida preventiva consistente en SUSPENDER de forma inmediata toda actividad de vertimientos de aguas residuales y disposición

inadecuada de residuos sólidos provenientes del sacrificio de ganado de la explotación porcícola, a la zona forestal protectora y al cauce de la quebrada La Rivera, así como cualquier tipo de actividad que ponga en riesgo la calidad de las aguas de nacimientos y corrientes de agua que conforma la quebrada La Rivera, tributaria del río Morales. Dicho acto administrativo fue comunicado al señor Hernán Jaramillo Avalo, propietario del predio, el día 4 de marzo de 2016.

Que el día 08 de abril de 2016, se realizó seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, encontrándose que el señor Hernán Jaramillo, propietario del predio, dio cumplimiento a lo ordenado por la Resolución 0730 No. 0731- 000156 de fecha 02 de marzo de 2016; no obstante, se determinó realizar nuevas visitas.

Que el día 09 de agosto de 2016, se realizó seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, encontrándose que se continuaba dando cumplimiento a lo ordenado por la Resolución 0730 No. 0731- 000156 de fecha 02 de marzo de 2016, sin encontrar sacrificio de ganado y explotación porcícola.

Que el día 03 de abril de 2017, se realizó seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, encontrándose que continuaban las condiciones impuestas por la Resolución 0730 No. 0731- 000156 de fecha 02 de marzo de 2016.

Que el día 25 de mayo de 2017, se realizó seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, encontrándose que el señor Hernán Jaramillo, propietario del predio, dio cumplimiento a lo ordenado por la Resolución 0730 No. 0731- 000156 de fecha 02 de marzo de 2016; dadas las condiciones, se puntualizó que durante las 4 visitas realizadas se verificó la suspensión de las actividades, por consiguiente, se recomendó el cierre del expediente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la Ley 1333 de 2009, en materia de medidas preventivas, dispuso:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

(...)

ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que para el caso concreto, de acuerdo al seguimiento que ha realizado la Corporación, ejerciendo sus funciones como Autoridad Ambiental, se ha constatado que las actividades que inicialmente dieron origen a la imposición de la medida preventiva, fueron suspendidas definitivamente. Entonces, conforme a la normatividad existente, es procedente ordenar el levantamiento de la medida impuesta por Resolución 0730 No. 0731-000156 de 02 de marzo de 2016.

Ahora bien, teniendo en cuenta el acatamiento casi instantáneo de la suspensión de actividades de sacrificio de ganadería y explotación porcícola, se tiene que no logró evidenciarse una afectación significativa de los recursos naturales, por lo que no se dará inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental y en su lugar, se ordenará el archivo definitivo del expediente 0731-039-004-011-2016.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-000156 de fecha 02 de marzo de 2016, por haberse comprobado que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese definitivamente el expediente 0731-039-004-011-2016, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Hernán Jaramillo Avalo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, 24 de octubre de 2017

JOSÉ JESUS PÉREZ GÓMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y Elaboró: Melissa Rivera Parra. – Contratista (Ctto. 0277/2017)
Revisó: Virginia Olave Arboleda. - Profesional Especializada.
Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo a las facultades legales otorgadas, a través de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el día 13 de noviembre de 2014 se atendió un reporte de quema de caña de azúcar en área prohibida, generando un informe de visita, en el que se evidenció que en el predio Santa Lucía, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, el día 9 de noviembre se presentó un incendio de cultivo de caña de azúcar en un área de seis (6) hectáreas, las cuales se dividían en dos lotes: tres (3) hectáreas al lado oriental de la doble calzada Buga-La Paila; tres (3) hectáreas al lado occidental de la doble calzada Buga- La Paila. La quema afectó áreas prohibidas, así: 80 metros del eje de la vía de la doble calzada Buga –La Paila; en una distancia a 400 mts aproximadamente, de las viviendas del casco urbano del municipio de Tuluá; el Lote oriental de la doble calzada se encuentra debajo de las redes eléctricas de alta tensión (redes de interconexión).

Que en el mismo predio, Santa Lucía, nuevamente se genera un informe de visita con fecha 18 de noviembre, pues se observó quema activa de un cultivo de caña de azúcar, afectando tres (3) hectáreas, al lado oriental de la doble calzada

Buga- La Paila, a doscientos (200) mts aproximados de la Subestación de energía. En esta ocasión, se ven afectadas nuevamente áreas restringidas, a saber: Cuarenta (40) mts del eje de la vía de la calzada Buga- La Paila; Ubicación a Cuatrocientos (400) mts aproximadamente del casco urbano del municipio de Tuluá; Ubicación debajo de las redes eléctricas de alta tensión (redes de interconexión). En el momento de la visita se interrogó al señor Walter Izquierdo Cabo, quien hace parte del personal del Ingenio Pichichi, quien indicó que no se avisó al Ingenio pues se encuentra muy lejos para llegar al predio a contrarrestar el fuego con Maquinaria.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala la etapa de indagación preliminar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Con todo lo anterior, una vez conocidos los sucesos que datan del 13 y 18 de noviembre de 2014, como decisión oficiosa, esta Corporación podrá dar inicio al Procedimiento Sancionatorio al Ingenio Pichichi, con tal de agotar las diligencias administrativas necesarias para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al INGENIO PICHICHI S.A, identificado con Nit. 891.300.513-7; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Ingenio Pichichi S.A, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, 28 de julio de 2017.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017).
Revisó: José Jesús Pérez Gómez Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado.- Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, 072 y 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 31 de agosto de 2017, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de un (1) árbol de la especie Samán, con nombre científico (*Pithecellobium Samán*), ubicado en el predio denominado Lago Chilcote, del Municipio de Tuluá, el cual fue erradicado presuntamente por personal contratado por la Secretaría de Asistencia Técnica Agropecuaria y Medio Ambiente, Sedama, sin la autorización o permiso de la Autoridad ambiental competente de acuerdo a lo manifestado por personas vecinas del lugar, los cuales denunciaron el caso por varios medios de comunicación.

El funcionario, encargado del caso destaca que el árbol se encontraba en muy buenas condiciones fitosanitarias.

Recomendaciones: que se inicie el proceso administrativo correspondiente en contra del Municipio de Tuluá, como presunto responsable de la tala de un árbol de la especie Samán, con nombre científico (*Pithecellobium Samán*).

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes Prioritarias. "cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".

Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículo 58. Cuando se requiera talar o podar trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, por lo cual emitirá concepto técnico."

Acorde con lo anterior, no se encontró en la CVC DAR Centro Norte, ningún trámite de solicitud de permiso o autorización iniciado por la administración Municipal de Tuluá, por tal motivo se debe iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Tuluá, como presunto responsable de la tala de un árbol de la especie Samán (*Pithecellobium Samán*), sin autorización.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL al Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1, en cabeza del señor Alcalde, Ingeniero **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita de fecha 31 de agosto de 2017, realizada al ecosistema urbano Lago chilicote, ubicado en la Carrera 21 entre calles 33 y 34 Barrio Sajonia, jurisdicción del municipio de Tuluá, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1, en cabeza del señor Alcalde, Ingeniero **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN**, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los 20 de octubre de 2017.

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales G., Técnico Administrativo.
Revisó: Zootenista, Virginia Olave Arboleda Profesional Especializado - Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001141 DE 2017

(12 de septiembre de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, 072 y 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Antecedentes

Que mediante informe de fecha 01 de septiembre de 2017, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental la cual se está presentando en el predio la Holanda, Vereda El Venado, Municipio de Sevilla, de propiedad del señor JAVIER GARCIA ROJAS, donde fueron atendidos por el administrador del lugar el señor Oscar Henao, debido a una quema que afecto tres (3) arboles, de la especie Caracolí, Acacia y Samán y seis palmas de la especie Cuesco al igual que la nivelación con descope de un lote de terreno de 1 ha en el lote se encontraron ocho reservorios de agua que utilizan para la fumigación de cultivos tales como Piña, Naranja y Cacao, se le notifico por escrito al señor Henao, la suspensión de manera inmediata de toda actividad que atente contra los recursos naturales como (Agua, Flora, Fauna, Suelo y Aire), hasta que no cuente con los permisos respectivos de la Dirección Ambiental De la CVC,

En el mismo informe, los funcionarios de la autoridad ambiental consideran que hay un impacto ambiental significativo que afecta los recursos naturales como (Agua, Flora, Fauna, Suelo y Aire), y recomiendan que se debe imponer una medida preventiva para la suspensión de manera inmediata las actividades de adecuación de terrenos, procediendo a tramitar todo lo referente con las autorizaciones incluyendo la concesión de aguas superficiales otorgando un plazo de 30 días, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

De igual manera se recomienda la recuperación tanto de árboles como de palmas las cuales deben de ser objeto de labores culturales tendientes a la recuperación como plateo de árboles con un radio de dos (2) metros y fertilización con 500 gramos de urea sobre la gotera de los mismos con el fin de minimizar el impacto ambiental generado en los árboles afectados.

Fundamentos Legales

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

Que con relación al uso de los suelos, el código Nacional de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, establece: *“Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación”.*

Que el artículo 180 del decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: “Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales”.

Que el artículo 181 del decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: “Son facultades de la administración: a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento; b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional; d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público; e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación; f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Que la Resolución D6-526 de noviembre 4 de 2004, por medio de la cual se establece los requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1.- COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2.- PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

d) Cancelación Derechos de visita”.

Que el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora de la CVC, en su artículo 62 dice: “Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, código.... Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 96 del Decreto Ley 2811 de 1974 dice: “El dueño o el poseedor de predio o industria podrá solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor”.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dice: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines; Riego:

- a) Abastecimiento domestico;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electrificación;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;

- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer una medida preventiva para suspender de manera inmediata las actividades de adecuación de terrenos, procediendo a tramitar todo lo necesario con las autorizaciones incluyendo la concesión de aguas superficiales otorgando un plazo de 15 días, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **JAVIER GARCÍA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.971.151 de Pasto, Nariño, las siguientes medidas preventivas en el predio La Holanda, Vereda El Venado, Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, consistente en:

1º. *SUSPENDER de manera inmediata las actividades de remoción de suelos y nivelaciones.*

2º. *TRAMITAR los siguientes derechos ambientales:*

- a) *Concesión de aguas.*
- b) *Permiso de explanación.*
- c) *Permiso de adecuación de terreno.*

3º. *Para recuperar los árboles afectados se debe hacer un plateo con radio de dos (2) metros y fertilizar con 500 gramos de urea sobre la gotera de los mismos. Esta obligación debe iniciarse de inmediato.*

Parágrafo: Para el trámite de la solicitud de los derechos ambientales se concede un plazo de 15 días calendario.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo: El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor JAVIER GARCIA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.971.151, de Pasto Nariño, en el predio predio la Holanda, Vereda El Venado, Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 12 de septiembre de 2017

CLAUDIA ANDREA DURÁN RODRÍGUEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abog. Adriana Grajales Góngora., Técnica Administrativa (Sustanciadora)
Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Profesional Especializado DAR Centro Norte
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 de 2016, Resolución 0100 No.0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que a su turno la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" dispone en su artículo 1º, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 2º que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 4º dispone que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 define la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. *Parágrafo 1º.* En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. *Parágrafo 2º.* El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 7 de febrero de 2017, autorizo a la Sociedad TRADICION DE EXCELENCIA - TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1 con domicilio en la carrera 38B # 12-102 tel. 2246837, para el aprovechamiento de veintidós (22) especies forestales entre árboles, arbustos y palmas los cuales arrojan un volumen de 41.1 M3 en el predio ubicado en la Urbanización La Villa, Manzana 20 en el Municipio de Tuluá, Valle, por el termino de dos (2) Días a partir de la ejecutoria del acto administrativos.

Que en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en su artículo 4º, dice: la sociedad TRADICION DE EXCELENCIA - TRADEX S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Repicar y amontonar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, en el momento de ir avanzando en el aprovechamiento.

2. Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia debajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas. Esta actividad debe ser ejecutada por personas idóneas.
3. Desalojar del lugar los productos y residuos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
4. Aislar en ambas márgenes la zona de protección contra inundaciones o zona de no intervención por la constructora, que comprende desde el muro de protección hasta donde se dará inicio a la construcción de las viviendas, en la fecha se encuentra debidamente mojonado. El aislamiento comprende, cercar con postes de madera hincados cada 2.5 mts y 4 cuerdas de alambre de púas, una vez aislado se sembrarán ciento cincuenta (150) plantones (mínimo de un (1) metro de altura) de árboles frutales, de las siguientes especies: Mamey, Carambolo, Caímos, Madroño, Mango, Guayaba, Tamarindo, Míspero, Grosella y pana o árbol del pan entre otros. A la plantación, como el aislamiento. Se debe realizar el respectivo mantenimiento, garantizar el riego cuando sea necesario, controlar plagas y/o enfermedades y hacer las reposiciones por pérdidas de los vegetales, igualmente el cerco debe permanecer en buenas condiciones, esta actividad debe realizarse por un término de tres (3) años.
5. Trasladar los vegetales herbáceos u ornamentales que se encuentran en el sitio de erradicación a las zonas verdes de la urbanización, La Villa.
6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

Que el parágrafo primero del mismo artículo estableció que las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Que en el parágrafo del mismo artículo se indicó que la CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 7 de febrero de 2017, fue notificada personalmente al representante legal de la Sociedad TRADICION DE EXCELENCIA - TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1 el día dieciséis (16) de febrero de 2017 como consta a (folio 13) de este proceso.

Que mediante informe de visita de fecha 27 de julio de 2017, (Pag. 2), presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del seguimiento realizado a la Sociedad tantas veces mencionada informando que no dio cumplimiento de las obligaciones impuestas la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados de veintidós (22) especies forestales entre árboles, arbustos y palmas los cuales arrojan un volumen de 41.1 M3 en el predio ubicado en la Manzana 20 de la Urbanización La Villa, jurisdicción del Municipio de Tuluá. Permiso otorgado mediante Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 07 de febrero de 2017. Se recomendó iniciar las investigaciones administrativas a que diere lugar.

Que Igualmente se les hizo un llamado por medio de oficio No. 648682017 de fecha 05 de junio del presente año, visto a folio 3 de este cuaderno, para que subsanaran dicho incumplimiento, encontrando que la sociedad en proceso ejecutó la erradicación de las especies objeto de solicitud. No obstante no ha cumplido con lo establecido en el artículo cuarto de la resolución que otorgó la autorización forestal, visto a folio 11 de este expediente.

Que considerando lo anteriormente expuesto, se debe iniciar un procedimiento sancionatorio a la empresa TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1 por no cumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 7 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Corporación podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y visitas técnicas, así como todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Gestionar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá 04 de septiembre de 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales G. Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Ing. José Jesús Pérez G, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 de 2016, Resolución 0100 No.0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que a su turno la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” dispone en su artículo 1º, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 2º que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 4º dispone que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 define la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. *Parágrafo 1°.* En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. *Parágrafo 2°.* El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9°, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 7 de febrero de 2017, autorizo a la Sociedad TRADICION DE EXCELENCIA - TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1 con domicilio en la carrera 38B # 12-102 tel. 2246837, para el aprovechamiento de veintidós (22) especies forestales entre árboles, arbustos y palmas los cuales arrojan un volumen de 41.1 M3 en el predio ubicado en la Urbanización La Villa, Manzana 20 en el Municipio de Tuluá, Valle, por el termino de dos (2) Días a partir de la ejecutoria del acto administrativos.

Que en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en su artículo 4°, dice: la sociedad TRADICION DE EXCELENCIA - TRADEX S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

7. Repicar y amontonar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, en el momento de ir avanzando en el aprovechamiento.
8. Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia debajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas. Esta actividad debe ser ejecutada por personas idóneas.
9. Desalojar del lugar los productos y residuos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
10. Aislar en ambas márgenes la zona de protección contra inundaciones o zona de no intervención por la constructora, que comprende desde el muro de protección hasta donde se dará inicio a la construcción de las viviendas, en la fecha se encuentra debidamente mojonado. El aislamiento comprende, cercar con postes de madera hincados cada 2.5 mts y 4 cuerdas de alambre de púas, una vez aislado se sembrarán ciento cincuenta (150) plantones (mínimo de un (1) metro de altura) de árboles frutales, de las siguientes especies: Mamey, Carambolo, Caímos, Madroño, Mango, Guayaba, Tamarindo, Míspero, Grosella y pana o árbol del pan entre otros. A la plantación, como el aislamiento. Se debe realizar el respectivo mantenimiento, garantizar el riego cuando sea necesario, controlar plagas y/o enfermedades y hacer las reposiciones por pérdidas de los vegetales, igualmente el cerco debe permanecer en buenas condiciones, esta actividad debe realizarse por un término de tres (3) años.
11. Trasladar los vegetales herbáceos u ornamentales que se encuentran en el sitio de erradicación a las zonas verdes de la urbanización, La Villa.
12. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

Que el parágrafo primero del mismo artículo estableció que las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Que en el párrafo del mismo artículo se indicó que la CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 7 de febrero de 2017, fue notificada personalmente al representante legal de la Sociedad TRADICION DE EXCELENCIA - TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1 el día dieciséis (16) de febrero de 2017 como consta a (folio 13) de este proceso.

Que mediante informe de visita de fecha 27 de julio de 2017, (Pag. 2), presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del seguimiento realizado a la Sociedad tantas veces mencionada informando que no dio cumplimiento de las obligaciones impuestas la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados de veintidós (22) especies forestales entre árboles, arbustos y palmas los cuales arrojan un volumen de 41.1 M3 en el predio ubicado en la Manzana 20 de la Urbanización La Villa, jurisdicción del Municipio de Tuluá. Permiso otorgado mediante Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 07 de febrero de 2017. Se recomendó iniciar las investigaciones administrativas a que diere lugar.

Que Igualmente se les hizo un llamado por medio de oficio No. 648682017 de fecha 05 de junio del presente año, visto a folio 3 de este cuaderno, para que subsanaran dicho incumplimiento, encontrando que la sociedad en proceso ejecutó la erradicación de las especies objeto de solicitud. No obstante no ha cumplido con lo establecido en el artículo cuarto de la resolución que otorgó la autorización forestal, visto a folio 11 de este expediente.

Que considerando lo anteriormente expuesto, se debe iniciar un procedimiento sancionatorio a la empresa TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1 por no cumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 7 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Corporación podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y visitas técnicas, así como todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Gestionar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá 04 de septiembre de 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales G. Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Ing. José Jesús Pérez G, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000017 DE 2017

(23 DE ENERO DEL 2017)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD Y SE LIBERA DE TODO CARGO A LA SOCIEDAD FEDERICO ROJAS GOMEZ Y CIA S. EN C.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Reglamentario Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita de fecha 1 de febrero de 2011, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta del incumplimiento con lo dispuesto en el Artículo tercero de la Resolución DRC No. 000518 de fecha marzo 6 de 2002, que dispuso lo siguiente “2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales, en el predio La Jardinera, vereda Tamboral, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, de propiedad de la sociedad Federico Rojas Gomez y CIA S en C.

Que mediante Auto de fecha 3 de marzo de 2011, se formula cargos a la sociedad Federico Rojas Gomez y CIA S en C, identificado con NIT. 891.903.062-5, propietarios del predio La Jardinera, vereda Tamboral, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado el día 3 de junio de 2011.

Que en fecha agosto 9 de 2011, el señor Federico Rojas Ocampo, radicó en la CVC un oficio donde informa que no fue posible llevar a cabo la construcción de la obra en el tiempo señalado ya que se encontraban en el proceso de contratación, para lo cual anexa una cotización; que en los próximos días iniciaran todos los tramites de aprobación de los diseños para arrancar con la construcción de las obras.

Que mediante informe de visita de fecha 4 de abril de 2012 presentado por funcionario del proceso ARNUT de la DAR Centro Norte, dan cuenta de que la obra se encuentra construida en concreto sobre la acequia el Chorro. Las dimensiones y medidas son: Largo de obra 4 metros, con aletas laterales de 0.70metros, orificio circular lateral de derivación de 8 pulgadas de diámetro, a una altura de fondo de 0.35metros, vertedero móvil, muros de espesor de 0.15 metros y 0.90 metros de alto.

Informan también que hace falta la construcción de los pisos en empedrado, aguas arriba y aguas debajo de la obra, con longitud de 1.0 metro; que al momento de la visita no se estaba haciendo uso de las aguas.

Mediante oficio de fecha 9 de abril de 2012, se le informa al señor Federico Rojas Ocampo que funciona de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, visitaron el predio La Jardinera observando la construcción de la obra de distribución del predio La jardinera, la cual se encuentra incompleta, faltando la construcción del piso en empedrado, por lo tanto, en el mismo oficio se le requiere la terminación de la obra.

Que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; dispone practicar una visita de inspección ocular al predio La Jardinera, ubicado en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, con el fin de constatar la situación actual, con respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la resolución DRC 000518 de fecha marzo 6 de 2002.

Que mediante informe de visita de practica de pruebas de fecha 29 de diciembre de 2014, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del cumplimiento parcial de las obligaciones impuestas mediante la resolución DRC 000518 de fecha marzo 6 de 2002, por lo tanto, se recomienda continuar el trámite administrativo.

Que en fecha 8 de enero de 2015, el señor Federico Rojas, presenta los diseños, memorias de cálculo y planos de las obras aprobadas e informa que las mismas ya fueron terminadas.

Atendiendo dicha información, mediante auto de fecha 8 de enero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; dispone nuevamente practicar una visita de inspección ocular al predio La Jardinera, ubicado en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, con el fin de constatar la información suministrada por el propietario.

Que mediante informe de visita de la etapa probatoria de fecha 14 de septiembre de 2015, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la resolución DRC 000518 de fecha marzo 6 de 2002, ya que al comparar en campo los diseños aprobados con la obra presente en el sitio, esta corresponde a los diseños aprobados por la CVC.

Que en fecha 6 de octubre de 2015 se ordenó el cierre de la investigación, para proceder a la calificación de la falta.

Que mediante concepto técnico y calificación de falta de fecha enero 2 de 2017, se expuso y concluyó lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Tuluá, 2 de enero de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. DRC 000518 del 6 de marzo 2002, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., con NIT. 891.903.062-5, para abastecimiento del predio La Jardinera, ubicado en el municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,1% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 42.0 L/seg.; y en la cantidad equivalente al 14,6% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la ramificación 2-1-4, acequia El Mojón del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 11.0 L/seg. (ONCE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

La resolución No. DRC 000518 del 6 de marzo 2002 establece en su Artículo Tercero: OBLIGACIONES. Los beneficiarios de las concesiones de aguas quedan obligados a: 1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada. 2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales. 3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener. 4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes. 5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas. 6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio. 7. Mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos de las corrientes de las cuales se deriva el caudal otorgado por medio de esta Resolución.

De acuerdo con los informes de seguimiento y control presentados por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, al predio La Jardinera, se puede constar el incumplimiento de las obligaciones impuestas en resolución No. DRC 000518 del 6 de marzo de 2002.

Que mediante resolución 0300 No. 0730 - 000112 del 12 de febrero 2008, la CVC aprobó a la Sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., con NIT. 891.903.062-5, los diseños, memorias y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de la obra de reparto de aguas de la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, para el predio La Jardinera, ubicado en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

En fecha 1 de febrero de 2011 el funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, encargado del seguimiento y control a la concesión de aguas otorgada al predio La Jardinera, presenta un informe de visita y/o asesoría, en el cual manifiesta que según comunicación del 15 de junio de 2010 la sociedad Federico Rojas y Cía. S. en C., cuyo gerente es el señor Federico Rojas Ocampo, solicita una prórroga para realizar la construcción de la obra de reparto del predio La Jardinera. Que en fecha 7 de julio de 2010 se respondió al señor gerente Federico Rojas Ocampo y se le otorgó una prórroga de 2 meses para la construcción de la obra, oficio que fue recibido el 9 de julio de 2010. Que en visita realizada el 1 de febrero de 2011 se constató que no han construido la obra, incumpliendo obligaciones impuestas en la resolución DRC 000518 del 6 de marzo de 2002 artículo tercero numeral 2.

Mediante Auto de fecha 3 de marzo de 2011, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, formuló cargos a la sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., identificada con el NIT. 891.903.062-5, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo tercero de la resolución DRC 000518 del 6 de marzo 2002, que dispuso lo siguiente “2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales”; la cual fue notificada en fecha junio 3 de 2011 personalmente a la señora Luz Adriana Salamando Velásquez, obrando en su condición de apoderada especial del representante legal de la Sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C.

Por fuera de los términos de ley, en fecha agosto 9 de 2011 el representante legal de la sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C. radica con No. 3195 el pliego de descargos, con los siguientes argumentos:“(…), para de alguna manera dar respuesta al pliego de cargos formulados a la nombrada sociedad, y aclarando que la respuesta a los mismos no nos fue posible hacerla dentro del término señalado por cuanto estábamos en el proceso de contratación para las obras a nosotros solicitadas por la CVC, es por dicha razón por cuanto es ahora cuando decimos a ustedes que ya iniciamos el proceso de cumplimiento para la construcción de las obras pedidas y como quiera que los planos y diseños recientemente los obtuvimos, por eso las obras apenas empiezan; De consiguiente, nuestro estimativo es que en el término de 20 días hábiles a partir del próximo 16 de los corrientes las referidas obras deberán estar terminadas y de ello se les dará el aviso oportuno para la revisión que de ellas hará la CVC.”

En auto de fecha diciembre 18 de 2014 se dispone la práctica de pruebas, consistente en una visita ocular al predio La Jardinera, localizado en la vereda Tamboral, municipio Andalucía, con el fin de constatar la situación actual con respecto al

incumplimiento de la resolución DRC 000518 del 6 de marzo 2002; el cual fue comunicado mediante oficio 0731-0572-01-2014 de diciembre 18 de 2014.

Según informe de visita de fecha diciembre 29 de 2014 presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, dan cuenta que existe una obra hidráulica sobre la acequia El Chorro con piso empedrado con concreto e incompleta por no contar con un sistema de captación técnico implementándose un trincho artesanal, en el predio La Jardinera, localizado en la vereda Tamboral, municipio Andalucía.

De acuerdo a escrito radicado con No. 0572 en fecha enero 8 de 2015 por parte del representante legal de la sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., manifiesta que la obra civil se construyó en febrero de 2012, adjuntando planos de la obra, memorias de cálculo, fotografías, carta de confirmación finalizada de la obra, contrato de ejecución de obra y cotización de obra, para el predio La Jardinera, localizado en la vereda Tamboral, municipio Andalucía.

Mediante auto de fecha septiembre 8 de 2015 se dispuso la práctica de pruebas, consistente en una visita ocular al predio La Jardinera, localizado en la vereda Tamboral, municipio Andalucía, con el fin de determinar la situación actual frente al cumplimiento de la obligación en cuanto a la construcción de la obra hidráulica para captar las aguas y evaluar si esta corresponde a los diseños presentados y aprobados por la Corporación mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000112 de fecha 12 de febrero de 2008, la cual fue comunicada en oficio 0732-0572-05-2015 de fecha septiembre 8 de 2015.

Según informe de visita de fecha septiembre 14 de 2015 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron que se ha construido una obra de derivación para la captación de las aguas de uso público de la acequia El Chorro, esta obra consiste en muros laterales de concreto, los cuales presentan una salida a la izquierda consistente en un orificio lateral circular de 8" de diámetro, con vertedero transversal de 0.45 m de altura, muros de 1.20 m., espesor 0.15 m., ancho de la obra 1.50 m., las cuales cuentan con un canal abierto que conducen las aguas captadas hacia cultivos de caña de azúcar, en el predio La Jardinera, localizado en la vereda Tamboral, municipio Andalucía; verificando que la obra corresponde a los diseños aprobados por la CVC.

En auto de fecha octubre 6 de 2015 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso ordenar el cierre de la investigación que se adelanta a la sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., para proceder a la calificación de la falta.

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Haber incumplido con lo dispuesto en el Artículo tercero de la resolución DRC 000518 del 6 de marzo 2002, que dispuso lo siguiente "2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales". Con esta conducta presuntamente se han violado las siguientes normas: Decreto ley 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente", Parte III, Título VI. Decreto reglamentario 1541 de 1978, Título VIII, Capítulo IV.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la ineficiente e irracional utilización del recurso hídrico, afectando posiblemente a los demás usuarios. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

A pesar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a través de la resolución No. DRC 000518 del 6 de marzo 2002, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., para el abastecimiento del predio La Jardinera, el construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, permite hacer una correcta y eficiente utilización del recurso para lograr su máximo aprovechamiento, como conocer y medir la cantidad de agua derivada, no obstante, con el incumplimiento de la obligación se presume como causal de atenuación de la responsabilidad la no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Por otra parte, no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Federico Rojas Ocampo como representante legal de la Sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., manifestó en sus descargos que la respuesta a los cargos no les fue posible hacerla dentro del término señalado por cuanto estaban en el proceso de contratación de obras solicitadas por CVC, por cuanto es ahora que ya inicio el proceso de cumplimiento para la construcción de las obras, a partir de los planos y diseños recientemente obtenidos, por esos las obras apenas empiezan; que estiman que en el término de 20 días hábiles a partir del próximo 16 de los corrientes las referidas obras deberán ser terminadas; que de ello se dará aviso oportuno para la revisión de CVC.

Se anexa como pruebas copia escrito de fecha junio 16 de 2011 de cotización para construir obra hidráulica; copia escrito de fecha febrero 17 de 2012 donde se informa que la obra en el predio la jardinera para el abastecimiento de agua se terminó el 16 de febrero de 2012; copia informe de visita de fecha abril 4 de 2012 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, donde dan cuenta de la construcción de obra hidráulica para captación de caudal en el predio La Jardinera; copia oficio 0731-12306-04-2012 de fecha abril 9 de 2012.

Por otra parte, considerando lo expuesto en informes de visita de fecha diciembre 29 de 2014 y septiembre 14 de 2015, existe una obra hidráulica de derivación para la captación de las aguas de uso público de la acequia El Chorro, que conduce las aguas captadas hacia cultivos de caña de azúcar, en el predio La Jardinera, localizado en la vereda Tamboral, municipio Andalucía, conforme a los diseños aprobados por la CVC.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 consagró que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, tienen la obligación legal y constitucional de ejercer autoridad ambiental en aras de lograr el cometido constitucional de tutelar el derecho a un medio ambiente sano.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, dispone:

“ARTICULO 120. El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

ARTICULO 121. Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

ARTICULO 122. Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión”.

El Decreto Reglamentario 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 184º.- Los beneficios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo”.

Que mediante resolución No. DRC 000518 del 6 de marzo 2002, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., con NIT. 891.903.062-5, para abastecimiento del predio La Jardinera, ubicado en el municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, estableciendo en su Artículo Tercero: OBLIGACIONES. Los beneficiarios de las concesiones de aguas quedan obligados a: “1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada. 2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales. 3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener. 4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes. 5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas. 6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua

que se ocasionen en el predio. 7. Mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos de las corrientes de las cuales se deriva el caudal otorgado por medio de esta Resolución. “

Que la Ley 1333 julio 21 de 2009, dispone:

“Artículo 27. (...). Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22º de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizado lo anterior y teniendo en cuenta que la sociedad Federico Rojas y Cía. S. en C., dio cumplimiento y hoy en día se encuentran construidas las obras hidráulicas conforme a los diseños aprobados por la Corporación; se considera

que han desaparecido los hechos de dieron origen al inicio del proceso sancionatorio y por lo tanto es viable exonerar de responsabilidad a la mencionada Sociedad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad y liberar de todo cargo a la sociedad Federico Rojas Gomez y CIA S en C, identificado con NIT. 891.903.062-5, propietarios del predio La Jardinera, ubicado en la vereda Tamboral, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, por los hechos que dieron origen al presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, personalmente o en su defecto por medio de aviso al representante legal de la sociedad Federico Rojas Gomez y CIA S en C., o su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto Administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2099.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación en forma legal o la desfijación del aviso si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Maria Fernanda Mercado Ramos, Coordinador (E) UGC - Bugalagrande
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001291 DE 2017

(18 de octubre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo al informe allegado de parte del Subintendente JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CASTRO, Comandante de la patrulla cuadrante 4-3 POLICIA NACIONAL de Bugalagrande, Valle, a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, donde

se efectuó una aprehensión de siete aves de tipo TURPIAL MONTAÑERO, (*icterus chrysater*), especímenes de la Fauna Silvestre, en momentos que se le practicaba el registro (requisa) a una persona en la carrera 5 con calle 5, en el Barrio Centro del mencionado Municipio, al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ, con Cedula de Ciudadanía, No. 94.255.379 de Trujillo, Valle, manifestando que llegaba del corregimiento de Galicia y que la situación económica lo obligo a buscar venderlos, se diligenció por parte del subintendente, González Castro, Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre con No. 0091812 de fecha 16 de junio de 2017, así mismo se genero acta de liberación de la misma fecha, solo de cuatro individuos, firmada por la Profesional Universitaria María Fernanda Mercado Ramos y el informe respectivo de fecha 05 de septiembre de 2017.

Que los especímenes que murieron debido al estrés y deshidratación ocasionado por el transporte y cambio de condiciones de temperatura, fueron dejados en la ruta hospitalaria, usada por la DAR Centro Norte, en el consultorio del Veterinario adscrito a la sede.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone lo siguiente:

“Artículo 42: Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Amonestación escrita.(...).

Artículo 37. Amonestación Escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.”

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva tendiente a la amonestación escrita, realizando un llamado de atención al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo, Valle, anteriormente, por la tenencia de siete aves de tipo TURPIAL MONTAÑERO, (icterus chrysater), especímenes de la Fauna Silvestre, para que en lo sucesivo se abstenga de adquirir y exponer al público los recursos de fauna sin tener los permisos y/o autorizaciones requeridas para tal finalidad, así se trate de mínimas cantidades.

Que no se encontró merito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, debido a que los especímenes fueron recuperados y liberados y además los hechos no representaron peligro grave para la especie, por tanto, una vez comunicada la amonestación o llamado de atención, procede el archivo del presente expediente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ, con Cedula de Ciudadanía, No. 94.255.379 de Trujillo, Valle, con residencia en la finca la Jimena, corregimiento de Galicia, Jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, Valle, la siguiente medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA:

“Abstenerse en lo sucesivo de adquirir y exponer al público recursos de fauna silvestre sin tener los permisos y/o autorizaciones requeridas para tal finalidad, así se trate de mínimas cantidades”.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ, con Cedula de Ciudadanía, No. 94.255.379 de Trujillo Valle, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del presente expediente 0732-039-003-041-2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 18 de octubre 2017

JOSÉ JESÚS PERÉZ GÓMEZ

Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Adriana Grajales G. Técnico Administrativo
Revisó: Francisco A. Ospina S. Coordinador cuenca Bugalagrande
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo a las facultades legales otorgadas, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en conjunto con funcionarios del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, se efectuó una aprehensión preventiva de dos (02) especímenes de tortuga Charapa (*Podocnemis expansa*), las cuales se encontraban en un establecimiento comercial localizado en la calle 26 No. 30-78 barrio Cespedes del municipio de Tuluá, por tenencia y comercialización sin permiso o autorización de la Autoridad competente. Consecuencialmente, se diligenció Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087596 de fecha 10 de enero de 2015.

Que mediante Auto de fecha 14 de enero de 2015, se legalizó la medida preventiva, imponiendo al señor Andrés Felipe Meza Betancourt, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, como administrador del establecimiento de comercio, la: APREHENSIÓN PREVENTIVA de los siguientes especímenes: Dos (2) de tortuga Charapa (*Podocnemis expansa*). El acto administrativo fue comunicado mediante oficio 0731-01790-03-2015 de fecha 11 de mayo de 2015.

Que los especímenes aprehendidos fueron ubicados en el Centro de Atención Veterinaria San Emigdio, localizado en la Hacienda San Emigdio, de la ciudad de Palmira.

Que para determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y establecer si existía merito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio, se profirió Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 15 de enero de 2015.

Que dicho auto fue notificado personalmente al señor Andrés Felipe Meza, el día 3 de marzo de 2015.

Que el señor Andrés Felipe Meza radicó un escrito con No. 01790, en el cual expone que un joven llegó a su establecimiento regalando los especímenes en cuestión, no obstante, las recibió sin el fin de comercializarlas; así, expone que, tiene un compromiso ambiental y no vende animales de fauna silvestre, se compromete a denunciar a quienes comercializan este tipo de animales, y solicita sea exonerado de sanción.

Que dentro de los seis meses establecidos para adelantar la indagación preliminar, se conoció por parte de la corporación un hecho conexo, tratándose de la aprehensión preventiva de los especímenes relacionados a continuación: siete (7) ejemplares Arawana amazónica, una (1) Arapaima, un (1) bagre rayado y un (1) bagre cajaro, en el mismo establecimiento de comercio a cargo del señor Andrés Felipe Meza. Que dicha actuación se llevó a cabo por funcionarios del grupo Carabineros Valle, de la Policía Nacional el día 03 de junio de 2015, diligenciando Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 005434.

Que en la visita practicada por los funcionarios de Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, adscrita a la DAR Centro Norte, de fecha 08 de julio de 2015, se realizó la verificación del recurso faunístico aprehendido, no obstante, siendo especies que puede ser comercializadas, no se allegaron los documentos pertinentes para demostrar el permiso de comercialización. Los especímenes fueron dejados en custodia al señor Andrés Felipe Meza.

Que se efectuó visita de seguimiento el día 04 de mayo de 2016, constatando que solo uno de los especímenes aprehendidos el día 03 de junio de 2015 y dejados en custodia en el establecimiento ubicado en la calle 26 No. 30-78,

permanece vivo, tratándose de un bagre rayado (*Pseudoplatystoma faciatum*). Los nueve restantes murieron por causas naturales o por saltar fuera del acuario donde permanecían.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que esta norma especial señala la definición de medidas preventivas en su artículo 12 y dispone en el artículo 13 el procedimiento para su imposición.

Que el artículo 16 consagra que una vez legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala la etapa de indagación preliminar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, dispone en lo que respecta al aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático:

“Artículo 267º.- Son bienes de la Nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustres.

La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas. (...)

Artículo 270º.- entiéndase por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

Artículo 271º.- Entiéndase por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.

Se consideran actividades relacionadas con la pesca el procesamiento, envase y comercialización de recursos hidrobiológicos.

Que el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala:

“**Artículo 2.2.1.1.18.5.** Protección y conservación de fauna terrestre y acuática. En relación con la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incurrir en las conductas prohibidas por los artículos 265, 282 y 283 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Dar aviso a la autoridad ambiental competente si en su predio existen nichos o hábitats de especies protegidas, o si en él se encuentran en forma permanente o transitoria ejemplares de especies igualmente protegidos. (...)”

Que en el Decreto 1681 de 1978 (Por el cual se reglamentan la parte X del libro II del Decreto- Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos), se determina:

“Artículo 7o. El derecho a realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca consiste en la mera facultad para desarrollarlas, y se puede otorgar:

(...) Si se trata de actividades relacionadas con la pesca, esto es, cultivo, procesamiento o comercialización, el permiso se denominará:

1. De cultivo.
2. De procesamiento.
3. De comercialización (...)”

Que dado el análisis de los hechos, la indagación preliminar que se inició por Auto de fecha 15 de enero de 2015, versaba sobre la aprehensión preventiva de dos especímenes de tortuga Charapa, cuya tenencia y presunta comercialización se predicaba del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 26 No. 30-78 de Tuluá. Sin embargo en este periodo, se conocieron hechos conexos del 03 de junio de 2015, en el entendido de que se trataba de la misma actividad que atentaba contra la fauna acuática, aunque diferentes especies, en el mismo lugar y bajo la administración del señor Andrés Felipe Meza, es decir, tenencia ilegal y presunta comercialización.

Que en el expediente puede observarse el escrito de fecha 03 de marzo de 2015, donde el señor Andres Felipe Maza aduce no comercializar fauna silvestre, y justifica la tenencia de los especímenes tortugas en el regalo que le hace un joven no identificado. Sin embargo, los hechos del 03 de junio de 2015 versan nuevamente sobre aprehensión de fauna acuática, ante la cual se aportan documentos que presuntamente dan cuenta de su origen legal, sin evidenciarse permiso de comercialización, corroborando los indicios de tenencia y comercialización ilegal de especímenes.

Que en la actualidad, el periodo de indagación preliminar dispuesto se encuentra vencido, y puede concluirse que aparecen cumplidos los objetivos pretendidos con aquella etapa, por lo tanto no procede el archivo definitivo. Así, existen elementos que arrojan merito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio al señor Andrés Felipe Maza como administrador del establecimiento comercial ubicado en la calle 26 No. 30-78 del municipio de Tuluá

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ANDRÉS FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambients Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Andrés Felipe Meza Betancourt, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambients Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, 29 de junio de 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017).

Revisó: Virginia Olave Arboleda, Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales
Abogada Olga Lucía Echeverry, Profesional Especializado.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo a las facultades legales otorgadas, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte impuso medida preventiva, a través de Resolución 0730 No. 000251 de fecha 18 de marzo de 2014, al señor Álvaro Mejía Rico, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.207.745 expedida en Cartago (V), consistente en amonestación escrita: "para que en el evento que pretenda aprovechar árboles que se encuentren caídos o muertos por causas naturales o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, deberá solicitar el respectivo permiso o autorización". Además, se impusieron unas obligaciones consistentes en protección (aislamiento) y reposición de especies. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de marzo de 2014.

Que el día 16 de marzo de 2015, se realizó visita de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas, evidenciándose que no se adelantaron las actividades dispuestas en la mencionada Resolución.

Que el día 04 de noviembre de 2015, se efectuó nuevamente visita de seguimiento, encontrando que no se habían cumplido las obligaciones impuestas.

Que debido a la situación encontrada, la Corporación determinó que existía mérito suficiente para iniciar el procedimiento Sancionatorio. Así, mediante Auto de fecha 13 de mayo de 2016, se dio inicio al procedimiento en contra del señor Álvaro Mejía Rico, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.207.745 expedida en Cartago (V), y se formuló el siguiente cargo: incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Artículo Segundo de la Resolución 0730 No. 000251 del 18 de marzo de 2014. Dicho Auto se notificó personalmente el día 25 de mayo de 2016.

Que a través de escrito radicado con No. 37043 de fecha 02 de junio de 2016, el señor Álvaro Mejía Rico presentó escrito de descargos a los cargos formulados. Etapa que fue seguida por Auto de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria.

Que el procedimiento continuó hasta el cierre de la investigación, decretándose mediante Auto de fecha 31 de marzo de 2017, así como se ordenó proceder a la calificación de la falta.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la introducción de un nuevo esquema institucional a través de la Ley 99 de 1993, estableció mayores regulaciones en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales. Para la consecución de dicho fin, se estableció procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de julio de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 consagra causales para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTÍCULO 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)”* (Subrayado fuera de texto).

Más adelante, el artículo 23 ibídem señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...).

Que para el caso concreto, obra en el presente expediente (0731-039-008-025-2016) certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación No. 85820241436, donde se señala que el documento de identificación del señor Álvaro Mejía Rico fue cancelado por muerte, a través de resolución No. 4219 del 25 de abril de 2017. Por lo tanto, se ha configurado la causal No. 1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 y debe cesar el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor Álvaro Mejía Rico.

Que encontrándose plenamente demostrada la causal de cesación, y tratándose del fallecimiento del presunto infractor, el momento procesal es oportuno para declararlo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ÁLVARO MEJÍA RICO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.207.745 expedida en Cartago (V), iniciado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016, el cual se viene adelantando dentro del expediente 0731-039-008-025-2016, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva establecida en la Resolución 0730 No. 000251 del 18 de marzo de 2014 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente con Radicación 0731-039-008-025-2016.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los 11 de julio de 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017).
Revisó: José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cueca Tuluá-Morales.
Abogada Olga Lucia Echeverry, Profesional Especializado.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001189 DE 2017

(21 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, CD 072 y CD 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Antecedentes

Que mediante informe de visita de fecha 23 de agosto de 2017, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta de una situación ambiental que se está presentando en el predio Sarandí, ubicado en el Corregimiento de Mateguadua, del Municipio de Tuluá, donde se realizó el seguimiento al recurso hídrico, al mencionado predio se le otorgó una concesión de aguas para el riego de caña de azúcar por medio de la Resolución 0730 No. 0731-000036 del cinco (5) de enero de 2004, la cual al momento de la visita se encuentra vencida, se dispuso el aviso por medio de oficio No. 0731-15730-01-2013 del 08 de noviembre de 2013 y el oficio No. 0731-15730-01-2015 del 16 de marzo de 2015 dirigido a la señora Nelly Delgado, con Cedula de Ciudadanía No. 29.066.141 de Cali, Valle, informándole la proximidad del vencimiento de la concesión de aguas al igual que la pérdida de la vigencia de dicha concesión.

La señora Delgado a pesar de la notificación de que la concesión de aguas estaba próxima a vencer, no se manifestó, en la actualidad la propietaria del predio sigue utilizando la concesión de agua, por gravedad a la acequia, El Líbano con el mismo fin, lo que fue confirmado por el señor Gustavo Buitrago, trabajador del predio, Sarandí.

Recomendaciones: El archivo del expediente de radicación No. 1400-010-002-182-2003, que el predio es administrado por el señor Carlos Hernán Delgado, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.350.002 Expedida en Tuluá (V.), que se adelante el proceso administrativo que corresponda en contra de la señora Nelly Delgado con Cedula de Ciudadanía No. 29.066.141 de Cali, Valle, o el señor administrador antes mencionado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Fundamentos Legales

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto No. 1076 de 2015, dice: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dice: “Prorroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública”.

Que el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto No. 1076 de 2015, establece: Termina para solicitar prórroga. “las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que en materia de la política de Gestión del Riesgo contenido en la Ley 1523 de 2012, el principio de responsabilidad se define legalmente así:

Artículo 2°. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer una medida preventiva para suspender de manera inmediata la concesión de aguas que fue solicitada para el riego de caña de azúcar y concedida mediante Resolución 0730 No. 0731-000036 del cinco (5) de enero de 2004, y que al momento de la visita se encuentra vencida.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL -CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora NELLY DELGADO con Cedula de Ciudadanía No. 29.066.141 de Cali, Valle y al señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.350.002 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

2. *"SUSPENDER de manera inmediata la captación de aguas de la acequia el Líbano para el riego de caña de azúcar e iniciar de inmediato el trámite de concesión de aguas ante la CVC DAR CENTRO NORTE".*

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la señora NELLY DELGADO con Cedula de Ciudadanía No. 29.066.141 de Cali, Valle y al señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.350.002 expedida en Tuluá, Valle del Cauca

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 21 SEPT. 2017

CLAUDIA ANDREA DURÁN RODRÍGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abog. Adriana Grajales G. Técnica Administrativa (sustanciadora)
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Bugalagrande
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 9 de octubre de 2017

Que el señor ALBERTO RAMIREZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.053.519 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal (Socio Gestor) de la Sociedad Inversiones Ramírez Moncaleano y Cía. S.C.A., con NIT. 890.325.391-1, y con domicilio en la avenida 4 AN No. 47AN-77, teléfono 6600057, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado Málaga, con matrícula inmobiliaria No. 384-6016; mediante escrito presentado en fecha 4 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Málaga El Porvenir, ubicado en la vereda Chontaduro, corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

102. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
103. *Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.*
104. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 8 de septiembre de 2017*
105. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.*
106. *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-6016, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 11 de septiembre de 2017.*
107. Autorización otorgada por el representante legal de la Sociedad Inversiones Ramírez Moncaleano y Cía. S.C.A., al señor Pablo Alberto Ramírez Moncaleano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALBERTO RAMIREZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.053.519 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal (Socio Gestor) de la Sociedad Inversiones Ramírez Moncaleano y Cía. S.C.A., con NIT. 890.325.391-1, y con domicilio en la avenida 4 AN No. 47AN-77, teléfono 6600057, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado Málaga, con matrícula inmobiliaria No. 384-6016; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Málaga El Porvenir, ubicado en la vereda Chontaduro, corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Inversiones Ramírez Moncaleano y Cía. S.C.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$403.965,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la Sociedad Inversiones Ramírez Moncaleano y Cía. S.C.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Málaga El Porvenir, ubicado en la vereda Chontaduro, corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Tuluá, 27 de julio de 2017

Que el señor JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.003 expedida en Armenia, y con domicilio en la carrera 11 No. 9 Norte-01, casa E5, Colina del Parque Ciudad, teléfono 3128704770, de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de copropietario y Apoderado del otro propietario de los predios urbanos, con matrícula inmobiliaria Nos. 384-126471, 384-126472 y 384-110600; mediante escrito presentado en fecha 7 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para la Estación de Servicio y Hotel San Esteban, ubicado en la doble calzada Buga - Tuluá - La Paila, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

108. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado.
109. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
110. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los propietarios del predio.
111. Copia de los Certificados de Uso de Suelo Nos. SPM-140-517-117-16, SPM-140-517-118-16 y SPM-140-517-119-16, expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de Andalucía en fecha 24 de noviembre de 2016.
112. Copia del Poder otorgado por el señor Javier Mauricio Tapia Carriazo al señor José Norbey Tapia Carriazo.
113. *Certificados de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nos. 384-126471, 384-126472 y 384-110600 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 15 de julio de 2017.*
114. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos.
115. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
116. Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas Memorias de cálculo y Planos (2).
117. Copia de la Factura de venta No. 89206958 del 7 de julio de 2017, cancelando el servicio de evaluación del permiso de vertimientos, por valor de \$282.670,00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.003 expedida en Armenia, y con domicilio en la carrera 11 No. 9 Norte-01, casa E5, Colina del Parque Ciudad, teléfono 3128704770, de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de copropietario y Apoderado del otro propietario de los predios urbanos, con matrícula inmobiliaria Nos. 384-126471, 384-126472 y 384-110600; tendiente al Otorgamiento de un permiso de vertimientos para la Estación de Servicio y Hotel San Esteban, ubicado en la doble calzada Buga - Tuluá - La Paila, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMITASE copia del presente auto al señor Jose Norbey Tapia Carriazo, para su información y fines pertinentes.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, a los predios donde se proyecta construir la Estación de Servicio y Hotel San Esteban, ubicado en la doble calzada Buga – Tuluá – La Paila, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa información al peticionario sobre la fecha y hora que se realizará la diligencia, y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 6 de octubre de 2017

Que el señor DANNY ALBERTO MUÑOZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.372 expedida en Tuluá, y con domicilio en el callejón Cunchipá 2, corregimiento Tres Esquinas, teléfono 3137421652, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Otoño, con matrícula inmobiliaria No. 384-41564; mediante escrito presentado en fecha 3 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Otoño, ubicado en la vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

118. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
119. *Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.*
120. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
121. *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-41564, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 8 de septiembre de 2017.*
122. Concepto de uso de suelo, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 2 de octubre de 2017.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DANNY ALBERTO MUÑOZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.372 expedida en Tuluá, y con domicilio en el callejón Cunchipá 2, corregimiento Tres Esquinas, teléfono 3137421652, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Otoño, con matrícula inmobiliaria No. 384-41564; tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Otoño, ubicado en la vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor DANNY ALBERTO MUÑOZ TRUJILLO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la

suma de \$201.771,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Danny Alberto Muñoz Trujillo, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Otoño, ubicado en la vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 732- 001198 DE 2017

(02 de octubre 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 del 27 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Antecedentes

Que en fecha 07 de septiembre de 2017, a las 02:00 p.m. horas, funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Bugalagrande - de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del informe correspondiente a un operativo realizado en conjunto con el Ejército Nacional y el CTI de la Fiscalía.

El 07 de septiembre de 2017, se realizó un operativo en la Vereda Alegrías, Municipio de Sevilla, Cuenca Hidrográfica del Río Bugalagrande, en conjunto con el Ejército Nacional y la Policía Nacional.

Que del operativo se generó el informe de visita o actividad, del cual se transcribe lo siguiente:

"INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

1. Fecha y hora de inicio: 07/09/2017 2:00 PM

2. Dependencia: Dirección ambiental Regional Centro Norte UGC Bugalagrande

3. Nombre del funcionario(s): Francisco Antonio Ospina Sandoval – Profesional Especializado

4. Lugar: Vereda Alegrías, Municipio de Sevilla, Cuenca Río Bugalagrande, jurisdicción de la Dirección Territorial DAR Centro Norte de la CVC.

Tabla No. 1 Coordenadas del sitio de intervención

Sitio de intervención No.	COORDENADAS DE UBICACION	
	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Geográficas
1	4°04'40" N	75°51'42" W

(...)

5. Objeto: Verificar presuntas afectaciones generadas por explotación ilegal de minerales en el cauce del río Bugalagrande.

(...)

6. Descripción:

Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera en acompañamiento en operativo con el Batallón de alta montaña N°10 Oscar Giraldo Restrepo, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

El personal del ejército una vez aseguraron el área, se procedió a intervenir en la zona, en la que se detectó una fosa de 4m de largo por 2m de ancho con una profundidad de 2.0 m, dentro de ella se evidenció que se encontraba un malacate, además de otros elementos utilizados en estas actividades extractivas, como palas, mangueras adaptaciones para captación ilícita de agua, además de otros elementos utilizados en el beneficio de los minerales en este caso oro aluvial.

Se realizó dos (2) capturas de mineros en estado de flagrancia, se georreferenció el sitio de ubicación de la fosa, la cual estaba en el cauce activo de la quebrada profunda del río Bugalagrande.

El malacate y demás materiales incautados quedan a disposición de la Fiscalía.

Clase	Marca	Serial	Modelo	Observaciones
malacate	N/A	N/A	N/A	Sin Motor

Tabla No.2. material mecánico decomisado.

Nombre y apellido	Cedula de ciudadanía No.	Calidad en que obra
Cristóbal Tique Mesa	94.153.639	Minero
Cristian Fabián Díaz Ibáñez	1.113.311.635	Minero

Tabla No. 3 Presuntos Responsables

Según lo observado se puede evidenciar un socavón en el cauce de la quebrada Profunda que afecta directamente la estabilización del talud en la zona de extracción.

(...)

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza en la dinámica hidráulica y biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico.

(...)

*La tabla 1, presenta las coordenadas de sitios de intervención, las cuales fueron confrontadas en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y **NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO** de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende sin la respectiva **LICENCIA AMBIENTAL**, por parte de la CVC.*

Se puede evidenciar en el registro fotográfico que existe una afectación e impacto sobre la quebrada que afecta el ecosistema de la zona, esto se encuentra referenciado en la normatividad de la siguiente manera: “Áreas forestales protectoras–productoras” del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Ambiental”, se considera como una área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1. que reza de la siguiente manera: “Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.”

Cabe adicionar que en Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, se exhorta a la protección de áreas de especial interés.

6.1.1. Impactos Ambientales

6.1.1.1 Impactos sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se continúan generando aportes de sedimentos y turbiedad que se deriva de la extracción de las piedras, al cauce de la quebrada y por lo tanto al río Bugalagrande.

Referente al impacto sobre el recurso agua, se considera una amenaza por retiro de material afirmante (pétreo) pudiéndose represar el agua alterando la hidráulica normal de la quebrada, generando represamiento.

(...)

6.1.1.2 Impacto sobre el recurso Suelo

Sobre la franja protectora del río se observo la disposición inadecuada de material extraído. Se observa además de la desestabilización de taludes. Se presenta conflicto y manejo indebido del suelo, generando desestabilización de los mismos. Se impacta el suelo en varios puntos específicos.

(...)

6.1.1.3 Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona de forestal protectora, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de una fosa y cambios geomorfológicos.

7. Actuaciones: Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico y Georreferenciación.

Se verificó en la CVC **que no existen autorizaciones o concesiones** para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso.

Como conclusión de la visita se determinaron IMPACTO AL RECURSO AGUA, SUELO Y PAISAJISTICO.

(...)

Recomendaciones:

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio, como consecuencia de la medida preventiva adoptada y demás información aportada.

1. Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha además de los impactos descritos y que se derivan de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales son capaces según lo evidenciado de generar grave daño a los recursos naturales, se considera procedente iniciar por Parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería mediante la utilización de equipos mecanizados o herramientas como Malacates, barras, palas, picos, malacates o diferenciales y mangueras en el cauce de la quebrada.

2. Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (**Art. 80 CP**) y la formulación de cargos **Ley 1333 de 2009, Artículo 24**, contra los presuntos infractores que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.

3. Compulsar copia del presente informe a las autoridades competentes.

8. **Hora de finalización:** 6:00 PM

(FDO) Francisco Antonio Ospina"

Fundamentos de derecho

Que la ley 99 de 1993 en sus artículos 49 y 50 dispone lo siguiente:

"ART. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

ART. 50. De la licencia ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.3 lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

3. En el sector minero

La explotación minera de:

g) (...)

h) (...)

i) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...)"

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9°, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que teniendo en cuenta el informe del operativo realizado, es pertinente imponer una medida preventiva, con el objeto de suspender las actividades mineras consistentes en excavación para la obtención de oro, en la vereda El Bosque, Corregimiento San Rafael, Municipio de Tuluá, en el Río Bugalagrande, igualmente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva, con el fin de impedir la continuidad de las actividades de remoción de suelo para extraer oro.

En consecuencia, La Directora Territorial DAR Centro Norte de la CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los señores CRISTOBAL TIQUE MESA, con Cedula de ciudadanía No. 94.153.639 y CRISTIAN FABIÁN DÍAZ IBÁÑEZ con Cedula de Ciudadanía No. 1.113.311.635 la siguiente medida preventiva:

- Suspender todas las actividades mineras de remoción de suelo para extracción de oro, por no contar con la respectiva licencia ambiental, en la vereda el Bosque, Corregimiento San Rafael, Jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, en el cauce del Río Bugalagrande, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas:

Sitio de intervención No.	COORDENADAS DE UBICACION	
1	Coordenadas Geográficas <i>4°04'40" N</i>	Coordenadas Geográficas <i>75°51'42" W</i>

Parágrafo primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar el Procedimiento Sancionatorio en contra de los señores CRISTOBAL TIQUE MESA, con Cedula de ciudadanía No. 94.153.639 y CRISTIAN FABIÁN DÍAZ IBÁÑEZ con Cedula de Ciudadanía No. 1.113.311.635, los cuales fueron encontrados en flagrancia realizando actividades mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar Personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores CRISTOBAL TIQUE MESA, con Cedula de ciudadanía No. 94.153.639 y CRISTIAN FABIÁN DÍAZ IBÁÑEZ con Cedula de Ciudadanía No. 1.113.311.635.

ARTICULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, 02 de octubre de 2017

CLAUDIA ANDREA DURÁN RODRIGUEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboro, Abog. Adriana Grajales Góngora Técnico Administrativo
Ing. Francisco Antonio Ospina. Coordinador UGC Bugalagrande.
Abog. Edinson Diosa Ramírez – Profesional Esp. – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001197 DE 2017

(02 - oct. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 del 27 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Acta No. 0092050 el Subintendente ALEJANDRO RENDÓN RAMÍREZ, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá en coordinación con un funcionario de esta DAR, presento informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en Corregimiento de Agua Clara, Vereda Los Caímos, en el Kilometro 2, que sorprendieron a los señores HECTOR FABIO VALENCIA RAMOS identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, los cuales fueron encontrados transportando 59 piezas de guadua entre cepas y tacos que se notaba que estaban recién cortadas debido a su estado de color verde y siendo transportadas con el fin de ser comercializados, el agente de policía solicita a los señores mencionados anteriormente si portaban algún documento o permiso de la autoridad ambiental que les certificara el permiso y posterior transporte de los productos forestales encontrados, que los señores Valencia Ramos y Mercado García; le manifestaron

que no portaban ningún permiso de autoridad competente, por lo que procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al traslado a nuestras instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- i) Movilización de especies vedadas.*
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores HECTOR FABIO VALENCIA RAMOS identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales de la especie *Guadua (angustifolia Kunth)*: de CINCUENTA Y NUEVE (59) varas equivalentes a 2.3 m³ en trozas de 4.30 y 6 metros, de longitud y de varias dimensiones.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio los señores HECTOR FABIO VALENCIA RAMOS identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a los señores HECTOR FABIO VALENCIA RAMOS identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, el siguiente CARGO:

Movilización de CINCUENTA Y NUEVE (59) varas equivalentes a 2.3 m³ en trozas de 4.30 y 6 metros de longitud y de varias dimensiones, de la especie *Guadua (angustifolia Kunth)*, sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad competente.

Parágrafo: Conceder a los señores HECTOR FABIO VALENCIA RAMOS identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores HECTOR FABIO VALENCIA RAMOS identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA con Cedula de Ciudadanía

No. 1.116.272.025 de Tuluá, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 02 de octubre de 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Adriana Grajales G., Técnica Administrativa (Sustanciadora)
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000072 DE 2017

(02 FEB 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

*c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
(Decreto 1791 de 1996, Art.5)*

Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales. (Decreto 1791 de 1996 artículo 20).

Que el señor Mauricio Iragorri Rizo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.722.421 expedida en Cali (Valle), actuando en calidad de representante legal de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT 891900129-6, con domicilio en el kilómetro 7 vía Palomestizo, teléfono 2311515, mediante escrito presentado en fecha 28 de septiembre 2016, solicitaron a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal doméstico en el predio denominado Ballesteros (Suertes 19C-21A y 37A), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-40117, ubicado en el corregimiento de Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

40. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
41. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
42. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
43. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá en fecha 5 de julio de 2016.
44. Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-40117, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 11 de julio de 2016.
45. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 11 de octubre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT 891900129-6, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal doméstico y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en fecha 9 de noviembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal doméstico, siendo desfijado el día 16 de noviembre de 2016.

Que en fecha 14 de noviembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal único, siendo desfijado el día 21 de noviembre de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de diciembre de 2016 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal doméstico de seis (6) árboles de la especie eucalipto.

Que en fecha 13 de enero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión Tuluá Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El predio objeto de la solicitud es de propiedad de la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CÍA INGENIO SAN CARLOS S.A., con NIT 891900129-6.

En las Suertes 19C, 21A Y 37A, se encuentran seis (6) árboles maduros, de la especie eucalipto, plantados en forma de barrera rompevientos, en una longitud de sesenta (60) mts aproximadamente de los cuales seis (6) se encuentran en buen estado morfológico y fitosanitario. Están ubicados en las siguientes coordenadas del sitio de aprovechamiento: 4° 3' 44.00" de Latitud N. y 76° 15' 53.00" de longitud W. ASNM de 948 metros.

Se pretende el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de la especie eucalipto (Eucaliptus grandis).

Este predio posee una extensión superficial de 2.796 hectáreas + 9.927 M2, según consta en el Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados. Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta a la solicitud.

Las condiciones físicas del predio son: A.S.N.M de 948 metros, topografía plana, pendientes promedias del 5% al 10%, erosión moderada.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: A continuación se describen las características principales de los árboles por aprovechar.

No. Árboles	Especie	DAP (m)	Altura comercial (m).	Volumen (m³)
1	Eucalipto	1,70	8	1,29
2	Eucalipto	1,50	7	0,88
3	Eucalipto	0,64	6	0,14
4	Eucalipto	2,20	6	1,62
5	Eucalipto	1,30	5	0,47
6	Eucalipto	1,15	7	0,52
Total				4,92 M3

Normatividad: Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Conclusiones: Teniendo en cuenta que se trata de especies plantadas, se concluye que es viable proceder a autorizar el aprovechamiento forestal doméstico de seis (6) árboles de la especie eucalipto, hasta por un volumen de 4.92 M3, los cuales fueron debidamente demarcados en el momento de la visita ocular.

El producto resultante será para uso doméstico dentro del predio como pilotes para sostener diques de protección contra inundaciones del río Cauca.

Requerimientos: El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Únicamente se podrán erradicar los seis (6) árboles descritos en el presente concepto y que fueron debidamente demarcados durante la visita ocular.
- Los residuos resultantes del aprovechamiento deben ser dispuestos en lugares adecuados para evitar accidentes y por fuera de los cauces y drenajes de aguas lluvias.
- Como medida de compensación se deberán sembrar y mantener la cantidad de veinte (20) árboles de diferentes especies que se adapten a la zona tales como eucaliptus, guácimo, caracolí, teca entre otras, por los linderos del predio o linderos entre suertes como barreras rompevientos.
- Realizar el mantenimiento a los árboles plantados, consistente principalmente en limpieza, fertilización o abonamiento y resiembra de las plántulas muertas, durante un período mínimo de dos (2) años, con el fin de garantizar la perduración de las especies plantadas.

Recomendaciones:

Emitir el acto administrativo autorizando el aprovechamiento forestal doméstico en las especies y número de árboles, de acuerdo al inventario que hace parte del presente concepto.

El tiempo recomendado para llevar a cabo el aprovechamiento será dos (2) meses.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 13 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-013-145-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT 891900129-6, con domicilio en el kilómetro 7 vía Palomestizo, teléfono 2311515, jurisdicción del municipio de Tuluá, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal doméstico de seis (6) árboles de la especie eucalipto, los cuales arrojan un volumen total de 4,92 M³, en el predio denominado Ballesteros (Suertes 19C-21A y 37A), ubicado en el corregimiento de Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, Coordenadas Latitud Norte: 04° 03' 440" Longitud Oeste: 76° 15' 530", según la siguiente tabla:

No. Árboles	Especie	DAP (m)	Altura comercial (m).	Volumen (m³)
1	Eucalipto	1,70	8	1,29
2	Eucalipto	1,50	7	0,88
3	Eucalipto	0,64	6	0,14
4	Eucalipto	2,20	6	1,62
5	Eucalipto	1,30	5	0,47
6	Eucalipto	1,15	7	0,52
Total				4,92 M3

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de tala rasa de seis (6) árboles de la especie eucalipto, para ser utilizados dentro de los predios de la sociedad como postes para reparación de diques.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si la sociedad autorizada no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- Únicamente se podrán erradicar los seis (6) árboles descritos en el presente concepto y que fueron debidamente demarcados durante la visita ocular.
- Los residuos resultantes del aprovechamiento deben ser dispuestos en lugares adecuados para evitar accidentes y por fuera de los cauces y drenajes de aguas lluvias.
- Como medida de compensación se deberán sembrar y mantener la cantidad de veinte (20) árboles de diferentes especies que se adapten a la zona tales como eucaliptus, guácimo, caracolí, teca (entre otras), por los linderos del predio o linderos entre suertes como barreras rompevientos.
- Realizar el mantenimiento a los árboles plantados, consistente principalmente en limpieza, fertilización o abonamiento y resiembra de las plántulas muertas, durante un período mínimo de dos (2) años, con el fin de garantizar la perduración de las especies plantadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro del tiempo que dura el mismo, o sea dos (2) meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 02 FEB 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDÍA ANDREA DURAN RODRÍGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Jesús Pérez G., Profesional Especializado Coordinador UGC Tuluá Morales
Revisó: Abog. Olga Lucía Echeverry, Contratista Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000009 DE 2017

(16 ENE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; ..."

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en el Capítulo IV de los Aprovechamientos Forestales Únicos, Artículo 17, lo siguiente:

"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que la señora MARÍA ISTAEL RUIZ TAPIERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.660.432, expedida en Solano, con domicilio en Aguacalara Callejón El Diamante, jurisdicción del municipio de Tuluá, obrando en su condición de proietaria, mediante escrito presentado en fecha 7 de octubre 2016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal único en el predio Muebles Rossi, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-91040, ubicado en el corregimiento de Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

46. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
47. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
48. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
49. Compraventa de derecho de cuota con fecha 16 de octubre de 2015
50. Certificado de Tradición No. 384-91040, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de septiembre 2016.

51. Certificado de Uso del Suelo expedido por el municipio de Tuluá, de fecha 26 de septiembre de 2016.
52. Plan de aprovechamiento.
53. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 14 de octubre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARÍA ISTAEL RUIZ TAPIERO, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal único y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 76834000 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$96.200.00, en fecha 24 de octubre de 2016.

Que en fecha 24 de noviembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Único, siendo desfijado el día 30 de noviembre de 2016.

Que en fecha 1 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal único, siendo desfijado el día 9 de diciembre de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 17 de diciembre de 2016 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal Único de cuatro (4) palmeras de la especie palmicha.

Que en fecha 11 de enero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión Tuluá Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El predio Muebles Rossi posee una extensión superficiaria de 0.3093 hectáreas, se encuentra alindado de la siguiente manera: Oriente: Predios de los Herederos de Justo Pastor Caballero, Herederos de Manuel Caballero y lote de propiedad de la Cooperativa de Loteros; Occidente: Predio de la familia Romero; Norte: predio del señor Macedonio Sarmiento y Sur: Predio del señor Gricelino Caballero Paredes.

El predio se encuentra ubicado en el corregimiento Aguaclara, municipio de Tuluá, en las coordenadas 4° 6' 34.560" de latitud Norte y 76° 11' 23.790" de longitud Oeste, a una altitud de 986 m.s.n.m., con temperaturas que oscilan entre a 24°C a 28°C. Los suelos se han desarrollado a partir de rellenos de depósitos aluviales en los cuales predominan materiales orgánicos propios de la zona plana del valle geográfico del río Cauca.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: En el perímetro formando parte del lindero en el costado oriental del predio Muebles Rossi, contiguo a la vía pública, sobre la zona de ingreso a la vivienda, existen cuatro (4) palmeras de la especie Palmicha.

A continuación se relacionan las palmeras, objeto de aprovechamiento:

ITEM	C.A.P	ALTURA FUSTAL	VOLUMEN PARCIAL	NUMERO DE HOJAS
1	0.75	7	0.22	30
2	0.70	7	0.19	30
3	0.62	5	0.11	20
4	0.66	6	0.15	30
VOLUMEN TOTAL.....			0.67	110

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.7.1. (Decreto 1791 1996, art. 23), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca.

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior se concluye que el predio Muebles Rossi, se encuentra ubicado en callejón El Diamante, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, que la propietaria pretende realizar un aprovechamiento forestal único, que una vez analizada la solicitud, revisada la documentación y practicada la visita ocular al predio se considera que es ambientalmente viable realizar el aprovechamiento forestal de hasta cuatro (4) palmeras de la especie Palmicha, establecidas en el perímetro oriental del predio, equivalentes a un volumen total 0,67 M³ en trozas y 110 hojas, que serán utilizadas en la construcción y reparación de la vivienda del predio y para la elaboración de muebles.

Se recomienda que el tiempo requerido para realizar el aprovechamiento forestal único de las palmeras sea de tres (3) meses.

Requerimientos: La señora Maria Istael Ruiz Tapiero, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Recomendaciones

4. Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV cable, se debe solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.
 5. Si se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, se debe implementar las medidas preventivas y la señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
 6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.
- Obligaciones
5. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
 6. Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia debajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas. Esta actividad debe ser ejecutada por personas idóneas.
 7. Desalojar del lugar los productos y residuos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
 8. Sembrar la cantidad de ocho (8) árboles o palmeras ornamentales, en un sitio previamente acordado con la SEDAMA. Realizar el mantenimiento consistente en plateos, limpiezas, fertilización y control fitosanitario.

Recomendaciones: Autorizar a la señora MARIA ISTAEL RUIZ TAPIERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.660.432 expedida en Solano, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice el aprovechamiento forestal único de cuatro (4) palmeras de la especie Palmicha, que han sido plantadas como cerca viva, las cuales arrojan un volumen total 0,67 M³ de madera en trozas y 110 hojas, en el predio Muebles Rossi, ubicado en el callejón El Diamante, corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 11 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-003-151-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la señora MARÍA ISTAEL RUIZ TAPIERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.660.432, expedida en Solano, con domicilio en Aguacalara Callejón El Diamante, jurisdicción del municipio de Tuluá, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de cuatro (4) palmeras de la especie palmicha, las cuales arrojan un volumen de 0,67 m³ de madera en trozas y 110 hojas, en el predio denominado Muebles Rossi, ubicado en el corregimiento de Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, Coordenadas **Latitud Norte:** 04° 06' 34.560" **Longitud Oeste:** 76° 11' 23.790", según la siguiente tabla:

ITEM	C.A.P	ALTURA FUSTAL	VOLUMEN PARCIAL	NUMERO DE HOJAS
1	0.75	7	0.22	30
2	0.70	7	0.19	30
3	0.62	5	0.11	20
4	0.66	6	0.15	30
VOLUMEN TOTAL.....			0.67	110

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de cuatro (4) palmeras de la especie palmicha, para ser utilizados dentro del predio en reparaciones locativas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si la autorizada no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cobrará Tasa de Aprovechamiento Forestal, por tratarse de especies plantadas.

ARTICULO TERCERO: La señora MARÍA ISTAEL RUIZ TAPIERO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVENTA MIL CIENTOS PESOS (\$96.200.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: La señora MARÍA ISTAEL RUIZ TAPIERO, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

5. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
6. Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas. Esta actividad debe ser ejecutada por personas idóneas.
7. Desalojar del lugar los productos y residuos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
8. Sembrar la cantidad de ocho (8) árboles o palmeras ornamentales, en un sitio previamente acordado con la SEDAMA. Realizar el mantenimiento consistente en plateos, limpiezas, fertilización y control fitosanitario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro del tiempo que dura el mismo, o sea tres (3) meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso la señora MARÍA ISTAEL RUIZ TAPIERO,

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 16 ENE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDÍA ANDREA DURAN RODRÍGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Jesús Pérez G., Profesional Especializado Coordinador UGC Tuluá Morales

Revisó: Abog. Edinson Dios, Profesional Especializado Asesor Jurídico DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000008 DE 2017

(16 ENE 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor Juan Bautista García Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.348.374 expedida en Tuluá, obrando en calidad de gestor de la Sociedad TISTA GARCÍA Y CÍA S. EN C.S., identificada con el NIT. 900145740-1, con domicilio en la calle 29 N° 22-23, teléfono 2242643, de Tuluá, mediante solicitud presentada en fecha 6 de octubre de 2016, solicito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo I, en el predio denominado La Samaria, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

54. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
55. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
56. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
57. Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-96487 con fecha 18 de julio de 2003 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá
58. Fotocopia de la escritura Publica No. 1.849 de fecha 17 de julio de 2003
59. plan de manejo y laborales silviculturales de los guaduales
60. Plano a mano alzada.

Que por auto de fecha 15 de noviembre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad TISTA GARCÍA Y CÍA S. EN C.S, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua Tipo I, en el predio denominado La Samaria y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410664, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$96.200.00, el 24 de diciembre de 2016.

De acuerdo con los resultados del inventario se considera viable el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio denominado La Samaria, otorgando un volumen de 49,0 M3 (490 unidades) que corresponde al 34% del total de la guadua hecha existente en un área de guaduales de 0,8 hectárea.

El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo de la guadua hecha.

Normatividad: Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente Tipo I de la especie guadua, en una extensión de 0,8 hectárea, en un volumen de 49.0 M3 que equivalen a 490 unidades de guadua, por el sistema de corte selectivo de guadua hecha, para lo cual se debe otorgar un plazo de tres (3) meses.

Requerimientos: La sociedad autorizada deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura), la que presente problemas fitosanitarios y la inclinada. Extraer la totalidad de la guadua seca y la matamba, teniendo cuidado en no afectar los renuevos y la guadua viche.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor, en caso de requerirse, de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
- Solicitar los salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.

Recomendaciones:

- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 12 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-002-160-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la la Sociedad TISTA GARCÍA Y CÍA S. EN C.S., identificada con el NIT. 900145740-1, para que dentro del término de tres (3) meses lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo I, en el predio denominado La Samaria, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 34% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 0.8 hectáreas. El volumen otorgado es de 49.0 M³ que corresponde a 490 unidades de guadua, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la autorizada no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad TISTA GARCÍA Y CÍA S. EN C.S, deberá cancelar la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$147.000.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos

ARTICULO TERCERO: La Sociedad TISTA GARCÍA Y CÍA S. EN C.S., identificada con el NIT. 900145740-1, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal Persistente de guadua tipo I, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$96. 200.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad autorizada como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

8. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
9. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
10. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.
11. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
12. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.
13. Por ningún motivo se debe hacer cacería o captura de fauna silvestre
14. Diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos con destino al comercio

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al representante legal de la Sociedad TISTA GARCÍA Y CÍA S. EN C.S, o a su apoderado

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCATVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 16 ENE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elabro: Jose Jesus Pere< Gomez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales
Revisó: Abog. Edinson Diosa R., Profesional Especializado Asesor Jurídico DAR Centro Norte

AUTO DE TRÁMITE

“por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 05 de junio de 2017, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la captación ilegal de aguas por parte del señor OMAR GALLEGO y la señora LUZ MARINA GARCÍA HENAO, quienes han instalado una manguera de 1,1/2 en el tanque donde se abastecen unas familias de la vereda La Bolsa, quienes tienen un sistema de acueducto construido por varios propietarios en el año de 1986, el sistema cuenta con bocatoma ubicada en el predio las Vegas, de propiedad del señor SEVERO ARIAS, de donde se desprenden las mangueras, para los predios Las Pavas, de propiedad del señor HUMBERTO MEDINA y La Cima, anteriormente de propiedad de la señora Nelly Acuña, hoy día de propiedad de la señora Luz Marina García Henao, esposa del señor Omar Gallego, quienes según versiones del señor HUMBERTO, suspenden arbitrariamente el preciado líquido al predio las Pavas y derivaron una manguera para su propio suministro en el predio La Cima, uno de los tanques de distribución se encuentra ubicado en el predio Las Miras y La Rivería, teniendo los permisos para el paso de las mangueras y construcción de los tanques que además se abastecen otras familias, en uno de los tanque se evidencia un orificio recién parchado según versión del mayordomo del predio Las Pavas, este fue realizado por el señor Omar Gallego, con el fin de quitar las aguas para el predio Las Pavas, para conectar la manguera de él a la principal y así poder obtener un mayor caudal del fluido.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 17. *INDAGACIÓN PRELIMINAR.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar abrir indagación preliminar, contra de los señores OMAR GALLEGO y LUZ MARINA GARCÍA HENAO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigentes y la comisión de daño al medio ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar la realización de las siguientes diligencias:

3. Citar a los señores OMAR GALLEGO y LUZ MARINA GARCÍA HENAO, para que rinda versión libre, sobre los hechos que dieron origen al inicio de la presente indagación preliminar.

4. Las demás que surjan de la anterior y que se estimen pertinentes para la verificación y esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO. – Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral primero del presente artículo, se designará a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente auto, a los señores OMAR GALLEGO y LUZ MARINA GARCÍA HENAO de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, 28 de julio de 2017

CLAUDIA ANDREA DURÁN RAMÍREZ
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales G., Técnico Administrativo
Revisó: Francisco Antonio Ospina S. Coordinador, Unidad de Gestión de Cuenca.
Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000827 DE 2017

(23 junio de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Antecedentes

Que mediante informe de visita de fecha abril 27 de 2017, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental que se está presentando en el predio denominado “La Casona”, ubicado en la cabecera del corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, de propiedad del señor Jorge Guzmán Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.273 expedida en Bogotá D.C., en el cual se constató la existencia de una actividad porcina con un total de 90 cerdos de ceba, divididos en diferentes compartimientos actividad que se desarrolla de manera inadecuada, observando presencia de moscas, acompañado de residuos de estiércol del cerdo, dispersos en el perímetro de la cochera producto del lavado, generando así olores ofensivos que afectan a los moradores

del sector, igualmente las aguas residuales producto de la explotación porcicola son vertidas al río Morales, sin un tratamiento previo.

Igualmente en el mismo informe, los funcionarios de la autoridad ambiental consideran que hay un impacto ambiental significativo que afecta la salud y la tranquilidad de los habitantes del sector y recomiendan que se debe imponer una medida preventiva al señor Jorge Guzmán Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.273 expedida en Bogotá D.C., como propietario del predio y por ende responsable de la actividad porcicola, y a prevención de las competencias de las autoridades de salud pública y Policiva del municipio de Tuluá, para la suspensión de la cría de cerdos para lo cual se le concede un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Fundamentos Legales

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

Que dentro de los principios generales de la Política Ambiental Colombiana señalados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se tiene en su numeral 4º, lo siguiente:

“(…) 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone lo siguiente:

“Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. PROHIBICIONES. (Decreto 3930 de 2010, artículo 24). No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. (...).
7. (...).
8. (...).
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, artículo 42). Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Parágrafo 1...2).”.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer una medida preventiva porque con la actividad de explotación porcícola se están ocasionado vertimientos de aguas residuales al cauce del río Morales; se está infringiendo las normas que regulan este tipo de actividades, además se debe evitar la contaminación de nacimientos y corrientes de agua, poniendo en grave riesgo la calidad de las aguas para cualquier uso del río Morales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor Jorge Guzmán Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.273 expedida en Bogotá D.C., la siguiente medida preventiva en el predio y por ende responsable de la actividad porcícola, y a prevención de las competencias de las autoridades de salud pública y Policiva del municipio de Tuluá, en el predio denominado “La Casona”, localizado en la cabecera del corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, consistente en:

"SUSPENDER la actividad porcícola, de la cría de cerdos para lo cual se le concede un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del recibo de la presente comunicación, la cual genera aguas residuales, que son vertidas al cauce del río Morales, además de la disposición inadecuada de residuos sólidos provenientes de la misma explotación porcina; así como cualquier tipo de actividad que ponga en riesgo la calidad de las aguas del nacimiento y corrientes de aguas que drenan del río Morales".

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al Jorge Guzmán Gómez.

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copia del presente acto administrativo a las Secretarías de Gobierno y Salud Pública del municipio de Tuluá, para su información y acciones pertinentes de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 23 de junio de 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Zootecnista Virginia Olave Arboleda, Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 29 de septiembre de 2017

Que el señor BAIRON ALBERTO GARCIA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.439.049 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en la carrera 40 No. 27-66, teléfono 3183673017, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de copropietario y apoderado del otro propietario del predio denominado Palermo, con matrícula inmobiliaria No. 384-71549; mediante escrito presentado en fecha 25 de septiembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en el río Morales, en el sector del predio Palermo, ubicado en el corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

123. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.
124. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
125. Autorización otorgada por la señora Olivia Vela Medina, al señor Bairon Alberto García Jiménez.
126. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los propietarios del predio Palermo.*
127. *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-71549, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 18 de septiembre de 2017.*
128. Documento "Construcción pontón vehicular corregimiento de La Moralia, municipio de Tuluá, Valle del Cauca (Planos 2 y un CD)".

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor BAIRON ALBERTO GARCIA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.439.049 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en la carrera 40 No. 27-66, teléfono 3183673017, de la ciudad de Tuluá, copropietario y apoderado del otro propietario del predio denominado Palermo, con matrícula inmobiliaria No. 384-71549; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en el río Morales, en el sector del predio Palermo, ubicado en el corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Bairon Alberto García Jiménez, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$808.036,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Bairon Alberto García Jiménez, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Palermo, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000622 DE 2017

(10 de mayo de 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LAS ESPECIES GUADUA TIPO II”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del

13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.4.3. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal.

Artículo 2.2.1.1.4.4 *Aprovechamiento.* (Decreto 1791 de 1996, Art.9). Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.4.5. *Trámite* (Decreto 1791 de 1996, Art.10). Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corte anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento.

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Procedimiento de Solicitud.* (Decreto 1791 de 1996, Art. 23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio".

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor DIEGO MEJIA BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.510.713 expedida en Pereira y con domicilio en la calle 39 No. 33ª – 23, teléfono 2243065, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio denominado Verdún, con matrícula inmobiliaria No. 384-28336, mediante escrito presentado en fecha 2 de diciembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal persistente de las especies Guadua en el predio Verdún, ubicado en el corregimiento Pardo Bajo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la escritura pública No. 460 de fecha 25 de febrero de 2015, de la Notaria Sexta del Círculo de Cali.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-28336, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 30 de noviembre de 2016.
- Tabla de discriminación de los costos del proyecto, obra o actividad.
- Documento actualización del plan de manejo y labores silviculturales de los guaduales del predio Verdún.

Que por auto de fecha 15 de diciembre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO MEJIA BLANCO, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410946 de fecha marzo 9 de 2017, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$267.300,00.

Que el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular al predio Verdún, fue fijado en la Alcaldía Municipal de Andalucía el día 15 de marzo y desfijado el día 23 de marzo de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 31 de marzo de 2017 por parte de un Profesional de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de las especies Guadua.

Que en fecha 31 de marzo de 2017 el Coordinador de la Unidad de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-28336 del 30 de noviembre de 2016, se trata del predio Verdún con una extensión superficial de 600,97 has, distribuidas en bosque natural de guadua (19,2 has), pasturas (572,03 has), vías internas e infraestructuras en general (9,75 has).

Revisada la APMF se decidió inventariar el rodal 1 fajas No. 21 parcelas 4 y 7, faja No. 33 parcelas 4 y 8, faja No. 29 parcelas 3 y 9.

Rodal 2 faja No. 110 parcelas 4 y 7, faja No. 113 parcelas 3,4 y 5.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadua. Igualmente, la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Bugalagrande afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Norte: predios del Dr. Lorza, Gustavo Salazar, Víctor Serna y Víctor Ciro – Sur: Predios La Linda y Marañón – Este: predios de Roberto Vélez, Álvaro Vásquez e Ignacio Díaz – Oeste: Vía Tuluá a Barragán.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 40 – 75 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 40 y 75% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las once parcelas (15,27% del total) con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (noviembre de 2016) a la fecha, se observa un incremento del 2,5 % en el número total de guaduas (2.145 – 2.200) y estable (1.509 – 1.1500) en las maduras, lo cual indica un comportamiento positivo del gradual desde el punto de vista estructural.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia – Gobernanza forestal.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de Agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11 cm y at =19,1 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 1.631 individuos maduros (E.M. de 4,1 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (570,8 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado, el remanente será de 1.060 maduras y un total de 1.772 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Por lo expuesto, es viable aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Verdún y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$1.631 \times 35\% \times 19,2 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 10.960 \text{ guaduas maduras} = 1.155,2 \text{ m}^3$$

Se recomienda otorgar 12 meses para la ejecución del aprovechamiento.

Requerimientos: Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (183 – Ha), o sea 9.0 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.

Realizar dos (2) visitas conjuntas para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 50% y al final del mismo. Serán propuestas por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Que en virtud de lo anterior la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el concepto técnico y obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor DIEGO MEJIA BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.510.713 expedida en Pereira, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente tipo II de las especies Guadua en el predio Verdún, ubicado en el corregimiento Pardo Bajo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie Guadua, en un área de 19.2 hectáreas. El volumen otorgado es de 1.152,2 m³, correspondiente a 10.960 unidades de Guadua madura. Además, el 100% de los individuos secos y matambas de la especie Guadua que se encuentren dentro del área del aprovechamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor DIEGO MEJIA BLANCO, deberá cancelar la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.958.740,00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor DIEGO MEJIA BLANCO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones. Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberán cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

12. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
13. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
14. Limitar el aprovechamiento a las áreas, especies y volúmenes expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
15. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (*Evaluación de impacto ambiental*).
16. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (183 – Ha), o sea 9.0 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.
17. Eliminar los individuos secos, matambas y las que se encuentren en mal estado fitosanitario.
18. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos.
19. Conservar la cobertura vegetal arbórea de las zonas forestales protectoras de corrientes de agua, a lo largo de estas corrientes al paso por el predio Verdún.
20. Dejar las corrientes de agua libres de residuos generados en el aprovechamiento.
21. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
22. Realizar conjuntamente (CVC – permisionario) dos (2) visitas oculares de seguimiento y la presentación posterior de dos (2) informes por parte del asistente técnico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los doce (12) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC., realizarán el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Diego Mejía Blanco.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jorge Eliecer Castaño Cataño., Profesional Universitario.
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.
Abogado. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 732- 001130 DE 2017

(07 septiembre de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 del 27 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Antecedentes

Que en fecha 29 de agosto de 2017, a las 02:00 p.m. horas, funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales - de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del informe correspondiente a un operativo realizado en conjunto con el Ejército Nacional y el CTI de la Fiscalía.

El 29 de agosto de 2017, se realizó un operativo en la Vereda El Bosque, Corregimiento San Rafael, Municipio de Tuluá, Cuenca Hidrográfica del Río Bugalagrande, en conjunto con el Ejército Nacional y la Policía Nacional.

Que del operativo se generó el informe de visita o actividad, del cual se transcribe lo siguiente:

“INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

1. Fecha y hora de inicio: 29/08/2017 2:00 PM

2. Dependencia: Dirección ambiental Regional Centro Norte UGC Bugalagrande

3. Nombre del funcionario(s): Francisco Antonio Ospina Sandoval – Profesional Especializado

4. Lugar: Vereda El Bosque, Corregimiento San Rafael, Municipio de Tuluá, Cuenca Rio Bugalagrande, jurisdicción de la Dirección Territorial DAR Centro Norte de la CVC.

Tabla No. 1 Coordenadas del sitio de intervención

Sitio de intervención No.	COORDENADAS DE UBICACION	
1	Coordenadas Geográficas 4°06'15.7" N	Coordenadas Geográficas 75°59'58.8" W

(...)

5. Objeto: Verificar presuntas afectaciones generadas por explotación ilegal de minerales en el cauce del rio Bugalagrande.

(...)

6. Descripción:

Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera en acompañamiento en operativo con la Unidad Local de policía judicial y el Batallón de alta montaña N°10 Oscar Giraldo Restrepo, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

El personal del ejército y personal de la Policía Nacional una vez aseguraron el área, se procedió a intervenir en la zona, en la que se detectó una motobomba, una fosa de 4m de largo por 3 m de ancho con una profundidad de 2.5 m, dentro de ella se evidenció que se encontraba una motobomba y un recipiente que contenía hidrocarburo a demás de los otros elementos utilizados en estas actividades extractivas como palas mangueras y sus adaptaciones para captación ilícita de agua, además de otros elementos utilizados en el beneficio de los minerales en este caso oro aluvial. Se evidencio la disposición de hidrocarburos y la contaminación de estas sustancias sobre el agua dentro y fuera de la fosa y el suelo y en una vivienda cercana.

Se realizó cuatro (4) capturas de mineros en estado de flagrancia, se georreferenció el sitio de ubicación de la fosa, la cual estaba en el cauce activo del rio Bugalagrande.

La motobomba y demás materiales incautados quedan a disposición de la Fiscalía.

Clase	Marca	Serial	Modelo	Observaciones
Motobomba	Lifan	B09870087	30	Color Rojo

Tabla No. 3. Presuntos responsables.

Nombre y apellido	Cedula de ciudadanía No.	Calidad en que obra
Luís Enrique Valenzuela Villada	94.394.004	Minero
Julián Andrés Clavijo	14.799.718	Minero
Jhon Jader Buitrago Medina	1.116.240.766	Minero
Yeferson Buitrago Medina	1.116.268.621	Minero

Según lo observado se puede evidenciar un socavón a la margen del río Bugalagrande que afecta directamente la estabilización del talud en la zona de extracción.

(...)

Las mangueras usadas, permiten el trasvase del agua contaminada con hidrocarburo, sólidos y turbiedad, desde la fosa excavada hasta el río Bugalagrande.

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza de deslizamiento represamiento del agua del río con las implicaciones de la dinámica hidráulica biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico.

(...)

La tabla 1, presenta las coordenadas de sitios de intervención, las cuales fueron confrontadas en la dirección de Gestión Ambiental de la CVC, y **NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO** de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende sin la respectiva **LICENCIA AMBIENTAL**, por parte de la CVC.

La situación presenta un agravante ya que el sitio de intervención, está dentro del cauce activo del rio Bugalagrande que abastece de agua potable al acueducto que sirve a los municipios de Bugalagrande y Andalucía, es decir impactando el

recurso **AGUA** de este río, ya que se considera como una zona de **incidencia** y de **importancia estratégica**, es decir existe incidencia sobre unos 42000 habitantes de estos municipios, que de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.17.8 “Áreas forestales protectoras–productoras” del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Ambiental”, se considera como una área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1. que reza de la siguiente manera: “Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.”

Cabe adicionar que en Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, se exhorta a la protección de áreas de especial interés.

6.1.1.1 Impactos sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas se continúan generando aportes de sedimentos y turbiedad que se deriva de la extracción de las piedras, al cauce del río Bugalagrande.

Referente al impacto sobre el recurso agua, se considera una amenaza por desprendimiento del talud, pudiéndose represar el agua alterando la hidráulica normal del río, generando represamiento.

(...)

6.1.1.2 Impacto sobre el recurso Suelo

Sobre la franja protectora del río se observo la disposición inadecuada de material extraído. Se observa además de la desestabilización de taludes. Se presenta conflicto y manejo indebido del suelo, generando desestabilización de los mismos. Se impacta el suelo en varios puntos específicos evidenciando manchas y olor a hidrocarburo.

(...)

6.1.1.6 Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona de reserva forestal, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de una fosa y cambios drásticos geomorfológicos.

Los bosques tropicales contemplados dentro del paisaje, son reconocidos a nivel mundial por los importantes Servicios Ecosistémicos que proporcionan.

La Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, prohibió en su artículo 106 la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Señaló también que “el incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente, podría tener otras medidas sancionatorias, como son el decomiso de los bienes utilizados para la actividad ilegal y la imposición de una multa, que impondría la autoridad policiva correspondiente.

También, se reitera que el desarrollo de actividades extractivas de minerales contribuye con la instalación de asentamientos subnormales en zonas no adecuadas para asentamientos nucleados, en sectores sin viabilidad para la dotación de servicios de saneamiento básico, lo que contribuye con la alteración del patrón natural del paisaje en el sector, transformándolo en un ambiente semi-urbano con condiciones no aptas para el asentamiento de población en las densidades de ocupación que se observan en el sector.

7. Actuaciones: Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico y Georreferenciación.

Se verificó en la CVC **que no existen autorizaciones o concesiones** para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso.

Como conclusión de la visita se determinaron GRAVE IMPACTO AL RECURSO AGUA y de acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa esta actividad minero extractiva constituye una explotación **ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO**.

En concordancia con el **Decreto 2811 de 1974, Artículo 8**, se comunica también lo siguiente:

SE EVIDENCIÓ LAS ALTERACIONES NOCIVAS DE LA TOPOGRAFÍA, al flujo natural de las corrientes de agua.

Se evidenció una clara **ALTERACIÓN, PERJUDICIAL Y ANTIESTÉTICA DEL PAISAJE NATURAL** de la zona intervenida. Las maquinarias utilizadas en la actividad ilegal minero extractiva **CAUSA RUIDO NOCIVO** a las especies que habitan el ecosistema de la zona.

Tener en cuenta que las actividades extractivas del (los) sitio(s) de intervención de acuerdo a los impactos generados, han dejado evidencias de acciones que van en contravía de la **Política Nacional para la Gestión integral de la Biodiversidad y sus servicios Ecosistémicos (PNGIBSE)**, como parte fundamental de los procesos de desarrollo socioeconómico y del bienestar de los colombianos.

- De acuerdo con el convenio interadministrativo N°0027 suscrito entre el ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Fiscalía general de la nación, la Procuraduría General de la Nación y el instituto colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS establecieron entre otros apartes que:

□□ Las disposiciones sobre asuntos mineros establecen el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente a cargo del Estado y de los particulares, la cual debe ser compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos

[...].

□□ Que el ejercicio de la actividad minera en Colombia por fuera de las disposiciones establecidas en la **Ley 685 de 2001** y demás normas reglamentarias y complementarias, trae como consecuencia la vulneración de dichas normas, así como impactos negativos no sólo a nivel ambiental, sino también económico para el Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, al igual que la constitución de posibles infracciones penales.

De acuerdo con la siguiente tabla, se considera que la actividad desarrollada en los sitios de las intervenciones no puede ser catalogada como minería ocasional, de subsistencia, artesanal o de barequeo, ya que como se evidencia, se estaba haciendo uso de equipos capaces de mover grandes cantidades de tierra y piedras de gran tamaño de las márgenes y del cuerpo del cauce, lo que puede derivar en alteraciones de la hidráulica de los cauces del río Guadalajara, por lo tanto **no corresponden** a las siguientes definiciones:

Se emitió informe de visita con los mismos resultados de los hallazgos a la Policía Nacional y Ejército Nacional

(...)

Recomendaciones:

Teniendo en cuenta que la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, prohibió en su artículo 106 la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Señaló también que “el incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente, podría tener otras medidas sancionatorias, como son el decomiso de los bienes utilizados para la actividad ilegal y la imposición de una multa, que impondría la autoridad policiva correspondiente.

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio, como consecuencia de la medida preventiva adoptada y demás información aportada.

Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha además de los impactos descritos y que se derivan de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales son capaces según lo evidenciado de generar grave daño a los recursos naturales, se considera procedente iniciar por Parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería mediante la utilización de equipos mecanizados o herramientas como barras, palas, picos, malacates o diferenciales y mangueras en la cuenca del río.

En concordancia con La **Ley 99 de 1993 en el Título VII**, de las Rentas de las Corporaciones, Autónomas Regionales **Artículo 42°**.- Tasas Retributivas y Compensatorias, se recomienda que los presuntos infractores corran con los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables impactados y aprovechados ilegalmente.

Se recomienda contemplar acciones con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación del recurso y buscar o implementar los mecanismos para compensar la pérdida de la biodiversidad e involucrar a los actores, incluyendo al presunto responsable y dueño de la retroexcavadora en los costos de restauración para compensar los daños causados en esta actividad.

Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (**Art. 80 CP**) y la formulación de cargos **Ley 1333 de 2009, Artículo 24**, contra los presuntos infractores que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.

Dichos cargos corresponden a:

Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Bugalagrande, mediante el uso de maquinaria pesada y palas entre otras, en la cuenca del río Bugalagrande, **sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC**, en contra de lo dispuesto en el **Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001**.

- **Daño ambiental** por afectación al **recurso agua**, por el desarrollo de actividades de explotación de yacimiento minero en la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional.

Se recomienda garantizar el **plan cierre definitivo**.

Compulsar copia del presente informe a las autoridades competentes (Agencia Nacional Minera y Ministerio de Trabajo y Protección Social) para que adelanten las acciones a que haya lugar.

Se recomienda contemplar acciones con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación de los recursos especialmente agua.

Establecer medida de vigilancia y control, establecer medida de suspensión de actividades e incautación de equipos e insumos utilizados para esta actividad minera.

Se sugiere examinar el inicio de trabajos de restauración y puede ser con la maquinaria que se ha dejado en decomiso depositario y personal encontrado para efectuar trabajos de restauración ecológica, sin que ello implique una condonación o liberación de la pena que se resuelva por Ley.

Hora de finalización: 6:00 PM

(FDO) Francisco Antonio Ospina"

Fundamentos de derecho

Que la ley 99 de 1993 en sus artículos 49 y 50 dispone lo siguiente:

“ART. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notaría al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

ART. 50. De la licencia ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.3 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

4. En el sector minero

La explotación minera de:

- j) (...)
 - k) (...)
 - l) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...)
- Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que teniendo en cuenta el informe del operativo realizado, es pertinente imponer una medida preventiva, con el objeto de suspender las actividades mineras consistentes en excavación para la obtención de oro, en la vereda El Bosque, Corregimiento San Rafael, Municipio de Tuluá, en el Río Bugalagrande, igualmente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva, con el fin de impedir la continuidad de las actividades de remoción de suelo para extraer oro.

En consecuencia, La Directora Territorial DAR Centro Norte de la CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los señores LUÍS ENRIQUE VALENZUELA VILLADA, con cedula de ciudadanía No.94.394.004, JULIÁN ANDRÉS CLAVIJO, con cedula de ciudadanía No. 14.799.718, JHON JADER BUITRAGO MEDINA, con cedula de ciudadanía No. 1.116.240.766 y YEFERSON BUITRAGO MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.621, la siguiente medida preventiva:

- Suspender todas las actividades mineras de remoción de suelo para extracción de oro, por no contar con la respectiva licencia ambiental, en la vereda el Bosque, Corregimiento San Rafael, Jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, en el cauce del Río Bugalagrande, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas:

Sitio de intervención No.	COORDENADAS DE UBICACION	
	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Geográficas
1	4°06'15.7" N	75°59'58.8" W

Parágrafo primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar el Procedimiento Sancionatorio en contra de los señores LUÍS ENRIQUE VALENZUELA VILLADA, con cedula de ciudadanía No.94.394.004, JULIÁN ANDRÉS CLAVIJO, con cedula de ciudadanía No. 14.799.718, JHON JADER BUITRAGO MEDINA, con cedula de ciudadanía No. 1.116.240.766 y YEFERSON BUITRAGO MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.621, los cuales fueron encontrados en flagrancia realizando actividades mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar Personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores LUÍS ENRIQUE VALENZUELA VILLADA, JULIÁN ANDRÉS CLAVIJO, JHON JADER BUITRAGO MEDINA Y YEFERSON BUITRAGO MEDINA.

ARTICULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, 07 de septiembre de 2017

CLAUDIA ANDREA DURÁN RODRIGUEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboro, Abog. Adriana Grajales Góngora Técnico Administrativo
Ing. Francisco Antonio Ospina. Coordinador UGC Bugalagrande.
Abog. Edinson Diosa Ramírez – Profesional Esp. – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001071 DE 2017
(15 de agosto de 2017.)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA.

Que en fecha 12 de diciembre de 2016, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante Acta Única de Control Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0085633, realizó la aprehensión preventiva de SESENTA Y DOS (62) piezas de madera aserrada en bloques y teleras de varias dimensiones de las especies Laurel (*Nectandra lanceolata*) y Otobo (*Dialyanthera gracilipes*), por no portar el

salvoconducto de movilización ni la documentación legal para el transporte, al señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla, en el perímetro urbano del municipio de Sevilla.

Que en fecha 12 de diciembre de 2016, mediante oficio No. S – 2016 – 097387 / SEPRO-GUPAE-29-25, radicado en fecha de 12 de diciembre de 2016, con el No. 85031, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de Sesenta y dos (62) piezas de madera aserrada entre bloques y teleras de varias dimensiones con un volumen de 4.9 M3, de las especies Laurel (*Nectandra lanceolata*) y Otobo (*Dialyanthera gracilipes*), que fueron incautados por no portar el salvoconducto Único Nacional que legaliza su movilización, procedimiento que se le realizó al señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla y residentes en la Carrera 50 No. 57-20, municipio de Sevilla, por información telefónica informan de un vehículo tipo camión va bajando hacia Sevilla con madera aserrada, municipio de Sevilla, se adelanta el operativo y se encuentran las 62 piezas de madera aserrada en un vehículo tipo camión, el producto forestal decomisado, quedó ubicado en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en el municipio de Sevilla, carrera 48 No. 54 – 10, Barrio Siracusa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS.

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio

para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Resolución 0730 No. 0733 - 000206 del 22 de febrero de 2017, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla, por la movilización de SESENTA Y DOS (95) piezas de madera en bloques de varias dimensiones, equivalentes a 4.9 M3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; la cual le fue notificada por medio personalmente en fecha 10 de marzo de 2017.

LOS DESCARGOS.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que dentro del término legal el señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla, no presentó escrito de descargos.

ETAPA PROBATORIA.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que mediante Auto de fecha 1 de agosto de 2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0733-039-002-062-2016.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 03 de agosto de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0733-039-002-062-2016 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de SESENTA Y DOS (62) piezas de madera aserrada en bloques y teleras con un volumen de 4.9 M3, de las especies Laurel (*Nectandra lanceolata*) y Otobo (*Dialyanthera gracilipes*). Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla, no presentó escrito de descargos.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagró la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- n) Movilización de especies vedadas.*
- o) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

Con base en los aspectos anteriormente descritos permite deducir que el señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni documento alguno que ampara y determinara el origen como la procedencia legal del producto forestal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento del producto forestal en la cantidad de SESENTA Y DOS (62) piezas de madera aserrada en bloques y teleras de varias dimensiones con un volumen de 4.9 M3, de las especies Laurel (Nectandra

lanceolata) y Otobo (Dialyanthera gracilipes), sin el correspondiente permiso, y luego fue movilizado el producto sin el respectivo salvoconducto.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente al señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla, no cuenta con permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental para amparar su tenencia.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de SESENTA Y DOS (62) piezas de madera aserrada en bloques y teleras de varias dimensiones con un volumen de 4.9 M3, de las especies Laurel (Nectandra lanceolata) y Otobo (Dialyanthera gracilipes), decomisados preventivamente al señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse del aprovechamiento y movilización y tenencia de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establecen lo siguiente: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".* seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: *"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2011, establece: *"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

En consecuencia de lo anterior el señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la Movilización de los siguientes productos forestales: SESENTA Y DOS (62) piezas de madera aserrada entre bloques y teleras de varias dimensiones con un volumen de 4.9 M3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de SESENTA Y DOS (62) piezas de madera aserrada entre bloques y teleras de varias dimensiones con un volumen de 4.9 M3, mediante Resolución 0730 No. 0733 - 001660 del 30 de diciembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla Valle del Cauca, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de SESENTA Y DOS (62) piezas de madera aserrada entre bloques y teleras de varias dimensiones con un volumen de 4.9 M3, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 48 No. 54- 10, Barrio Siracusa del municipio de Sevilla.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio, Grupo Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo. Sustanciador. Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0732 -001284 DE 2017

(17 octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016 reglamentaria del Río Bugalagrande y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ... " (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que mediante resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, la CVC reglamentó en forma general el uso de las aguas en un tramo del río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Bugalagrande, en el Departamento del Valle del Cauca, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención.

Que el señor FELIX ANTONIO CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.353.286, expedida en Tulua (V), con domicilio en la calle 24 No. 10-92, teléfono 3187441315 del municipio de Andalucía, obrando en su condición de propietario del predio El Samán, sitio La Floresta, identificado con matrícula inmobiliaria 384-106161, mediante escrito presentado en mayo 30 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio El Samán – sitio La Floresta, ubicado en la calle 24 No. 10-92, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia cedula de ciudadanía
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-36867 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, con fecha mayo 2 de 2017.

Que por auto de fecha de 28 de noviembre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor FELIX ANTONIO CORDOBA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89206337, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en julio 1 de 2017.

Que en fecha 15 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en agosto 30 de 2017.

Que en fecha 16 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Andalucía, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en agosto 30 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de septiembre de 2017, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 26 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio “El Samán” identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-106161, tiene una extensión superficial de 3,20 hectáreas, se encuentra localizado en el barrio Nueva Floresta, zona urbana del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, Valle geográfico del río Cauca. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la ramificación 3-1-1, acequia Tafur, que se deriva de la acequia La Teja Molina, aguas que provienen del río Bugalagrande, para el riego de cultivos de pastos y frutales en un área de 3,00 hectáreas.

Características Técnicas: La concesión de aguas se captará de la ramificación 3-1-1, acequia Tafur, derivación de la acequia La Tela Molina, río Bugalagrande, la cual presenta las siguientes características:

1. AFORO DE LA FUENTE: Río Bugalagrande = 9300 L/Seg.
2. AFORO DE LA SUBDERIVACIÓN: Ramificación 3-1-1 = 84,40 L/Seg.
3. ÁREA TOTAL DEL PREDIO: 3,20 has.
4. AREA POR IRRIGAR: 3,00 hectáreas.
5. DEMANDA DE AGUA - CALCULO: Módulo de riego cultivos varios = 0.4 L/seg/Ha.
 $3,0 \text{ has} \times 0.4 \text{ L/seg} = 1,2 \text{ L/seg}$
6. CAUDAL REQUERIDO: 0,4 LITRO POR SEGUNDO.
7. PORCENTAJE DEL CAUDAL REQUERIDO: $0,4 \text{ L}^*\text{seg}/84.4 \text{ L}^*\text{Seg} = 0.47\%$
8. SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por bombeo.
9. PERJUICIOS A TERCEROS: No ocasiona
10. SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por manguera, tomando las aguas de la ramificación 3-1-1, en la cantidad de 0.4 l/s (Un litro por segundo).
11. USOS DEL AGUA: Riego cultivos de pasto de corte y frutales.
12. OBJECIONES: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio “El Samán”, se encuentra ubicado en el barrio Nueva Floresta, zona urbana del municipio de Andalucía, que el propietario requiere de la concesión de aguas por la ramificación 3-1-1, acequia Tafur, derivación de la acequia La Teja Molina, para atender las necesidades relacionadas con el riego de 3.0 hectáreas de cultivos de pastos y frutales, en la cantidad equivalente al 1,18% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.4 L/seg. (CERO PUNTO CUATRO LITRO POR SEGUNDO). Que por la mencionada fuente existe caudal remanente disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos:

El señor Félix Antonio Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.353.286 expedida en Tuluá - Valle, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande cuando se requiera.

Recomendaciones:

Revisada la información suministrada por el usuario, los datos de caudal de la fuente y realizados los cálculos de demanda para uso agropecuario, se considera VIABLE el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales al señor Félix Antonio Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.353.286 expedida en Tuluá Valle, para el predio El Samán, localizado en el barrio Nueva Floresta, zona urbana del municipio de Andalucía, en la cantidad de 0,40 lts/seg, de la ramificación 3-1-1, de la Acequia Tafur, aguas que provienen del río Bugalagrande”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 26 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-010-002-048-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor FELIX ANTONIO CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.353.286, expedida en Tulua (V), con domicilio en la calle 24 No. 10-92, teléfono 3187441315 del municipio de Andalucía, para el abastecimiento del predio El Samán – sitio La Floresta, ubicado en la calle 24 No. 10-92, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,18% del caudal que llega al sitio de captación, en las Coordenadas Latitud: 4°11'01,04"Norte. Longitud: 76°09'59,81" oeste. Altitud: 966 metros SNM, aguas que provienen de la ramificación 3-1-1, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.4 L/seg. (CERO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor FELIX ANTONIO CORDOBA queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor FELIX ANTONIO CORDOBA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el

hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor FELIX ANTONIO CORDOBA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (Tipo, marca y número de serie), que se utilizará para la captación de las aguas del cauce principal del Río Bugalagrande. Para presentar esta información se concede un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que conceda el derecho ambiental solicitado.
2. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande, cuando se requiera.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor FELIX ANTONIO CORDOBA, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.

6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor FELIX ANTONIO CORDOBA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca - Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001302 - DE 2017

(23 octubre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; ...”

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en el Capítulo IV de los Aprovechamientos Forestales Únicos, Artículo 17, lo siguiente:

“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que la Señora MARTHA STELLA OSSA ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.439.481 expedida en Cali, propietaria del predio valentina I y II identificado con matricula inmobiliaria 382-20603, otorgo poder amplio y suficiente al Señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, con domicilio en la Carrera 14 N° 14-64, teléfono 3103922424 de Caicedonia, para que gestione todas las diligencias necesarias para la ejecución del aprovechamiento forestal Único, ante esta entidad, por lo cual presento solicitud el día 23 de febrero del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Único de árboles caídos de las especies Cartagueño, caracoli, mestizo, pizamo, aguacatillo y laurel, en el predio Valentina I y II, ubicado en la Vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

61. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
62. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
63. Fotocopias de la Cédulas de Ciudadanía.
64. Poder debidamente otorgado al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA.
65. Autorización al SEÑOR FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, para que tramite todas las diligencias necesarias ante la Corporación.
66. Certificado de Tradición No 382-20603 con fecha 13 de febrero del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.
67. plan de manejo y aprovechamiento forestal.
68. Plano localización general del predio.

Que mediante factura de venta No. 83410138, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$96.200.00, en fecha abril 4 de 2017.

Que en fecha 2 de mayo de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Único, siendo desfijado en mayo 8 de 2017.

Que en fecha 4 de mayo de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal Único, siendo desfijado el 9 de mayo de 2017.

Que mediante el formato de acciones correctivas y oportunidades de mejora de fecha junio 12 de 2017, se informa que no se pudo practicar la visita por motivos que fueron plasmados en el formato, y por lo tanto debió reprogramarse y proceder a fijar en cartelera de la CVC y Alcaldía la nueva fecha.

Que en fecha 13 de junio fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la nueva visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Único, siendo desfijado en junio 19 de 2017.

Que en fecha 16 de junio de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal Único, siendo desfijado el 22 de junio de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 19 de julio de 2017 por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal Único.

Que en fecha 31 de julio de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 4.716 del 5 de diciembre de 1.997 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-20603 del 13 de febrero de 2017, se trata del predio La Valentina I y II con una extensión superficial de 35,1 has distribuidas en bosque natural de guadua (5,94 has), pastos y vías internas e infraestructuras en general.

Se observó que de los 38 árboles afectados por un vendaval, cinco de ellos (Un Mestizo, dos Aguacatillos, un Cartagueño y un Laurel) se encuentran volcados totalmente y los 33 restantes descritos en el documento, presentan rebrotes a lo largo del fuste y en el ápice, lo cual indica su recuperación física y su integración biológica al rodal del predio.

Los cinco (5) árboles volcados presentan el siguiente volumen:

Nombre	C.A.P. mts	Área basal m ²	Alt. Comerc. mts	Vol. Comer. m ³	Total m ³
Mestizo	1,10	0,0963	15,0	0,86	0,86
Aguacatillo	0,90	0,0645	6,0	0,23	0,23
Laurel	0,90	0,0645	16,0	0,618	0,618
Aguacatillo	0,80	0,0509	25,0	0,763	0,763
Cartagueño	1,47	0,172	21,0	2,16	2,16
Total					4,63

Según el inventario presentado, se deduce que la abundancia absoluta está dada por la especie Caracolí con 16 individuos, el mayor número de árboles están en la clase IV y V indicando una composición florística homogénea.

Lo anterior está ratificado cuando se calcula el cociente de mezcla así:

$$CM = \frac{\text{Número de especies}}{\text{Número de individuos}} = \frac{10}{38} = 0,26$$

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Pijao y este a La Vieja.

Son sus linderos: Los que están relacionados en la citada escritura.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional. De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Bosques: Se observaron especies forestales tales como Yarumo (*Cecropia peltata*), Laurel (*Aniba perutilis*), Pizano (*Erythrina poeppigiana*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Uso Potencial

De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve semiescarpado con pendientes entre el 20 y 25%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Presencia de erosión ligera a severa.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Las descritas anteriormente.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Se considera viable y factible aceptar el “Informe sobre los árboles volcados por un vendaval predio La Valentina” presentado por el señor Francisco Luis Rodríguez Serna.

Autorizar la extracción de 4,63 m³ de madera a obtener en los cinco (5) árboles volcados.

Se recomienda otorgar tres (3) meses para la ejecución del aprovechamiento.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Limitar las actividades al área, especies y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 31 de julio de 2017, y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-003-009-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, con domicilio en la Carrera 14 N° 14-64, teléfono 3103922424 de Caicedonia, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Único de árboles caídos en el predio Valentina I y II, ubicado en la Vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca, consistente en el aprovechamiento de cinco árboles de las especies Cartagueño (1), Mestizo (1), Aguacatillo (2) y Laurel (1), los cuales arrojan un volumen de CUATRO PUNTO SESENTA Y TRES (4.63) METROS CUBICOS, así:

Nombre	C.A.P. mts	Área basal m ²	Alt. Comerc. mts	Vol. Comerc. m ³	Total m ³
Mestizo	1.10	0,0963	15.0	0,86	0,86
Aguacatillo	0,90	0,0645	6.0	0,23	0,23
Laurel	0,90	0,0645	16.0	0,618	0,618
Aguacatillo	0,80	0,0509	25.0	0,763	0,763
Cartagueño	1,47	0,172	21.0	2,16	2,16
Total					4,63

PARAGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar la suma de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$41.670.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

ARTICULO TERCERO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS (\$96.200.00), MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
- Limitar las actividades al área, especies y volumen expresados en la autorización.

7. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
8. Desalojar del lugar los productos resultantes, disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes. No se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, corrientes de agua, zonas de protección o drenajes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro del tiempo que dura el mismo, o sea tres (3) meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCION 0730 No. 0732- 001232 - DE 2017

(11 de octubre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información...”: (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Que el señor **JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.003 expedida en Armenia, y con domicilio en la carrera 11 No. 9 Norte-01, casa E5, Colina del Parque Ciudad, teléfono 3128704770, de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de copropietario y Apoderado del otro propietario de los predios urbanos, con matrícula inmobiliaria Nos. 384-126471, 384-126472 y 384-110600; mediante escrito presentado en fecha 7 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para la Estación de Servicio y Hotel San Esteban, ubicado en la doble calzada Buga - Tuluá - La Paila, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

129. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado.
130. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
131. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los propietarios del predio.
132. Copia de los Certificados de Uso de Suelo Nos. SPM-140-517-117-16, SPM-140-517-118-16 y SPM-140-517-119-16, expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de Andalucía en fecha 24 de noviembre de 2016.
133. Copia del Poder otorgado por el señor Javier Mauricio Tapia Carriazo al señor José Norbey Tapia Carriazo.
134. Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria Nos. 384-126471, 384-126472 y 384-110600 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 15 de julio de 2017.
135. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos.
136. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
137. Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas Memorias de cálculo y Planos (2).
138. Copia de la Factura de venta No. 89206958 del 7 de julio de 2017, cancelando el servicio de evaluación del permiso de vertimientos, por valor de \$282.670,00

Que por auto de fecha 27 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO, para el Permiso de Vertimientos y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que en fecha 15 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Permiso de Vertimientos, siendo desfijado en agosto 22 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de septiembre de 2017 por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar el Permiso de Vertimiento.

Que en fecha 25 de septiembre de 2017, el Coordinador y el Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, proferieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: La visita de inspección ocular fue atendida por el propietario del predio el señor Jose Norbey Tapia Carriazo y el Ingeniero Danny Valle en calidad de Ingeniero Sanitario Residente del proyecto.

El predio donde se tiene prevista la instalación de la estación de Servicio y hotel, localizada la vereda Quebrada Seca, en el PR 100+800 de la ruta nacional 25-05, costado oriental de la doble calzada Buga-Tuluá-La Paila-La Victoria, jurisdicción del municipio de Andalucía, posee un área de aproximadamente 1,6 Hectáreas.

En el momento de la visita el predio presentaba una intervención relacionada con actividades de descapote y perfilamiento del suelo en el sector suroccidental del predio y no se encontraban desarrollando actividades adicionales o complementarias que generen afectaciones ambientales. Cuenta con el permiso por parte de la CVC para la explanación y adecuación del terreno.



Fotos – Actividades de descapote en el predio, otorgado por la CVC.

Dentro del recorrido por el predio se observó que tienen un pozo profundo que está en proceso de aprobación por parte de la CVC y cuentan con asignación de aguas superficiales otorgada mediante Resolución.

Se tiene previsto utilizar agua dentro del proceso de construcción y actualmente hay una vivienda dentro del predio que cuenta con servicios sanitarios compuesto por un sistema séptico. El horario de trabajo mientras se realice su construcción será de lunes a sábado de 700 a.m. a 5:00 p.m.

El proyecto incluye el almacenamiento de combustibles (ACPM, gasolina corriente, gasolina Extra). El propietario presentó el concepto de vulnerabilidad favorable No. 26142-A- 286-2017 emitido por la Dirección Técnica de la CVC, para el establecimiento de la estación de servicio en este predio.

Características Técnicas: La georeferenciación del sitio donde quedará el sistema de tratamiento de aguas residuales es 04°08'53.85" N y Longitud: 76°10'43.89" O.

Las unidades que conformaran la planta de tratamiento de aguas residuales es de tipo convencional y consta de las siguientes unidades de tratamiento: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y un campo de infiltración, donde finalmente llegan las aguas residuales provenientes del hotel y el área administrativa. Con respecto al área donde se ubican las islas, se tiene previsto la construcción de canales perimetrales con un sistema de trampa grasa, que permitirá la recolección de posibles derrames que se presentan en el momento de realizar el suministro de combustibles por parte de los operarios de la EDS San Esteban.

Para determinar el caudal de diseño de cada una de las unidades es indispensable conocer el número de personas que frecuentan el sitio. Se tiene proyectado 36 habitaciones y un restaurante al público. Se establece 94 personas por día, distribuidos de la siguiente manera 72 personas en el hotel, 10 personas en la parte administrativa y un promedio de 12 visitantes en el restaurante día.

Teniendo en cuenta que actualmente no se cuenta con una caracterización del vertimiento en donde se presenten valores propios de las cargas contaminantes del mismo, es necesario recurrir a la literatura, la cual plantea que para efluentes domésticos el valor de la DBO se sitúa entre 250 – 350 mg/L, los valores asignados por la firma consultora son los siguientes:

Resumen de parámetros iniciales

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
habitantes	94	
DBO	300	mg/L
SST	200	
Temperatura	20	°C
Grasas y Aceites	50	

Resumen diseño trampa de grasas

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal	1,2	L/s
Volumen	252	L
Área	0,36	m ²
Ancho	0,6	m
Largo	0,6	m
Altura	0,7	m

Resumen diseño Tanque séptico

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal	11	m ³ /d
Volumen	12	m ³
Altura	1,5	m
Área	8,0	m ²
Largo	4,0	m
Ancho	2,0	m
Borde libre	0,3	m

Resumen diseño Filtro anaerobio

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Volumen	6,0	m ³
Altura útil	1,5	m
Número de unidades	1	
Área	4,0	m ²

Carga contaminante presuntiva después del tratamiento

Parámetro	Unidad	Valor Afluyente	Valor Efluyente	% remoción	Resolución 0631 de 2015 (mg/L)
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)	mg/l	300	30	90	90
Demanda química de oxígeno	mg/L	600	60	90	200
Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/L	200	20	90	100
Grasas y aceites	mg/L	60	6	90	20

Teniendo en cuenta lo anterior se estaría dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0631 del 7 de marzo 2010, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles para vertimientos puntuales.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento

Considerando que dentro de los requisitos para el trámite de del Permiso de Vertimientos para el predio de nominado EDS San Esteban, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento", tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. La empresa EDS San Esteban, presentó ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para la actividad de venta de combustibles y servicio de hotel. A continuación, se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en	Observaciones
Generalidades		

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presentan objetivo general y específicos
Antecedentes	NO	Es un proyecto nuevo
Alcances	SI	
Metodología	SI	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	
Medio Biótico	SI	
Medio Socioeconómico	SI	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento		
	SI	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan		
Divulgación del Plan	SI	
Actualización y Vigencia del Plan	SI	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan		
	SI	
Anexos y Planos	SI	Los anexos incluyen glosario de términos.

Objeciones: No existen hasta el momento. Se tiene en cuenta que en el presente documento se pretende determinar la viabilidad de aprobar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, la evaluación ambiental del vertimiento y otorgar el permiso de vertimientos.

Normatividad:

El representante legal de la empresa denominada Estación de Servicio y Hotel San Esteban, el señor Jose Norbey Tapia Carriazo con cedula de ciudadanía No. 18.496.003 de Armenia Quindío, está realizando el trámite ante la CVC del permiso de vertimientos acorde a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1** del Decreto 1076 del 2015.

Conclusiones:

Después de haber efectuado la revisión de las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la empresa denominada Estación de Servicio y Hotel San Esteban, cuyo representante legal es el señor Jose Norbey Tapia Carriazo; se considera pertinente otorgar el permiso de vertimientos. Lo anterior, por el término de 5 años, artículo 2.2.3.3.5.7 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015. Aprobando el plan de gestión del riesgo y la evaluación ambiental del vertimiento para el manejo de vertimientos presentado por el usuario.

Con base en los resultados obtenidos en las presunciones de remoción de carga contaminante de acuerdo a los cálculos presentados, Son: 0.33 Kg/día de DBO y de 0.21 Kg/día de SST, para un caudal máximo aprobado de 0,127 l/s de flujo intermitente, el cual se vierte finalmente a un campo de infiltración.

Requerimientos:

- Presentar por un laboratorio acreditado por el IDEAM, cada dos años la caracterización de las aguas residuales generadas en la EDS San Esteban, con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento.

- *Presentar el formato diligenciado de auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año.*
- *Realizar el mantenimiento de cada una de las unidades de tratamiento, como se plantea en la memoria de cálculo y diseños presentados. Plazo permanente*
- *Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.*
- *Presentar ante la CVC el cronograma de operación y mantenimiento del STAR. Este cronograma debe ser replicado e implementado anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos y para la totalidad del sistema una vez se encuentre construido en su totalidad.*
- *Evitar el ingreso de sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR de la porcícola porque dichas sustancias pueden afectar el desempeño biológico del STAR. Permanente*
- *Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio del ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros). Permanente*
- *Realizar el pago de seguimiento anual del respectivo permiso de vertimientos. Plazo anual*
- *Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control sin previo aviso. Plazo, permanente.*
- *La prórroga del permiso de vertimientos deberá ejecutarse dos (meses) antes del vencimiento de la presente vigencia.*

Recomendaciones: *Cumplir a cabalidad con los requerimientos realizados en la visita y emitidos en el concepto técnico”.*

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 25 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-036-014-068-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimiento líquidos al señor **JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.003 expedida en Armenia, y con domicilio en la carrera 11 No. 9 Norte-01, casa E5, Colina del Parque Ciudad, teléfono 3128704770, de la ciudad de Armenia, para la Estación de Servicio y Hotel San Esteban, ubicado en la doble calzada Buga - Tuluá - La Paila, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, Coordenadas 04°08'53.4" N y Longitud: 76°10'44.5" O

Parágrafo: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas que se generan en la Estación de Servicio y hotel San esteban, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

Parágrafo: El permiso de Vertimientos, queda sujeta al cumplimiento de los siguientes parámetros:

Parámetro	Cantidad
DBO	0.33 K/día
SST	0.21 K/día
CAUDAL MAXIMO	0.127 L/seg

ARTÍCULO TERCERO: TASA RETRIBUTIVA: El señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, queda obligado a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como generador de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

Parágrafo Primero: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: El señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: El señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

9. Presentar cada dos años una caracterización de las aguas residuales generadas en la EDS San Esteban, la cual debe ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
10. Presentar el formato diligenciado de auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año. El formato se puede bajar de la página web www.cvc.gov.co
11. Realizar el mantenimiento de cada una de las unidades de tratamiento, como se plantea en la memoria de cálculo y diseños presentados. Se debe dejar registro fotográfico, la fecha y el encargado del mantenimiento en una bitácora para revisión por parte de la Corporación. Plazo permanente
12. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
13. Presentar ante la CVC el cronograma de operación y mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. Este cronograma debe ser replicado e implementado anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos y para la totalidad del sistema una vez se encuentre construido en su totalidad.
14. Evitar el ingreso de sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR, porque dichas sustancias pueden afectar el desempeño biológico de dicho sistema. Permanente
15. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio del ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros). Permanente
16. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control sin previo aviso. Plazo, permanente.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento por parte del señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte. (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado– Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador UGC Bugalagrande

RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0732 - 001297- DE 2017

(19 de octubre 2017)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DEL POZO INVENTARIADO POR LA CVC CON EL CODIGO Va-62"

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 9 de 2010, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.4.2. (Decreto 1541 de 1978, art. 19), las aguas subterráneas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y, en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.16.13. (Decreto 1541 de 1978, art. 155), *los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

Que el señor **JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.003 expedida en Armenia, y con domicilio en la carrera 11 No. 9 Norte-01, casa E5, Colina del Parque Ciudad, teléfono 3128704770, de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de copropietario y Apoderado del otro propietario del predio urbano, con matrícula inmobiliaria No. 384-126471; mediante escrito presentado en fecha 18 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del predio donde se proyecta construir la Estación de Servicio y Hotel San Esteban, ubicado en la doble calzada Buga – Tuluá – La Paila, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

139. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado.
140. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
141. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los propietarios del predio.
142. Copia del Certificado de Uso de Suelo No. SPM-140-517-119-16, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Andalucía en fecha 24 de noviembre de 2016.
143. Copia del Poder otorgado por el señor Javier Mauricio Tapia Carriazo al señor José Norbey Tapia Carriazo.
144. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-126471 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 15 de julio de 2017.
145. Prueba de bombeo y características del aljibe.
146. Resultado del análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua.

Que por auto de fecha 28 de julio de 2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas y ordenó remitir el expediente No. 0732-010-001-076-2017 a la Dirección Técnica Ambiental – Recursos hídricos (Aguas subterráneas) para que se rindiera el informe técnico correspondiente.

Que mediante factura de venta 89208064 cancelo el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en agosto 15 de 2017

Que en fecha 30 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, siendo desfijado en septiembre 13 de 2017.

Que en fecha 5 de septiembre de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Andalucía, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, siendo desfijado en septiembre 18 de 2017

Que la visita ocular fue practicada el día 22 de septiembre de 2017. por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas.

Que la Profesional Especializada del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, una vez realizada la visita ocular al predio Estación de Servicio y Hotel San Esteban, ubicado en el corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, donde se encuentra localizado el Pozo Va-62 y analizada la documentación que reposa en el expediente No. 0732-010-001-076-2017, rindió el concepto técnico No. 26142-C-350-2017, de fecha octubre 6 de 2017, del cual se transcribe lo siguiente:

“Antecedentes: Se realizó inspección ocular el día 22 de septiembre de 2017, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 950499.05 Coordenada Este: 1099776.14

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del Río Morales

La prueba de bombeo fue realizada por SS AMBIENTAL el día 6 de Junio de 2017, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.

Profundidad del pozo : 19.8 m
 Diámetro revestimiento : 36" En Concreto
 Nivel estático (NE) : 11.23 m
 Nivel de bombeo (NB) : 19.72 m
 Abatimiento (s) : 8.49 m
 Caudal (Q) : 2.2 Lps
 Capacidad específica (Q/s) : 0.25 l/s/m
 Trasmisividad (T) : 4.24 m²/día
 Tiempo de bombeo (horas) : 5 Horas
 Sistema de aforo : Volumétrico
 Diámetro de descarga : 1" En PVC
 Niveles medidos con : Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corrobora la siguiente información:

- Diámetro de revestimiento 36" en tubería de concreto.
- El Nivel Estático se midió en 12.66 m.
- Su caudal se midió por medio del método volumétrico arrojando un caudal de 1.3 Lps.
- Su profundidad es de 19.68 metros.
- El pozo no cuenta con sello sanitario y se encuentra expuesto a la intemperie con tapa en concreto.

Análisis de calidad de agua realizado por DBO INGENIERIA LTDA con fecha de muestreo Junio 1 de 2017. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7
Conductividad	us/cm	816
Temperatura	°C	26.5
Oxígeno disuelto	mg/l	5.7
Color verdadero	UPC	5.54
Sólidos totales	mg/l	539
Sólidos disueltos totales	mg/l	-
DQO	mg/l	-
Turbiedad	NTU	0.167
Sodio	mg/l	47.8
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	12
Potasio	mg/l	1.603
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	390.8
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	174.6
Dureza magnésica	mg/l	198
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	427
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<6
Magnesio	mg Mg /l	52.54
Fosfatos	Mg/l	0.296
PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Calcio	mg Ca/l	69.96
Cloruros	mgCl/l	<4.5
Sulfatos	mg SO ₄ /l	19
Manganeso	mg Mn/l	<0.05
Nitrógeno Total	Mg N/l	0.69
Nitratos	mgNO ₃ /l	22.5
Nitritos	mgNO ₂ /l	0.017
Hierro Total	MgFe/l	<0.08
Índice de Langelier		-0.14
Salinidad	mg/l	0.4371
Coliformes totales	NMP/100ml	9200
Coliformes Fecales	NMP/100ml	5

En el análisis de agua del pozo Va-62, se observa que los parámetros de conductividad, sólidos totales, sodio, dureza total, bicarbonatos, calcio y nitratos se encuentran fuera de los rangos característicos para aguas subterráneas. Su índice de Langelier muestra que el agua del pozo es corrosiva.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 28 de Julio de 2017 "Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgará hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Va-62, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1 l/s (951 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 2 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 14 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 154 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 2620.8 m³

La recuperación del pozo durante 154 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRÍCOLA para el riego de pastos y jardines en el predio en un área de 1.049 ha.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Agrícola, no se permite su uso Doméstico ni para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

Instalaciones del pozo: Bomba sumergible tipo lapicero lubricada por agua

Motor	Marca	Clase	ELECTRICO	Modelo
	Serie	Potencia	½ HP	RPM
Bomba	Marca	Clase		Modelo
	Serie	Potencia		RPM
Transmisión	Marca	Clase		RPM
	Relación	Potencia		Modelo
Medidor	Marca	Serie		Factor
	Dígitos	Lectura		

- El predio cuenta con 1 tanque de almacenamiento de 2 m³.
- El predio no cuenta con PTAP ni PTAR.
- El pozo no tiene sello sanitario, ni cuenta con caseta de protección y se encuentra en regular estado, debido a que está a la intemperie.
- El predio no requiere permiso de vertimientos.
- En el predio no se presentan sobrantes de agua.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

REQUERIMIENTOS

- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Se requiere construir caseta de protección al pozo ya que este se encuentra a la intemperie.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo.
- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este informe.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- ww. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- xx. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- yy. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- zz. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- aaa. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- bbb. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- ccc. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- ddd. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- eee. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- fff. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- ggg. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- hhh. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- iii. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- jjj. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- kkk. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- III. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha octubre 6 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-010-001-076-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor **JOSE NORBEY TAPIA CARRIAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.003 expedida en Armenia, y con domicilio en la carrera 11 No. 9 Norte-01, casa E5, Colina del Parque Ciudad, teléfono 3128704770, de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de copropietario y Apoderado del señor Javier Mauricio Tapia Carriazo, una Concesión de Aguas Subterráneas para uso agrícola, del aljibe inventariado por la CVC con el código Va-62, localizado en la Estación de Servicio y Hotel San Esteban, doble calzada Buga – Tuluá – La Paila, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo primero. El régimen de aprovechamiento del aljibe Va-62 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1 l/s (951 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 2 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 14 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 154 horas

Volumen máximo de bombeo anual : 2620.8 m³

La recuperación del pozo durante 154 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Instalaciones del pozo: Bomba sumergible tipo lapicero lubricada por agua

Motor	Marca	Clase	ELECTRICO	Modelo
	Serie	Potencia	½ HP	RPM
Bomba	Marca	Clase		Modelo
	Serie	Potencia		RPM
Transmisión	Marca	Clase		RPM
	Relación	Potencia		Modelo
Medidor	Marca	Serie		Factor
	Dígitos	Lectura		

En el predio no se presentan sobrantes de agua.

El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

Paragrafo Segundo: El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRICOLA para el riego de pastos y jardines en el predio en un área de 1.049 ha.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Agrícola, no se permite su uso Doméstico ni para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, deberá cumplir con los siguientes requerimientos y obligaciones:

Requerimientos:

- instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Se requiere construir caseta de protección al pozo ya que este se encuentra a la interperie.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo.

11. Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
12. Informar oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
13. Colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en el presente acto administrativo.
14. Tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

Obligaciones:

43. No captar más del caudal o volumen concesionado.
44. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
45. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
46. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
47. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
48. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
49. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
50. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
51. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
52. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
53. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
54. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
55. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
56. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Parágrafo Primero: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA Y REVISIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTICULO NOVENO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor JOSE NORBEY TAPIA CARIAZO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E).

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador UGC – Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 – 001245- DE 2017

(12 de octubre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución CVC No. DG 526 del 4 de noviembre de 2004 y, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: “PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena

y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita”.

Que el señor **LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.407 expedida en San Pedro (Valle) y con domicilio en la calle 3 No. 7-40, teléfono 2238115 del municipio de San Pedro, obrando en calidad de propietario del predio denominado Granja Luzart, con matrícula inmobiliaria No. 384-47411; mediante escrito presentado en fecha 14 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para apertura de vías y explanaciones en el predio Granja Luzart, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

69. Formulario de solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones, debidamente diligenciado.
70. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
71. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1862 de fecha 26 de julio de 2000 de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá.
72. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
73. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-47411, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 28 de junio de 2017.
74. Plano del predio.
75. Esquema del lago a construir

Que por Auto de fecha 27 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una Apertura de Vías, presentada por el señor LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89208069, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en julio 30 de 2017.

Que en fecha 29 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Apertura de Vías, siendo desfijado el 4 de septiembre de 2017.

Que en fecha 1 de septiembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Apertura de Vías, siendo desfijado en septiembre 7 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de septiembre de 2017 por un funcionario de la DAR Centro Norte, en la cual se tuvo como base el expediente 0731-004-012-071-2017, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable autorizar la apertura de una vía.

Que el día 28 de septiembre de 2017, el Coordinador y el Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una vez analizado todos los antecedentes, el informe de visita ocular, proceden a rendir el concepto técnico correspondiente considerando viable otorgar la autorización solicitada, en los siguientes términos:

“Descripción de la situación: El predio Granja Luzart se localiza en la parte plana del municipio de Tuluá, sobre la margen derecha del zanjón Pajonales, en el corregimiento de Campoalegre.

Actualmente se encuentra su terreno en pastos para ganadería, lagos de pesca deportiva y galpones de avicultura.

El presente trámite se realiza debido a la propuesta del propietario de conformar un nuevo reservorio de aguas para un lago de pesca deportiva, actividad que se desarrolla en dicho predio.

El reservorio propuesto es de 30 metros de ancho por 30 metros de largo, con una profundidad de aproximadamente 1.0 metros, de los cuales 0.40 serán de excavación en el terreno y los restantes como resultado de la construcción de diques perimetrales de 0.80 metros de altura.

La propuesta consiste en construir dos tramos de dique, uno empalmado con el dique del lago contiguo, costado occidental, y otro empalmado con el dique existente sobre la margen derecha del zanjón Pajonales, costado sur.

Estos diques tendrían una longitud de 30 metros cada uno, con una altura de 0.80 metros y ancho de corona de 5 metros.

Por las inmediaciones con el zanjón Pajonales se recomienda que dicho dique sea reforzado en su estructura a lo largo del predio, a razón de disminuir la posibilidad de ruptura y desbordamientos de las aguas del zanjón o viceversa.

Actualmente el predio cuenta con una concesión de aguas otorgada por la CVC.

El material resultante de las excavaciones será utilizado en la conformación de los diques perimetrales del reservorio.

No se observan especies forestales que requieran ser intervenidas durante la ejecución del proyecto.

Características Técnicas: la propuesta técnica allegada a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, anexa al formato único de solicitud apertura de vías, carretable y explanaciones consiste en:

Plano topográfico sin escala donde se presenta la planta general del proyecto, localización de obras hidráulicas.

Plano sin escala donde se diseña los cortes y perfiles de la excavación y la sección transversal del dique perimetral del reservorio.

El estanque contaría con unas dimensiones de 30 metros de longitud por 30 metros de ancho medidos a la cara húmeda del dique de contención. La profundidad promedio del estanque es de 0.8 metros.

El volumen aproximado de excavación es de 360 m³ y de lleno en los diques, con dimensión de altura 0.8 m, perímetro de 60 metros lineales y ancho de corona de 5 metros, sección de área 5.28 m², para un volumen de material a utilizar en los diques de aproximadamente 317 m³, lo que indica que no sobrara material de dicha excavación.

Se asume como cota de la corona la existente en los reservorios contiguos, ya que se utilizará este dique para la contención del nuevo reservorio propuesto.

El reservorio propuesto es de 30 metros de ancho por 30 metros de largo, con una profundidad de aproximadamente 1.0 metros, de los cuales 0.40 serán de excavación en el terreno y los restantes como resultado de la construcción de diques perimetrales de 0.80 metros de altura.

La propuesta consiste en construir dos tramos de dique, uno empalmando con el dique del lago contiguo, costado occidental, y otro empalmando con el dique existente sobre la margen derecha del zanjón Pajonales, costado sur.

Estos diques tendrían una longitud de 30 metros cada uno, con una altura de 0.80 metros y ancho de corona de 5 metros.

Por las inmediaciones con el zanjón Pajonales se recomienda que dicho dique sea reforzado en su estructura a lo largo del predio, a razón de disminuir la posibilidad de ruptura y desbordamientos de las aguas del zanjón o viceversa.

Las características del reservorio a conformar se pueden observar en las siguientes figuras, adjuntas a la solicitud:

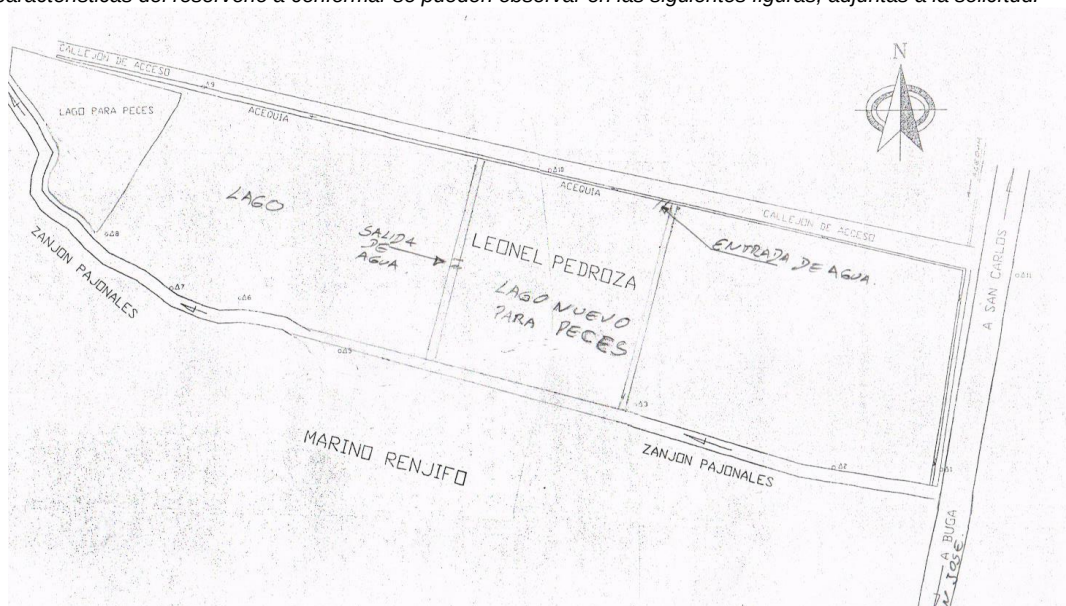


Figura 1: Vista en planta del reservorio propuesto.

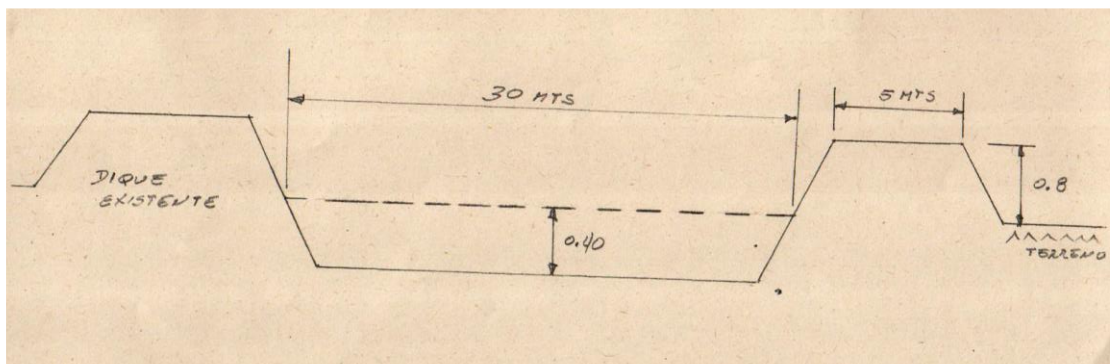


Figura 2: Sección transversal del reservorio propuesto.

La obra consiste en la excavación y explanación de un área de 900 m² del terreno del predio Granja Luzart con una profundidad de 0.40 m., contiguo a un reservorio de agua existente y al cauce del zanjón Pajonales, conformación de 60 metros lineales de dique en tierra con sección trapezoidal, de altura 0.8 metros, ancho de corona de 5 metros, formando una escuadra que empalma con el dique marginal al zanjón y al dique del reservorio existente más hacia el oriente del predio.

El agua con que se llenara el reservorio proviene del canal de conducción de la concesión de aguas otorgada por la CVC para al abastecimiento del predio, la cual entrara en el circuito de los demás reservorios existentes en él.

Objeciones: N/A

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010 y Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la ejecución del proyecto de explanación de un lote de terreno del predio Granja Luzart en el corregimiento de Campoalegre jurisdicción del municipio de Tuluá, cuya área y localización se encuentran representados en el plano 01 de los diseños y memorias presentadas por el señor Leonel Arturo Pedroza y contenido en el expediente 0731-004-012-2017, allegado como soporte técnico de la solicitud, la explanación se realizara en una área de 900 m², realizando excavaciones de 0.40 metros en promedio, el material sobrante será utilizado dentro del mismo predio para la conformación de los diques perimetrales del reservorio.

El estanque contará con unas dimensiones de 30 metros de longitud por 30 metros de ancho medidos a la cara húmeda del dique de contención. La profundidad promedio del estanque es de 0.8 metros.

El volumen aproximado de excavación es de 360 m³ y de lleno en los diques, con dimensión de altura 0.8 m, perímetro de 60 metros lineales y ancho de corona de 5 metros, sección de área 5.28 m², para un volumen de material a utilizar en los diques de aproximadamente 317 m³, lo que indica que no sobrara material de dicha El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

El reservorio propuesto es de 30 metros de ancho por 30 metros de largo, con una profundidad de aproximadamente 1.0 metros, de los cuales 0.40 serán de excavación en el terreno y los restantes como resultado de la construcción de diques perimetrales de 0.80 metros de altura.

La propuesta consiste en construir dos tramos de dique, uno empalmando con el dique del lago contiguo, costado occidental, y otro empalmando con el dique existente sobre la margen derecha del zanjón Pajonales, costado sur.

Estos diques tendrían una longitud de 30 metros cada uno, con una altura de 0.80 metros y ancho de corona de 5 metros.

Por las inmediaciones con el zanjón Pajonales se recomienda que dicho dique sea reforzado en su estructura a lo largo del predio, a razón de disminuir la posibilidad de ruptura y desbordamientos de las aguas del zanjón o viceversa.

Requerimientos: Realizar la explanación del terreno, la conformación del reservorio en el predio Granja Luzart, según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias plano 01 y contenido en el expediente 0731-004-012-071-2017, allegado por el señor Leonel Arturo Pedroza, propietario del predio, como soporte técnico de la solicitud.

Construir las obras complementarias requeridas, drenajes y cabezales donde sea necesario para un adecuado manejo de las aguas de escorrentía que se presentan en predio, una vez realizadas las conformaciones del reservorio. Se debe tener especial cuidado con las obras de protección contra inundaciones marginales al zanjón Pajonales, las cuales requieren de su reforzamiento ya que serán sometidas a un esfuerzo constante por la contención de las aguas del reservorio proyectado.

Conservar la franja forestal protectora del zanjón Pajonales en la margen derecha donde se está estableciendo el proyecto según lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y al decreto 1449 de 1977 art. 3 literal a y b. realizar los aislamientos que fuere necesario.

El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Recomendaciones: Se recomienda otorgar el permiso de apertura de vía, carretable y explanaciones de un lote de terreno del predio Granja Luzart, para la construcción de un (01) reservorio para actividad piscícola.

Se deben implementar sistemas de tratamiento de las aguas que puedan generarse dentro de la actividad piscícola del predio, como también la de vertimientos que puedan generarse por la construcción de bodegas y oficinas donde permanezcan personas en la actividad productiva.

Reforzar la estructura del dique marginal al zanjón Pajonales a lo largo del predio, a razón de disminuir la posibilidad de ruptura y desbordamientos de las aguas del zanjón o de los reservorios hacia el cauce.

Las obras en cuestión se deben ejecutar en un plazo de un (1) año, contado a partir de ejecutoria de la resolución que otorgue el derecho ambiental solicitado.

Se debe dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales".

Hasta aquí el concepto Técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 28 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-012-071-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.407 expedida en San Pedro (Valle) y con domicilio en la calle 3 No. 7-40, teléfono 2238115 del municipio de San Pedro, para que en un término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo la Explanación de un lote de terreno, ubicado en el predio Granja Luzart, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Paragrafo Primero: La Explanación propuesta comprende la excavación y explanación de un lote de terreno con un área de 900 M2 en el predio Granja Luzart con una profundidad de 0.40 m., contiguo a un reservorio de agua existente y al cauce del zanjón Pajonales, conformación de 60 metros lineales de dique en tierra con sección trapezoidal, de altura 0.8 metros, ancho de corona de 5 metros, formando una escuadra que empalma con el dique marginal al zanjón y al dique del reservorio existente más hacia el oriente del predio y la construcción de dos tramos de dique, uno empalmado con el dique del lago contiguo, costado occidental, y otro empalmado con el dique existente sobre la margen derecha del zanjón Pajonales, costado sur.

El volumen aproximado de excavación es de 360 m3 y de lleno en los diques, con dimensión de altura 0.8 m, perímetro de 60 metros lineales y ancho de corona de 5 metros, sección de área 5.28 m2, para un volumen de material a utilizar en los diques de aproximadamente 317 m3, lo que indica que no sobrará material de dicha.

El reservorio propuesto es de 30 metros de ancho por 30 metros de largo, con una profundidad de aproximadamente 1.0 metros, de los cuales 0.40 serán de excavación en el terreno y los restantes como resultado de la construcción de diques perimetrales de 0.80 metros de altura.

Paragrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ**, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

5. Realizar la Explanación de terreno, la conformación del reservorio en el predio Granja Luzart, según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias plano 01 y contenido en el expediente 0731-004-012-071-2017, allegado por el señor Leonel Arturo Pedroza, propietario del predio.
6. Construir las obras complementarias requeridas, drenajes y cabezales donde sea necesario para un adecuado manejo de las aguas de escorrentía que se presentan en predio, una vez realizadas las conformaciones del reservorio. Se debe tener especial cuidado con las obras de protección contra inundaciones marginales al zanjón Pajonales, las cuales requieren de su reforzamiento ya que serán sometidas a un esfuerzo constante por la contención de las aguas del reservorio proyectado.
7. Conservar la franja forestal protectora del zanjón Pajonales en la margen derecha donde se está estableciendo el proyecto según lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y al decreto 1449 de 1977 art. 3 literal a y b. realizar los aislamientos que fuere necesario.
8. El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Recomendaciones:

8. Implementar sistemas de tratamiento de las aguas que puedan generarse dentro de la actividad piscícola del predio, como también la de vertimientos que puedan generarse por la construcción de bodegas y oficinas donde permanezcan personas en la actividad productiva.
9. Reforzar la estructura del dique marginal al zanjón Pajonales a lo largo del predio, a razón de disminuir la posibilidad de ruptura y desbordamientos de las aguas del zanjón o de los reservorios hacia el cauce.
10. Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades, y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El señor **LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la Apertura de Vías, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para la Explanación que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo primero.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

Paragrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tulua, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado-Atención al Ciudadano.
Reviso: Zooot Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado – UGC Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 0733-001304 DE 2017

(23 octubre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.9.4. *Tala o reubicación por obra pública o privada (Decreto 1791 de 1996, artículo 58)*. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

Que el señor **LUIS DANIEL ARANZAZU RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.322.744 expedida en Pereira, obrando en calidad de propietario del predio Lote de Terreno Sector Tres Esquinas identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-26944 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, con domicilio en la Carrera 52 Tres Esquinas, Teléfono 2194456 de Sevilla, mediante escrito presentado en fecha 01 de febrero del 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, en el predio lote de terreno sector Tres Esquinas, ubicado en la carrera 50 N° 48-32, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

76. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado.
77. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
78. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
79. Certificado de Tradición N° 382-26944 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla de fecha 17 de enero de 2017.
80. Copia de la Escritura Pública N° 625 de fecha Julio 29 de 2016.
81. concepto sobre uso del suelo
82. Inventario de las especies a intervenir
83. Plano general de la ubicación del predio.
84. Plan de Aprovechamiento Forestal.

Que mediante oficio 0733-85502017 de febrero 2 de 2017, dirigido al señor Luis Daniel Aránzazu Restrepo, se le pide allegar la documentación complementaria, para darle continuidad al trámite solicitado de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Que mediante correo de fecha 1 de marzo del año en curso, el señor Luis Daniel Aránzazu, solicita plazo para la presentación de la documentación solicitada.

Que en fecha junio 26 de 2017, mediante oficio radicado bajo el No. 453272017, el señor Luis Daniel Aránzazu Restrepo allega la documentación solicitada en fecha febrero 2 de 2017.

Que por auto de fecha 10 de julio de 2017, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS DANIEL ARANZAZU, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, para el predio lote de terreno sector Tres Esquinas, ubicado en carrera 50 No. 48-32 jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura de venta No. 89207113, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en julio 17 de 2017.

Que en fecha agosto 2 de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 9 de 2017.

Que en fecha 4 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 11 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de septiembre de 2017 por parte del Profesional Especializado de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera continuar con el trámite administrativo tendiente a otorgar la autorización solicitada

Que en fecha 10 de octubre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-26944 del 17 de enero de 2017, se trata de un predio con una extensión superficial de 1,89 has destinado a vivienda rural.

Son sus coordenadas 75° 56 7,65" W – 4° 17 17,66" N

En el recorrido se observaron 13 árboles y uno bifurcado (Mayor a 1,30 mts), de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*) dispuestos como cerca viva en el lindero de dos (2) lotes, codominantes y distanciados irregularmente. No presentan afectación fitosanitaria alguna y su desarrollo estructural es acorde con las características fenotípicas de esta especie.

Se tomó la variable D.A.P. entendiéndose que esta es sensitiva a los cambios ambientales y a la densidad del número de árboles, está estrechamente relacionada con la altura total, el volumen del fuste, la biomasa del árbol y el tamaño de la copa.

Igualmente se considero la altura comercial medida entre el suelo y el punto donde el fuste tiene un diámetro bien definido.

En el sitio se tomó información pertinente para el cálculo del volumen comercial (Árbol en pie) y se consideró el factor de forma de 0,60.

Nombre común	D.A.P. Mts	Altura total Mts	Altura Comercial Mts	Volumen Comercial M³
Eucalipto Sp	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	17.0	12.0	2,03
	0.60	16.0	11.5	1,94
	0.60	18.0	11.0	1,86
	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	16.0	11.0	1,86
	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	16.0	11.0	1,86
	0.60	18.0	12.0	2,02
	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	17.0	11.0	1,86
	0.60	17.0	11.0	1,86
	0.60	18.0	12.0	2,02
	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	18.0	11.0	1,86
Total				29,28

Climatología: Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 1.000 a 2.500 mm., distribuida en los meses de Abril – Mayo y Septiembre, Octubre, Noviembre.

Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, se clasifica como bosque muy húmedo sub tropical (bmh – ST).

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional. Pendientes entre 10 – 25 %.

Altitud: Oscila entre 1.340 – 1.350 a.s.n.m.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: La superficie del lote drena sus aguas al río La Paila.

Sus linderos están definidos así: Son los que aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Para el cálculo del volumen de madera aserrada a autorizar se considera lo siguiente:

Volumen calculado de madera en pie: 29,28 m³.

1 m³ de madera en pie corresponde a 257,74 pulgadas aserradas.

1 m³ de madera aserrada equivale a 516 pulgadas aserradas.

Tenemos: Si 516 pulgadas equivalen a 1m³, entonces 257,74 pulgadas corresponden a 0,5 m³ aserrados.

Por lo tanto el volumen a autorizar seria: 29,28 m³ en pie x 0,5 m³ = 14,64 m³ aserrados.

Conceder dos (2) meses para la realización del aprovechamiento.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es viable y factible autorizar el aprovechamiento de los 15 Eucaliptos ubicados en el lote rural sector Tres Esquinas municipio de Sevilla.

No se requiere compensación forestal por tratarse de árboles plantados.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. Tomar las medidas de prevención pertinentes.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Recomendaciones: Proseguir con el trámite administrativo tendiente a otorgar la autorización para el aprovechamiento de los 15 Eucaliptos Sp".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 17 de octubre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-005-055-2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **LUIS DANIEL ARANZAZU RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.322.744 expedida en Pereira, obrando en calidad de propietario del predio Lote de Terreno Sector Tres Esquinas, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria la presente Resolución, lleve a cabo la erradicación de catorce (14) arboles de la especie Eucalipto (Eucaliptus sp), ubicados en lote de terreno sector Tres Esquinas, ubicado en la carrera 50 N° 48-32, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza consiste en la erradicación de catorce (14) arboles de la especie Eucalipto (Eucaliptus sp), los cuales arrojan un volumen de 29.28 M3., de acuerdo con la siguiente tabla:

Nombre común	D.A.P. Mts	Altura total Mts	Altura Comercial Mts	Volumen Comercial M³
Eucalipto Sp	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	17.0	12.0	2,03
	0.60	16.0	11.5	1,94
	0.60	18.0	11.0	1,86
	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	16.0	11.0	1,86
	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	16.0	11.0	1,86
	0.60	18.0	12.0	2,02
	0.60	17.0	12.0	2,02
	0.60	17.0	11.0	1,86
	0.60	17.0	11.0	1,86

	0.60	18.0	12.0	2.02
	0.60	17.0	12.0	2.02
	0.60	18.0	11.0	1.86
Total				29,28

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento en el plazo fijado en este artículo, podrá solicitar una prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cobra Tasa de Aprovechamiento Forestal, por tratarse de árboles plantados.

ARTICULO TERCERO: El señor LUIS DANIEL ARANZAZU RESTREPO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y la resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El señor LUIS DANIEL ARANZAZU RESTREPO, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

7. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
8. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. Tomar las medidas de prevención pertinentes.
9. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
10. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
11. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.
12. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor LUIS DANIEL ARANZAZU RESTREPO, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador UGC La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 – 001306- DE 2017

(23 octubre 2017)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA A PETICION DE PARTE
LA RESOLUCION 0730 No. 0731-000069 DE FEBRERO 2 DE 2017”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731-000069 de febrero 2 de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000069 de febrero 2 de 2017, la CVC autorizó al señor **JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (A), con domicilio en la carrera 57 A N° 45-57 teléfono 3663962 de Medellín, para que en un término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, llevara a cabo la Apertura de Vías y Explanaciones de un lote de terreno con un área de 30.284 M2, para la construcción de dieciséis (16) galpones, y Carreteable interno de 570 metros de longitud, en el predio Bengala, ubicado en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000069 de febrero 2 de 2017, fue notificada el 15 de febrero de 2017 personalmente al señor Jesus Salvador Aristizabal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.136 expedida en Granada (A).

Que el 11 de septiembre de 2017 mediante oficio radicado con el No. 633752017, solicita a la DAR Centro Norte, *“solicitud de modificación resolución 0730 No. 0731-999969 de 2017, manifestando la necesidad de modificación en el diseño de los módulos inicialmente aprobado mediante la resolución .. que autorizo las actividades de explanaciones y vías carreteables. El área a intervenir aprobada en la resolución mencionada es de 30.284 M2, con la modificación quedaría en 30.190 M2. Se anexa plano con el planteamiento de la modificación solicitada”*

Que mediante oficio 0731-633752017 de septiembre 13 de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, le comunica al señor Jesus Salvador Aristizabal de la programación de la visita para el día lunes 25 de septiembre de 2017.

Que según informe de visita de fecha 25 de septiembre de 2017, realizada por un funcionario de la DAR Centro Norte de la CVC, con el fin de verificar en campo lo relacionado con la solicitud de modificación de la resolución 0730 No. 0731-000069 de febrero 2 de 2017 “Por medio de la cual se autoriza la apertura de vías carreteables y explanaciones en el predio Bengala, ubicado en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Tuluá, se considera aprobar la propuesta para la construcción de los 24 galpones.

Que en fecha 27 de septiembre de 2017, El Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: el predio Bengala se localiza en la media montaña del municipio de Andalucía. La topografía del terreno es ondulada. Actualmente se encuentra ocupado en pastos para ganadería.

Anteriormente se autorizó la apertura de una vía carretable y las explanaciones para la construcción de 16 galpones para actividad avícola y un tramo de 570 ml de vía, con extensión total del área a intervenir de 30.284 m2.

Debido a modificaciones inherentes a la actividad a desarrollar en el predio, se realizaron cambios en la distribución geográfica de los galpones, por lo que se propone la modificación de la resolución anterior, para la construcción de 24 galpones, con área de Galpón No 1: 910 m2, galpón No 2: 665 m2, galpón No 3: 800 m2, galpón No 4: 740 m2, galpón No 5: 590 m2, galpón No 6: 435 m2, galpón No 7: 485 m2, galpón No 8: 770 m2, galpón No 9: 840 m2, galpón No 10: 950 m2, galpón No 11: 870 m2, galpón No 12: 910 m2, galpón No 13: 1050 m2, galpón No 14: 1100 m2, galpón No 15: 1085 m2, galpón No 16: 910 m2, galpón No 17: 920 m2 y galpón No 18: 820 m2, los anteriores 18 galpones continúan estando en la misma zona de los galpones originalmente autorizados.

La modificación surge para la localización de los siguientes galpones:

Nuevo Sector 1 de la modificación: galpón No 19 con área de 1820 m2, galpón No 20: 1820 m2, galpón No 21: 1820 m2 y galpón No 22: 1820 m2. Estos se localizan en el sector del predio Bengala alrededor de la coordenada 04°04'20.2" N 76°06'44.7" W.

Nuevo sector 2 de la modificación: galpón No 23 con área de 1540 m2 y galpón No 24 con área de 1540 m2., localizados alrededor de las coordenadas 04°04'24.5"N 76°06'42.7"W.

Adicionalmente por la redistribución geográfica de estos galpones se propone construir un tramo adicional de vía de aproximadamente 260 metros de longitud, para lo cual se requiere de una obra de paso sobre un drenaje de aguas de escorrentía en el sector. Se propone la construcción de un pontón.

Al realizar el análisis de la propuesta de modificación se observa que las explanaciones para los anteriores 16 galpones y el tramo de vía autorizados requería la intervención de un área total de 30284 m2. Para la modificación actual se requiere una intervención del terreno en un área total de 30190 m2.

La diferencia observada surge debido a que los 16 galpones originales cubrían una mayor extensión que los actuales 24.

En los nuevos sectores propuestos no se requiere la intervención de especies forestales.

Sobre el costado nor- oriental del sector 2 se observa el cauce de un drenaje natural, para el cual se propone la construcción de un pontón de dimensiones aproximadas de 7 metros de ancho por 12 de largo y 1.5 de alto, construido en concreto reforzado con sus respectivas aletas de empotramiento.

Según lo diseños entregados, los movimientos de tierra serán del orden:

Corte: 48.937 m3.

Lleno: 48.747 m3

Neto: 190 m3

El resultante de los movimientos de tierra será dispuesto en un sitio adecuado dentro del predio o utilizado para el reemplazo de sectores de las vías internas que se abran y requieran algún tipo de remplazo de material por su deficiente calidad.

Como no se modifica significativamente el área a intervenir, no se considera necesario la modificación de las medidas de compensación establecidas en la resolución original.

Características Técnicas: según el documento radicado en las oficinas de la DAR Centro Norte el día 11 de septiembre de 2017, por el señor Jesús Aristizabal, adjuntando Diseños y Memorias Técnicas del proyecto realizadas por el Topógrafo Rubén Darío Bedoya, los volúmenes excavados en las obras de construcción de veinticuatro (24) galpones y del carretable interno de aproximadamente 830 metros de longitud con ancho de banca de 6.0 metros, son de aproximadamente 48.937 m3, los cuales proceden de las excavaciones realizadas a un área de 30.190 m2 distribuidos en 24 sectores dentro del predio según diseños así:

En el sector originalmente autorizado, 18 explanaciones: Galpón No 1: 910 m2, galpón No 2: 665 m2, galpón No 3: 800 m2, galpón No 4: 740 m2, galpón No 5: 590 m2, galpón No 6: 435 m2, galpón No 7: 485 m2, galpón No 8: 770 m2, galpón No 9: 840 m2, galpón No 10: 950 m2, galpón No 11: 870 m2, galpón No 12: 910 m2, galpón No 13: 1050 m2, galpón No 14: 1100 m2, galpón No 15: 1085 m2, galpón No 16: 910 m2, galpón No 17: 920 m2 y galpón No 18: 820 m2.

Nuevo Sector 1 de la modificación: galpón No 19 con área de 1820 m2, galpón No 20: 1820 m2, galpón No 21: 1820 m2 y galpón No 22: 1820 m2. Estos se localizan en el sector del predio Bengala alrededor de la coordenada 04°04'20.2" N 76°06'44.7" W.

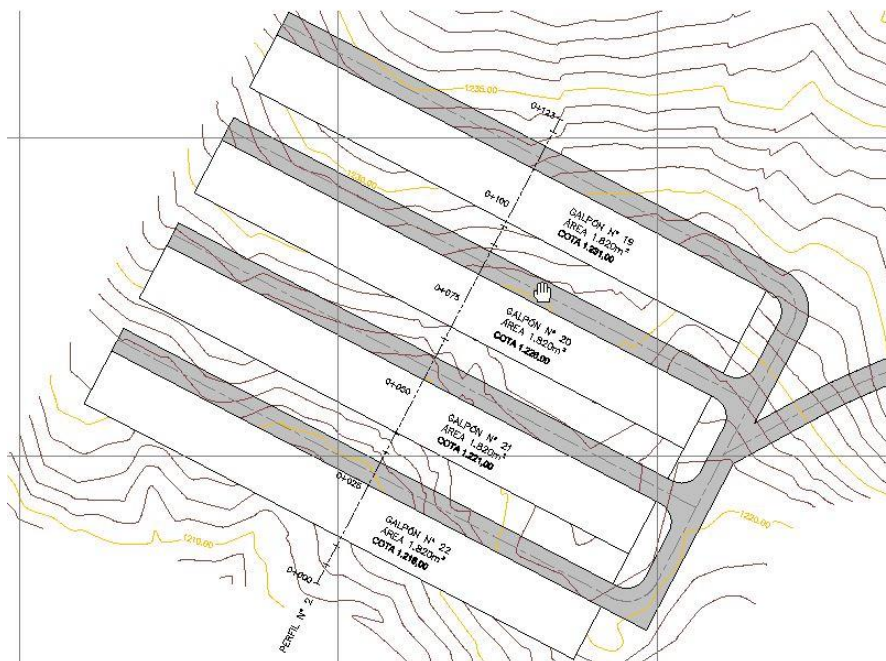


Figura 2: Detalle del nuevo sector 1 a explanar dentro del predio Bengala.

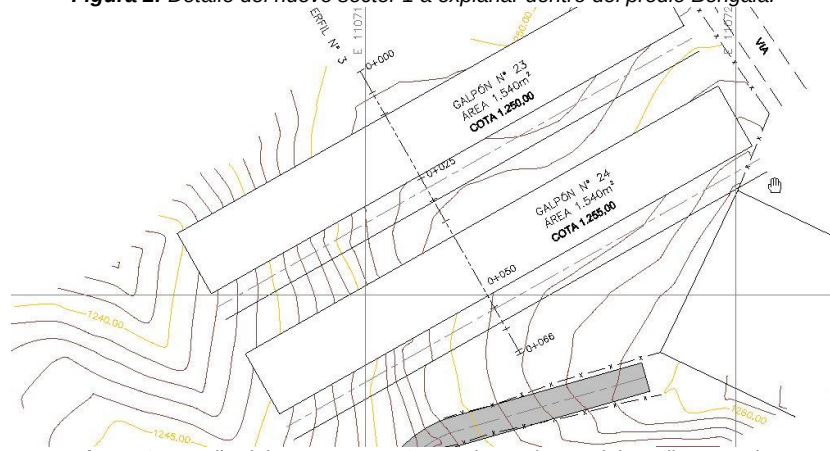


Figura 3: Detalle del nuevo sector 2 a explanar dentro del predio Bengala.

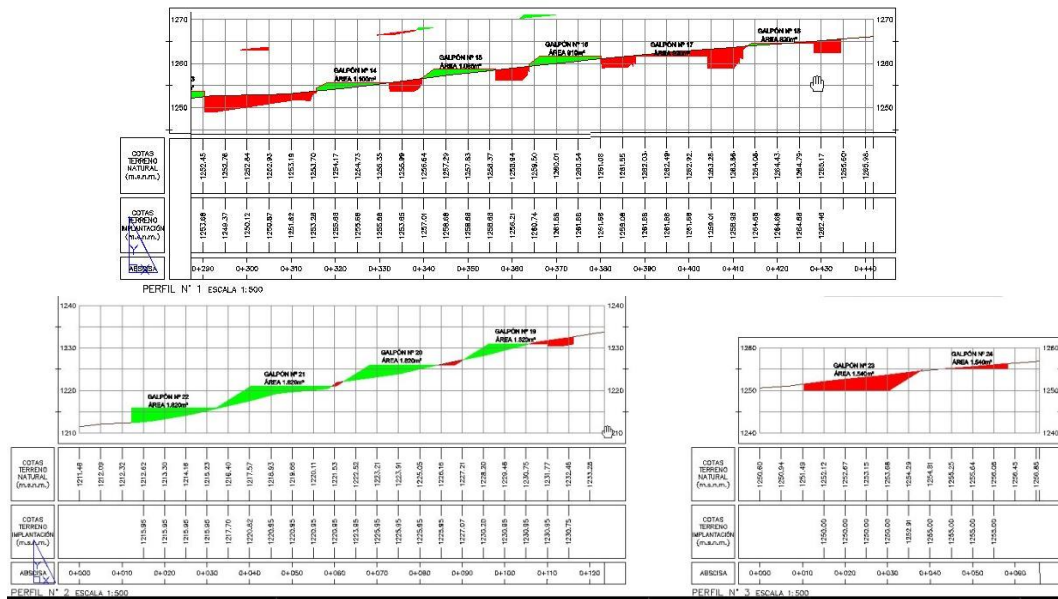
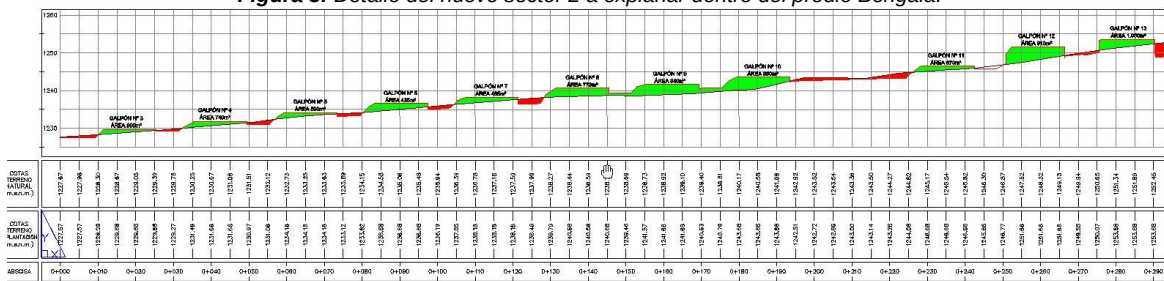


Figura 4: Detalle del perfil longitudinal de las explanaciones a realizar.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Acuerdo CVC No 052 de 2011; Ley 685 de 2001 Código de Minas; Ley 1382 de 2010; Decreto 1076 de 2015

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la modificación de la Resolución 0730 No 0731-000069 de 2017 "Por medio de la cual se autoriza la apertura de vías Carreteables y explanaciones" en el predio Bengala del corregimiento de Pardo jurisdicción del municipio de Andalucía.

Dicha modificación cuya área y localización se encuentran representados en el plano 01 de los diseños y memorias presentadas por el señor Jesús Salvador Aristizabal y contenido en el expediente 0731-004-012-187-2016, como soporte técnico de la solicitud, la explanación se realizará en un área de 30.190 m², realizando excavaciones máximo de 1.50 metros, el material sobrante será utilizado dentro del mismo predio para los rellenos.

La explanación propuesta comprende veinticuatro (24) galpones y carreteable interno de 570 metros de longitud y ancho de banca de 6.0 metros, dentro del predio Bengala.

Para la apertura de un tramo nuevo de vía, de 260 metros lineales, se debe iniciar el trámite correspondiente de apertura de vías carretables y explanaciones.

Los volúmenes excavados en las obras de la construcción veinticuatro (24) galpones y 570 metros lineales de vía carreteable son de aproximadamente 48.150 m³, los cuales proceden de las excavaciones realizadas a un área de 30.190 m² distribuidos en 24 sectores dentro del predio según diseños así:

En el sector originalmente autorizado, 18 explanaciones: Galpón No 1: 910 m², galpón No 2: 665 m², galpón No 3: 800 m², galpón No 4: 740 m², galpón No 5: 590 m², galpón No 6: 435 m², galpón No 7: 485 m², galpón No 8: 770 m², galpón No 9: 840 m², galpón No 10: 950 m², galpón No 11: 870 m², galpón No 12: 910 m², galpón No 13: 1050 m², galpón No 14: 1100 m², galpón No 15: 1085 m², galpón No 16: 910 m², galpón No 17: 920 m² y galpón No 18: 820 m².

Nuevo Sector 1 de la modificación: galpón No 19 con área de 1820 m², galpón No 20: 1820 m², galpón No 21: 1820 m² y galpón No 22: 1820 m². Estos se localizan en el sector del predio Bengala alrededor de la coordenada 04°04'20.2" N 76°06'44.7" W.

Nuevo sector 2 de la modificación: galpón No 23 con área de 1540 m² y galpón No 24 con área de 1540 m²., localizados alrededor de las coordenadas 04°04'24.5"N 76°06'42.7"W.

La apertura de vía en el predio seguirá acorde a lo aprobado inicialmente en el Resolución 0730 No 0731-000069 de 2017.

Los volúmenes de los movimientos de tierra calculados son: corte: 48.150 m³, terraplén (lleno) de 48.000 m³, generando un neto de 150 m³., que serán dispuestos en un sitio adecuado dentro del predio o utilizado para el reemplazo de sectores de las vías internas que se abran y requieran algún tipo de remplazo de material por su deficiente calidad.

Como no se modifica significativamente el área a intervenir, no se considera necesario la modificación de las medidas de compensación establecidas en la resolución original, a saber: Compensación por intervención del recurso suelo sembrando 1.0 Ha de guadua, en el sector nor- oriental donde se observa un movimiento de tierra anterior, conectando con un relicto de la misma especie. En el orden de 1 plántula cada cuadrícula de 4x4 m.

El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Requerimientos: Realizar la explanación del terreno para 24 galpones según planos y diseños allegados en fecha 11 de septiembre de 2017 y la conformación de carreteable interno en el predio Bengala, según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias aprobados mediante la Resolución 0730 No 0731-000069 de 2017 del 02 de febrero de 2017 contenidos en el expediente 0731-004-012-187-2016, allegado por el señor Jesús Salvador Aristizabal, propietario del predio, como soporte técnico de la solicitud.

Construir las demás obras completaría donde sea necesario para un adecuado manejo de las aguas de escorrentía que se presentan en predio, una vez realizadas las conformaciones de los galpones.

Se debe llevar a cabo una compensación de 1 Ha de guadua, conectando un relicto existente en el sector nor- oriental del predio, donde se observa una cicatriz de un movimiento de tierra antiguo, en el orden de 1 plántula por cada cuadrícula de 4x 4 metros.

El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Recomendaciones: Se recomienda aprobar la propuesta de modificación de la Resolución 0730 No 0731-000069 de 2017 "Por medio de la cual se autoriza la apertura de vías Carretables y explanaciones" y otorgar el permiso de apertura de vía, carreteable y explanaciones de un lote de terreno del predio Bengala, para la construcción de veinticuatro (24) galpones, para lo cual se excavarán un total de 48.150 m³, en un área de 30.190 m², distribuidos en 24 sectores dentro del predio, los cuales cuentan con áreas de galpón No 1: 910 m², galpón No 2: 665 m², galpón No 3: 800 m², galpón No 4: 740 m², galpón No 5: 590 m², galpón No 6: 435 m², galpón No 7: 485 m², galpón No 8: 770 m², galpón No 9: 840 m², galpón No 10: 950 m², galpón No 11: 870 m², galpón No 12: 910 m², galpón No 13: 1050 m², galpón No 14: 1100 m², galpón No 15: 1085 m², galpón No 16: 910 m², galpón No 17: 920 m² y galpón No 18: 820 m², galpón No 19 con área de 1820 m²,

galpón No 20: 1820 m2, galpón No 21: 1820 m2 y galpón No 22: 1820 m2., galpón No 23 con área de 1540 m2 y galpón No 24 con área de 1540 m2. Adicionalmente un carreteable interno de 570 metros de longitud y ancho de banca de 6.0 metros.

Para la apertura del nuevo tramo de vía de 260 metros, se recomienda que se inicie el trámite correspondiente ante la CVC.

Se deben implementar sistemas de tratamiento de las aguas que puedan generarse dentro de la actividad avícola del predio.

Se debe conservar y fortalecer la franja forestal protectora de la quebrada Sabaletas que se localiza en la parte inferior del predio Bengala.

Las obras en cuestión se deben ejecutar en un plazo de un (1) año, contado a partir de ejecutoria de la resolución que otorgue el derecho ambiental solicitado.

Se debe dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 27 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-012-187-2016, el Director

Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 0730 No. 0731-000069 de febrero 2 de 2017, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (A), con domicilio en la carrera 57 A N° 45-57 teléfono 3663962 de Medellín, para que en un término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Apertura de Vías y Explanaciones de un lote de terreno con un área de 30.190 M2, para la construcción de veinticuatro (24) galpones, y Carreteable interno de 570 metros de longitud, en el predio Bengala, ubicado en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía departamento del Valle del Cauca.

Paragrafo Primero: Los volúmenes excavados en las obras de construcción de veinticuatro (24) galpones son de 48.150 M3, los cuales proceden de las excavaciones realizadas en un áreas de 30.190 M2 distribuidos en 24 sectores dentro del predio, los cuales cuentan con áreas de galpón No 1: 910 m2, galpón No 2: 665 m2, galpón No 3: 800 m2, galpón No 4: 740 m2, galpón No 5: 590 m2, galpón No 6: 435 m2, galpón No 7: 485 m2, galpón No 8: 770 m2, galpón No 9: 840 m2, galpón No 10: 950 m2, galpón No 11: 870 m2, galpón No 12: 910 m2, galpón No 13: 1050 m2, galpón No 14: 1100 m2, galpón No 15: 1085 m2, galpón No 16: 910 m2, galpón No 17: 920 m2 y galpón No 18: 820 m2, galpón No 19 con área de 1820 m2, galpón No 20: 1820 m2, galpón No 21: 1820 m2 y galpón No 22: 1820 m2., galpón No 23 con área de 1540 m2 y galpón No 24 con área de 1540 m2. Adicionalmente un carreteable interno de 570 metros de longitud y ancho de banca de 6.0 metros.

Paragrafo Segundo: El material sobrante se utilizará en el mismo predio para labores de mantenimiento del carreteable existente. Este material no puede ser comercializado ni transportado para otras obras.

Paragrafo Tercero: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

Paragrafo Cuarto: Para la apertura del tramo de un nuevo carreteable en una longitud de 260 metros lineales, deberá presentar la respectiva solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR los diseños propuestos para la construcción de veinticuatro (24) galpones en el predio Bengala, ubicado en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, propuesta presentada en el plano 01 de los diseños y memorias por el señor Jesus Salvador Aristizabal, como propietario del predio”.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0731-000069 de febrero 2 de 2017, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano

Reviso: Zooot: Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado – UGC Tulua – Morales

RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0731 -0731-001227 DE 2017

(Octubre 10 2017)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DEL POZO INVENTARIADO POR LA CVC CON EL CODIGO Vtu-197"

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 9 de 2010, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.4.2. (Decreto 1541 de 1978, art. 19), las aguas subterráneas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y, en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.16.13. (Decreto 1541 de 1978, art. 155), *los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

Que el señor **VICTOR JULIO BUENO SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.886.862 expedida en Buga, con domicilio en la calle 8 No. 7-41, teléfono 2287208 de la ciudad de Buga, obrando en su condición de propietario y apoderado de la señora Lina Marieth Rojas Osorio, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.580.768 de Cali, copropietaria del predio La Polvera, identificado con matricula inmobiliaria No. 384-1794, mediante escrito presentado en junio 6 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas para el predio La Polvera, ubicado en el sector de la Rivera, jurisdicción del Municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

85. Formulario único nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado.
86. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
87. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía
88. Concepto Uso del suelo expedido por Planeación Municipal

89. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-1794 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, con fecha mayo 23 de 2017.

90. Autorización de la señora Lina Marieth Rojas Osorio.

91. Evaluación Ambiental del Vertimiento de la firma Recikar

92. Planos de ubicación del predio y diseño del pozo.

Que por auto de fecha 22 de junio de 2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas y ordenó remitir el expediente No. 0731-010-001-052-2017 a la Dirección Técnica Ambiental – Recursos hídricos (Aguas subterráneas) para que se rindiera el informe técnico correspondiente.

Que mediante factura de venta 89207101, cancelo el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$1.017.768.00, en julio 12 de 2017

Que en fecha 25 de julio de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, siendo desfijado en agosto 9 de 2017.

Que en fecha 27 de julio de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, siendo desfijado en agosto 10 de 2017

Que la visita ocular fue practicada el día 1 de septiembre de 2017. por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas.

Que la Profesional Especializada del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, una vez realizada la visita ocular al predio La Polvera, vía al Picacho, sector la Rivera, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca, donde se encuentra localizado el Pozo Vtu. 197 y analizada la documentación que reposa en el expediente No. 0731-010-001-052-2017, rindió el concepto técnico No. 26142-C-320-2017, de fecha septiembre 14 de 2017, del cual se transcribe lo siguiente:

Antecedentes: Se realizó inspección ocular el día septiembre 1 de 2017, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 941581.90 Coordenada Este: 1100258.08

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del Río Tuluá

3. *La prueba de bombeo fue realizada por RECIKLAR el día 15 de febrero de 2017, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.*

Profundidad del pozo	:	12.5 m
Diámetro revestimiento	:	55" En Ladrillo
Nivel estático (NE)	:	2.38 m
Nivel de bombeo (NB)	:	11.9 m
Abatimiento (s)	:	9.52 m
Caudal (Q)	:	2.2 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	0.21 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas)	:	5 Horas
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corrobora la siguiente información:

- *Diámetro del pozo 55" enfalcado en ladrillo, con una profundidad de 12.5m.*
- *Su nivel estático se encontró en 2.34 metros de profundidad.*
- *No se pudo medir su caudal debido a que la bomba se encontraba dañada.*
- *De acuerdo a la información del usuario en verano se seca el Aljibe.*

4. *Análisis de calidad de agua realizado por CHEMILAB, con fecha de muestreo agosto 14 de 2014. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:*

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7.28
Conductividad	us/cm	306
Temperatura	°C	29.5
Oxígeno disuelto	mg/l	6.33
Color verdadero	UPC	6.5
Sólidos totales	mg/l	128.2
Sólidos disueltos totales	mg/l	-
DQO	mg/l	-
Turbiedad	NTU	3.15
Sodio	mg/l	15.4
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	45.6
Potasio	mg/l	1.22
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	180
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	52.2
Dureza magnésica	mg/l	128
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	36.8
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	22.2
Magnesio	mg Mg /l	21.1
Fosfatos	Mg/l	0.3
Calcio	mg Ca/l	30.3
Cloruros	mgCl/l	<9.9
Sulfatos	mg SO ₄ /l	42.7
Manganeso	mg Mn/l	<0.1
PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Nitrógeno Total	Mg N/l	<3
Nitratos	mgNO ₃ /l	3.1
Nitritos	mgNO ₂ /l	0.06
Hierro Total	MgFe/l	0.292
Índice de Langelier		-
Salinidad	mg/l	<0.1
Coliformes totales	NMP/100ml	389
Coliformes Fecales	NMP/100ml	39.3

En el análisis de agua del pozo Vtu-197, se observa que los parámetros evaluados de turbiedad y alcalinidad total se encuentran fuera de los rangos característicos de las aguas subterráneas.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 22 de junio de 2017 “Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico”.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten. **Sin embargo debido a las condiciones hidráulicas actuales del pozo, solo se concederá la concesión de aguas subterráneas por un periodo de 2 años, tiempo en el cual se debe solicitar ante CVC concepto técnico de perforación para la construcción de un nuevo pozo, con sello sanitario, para evitar contaminación superficial.**

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vtu-197, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 2 l/s (31.7 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 4 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 28 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 140 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 10483.2 m³

La recuperación del pozo durante 140 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Es de aclarar que de acuerdo a la prueba de bombeo, el pozo solo se puede utilizar por un periodo máximo de 4 horas continuas de bombeo por día, debido a que los niveles de bombeo se abaten hasta alcanzar el equipo instalado dentro del pozo.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO para la cría de 86000 aves.

Instalaciones del pozo: Bomba Sumergible

Motor	Marca		Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Bomba	Marca	BARNES	Clase	SUMERGIBLE	Modelo	TRIFASICA
	Serie		Potencia	1 HP	RPM	
Transmisión	Marca		Clase		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca		Serie		Factor	
	Dígitos		Lectura			

- La avícola cuenta con 3 tanques de almacenamiento de 25, 20 y 5 m³, cada uno.
- El predio cuenta con planta de tratamiento de agua y con agua del acueducto de Tuluá.
- El pozo no cuenta con caseta, ni cerramiento, solamente tiene tapa metálica.
- El predio cuenta con pozo séptico a 41 metros del aljibe.
- No se presentan sobrantes de agua los galpones se lavan en seco.
- El predio requiere permiso de vertimientos
- El aprovechamiento del pozo no requiere de servidumbre.
- Cerca del pozo pasa la quebrada la Rivera a 35 metros de distancia.
- El predio cuenta con resolución de concesión de aguas superficiales No 0730 – 000576 del 22 de Julio de 2013.

REQUERIMIENTOS

- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para cuantificar el caudal y el volumen de agua extraído.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo.
- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- mmm. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- nnn. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- ooo. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- ppp. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- qqq. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- rrr. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- sss. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

- ttt. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- uuu. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- vvv. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- www. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- xxx. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- yyy. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- zzz. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- aaaa. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- bbbb. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 14 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-001-052-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor **VICTOR JULIO BUENO SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.886.862 expedida en Buga, con domicilio en la calle 8 No. 7-41, teléfono 2287208 de la ciudad de Buga, quien actúa en calidad de propietario y apoderado de la señora Lina Marieth Rojas Osorio, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.580.768 de Cali, una Concesión de Aguas Subterráneas para uso Pecuario, del aljibe inventariado por la CVC con el código Vtu – 197, localizado en el predio La Polvera, sector de la Rivera, jurisdicción del Municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo primero. El régimen de aprovechamiento del aljibe Vtu. 197 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 2 l/s (31.7 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 4 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 28 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 140 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 10483.2 m³

La recuperación del pozo durante 140 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Parágrafo segundo: El agua extraída del pozo se utilizará para uso Pecuario, por el sistema de gravedad.

El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

Parágrafo Cuarto: Instalaciones del pozo: Bomba sumergible.

Motor	Marca	Clase		Modelo	
	Serie	Potencia		RPM	
Bomba	Marca	BARNES	Clase	SUMERGIBLE	Modelo
	Serie		Potencia	1 HP	RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación		Potencia		Modelo
Medidor	Marca		Serie		Factor

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, deberá cumplir con los siguientes requerimientos y obligaciones:

Requerimientos:

7. Instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para cuantificar el caudal y el volumen de agua extraído.
8. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo.
9. Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
10. Colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
11. Tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.
12. Solicitar a la CVC antes del vencimiento del presente acto administrativo, concepto técnico de perforación para la construcción de un nuevo pozo, con sello sanitario, para evitar contaminación superficial, debido a las condiciones hidráulicas actuales del pozo.

Obligaciones:

57. No captar más del caudal o volumen concesionado.
58. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
59. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
60. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
61. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
62. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

63. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
64. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
65. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
66. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
67. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
68. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
69. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
70. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Parágrafo Primero: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA Y REVISIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E).

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Reviso: Zooot Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado – UGC Tulua – Morales

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Reviso: Javier Ovidio Espinosas Beltrán - Coordinador UGC La Paila – La Vieja

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CERTIFICACION EQUIPOS EN MATERIA DE REVISION DE GASES

Tuluá, 23 de octubre de 2017

Que el señor VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.840 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., con NIT. 900.333.982-1, con domicilio en la carrera 30 No. 24-11, teléfono 3173996058, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 17 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la expedición de una certificación de equipos en materia de revisión de gases, para el Centro de Diagnóstico Automotor Tradex S.A.S., ubicado en la carrera 30 No. 24-11 y carrera 31 No. 24-28, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

3. Copia del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 17 de octubre de 2017.
147. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
148. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
149. Concepto de Uso de Suelo No. 260.13.3.2211, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá en fecha 31 de julio de 2017.
150. *Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-127413 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 22 de agosto de 2017.*
151. Copia de Contrato de arrendamiento de local comercial.
152. Ficha técnica de los equipos y certificados de calibración.
153. Certificados de formación y competencias laborales de los operarios del CDA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.840 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., con NIT. 900.333.982-1, con domicilio en la carrera 30 No. 24-11, teléfono 3173996058, de la ciudad de Tuluá; tendiente a la Expedición de una certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases, para el para el Centro de Diagnóstico Automotor Tradex S.A.S., ubicado en la carrera 30 No. 24-11 y carrera 31 No. 24-28, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$403.965,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al Centro de Diagnóstico Automotor Tradex S.A.S., ubicado en la carrera 30 No. 24-11 y carrera 31 No. 24-28, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa información al peticionario sobre la fecha y hora que se realizará la diligencia, y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 -001301- DE 2017

(23 octubre 2017)

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0730 No. 0733-001080 DE AGOSTO 17 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Señora MARTHA STELLA OSSA ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.439.481 expedida en Cali, propietaria del predio valentina I y II identificado con matrícula inmobiliaria 382-20603, otorgo poder amplio y suficiente al Señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, con domicilio en la Carrera 14 N° 14-64, teléfono 3103922424 de Caicedonia, para que gestione todas las diligencias necesarias para la ejecución del aprovechamiento forestal Único, ante esta entidad, por lo cual presento solicitud el día 23 de febrero del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Único de árboles caídos de las especies Cartagueño, caracoli, mestizo, pizamo, aguacatillo y laurel, en el predio Valentina I y II, ubicado en la Vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Que mediante Resolucion 0730-No. 0733-001080 de agosto 17 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, autorizo al señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, con domicilio en la Carrera 14 N° 14-64, teléfono 3103922424 de Caicedonia, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo lleve a cabo un

Aprovechamiento Forestal Único de árboles caídos en el predio Valentina I y II, ubicado en la Vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca, consistente en el aprovechamiento de cinco árboles de las especies Cartagueño (1), Mestizo (1), Aguacatillo (2) y Laurel (1), los cuales arrojan un volumen de CUATRO PUNTO SESENTA Y TRES (4.63) METROS CUBICOS

Que la mencionada resolución fue notificada el 25 de agosto de 2017 personalmente al señor Francisco Luis Rodríguez Serna, en calidad de apoderado de la señora Martha Stella Ossa Escobar, propietaria del predio Valentina I y II.

Que en el artículo segundo de la mencionada resolución se estableció que *“no se cobrara Tasa de Aprovechamiento, por tratarse de árboles plantados”*.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el expediente No. 0733-004-003-009-2017, se encuentra que al momento de elaborar la Resolución 0730 No. 0733-001080 de agosto 17 de 2017, no se indagó sobre las especies autorizadas y se procedió al no cobro de la Tasa de Aprovechamiento, por lo que se advierte del error involuntario al haber confundido árboles plantados con especies nativas, lo que no es óbice para que la administración de la DAR Centro Norte proceda de manera oficiosa a revisar rigurosamente el trámite de Derecho Ambiental solicitado, con el fin de garantizar los principios que rigen a todas las autoridades administrativas, especialmente el de imparcialidad y moralidad.

“En consecuencia, de lo anterior, es preciso acudir a los principios de la administración pública, de que trata el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas”

De acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en cuanto a la revocatoria directa se establece lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

4. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
5. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
6. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos. Administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. ~*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no, podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la Ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Que mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2017, radicado con el No. 745652017 el señor Francisco Luis Rodríguez Serna, atiende la solicitud telefónica del Proceso de Atención al Ciudadano en el sentido de “autorizar la revocatoria de la Resolución 0730 No. 0733-001080 del 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único, con el fin de que se ajusten algunos errores que se cometieron en la misma. De igual manera manifiesta que “en el momento de la notificación renuncio a los recursos que tengo derecho”

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, y lo contenido en el Expediente 0733-004-003-009-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0730-No. 0733-001080 de agosto 17 de 2017 “Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único” al señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal

ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR el trámite de solicitud de Aprovechamiento Forestal de Único, contenido en el expediente 0733-004-003-009-2017 a nombre del señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en zarzal, en sentido de expedir el respectivo acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 95 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Tulua a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Expediente No. 0733-004-003-009-2017

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado- Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001288 DE 2017

(18 de octubre 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99

de 1993, Resolución SGA- 006 de enero 17 de 2003, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que la señora María Victoria Gonzalez Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.304.690, expedida en Bugalagrande (V), obrando en calidad de Representante legal de la sociedad **INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA**, identificada con NIT 891901779-8-1 con domicilio en la salida sur vía a Cali, teléfono 2244645, propietaria del predio Parque Cementerio Campo de Paz Los Olivos, identificado con matrícula inmobiliaria 384-576, mediante escrito presentado en marzo 3 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el predio Parque Cementerio Campo de Paz Los Olivos, ubicado en la salida sur vía a Cali, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

93. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
94. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
95. Certificado de Existente y Representación Legal de la Sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, con fecha enero 23 de 2017
96. Fotocopia cedula de ciudadanía
97. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-576, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha enero 24 de 2017
98. Memoria diseño hidráulico obra de captación predios Campo de Paz Los Olivos y La Esperanza, elaborado por el Ingeniero Geovani Cruz S

Que por auto de fecha 6 de marzo de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83411183, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$382.000.00, en mayo 30 de 2017.

Que en fecha 12 de julio de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en julio 26 de 2017.

Que en fecha 13 de julio de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en julio 27 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de agosto de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente del cual se extrae lo siguiente: *"... no se puede otorgar en el momento la concesión de aguas superficiales, hasta que se cumpla con las siguientes observaciones: Que la solicitante de la concesión de aguas superficiales, reconsidere los litros de agua solicitados, ya que se está captando de dos (2) lugares distintos: uno por gravedad y otro por bombeo – el tubo succiona a 4" aprox."*

Que mediante oficio 0731-174712017 de fecha 28 de agosto de 2017, dirigido a la representante legal de la sociedad Inversiones Los Olivos Ltda., la Dirección Territorial solicita *"aclarar cuál es el caudal de agua requerido para beneficio del predio Parque Cementerio Campo de Paz Los Olivos, ya que se está solicitando 1 L/Seg, pero se están captando actualmente 5.0 L/seg, y en la documentación presentada aparecen unos diseños de obra hidráulicas para captar 2.0 l/seg"*.

Que la sociedad Inversiones Los Olivos Ltda., mediante oficio de septiembre 12 de 2017, da respuesta a las aclaraciones solicitadas mediante oficio 0731-174712017 de agosto 28 de 2017.

Que una vez aclarada la situación por parte de la sociedad Inversiones Los Olivos Ltda., en fecha 11 de octubre de 2017, la Coordinadora (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC y con base en el informe de visita ocular, proforió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El predio Parque Cementerio Campo de Paz Los Olivos posee una extensión de total de 14,9120 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-576. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la ramificación 2-1-2, acequia Tapias y de la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, para riego de 10.0 hectáreas establecidas en zonas verdes.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la ramificación 2-1-2, acequia Tapias y de la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Aforo Derivación: Ramificación 2-1-2, acequia Tapias = 108.0 L/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 94.0 L/seg.

Aforo Derivación: Derivación 2, acequia Grande = 5539.0 L/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 971.0 L/seg.

Área total del predio: 14,9120 hectáreas.

Área por irrigar: 10,0 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego cultivos varios = 0.5 L/seg./Ha
10.0 Has x 0.5 L/seg. = 5.0 L/seg.

Caudal requerido: 5.0 L/seg., así:

Acequia Tapias = 2.0 L/seg. = 2.13% del caudal de llegada al sitio de captación.

Acequia Grande = 3.0 L/seg. = 0.20% del caudal de llegada al sitio de captación.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la ramificación 2-1-2, acequia Tapias del río Tuluá, por medio de una obra tipo partidor automático, localizada en las coordenadas 4° 03' 45.0" de latitud Norte y 76° 11' 54.0" de longitud Oeste, a una altitud de 1012 m.s.n.m., se conducen por canal abierto revestido, y de la derivación 2,

acequia Grande del río Tuluá, por medio de una obra tipo lateral de orificio localizada en las coordenadas 4° 03' 56.0" de latitud Norte y 76° 12' 02.0" de longitud Oeste, a una altitud de 1005 m.s.n.m., se conducen a una poceta de succión y luego a un tanque de almacenamiento, de donde se hace la distribución utilizando una motobomba y tubería para realizar el riego por aspersión de las zonas verdes.

Uso del agua: Riego de cultivos varios (zonas verdes).

Servidumbre. No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2111 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 008 de marzo 27 de 2017.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el predio Parque Cementerio Campo de Paz Los Olivos, se encuentra ubicado en la salida sur vía a Cali, jurisdicción del municipio de Tuluá, que la CVC mediante Resolución No. 000126 del 15 de marzo de 2004, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, identificada con el NIT. 891.901.779-8, quien no presentó la solicitud de prórroga dentro del término legal y que pretende continuar haciendo uso de las aguas superficiales de la ramificación 2-1-2, acequia Tapias del río Tuluá, en la cantidad de 2.0 L/seg. y de la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, en la cantidad de 3.0 L/seg., para atender las necesidades relacionadas con el riego de 10.0 hectáreas establecidas en zonas verdes, que por las mencionadas fuentes existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones en la visita ocular ni después.

Requerimientos: La sociedad Inversiones Los Olivos Ltda., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

15. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
16. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
17. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
18. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
19. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
20. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
21. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, identificada con el NIT. 891.901.779-8, para abastecimiento del predio Campo de Paz Los Olivos, ubicado en la salida sur vía a Cali, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 5.0 L/seg. (CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), así:

- c) En la cantidad equivalente al 2.13% del caudal que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 45.0" de latitud Norte y 76° 11' 54.0" de longitud Oeste, a una altitud de 1012 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-1-2, acequia Tapias del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
- d) En la cantidad equivalente al 0.20% del caudal que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 56.0" de latitud Norte y 76° 12' 02.0" de longitud Oeste, a una altitud de 1005 m.s.n.m., aguas que provienen de la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha octubre 11 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-011-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la la sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, identificada con el NIT. 891.901.779-8, para abastecimiento del predio Campo de Paz Los Olivos, ubicado en la salida sur vía a Cali, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 5.0 L/seg. (CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), así:

- c) En la cantidad equivalente al 2.13% del caudal que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 45.0" de latitud Norte y 76° 11' 54.0" de longitud Oeste, a una altitud de 1012 m.s.n.m. aguas que provienen de la ramificación 2-1-2, acequia Tapias del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
- d) En la cantidad equivalente al 0.20% del caudal que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 56.0" de latitud Norte y 76° 12' 02.0" de longitud Oeste, a una altitud de 1005 m.s.n.m., aguas que provienen de la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- 8. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
- 9. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
- 10. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- 11. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- 12. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

13. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
14. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

50. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
51. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
52. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
53. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
54. No usar la concesión durante dos años.
55. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
56. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente resolución personalmente o en su defecto por aviso a la sociedad INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano

Reviso: Zooot Virginia Olave Arboleda – Coordinadora (E) UGC Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001299 DE 2017

(19 de octubre 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, *(Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1)*, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor **JOSE OMAR RUIZ CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.334 expedida en Armenia, y con domicilio en la calle larga casa 21, teléfono 3154404923, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de Apoderado Especial del propietario del predio denominado Granada, con matrícula inmobiliaria 384-96924; mediante escrito presentado en fecha 30 de junio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua, en el predio Granada, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

23. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
24. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
25. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
26. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 0726 de fecha 9 de marzo de 2011, de la Notaria Sexta del círculo de Cali.
27. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-96924, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 30 de junio de 2017.
28. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el señor Jairo Jaramillo Villegas, propietario del predio Granada, al señor José Omar Ruiz Clavijo.
29. Documento "Plan de Manejo y Labores Silviculturales los Guaduales del predio Granada".

Que por auto de fecha 10 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE OMAR RUIZ CLAVIJO, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Granada y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89207559 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, el 26 de julio de 2017.

Que en fecha 6 de septiembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en septiembre 12 de 2017.

Que en fecha 8 de septiembre de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en septiembre 15 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 3 de octubre de 2017, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el día 4 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 0726 del 11 de marzo de 2.011 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-96924 del 30 de junio de 2.017, se trata del predio Granada con una extensión superficial de 272,75 has, distribuidas en bosque natural de guadua (3.0 has), pasturas (269,25 has), vías internas e infraestructuras en general (0,5 has).

Revisado el PMAF se decidió inventariar la faja No. 1 parcela 2,3 y No. 2 parcela 2.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadua.

Igualmente la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas. El área útil es de 2,7 has.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Paila afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Son los que aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Está ubicado a una altura de 989 a.s.n.m.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 45 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 45% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las tres (3) parcelas (37,5% del total) con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 98,7 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (Junio de 2017) a la fecha, se observa disminución del 1,75% en el número total de guaduas (3.767 – 3.833) y del 3,7% (2.633 – 2.600) en las maduras, lo cual indica un comportamiento negativo del guadua desde el punto de vista estructural o que está siendo intervenido por los propietarios del predio, pero no es significativo.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de Agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de $0,1177 \text{ m}^3$ ($D = 11,5 \text{ cm}$ y $at = 20,6 \text{ mts}$), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 2.613 individuos maduros (E.M. de 8,88 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (914 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.699 maduras y un total de 2.862 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable otorgar ocho (8) meses para la ejecución de actividades.

Aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Granada y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$2.613 \times 35\% \times 2,7 \text{ has} \times 0,117 \text{ vol. ap.} = 2.469 \text{ guaduas maduras} = 289.0 \text{ m}^3$$

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes, o sea 8,1 kgs por ha aprovechada. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el guadua cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en la resolución 100 0100-0439 de 2008 (agosto 13) artículo 9o. "Volúmenes y Equivalencias" que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1,0
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1,0
100 cañas de bambú	1,0
100 Matambas	1,0

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 4 de octubre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-062-2017, EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **JOSE OMAR RUIZ CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.334 expedida en Armenia, y con domicilio en la calle larga casa 21, teléfono 3154404923, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de Apoderado Especial del propietario del predio denominado Granada, para que en un término de de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II en el predio Granada, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 2.7 hectáreas. El volumen otorgado es de 289.0 M³, que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[2.613 \times 2.7 \text{ Has.} \times 35\% = 2.469 \text{ unidades de guaduas maduras} = 2.469 \times 0.117 \text{ (factor de volumen aparente)} = 289.0 \text{ M}^3$, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JOSE OMAR RUIZ CLAVIJO, deberá cancelar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$491.300.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 100 0100-0439 de agosto 13 de 2008, artículo 9º. Volúmenes y Equivalencias.

ARTICULO TERCERO: El señor JOSE OMAR RUIZ CLAVIJO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El señor JOSE OMAR RUIZ CLAVIJO, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

25. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
26. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
27. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
28. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, con el fin de que se dé un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna (Evaluación de Impacto Ambiental)
29. Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes, o sea 8,1 kgs por ha aprovechada. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.
30. Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el guadua cuando se haya realizado el 100% de las actividades. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.
31. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
32. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JOSE OMAR RUIZ CLAVIJO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado -Atención al Ciudadano

Reviso: Biol Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador UGC – La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0732 – 001309- DE 2017

(octubre 24 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución 0300 No. 0730 – 000358 del 25 de abril de 2012, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que asimismo los Artículos 2.2.3.2.7.5 y 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1541 de 1978 artículo 40), establece el Traspaso de concesiones de aguas.

Que la CVC mediante Resolución 0100 Nro. 0600 – 0606 de septiembre 12 de 2016, reglamento el uso de las aguas en un tramo del río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Bugalagrande y Andalucía, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones técnicas que se incluyan en el proyecto de reglamentación.

Que por medio de la Resolución 0300 No. 000358 del 25 de abril de 2012, la CVC prorrogó una concesión de aguas de uso público a favor de los señores Álvaro José Sierra Madriñan e Ilse Mazo de Sierra, para el abastecimiento del predio El Japon, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.55% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 2, acequia Canal Nacional del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.5.0 l/SEG (DIEZ PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO),

Que el señor **JUAN PABLO SIERRA MASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande – Valle del Cauca, con domicilio en el predio el Japon, teléfono 3164040998, obrando en su condición de propietario y apoderado de los señores; Jesus Maria Sierra Madriñan; identificado con cedula de ciudadanía N° 17.021.329, Eduardo Jose Sierra Ospina; identificado con cedula de ciudadanía N° 79.380.135 y Maria del Pilar Ospina de Sierra identificada con cedula de ciudadanía N° 41.322.059, copropietarios del predio el Japon, con matrícula inmobiliaria No. 384-78758; mediante escrito presentado en fecha 29 de marzo de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el Traspaso de una Concesión de aguas Superficiales, otorgada mediante resolución 0300 N° 0730 – 000358 DE 25 de Abril 2012, a favor de los señores ALVARO JOSE SIERRA MADRIÑAN, e ILSE MAZO DE SIERRA, identificados con cedula de ciudadanía N° 2.729.967 y 29.277.239 expedidas en Buga, para el abastecimiento del predio denominado El Japon ubicado en el corregimiento El Overo, Jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

99. Fotocopia cedula de ciudadanía

100. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-78758, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha febrero 7 de 2017.

101. Formulario Discriminación Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 17 de abril de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de traspaso de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JUAN PABLO SIERRA MASSO., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89207294, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$56.534.00, en julio 17 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de septiembre de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable autorizar el traspaso de la concesión de aguas.

Que en fecha 17 de octubre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Durante la visita se observó que el predio El Japón de propiedad del señor Juan Pablo Sierra Madriñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 6°197.406, expedida en Bugalagrande, la acequia Canal Nacional pasa por el predio en mención, de donde se tomará el agua por el sistema de gravedad y en la cantidad de 7.5 l/seg (SIETE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), distribuidos de la siguiente manera, 6,0 l/s (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), aguas de la derivación 2, que tiene un caudal de 1942.4 l/seg., que equivale al 0,31% del caudal de la Acequia Canal Nacional, aguas que provienen del río Bugalagrande y 1.5 l/s (UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), aguas de la subderivación 2-2, que tiene un caudal de 7.5 l/seg., que equivale al 20,0% del caudal de la Acequia El Japón, aguas que provienen del río Bugalagrande, el cual tiene un caudal promedio de 9300 litros por segundo.

Factores relacionados con la concesión de aguas:

8. **FUENTE:** Río Bugalagrande, derivación 2, Acequia Canal Nacional y subderivación 2-2, Acequia El Japón.

9. **ÁREA TOTAL DEL PREDIO:** 47 hectáreas + 4216.99 metros cuadrado.

10. **DEMANDA DE AGUA:** Agrícola 7.5 l/seg (Siete punto cinco litros por segundo).

11. **SISTEMA DE CAPTACIÓN:** Por gravedad.

12. **SISTEMA DE CONDUCCIÓN:** Por gravedad, tomando las aguas de la derivación 2, Acequia Canal Nacional y la subderivación 2-2, Acequia El Japón, en la cantidad de 7.5 l/seg (Siete punto cinco litros por segundo).

13. **USOS DEL AGUA:** Agrícola (Riego cultivo de caña de azúcar).

14. **OPOSICIONES:** No se presentaron.

Características Técnicas: El agua superficial para el predio El Japón, será captada por gravedad de la derivación 2, acequia Canal Nacional y la subderivación 2-2, Acequia El Japón, aguas provenientes del río Bugalagrande, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente (caudal base): Río Bugalagrande: 9300 l/seg.

Aforo de la derivación 2: Acequia Canal Nacional: 1942.4 l/seg.

Aforo de la subderivación 2-2: Acequia El Japón: 7.5 l/seg.

Servidumbre del acueducto: No requiere.

Área total del predio: 47 hectáreas + 4216.99 metros cuadrados.

Caudal requerido: Siete punto cinco litros por segundo (7.5 l/seg).

Sistema de captación: Por gravedad

Uso del agua: Agrícola (Riego cultivo de caña de azúcar)

Perjuicio a terceros: No ocasiona

Objeciones: No se presentaron.

Coordenadas del sitio de captación sobre Acequia Canal Nacional: Latitud 04°13'11.996" Norte y Longitud 76°08'41.024" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar 984 metros.

Coordenadas del sitio de captación Acequia El Japón: Latitud 04°13'19.355" Norte y Longitud 76°08'33.320" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar 977 metros.

Coordenadas de la casa del predio: Latitud 04°13'20.903" Norte y Longitud 76°08'42.511" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar 972 metros.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales, está comprendida por el Decreto ley 2811 de 1978, ley 99 de 1993, Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 011 de mayo 10 de 2012.

Conclusiones: Es viable el otorgamiento del traspaso de la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio El Japón, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 7.5 l/seg (SIETE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), distribuidos de la siguiente manera, 6,0 l/s (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), aguas de la derivación 2, que tiene un caudal de 1942.4 l/seg., que equivale al 0,31% del caudal de la Acequia Canal Nacional, aguas que provienen del río Bugalagrande y 1.5 l/s (UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), aguas de la subderivación 2-2, que tiene un caudal de 7.5 l/seg., que equivale al 20,0% del caudal de la Acequia El Japón, aguas que provienen del río Bugalagrande.

Requerimientos: El señor Juan Pablo Sierra Madriñan, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:

7. Mantener en condiciones adecuadas y realizar el mantenimiento del canal.
8. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
9. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
11. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
12. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.

Recomendaciones: Autorizar el otorgamiento del traspaso de concesión de aguas superficiales a favor del señor JUAN PABLO SIERRA MASSO, en la cantidad de 7.5 l/seg (SIETE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), distribuidos de la siguiente manera, 6,0 l/s (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), aguas de la derivación 2, que tiene un caudal de 1942.4 l/seg., que equivale al 0,31% del caudal de la Acequia Canal Nacional, aguas que provienen del río Bugalagrande y 1.5 l/s (UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), aguas de la subderivación 2-2, que tiene un caudal de 7.5 l/seg., que equivale al 20,0% del caudal de la Acequia El Japón, aguas que provienen del río Bugalagrande, el cual tiene un caudal promedio de 9300 litros por segundo; para el abastecimiento del predio denominado "El Japón", para riego de cultivo de caña de azúcar, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 17 de octubre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-001-2002, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR EL TRASPASO de la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor **JUAN PABLO SIERRA MASSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande (V), para el abastecimiento del predio El Japón, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de

Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 7.5 L/seg (SIETE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), así:

- c) En la cantidad equivalente al 0.31%, del caudal que llega al sitio de captación en las Coordenadas del sitio de captación sobre Acequia Canal Nacional: Latitud 04°13'11.996" Norte y Longitud 76°08'41.024" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar 984 metros, aguas que provienen de la derivación 2 Acequia canal Nacional del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.0 L/seg (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
- d) En la cantidad equivalente al 20% del caudal que llega al sitio de captación en las Coordenadas del sitio de captación Acequia El Japon: Latitud 04°13'19.355" Norte y Longitud 76°08'33.320" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar 977 metros, aguas que provienen de la subderivación 2-2 acequia El Japon del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.5 L/Seg (UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)

Parágrafo Primero. La presente resolución, sustituye la Resolución 0300 No. 0730- 000358 de abril 25 de 2012 a nombre del señor Álvaro Jose Sierra Madriñan e Ilse Mazo de Sierra, para el abastecimiento del predio El Japon

Paragrafo Segundo. Modificar la cuenta No. 29732 para el cobro de la Tasa de Uso del Agua, o en su defecto crear una nueva, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Cuarto. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JUAN PABLO SIERRA MASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor JUAN PABLO SIERRA MASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de traspaso de una concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor JUAN PABLO SIERRA MASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones:

- 8. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
- 9. Mantener en condiciones adecuadas y realizar el mantenimiento del canal.
- 10. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

11. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
12. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
13. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
14. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JUAN PABLO SIERRA MASSO, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

57. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
58. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
59. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
60. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
61. No usar la concesión durante dos años.
62. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
63. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JUAN PABLO SIERRA MASSO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ -
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate— Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador UGC - Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001298 DE 2017

(19 octubre 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que la señora **MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.328.270 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la calle 9 No. 15-18, teléfono 3105383741, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio denominado El Observatorio, con matrícula inmobiliaria 382-2038; mediante escrito presentado en fecha 21 de junio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una

autorización para el aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua, en el predio El Observatorio, ubicado en la vereda Bosque Alto, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

30. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
31. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
32. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
33. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 946 de fecha 21 de diciembre de 1995, de la Notaria Única del círculo de Caicedonia.
34. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-2038, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, el 25 de abril de 2017.
35. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por la señora María Consuelo Salazar Gómez al señor José Erneides Arboleda Marín.
36. Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales del predio El Observatorio". Que por auto de fecha 7 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio El Observatorio y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89207408 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, el 25 de agosto de 2017.

Que en fecha 6 de septiembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en septiembre 12 de 2017.

Que en fecha 11 de septiembre de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en septiembre 15 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 28 de septiembre de 2017, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el día 29 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 946 del 21 de diciembre de 1.995 y el certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 382-2038 del 26 de abril de 2.017, se trata del predio El Observatorio con una extensión superficial de 33,92 has, distribuidas en bosque natural de guadua (1,93 has), Café y otros (31,49 has), vías internas e infraestructuras en general (0,5 has).

Revisada la APMF se decidió inventariar las parcelas 11, 24,36 y 44. Parcelas al azar.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadua. Igualmente la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Son los que aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Está ubicado a una altura de 1.300 a.s.n.m.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 45 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 45% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.300 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las cuatro (4) parcelas (50% del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (Junio de 2017) a la fecha, se observa un aumento del 1,0% en el número total de guaduas (4.600 – 4.650) y la conservación del número de maduras, lo cual indica un comportamiento positivo y estable del guadua desde el punto de vista estructural.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de Agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11.0 cm y at =19,9 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 3.125 individuos maduros (E.M. de 11,6 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (1.094 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 2.031 maduras y un total de 3.344 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable otorgar seis (6) meses para la realización del aprovechamiento

Aceptar la primera Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio El Observatorio y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$3.125 \times 35\% \times 1,93 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 2.111 \text{ guaduas maduras} = 222,5 \text{ m}^3$$

Requerimientos: el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes, o sea 11,9 kgs por ha aprovechada. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el guadua cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en la resolución 100 0100-0439 de 2008 (agosto 13) artículo 9o. "Volúmenes y Equivalencias" que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guadas en pie	1,0
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1,0
100 cañas de bambú	1,0
100 Matambas	1,0

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 29 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-059-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la señora **MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.328.270 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la calle 9 No. 15-18, teléfono 3105383741, del municipio de Caicedonia, para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II en el predio El Observatorio, ubicado en la vereda Bosque Alto, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 1.93 hectáreas. El volumen otorgado es de **222.5 M³** que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[3.125 \times 1.93 \text{ Has.} \times 35\% = 2.111 \text{ unidades de guadas maduras} = 2.111 \times 0.1054 \text{ (factor de volumen aparente)} = 222.5 \text{ M}^3$, además la extracción del 100% de las guadas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La señora MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ, deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$378.250.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 100 0100-0439 de agosto 13 de 2008, artículo 9º. Volúmenes y Equivalencias.

ARTICULO TERCERO: La señora MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: La señora MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

9. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
10. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
11. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.
12. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
13. Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes, o sea 11,9 kgs por ha aprovechada. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.
14. Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.
15. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos, teniendo en cuenta lo consignado en la resolución 100 0100-0439 de 2008 (agosto 13) artículo 9o. "*Volúmenes y Equivalencias*".
16. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a la señora MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte. (E)

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado -Atención al Ciudadano

Reviso: Biólogo Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador UGC – La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001303- DE 2017

(23 octubre 2017)

“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en especial a lo establecido en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

Que la señora MARTHA ISABEL RESTREPO PAYAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.415.409 Expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 41 N° 36-77 Teléfono 3174274400 de Tuluá, obrando en calidad del fideicomisario del predio lote Región de Aguacalara, identificado con matrícula inmobiliaria 384-94249 mediante solicitud presentada en noviembre 10 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, en el predio lote Región de Aguacalara, ubicado en el corregimiento de Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 28 de noviembre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por la señora MARTHA ISABEL RESTREPO PAYAN y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410681, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$96.200.00, en diciembre 1 de 2016.

Que en fecha diciembre 29 de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, siendo desfijado en enero 4 de 2017.

Que en fecha 17 de enero de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en enero 24 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 17 de enero de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, quienes rindieron el informe correspondiente, del cual se extracta lo siguiente: *Se realizó visita ocular al sitio objeto de la solicitud, en cuyo recorrido se constató que dentro del lote existen quince (15) árboles de samán y una (1) ceiba petandra, de los 15 árboles de samán existe un árbol muerto en pie... en el lote existe un rodal de árboles de samán adultos en buen estado fitosanitario y algunos de ellos presentan lesiones causados por la maquinaria que está acopiando tierra (presentan registro fotográfico), dentro de este lote se pretende construir una bodega de carácter comercial".*

Que mediante el Oficio No. 0731-777572016 de febrero 23 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió a la señora Martha Isabel Restrepo Payan, para que allegara la Licencia de Construcción expedida por la Curaduría Urbana para la implantación de una bodega de carga pesada, que se pretende construir en el predio Lote Región de Aguacalara, de acuerdo con lo establecido en el concepto Uso del Suelo, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación – Desarrollo Territorial No. 260-08-06-3094 de fecha noviembre 8 de 2016, para lo cual le fue otorgado un término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicho requerimiento.

Que en fecha 24 de mayo de 2017, bajo radicado 376232017 el Arquitecto Diego Alberto Rivas Corrales, en su condición de proyectista encargado del diseño de una bodega de carga pesada localizada en el sector de Aguacalara del municipio de Tuluá y de propiedad de la señora Martha Isabel Restrepo Payan, manifiesta *"que se debe realizar un estudio de suelos a dicho terreno para conocer su capacidad portante y que para ello entre otras situaciones es necesario talar y extraer completamente sus raíces para empezar a remover el material allí depositado e iniciar un verdadero compactado por etapas como es lo indicado. ... el primer paso para realizar el proyecto es el estudio de suelos y luego complementar los demás planos y documentos que exige la Curaduría Urbana de esta ciudad para adquirir la correspondiente Licencia de Construcción".*

Que el 22 de junio de 2017, se reiteró la solicitud de Licencia de construcción mediante oficio 0731-376232017 y se da respuesta al oficio de mayo 23 de 2017, en el sentido de comunicarle que la DAR Centro Norte no considera necesario la erradicación de los árboles para adelantar los estudios de suelos requeridos para la elaboración de los diseños de construcción de la bodega de carga pesada.

Que con el fin de tomar una decisión de fondo para el trámite administrativo que se adelantaba en la DAR Centro Norte de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados para el predio Lote Región de Aguacalara, ubicado en el corregimiento de Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, la Directora mediante oficio 0731-376232017 de agosto 10 de 2017, invito a la señora Martha Isabel Restrepo Payan a socializar el proyecto de construcción de unas bodegas comerciales, el cual implicaba la erradicación de quince (15) árboles de la especie Samán y una (1) Ceiba Petandra, surtiendo las invitaciones a la comunidad que se podría ver afectada, al Personero Municipal y Junta de Acción Comunal barrio El Bosque, para el día 23 de agosto de 2017 a partir de las 9:00 A.M., en las instalaciones de la DAR.

Que mediante poder otorgado a los señores German Darío Gálvez y Jose Daniel Victoria Valderruten para la realización de la reunión de socialización con la comunidad, la cual se llevó a cabo el día y hora anteriormente señalados con los actores también señalados en el acápite anterior, la cual no cumplió su objetivo, toda vez que no se presentó el proyecto de construcción de las bodegas comerciales manifestadas en la solicitud inicial del trámite de derecho ambiental ni se allegó por parte de los apoderados, la Licencia de Construcción.

Que la Directora Territorial mediante oficio 0731-376232017 de octubre 3 de 2017, reitera las sendas solicitudes que sobre la Licencia de Construcción se le han realizado a la señora Martha Isabel Restrepo Payan, informándole sobre el incumplimiento, además le informa que debe allegar también el cronograma de socialización del proyecto, para lo cual le concedió un término perentorio de cinco (5), advirtiéndole que el incumplimiento daría lugar al archivo de la solicitud, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que posteriormente se volviera presentar.

Que el Arquitecto Jose Daniel Victoria Valderruten, obrando en su condición de apoderado de la señora Martha Isabel Restrepo Payan, da respuesta al oficio 0731-376232017 de octubre 3, *“solicitando una prórroga de (3) meses a partir de la fecha, para presentar los documentos ... y así mismo poder radicar en Curaduría Urbana, el proyecto arquitectónico, para la construcción de unas bodegas comerciales”*.

Que en fecha 12 de octubre de 2017, mediante oficio 0731-722922017, el Director Territorial (E) de la DAR Centro Norte, da respuesta a la solicitud de plazo para la presentación de la Licencia de Construcción y el cronograma de socialización del proyecto, manifestando que no se considera viable otorgar el plazo propuesto, toda vez que el trámite administrativo de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, se inició desde el día 28 de noviembre de 2016, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 17 dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de diez (10) meses de haberle solicitado la complementación de la documentación para el trámite de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, sin que el interesado haya cumplido con los requisitos exigidos para el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en consecuencia, deberá procederse al archivo del expediente No. 0731-004-005-178-2016, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el expediente No. 0731-004-005-178-2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente, para este caso, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, presentada por la señora MARTHA ISABEL RESTREPO PAYAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.415.409 Expedida en Cartago, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0731-004-005-178-2016, contentivo del trámite de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, presentado por la señora MARTHA ISABEL RESTREPO PAYAN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a la señora MARTHA ISABEL RESTREPO PAYAN, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte. (E)

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado -Atención al Ciudadano

Revisó: Zooot. Virginia Olave Arboleda – Coordinadora (E) UGC Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 0731-001228 DE 2017

(Octubre 10 de 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0730-000208 de marzo 1 de 2013, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas.* Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que mediante Resolución 0730 No. 000208 de marzo 1 de 2013, la CVC autorizó al señor LUIS CARLOS ALVAREZ BASTIDAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.842.827 expedida en Jamundí (Valle), la ocupación del cauce del río Tuluá y la aprobación de los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de obras de protección marginal, en el predio La Polonia, sector El Rumor, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 000208 de marzo 1 de 2013, fue notificada en marzo 22 de 2013, al señor Luis Carlos Álvarez Bastidas en fecha 22 de marzo de 2013.

Que en fecha 30 de mayo de 2017, el señor Luis Carlos Álvarez Bastidas allega el documento de cesión del derecho ambiental otorgado mediante resolución 0730-000208 de marzo 1 de 2013 a la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A.

Que el señor Luis Carlos Álvarez Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.827 expedida en Jamundí (Valle); mediante escrito presentado en fecha 30 de mayo de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, adelantar el trámite administrativo pertinente para ceder el permiso para la ocupación del cauce del río Tuluá, otorgado mediante resolución 0730 No. 000208 del 1 de marzo de 2013, y la aprobación de los diseños para la construcción de obras de protección marginal, en el predio La Polonia, sector EL rumor, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; a favor de la Sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., con NIT: 891.301.549-6, representada legalmente por el señor MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga.

Que con la solicitud LA Coordinadora Ambiental de la Sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., presentó la siguiente documentación:

154. Copia del Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 3 de abril de 2017.
155. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
156. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-1034, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá, en fecha 31 de mayo de 2017.
157. Concepto de Uso de Suelo No. 260.13.3.770, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha marzo 22 de 2017.
158. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 4 de agosto de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Carlos Álvarez Bastidas, tendiente a la cesión de derechos y obligaciones derivadas de un permiso para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89208112, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$80.793.00, en agosto 22 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 22 de septiembre de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte, de la CVC, en el cual considera viable la Cesión del derecho.

Que en fecha 26 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Polinia se localiza en la zona de media montaña del municipio de Tuluá, con pendientes moderadas a leves. Un sector de este predio se localiza sobre la margen izquierda del río Tuluá, donde se han presentado desbordamientos y pérdida de terreno de las orillas por erosión hídrica. El uso actual de sus suelos en pastos para ganadería. Con presencia de vegetación arbustiva, espino y aramo, y algunos árboles, principalmente de la especie Guácimo y Chiminango.

el predio La Polonia cuenta se encuentra localizado sobre la margen izquierda del río Tuluá, el cual ha sufrido durante varias temporadas los embates de las aguas, lo cual ha generado procesos erosivos que han destruido la orilla y causan su retroceso, llegando a acabar con la vegetación de la franja forestal protectora del río en el sector.

En el año 2012 se inicia el trámite para la obtención del permiso de ocupación de cauce que permita construir las obras de protección y control de erosión sobre la margen del río perteneciente al predio La Polonia.

Este proyecto contempla la construcción de un batería de espolones con la finalidad de defender la orilla actual, recuperarla y mantenerla en el tiempo.

Según los seguimientos realizados hasta la fecha a la ejecución de dichas obras, se observa que solo se construyó, en el año 2016, un espolón, localizado en la curva 3, espolón No 1.

Debido a que las obras fueron diseñadas en el año 2012, se recomienda que se lleve a cabo un replanteo topográfico del sector y con ello el replanteo de las obras de protección.

Se estima que un lapso de un (1) año, será suficiente para la ejecución de las obras restantes.

Características Técnicas: según los planos de diseño consignados en el expediente 0731-036-015-129-2012, las obras consisten en la construcción de 16 espolones sobre la margen izquierda del río Tuluá a la altura del predio La Polonia, distribuidos de la siguiente forma:

Curva 1: se diseñan 3 espolones así: 3 m de largo y 2 cuerpos; 2 m de largo y 3 cuerpos; 4.5 m de largo y 3 cuerpos. Curva 2: se diseñan 6 espolones así: 11 metros de largo y 1 cuerpo; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 16.5 metros de largo y 6 cuerpos; 26 metros de largo y 4 cuerpos; 9 metros de largo y 2 cuerpos. Curva 3: se diseñan 3 espolones así: 16 metros de largo 3 cuerpos; 9 metros de largo 2 cuerpos; 15.5 metros de largo 2 cuerpos. Curva 4: se diseñan 4 espolones así: 4 metros de longitud y 8 cuerpos; 11.5 metros de longitud y 2 cuerpos; 6.5 metros de longitud 1 cuerpo; 6.5 metros de longitud 1 cuerpo. Los espolones están direccionados radialmente hacia el centro de curvatura teórico y con pendiente hacia el centro del cauce.

Actualmente solo se encuentra construido el espolón No 1 de la curva 3.

Debido a que las obras fueron diseñadas en el año 2012, se recomienda que se lleve a cabo un replanteo topográfico del sector y con ello el replanteo de las obras de protección.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Acuerdo CVC No 052 de 2011; Ley 685 de 2001 Código de Minas; Ley 1382 de 2010; Decreto 1076 de 2015

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la cesión del derecho ambiental que permite la construcción de obras hidráulica de protección sobre la margen izquierda del río Tuluá a la altura del predio La Polonia, en el corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, cuyos diseños geométricos y localización se encuentran representados en el planos de los diseños y memorias aprobados mediante la Resolución 0730 No 000208 del 01 de marzo de 2013 "Por la cual se autoriza la ocupación de cauce del río Tuluá y se aprueban los diseños de obras de protección marginal", a favor del señor Luis Carlos Álvarez Bastidas, en ese entonces propietario del predio La Polonia y contenidos en el expediente 0731-036-015-129-2012.

Actualmente solo se encuentra construido el espolón No 1 de la curva 3.

Debido a que las obras fueron diseñadas en el año 2012, se recomienda que se lleve a cabo un replanteo topográfico del sector y con ello el replanteo de las obras de protección.

El actual propietario debe dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones ambientales impuestas mediante la resolución anteriormente referenciada.

Se estima que un lapso de un (1) año, será suficiente para la ejecución de las obras restantes.

Requerimientos: Realizar la construcción de las obras de protección marginal de fijación de orilla tipo espolones según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias planos contenidos en el expediente 0731-036-015-129-2017, los cuales se encuentran aprobados mediante la Resolución 0730 No 000208 del 01 de marzo de 2013.

Las obras consisten en la construcción de 16 espolones sobre la margen izquierda del río Tuluá a la altura del predio La Polonia, distribuidos de la siguiente forma: Curva 1: se diseñan 3 espolones así: 3 m de largo y 2 cuerpos; 2 m de largo y 3 cuerpos; 4.5 m de largo y 3 cuerpos. Curva 2: se diseñan 6 espolones así: 11 metros de largo y 1 cuerpo; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 16.5 metros de largo y 6 cuerpos; 26 metros de largo y 4 cuerpos; 9 metros de largo y 2 cuerpos. Curva 3: se diseñan 3 espolones así: 16 metros de largo 3 cuerpos; 9 metros de largo 2 cuerpos; 15.5 metros de largo 2 cuerpos. Curva 4: se diseñan 4 espolones así: 4 metros de longitud y 8 cuerpos; 11.5 metros de longitud y 2 cuerpos; 6.5 metros de longitud 1 cuerpo; 6.5 metros de longitud 1 cuerpo. Los espolones están direccionados radialmente hacia el centro de curvatura teórico y con pendiente hacia el centro del cauce.

Recomendaciones: Se recomienda ceder el permiso de Ocupación de Cauce del río Tuluá y Aprobación de unas obras hidráulica de protección marginal en el predio La Polonia, para la construcción de una batería de 16 espolones distribuidos a lo largo de la orilla izquierda del río Tuluá, obras aprobadas mediante la Resolución 0730 No 000208 del 01 de marzo de 2013.

Debido a que las obras fueron diseñadas en el año 2012, se recomienda que se lleve a cabo un replanteo topográfico del sector y con ello el replanteo de las obras de protección.

El actual propietario debe dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones ambientales impuestas mediante la resolución anteriormente referenciada.

Las obras en cuestión se deben ejecutar en un plazo de un (01) años, contado a partir de ejecutoria de la resolución que otorgue el derecho ambiental solicitado.

Se debe dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 26 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-015-129-2012, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR la CESIÓN de derechos y obligaciones ambientales por parte del señor LUIS CARLOS ALVAREZ BASTIDAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.842.827 expedida en Jamundí (Valle) a la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. - NUTRIAVICOLA S.A. identificada con NIT: 891.301.549-6, en relación con el Permiso de ocupación de cauce del río Tuluá, otorgado mediante Resolución 0730 No. 000208 de marzo 1 de 2013, para la construcción de obras de protección marginal, en el predio La Polonia, sector El Rumor, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: A partir de la ejecutoria de la presente resolución La Sociedad NUTRIAVICOLA S.A., ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones que emanen de la Resolución 0730 No. 000208 de marzo 1 de 2013, así como de sus modificaciones y de los requerimientos y solicitudes realizadas por esta Corporación en ejercicio de sus funciones de seguimiento.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., deberá construir la obra hidráulica, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones:

3. Llevar a cabo un replanteo topográfico del sector y con ello el replanteo de las obras de protección.
4. Realizar la construcción de las obras de protección marginal de fijación de orilla tipo espolones según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias planos contenidos en el expediente 0731-036-015-129-2017, los cuales se encuentran aprobados mediante la Resolución 0730 No 000208 del 01 de marzo de 2013.
Las obras consisten en la construcción de 16 espolones sobre la margen izquierda del río Tuluá a la altura del predio La Polonia, distribuidos de la siguiente forma: Curva 1: se diseñan 3 espolones así: 3 m de largo y 2 cuerpos; 2 m de largo y 3 cuerpos; 4.5 m de largo y 3 cuerpos. Curva 2: se diseñan 6 espolones así: 11 metros de largo y 1 cuerpo; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 16.5 metros de largo y 6 cuerpos; 26 metros de largo y 4 cuerpos; 9 metros de largo y 2 cuerpos. Curva 3: se diseñan 3 espolones así: 16 metros de largo 3 cuerpos; 9 metros de largo 2 cuerpos; 15.5 metros de largo 2 cuerpos. Curva 4: se diseñan 4 espolones así: 4 metros de longitud y 8 cuerpos; 11.5 metros de longitud y 2 cuerpos; 6.5 metros de longitud 1 cuerpo; 6.5 metros de longitud 1 cuerpo. Los espolones están direccionados radialmente hacia el centro de curvatura teórico y con pendiente hacia el centro del cauce.
Parágrafo Primero: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá- Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con la construcción de las obras y dentro de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero: Si el autorizado no hubiere terminado la construcción de las obras en el plazo fijado en este artículo, podrá solicitar una prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: La sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A - NUTRIAVICOLA S.A, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento derivado de un permiso para Ocupación de Cauce y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y la resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$80.793.00,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

Paragrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director territorial DAR Centro Norte (E)

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado–Atención al Ciudadano
Reviso: Zooc: Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado – UGC -Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 -001243 DE 2017

(octubre 12 2017)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN
LA RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000992 DE AGOSTO 1 DE 2017”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731-000992 de agosto 1 de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-992, la CVC modificó la Resolución 0730 No. 0731-000271 de marzo 3 de 2017 "Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados al MUNICIPIO DE TULUA, identificado con NIT N° 891900272-1, consistente en la erradicación de dos (2) árboles de diferentes especies los cuales arrojaron un volumen de 4.69 M3, localizados en la calle 22 entre carreras 28 y 29, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en en el sentido de cambiar la obligación establecida en el artículo cuarto.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000992 de agosto 1 de 2017, fue notificada el 29 de agosto de 2017, personalmente al señor Alonso Betancourt Chávez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tulua, obrando en calidad de apoderado del Alcalde, representante legal del Municipio de Tulua.

Que en la resolución en cuestión se advierte de un error de forma en la cual se vislumbra en sus páginas interiores parte superior de los folios 2, 3, 4, 5, que al digitar el número de la resolución y el año de expedición del acto administrativo, se enuncio la resolución 0730 No. 000157 de febrero 17 de 2014 cuando la que correspondía era en efecto la Resolución 0730 No. 0731-000271 de marzo 3 de 2017,

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-005-185-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la Resolución 0730 No. 0731-000292-2017 de agosto 1 de 2017, en su enunciado de la parte superior de los folios 2, 3, 4, 5, la cual quedará así:

"RESOLUCION 0730 No. 0731 -000992 de 2017 (01 de agosto de 2017)

"Por medio de la cual se modifica a petición de parte la Resolución 0730 No. 0731-000271 de marzo 3 de 2017".

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0730 No. 0731 -000992 de 2017 de agosto 1 de 2017, siguen sin modificación alguna y por consiguiente conservan sus efectos jurídicos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal del MUNICIPIO DE TULUA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Reviso: Zooot Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado – UGC – Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001289 DE 2017

(18 de octubre de 2017)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN
LA RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000020 DE ENERO 23 DE 2017”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731-000020 de enero 23 de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000020 de enero 23 de 2017, “Por la cual se resolvió el recurso de Reposición, la CVC, confirmo en todas sus partes la Resolución 0730 No. 0731-001326 de septiembre 29 de 2016 “Por la cual se otorgaba una Concesión de aguas superficiales de uso público a favor de las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.265 expedida en Tuluá y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.712.701 expedida en Tuluá.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000020 de enero 23 de 2017, fue notificada el 2 de febrero de 2017, personalmente a las señoras Liliana y Patricia Jaramillo Ospina respectivamente.

Que en la resolución en cuestión se advierte de un error de forma en la cual se vislumbra en sus páginas interiores parte superior de los folios 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, que al digitar el año de expedición del acto administrativo, se enuncio la resolución 0730 No. 0731-000020 de 2016 cuando la que correspondía era en efecto la Resolución 0730 No. 0731-000020 de 2017.

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-035-2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la Resolución 0730 No. 0731-000020 de 2017 23 de enero 2017, en su enunciado de la parte superior de los folios 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, la cual quedará así:

“RESOLUCION 0730 No. 0731 -000020 de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras disposiciones”

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0730 No. 0731-000020 de 2017 de 23 de enero de 2017, siguen sin modificación alguna y por consiguiente conservan sus efectos jurídicos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.265 expedida en Tuluá y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.712.701 expedida en Tuluá, o a su apoderado, de conformidad

con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Reviso: Zooot Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado – UGC – Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 -001244 DE 2017

(Octubre 12 2017)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN
LA RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000991 DE AGOSTO 1 DE 2017”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731-000991 de agosto 1 de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000991, la CVC modificó la Resolución 0730 No. 0731-000245 de febrero 27 de 2017 “Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados al MUNICIPIO DE TULUA, identificado con NIT N° 891900272-1, consistente en la erradicación de cuatro (4) arboles de diferentes especies los cuales arrojaron un volumen de 4.07 M3, localizados en la calle 28 entre carreras 28 y 30, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en el sentido de cambiar la obligación establecida en el numeral 4 del artículo cuarto.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000991 de agosto 1 de 2017, fue notificada el 29 de agosto de 2017, personalmente al señor Alonso Betancourt Chávez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tulua, obrando en calidad de apoderado del Alcalde, representante legal del Municipio de Tulua.

Que en la resolución en cuestión se advierte de un error de forma en la cual se vislumbra en sus páginas interiores parte superior de los folios 2, 3, 4, 5, que al digitar el número de la resolución y el año de expedición del acto administrativo, se enuncio la resolución 0730 No. 000157 de febrero 17 de 2014 cuando la que correspondía era en efecto la Resolución 0730 No. 0731-000245 de febrero 27 de 2017,

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá

los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-005-184-2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la Resolución 0730 No. 0731-000991-2017 de agosto 1 de 2017, en su enunciado de la parte superior de los folios 2, 3, 4, 5, la cual quedará así:

“RESOLUCION 0730 No. 0731 -000991 de 2017 (01 de agosto de 2017)

“Por medio de la cual se modifica a petición de parte la Resolución 0730 No. 0731-000245 de febrero 27 de 2017”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0730 No. 0731 -000991 de 2017 de agosto 1 de 2017, siguen sin modificación alguna y por consiguiente conservan sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal del MUNICIPIO DE TULUA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Revisó: Zoocet Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado – UGC – Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 001305 - DE 2017

(23 octubre 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE Y SE APRUEBAN LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA PARA LA CAPTACION DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0730 No. 000126 de febrero 24 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, en su numeral 2, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

"Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

Artículo 2.2.3.2.12.1. – Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requieren autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de ocupación permanente o transitoria de playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. ((Decreto 1541 de 1978, artículo 183).

Artículo 2.2.3.2.19.16. Construcción de obras. Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental competente los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas las someterá a estudio para su aprobación. (Decreto 1541 de 1978 artículo 202).

Que mediante Resolución 0730 No. 000126 de febrero 24 de 2015, la CVC, autorizo el traspaso y la prórroga de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora **MARTHA BRAVO CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía 31.186.809 expedida en Tulua, para el abastecimiento del predio La Ligia, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 85.71% del caudal promedio que llega al sitio de captacion, en el sector de las coordenadas 4° 05' 05.061" de latitud norte y 76° 13' 06.0513" de longitud oeste, a una altitud de 1001 m.s.n.m, aguas que provienen de la subramificación 2-2-2-1, acequia La Ligia del rio Tulua, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.0 L/seg (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), cuyo sistema de captacion sería por gravedad.

Que la Resolución 0730 No. 000126 de febrero 24 de 2015, fue notificada personalmente a la señora Martha Bravo Carvajal en fecha abril 13 de 2015.

Que la señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.186.809 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 26 No. 38-65, teléfono 2243783, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 28 de junio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en la subramificación 2-2-2-1, acequia La Ligia del río Tuluá, y la aprobación de los diseños para la construcción de la obra hidráulica requerida para la captación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000126 del 24 de febrero de 2015, para el abastecimiento del predio La Ligia, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

159. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.

160. Diseños del sistema de captación (memorias de cálculo y planos).

Que por auto de fecha 4 de agosto de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, tendiente al otorgamiento de una autorización para la Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Aprobación de Obras Hidráulicas y ordenó la práctica de una visita al sector motivo de la solicitud.

Que en fecha 29 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de permiso de ocupación de Cauce playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas, siendo desfijado en septiembre 11 de 2017.

Que en fecha 1 de septiembre de 2017, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso correspondiente del trámite de permiso de ocupación de Cauce playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas, siendo desfijado en septiembre 14 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de septiembre de 2017 por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar continuar con el trámite de ocupación de Cauce playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas.

Que en fecha 6 de octubre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: el predio La Ligia se localiza en la parte plana del municipio de Tuluá, a aproximadamente 2 kilómetros del casco urbano municipal, el uso actual del terreno es en pastos para ganadería.

El predio cuenta con una concesión de agua para su abastecimiento otorgada mediante la Resolución 0730 No 000126 del 24 de febrero de 2015 “Por la cual se autoriza el traspaso y la prórroga de una concesión de aguas de uso público” a favor de la señora Martha Bravo Carvajal, en un caudal equivalente al 85.71% del caudal que llega al sitio de captación sobre la acequia La Ligia, subramificación 2-2-2-1 del río Tuluá, caudal estimado en seis (6.0) litros por segundo.

La obra que se propone construir corresponde a la obra de captación de la acequia La Ligia, subramificación 2-2-2-1 del río Tuluá, la cual se localiza sobre la acequia El Hato, ramificación 2-2-2 del río Tuluá.

Los caudales de diseño para esta obra son: caudal que llega por la Acequia El Hato: 97.5 lps. Caudal a derivar para la acequia La Ligia: 7.0 lps. Caudal que sigue por la acequia El Hato: 90.5 lps.

En el sitio propuesto existe una captación a través de una ventana lateral, que conduce las aguas por un canal revestido en concreto de sección rectangular.

Este canal de conducción presenta un quiebre en su trazado hacia el norte, dirigiéndose hacia las instalaciones pecuarias del predio La Ligia. En dicho punto de inflexión se presenta una derivación para el predio Caracas y El Pedregal, la cual se realiza de manera artesanal mediante trinchos.

En el sitio de localización de la obra propuesta se observa una palma que reviste riesgo de volcamiento, ya que su sistema radicular esta erosionado y expuesto por el accionar de las aguas de la acequia El Hato. Se recomienda que de ser necesario se erradique dicho espécimen para evitar riesgos durante la etapa constructiva o de funcionamiento de la obra de captación en cuestión.

Características Técnicas: el documento BOCATOMA PREDIO EL HATO-TULUÁ MEMORIA DE CALCULO, elaborado por el ingeniero Diego Armando Domínguez Valenzuela como consultor, en fecha octubre de 2016, contiene: introducción, objetivo general, generalidades del proyecto, diseño hidráulico, canal de aducción, altura muros de contención, caudal de excesos. Plano de diseño.

Caudales de diseño para la obra de la acequia La Ligia: caudal que llega: $Q_{llega} = 97.5.0$ l/s (100%); $Q_{derivado} = 7.0$ l/s (7.18%); $Q_{sigue} = 90.5.0$ l/s (92.82%). La obra de captación consiste en una toma de fondo con rejilla metálica. Obra que deriva hacia la margen izquierda de la acequia.

Se diseña la presa de la obra con la ecuación $Q = 1.84LH^{1.5}$, como un vertedero rectangular con contracción.

Se asume un ancho de 0.6 m.

La rejilla se diseña asumiendo barras de ½ pulgada y separadas 5 cm.

Los resultados se pueden observar en la siguiente tabla:

DISEÑO DE REJILLA Y CANAL DE ADUCCIÓN	
Xsb (m)	0,264
Xi(m)	0,157
Ancho del canal (B) (m)	0,364
Ancho del canal Adoptado(B) (m)	0,350
Diámetro de barrotes de rejilla (m)	0,013
Separación entre barrotes (m)	0,050
Velocidad asumida entre barrotes (m/s)	0,100
An (Área)	0,078
Longitud Rejilla (Lr)	0,279
Longitud de Rejilla adoptada (m)	0,350
Recálculo de área (m2)	0,098
Numero de Orificios (UND)	5,582
Numero de orificios adoptados	6,000
Área final (An) (m2)	0,105
Velocidad real	0,074
Longitud rejilla Real (Lr)	0,376

Tabla 3. Datos diseño presa

Se estiman los niveles del agua en el canal de aducción, datos que se observan en la siguiente tabla:

Niveles de Agua canal de aducción	
Aguas abajo (he) (m)	0,034
Aguas arriba (m) (Lc)	0,676
Se adopta i (%)	3,000
ho	0,042
Ho	0,192
He	0,213
Velocidad del agua al final del canal	0,40

Tabla 4. Niveles de agua canal de aducción.

Se estima la altura del muro de contención, dando como resultado aproximadamente 0.50 m.

Se calcula el caudal de excesos, cuyos resultados se observan en la tabla a continuación:

Calculo del caudal de excesos	
H (m)	0,109
Caudal Captado (Qcap) (m3/s)	0,046
Caudal de exceso (Qexc) (m3/s)	0,039
H excesos (m)	0,077
Velocidad excesos (Vexc) (m/s)	0,5110
Xs (m)	0,368

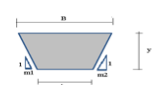
Tabla 6. Caudal de excesos

Evaluación del flujo mediante hoja de cálculo:

CALCULO DE TIRANTE PARA CAUDAL Y GEOMETRIA DADA	
Datos de entrada (Entrada)	
CANALES NO CIRCULARES	
Datos a ingresar	
Caudal Necesario (Q)	0.0975 m³/s
Pendiente 1 (m1)	0
Pendiente 2 (m2)	0
Ancho del Fondo del Canal (b)	0.6 mts
Coefficiente de Manning	0.012
Pendiente del canal	0.002
DIFERENCIA ENTRE ITERA	0.001 mts²
AUMENTO POR ITERACIÓN	0.001 mts
RESULTADOS	
TIRANTE DEL CANAL	0.18 mts
Velocidad del Flujo	0.90 mts/seg
Area del Flujo	0.108 mts²
Perímetro mojado del flujo	0.96 mts
Radio Hidráulico del Flujo	0.11 mts
Ancho de la superficie del flujo (B)	0.6 mts
NUMERO DE FROUDE	0.67938

AYUDA PARA EL USUARIO

Este tipo de canales se define perfectamente con la geometría de un trapecio como se muestra a continuación.



De la geometría del trapecio se pueden formar muchas otras formas tales como cuadrados, triángulos o bien la combinación de cuadrados con triángulos.

Para formar una sección con geometría de cuadrado simplemente coloque "0" tanto a las pendientes m1 como m2.

Para formar una sección con geometría de triángulo evalúe con el ancho del fondo del canal "b" con "0".

Si se indica una de las dos pendientes como cero la forma resultante será un triángulo con un cuadrado.

Un canal trapecoidal simétrico tiene igual valor m1 y m2.

PARA QUE FUNCIONE LA DIFERENCIA DE ITERACIÓN SER GRANDE PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA GRANES PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA PEQUEÑA

VERIFICAR RESULTADO INGRESANDO EL TIRANTE GEOMÉTRICOS AL PRIMER PROGRAMA SI COINCIDE CERCANOS ES CORRECTO, SI NO MODIFIQUE LA GEOMETRÍA ADECUADAMENTE.

Se observa que el valor del tirante normal es aproximadamente el asumido por el consultor. El flujo es subcrítico.

Debido a que la acequia El Hato transporta aguas de escorrentía superficiales como aguas lluvias y sobrantes de riego que intercepta en su recorrido, se debe mantener limpio el canal minimizando riesgos de desbordamientos por presas o palizadas.

En caso de presentarse desbordamientos aguas arriba de la obra, se deben realizar realces de las bordas marginales del canal, hasta donde sea necesario para evitar el desperdicio del recurso hídrico.

Planos: 1/1: Localización general. Planta, corte longitudinal y corte transversal. Los detalles se pueden apreciar en las siguientes figuras:



Figura 1: Localización general de la obra.

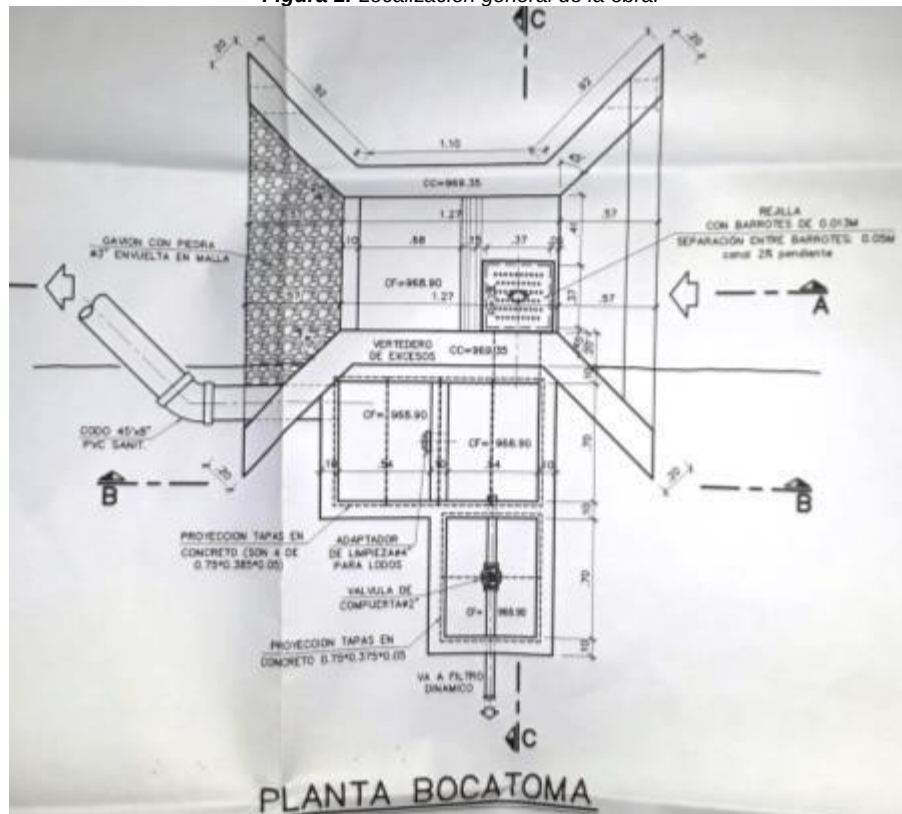


Figura 2: Detalle de la obra de captación, vista en planta.

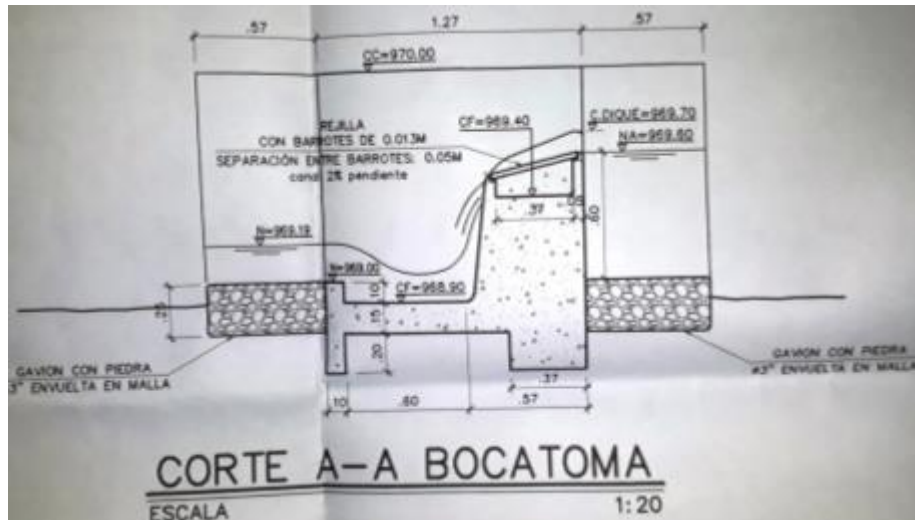
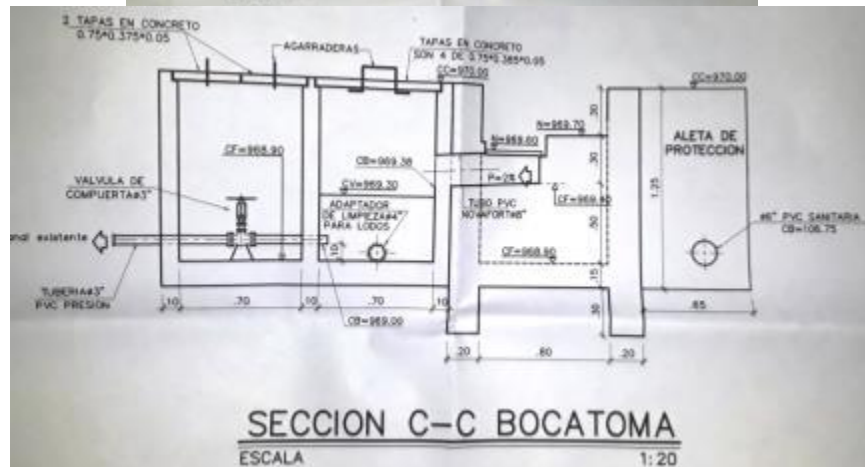
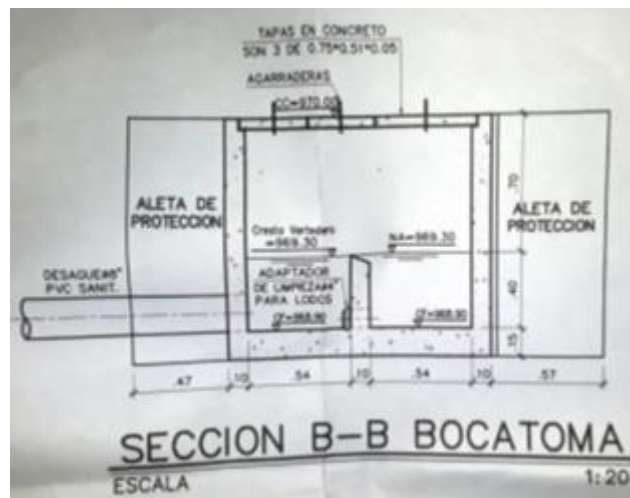


Figura 3: Detalle de la obra de captación, vista en corte longitudinal.



Figuras 4 y 5: Detalle de la obra de captación, vistas en corte.

La obra consiste en obra en concreto reforzado, de 3.55 metros de longitud con altura de 1.25 metros. Ancho del canal de 0.80 metros. Con aletas de empotramiento en los extremos de 0.92 metros de longitud a 45°. Espesor de muros de 0.20 metros para la obra y de 0.10 para los tanques. Losa de fondo de 0.15 metros de espesor. Cuenta con vertedero transversal de 0.60 metros para la presa. Rejilla de captación de fondo de dimensiones 0.37 por 0.37 m., con barras de 1/2 pulgada separadas cada 5 cm.

Debido a que la acequia El Hato transporta aguas de escorrentía superficiales como aguas lluvias y sobrantes de riego que intercepta en su recorrido, se debe mantener limpio el canal y la rejilla minimizando riesgos de desbordamientos por presas o palizadas.

En caso de presentarse desbordamientos aguas arriba de la obra, se deben realizar realces de las bordas marginales del canal, hasta donde sea necesario para evitar el desperdicio del recurso hídrico.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

Objeciones: n. a.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010 y Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la propuesta de construcción de una obra hidráulica de captación sobre la acequia El Hato, ramificación 2-2-2 del río Tuluá, para el abastecimiento de la acequia La Ligia y el predio La Ligia, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del informe BOCATOMA PREDIO EL HATO-TULUÁ MEMORIA DE CALCULO, elaborado por el ingeniero Diego Armando Domínguez Valenzuela como consultor, en fecha octubre de 2016, el cual contempla realizar la captación a través de una rejilla de fondo de .37 x 0.37 m. con barras de ½ pulgadas separadas 5 cm., y presa transversal de 0.60 metros de altura. Esta obra deriva hacia la margen izquierda donde abastece a los predios La Ligia y El Pedregal.

La obra consiste en obra en concreto reforzado, de 3.55 metros de longitud con altura de 1.25 metros. Ancho del canal de 0.80 metros. Con aletas de empotramiento en los extremos de 0.92 metros de longitud a 45°. Espesor de muros de 0.20 metros para la obra y de 0.10 para los tanques. Losa de fondo de 0.15 metros de espesor. Cuenta con vertedero transversal de 0.60 metros para la presa. Rejilla de captación de fondo de dimensiones 0.37 por 0.37 m., con barras de ½ pulgada separadas cada 5 cm.

Debido a que la acequia El Hato transporta aguas de escorrentía superficiales como aguas lluvias y sobrantes de riego que intercepta en su recorrido, se debe mantener limpio el canal y la rejilla minimizando riesgos de desbordamientos por presas o palizadas.

En caso de presentarse desbordamientos aguas arriba de la obra, se deben realizar realces de las bordas marginales del canal, hasta donde sea necesario para evitar el desperdicio del recurso hídrico.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

Requerimientos: la construcción de la obra hidráulica de captación para la acequia y el predio La Ligia, se deben ceñir a los diseños presentados en el documento BOCATOMA PREDIO EL HATO-TULUÁ MEMORIA DE CALCULO, elaborado por el ingeniero Diego Armando Domínguez Valenzuela como consultor, en fecha octubre de 2016 y presentado por la señora Martha Leonor Bravo Carvajal, propietaria del predio, en fecha 28 de junio de 2017 y que se encuentran contenidos en el expediente 1400-010-002-154-2003.

Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a los canales de conducción y de reparto, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería. En caso de presentarse agradación de fondo de la acequia en el sector de la obra de captación se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.

En caso de presentarse desbordamientos aguas arriba de la obra, se deben realizar realces de las bordas marginales del canal, hasta donde sea necesario para evitar el desperdicio del recurso hídrico.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

Recomendaciones: se recomienda aprobar los diseños propuestos para la construcción de la obra hidráulica de captación sobre la acequia El Hato, ramificación 2-2-2 del río Tuluá, para el abastecimiento de la acequia La Ligia, subramificación 2-2-2-1 del río Tuluá y el predio La Ligia, localizado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento: BOCATOMA PREDIO EL HATO-TULUÁ MEMORIA DE CALCULO, elaborado por el ingeniero Diego Armando Domínguez Valenzuela como consultor, en fecha octubre de 2016 y presentado por la señora Martha Leonor Bravo Carvajal, propietaria del predio, en fecha 28 de junio de 2017, el cual contempla la captación a través de una rejilla de fondo de 0.37 metros de ancho por 0.37 m. de largo en una presa transversal de 0.60 metros de altura. Esta obra deriva hacia la margen izquierda.

Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 1400-010-002-154-2003, las cuales determinan la obra necesaria para realizar una adecuada captación del caudal asignado para el abastecimiento de los predios La Ligia (6.0 lps) y El Pedregal (1.0 lps). En una cantidad equivalente al 7.8% del caudal que llega al sitio, estimándose en 7.0 lps. El sistema de captación es por gravedad.

Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de la acequia EL Hato para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Para la construcción de las obras y labores aquí especificadas se recomienda otorgar un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso ambiental en cuestión”.

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha octubre 6 de 2017, y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 1400-010-002-154-2003, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora **MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.186.809 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 26 No. 38-65, teléfono 2243783, de la ciudad de Tuluá; la ocupación del cauce de la Acequia El Hato, ramificación 2-2-2- del río Tuluá, coordenadas 04°05'05.2" N 76°13'06.4" W., para para la construcción de una obra hidráulica, para captar la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución 0730 No. 000126 de febrero 24 de 2015 para el abastecimiento del predio La Ligia, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR a la señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.186.809 expedida en Tuluá, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de una obra hidráulica para captar la concesión de aguas superficiales, otorgada por la ramificación 2-2-2- del río Tuluá mediante Resolución 0730 No. 000126 de febrero 24 de 2015 para el abastecimiento del predio La Ligia, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca

PARÁGRAFO: Los diseños y memorias de cálculo aprobados consisten en:

- Obra en concreto reforzado, de 3.55 metros de longitud con altura de 1.25 metros. Ancho del canal de 0.80 metros. Con aletas de empotramiento en los extremos de 0.92 metros de longitud a 45°. Espesor de muros de 0.20 metros para la obra y de 0.10 para los tanques. Losa de fondo de 0.15 metros de espesor. Cuenta con vertedero transversal de 0.60 metros para la presa. Rejilla de captación de fondo de dimensiones 0.37 por 0.37 m., con barras de ½ pulgada separadas cada 5 cm.

ARTICULO TERCERO: La señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, deberá construir la obra hidráulica, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones:

10. Construir las obras de acuerdo con los diseños presentados, teniendo en cuenta las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño, propuesta contenida en el documento "BOCATOMA PREDIO EL HATO- TULUA MEMORIA DE CALCULO", elaborado por el Ingeniero Diego Armando Domínguez Valenzuela como consultor y presentado por la señora Martha Leonor Bravo Carvajal, y que se encuentran contenidos en el expediente 1400-010-002-154-2003.
11. Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a los canales de conducción y de reparto, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería. En caso de presentarse agradación de fondo de la acequia en el sector de la obra de captación se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.
12. Realizar realces de las bordas marginales del canal hasta donde sea necesario para evitar el desperdicio del recurso hídrico, en caso de presentarse desbordamientos aguas arriba de la obra.
13. Realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.
14. Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 1400-010-002-154-2003, las cuales determinan la obra necesaria para realizar una adecuada captación del caudal asignado para el abastecimiento de los predios La Ligia (6.0 lps) y El Pedregal (1.0 lps). En una cantidad equivalente al 7.8% del caudal que llega al sitio, estimándose en 7.0 lps. El sistema de captación es por gravedad.
15. Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de la acequia EL Hato para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.
16. Permitir el ingreso del funcionario hasta donde se encuentre instalado el caudalímetro propuesto para la verificación de los caudales captados.

17. Avisar con mínimo 15 días de antelación al inicio de las obras a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el respectivo seguimiento y control.
18. Solicitar la revisión de la obra hidráulica construida para proceder con su aprobación.

Parágrafo Primero: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá- Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director territorial DAR Centro Norte (E)

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado–Atención al Ciudadano
Reviso: Zoocet Virginia Olave Arboleda – Profesional Especializado –UGC Tulua - Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733- 001308 - DE 2017

(octubre 23 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0 100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información...". (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Que el señor Jose Manuel Tascon Tascon, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.362.117, expedida en Tuluá, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad **AGROPECUARIA TASORT S.A.S**, con NIT 901030106-9, con domicilio en la Calle 31 N° 27-98, Teléfono 2254598 de Tuluá, con Matrícula Inmobiliaria N°382-1335, mediante escrito presentado en fecha 19 abril de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de Vertimientos para el predio Purnio, ubicado en la Vereda La Astelia, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

28. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
29. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
30. Fotocopia de certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, con fecha 07 de febrero del 2017.
31. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
32. Certificado de Tradición matrícula No. con Matrícula Inmobiliaria N°382-1335 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.
33. Certificado de uso del suelo.
34. Características de las actividades que generan el vertimiento.
35. Características actuales del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente.
36. Ubicación del proyecto.
37. Memoria Técnica y Diseño del Sistema.
38. Planos sistema séptico.
39. Copia factura de venta N° 8311264 código de cobro 10133173001-6 por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$282. 670.00). por concepto de servicio de evaluación.

Que por auto de fecha 28 de abril de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad AGROPECUARIA TASORT S.A.S., para el Permiso de Vertimientos y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que en fecha 11 de julio de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el auto de iniciación de trámite para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Permiso de Vertimientos, siendo desfijado en julio 25 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de agosto de 2017 por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual considera viable *"elaborar concepto técnico ambiental para continuar el trámite del permiso de vertimientos líquidos"*

Que en fecha 11 de octubre de 2017, el Coordinador y Profesional Especializado de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: En visita de inspección ocular realizada por funcionario de la Corporación el día 14/08/2017, cuya visita fue atendida por el señor José Caballero, Maestro de Obra, predio El Purnio, vereda La Astelia, municipio de Sevilla, se constató lo siguiente:

En el predio se desarrolla actividad de producción de huevo comercial de aves ponedoras (80000 aves), se desarrolla en ambiente controlado; existe una (1) casa de habitación en el predio donde habitan tres (3) personas. Las aguas residuales domésticas generadas son de naturaleza doméstica provenientes de cuatro (4) baterías sanitarias, una (1) cocina, una (1) cocineta y tres (3) duchas.

Para el abastecimiento de agua en galpones, toman agua de la quebrada tutelar al predio que cuenta con su correspondiente concesión de agua de acuerdo con lo indicado en la visita de inspección ocular. Tampoco se observaron fuentes de agua a menos de 30 metros de alguna fuente de agua superficial.

Para las aguas residuales de naturaleza doméstica generadas, se tiene previsto tratarlas a través de una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico; un (1) filtro anaerobio y ramales de infiltración con tubería perforada, donde se utiliza el suelo como receptor final del vertimiento.

En cuanto al tratamiento de la mortalidad de las aves existe un composteadero siguiendo los lineamientos de la Autoridad Agropecuaria (ICA), dentro del plan de vacunación que se realiza en la granja, se generan residuos peligrosos que son gestionados con ruta de recolección y disposición especializada. En el momento de la visita no se percibieron olores ofensivos ni proliferación de vectores.



Figura 1 – Panorámica galpones



Figura 2 – Vivienda generación vertimientos líquidos



Figura 3 – Sitio localización sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas:

Las aguas residuales generadas en la vivienda existente son de naturaleza doméstica, el sistema de tratamiento a instalar para generar las aguas residuales domésticas está conformada por las siguientes unidades: una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico; un (1) filtro anaerobio y ramales de infiltración con tubería perforada, donde se utiliza el suelo como receptor final del vertimiento.

No se encuentran cauces permanentes a una distancia menor de 30 metros con respecto a la vivienda existente. No se tiene prevista la generación de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad productiva.

El sistema de tratamiento prefabricado propuesto para un caudal a tratar de 0,01 litros/segundo, está conformado por: Tanque séptico; filtro anaerobio de flujo ascendente y ramales de infiltración. Las consideraciones técnicas de las unidades de tratamiento, son las siguientes:

Unidad	Tiempo de retención hidráulico (días)
Trampa grasas	0.003
Tanque séptico	1.0
Filtro anaerobio	1.5
Campo de infiltración	-

El sistema de tratamiento propuesto para las dos viviendas con una población permanente de tres (3) personas, se tiene prevista una dotación de 150 litros/habitante/día, se considera hidráulicamente adecuado.

Los impactos ambientales relacionados con la generación de aguas residuales domésticas, se considera significativamente bajo. Situación que se sustenta en las características previstas a ser entregadas para el vertimiento de naturaleza doméstica:

PARAMETROS	VALOR	UNIDAD
Sólidos suspendidos	30,00	(mg/l)
DBO ₅	30,00	(mg/l)
DQO	55	(mg/l)
Caudal	0,01	l/s

Normatividad: Ley 99 de 1993; Resolución 1207 de 2014; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015 y Resolución 0631 de 2015 del MADS.

Conclusiones: Una vez efectuada la revisión hidráulica, así como lo previsto en el Decreto reglamentario y compilatorio 1076 de 2015 y Resolución 0631 de 2015 del MADS. El sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales generadas en una (1) vivienda existente en el predio, conformado por: Una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico; un (1) filtro anaerobio y ramales de infiltración con tubería perforada, donde se utiliza el suelo como receptor final del vertimiento, localizado el punto de vertimiento en las coordenadas 4°14'29,39" N y 75°57'19,62" W, se considera hidráulicamente viable.

Por lo tanto se recomienda otorgar el permiso de vertimientos líquidos por un tiempo de cinco (5) años para un caudal en el afluente de 0,01 litros/segundo del sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas generadas en dos (2) viviendas, con descarga a cauce superficial no permanente sin nombre, dando cumplimiento a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo correspondiente, en modo, tiempo y lugar, a las siguientes obligaciones:

- Construir y poner en marcha el sistema de tratamiento propuesto para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conformado por: Una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico; un (1) filtro anaerobio y ramales de infiltración con tubería perforada. Plazo tres (3) meses.
- Los parámetros y valores límites máximos permisibles antes de la descarga a cauce no permanente sin nombre, son los siguientes: (Plazo permanente).

Parámetro	Concentración efluente final (mg/l)
DBO	30,00
DQO	30,00
SST	55
Grasas y/o aceites	20

- Mantener fácil acceso para la inspección y mantenimiento, permanecer identificados y debidamente aislados, tampoco se deben colocar objetos extraños sobre las unidades de los sistemas de tratamiento. Plazo Permanente.
- No se autoriza el ingreso a los sistemas de tratamiento de aguas residuales diferentes a las de naturaleza doméstica, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias. Plazo Permanente.
- Efectuar operación y mantenimiento periódico del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Plazo Permanente.
- Mantener las constancias de gestión y disposición adecuada de residuos generados de la actividad de aplicación de vacunas. Plazo permanente.

Requerimientos:

Se debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acto administrativo correspondiente”.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha octubre 11 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-014-033-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimiento líquidos la sociedad **AGROPECUARIA TASORT S.A.S**, con NIT 901030106-9, con domicilio en la Calle 31 N° 27-98, Teléfono 2254598 de Tuluá, para el predio Purnio, ubicado en la Vereda La Astelia, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en las Coordenadas: 4°14'29,39" N y 75°57'19,62" W.

Parágrafo: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas que se generan en el predio Purnio, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

Parágrafo: El permiso de Vertimientos, queda sujeta al cumplimiento de los siguientes parámetros:

Parámetro	Concentración efluente final (mg/l)
DBO	30,00
DQO	30,00
SST	55
Grasas y/o aceites	20

ARTÍCULO TERCERO: TASA RETRIBUTIVA: La sociedad **AGROPECUARIA TASORT S.A.S.**, queda obligada a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como generador de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

Parágrafo Primero: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: La sociedad AGROPECUARIA TASORT S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad AGROPECUARIA TASORT S.A.S, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

9. Construir y poner en marcha el sistema de tratamiento propuesto para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conformado por: Una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico; un (1) filtro anaerobio y ramales de infiltración con tubería perforada. Plazo tres (3) meses.
10. Cumplir con los parámetros y valores límites máximos permisibles antes de la descarga a cauce no permanente sin nombre. (Plazo permanente).
11. Mantener fácil acceso para la inspección y mantenimiento, permanecer identificados y debidamente aislados, tampoco se deben colocar objetos extraños sobre las unidades de los sistemas de tratamiento. Plazo Permanente.
12. No se autoriza el ingreso a los sistemas de tratamiento de aguas residuales diferentes a las de naturaleza doméstica, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias. Plazo Permanente.
13. Efectuar operación y mantenimiento periódico del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Plazo Permanente.
14. Mantener las constancias de gestión y disposición adecuada de residuos generados de la actividad de aplicación de vacunas. Plazo permanente.
15. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
16. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control sin previo aviso. Plazo, permanente.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento por parte de la sociedad AGROPECUARIA TASORT S.A.S., a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad AGROPECUARIA TASORT S.A.S, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a La sociedad AGROPECUARIA TASORT S.A.S, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte. (E)

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate— Profesional Especializado— Atención al Ciudadano
Revisó: Biol Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador UGC La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0733- 001307 - DE 2017

(23 de octubre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0 100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información...”: (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Que el señor Diego Fernando Álvarez Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.695.397 expedida en Cali (V), obrando en su condición de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S**, con NIT 805002595-1, con domicilio en la carrera 83 B N° 14 A 07, teléfono 5218605, de la Ciudad de Cali, obrando en su condición de propietario del predio finca la esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria 382-5011 – 382-13559; mediante escrito presentado en fecha 21 de septiembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de Vertimientos, para el predio finca la Esperanza. Ubicado en la vereda la Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

40. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
41. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
42. Certificado cámara de comercio de cali con fecha 29 de agosto de 2016

43. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
44. Certificado de Tradición matrícula No. 382-5011 – 382-13559 de fecha 08 de agosto de 2016, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla
45. Certificado de uso del suelo.
46. Impuesto predial unificado con fecha 22 de enero del 2011
47. Diseño de planta de tratamiento de aguas residuales domesticas sitard
48. Plan de manejo ambiental
49. Plano levantamiento topográfico
50. Copia factura de pago N° 83410393 por un valor de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS MCTE (\$764.100.00). por concepto de servicio de evaluación.

Que por auto de fecha 26 de octubre de 2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S, para el Permiso de Vertimientos y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que en fecha 27 de octubre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el auto de iniciación de trámite para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Permiso de Vertimientos, siendo desfijado en noviembre 2 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de diciembre de 2016 por parte de un Profesional Especializado de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable *“elaborar concepto técnico ambiental para continuar el trámite del permiso de vertimientos líquidos”*

Que en fecha 10 de octubre de 2017, el Coordinador y Profesional Especializado de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En visita de inspección ocular realizada por funcionario de la Corporación el día 02/12/2016, cuya visita fue atendida por el señor Diego Fernando Álvarez Vargas, finca La Esperanza, vereda La Astelia, municipio de Sevilla, se constató lo siguiente:

La actividad pecuaria en éste lugar, tuvo inicio en noviembre de 2015. Es un predio de aproximadamente 20 hectáreas y 5600 m², tiene lugar una granja de producción de aves ponedoras libres de jaula 20000 aves; el horario de alimentación de las aves es de 6:00 a.m. a 10:00 a.m. lunes a Domingo, existe una (1) casa de habitación en el predio donde habitan en dos (2) viviendas cuatro (4) personas durante el día, en la noche permanecen dos personas más.

La actividad económica es la producción de huevo comercial, para el abastecimiento de agua en los galpones existe un aljibe cuya tabla de agua se encuentra aproximadamente a siete (7) metros de profundidad, ésta fuente de agua sirve también las actividades domésticas dentro de la vivienda. Para las aguas residuales de naturaleza doméstica generadas, se tiene previsto tratarlas a través de una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico; un (1) filtro anaerobio y un (1) filtro de flujo subsuperficial, con descarga del efluente tratado fuente superficial no permanente sin nombre, localizada por el costado noroccidental del predio.

En el galpón No. 1, existe un consumo de 750 litros/día de agua y en el galpón No. 2, existe un consumo de 1500 litros/día, el volumen de almacenamiento es de 6000 litros/día. En cuanto al tratamiento de la mortalidad de las aves existe un composteadero siguiendo los lineamientos de la Autoridad Agropecuaria (ICA), dentro del plan de vacunación que se realiza cada 10 semanas, se generan residuos con ésta frecuencia. En el momento de la visita no se percibieron olores ofensivos ni proliferación de vectores.



Figura (1)
Figura 1 – Cámara recolección afluentes vivienda



Figura (2)
Figura 2- Cauce receptor intermitente



Figura 3 – Panorámica galpones

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas:

Las aguas residuales generadas en dos (2) viviendas son de naturaleza doméstica, el sistema de tratamiento a instalar para generar las aguas residuales domésticas está conformada por las siguientes unidades: Una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico; un (1) tanque reservorio, con descarga del efluente tratado a cauce superficial no permanente sin nombre, localizada por el costado noroccidental del predio.

El cauce no permanente se encuentra a una distancia de aproximadamente 30 metros con respecto a las viviendas existentes. No se tiene prevista la generación de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad productiva.

El sistema de tratamiento propuesto para un caudal a tratar de 0,017 litros/segundo, está conformado por: Tanque séptico; filtro anaerobio de flujo ascendente, campo de infiltración y reservorio. Las dimensiones y demás consideraciones técnicas de las unidades de tratamiento, son las siguientes:

Unidad	Largo (m)	Ancho (m)	Altura útil (m)	Tiempo de retención hidráulico (días)
Trampa grasas	0.70	0.50	1.0	0.003
Tanque séptico	2.0	1.0	1.5	0.98
Filtro anaerobio	1.20	1.0	1.8	1.47
Campo de infiltración	6.0	0.60	0.60	-

Tanque reservorio	2.0	1.0	2.0	-

El sistema de tratamiento propuesto para las dos viviendas con una población permanente de cuatro (4) personas y seis (6) personas flotantes, donde se tiene prevista una dotación de 150 litros/habitante/día, se considera hidráulicamente adecuado.

Los impactos ambientales relacionados con la generación de aguas residuales domésticas, se considera significativamente bajo. Situación que se sustenta en las características entregadas para el vertimiento de naturaleza doméstica:

PARAMETROS	VALOR	UNIDAD
Sólidos suspendidos	33,33	(mg/l)
DBO ₅	33,33	(mg/l)
DQO	60	(mg/l)
Caudal	0,042	l/s

Se formuló un plan de trabajo ambiental para la Granja Avícola Comercializadora del Pacífico SAS, cuyo alcance está relacionado con la identificación de aspectos ambientales sobre emisiones atmosféricas (olores), residuos sólidos (contenedores de vacunas) y vertimientos líquidos (aguas residuales domésticas). La metodología se enfocó en identificar cada una de las actividades donde se generan los diferentes aspectos ambientales para luego dimensionar la afectación a los recursos naturales y el entorno para luego proponer las acciones de control y manejo al interior de la granja.

El contenido del Plan de Trabajo Ambiental, muestra la intención de realizar un manejo integral para la granja incluyendo los diferentes aspectos ambientales.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Resolución 1207 de 2014; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015 y Resolución 0631 de 2015 del MADS.

Conclusiones: Una vez efectuada la revisión hidráulica, así como lo previsto en el Decreto reglamentario y compilatorio 1076 de 2015 y Resolución 0631 de 2015 del MADS. El sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales generadas en dos (2) viviendas existentes en el predio, conformado por: Una (1) trampa grasas; un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio, un (1) tanque reservorio con vertimiento a cauce no permanente sin nombre, localizado el punto de vertimiento en las coordenadas 4°11'43,26" N y 75°49'55,95" W, se considera hidráulicamente viable.

Por lo tanto se recomienda otorgar el permiso de vertimientos líquidos por un tiempo de cinco (5) años para un caudal en el afluente de 0,017 litros/segundo del sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas generadas en dos (2) viviendas, con descarga a cauce superficial no permanente sin nombre, dando cumplimiento a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo correspondiente, en modo, tiempo y lugar, a las siguientes obligaciones:

- Construir y poner en marcha el sistema de tratamiento propuesto para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conformado por: Una (1) trampa grasas; un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio, un (1) tanque reservorio con vertimiento a cauce no permanente sin nombre. Plazo tres (3) meses.
- Los parámetros y valores límites máximos permisibles antes de la descarga a cauce no permanente sin nombre, son los siguientes: (Plazo permanente).

Parámetro	Concentración efluente final (mg/l)
DBO	33,33
DQO	33,33
SST	60
Grasas y/o aceites	20

- Realizar la reparación de la cubierta del espacio destinado al invernadero o zona de compostaje. Plazo un (1) mes.
- Mantener fácil acceso para la inspección y mantenimiento, permanecer identificados y debidamente aislados, tampoco se deben colocar objetos extraños sobre las unidades de los sistemas de tratamiento. Plazo Permanente.
- No se autoriza el ingreso a los sistemas de tratamiento de aguas residuales diferentes a las de naturaleza doméstica, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias. Plazo Permanente.

- *Efectuar operación y mantenimiento periódico del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Plazo Permanente.*
- *Mantener las constancias de gestión y disposición adecuada de residuos generados de la actividad de aplicación de vacunas. Plazo permanente”.*

Requerimientos:

Se debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acto administrativo correspondiente”

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha octubre 10 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-014-157-2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimiento líquidos la sociedad **COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S.**, con NIT 805002595-1, con domicilio en la carrera 83 B N° 14 A 07, teléfono 5218605, de la Ciudad de Cali, para el predio finca la Esperanza. Ubicado en la vereda la Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, coordenadas 4°11'43,26" N y 75°49'55,95" W.

Parágrafo: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas que se generan en la finca La Esperanza, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

Parágrafo: El permiso de Vertimientos, queda sujeta al cumplimiento de los siguientes parámetros:

Parámetro	Concentración efluente final (mg/l)
DBO	33,33
DQO	33,33
SST	60
Grasas y/o aceites	20

ARTÍCULO TERCERO: TASA RETRIBUTIVA: La sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., queda obligada a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como generador de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

Parágrafo Primero: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: La sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

10. Construir y poner en marcha el sistema de tratamiento propuesto para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conformado por: Una (1) trampa grasas; un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio, un (1) tanque reservorio con vertimiento a cauce no permanente sin nombre. Plazo tres (3) meses.

11. Cumplir con los parámetros y valores límites máximos permisibles antes de la descarga a cauce no permanente sin nombre. (Plazo permanente).
12. Realizar la reparación de la cubierta del espacio destinado al invernadero o zona de compostaje. Plazo un (1) mes.
13. Mantener fácil acceso para la inspección y mantenimiento, permanecer identificados y debidamente aislados, tampoco se deben colocar objetos extraños sobre las unidades de los sistemas de tratamiento. Plazo Permanente.
14. No se autoriza el ingreso a los sistemas de tratamiento de aguas residuales diferentes a las de naturaleza doméstica, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias. Plazo Permanente.
15. Efectuar operación y mantenimiento periódico del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Plazo Permanente.
16. Mantener las constancias de gestión y disposición adecuada de residuos generados de la actividad de aplicación de vacunas. Plazo permanente.
17. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
18. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control sin previo aviso. Plazo, permanente.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento por parte de la sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a La sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte. (E)

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001186 DE 2017

(21 septiembre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas. actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. -Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.
(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente: “Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”

Que el señor Gustavo Adolfo Vélez Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160, expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE TULUA**, con NIT 891.900.272-1, y con domicilio en la carrera 25 No. 25-04, teléfono 2339300, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 15 de junio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en las Instituciones Educativas: Gimnasio del Pacífico, Alfonso López Pumarejo Sede María Josefa Hormaza, Jovita Santacoloma y María Antonia Ruiz Sede Francisco José de Caldas, ubicadas en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

27. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
28. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
29. Acta de posesión como Alcalde Municipal
30. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
31. Fotocopia simple de las Escrituras públicas Nos. 143 de fecha 2 de febrero de 1961, de la Notaría Primera del círculo de Tuluá; 1023 de fecha 25 de agosto de 1947, de la Notaría Primera del círculo de Tuluá, 78 de fecha 29 de abril de 1912 de la Notaría Pública Principal del Circulo de Tuluá y 2895 de fecha 23 de octubre de 2009 de la Notaría Tercera del Circulo de Tuluá.
32. Certificados de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nos. 384-34694, 384-22533, 384-106009 y 384-112763, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 10 de mayo de 2017 y 16 de noviembre de 2016.
33. Certificados de uso del suelo (4), expedidos por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 7 de febrero de 2017.
34. Inventario de los árboles a erradicar en las Instituciones Educativas.
35. Planos de georreferenciación de los árboles a intervenir en las Instituciones Educativas.

Que por auto de fecha 10 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE TULUA, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89207117 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$2.091.389.00, el 28 de julio de 2017

Que en fecha agosto 16 de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 23 de 2017.

Que en fecha 16 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 22 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el 25 de agosto de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable el otorgamiento del Derecho ambiental.

Que en fecha 8 de septiembre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Durante la visita ocular a las instituciones educativas se evaluó la condición que presentan los árboles que se requieren erradicar y los cuales están obstaculizando la realización de obras de infraestructura, de acuerdo a la siguiente relación:

5. Institución Educativa Gimnasio del Pacífico: once (11) árboles de las especies palma areca (6), chiminango (1), Guayacan lila (1), Leucaena (2) y limón (1). Coordenadas 4°4'30,6" Latitud (N), 76°11'26,7" Longitud (W), ASNM 1112 m.
6. Colegio Jovita Santacoloma: tres (3) árboles de las especies ébano (2) y chambimbe (1). Coordenadas 4°5'52,0" Latitud (N), 76°14'18,0" Longitud (W), ASNM 961 m.
7. Colegio María Josefa Hormaza: doce (12) árboles de las especies Cheflera macho (1), palma corozo (1), palma botella (1), palma manila (3), naranjo (1), Holly verde (1), ébano (1), mandarina (1), almendro (1) y bignoniaceae (1). Coordenadas 4°5'17,4" Latitud (N), 76°12'17,9" Longitud (W), ASNM 1033 m.
8. Colegio María Antonia Ruiz: diecinueve (19) árboles de las especies palma manila (1), hawai (1), francesina (2), palma botella (2), chirlobirio (1), caucho (1), mirto (1), mango (2), lluvia de oro (1), ibiscus (3), palma real (1), ébano (2) y palma areca (1). Coordenadas 4°4'33,1" Latitud (N), 76°11'48,4" Longitud (W), ASNM 1018 m.

Los especímenes se encuentran en buen estado fitosanitario.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas:

Los especímenes presentan las siguientes características:

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO GIMNASIO DEL PACIFICO, DEL MUNICIPIO DE TULUA.								
No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
6	Palma Areca	Dypsis Lutescens	0,20	0,06	0,90	0,00	0,00	Trasplantar, plántulas infer. a 1m.
1	Chiminango	Pithecellobium Dulce	1,20	0,38	6,00	0,11	0,48	Erradicar
1	Guayacán Lila	Tabebura Rosae	1,30	0,414	8,00	0,13	0,75	Erradicar
1	Leucaena	Leucaena Leucocephale	1,80	0,573	8,00	0,26	1,44	Erradicar
1	Leucaena	Leucaena Leucocephale	1,70	0,541	8,0	0,23	1,29	Erradicar
1	Limón	Citrus Limón	0,25	0,080	1,00	0,00	0,00	Erradicar
Subtotal							3,97	

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOVITA SANTACOLOMA, DEL MUNICIPIO DE TULUA.								
No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
1	Ébano	Geoffroea Striata	0,70	0,22	2,50	0,04	0,07	Erradicar
1	Ébano	Geoffroea Striata	0,50	0,16	2,20	0,02	0,03	Erradicar
1	Chambimbe	Sapindus Saponaria	1,90	0,605	15,00	0,29	3,02	Erradicar
Subtotal							3,12	

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO MARIA JOSEFA HORMAZA, DEL MUNICIPIO DE TULUA.								
No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
1	Cheflera Macho	Schefflera Actinophylla	0,70	0,22	6,00	0,04	0,16	Erradicar
1	Palma Corozo	Acrocomia Aculeata	0,70	0,22	7,00	0,04	0,19	Erradicar
1	Palma Botella	Roystonea Oleracea	0,70	0,223	7,00	0,04	0,19	Erradicar
1	Naranja	Citrus Aurantium	0,30	0,095	2,00	0,01	0,01	Erradicar
1	Palma Manila	Adonidia Merrillii	0,40	0,127	1,80	0,01	0,02	Erradicar
1	Palma Manila	Adonidia Merrillii	0,50	0,159	1,85	0,02	0,03	Erradicar
1	Palma Manila	Adonidia Merrillii	0,50	0,159	1,90	0,02	0,03	Erradicar

1	Holly Verde	Cotoneaster Pannosus	0,30	0,095	2,00	0,01	0,01	Erradicar
1	Ébano	Geoffroea Striata	0,45	0,143	2,00	0,02	0,02	Erradicar
1	Mandarino	Citrus Reticulata	0,35	0,111	2,50	0,01	0,02	Erradicar
1	Almendro	Terminalia Catappa	1,10	0,350	10,00	0,10	0,67	Erradicar
1	Bignoniaceae	Amphitecna Macrophylla	0,35	0,111	5,00	0,01	0,03	Erradicar
Subtotal							1,38	

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO MARIA ANTONIA RUIZ, DEL MUNICIPIO DE TULUA.

No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m²)	Volumen (m³)	Observaciones
1	Palma Manila	Adonidia Merrillii	0,20	0,06	4,00	0,00	0,01	Erradicar
1	Hawai	Aleurites Moluccanus	0,20	0,06	1,80	0,00	0,00	Erradicar
2	Francesina	Brunfelsia Uniflora	0,25	0,080	0,90	0,00	0,00	Plantas Infer. a 1 m
1	Palma Botella	Roystonea Oleracea	0,35	0,111	2,10	0,01	0,01	Erradicar
1	Palma Botella	Roystonea Oleracea	0,35	0,111	2,10	0,01	0,01	Erradicar
1	Chirlobirlo	Tecoma Stans	0,50	0,159	4,00	0,02	0,06	Erradicar
1	Caucho	Ficus Sp.	1,30	0,414	5,00	0,13	0,47	Erradicar
1	Mirto	Murraya Paniculata	0,35	0,111	1,80	0,01	0,01	Erradicar
1	Mango	Mangifera Indica	1,90	0,605	6,00	0,29	1,21	Erradicar
1	Mango	Mangifera Indica	1,80	0,573	6,00	0,26	1,08	Erradicar
1	Lluvia de Oro	Pyrostegia Venusta	0,70	0,223	6,00	0,04	0,16	Erradicar
3	Ibiscus	Hibiscus Rosa-sinensis	0,20	0,064	0,90	0,00	0,00	Plantas infer. a 1 m
1	Palma Real	Roystonea Regia	0,50	0,159	5,00	0,02	0,07	Erradicar
1	Ébano	Geoffroea Striata	0,35	0,111	1,80	0,01	1,21	Erradicar
1	Ébano	Geoffroea Striata	0,40	0,127	1,80	0,01	0,02	Erradicar
1	Palma Areca	Dypsis Lutescens	0,50	0,159	2,00	0,02	0,03	Erradicar
Subtotal							4,36	

Cantidad total de árboles, arbustos, palmas y frutales a erradicar: treinta y nueve (39), distribuidos de la siguiente manera:

Árboles y arbustos: chiminango (1), Guayacan lila (1), Leucaena (2), ébano (5), chambimbe (1), Cheflera macho (1), palma corozo (1), naranjo (1), Holly verde (1), mandarino (1), almendro (1), bignoniaceae (1), hawai (1), francesina (2), chirlobirlo (1), caucho (1), mirto (1), lluvia de oro (1), ibiscus (3).

Palmas: palma botella (3), palma manila (4), palma real (1) y palma areca (1)

Frutales: Limón (1), mango (2)

Volumen total arrojado por el inventario: 12,83 M3.

No saldrán productos para el comercio por lo que no se considera pertinente el cobro de tasa de aprovechamiento.

Igualmente se realizará el trasplante seis (6) palmas arecas en la Institución educativa gimnasio del Pacífico.

Normatividad: El artículo 58 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), artículo 2.2.1.1.9.3.

Conclusiones: Una vez analizada la solicitud, revisada la documentación y practicada la visita ocular al sitio objeto de la solicitud, se concluye que es ambientalmente viable autorizar la erradicación de treinta y siete (37) árboles, arbustos, palmas y frutales, de las especies descritas, igualmente se autoriza trasplantar o reubicar la cantidad de seis (6) palmas arecas, una (1) francesina y un (1) ibircus, dentro de las mismas instituciones.

Requerimientos: El señor Gustavo Adolfo Vélez Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160 expedida en Tuluá, obrando en su condición de representante legal del Municipio de Tuluá, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

21. En la erradicación de los árboles, arbustos, palmas y frutales autorizados se deben hacer los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo, implementando las medidas necesarias para evitar accidentes.
22. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
23. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
24. Como medida compensatoria se debe sembrar la cantidad de ciento cincuenta (150) árboles tipo plantón cuyas especies y sitios en donde se deben sembrar, deberán ser concertados entre la Secretaria de Educación del municipio de Tuluá y la SEDAMA.
25. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

El término para llevar a cabo la actividad de erradicación y trasplante de los árboles, arbustos, palmas y frutales autorizados, así como para el cumplimiento de la medida compensatoria será de tres (3) meses.

Recomendaciones para el trasplante o reubicación de los ocho (8) especímenes autorizados:

1. El traslado generalmente exige medios mecánicos (en la pluma de una pala, un camión-grúa...) o varios hombres.
2. Antes de abrir el agujero para plantarlo, se debe tener en cuenta si hay en la zona tuberías de riego, conducciones de agua, gas, electricidad, etc.
3. El hoyo debe ser amplio, de 2 a 3 veces la anchura del cepellón y profundo. Así las raíces podrán crecer con facilidad en un suelo suelto, mullido.
4. Mezcla la tierra extraída con un abono orgánico: estiércol, turba, mantillo, etc. 5. No utilizar abono químico en el momento de plantar; con el abonado orgánico es suficiente.
6. Antes de plantarlo recortar las puntas de las raíces magulladas o rotas y las que sean muy largas. Se deben desinfectar con un fungicida como medida de prevención.
7. Introducir el árbol en el hoyo procurando que el cuello no quede enterrado, sino a ras de suelo, como estaba originalmente. Si el árbol se hunde demasiado las raíces tendrán problemas de oxigenación y no tendrán un buen desarrollo.
8. Se debe ir añadiendo tierra y asentando con el pie o el palo de la azada para eliminar las bolsas de aire.
10. Entutorar con firmeza el árbol. Se Puede usar palos, estacas o tirantes. Recuerda que no tiene raíces que lo sujeten y está suelto; el viento lo podría tirar y tronchar las raíces en crecimiento. Las ataduras deben ser de material flexible, que no produzca rozaduras.
11. Es bueno extender al pie del árbol una capa de acolchado: hojarasca, compost, etc. Sirve para mantener la humedad y la superficie sin malas hierbas.
12. Formar un alcorque o pocilla con tierra y dar un riego copioso.
13. Mantener bien regado al árbol, pero sin excesos. Los árboles recientemente plantados sólo cuentan con la humedad que extraen de la bola de la raíz.
14. Proporcionar una "ducha" con la manguera de vez en cuando a las hojas para proporcionarle una cierta humedad.
15. Utilizar un producto antitranspirante (ejemplo: aceite coadyuvante al 1%). Estos, se pulverizan sobre el follaje y disminuyen la transpiración de las hojas, por tanto las necesidades de agua.
16. Vigilar posibles plagas u hongos. La planta está muy débil y cualquier daño adicional lo acusará considerablemente.

Recomendaciones: Autorizar a El señor Gustavo Adolfo Vélez Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160 expedida en Tuluá, obrando en su condición de representante legal del Municipio de Tuluá, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo, realice las labores de erradicación y trasplante o reubicación de los árboles, arbustos, palmas y frutales descritos en el presente concepto técnico".

Hasta aquí el concepto.

RESUELVE:

5. Institución Educativa Gimnasio del Pacífico: once (11) árboles de las especies palma areca (6), chiminango (1), Guayacan lila (1), Leucaena (2) y limón (1). Coordenadas 4°4'30,6" Latitud (N), 76°11'26,7" Longitud (W), ASNM 1112 m.
6. Colegio Jovita Santacoloma: tres (3) árboles de las especies ébano (2) y chambimbe (1). Coordenadas 4°5'52,0" Latitud (N), 76°14'18,0" Longitud (W), ASNM 961 m.
7. Colegio María Josefa Hormaza: doce (12) árboles de las especies Cheflera macho (1), palma corozo (1), palma botella (1), palma manila (3), naranjo (1), Holly verde (1), ébano (1), mandarino (1), almendro (1) y bignoniaceae (1). Coordenadas 4°5'17,4" Latitud (N), 76°12'17,9" Longitud (W), ASNM 1033 m.
8. Colegio María Antonia Ruiz: diecinueve (19) árboles de las especies palma manila (1), hawai (1), francesina (2), palma botella (2), chirlobirlo (1), caucho (1), mirto (1), mango (2), lluvia de oro (1), ibiscus (3), palma real (1), ébano (2) y palma areca (1). Coordenadas 4°4'33,1" Latitud (N), 76°11'48,4" Longitud (W), ASNM 1018 m.

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO GIMNASIO DEL PACIFICO, DEL MUNICIPIO DE TULUA.								
No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comerci al (m)	Área Basal (m²)	Volume n (m³)	Observacio nes
6	Palma Areca	<i>Dypsis Lutescens</i>	0,20	0,06	0.90	0,00	0,00	Trasplantar, plántulas infer. a 1m.
1	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	1,20	0,38	6,00	0,11	0,48	Erradicar
1	Guayacán Lila	<i>Tabebura Rosae</i>	1,30	0,414	8,00	0,13	0,75	Erradicar
1	Leucaena	<i>Leucaena Leucocephale</i>	1,80	0,573	8,00	0,26	1,44	Erradicar
1	Leucaena	<i>Leucaena Leucocephale</i>	1,70	0,541	8,0	0,23	1,29	Erradicar
1	Limón	<i>Citrus Limón</i>	0,25	0,080	1,00	0,00	0,00	Erradicar
Subtotal							3,97	

CÁLCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOVITA SANTACOLOMA, DEL MUNICIPIO DE TULUA.								
No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m²)	Volumen (m³)	Observaciones
1	Ébano	<i>Geoffroea Striata</i>	0,70	0,22	2,50	0,04	0,07	Erradicar
1	Ébano	<i>Geoffroea Striata</i>	0,50	0,16	2,20	0,02	0,03	Erradicar
1	Chambimbe	<i>Sapindus Saponaria</i>	1,90	0,605	15,00	0,29	3,02	Erradicar
Subtotal							3,12	

**CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS INSTITUCION EDUCATIVA
COLEGIO MARIA JOSEFA HORMAZA, DEL MUNICIPIO DE TULUA.**

No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m²)	Volumen (m³)	Observaciones
1	Cheflera Macho	<i>Schefflera Actinophylla</i>	0,70	0,22	6,00	0,04	0,16	Erradicar
1	Palma Corozo	<i>Acrocomia Aculeata</i>	0,70	0,22	7,00	0,04	0,19	Erradicar
1	Palma Botella	<i>Roystonea Oleracea</i>	0,70	0,223	7,00	0,04	0,19	Erradicar
1	Naranjo	<i>Citrus Aurantium</i>	0,30	0,095	2,00	0,01	0,01	Erradicar
1	Palma Manila	<i>Adonidia Merrillii</i>	0,40	0,127	1,80	0,01	0,02	Erradicar
1	Palma Manila	<i>Adonidia Merrillii</i>	0,50	0,159	1,85	0,02	0,03	Erradicar
1	Palma Manila	<i>Adonidia Merrillii</i>	0,50	0,159	1,90	0,02	0,03	Erradicar
1	Holly Verde	<i>Cotoneaster Pannosus</i>	0,30	0,095	2,00	0,01	0,01	Erradicar
1	Ébano	<i>Geoffroea Striata</i>	0,45	0,143	2,00	0,02	0,02	Erradicar
1	Mandarino	<i>Citrus Reticulata</i>	0,35	0,111	2,50	0,01	0,02	Erradicar
1	Almendra	<i>Terminalia Catappa</i>	1,10	0,350	10,00	0,10	0,67	Erradicar
1	Bignoniaceae	<i>Amphitecna Macrophylla</i>	0,35	0,111	5,00	0,01	0,03	Erradicar
Subtotal							1,38	

**CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS INSTITUCION EDUCATIVA
COLEGIO MARIA ANTONIA RUIZ, DEL MUNICIPIO DE TULUA.**

No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m²)	Volumen (m³)	Observaciones
1	Palma Manila	<i>Adonidia Merrillii</i>	0,20	0,06	4,00	0,00	0,01	Erradicar
1	Hawai	<i>Aleurites Moluccanus</i>	0,20	0,06	1,80	0,00	0,00	Erradicar
2	Francesina	<i>Brunfelsia Uniflora</i>	0,25	0,080	0,90	0,00	0,00	Plantas Infer. a 1 m
1	Palma Botella	<i>Roystonea Oleracea</i>	0,35	0,111	2,10	0,01	0,01	Erradicar
1	Palma Botella	<i>Roystonea Oleracea</i>	0,35	0,111	2,10	0,01	0,01	Erradicar
1	Chirlobirlo	<i>Tecoma Stans</i>	0,50	0,159	4,00	0,02	0,06	Erradicar
1	Caucho	<i>Ficus Sp.</i>	1,30	0,414	5,00	0,13	0,47	Erradicar
1	Mirto	<i>Murraya Paniculata</i>	0,35	0,111	1,80	0,01	0,01	Erradicar
1	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	1,90	0,605	6,00	0,29	1,21	Erradicar
1	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	1,80	0,573	6,00	0,26	1,08	Erradicar
1	Lluvia de Oro	<i>Pyrostegia Venusta</i>	0,70	0,223	6,00	0,04	0,16	Erradicar
3	Ibiscus	<i>Hibiscus Rosa-sinensis</i>	0,20	0,064	0,90	0,00	0,00	Plantas infer. a 1 m

1	Palma Real	<i>Roystonea Regia</i>	0,50	0,159	5,00	0,02	0,07	Erradicar
1	Ébano	<i>Geoffroea Striata</i>	0,35	0,111	1,80	0,01	1,21	Erradicar
1	Ébano	<i>Geoffroea Striata</i>	0,40	0,127	1,80	0,01	0,02	Erradicar
1	Palma Areca	<i>Dypsis Lutescens</i>	0,50	0,159	2,00	0,02	0,03	Erradicar
Subtotal							4,36	

Paragrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de treinta y nueve (39) árboles, arbustos, palmas y frutales de diferentes especies, los cuales arrojan un volumen total de total 12.83 m3, así:

Árboles y arbustos: chiminango (1), Guayacan lila (1), Leucaena (2), ébano (5), chambimbe (1), Cheflera macho (1), palma corozo (1), naranjo (1), Holly verde (1), mandarino (1), almendro (1), bignoniaceae (1), hawai (1), francesina (2), chirlobirlo (1), caucho (1), mirto (1), lluvia de oro (1), ibiscus (3).

Palmas: palma botella (3), palma manila (4), palma real (1) y palma areca (1)

Frutales: Limón (1), mango (2)

Los productos resultantes no serán comercializados.

Paragrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cobrará Tasa de Aprovechamiento Forestal, por tratarse de árboles plantados.

ARTICULO TERCERO: El MUNICIPIO DE TULUA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.091.389.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El MUNICIPIO DE TULUA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

8. Aprovechar los árboles y especies aquí autorizados.
9. Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen accidentes, para la erradicación de los árboles, arbustos, palmas y frutales.
10. Es necesario que esta actividad la ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas.
11. Levantar del lugar los productos y residuos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
12. Sembrar la cantidad de ciento cincuenta (150) arboles tipo plantón cuyas especies y sitios en donde se deben sembrar, deberán ser concertados entre la Secretaría de Educación del municipio de Tuluá y la SEDAMA
13. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.
14. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.

Recomendaciones para el trasplante o reubicación de los ocho (8) especímenes autorizados:

El traslado generalmente exige medios mecánicos (en la pluma de una pala, un camión-grúa...) o varios hombres.

15. Antes de abrir el agujero para plantarlo, se debe tener en cuenta si hay en la zona tuberías de riego, conducciones de agua, gas, electricidad, etc.
16. El hoyo debe ser amplio, de 2 a 3 veces la anchura del cepellón y profundo. Así las raíces podrán crecer con facilidad en un suelo suelto, mullido.
17. Mezcla la tierra extraída con un abono orgánico: estiércol, turba, mantillo, etc.

18. No utilizar abono químico en el momento de plantar; con el abonado orgánico es suficiente.
19. Antes de plantarlo recortar las puntas de las raíces magulladas o rotas y las que sean muy largas. Se deben desinfectar con un fungicida como medida de prevención.
20. Introducir el árbol en el hoyo procurando que el cuello no quede enterrado, sino a ras de suelo, como estaba originalmente. Si el árbol se hunde demasiado las raíces tendrán problemas de oxigenación y no tendrán un buen desarrollo.
21. Se debe ir añadiendo tierra y asentando con el pie o el palo de la azada para eliminar las bolsas de aire.
22. Entutorar con firmeza el árbol. Se Puede usar palos, estacas o tirantes. Recuerda que no tiene raíces que lo sujeten y está suelto; el viento lo podría tirar y tronchar las raíces en crecimiento. Las ataduras deben ser de material flexible, que no produzca rozaduras.
23. Es bueno extender al pie del árbol una capa de acolchado: hojarasca, compost, etc. Sirve para mantener la humedad y la superficie sin malas hierbas.
24. Formar un alcorque o pocilla con tierra y dar un riego copioso.
25. Mantener bien regado al árbol, pero sin excesos. Los árboles recientemente plantados sólo cuentan con la humedad que extraen de la bola de la raíz.
26. Proporcionar una "ducha" con la manguera de vez en cuando a las hojas para proporcionarle una cierta humedad.
27. Utilizar un producto antitranspirante (ejemplo: aceite coadyuvante al 1%). Estos, se pulverizan sobre el follaje y disminuyen la transpiración de las hojas, por tanto las necesidades de agua.
28. Vigilar posibles plagas u hongos. La planta está muy débil y cualquier daño adicional lo acusará considerablemente.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal del MUNICIPIO DE TULUA, o a su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tulua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador UGC Tulua – Morales
Gabriel Prado Cartagena – Técnico Operativo UGC – Tulua -. Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 -001137 DE 2017

(8 de septiembre 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PRORROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 000405 de diciembre 18 de 2006, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que asimismo el Artículo 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1541 de 1978 artículo 50), establece la Prorroga de concesiones de aguas.

Que mediante la Resolución 000405 del 18 de diciembre de 2006, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC autorizo el traspaso y unificación de caudales de una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A.**, identificada con NIT: 891.301.549-6 para el abastecimiento del predio Santa Isabel y Santa Isabel 2, ubicados en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca, para uso exclusivo de riego, en la cantidad de 7.0 L/seg (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que el señor Mario Cesar Ocampo Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga (V), obrando en su condición de Representante Legal de la sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S. A – NUTRIAVICOLA S.A.**, identificada con Nit. 891.301.549-6 con domicilio en la calle 64 No. 5-B-146 local 10, teléfono 4852945 de Cali, propietario del predio Santa Isabel, con matrícula inmobiliaria No. 384-78080; mediante escrito presentado en fecha diciembre 30 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 000405 de diciembre 18 de 2006 “Por la cual se autoriza el traspaso y la unificación de caudales de unas concesiones de agua de uso público, a favor de la sociedad Nutrientes Avícola S.A., para el abastecimiento del predio Santa Isabel, ubicado en la vereda La Iberia, Jurisdicción del Municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

102. Fotocopia cedula de ciudadanía
 103. Certificado cámara de comercio de Cali con fecha 5 de diciembre de 2016
 104. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-78080, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha diciembre 28 de 2016,
 105. Formulario de Discriminación Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Que por auto de fecha 7 de junio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de prórroga de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A.**, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 24 de julio de 2017 y desfijado el 28 de julio de 2017.

Que mediante factura de venta No. 83410864 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$96.200.00, el 25 de enero de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de agosto de 2017 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual considera viable autorizar la prórroga de la concesión de aguas.

Que en fecha 25 de agosto de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En la diligencia de visita ocular se observaron los siguientes factores relacionados con la solicitud de prórroga de la concesión de aguas: Aforo de la fuente: 705,2 Litros/seg. Aforo de la derivación: 482,4 litros/seg. Cuenca: Río Morales. Zona Baja.

Demanda de agua: Uso exclusivo para riego 7.0 l/seg, que corresponden al 7,18% del caudal que llega al sitio de captación

Sistema de captación y conducción: Obra construida en cemento, con una compuerta en lámina de hierro de operación manual y en buen estado de funcionamiento, captación por el sistema de gravedad, derivando las aguas de la derivación 2, acequia Restrepo, del Río Morales, por un canal abierto en una longitud aproximada de 500 metros y finalmente ser distribuida en el predio por medio de una manguera de polietileno de 3”.

Uso del agua: Para Riego.

Características Técnicas: Se trató de una concesión de aguas superficiales que fue otorgada por el término de diez (10) años, para uso exclusivo en riego. Por las actividades agrícolas que actualmente se desarrollan en el predio, se continúa con las mismas necesidades del recurso agua.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 10 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que es viable autorizar el otorgamiento de una prórroga de la concesión de aguas, hasta por los términos de ley.

Requerimientos: La Sociedad Nutrientes Avícolas S.A. “Nutriavícola S.A”, identificada con el NIT No. 891301549-6, deberá continuar con el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones, estipuladas en el acto administrativo que otorgó el derecho ambiental que requiere prorrogar, tales como:

7. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
8. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
9. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
11. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
12. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la quebrada La Rivera, al paso por el predio La María.

Recomendaciones: Emitir el acto administrativo correspondiente que autorice la prórroga de la concesión de aguas para los predios Santa Isabel y Santa Isabel 2 en los términos de Ley”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 25 de agosto de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 1400-010-002-323-2006, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la Prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 000405 de diciembre 18 de 2006, a favor de la Sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLAS S.A.**, identificada con Nit. 891.301.549-6, domiciliada en la calle 64 No. 5-B-146 local 10, teléfono 4852945, para el abastecimiento del predio Santa Isabel y Santa Isabel 2, ubicados en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad al 7.18% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 2, acequia Restrepo del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 7.0 L/Seg (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La Sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

7. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
8. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
9. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
11. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
12. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la quebrada La Rivera, al paso por el predio La María.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La Sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente resolución de prórroga, no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

64. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
65. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
66. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
67. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
68. No usar la concesión durante dos años.
69. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
70. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente., o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado- Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 -001184 DE 2017

(septiembre 21 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución CVC No. DG 526 del 4 de noviembre de 2004 y, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: "Artículo 185". A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: "PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita".

Que el señor Mario Cesar Ocampo Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga – Valle del Cauca, obrando en su condición de Gerente de la Sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A.- NUTRIAVICOLA S.A.** Identificada con NIT. 891301549-6, con domicilio en la Calle 64 N #° 5B -146 Oficina 403 C, teléfono 4852945, propietaria del predio el Rumor, ubicado en el sector el Rumor, con matrícula inmobiliaria No. 384-1034; mediante escrito presentado en fecha 30 de marzo del 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Autorización de Aperturas de Vías, en el Sector del Rumor, Corregimiento Mateguadua, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

51. Formulario único nacional de solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones debidamente diligenciado.
52. Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
53. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
54. Certificado de Tradición matrícula No. 384-1034 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Con fecha del 21 de febrero de 2017.

Que por Auto de fecha abril 18 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una Apertura de Vías, presentada por el señor Mario Cesar Ocampo Gil, en su condición de Gerente de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A – NUTRIAVICOLA S.A., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83411292 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$1.849.248.00, en mayo 30 de 2017.

Que en fecha 15 de mayo de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Apertura de Vías, siendo desfijado el 26 de mayo de 2017.

Que en fecha 22 de mayo de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Apertura de Vías, siendo desfijado en junio 6 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 7 de junio de 2017 por un funcionario de la DAR Centro Norte, en la cual se tuvo como base el expediente 0731-004-012-028-2017, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable autorizar la apertura de una vía.

Que mediante oficio 0731-296362017 de fecha junio 12 de 2017, la Directora Territorial requiere a la sociedad Nutrientes Avícolas S.A, la complementación de la documentación soporte de la solicitud del permiso de Apertura de Vías, carreteables y explanaciones para el predio La Polonia, la cual consistía en: "Inventario forestal de las especies a intervenir durante la ejecución y funcionamiento del proyecto de construcción de galpones para actividad avicultora. - Planos en planta y cortes de las áreas a explanar en el predio La Polonia, así como el cálculo de los volúmenes de los movimientos de tierra. - Localización definitiva de los galpones a construir y los callejones de tránsito internos".

Que la sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., mediante oficio radicado en la DAR Centro Norte con fecha julio 14 de 2017, hace entrega de la documentación solicitada mediante oficio 0731-296362017

Que la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la DAR Centro Norte, programo una nueva visita con el fin de verificar en campo los documentos allegados, la cual fue establecida e informada al solicitante para el día 2 de agosto de 2017, cuyo informe de visita fue rendido por un funcionario de la UGC Tulua –Morales, en el cual considera viable continuar con el trámite administrativo de Apertura de Vías.

Que asimismo mediante informe de visita ocular practicada el día 22 de agosto de 2017, funcionarios de la UGC Tulua Morales de la DAR centro Norte, verifican *“los árboles a erradicar en la adecuación de un terreno para el establecimiento de un proyecto avícola”* rindieron el informe de visita, en el cual consideran viable la erradicación de 19 árboles de diferentes especies.

Que el día 4 de septiembre de 2017, el Coordinador y el Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una vez analizado todos los antecedentes, el informe de visita ocular, proceden a rendir el concepto técnico correspondiente considerando viable otorgar la autorización de la apertura de vías, en los siguientes términos:

“Descripción de la situación: El predio La Polinia se localiza en la zona de media montaña del municipio de Tuluá, con pendientes moderadas a leves. Un sector de este predio se localiza sobre la margen izquierda del río Tuluá, donde se han presentado desbordamientos y pérdida de terreno de las orillas por erosión hídrica.

El uso actual de sus suelos en pastos para ganadería. Con presencia de vegetación arbustiva, espinos y aromo, y algunos árboles, principalmente de la especie Guácimo y Chiminango.

En este predio se observan algunos reservorios de agua artificiales, utilizados para el abrevadero de ganado. No se observan nacimientos o afloramientos de agua, ni corrientes hídricas permanentes, a excepción del canal de conducción de la concesión de aguas superficiales que tienen asignada para su abastecimiento y la acequia El Rumor, la cual conduce las aguas del río utilizadas en la generación de la Micro central El Rumor y para el acueducto municipal de Tuluá.

El proyecto que nos ocupa consiste en la explanación para construcción de 45 galpones para actividad avicultora y la apertura de vía para los Carreteables internos del proyecto.

Las explanaciones se realizarán en las terrazas o planicies naturales del terreno, las cuales tienen dos alturas, en la primera y más próxima al río Tuluá se desarrollarán 6 explanaciones, para los galpones 40 a 45. Así mismo se abrirá la vía interna que conduce desde la casa principal del predio hasta la segunda planicie, con una longitud aproximada de 1900 ml. Se contempla abrir otros ramales de esta vía que recorrerán todo el conjunto de galpones, con longitud total de 2050 ml. Total longitud de vía a abrir 3950, la cual contara con un ancho de 6.0 metros, teniendo cunetas a ambos costados de 1 metro de ancho y para lo cual se requieren cortes de alrededor de 1.5 metros y llenos de alrededor de 1.5 metros también. Las aguas lluvias serán manejadas a través de estas cunetas, conduciéndolas hacia el río a través de vaguadas naturales y otras obras complementarias.

Los volúmenes del movimiento de tierra, calculados por la firma Delta Infraestructura S.A.S., consultora de Nutriavícola S.A., y el Topógrafo Profesional Gonzalo Arango, son: corte para galpones 111412.13 m³, lleno para galpones 100219.51 m³. Corte para vías 66081.45 m³, rellenos para vías 73224.87 m³. Totales de corte 177493.58 m³ y rellenos de 177444.38 m³, lo que da un volumen sobrante de 4049.2 m³, que no podrán ser comercializados o transportados para otras obras. Se recomienda utilizarlos como borda de protección marginal al río Tuluá, la cual deberá cumplir con los parámetros de localización contemplados en el Acuerdo CVC No 052 de 2011.

Los galpones tienen unas dimensiones aproximadas de 16 metros de ancho por 150 metros de longitud. Se proyecta la construcción de 45 en total, estando 6 en la planicie más baja y los restantes 39 en la planicie más elevada.

Durante el desarrollo del proyecto se contempla la erradicación de 19 árboles de las especies Guácimo y Chiminango localizados en la planicie más baja o cercana al río. Estos árboles están identificados y caracterizados en el Inventario Forestal adjunto a la solicitud y durante la visita se realizó la verificación de dicha información:

**INVENTARIO DE ARBOLES A TALAR PARA DAR PASO A LA CONSTRUCCION DE GALPONES EN
EL PREDIO LA POLONIA**

En la siguiente tabla se presenta la ubicación y tipo de árbol a talar, solo se tuvieron en cuenta arboles con un DAP mayor a 1,00 metros.

ID ARBOL	COORDENADA	DAP	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
A1	4º 02.589'	2,10	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.762'			
A2	4º 02.582'	4,00	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.763'			
A3	4º 02.585'	1,60	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.757'			
A4	4º 02.573'	1,40	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.767'			
A5	4º 02.572'	3,30	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.774'			
A6	4º 02.535'	1,36	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.733'			
A7	4º 02.506'	1,23	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>
	76º 10.754'			
A8	4º 02.504'	4,00	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>
	76 10.757'			
A9	4º 02.494'	1,57	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.735'			
A10	4º 02.485'	1,30	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 02.739'			
A11	4º 02.473'	1,70	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.742'			
A12	4º 02.476'	2,60	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.723'			
A13	4º 02.451'	2,43	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.742'			
A14	4º 02.440'	1,87	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.737'			
A15	4º 02.429'	2,50	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.734'			
A16	4º 02.425'	1,20	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.699'			
A17	4º 02.416'	1,40	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.703'			
A18	4º 02.404'	1,60	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.690'			
A19	4º 02.423'	1,80	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
	76º 10.673'			

El predio Mateguadua-La Polonia, conocido como El Rumor, cuenta con una extensión superficial de 83 hectáreas + 4.800 M2, cuyo uso actual corresponde en su mayor extensión a la actividad ganadera. Presenta una topografía plana con algunas pendientes leves. Se pretende adecuar un área para la instalación de galpones avícolas en un área de 11 hectáreas de terreno y la apertura de 4 kilómetros de vías, para lo cual se requiere la erradicación de 19 árboles de las especies guásimo (*Guazuma ulmifolia*) y chiminango (*Pithecellobium dulce*), ubicados en forma diseminada en un lote adyacente a la acequia Planta El Rumor.

El inventario y registro fotográfico de los árboles a intervenir fueron descritos en el informe de visita ocular realizado por el Profesional Universitario de la DAR Centro Norte Gregorio Mondragón, como resultado de la visita ocular realizada el día 2 de agosto de 2017, la cual tuvo como objeto verificar la viabilidad de la explanación para la construcción de 45 galpones y apertura de una vía carretable en longitud de 4 kilómetros.

Se pretenden erradicar 17 árboles de la especie guásimo (*Guazuma ulmifolia*) y 2 árboles de la especie chiminango (*Pithecellobium dulce*). Analizado el inventario forestal presentado por la empresa NutriAvícola, se procedió en campo a verificar los datos suministrados, los cuales ilustramos en el siguiente cuadro.

Se determinó que hubo un equívoco al presentar las medidas del D.A.P. pues estas medidas corresponden a C.A.P. para cada individuo.

INVENTARIO DE LAS ESPECIES A ERRADICAR

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No DE INDIVIDUOS	C.A.P(mts) PROMEDIO	ALTURA Mts. PROMEDIO	Volumen M³
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	17	1.98	5	18.58

CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	2	2.6	3	11.15
TOTAL		19 individuos			29.73 M ³

Los promedios de los DAP son tomados de la información presentada por el interesado en obtener la autorización de explanaciones.

Características Técnicas: según los planos de diseño e informe técnico radicados en las oficinas de la DAR Centro Norte el día 14 de julio de 2017, adjuntando planos en planta, perfiles y secciones del proyecto realizadas por el Topógrafo Gonzalo Arango de fecha julio de 2017, el tramo de vía a construir tiene una Total longitud de vía a abrir 3950 m., la cual contara con un ancho de 6.0 metros, teniendo cunetas a ambos costados de 1 metro de ancho y para lo cual se requieren cortes de alrededor de 1.5 metros y llenos de alrededor de 1.5 metros también. Se proyecta la construcción de 45 en total, estando 6 en la planicie más baja y los restantes 39 en la planicie más elevada. Los galpones tienen unas dimensiones aproximadas de 16 metros de ancho por 150 metros de longitud.

Las explanaciones se realizarán en las terrazas o planicies naturales del terreno, las cuales tienen dos alturas, en la primera y más próxima al río Tuluá se desarrollarán 6 explanaciones, para los galpones 40 a 45. Así mismo se abrirá la vía interna que conduce desde la casa principal del predio hasta la segunda planicie, con una longitud aproximada de 1900 ml. Se contempla abrir otros ramales de esta vía que recorrerán todo el conjunto de galpones, con longitud total de 2050 ml.

Los volúmenes del movimiento de tierra, calculados por la firma Delta Infraestructura S.A.S., consultora de Nutriavícola S.A., y el Topógrafo Profesional Gonzalo Arango, son: corte para galpones 111412.13 m3, lleno para galpones 100219.51 m3. Corte para vías 66081.45 m3, rellenos para vías 73224.87 m3. Totales de corte 177493.58 m3 y rellenos de 177444.38 m3, lo que da un volumen sobrante de 4049.2 m3, que no podrán ser comercializados o transportados para otras obras.

Las pendientes son del orden de 6% al inicio de la conexión con vía interveredal, 2.3% siguiendo hasta alcanzar los 8.8% llegando al puente sobre el canal de la Micro central El Rumor. Continúa con pendientes del 4.2%, 3.9% y 2.5%, continúa con pendientes suaves del orden de 1% hacia la terraza superior del predio, llegando a alcanzar pendientes del 10.9% como máximas.

La adecuación del terreno requiere la erradicación de 19 árboles de las especies guásimo (*Guazuma ulmifolia*) y chiminango (*Pithecellobium dulce*), ubicados en forma diseminada en un lote adyacente a la acequia Planta El Rumor.

El inventario y registro fotográfico de los árboles a intervenir fueron descritos en el informe de visita ocular realizado por el Profesional Universitario de la DAR Centro Norte Gregorio Mondragón, como resultado de la visita ocular realizada el día 2 de agosto de 2017, la cual tuvo como objeto verificar la viabilidad de la explanación para la construcción de 45 galpones y apertura de una vía carretable en longitud de 4 kilómetros.

Se pretenden erradicar 17 árboles de la especie guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y 2 árboles de la especie chiminango (*Pithecellobium dulce*), Analizado el inventario forestal presentado por la empresa NutriAvícola, se procedió en campo a verificar los datos suministrados, los cuales ilustramos en el siguiente cuadro.

Se determinó que hubo un equívoco al presentar las medidas del D.A.P. pues estas medidas corresponden a C.A.P. para cada individuo

INVENTARIO DE LAS ESPECIES A ERRADICAR

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No DE INDIVIDUOS	C.A.P(mts) PROMEDIO	ALTURA Mts. PROMEDIO	Volumen M ³
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	17	1.98	5	18.58
CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	2	2.6	3	11.15
TOTAL		19 individuos			29.73 M ³

Los promedios de los DAP son tomados de la información presentada por el interesado en obtener la autorización de explanaciones.

El área a intervenir es de 31.600 m2 en la apertura de vía y de 108.000 m2 para los 45 galpones. Se tiene un total de 139.600 m2. Y se intervienen en total 19 árboles, 17 de la especie guácimo y 2 de la especie chiminango.

Como medida compensatoria la empresa NutriAvícola por la erradicación de diecinueve (19) árboles, deberá plantar y mantener por espacio de dos (2) años, en el mismo predio la cantidad de ochenta especímenes nativos entre árboles y palmas. Los sitios puntuales para la siembra de los árboles se deberán concertar con el funcionario de la DAR Centro Norte encargado del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE PLANTACIONES CON ESPECIES NATIVAS.

Las especies recomendadas para la siembra son: 20 Chiminangos, 20 Guácimos, 20 palmas de la especie palmicha, 10 mamoncillos y 10 cedros trompos.

ROCERÍA: Se debe realizar el plateo donde se establecerá cada plántula; el material resultante del plateo se debe incorporar al suelo con el fin que se descomponga.

TRAZADO: El trazado se debe realizar ubicando puntos (estacas) en los sitios de siembra.

CONTROL DE HORMIGA ARRIERA: Se deberá realizar los recorridos de inspección ocular en el área objeto del establecimiento forestal del proyecto, con el propósito de identificar los focos de hormigueros, que se encuentran dentro y fuera del área seleccionada a establecer, preferiblemente se deben utilizar técnicas de control mecánico, en caso que no sea posible hacerlo mecánicamente, se ejercerá control con productos químicos.

PLATEO Y AHOYADO: El plateo, es decir la erradicación de cualquier, hierba o tipo de cobertura que sea competencia a la plántula, debe hacerse con machete o azadón en una área e 1 metro de diámetro, dadas las limitaciones del suelo, dentro del plateo, se hará un hoyo de 40 cm de lado por 40 cm de profundidad.

SIEMBRA Y FERTILIZACIÓN: El material a sembrar, como mínimo debe tener una altura de 1.5 mts, totalmente sano, sin problemas fitosanitarios, resistente a plagas y enfermedades, en cuanto a la fertilización se aplicará en el momento de la siembra se incorporará al suelo 1.000, gramos de abono orgánico, 10 gramos de bórax y 100gramos de micorriza en cada hoyo. Se debe fertilizar cada 6 meses, con N-P-K, en la cantidad de 100 gramos por plántula.

HIDRORRETENEDOR: Con el fin de garantizar la humedad de la plántula se debe incorporar en el momento de la siembra 3 gramos de hidrogel.

REPOSICIÓN DE PÉRDIDAS: A los cuarenta días de haber efectuado la siembra se procederán a realizar el inventario para la programación de reposición de perdidas, siempre se debe tener el 100% del total de plántulas.

MANTENIMIENTO: El mantenimiento de la plantación consiste en ejecutar las labores que garanticen su óptimo desarrollo. Aquí se incluyen labores como plateo, limpieza de calles, control fitosanitario y fertilización. Actividad que debe ser por dos (2) años

AISLAMIENTO: Para proteger plántulas de afectaciones por el ganado y las acciones antrópicas, se debe construir un cerco o chiquero con postes de madera y alambre de púas a cada individuo, o en su defecto protegerlos con cercas eléctricas.

RIEGO: En caso de presentarse fuertes sequías se debe garantizar el riego a cada individuo.

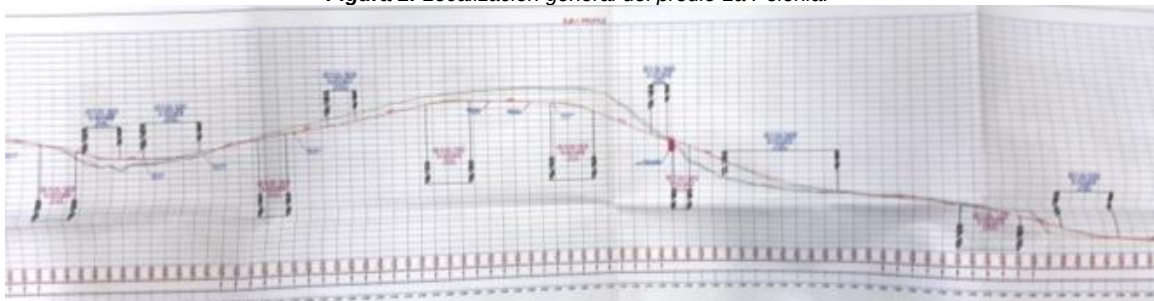
La empresa NutriAvicola, autorizada por la CVC, para desarrollar las actividades objeto de la presente autorización, deben de asumir todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación de los arboles descritos anteriormente, lo mismo que las actividades de la compensación.

El material resultante del aprovechamiento de los árboles autorizados para la erradicación será utilizado en labores domésticas dentro del predio, entre otras, postes para reparación de cercos dentro del predio. Teniendo en cuenta que los productos resultantes no se darán al comercio, se considera que no es procedente el cobro de la tasa de aprovechamiento. El tiempo estimado para la ejecución de las obras y labores de explanación y apertura de vías es de dos (02) años.

Los diseños de la vía propuesta se presentan a continuación:



Figura 1: Localización general del predio La Polonia.



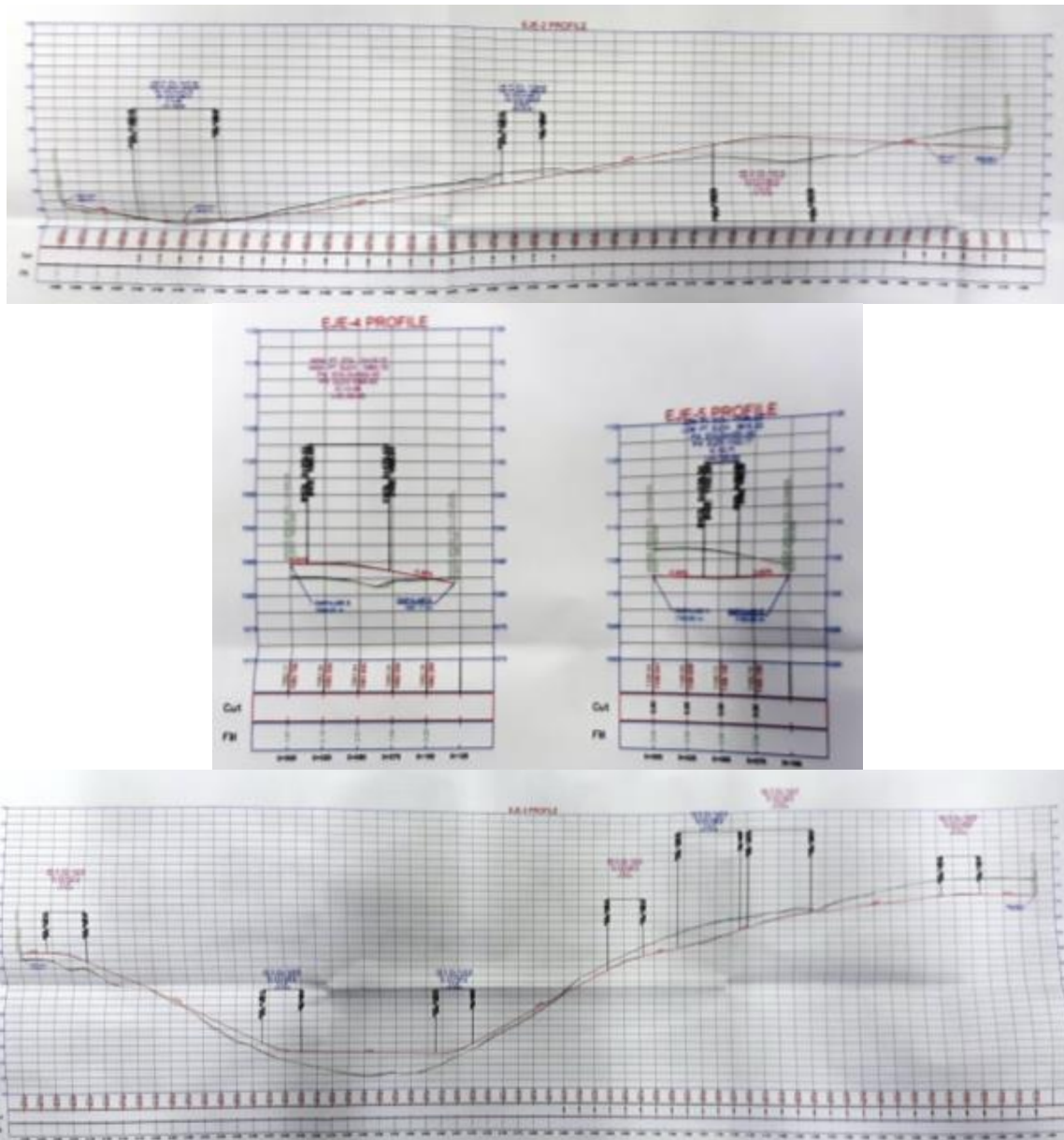


Figura 2: Perfil longitudinal de la vía proyectada dentro del predio La Polonia.



Figura 3: Detalle sección tipo de la vía.



Figura 4: Detalle de las secciones transversales de diseño de la vía proyectada.

PROYECTO GRANJA LA POLONIA DISEÑO DE VIAS Y PLATAFORMA DE GALPONES CUADRO DE VOLUMENES TOTAL COMPACTOS			
ZONA GALPON No.	VOLUMENES (m3)		
	CORTE	LLENO	MASAS
1-A-17	45791.8	35251.31	10540.49
18-A-39	56051.53	55447.5	604.03
40-A-45	9568.8	9520.7	48.1
SUBTOTAL	111412.13	100219.51	11192.62

VIAS	VOLUMENES (m3)		
	CORTE	LLENO	MASAS
EJE-1	29340.24	21132.6	8207.64
EJE-2	9992.12	15516.8	-5524.68
EJE-3	23531.58	34800.36	-11268.78
EJE-4	81.31	1775.11	-1693.8
EJE-5	3136.2	0	3136.2
SUBTOTAL	66081.45	73234.87	-7143.42
TOTALES	177493.58	173444.38	4049.2

**PROYECTO GRANJA LA POLONIA
DISEÑO DE VIAS Y PLATAFORMA DE GALPONES
COTAS DE PISO GALPONES**

ZONA DE GALPONES No. 1

GALPON No.	TERRENO-AL-EJE	COTA PISO	DIF-PISOS	DIF-TN-PISO
1	1085.00	1080	-1.5	-0.09
2	1086.51	1084.5	-1.5	-0.01
3	1087.95	1088	-1.5	0.05
4	1089.27	1089	-1	-0.27
5	1090.86	1090.5	-1.5	-0.36
6	1092.2	1092	-1.5	-0.2
7	1093.07	1093	-1	-0.07
8	1093.54	1094	-1	0.44
9	1094	1094.5	-1.5	1.5
10	1094.5	1097	-1.5	0.5
11	1096.27	1096.5	-1.5	0.23
12	1099.6	1100	-1.5	0.4
13	1101.89	1101.5	-1.5	0.17
14	1103.54	1102.75	-1.25	0.21
15	1105.99	1108.25	-0.5	-0.14
16	1105.78	1108.75	0.5	-1.03
17	1103.98	1108.5	0.25	-0.48

**PROYECTO GRANJA LA POLONIA
DISEÑO DE VIAS Y PLATAFORMA DE GALPONES
COTAS DE PISO GALPONES**

ZONA DE GALPONES No. 2

GALPON No.	TERRENO-AL-EJE	COTA PISO	DIF-PISOS	DIF-TN-PISO
18	1090	1092	2	2
19	1091.45	1094	2	2.55
20	1094.45	1094.5	-0.1	0.05
21	1099.95	1095	-0.5	-0.05
22	1093.64	1094.5	-0.9	-0.14
23	1096.98	1094.5	-2	-0.38
24	1099.75	1096.5	-3	-0.25
25	1073.22	1073	-0.3	-0.02
26	1076.99	1076	-0.9	-0.09
27	1079	1079	-1	0
28	1081.57	1081.5	-0.5	0.12
29	1083.45	1080	-3.5	-0.45
30	1083.5	1084.5	-1.5	1
31	1085.9	1085.5	-0.5	-0.4
32	1087.64	1086.5	-1	-1.14
33	1087.35	1089	-1.5	1.64
34	1089.78	1090	-1	0.22
35	1092.45	1093	-1	-0.45
36	1094.86	1094.5	-0.5	-0.36
37	1096.58	1096	-0.5	-0.18
38	1097.52	1097.5	-1.5	-0.02
39	1098.6	1098.5	-1	-0.1

**PROYECTO GRANJA LA POLONIA
DISEÑO DE VIAS Y PLATAFORMA DE GALPONES
COTAS DE PISO GALPONES**

ZONA DE GALPONES No. 3

GALPON No.	TERRENO-AL-EJE	COTA PISO	DIF-PISOS	DIF-TN-PISO
40	1074.07	1074	0	-0.07
41	1074.07	1074	0	-0.07
42	1073.66	1073.5	0.5	-0.16
43	1073.66	1073.5	0	-0.16
44	1073.01	1073.75	0.75	-0.26
45	1073.01	1073.75	0	-0.26

Figura 6: Tabla cálculo de movimiento de tierra.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Acuerdo CVC No 052 de 2011; Ley 685 de 2001 Código de Minas; Ley 1382 de 2010; Decreto 1076 de 2015

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la ejecución del proyecto de apertura de vía y explanación en el predio La Polonia, en el corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, cuya área y localización se encuentran representados en el plano de los diseños y memorias presentadas por el señor Mario Cesar Ocampo Gil y contenidos en el expediente 0731-004-012-028-2017.

El tramo de vía a construir tiene una longitud de 3950 m., la cual contara con un ancho de 6.0 metros, teniendo cunetas a ambos costados de 1 metro de ancho y para lo cual se requieren cortes de alrededor de 1.5 metros y llenos de alrededor de 1.5 metros también. Se proyecta la construcción de 45 galpones en total, estando 6 en la planicie más baja y los restantes 39 en la planicie más elevada. Los galpones tienen unas dimensiones aproximadas de 16 metros de ancho por 150 metros de longitud.

Las explanaciones se realizarán en las terrazas o planicies naturales del terreno, las cuales tienen dos alturas, en la primera y más próxima al río Tuluá se desarrollarán 6 explanaciones, para los galpones 40 a 45. Así mismo se abrirá la vía interna

que conduce desde la casa principal del predio hasta la segunda planicie, con una longitud aproximada de 1900 ml. Se contempla abrir otros ramales de esta vía que recorrerán todo el conjunto de galpones, con longitud total de 2050 ml. Los restantes galpones se construirán sobre la planicie más lejana al río.

Los volúmenes del movimiento de tierra, calculados por la firma Delta Infraestructura S.A.S., consultora de Nutriavícola S.A., y el Topógrafo Profesional Gonzalo Arango, son: corte para galpones 111412.13 m³, lleno para galpones 100219.51 m³. Corte para vías 66081.45 m³, rellenos para vías 73224.87 m³. Totales de corte 177493.58 m³ y rellenos de 177444.38 m³, lo que da un volumen sobrante de 4049.2 m³, que no podrán ser comercializados o transportados para otras obras.

Las pendientes son del orden de 6% al inicio de la conexión con vía interveredal, 2.3% siguiendo hasta alcanzar los 8.8% llegando al puente sobre el canal de la Micro central El Rumor. Continúa con pendientes del 4.2%, 3.9% y 2.5%, continúa con pendientes suaves del orden de 1% hacia la terraza superior del predio, llegando a alcanzar pendientes del 10.9% como máximas.

Las aguas lluvias serán manejadas a través de las vías nuevas y descargándolas al río Tuluá.

Adoptar como compensación, por la erradicación de diecinueve (19) árboles, deberá plantar y mantener por espacio de dos (2) años, en el mismo predio la cantidad de ochenta (80) especímenes nativos entre árboles y palmas. Los sitios puntuales para la siembra de los árboles se deberán concertar con el funcionario de la DAR Centro Norte encargado del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE PLANTACIONES CON ESPECIES NATIVAS.

Las especies recomendadas para la siembra son: 20 Chiminangos, 20 Guácimos, 20 palmas de la especie palmicha, 10 mamoncillos y 10 cedros trompos.

ROCERÍA: Se debe realizar el plateo donde se establecerá cada plántula; el material resultante del plateo se debe incorporar al suelo con el fin que se descomponga.

TRAZADO: El trazado se debe realizar ubicando puntos (estacas) en los sitios de siembra.

CONTROL DE HORMIGA ARIERA: Se deberá realizar los recorridos de inspección ocular en el área objeto del establecimiento forestal del proyecto, con el propósito de identificar los focos de hormigueros, que se encuentran dentro y fuera del área seleccionada a establecer, preferiblemente se deben utilizar técnicas de control mecánico, en caso que no sea posible hacerlo mecánicamente, se ejercerá control con productos químicos.

PLATEO Y AHOYADO: El plateo, es decir la erradicación de cualquier, hierba o tipo de cobertura que sea competencia a la plántula, debe hacerse con machete o azadón en una área e 1 metro de diámetro, dadas las limitaciones del suelo, dentro del plateo, se hará un hoyo de 40 cm de lado por 40 cm de profundidad.

SIEMBRA Y FERTILIZACIÓN: El material a sembrar, como mínimo debe tener una altura de 1.5 mts, totalmente sano, sin problemas fitosanitarios, resistente a plagas y enfermedades, en cuanto a la fertilización se aplicará en el momento de la siembra se incorporará al suelo 1.000, gramos de abono orgánico, 10 gramos de bórax y 100gramos de micorriza en cada hoyo. Se debe fertilizar cada 6 meses, con N-P-K, en la cantidad de 100 gramos por plántula.

HIDRORRETENEDOR: Con el fin de garantizar la humedad de la plántula se debe incorporar en el momento de la siembra 3 gramos de hidrogel.

REPOSICIÓN DE PÉRDIDAS: A los cuarenta días de haber efectuado la siembra se procederán a realizar el inventario para la programación de reposición de perdidas, siempre se debe tener el 100% del total de plántulas.

MANTENIMIENTO: El mantenimiento de la plantación consiste en ejecutar las labores que garanticen su óptimo desarrollo. Aquí se incluyen labores como plateo, limpieza de calles, control fitosanitario y fertilización. Actividad que debe ser por dos (2) años

ASLAMIEN TO: Para proteger plántulas de afectaciones por el ganado y las acciones antrópicas, se debe construir un cerco o chiquero con postes de madera y alambre de púas a cada individuo, o en su defecto protegerlos con cercas eléctricas.

RIEGO: En caso de presentarse fuertes sequías se debe garantizar el riego a cada individuo.

La empresa NutriAvícola, autorizada por la CVC, para desarrollar las actividades objeto de la presente autorización, deben de asumir todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación de los arboles descritos anteriormente, lo mismo que las actividades de la compensación.

El material resultante del aprovechamiento de los árboles autorizados para la erradicación será utilizado en labores domésticas dentro del predio, entre otras, postes para reparación de cercos dentro del predio. Teniendo en cuenta que los productos resultantes no se darán al comercio, se considera que no es procedente el cobro de la tasa de aprovechamiento. El tiempo estimado para la ejecución de las obras y labores de explanación y apertura de vías es de dos (02) años.

Requerimientos: Realizar la apertura de la vía y las explanaciones según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias planos contenidos en el expediente 0731-004-012-028-2017, allegado por el señor Mario Cesar Ocampo Gil, gerente de Nutrientes Avícolas S.A., como soporte técnico de la solicitud.

El tramo de vía a construir tiene una longitud de 3950 m., la cual contara con un ancho de 6.0 metros, teniendo cunetas a ambos costados de 1 metro de ancho y para lo cual se requieren cortes de alrededor de 1.5 metros y llenos de alrededor de 1.5 metros también. Se proyecta la construcción de 45 galpones en total, estando 6 en la planicie más baja y los restantes 39 en la planicie más elevada. Los galpones tienen unas dimensiones aproximadas de 16 metros de ancho por 150 metros de longitud.

Las explanaciones se realizarán en las terrazas o planicies naturales del terreno, las cuales tienen dos alturas, en la primera y más próxima al río Tuluá se desarrollarán 6 explanaciones, para los galpones 40 a 45. Así mismo se abrirá la vía interna que conduce desde la casa principal del predio hasta la segunda planicie, con una longitud aproximada de 1900 ml. Se contempla abrir otros ramales de esta vía que recorrerán todo el conjunto de galpones, con longitud total de 2050 ml. Los restantes galpones se construirán sobre la planicie más lejana al río.

Los volúmenes del movimiento de tierra, calculados por la firma Delta Infraestructura S.A.S., consultora de Nutriavícola S.A., y el Topógrafo Profesional Gonzalo Arango, son: corte para galpones 111412.13 m³, lleno para galpones 100219.51 m³. Corte para vías 66081.45 m³, rellenos para vías 73224.87 m³. Totales de corte 177493.58 m³ y rellenos de 177444.38 m³, lo que da un volumen sobrante de 4049.2 m³, que no podrán ser comercializados o transportados para otras obras.

Las pendientes son del orden de 6% al inicio de la conexión con vía interveredal, 2.3% siguiendo hasta alcanzar los 8.8% llegando al puente sobre el canal de la Micro central El Rumor. Continúa con pendientes del 4.2%, 3.9% y 2.5%, continúa

con pendientes suaves del orden de 1% hacia la terraza superior del predio, llegando a alcanzar pendientes del 10.9% como máximas.

Las aguas lluvias serán manejadas a través de las vías nuevas y descargándolas al río Tuluá.

Adoptar como compensación, por la erradicación de diecinueve (19) árboles, deberá plantar y mantener por espacio de dos (2) años, en el mismo predio la cantidad de ochenta (80) especímenes nativos entre árboles y palmas. Los sitios puntuales para la siembra de los árboles se deberán concertar con el funcionario de la DAR Centro Norte encargado del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones.

El material resultante del aprovechamiento de los árboles autorizados para la erradicación será utilizado en labores domésticas dentro del predio, entre otras, postes para reparación de cercos dentro del predio. Teniendo en cuenta que los productos resultantes no se darán al comercio, se considera que no es procedente el cobro de la tasa de aprovechamiento.

Recomendaciones: Se recomienda otorgar el permiso de apertura de vía, carretable y explanaciones en el predio La Polonia, para la construcción de una vía de 3950 metros de longitud y 6.0 metros de ancho de banca y las explanaciones para la construcción de 45 galpones avícolas de 16 metros de ancho por 150 metros de largo.

Las obras en cuestión se deben ejecutar en un plazo de dos (02) años, contado a partir de ejecutoria de la resolución que otorgue el derecho ambiental solicitado.

Se debe dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales”.

Hasta aquí el concepto Técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 4 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-012-028-2017, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A.- NUTRIAVICOLA S.A.** Identificada con NIT. 891301549-6, con domicilio en la Calle 64 N #° 5B -146 Oficina 403 C, teléfono 4852945, para que en un término de dos (2) años, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo la Apertura de una vía de 3.950 metros de longitud, con 6.0 metros de ancho de banca, cunetas a ambos costados de 1 metro de ancho y cortes de alrededor de 1.5 metros y llenos de alrededor de 1.5 metros. Explanación para la construcción de 45 galpones avícolas en total, 6 en la planicie más baja y los restantes 39 en la planicie más elevada. Los galpones tienen unas dimensiones aproximadas de 16 metros de ancho por 150 metros de longitud, en el Sector del Rumor, Corregimiento Mateguadua, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Paragrafo Primero: Las explanaciones se realizarán en las terrazas o planicies naturales del terreno, las cuales tienen dos alturas, en la primera y más próxima al río Tuluá se desarrollarán 6 explanaciones, para los galpones 40 a 45. Así mismo se abrirá la vía interna que conduce desde la casa principal del predio hasta la segunda planicie, con una longitud aproximada de 1900 ml. Se contempla abrir otros ramales de esta vía que recorrerán todo el conjunto de galpones, con longitud total de 2050 ml. Los restantes galpones se construirán sobre la planicie más lejana al río.

Los volúmenes del movimiento de tierra, calculados por la firma Delta Infraestructura S.A.S., consultora de Nutriavicola S.A., y el Topógrafo Profesional Gonzalo Arango, son: corte para galpones 111412.13 m3, lleno para galpones 100219.51 m3. Corte para vías 66081.45 m3, rellenos para vías 73224.87 m3. Totales de corte 177493.58 m3 y rellenos de 177444.38 m3, lo que da un volumen sobrante de 4049.2 m3, que no podrán ser comercializados o transportados para otras obras.

Las pendientes son del orden de 6% al inicio de la conexión con vía interveredal, 2.3% siguiendo hasta alcanzar los 8.8% llegando al puente sobre el canal de la Micro central El Rumor. Continúa con pendientes del 4.2%, 3.9% y 2.5%, continúa con pendientes suaves del orden de 1% hacia la terraza superior del predio, llegando a alcanzar pendientes del 10.9% como máximas.

En el trazado de la vía existen diecinueve (19) árboles de las especies Guácimo (17) y Chiminango (2), que arrojan un volumen de 29.73 M3, ubicados en forma diseminada en un lote adyacente a la Acequia Planta El Rumor, los cuales se hace necesario removerlos y el producto resultante, será utilizado dentro del predio.

Paragrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLAS S.A.**, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de dos (2) años, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

3. Realizar la Apertura de Vías y Explanaciones de terreno, según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias de los planos contenidos en el expediente 0731-004-012-028-2017 presentado por el señor Mario Cesar Campo Gil, gerente de la sociedad Nutrientes Avícolas S.A, NUTRIASVICOLA S.A.
4. Sembrar y mantener por y mantener por espacio de dos (2) años, en el mismo predio la cantidad de ochenta (80) especímenes nativos entre árboles y palmas. Los sitios puntuales para la siembra de los árboles se deberán concertar con el funcionario de la DAR Centro Norte encargado del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta las siguientes:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE PLANTACIONES CON ESPECIES NATIVAS.

- l. Las especies recomendadas para la siembra son: 20 Chiminangos, 20 Guácimos, 20 palmas de la especie palmicha, 10 mamoncillos y 10 cedros trompos.
- m. ROCERÍA: Se debe realizar el plateo donde se establecerá cada plántula; el material resultante del plateo se debe incorporar al suelo con el fin que se descomponga.
- n. TRAZADO: El trazado se debe realizar ubicando puntos (estacas) en los sitios de siembra.
- o. CONTROL DE HORMIGA ARRIERA: Se deberá realizar los recorridos de inspección ocular en el área objeto del establecimiento forestal del proyecto, con el propósito de identificar los focos de hormigueros, que se encuentran dentro y fuera del área seleccionada a establecer, preferiblemente se deben utilizar técnicas de control mecánico, en caso que no sea posible hacerlo mecánicamente, se ejercerá control con productos químicos.
- p. PLATEO Y AHOYADO: El plateo, es decir la erradicación de cualquier, hierba o tipo de cobertura que sea competencia a la plántula, debe hacerse con machete o azadón en una área de 1 metro de diámetro, dadas las limitaciones del suelo, dentro del plateo, se hará un hoyo de 40 cm de lado por 40 cm de profundidad.
- q. SIEMBRA Y FERTILIZACIÓN: El material a sembrar, como mínimo debe tener una altura de 1.5 mts, totalmente sano, sin problemas fitosanitarios, resistente a plagas y enfermedades, en cuanto a la fertilización se aplicará en el momento de la siembra se incorporará al suelo 1.000, gramos de abono orgánico, 10 gramos de bórax y 100gramos de micorriza en cada hoyo. Se debe fertilizar cada 6 meses, con N-P-K, en la cantidad de 100 gramos por plántula.
- r. HIDRORRETENEDOR: Con el fin de garantizar la humedad de la plántula se debe incorporar en el momento de la siembra 3 gramos de hidrogel.
- s. REPOSICIÓN DE PÉRDIDAS: A los cuarenta días de haber efectuado la siembra se procederán a realizar el inventario para la programación de reposición de pérdidas, siempre se debe tener el 100% del total de plántulas.
- t. MANTENIMIENTO: El mantenimiento de la plantación consiste en ejecutar las labores que garanticen su óptimo desarrollo. Aquí se incluyen labores como plateo, limpieza de calles, control fitosanitario y fertilización. Actividad que debe ser por dos (2) años.
- u. AISLAMIENTO: Para proteger plántulas de afectaciones por el ganado y las acciones antrópicas, se debe construir un cerco o chiquero con postes de madera y alambre de púas a cada individuo, o en su defecto protegerlos con cercas eléctricas.
- v. RIEGO: En caso de presentarse fuertes sequías se debe garantizar el riego a cada individuo.

Recomendaciones:

11. Las aguas lluvias serán manejadas a través de las vías nuevas, descargándolas al río Tulua
12. El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado o transportado a otras obras.
13. Utilizar el material vegetal resultante de la erradicación de los diecinueve (19) arboles de Guácimo y Chiminango como postes para reparación de cercos dentro del predio.
14. Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca TULUA – MORALES de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades, y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: La sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la Apertura de Vías, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.849.248.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para la Explanación que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo primero.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

Paragrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Gerente de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A.S. – NUTRIAVICOLA S.A, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tulua, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado-Atención al Ciudadano.

Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez _ Coordinador UGC – Tulua – Morales

Ing. Gregorio Mondragon Cerquera – profesional – Universitario

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001182 DE 2017

(Septiembre 19 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada (Decreto 1791 de 1996, artículo 58). Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que el señor **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía (Valle), y con domicilio en la carrera 14 No. 1-62, teléfono 3155353366, del municipio de Andalucía, obrando en calidad de propietario del predio Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 384-81328; mediante escrito presentado en fecha 19 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en la Estación de Servicio Terpel Andalucía, ubicada en la carrera 14 No. 1-62, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

36. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
37. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
38. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
39. Copia del Certificado Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 15 de marzo de 2017.
40. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-81328, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 9 de mayo de 2017.
41. Concepto de Uso de Suelo No. SPM-140-517-087-17, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Andalucía, en fecha 19 de julio de 2017.
42. Concepto de viabilidad para la erradicación del árbol de la especie Samán, localizado en a la altura del PR102+525, expedido por PISA.

Que por auto de fecha 4 de agosto de 2017, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, para el predio Estación de Servicio Terpel, ubicado en la vía Andalucía (Parador Blanco) en jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura de venta No. 89208115, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$282.670.00, en agosto 23 de 2017.

Que en fecha 7 de septiembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en septiembre 13 de 2017.

Que en fecha 6 de septiembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Andalucía el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en septiembre 12 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de septiembre de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en fecha 15 de septiembre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Durante la visita ocular a la Estación de Servicio Terpel No. 2 Andalucía, se evaluó la condición que presenta el árbol que se requiere erradicar, donde se observó lo siguiente:

Árbol de la especie Samán (Pitecellobium samán), localizado sobre el borde interno del carril de aceleración, a la altura del PR102+525 margen derecha de la doble calzada oriental, salida Sur del municipio de Andalucía que comunica con el municipio de Bugalagrande, el cual interfiere en la construcción de dicho carril, ocupando un espacio de 0,70 metros, del ancho total de 4,00 metros.

La estación de Servicio Terpel, está realizando la construcción de un carril de aceleración, paralelo a la doble calzada, margen derecha, para facilitar y mitigar riesgos de accidentes de tránsito por la salida de vehículos a la doble calzada vía a Bugalagrande. El carril tiene un ancho de cuatro (4) metros y una longitud de 223 metros.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas:

El árbol de Samán presenta una altura fustal de 5 metros aproximadamente y un CAP de 1,98 metros, para un volumen aproximado de 1.10 m3 de madera. El árbol se encuentra en buen estado fitosanitario.

Normatividad: El artículo 58 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), artículo 2.2.1.1.9.3.

Conclusiones: Una vez analizada la solicitud, revisada la documentación y practicada la visita ocular al sitio objeto de la solicitud, se concluye que es ambientalmente viable autorizar la erradicación del árbol de la especie Samán (*Pitecellobium samán*), localizado sobre el borde interno del carril de aceleración, a la altura del PR102+525 margen derecha de la doble calzada oriental, salida Sur del municipio de Andalucía que comunica con el municipio de Bugalagrande

Requerimientos: El señor Pedro Antonio Lorza Torres, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.355.775, expedida en Andalucía Valle, obrando en su condición de propietario de la Estación de Servicio Terpel Andalucía No. 2, del Municipio de Andalucía, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

26. Para la erradicación del árbol de Saman (*Pitecellobium samán*), se deben tomar todas medidas necesarias de precaución, con el fin de evitar accidentes y/o pérdidas de vidas humanas y daños a infraestructuras públicas y privadas. El peticionario deberá responder por daños o accidentes causados a terceros,
27. Los escombros, producto de la erradicación del árbol, se deben recolectar y disponerlos en un lugar adecuado que no perturbe la tranquilidad y bienestar de las personas del entorno, ni la movilidad peatones y tráfico vehicular, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
28. Como medida compensatoria se debe sembrar la cantidad de VEINTE (20) árboles tipo plantón de especies ornamentales que pueden ser: Palmas areca, ébanos, Mirtos o Cámbulos, en los espacios se encuentran entre los carriles de la doble calzada entre los municipios de Andalucía y Bugalagrande.
29. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

El término para llevar a cabo la actividad de erradicación del árbol de Samán, así como para el cumplimiento de la medida compensatoria será de tres (3) meses.

Recomendaciones: Autorizar al señor Pedro Antonio Lorza Torres, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.355.775, expedida en Andalucía Valle, obrando en su condición de propietario de la Estación de Servicio Terpel Andalucía No. 2, del Municipio de Andalucía, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo, realice las labores de erradicación del árbol de la especie Samán (*Pitecellobium samán*) y la siembra de VEINTE (20) árboles tipo plantón de especies ornamentales que pueden ser: Palmas areca, ébanos, Mirtos o Cámbulos, en los espacios se encuentran entre los carriles de la doble calzada, entre los municipios de Andalucía y Bugalagrande”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 15 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-004-005-077-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía (Valle), y con domicilio en la carrera 14 No. 1-62, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo la erradicación de un (1) árbol de la especie Samán, en la Estación de Servicio Terpel Andalucía, ubicada en la carrera 14 No. 1-62, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza consiste en la erradicación de un (1) Samán, el cual arrojan un volumen de 1.10 M3.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento en el plazo fijado en este artículo, podrá solicitar una prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, deberá cancelar la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$13.310.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor PEDRO ANTONIO LORZA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y la resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$282.670,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

8. Implementar las medidas necesarias tendientes a disminuir el riesgo de que se presenten accidentes en el desarrollo de las actividades de erradicación, para lo cual se podrá solicitar el apoyo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Andalucía
9. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
10. Sembrar y mantener la cantidad de veinte (20) árboles tipo plantón de especies ornamentales que pueden ser: Palmas areca, ébanos, Mirtos o Cábmulos, en los espacios se encuentran entre los carriles de la doble calzada entre los municipios de Andalucía y Bugalagrande.
11. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.
12. Solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia, en caso de que se requiera suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. Cable.
13. Tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes, si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes.
14. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina S – Coordinador Unidad de gestión de Cuencas Bugalagrande

Ing. Luis Vicente Astaiza – Profesional Universitario.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001192 DE 2017

(septiembre 26 2017)

“POR LA CUAL SE PRORROGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No. 000010 de enero 18 de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: *(Decreto 1791 de 1996 Art.20). Dominio público o privado.* Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. *(Decreto 1791 de 1996, art.21). Dominio privado.* Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que por medio de la Resolución 0730 No. 000010 de enero 18 de 2017, la CVC autorizo a la señora **PRIMITIVA VALBUENA PEDROZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.156 expedida en Guadalajara de Buga, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, llevara a cabo un aprovechamiento forestal domestico de cinco (5) arboles de la especie Eucalipto y diez (10) arboles de la especie Pino Ciprés, los cuales arrojaron un volumen de 18.31 M3 en el predio Las Veraneras, ubicado en la vereda El Crucero corregimiento Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que la señora PRIMITIVA VALBUENA PEDROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.156 expedida en Buga, y con domicilio en la calle 12A sur No. 6-13, teléfono 3152579050, de la ciudad de Buga, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Las Veraneras, con matrícula inmobiliaria No. 373-17314; mediante escrito presentado en fecha 12 de junio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000010 del 18 de enero de 2017, para el aprovechamiento forestal doméstico en el predio Las Veraneras, ubicado en la vereda El Crucero, corregimiento Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

2. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 373-17314, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 18 de julio de 2017.

Que por auto de fecha 11 de agosto de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora PRIMITIVA VALBUENA PEDROZA, tendiente a la prórroga de un aprovechamiento forestal doméstico, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de septiembre de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar la prórroga de tiempo solicitada para llevar a cabo el aprovechamiento forestal doméstico.

Que en fecha 19 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El predio objeto de la solicitud se encuentra ubicado en las coordenadas 3° 54' 42.71" de latitud Norte y 76° 06' 05.16" y A.S.N.M de 1.945 metros.

En el momento de la visita se evidenció que de los cinco (5) árboles plantados de la especie eucalipto se han aprovechado cuatro (4), cuyos productos han sido utilizados como posteadura en la reparación de cercos dentro del mismo predio.

Está pendiente el aprovechamiento de los diez (10) árboles de la especie pino ciprés.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: En el avance del aprovechamiento hasta el momento de iniciar el trámite de prórroga se han aprovechado cuatro (4) árboles de la especie eucalipto en un volumen real de 8,55 M3. Queda pendiente de aprovechar un volumen de 8,94 M3. En estos volúmenes no se tiene en cuenta el porcentaje del ramaje que ha sido calculado en el informe de visita, ya que corresponden a residuos del aprovechamiento y no al producto (madera aserrada) resultando del aprovechamiento.

Normatividad: Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, se debe emitir el acto administrativo necesario para autorizar la prórroga del aprovechamiento forestal doméstico de especies plantadas.

Requerimientos: Las obligaciones impuestas en la resolución 0730 No. 0732-000010 del 18 de enero de 2017 deben continuar vigentes.

Recomendaciones:

Se debe conceder un término de cuatro (4) meses para terminar el aprovechamiento forestal doméstico autorizado, con un saldo en volumen por aprovechar de OCHO PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (8,94 M3)

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 19 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-013-148-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Prorroga de una autorización de un Aprovechamiento Forestal Doméstico de once (11) árboles de las especies Eucalipto y Pino Ciprés, a favor de la señora **PRIMITIVA VALBUENA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.156 expedida en Guadalajara de Buga, los cuales arrojan un volumen total de 8.94 M3, por un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, Las Veraneras, ubicado en la vereda El Crucero corregimiento Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta lo siguiente:

Eucaliptus: dimensiones y volumen:

ITEM	C.A.P	ALTURA FUSTAL	VOLUMEN PARCIAL
1	2.22	12	3.23

Ciprés: dimensiones y volumen:

ITEM	C.A.P	ALTURA FUSTAL	VOLUMEN PARCIAL
1	1.25	7	0.62
2	0.95	7	0.35

3	1.20	7	0.62
4	1.15	8	0.70
5	1.35	8	0.70
6	1.20	7	0.62
7	1.30	8	0.70
8	1.25	8	0.70
9	0.94	7	0.35
10	1.00	7	0.35
VOLUMEN TOTAL.....			5.71

ARTICULO SEGUNDO: Obligaciones: La señora PRIMITIVA VALBUENA PEDROZA, deberá cumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 000010 de enero 18 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC- Tulua – Morales, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 000010 de enero 18 de 2017, conservan su vigencia y obligatoriedad

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso a la señora PRIMITIVA VALBUENA PEDROZA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tulúa a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador -Unidad de gestión de Cuenca - Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001138 DE 2017

(11 de septiembre 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Resolución 0730 No. 0731-001171 de agosto 16 de 2016 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Qué el señor William Jaramillo Aguilera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.947 expedida en Tulua, obrando en calidad de Gerente de la sociedad **AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT: 900183291-6, con domicilio en la carrera 33 A No. 22-46, del municipio de Tulua, propietaria del predio Granja Avícola "El Cofre", mediante escrito presentado en diciembre 18 de 2015, solicito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas Subterráneas en el predio Granja Avícola El Cofre, ubicado en el Callejón El Limar, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento Valle del Cauca

Que por auto de fecha 30 de diciembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas y ordenó remitir el expediente No. 0731-010-001-148-2015 a la Dirección Técnica Ambiental – Recursos hídricos (Aguas subterráneas) para que se rindiera el informe técnico correspondiente

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-001171, la CVC otorgo una Concesión de Aguas Subterráneas a la sociedad **AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT: 900183291-6, del aljibe inventariado por la CVC con el código Vtu-190, localizado en el predio Granja Avícola El Cofre, ubicado en el Callejón El Limar, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento Valle del Cauca.

Que la Resolución en cuestión fue notificada el 28 de agosto de 2017, al señor William Jaramillo Aguilera, en calidad de gerente de la sociedad AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S.

Que en fecha 31 de agosto de 2016 de 2016, mediante radicado 66874, el señor William Jaramillo Aguilera identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.947 de Tulua, actuando en calidad de Gerente de la sociedad AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución 0730 No.0731-001171 de agosto 16 de 2017 "Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código Vtu-190"

Que mediante Auto del 11 de julio de 2017, la Dirección Ambiental Centro Norte admitió el recurso presentado y en cumplimiento del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció asimismo en su artículo segundo decretar la práctica de la prueba solicitada por el recurrente, la cual estaría a cargo del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, para lo cual se le envió el expediente 0731-010-001-148-2015.

Que una vez analizada la información contenida en el expediente 0731-010-001-148-2015 y allegado el concepto técnico de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, se procede a resolver el recurso reposición, analizando los argumentos del recurrente, se toman apartes del mismo, en el mismo orden en que se encuentran consignados en el escrito respectivo:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

" ... 4) Solicitar muy comedidamente a Ustedes un aumento del tiempo de bombeo ya que el que me otorgaron no es suficiente para el buen desarrollo de las aves, porque se requiere de una mayor cantidad de agua. El tiempo otorgado fue de cuatro horas diarias, dicho concepto lo dieron los funcionarios que nos hicieron la visita ocular y la pregunta de ellos fue que tiempo que se demora el tanque de reserva en llenarse y se les respondió que era de cuatro horas, pero en ningún momento nos preguntaron las exigencias del pollo. Pero los requerimientos para la explotación de las aves demandan más cantidad y por lo tanto, solicito a ustedes me reajusten el tiempo de bombeo a seis horas ya que los pollos demandan más cantidad de agua en su estado de engorde o sea en la parte final de sus ciclo. La cantidad de pollos encacetados es de 90.000. ..."

Hasta aquí apartes del recurso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Resolución impugnada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación proferir en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, e internamente le corresponde la competencia en primera instancia a las Direcciones Ambientales Territoriales

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes previstos por la Ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a Derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con

la finalidad de que dicho acto, sea modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión.

Ésta es una oportunidad que tiene la autoridad respectiva también, para corregir, de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso.

Que por mandato general, contenido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado Colombiano, la protección de las riquezas naturales de la Nación, de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de dichos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Ahora bien, el debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa.

Que La **Sentencia C-980/10 Corte Constitucional de Colombia**, nos habla del debido proceso:

“...Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

.... ” Hasta aquí apartes de la sentencia

Que todas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo del Derecho Ambiental solicitado por el gerente de la sociedad AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S, se surtieron conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y el acto administrativo por el cual se declara el desistimiento expreso y archivo de una solicitud, se atempero a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Verificados los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se encontró que la sociedad AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S., presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el Recurso de Reposición contra la Resolución 0730 No. 0731-001171 de agosto 16 de 2017.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el expediente 0731-010-001-148-2015, contentivo del trámite de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para el predio Avícola El Cofre, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tulua, y entrando a resolver el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución 0730 No. 0731-001171 de agosto 16 de 2016, este despacho se acoge a lo establecido en el concepto técnico de fecha agosto 22 de 2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Resolver recurso de reposición contra la resolución 0730 No. 0731-001171 de 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se otorga una Concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código Vtu-190

Localización: Granja avícola el cofre, ubicada en el Callejón El Limar, corregimiento Nariño, municipio Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Mediante concepto técnico No. 26141-C-168-2016, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, conceptúa que es técnicamente viable autorizar la concesión de aguas subterráneas del pozo Vtu-190 solicitado para la Granja Avícola El cofre, ubicada en el corregimiento Nariño, municipio de Tuluá.

Mediante Resolución 0730 No. 0731-001171 de 2016, por medio de la cual se otorga una Concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código Vtu-190, por las razones técnicas expuestas en la parte motiva del presente acto.

Mediante oficio radicado en la DAR Centro Norte, de fecha 31 de agosto de 2016, el señor William Jaramillo Aguilera identificado con c.c. 16.352.947 de Tuluá, interpone recurso de reposición contra la resolución 0730 No. 0731-001171 de 2016.

La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, mediante memorando 0731-668742016, envía a la Dirección Técnica Ambiental el respectivo expediente con el fin de estudiar el recurso y proceder a emitir concepto técnico

Se realizó inspección ocular el día 9 de junio de 2016, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 945.700 Coordenada Este: 1.093.416
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica del Río Tuluá

La prueba de bombeo fue realizada por el señor Geovani Cruz Sánchez, el día 12 de febrero de 2014, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.

Profundidad del pozo	:	5,5 m
Diámetro revestimiento	:	4"
Nivel estático (NE)	:	2,85 m
Nivel de bombeo (NB)	:	3,29 m
Abatimiento (s)	:	0,44 m
Caudal (Q)	:	1,11 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	2,523 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas)	:	3 Horas
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

En visita técnica para la concesión de aguas subterráneas los funcionarios de CVC, no realizaron aforo dado que no se cuenta con las condiciones técnicas.

Análisis de calidad de agua realizado por Ecoquímica y Antek, con fecha de muestreo 29 de julio de 2015, reporta los siguientes resultados:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	6,22
Conductividad	us/cm	668
Temperatura	°C	25,4
Aluminio	mg/l	<0,02
Arsénico	mg/l	<0,00074
Boro	mg/l	<0,137
Cadmio	mg/l	<0,0000819
Zinc	mg/l	<0,04
Cobre	mg/l	<0,02

Cromo	mg/l	<0,010
Mercurio	mg/l	<0,0096
Nitratos	Mg N-NO ₃ /l	0,577
Nitritos	Mg NO ₂ /l	<0,012
Plomo	mg/l	<0,0026
Sólidos disueltos totales	mg/l	303

Se debe tener en cuenta que el análisis fue realizado tomando como base el anexo 12 del Acuerdo 042 de 2010, dado que su destinación es uso pecuario. Se presentan los resultados los cuales se encuentran dentro de los valores admisibles para este uso.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición cuarta del Auto de Iniciación del Trámite del 30 de septiembre de 2015, se realiza la visita técnica y posteriormente se rinde el respectivo concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información incluida en el expediente y lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto, se puede concluir en referencia a la petición realizada se concluye lo siguiente:

Aumentar el tiempo de bombeo diario a 6 horas, los 7 días a la semana, quedando el régimen de operación así:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1,1 l/s (17,4 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 6 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 42 horas
Tiempo de recuperación semanal : 126 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 8.648 m³

La recuperación del pozo durante 126 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará para USO PECUARIO, para el levante de 90.000 pollos de engorde y actividades conexas.

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca	SIEMENS	Clase	Electrico	Modelo
	Serie		Potencia	1,5 HP	RPM
Bomba	Marca		Clase	Sumergible	Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación		Potencia		Modelo
Medidor	Marca	No tiene	Serie		Factor
	Dígitos		Lectura	Sin medidor	

La granja cuenta con planta de tratamiento de agua.

Se cuenta con almacenamiento de agua tratada de 20 metros cúbicos

En referencia a las condiciones sanitarias, el pozo cuenta con caseta, buena protección.

Los sobrantes de agua son vertidos a pozo séptico, los cuales son las aguas residuales de las baterías sanitarias de la vivienda y oficina. La limpieza de los galpones se hace con hidrolavadora, en caso de haber sobrantes, estas van al cultivo, teniendo en cuenta que esta puede ser una fuente de contaminación es necesario suspender esta práctica.

El aprovechamiento del pozo no requiere establecimiento de servidumbre

El permiso de vertimiento se encuentra en trámite.

REQUERIMIENTOS

- Suspender la práctica de riego del cultivo con los sobrantes de agua, que se dan los galpones, es necesario implementar las acciones que permitan disponer estas aguas adecuadamente sin poner en riesgo de contaminación ni al acuífero, ni al suelo.
- Dado que en el expediente no se evidencia el cumplimiento del requerimiento, se reitera la necesidad de realizar de la caracterización completa del agua extraída del pozo, dado que el análisis fisicoquímico incluido en el expediente, corresponde al Anexo 12 del Acuerdo 042 de 2010, se anexa el listado de los parámetros requeridos por la Corporación.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo.
- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- cccc. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- dddd. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- eeee. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- ffff. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- gggg. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- hhhh. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- iiii. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- jjjj. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- kkkk. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- llll. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- mmmm. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- nnnn. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- oooo. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- pppp. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

- qqqq. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- rrrr. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar”.

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha agosto 22 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, y que obra en el expediente 0731-010-001-148-2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR los artículos primero y quinto de la Resolución 0730 No. 0731-001171 de agosto 16 de 2016 “Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el Código Vtu-190”, el cual quedara así:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad **AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT: 900183291-6, una concesión de aguas Subterráneas del aljibe inventariado por la CVC con el código Vtu-190, localizado en el predio Granja Avícola El Cofre, ubicado en el Callejón El Limar, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento Valle del Cauca

Parágrafo primero. El régimen de aprovechamiento del aljibe Vtu188 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1,1 l/s (17,4 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 6 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 42 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 126 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 8.648 m³

La recuperación del pozo durante 126 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Parágrafo segundo: El agua extraída del pozo se utilizará en USO PECUARIO, para el levante de 90.000 pollos de engorde y actividades conexas.

Parágrafo tercero. El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La sociedad **AGUILERA JARAMILLO S.A.S.**, deberá cumplir, con los siguientes requerimientos y obligaciones:

Requerimientos:

5. Instalar medidor de flujo y volumen de agua extraído, reportar a la CVC las características técnicas y fecha de instalación.
6. Suspender la práctica de riego del cultivo con los sobrantes de agua, que se dan en los galpones, es necesario implementar las acciones que permitan disponer estas aguas adecuadamente sin poner en riesgo de contaminación ni al acuífero, ni al suelo.
7. Realizar la caracterización completa del agua extraída del pozo, dado que el análisis fisicoquímico incluido en el expediente, corresponde al anexo No. 12 del Acuerdo 042 de 2010, se anexa el listado de los parámetros requeridos por la Corporación.
8. Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
Informar oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Obligaciones:

71. No captar más del caudal o volumen concesionado.
72. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
73. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
74. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

75. *Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.*
76. *Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.*
77. *Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.*
78. *Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
79. *Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
80. *Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.*
81. *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.*
82. *En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.*
83. *Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.*
84. *Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.*
Parágrafo. La CVC cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas”.

ARTICULO SEGUNDO: El resto del articulado de la Resolución 0730 No. 0731-001171 de agosto 16 de 2016 “Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el Código Vtu-190”, recurrida, conserva su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Representante Legal de la sociedad AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Arzate – Profesional Especializado- Atención al Ciudadano



RESOLUCION 0730 No. 0731 -001193 - DE 2017

(septiembre 26 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE Y SE APRUEBAN LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA PARA LA CAPTACION DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0730 No. 0731-000007 de enero 10 de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, en su numeral 2, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

“Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.12.1. – Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requieren autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de ocupación permanente o transitoria de playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. ((Decreto 1541 de 1978, artículo 183).

Artículo 2.2.3.2.19.16. Construcción de obras. Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental competente los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas las someterá a estudio para su aprobación. (Decreto 1541 de 1978 artículo 202).

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000007 de enero 10 de 2017, la CVC, otorgo una Concesion de Aguas Superficiales de uso público, a favor de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT: 860002523, para el abastecimiento del predio Restrepo, ubicado en la vereda la Iberia, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.84% del caudal promedio que llega al sitio de captacion, aguas que

proviene de la subderivación 2-1-1 acequia El Carmen del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.46 L/seg (UNO PUNTO CUARENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO), cuyo sistema de captación se autorizó por gravedad.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000007 de enero 10 de 2017, fue notificada por conducta concluyente, según lo manifestado por el Apoderado de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. en febrero 7 de 2017.

Que en fecha 20 de abril de 2017, mediante radicado 29176, el señor Carlos Andres Bonilla Saboga, representante legal suplente de Asuntos Judiciales y Administrativos de CEMEX COLOMBIA S.A, en su condición de arrendatario, hace entrega de los diseños de la obra propuesta para la captación de la concesión de aguas superficiales en el predio Restrepo, contenidos en el documento CEMEX COLOMBIA S.A.- MEMORIA DE CALCULO CONSTRUCCION OBRA HIDRAULICA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) PLANTA CONCRETO TULUA.

Que mediante oficio 0731-291762017, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, informa sobre la programación de la visita, la cual fue programada para el día 25 de mayo de 2017.

Que la visita se realizó en julio 5 de 2017, por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente del cual se extractan apartes del mismo, así: “... *dado que las memorias de cálculo allegadas con la propuesta para la construcción de una obra de captación sobre la acequia El Carmen, no contiene la totalidad de la información topográfica del canal y de la línea de conducción, así como los cálculos hidráulicos de los tirantes en el canal de la acequia, que permitirán determinar la altura a la cual se debe localizar el orificio de captación para que sea correcta la captación de la concesión otorgada para el abastecimiento de la planta Cemex Colombia S.A, estimada en 1,46 l/s.*

Adicionalmente el caudalímetro que se propone instalar tiene un caudal mínimo para funcionar adecuadamente y dentro del rango de error admisible, el cual es superior al caudal a captar y controlar por el mismo. Recomendándose entonces, tener este instrumento como medida de apoyo para el control por parte de la planta, pero siendo insuficiente para el control a realizar por parte de los funcionarios de la CVC.

Hasta aquí el informe de visita.

Que una vez realizada la visita La Directora Territorial de la DAR Centro Norte, procede a requerir a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., para que complemente la memoria de cálculo y diseños de obra hidráulica de captación Plantas Concreto Tulua.

Que mediante oficio de fecha agosto 23 de 2017, radicado con el No. 59814, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., allega los documentos complementarios a la memoria de cálculo y diseños de obra hidráulica de captación Planta de Concreto Tulua.

Que en fecha 19 de septiembre de 2017, el Coordinador y un profesional Universitario de la DAR Centro Norte, de la CVC, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio Restrepo se localiza en la parte plana del municipio de Tuluá, con una extensión aproximada de 0.34 Ha, las cuales actualmente se encuentran las instalaciones de la planta de concretos premezclado CEMEX Colombia S.A.

Para sus labores productivas la planta requiere de agua, por lo que se solicitó una concesión, la cual fue otorgada en una cantidad estimada en 1.46 lps, provenientes de la acequia EL Carmen, subderivación 2-1-1 del río Morales.

La captación se propone realizar en el sitio donde se produce la partición de la acequia La Colina, justo agua arriba de la obra existente.

Por el porcentaje del caudal que llega al sitio (1.84%) se recomienda una obra de captación tipo orificio lateral. Este caudal será conducido a través de un potrero mediante tubería de pvc con diámetro de 2 pulgadas. La cual entregara a un tanque de almacenamiento ya sobre la planta de concretos.

En el sitio se propone la instalación de un caudalímetro tipo Woltmann, el cual regulara al caudal utilizado por la planta. La tubería se instalará en el canal de la acequia El Carmen donde la sección es rectangular y revestida en concreto, mediante la perforación de los muros y la colocación de la tubería y sellado con acoples y demás.

Características Técnicas: el documento allegado el día 28 de agosto de 2017 contiene la respuesta a cada uno de los requerimientos realizados por la CVC, además de los planos de diseño anexos y las características del caudalímetro propuesto por Cemex como control de caudales.

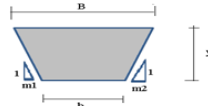
Caudales de diseño para la obra del predio Restrepo son: $Q_{llega} = 79.0$ l/s (100%); $Q_{derivado} = 1.460$ l/s (1.84%); $Q_{sigue} = 77.540$ l/s (98.16%). La obra de captación consiste en un orificio lateral que deriva hacia la margen izquierda de la acequia.

Evaluación del flujo:

Se hace un cálculo con la ecuación de Manning para el caudal en función de la geometría del canal. El cual da como resultado un tirante normal de 0.20 metros. Ancho del canal 1.0 metros, pendiente 0.01%, canal en concreto para el cual el coeficiente de rugosidad es de 0.012, diferente al asumido de 0.06 en el documento.

Se realiza la comprobación de los cálculos mediante la utilización de una hoja de cálculo:

Caudal Necesario (Q)	0.079 mts ³ /s
Pendiente 1 (m1)	0
Pendiente 2 (m2)	0
Ancho del Fondo del Canal (b)	1 mts
Coefficiente de Manning	0.012
Pendiente del canal	0.01
DIFERENCIA ENTRE ITERACIÓN	0.00001 mts2
AUMENTO POR ITERACIÓN	0.00001 mts
RESULTADOS	
TIRANTE DEL CANAL	0.12 mts
Velocidad del Flujo	0.69 mts/seg
Area del Flujo	0.11505 mts ²
Perímetro mojado del flujo	1.23 mts
Radio Hidráulico del Flujo	0.09 mts
Ancho de la superficie del flujo (B)	1 mts
NUMERO DE FROUDE	0.646342



De la geometría del trapecio se pueden formar muchas otras formas tales como cuadrados, triángulos o bien la combinación de cuadrados con triángulos.

Para formar una sección con geometría de cuadrado simplemente coloque "0" tanto a las pendientes m1 como m2.

Para formar una sección con geometría de triángulo evalúe con el ancho del fondo del canal "b" con "0".

Si se indica una de las dos pendientes como cero la forma resultante será un triángulo con un cuadrado.

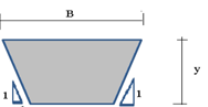
Un canal trapecoidal simétrico tiene igual valor m1 y m2.

PARA QUE FUNCIONE LA DIFERENCIA DE ITERACIÓN DEBE DE SER GRANDE PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA GRANDE Y PEQUEÑA PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA PEQUEÑA

VERIFIQUE RESULTADO IGRESANDO EL TIRANDE Y LOS DATOS GEOMÉTRICOS AL PRIMER PROGRAMA SI COINCIDEN O SON CERCANOS ES CORRECTO, SI NO MODIFIQUE LA DIFERENCIA ADECUADAMENTE.

Análisis de datos con Manning 0.012 concreto terminado

Caudal Necesario (Q)	0.079 mts ³ /s
Pendiente 1 (m1)	0
Pendiente 2 (m2)	0
Ancho del Fondo del Canal (b)	1 mts
Coefficiente de Manning	0.06
Pendiente del canal	0.01
DIFERENCIA ENTRE ITERACIÓN	0.00001 mts2
AUMENTO POR ITERACIÓN	0.00001 mts
RESULTADOS	
TIRANTE DEL CANAL	0.12 mts
Velocidad del Flujo	0.69 mts/seg
Area del Flujo	0.11505 mts ²
Perímetro mojado del flujo	1.23 mts
Radio Hidráulico del Flujo	0.09 mts
Ancho de la superficie del flujo (B)	1 mts
NUMERO DE FROUDE	0.646342



De la geometría del trapecio se pueden formar muchas otras formas tales como cuadrados, triángulos o bien la combinación de cuadrados con triángulos.

Para formar una sección con geometría de cuadrado simplemente coloque "0" tanto a las pendientes m1 como m2.

Para formar una sección con geometría de triángulo evalúe con el ancho del fondo del canal "b" con "0".

Si se indica una de las dos pendientes como cero la forma resultante será un triángulo con un cuadrado.

Un canal trapecoidal simétrico tiene igual valor m1 y m2.

PARA QUE FUNCIONE LA DIFERENCIA DE ITERACIÓN DEBE DE SER GRANDE PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA GRANDE Y PEQUEÑA PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA PEQUEÑA

VERIFIQUE RESULTADO IGRESANDO EL TIRANDE Y LOS DATOS GEOMÉTRICOS AL PRIMER PROGRAMA SI COINCIDEN O SON CERCANOS ES CORRECTO, SI NO MODIFIQUE LA DIFERENCIA ADECUADAMENTE.

Análisis de datos con Manning 0.06 asumido por le CEMEX.

Se observa en las tablas anteriores que los resultados no difieren significativa entre, debido al bajo caudal que maneja la acequia y las condiciones regulares del canal. Pero si se nota una diferencia entre el valor del tirante normal estimado en las memorias de cálculo (20 cm.) y la anterior comprobación (12 cm.). Por esta razón se recomienda localizar el orificio de captación a una altura de 10 centímetros del fondo, además de que se debe tener en cuenta la existencia del vertedero transversal localizado en la obra de reparto del sitio.

Orificio de captación: se calcula mediante la fórmula de Hazen – Williams, la cual da como resultado un orificio de diámetro 2.5 pulgadas.

Curva de remanso: la obra en cuestión no genera curva de remanso por no introducir elementos transversales en su diseño. Como metodología de construcción de la obra de captación se propone la perforación del muro izquierdo del canal, para luego instalar los acoples y accesorios necesarios para la colocación de la tubería de conducción que se proyecta de 2 pulgadas.

Se debe sellar las grietas u orificios que durante la perforación se realicen al muro del canal, utilizando para ello los concretos y aditivos necesarios. Es responsabilidad de CEMEX S.A. la estabilidad y adecuado funcionamiento de las obras que se realicen sobre este canal.

Las características del caudalímetro tipo Woltmann con bridas ANSI clase 150 son:

Dimensiones / Dimensions

Código / Code	Med. / Size	Longitud / Length L (mm)	Altura / Height G (mm)	Altura / Height H (mm)	Altura / Height H1 (mm)	Conexión bridas / Connecting flange	Peso / Weight (Kg)
6060A 09	2"	200		252	339	165	
6060A 10	2 1/2"	200		262	349	165	
6060A 11	3"	225		272	359	190.5	
6060A 12	4"	250		282	369	228.6	
6060A 13	5"	250		297	384	254	
6060A 14	6"	300		341	428	279.4	
6060A 16	8"	350		371	458	342.9	
6060A 18	10"	450		710	480	576	
6060A 20	12"	500		730	516	603	

G= Distancia mínima que debe dejarse libre una vez instalado para poder hacer mantenimiento.
G= Minimum distance to be left free once installed the water meter to do maintenance.

(6060A 09) La brida más pegada al cuerpo tiene 2 agujeros roscados M16 y 2 agujeros pasantes de Ø19mm. La válvula incluye 2 tornillos y 2 arandelas para los agujeros roscados.
(6060A 09) The closer flange to the body has 2 screw holes M16 and 2 through holes Ø19mm. The valve includes 2 screws and 2 washers to the threaded holes.

Características técnicas de medida / Technical measurement data

Código / Code	Med. / Size	Q ₁	Q ₂	Q ₃	Q ₄	Lectura / Reading min.	Lectura / Reading Max.
6060A 09	2"	0.5	0.8	40	50	0.0005	9999999.999
6060A 10	2 1/2"	0.7875	1.26	63	78.75	0.0005	9999999.999
6060A 11	3"	0.7875	1.26	63	78.75	0.0005	9999999.999
6060A 12	4"	1.25	2	100	125	0.0005	9999999.999
6060A 13	5"	2	3.2	160	200	0.0005	9999999.999
6060A 14	6"	3.125	5	250	312.5	0.005	9999999.99
6060A 16	8"	5	8	400	500	0.005	9999999.99
6060A 18	10"	7.875	12.6	630	787.5	0.05	9999999.9
6060A 20	12"	12.5	20	1000	1250	0.05	9999999.9

Q₁: caudal mínimo. Es el caudal más bajo al cual se requiere que el contador funcione dentro del error máximo permitido.
Q₁: minimum flowrate. Lowest flowrate at which the meter is to operate within the maximum permissible error.

Q₂: caudal de transición. Caudal entre el caudal permanente Q₃ y el caudal mínimo Q₁.

Q₂: transitional flowrate. Flowrate between the permanent flowrate Q₃ and the minimum flowrate Q₁.

Q₃: caudal permanente. Es el caudal más elevado al cual se requiere que el contador funcione de manera satisfactoria.

Q₃: permanent flowrate. Highest flowrate within the rated operating conditions at which the meter is to operate.

Q₄: caudal de sobrecarga. El caudal más alto al cual se requiere que el contador funcione por un corto periodo de tiempo.

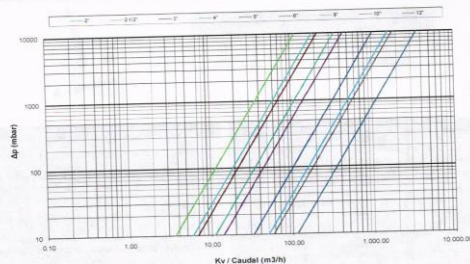
Q₄: overload flowrate. Highest flowrate at which the meter is to operate for a short period of time.

GENEBRE S.A.

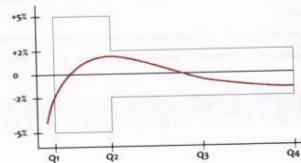
FECHA DE REVISIÓN: 28/09/2015

NÚMERO DE REVISIÓN: R7

Tabla con dimensiones y características de medición.



Curva de error / Error curve



Max. Error permitido para temperatura 30°:
Desde Q₁ inclusive hasta Q₂ (excluyendo Q₂) es ± 5%
Desde Q₂ inclusive hasta Q₄ (incluyendo Q₄) es ± 2%

Max. Permission error for temperature 30°:
From Q₁ inclusive up to Q₂ (excluding Q₂) it is ± 5%
From Q₂ inclusive up to Q₄ (including Q₄) it is ± 2%

GENEBRE S.A.

FECHA DE REVISIÓN: 28/09/2015

NÚMERO DE REVISIÓN: R7

Curvas características y curva de error.

Planos: 1/4: planta general y perfil de la conducción. 2/4: secciones transversales. 3/4: secciones transversales. 4/4: secciones transversales. Detalle de planta general y secciones se pueden apreciar en las siguientes figuras:

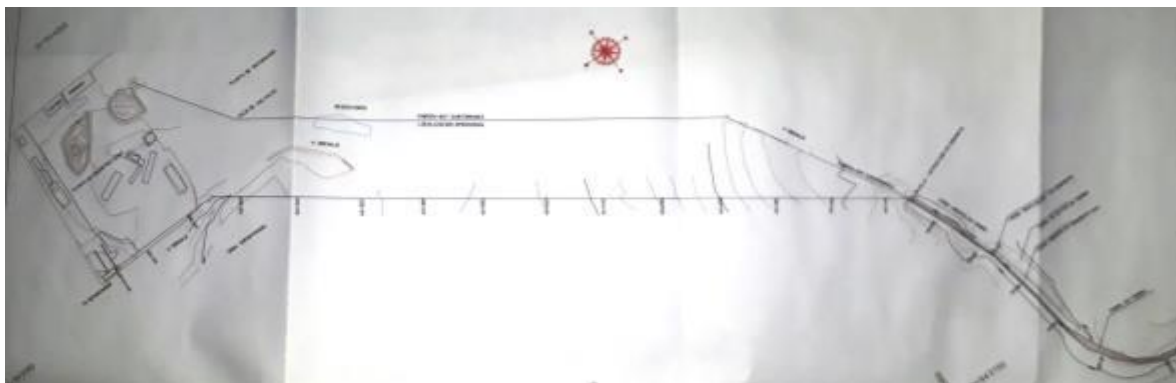


Figura 1: Localización general de la obra.

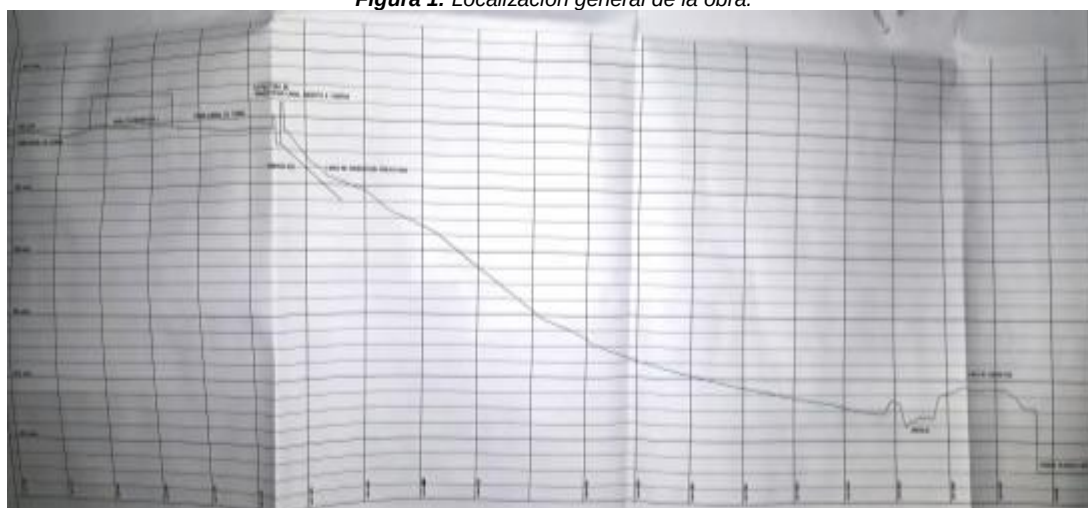
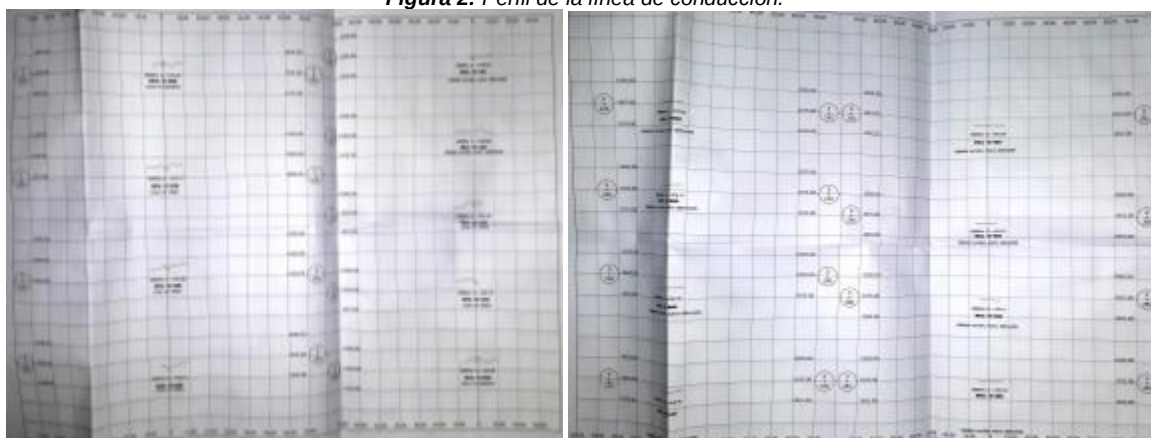


Figura 2: Perfil de la línea de conducción.



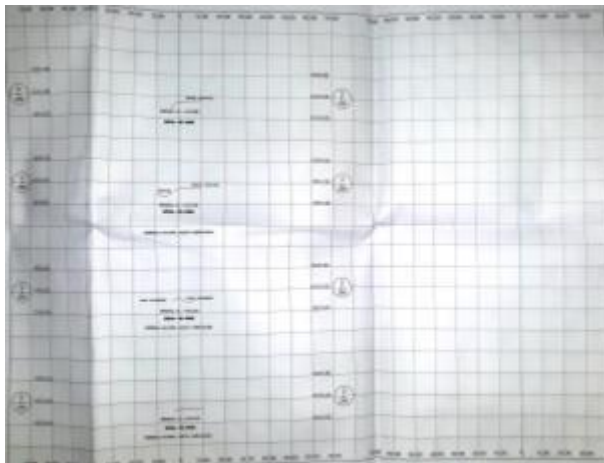


Figura 3: Secciones transversales del canal y la tubería de conducción.

La obra consiste en la perforación del muro lateral izquierdo del canal de la acequia EL Carmen, subderivación 2-1-1 del río Morales, con un diámetro de 2.5 pulgadas a una altura desde el fondo del canal de 15 centímetros. Aguas arriba del vertedero transversal existe en el sitio. Esta perforación conectará con una manguera de 2 pulgadas que conducirá las aguas derivadas hasta la planta de concretos de CEMEX Colombia S.A.

Se debe sellar las grietas u orificios que durante la perforación se realicen al muro del canal, utilizando para ello los concretos y aditivos necesarios. Es responsabilidad de CEMEX S.A. la estabilidad y adecuado funcionamiento de las obras que se realicen sobre este canal, así como las correcciones u obras complementarias que se requieran por una inadecuada construcción y conducción de las aguas hasta la planta de concretos.

Se instalará un caudalímetro tipo WOTLMANN con bridas ANSI 150 en el sitio del reservorio de la planta para el control de los caudales captados.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

Objeciones: n. a.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010 y Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la propuesta de construcción de una obra hidráulica de captación sobre la acequia El Carmen, subderivación 2-1-1 del río Morales, para el abastecimiento del predio Restrepo Planta CEMEX Colombia S.A., propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños anexos al oficio de respuesta a los requerimientos realizados por la CVC allegados el día 28 de agosto de 2017, el cual contempla realizar la captación a través de un orificio lateral de diámetro 2.5 pulgadas la cual empata a una línea de conducción de 2 pulgadas. Esta obra deriva hacia la margen izquierda.

La obra consiste en la perforación del muro lateral izquierdo del canal de la acequia EL Carmen, subderivación 2-1-1 del río Morales, con un diámetro de 2.5 pulgadas a una altura desde el fondo del canal de 15 centímetros. Aguas arriba del vertedero transversal existe en el sitio. Esta perforación conectará con una manguera de 2 pulgadas que conducirá las aguas derivadas hasta la planta de concretos de CEMEX Colombia S.A.

Se debe sellar las grietas u orificios que durante la perforación se realicen al muro del canal, utilizando para ello los concretos y aditivos necesarios. Es responsabilidad de CEMEX S.A. la estabilidad y adecuado funcionamiento de las obras que se realicen sobre este canal, así como las correcciones u obras complementarias que se requieran por una inadecuada construcción y conducción de las aguas hasta la planta de concretos.

Se instalará un caudalímetro tipo WOTLMANN con bridas ANSI 150 en el sitio del reservorio de la planta para el control de los caudales captados.

Requerimientos: la construcción de la obra hidráulica de captación para el predio Restrepo Planta Concretos CEMEX Colombia S.A., se deben ceñir a los diseños presentados en el documento allegados el día 28 de agosto de 2017, como respuesta a los requerimientos realizados, y presentado por el señor Carlos Andres Bonilla Sabogal, representante legal suplente para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad CEMEX Colombia S.A. y que se encuentran contenidos en el expediente 0731-010-002-105-2016.

Se debe sellar las grietas u orificios que durante la perforación se realicen al muro del canal, utilizando para ello los concretos y aditivos necesarios. Es responsabilidad de CEMEX S.A. la estabilidad y adecuado funcionamiento de las obras que se realicen sobre este canal, así como las correcciones u obras complementarias que se requieran por una inadecuada construcción y conducción de las aguas hasta la planta de concretos.

Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a la línea de conducción, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: limpieza, desbarre y rocería.

En caso de presentarse fugas o filtraciones en la obra de captación o en la línea de conducción se deben tomar las medidas correctivas necesarias para evitar el desperdicio del recurso hídrico.

En caso que el funcionario que realice el seguimiento a la concesión de agua se debe permitir ingresar hasta donde se encuentre instalado el caudalímetro propuesto para la verificación de los caudales captados.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

Recomendaciones: se recomienda aprobar los diseños propuestos para la construcción de la obra hidráulica de captación sobre la acequia El Carmen, subderivación 2-1-1 del río Morales, para el abastecimiento del predio Restrepo Planta CEMEX Colombia S.A., localizado en el corregimiento de La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños allegados a la CVC el día 28 de agosto de 2017, presentado por el señor Carlos Andres Bonilla Sabogal, representante legal suplente para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad CEMEX Colombia S.A. el cual contempla la captación a través de un orificio lateral de 2.5 pulgadas de diámetro localizado a 15 centímetros del fondo del canal, aguas arriba del vertedero existente en el sitio. Esta obra deriva hacia la margen izquierda.

Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 0731-010-002-105-2016, las cuales determinan la obra necesaria para realizar una adecuada captación del caudal otorgado Mediante Resolución 0730 No 0731-000007 del 10 de enero de 2017 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público" a favor de la sociedad CEMEX Colombia S.A. En una cantidad equivalente al 1.84% del caudal que llega al sitio, estimándose en 1.46 lps. El sistema de captación es por gravedad.

Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las perforaciones e instalaciones de elementos hidráulicos que ocurran en los muros y fondo de la acequia El Carmen para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con los concretos y aditivos necesarios.

Para la construcción de las obras y labores aquí especificadas se recomienda otorgar un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso ambiental en cuestión.

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha septiembre 19 de 2017, y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-105-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT: 860002523, la ocupación del cauce de la Acequia El Carmen, subderivación 2-1-1- del río Morales, coordenadas 04°05'12.6" N 76°09'37.4" W., para la construcción de una obra hidráulica, para captar la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución 0730- No, 0731-000007 de enero 10 de 2017, para el abastecimiento del predio Restrepo, ubicado en el corregimiento La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 860002523 los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de una obra hidráulica para captar la concesión de aguas superficiales, otorgada por la subderivación 2-1-1 acequia El Carmen del río Morales, mediante Resolución 0730- No, 0731-000007 de enero 10 de 2017, para el abastecimiento del predio Restrepo, ubicado en el corregimiento La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Los diseños y memorias de cálculo aprobados consisten en:

- Perforación del muro lateral izquierdo del canal de la acequia EL Carmen, subderivación 2-1-1 del río Morales, con un diámetro de 2.5 pulgadas a una altura desde el fondo del canal de 15 centímetros. Aguas arriba del vertedero transversal existe en el sitio. Esta perforación conectará con una manguera de 2 pulgadas que conducirá las aguas derivadas hasta la planta de concretos de CEMEX Colombia S.A.

ARTICULO TERCERO: La sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., deberá construir la obra hidráulica, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones:

11. Construir las obras de acuerdo con los diseños presentados, teniendo en cuenta las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño, propuesta contenida en el documento "CEMEX COLOMBIA S.A.- MEMORIA DE CALCULO CONSTRUCCION OBRA HIDRAULICA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) PLANTA CONCRETO TULUA, presentado por el señor Carlos Andres Bonilla Sabogal, representante legal suplente para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, y que se encuentran contenidos en el expediente 0731-010-002-105-2016.

12. Sellar las grietas u orificios que durante la perforación se realicen al muro del canal, utilizando para ello los concretos y aditivos necesarios. Es responsabilidad de CEMEX S.A. la estabilidad y adecuado funcionamiento de las obras que se realicen sobre este canal, así como las correcciones u obras complementarias que se requieran por una inadecuada construcción y conducción de las aguas hasta la planta de concretos.
13. Instalar un caudalímetro tipo WOTLMANN con bridas ANSI 150 en el sitio del reservorio de la planta para el control de los caudales captados.
14. Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a la línea de conducción, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: limpieza, desbarre y rocería.
15. Tomar las medidas correctivas necesarias para evitar el desperdicio del recurso hídrico, en caso de presentarse fugas o filtraciones en la obra de captación o en la línea de conducción.
16. Permitir el ingreso del funcionario hasta donde se encuentre instalado el caudalímetro propuesto para la verificación de los caudales captados.
17. Realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.
18. Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las perforaciones e instalaciones de elementos hidráulicos que ocurran en los muros y fondo de la acequia El Carmen para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con los concretos y aditivos necesarios.
19. Avisar con mínimo 15 días de antelación al inicio de las obras a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el respectivo seguimiento y control.
20. Solicitar la revisión de la obra hidráulica construida para proceder con su aprobación.

Parágrafo Primero: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá- Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado–Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001129 DE 2017

(septiembre 7 2017)

“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en especial a lo establecido en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que el señor Julián Andrés Hernández Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.150.966 expedida en Tulua (V), obrando en su condición de representante legal de la sociedad **MAGIOTA LTDA**, identificada con NIT 900276911-4, con domicilio en la Carrera 20 N° 25-41, Teléfono 2242612 del municipio de Tulua, arrendatario del predio estación de Servicio El Prado Tulua, con matrícula inmobiliaria No. 384-27219; mediante escrito presentado en fecha 13 de mayo del 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la concesión de aguas Subterráneas en el predio Estación De Servicio El Prado Tulua, ubicado en la Carrera 20 N° 25-41, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 11 de julio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas subterráneas, presentada por la sociedad MAGIOTA LTDA y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410038, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$768.848.00, en julio 26 de 2016.

Que en fecha agosto 5 de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas subterráneas, siendo desfijado en agosto 19 de 2017.

Que en fecha 9 de agosto de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas subterráneas, siendo desfijado en agosto 24 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de septiembre de 2016, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Recursos Hídricos, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideró requerir a la sociedad MAGIOTA LTDA, para que se hagan las adecuaciones pertinentes de aislar el pozo de toda actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y adicionalmente solicito aportar el análisis fisicoquímico realizado por laboratorios acreditados y que una vez aportara los soportes a los cumplimientos solicitados se procedería a la evaluación de la información y elaboración del correspondiente concepto técnico de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante el Oficio No. 0731-549392016 del 28 de octubre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor Julián Andrés Hernández Ramírez, representante legal de la sociedad MAGIOTA LTDA para que allegara la documentación solicitada por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, para lo cual le otorgo un plazo de un (1) mes, advirtiéndole que si no cumplía, se procedería a archivar la solicitud, sin perjuicio de que se pudiera presentar una nueva.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por la sociedad MAGIOTA LTDA, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 0731-549362016.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 17 dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de un (1) mes de haberle solicitado la complementación de la documentación para el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud y del expediente No. 0731-010-001-086-2016, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el expediente No. 0731-010-001-086-2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente, para este caso, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por la sociedad MAGIOTA LTDA, identificada con NIT: 900276911-4, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0731-010-001-086-2016, contentivo del trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, presentado por la sociedad MAGIOTA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al representante legal de la sociedad MAGIOTA LTDA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733 -001194 DE 2017

(septiembre 28 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que la señora Eliana Maria Cubillos Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.818.401 expedida en Sevilla, obrando en calidad de representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga - **AGUAMILONGA**, con NIT. 900.642.367-7, y con domicilio en la vereda La Milonga, corregimiento Purnio, teléfono 3206651746, del municipio de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 5 de julio de 2017, solicita a la Dirección

Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto rural comunitario de la vereda La Milonga, corregimiento Purnio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

161. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
162. Copia del Certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga - AGUAMILONGA.
163. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
164. Listado o censo de los usuarios del acueducto de la vereda La Milonga.
165. Copia de la Resolución No. 825 del 12 de junio de 2017, por la cual se otorga a la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga, Autorización Sanitaria Favorable para el uso del agua de la quebrada Varsovia.
166. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 7 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga – **AGUAMILONGA**, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89207489, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$403.965.00, en agosto 4 de 2017.

Que en fecha 15 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en agosto 29 de 2017.

Que en fecha 18 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en agosto 30 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de septiembre de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – la Vieja, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 18 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Del Predio Varsovia, Alto San Marcos, Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, adquirido en cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, el cual hace parte del Sistema Municipal de Áreas Protegidas SIMAP del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, se requiere del aprovechamiento de las aguas superficiales de la quebrada Varsovia, para el abastecimiento del acueducto rural comunitario de la Vereda La Milonga.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar del Cauce principal de la quebrada Varsovia, en la parte baja del predio Varsovia. La zona de nacimiento presenta un buen estado de conservación caracterizándose por ser una de las microcuencas de mejor regulación hídrica que se origina en la estrella hídrica de Cimitarra, fuente tributaria de la subcuenca del río San Marcos, cuenca hidrográfica del río La Paila, perteneciente a la UGC la Paila- La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC. Ubicado en las coordenadas Geográficas: 4°13'17,067" N, 75° 54'32,490" W, a 1.805 m.s.n.m. la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: La fuente de donde se proyecta captar el agua a concesionar que es La Quebrada Varsovia se aforo por método volumétrico, registrando un caudal base en el sitio de captación de 10 Litros por segundo.

Microcuenca: Varsovia

Subcuenca: Río San Marcos

Cuenca: Río La Paila

Zona: Media alta

Servidumbre: No se requiere, puesto que se conducirá por manguera a través de predios adquiridos por el municipio a través del art. 111 del año 93., y se encuentra materializada en el terreno.

Área total del predio:

Áreas a utilizar en sistema productivo: Acueducto rural para 40 usuarios.

Demanda de agua - cálculo: El requerimiento de agua es de 3.0 Litros por segundo

Caudal requerido: 3.0 L/seg

Porcentaje de caudal captado: $3.0 \text{ L/seg.} / 10 \text{ L/seg.} * 100 = 30\%$.

Sistema de captación y conducción: Se realizará por sistema de gravedad conducida por tubería de PVC en diámetro de 3", directamente del cauce principal de la quebrada Varsovia, hasta un tanque de almacenamiento que estará ubicado en el predio el quiosco, con las siguientes coordenadas 4°13'17,067" N, 75° 54'32,490" W, a 1.805 m.s.n.m. en el punto de captación.

Uso del agua: La concesión de aguas se tramita para consumo humano y uso doméstico, para el abastecimiento del sistema de acueducto de la vereda La Milonga, con 40 usuarios registrados, representado por la organización comunitaria AGUAMILONGA.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio predio Varsovia, se encuentra ubicado en la vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca, que la Asociación de Usuarios del Acueducto de La Vereda La Milonga "AGUAMILONGA" Requiere del suministro de aguas superficiales destinado para consumo humano y doméstico para 40 usuarios y su captación debe ser en un solo punto según las coordenadas por el sistema de gravedad.

Teniendo en cuenta que la quebrada Varsovia, no se encuentra reglamentado existe un remanente disponible, en consecuencia a la Asociación de Usuarios del Acueducto de La Vereda La Milonga "AGUAMILONGA" del municipio de Sevilla Valle del Cauca se le asignará un caudal de TRES PUNTO CERO (3.0) Litros/seg.

Requerimientos: La Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda La Milonga AGUAMILONGA, en calidad de ente prestador del servicio de acueducto en la vereda La Milonga, quedará comprometida mediante la resolución que otorgue la concesión de aguas superficiales de uso público al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

:

- Presentar a la CVC las memorias y diseños de cálculo para la construcción del sistema de acueducto para la aprobación y autorización de la ocupación de cauce de la quebrada Varsovia, previo a la iniciación de las actividades de construcción.
- No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.
- Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos y garantizar el uso racional y eficiente del agua.
- Hacer regresar de manera técnica al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- Participar en los programas de restitución, conservación y protección de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los afloramientos de agua que conforman la quebrada Varsovia.
- Dar cumplimiento a las prohibiciones y demás obligaciones y prescripciones consignadas en el decreto 1541 de 1978 y del cual no podrá alegarse su desconocimiento

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor La Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda La Milonga AGUAMILONGA, identificado con el Nit No 900642367-7, para el abastecimiento del Acueducto de la Vereda La Milonga ubicado en la vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 30% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4°13'17,067"N, 75° 54'32,490" W, a 1.805 m.s.n.m. en el punto de captación., aguas que provienen de la corriente principal de la quebrada Varsovia sub cuenca del Rio San Marcos, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-010-002-063-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga - **AGUAMILONGA**, con NIT. 900.642.367-7, para el abastecimiento del acueducto rural comunitario de la vereda La Milonga, corregimiento Purnio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 30% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4°13'17,067"N, 75° 54'32,490" W, a 1.805 m.s.n.m. en el punto de captación., aguas que provienen de la corriente principal de la quebrada Varsovia sub cuenca del Rio San Marcos, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para consumo humano y uso doméstico para el abastecimiento del sistema de acueducto de la vereda La Milonga con 40 usuarios registrados y representados por AGUAMILONGA. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO: La Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga - **AGUAMILONGA**, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga – **AGUAMILONGA**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga - AGUAMILONGA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

10. Presentar a la CVC las memorias y diseños de cálculo para la construcción del sistema de acueducto para la aprobación y autorización de la ocupación de cauce de la quebrada Varsovia, previo a la iniciación de las actividades de construcción.
11. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.
12. Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos y garantizar el uso racional y eficiente del agua.
13. Hacer regresar de manera técnica al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
14. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.
15. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
16. Participar en los programas de restitución, conservación y protección de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los afloramientos de agua que conforman la quebrada Varsovia.
17. Se deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución No. 825-2017 de junio 12 expedida por la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca.
18. Dar cumplimiento a las prohibiciones y demás obligaciones y prescripciones consignadas en el decreto 1541 de 1978 y del cual no podrá alegarse su desconocimiento

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga - AGUAMILONGA, quedan obligados a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

71. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
72. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
73. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
74. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
75. No usar la concesión durante dos años.

76. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
77. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga - **AGUAMILONGA**, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Revisó: Biól: Javier Ovidio Espinosa Beltrán -Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca –La Paila– La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001119 DE 2017

(01 de septiembre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.9.4. *Tala o reubicación por obra pública o privada (Decreto 1791 de 1996, artículo 58).* Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que el señor Gustavo Adolfo Silva Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.622.672 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – **COMFENALCO VALLEDELAGENTE**, con NIT. 890.303.093-5, y con domicilio en la calle 5 No. 6-63, teléfono 8862727, de la ciudad de Cali, mediante escrito presentado en fecha 6 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, en el Centro Recreacional La Rivera, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

43. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado.
44. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
45. Registro único tributario
46. Constancia de representación legal expedida por la Superintendencia delegada para la responsabilidad administrativa y las medidas especiales.
47. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal.
48. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 948 de fecha 17 de abril de 2008, de la Notaria Primera del círculo de Tuluá
49. Certificados de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nos. 384-18883, 384-17675, 384-70113, 384-70125, 384-79837 y 384-98357, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 9 de mayo de 2017.
50. Concepto de localización del Centro Recreacional La Rivera, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 29 de junio de 2017.
51. Inventario de los árboles a retirar.
52. Plano general del Centro Recreacional La Rivera.

Que por auto de fecha 10 de julio de 2017, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el representante de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLEDE LA GENTE, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, para el predio ubicado en EL Centro Recreacional La Rivera, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura de venta No. 89207379, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$403.965.00, en julio 27 de 2017.

Que en fecha 11 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 17 de 2017.

Que en fecha 11 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 17 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de agosto de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en fecha 25 de agosto de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Durante la visita ocular se constató que en el interior de Centro Recreacional La Rivera existen cuarenta y cinco (45) árboles de diferentes edades y diferentes especies, de los cuales cuarenta (40) árboles requieren ser erradicados y cinco (5) árboles para ser transplantados o reubicados en el mismo predio. Los árboles objeto de erradicación y reubicación están obstruyendo el desarrollo del proyecto de construcción de infraestructuras. Los especímenes se encuentran en buen estado fitosanitario. Las coordenadas donde se encuentran estos especímenes o sitio de ejecución del proyecto de construcción son: 4°04' 16.12" N 76° 10' 52.84" W A.S.N.M 1016 mts

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas:

Los especímenes presentan las siguientes características:

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DE LAS ESPECIES A ERRADICAR

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No DE INDIVIDUOS	D.A.P(mts)	ALTURA mts	Volumen M³
swinglea	Swinglea glutinosa	23	0.10 (promedio)	3,0 (promedio)	0.46
Guasimo	Guazuma ulmifolia	9	1,0 (promedio)	3,0 (promedio)	14.85
Cañafistulo	Cassia grandis	2	0.70 (promedio)	7,0 (promedio)	3.78
Aceituno	Syzygium cumini	2	0.80 (promedio)	6,0 (promedio)	4.22
Lechudo	Adenium sp	3	0.40 (promedio)	3,0 (promedio)	0.78
Hobo	Spondias mombin	1	0.35	0.5	0.03
TOTAL		40			24.12 M³

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DE LAS ESPECIES A TRANSPLANTAR

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No DE INDIVIDUOS	D.A.P(mts)	ALTURA TOTAL
Ceiba	Ceiba pentandra	1	0.45	10
Gualanday	Jacaranda caucana	3	0.5 (promedio)	9,0 (promedio)
Flor amarillo	Senna spectabilis	1	0.7	9.0
TOTAL		5 árboles		

Normatividad: El artículo 58 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), artículo 2.2.1.1.9.3.

Conclusiones: Una vez analizada la solicitud, revisada la documentación y practicada la visita ocular al sitio objeto de la solicitud, se concluye que es ambientalmente viable autorizar la erradicación de cuarenta (40) árboles y trasplantar o reubicar la cantidad de cinco (5) árboles, de las especies descritas.

Se recomienda que el tiempo otorgado para realizar la poda y mantenimiento de los árboles sea de dos (2) meses.

Requerimientos: La Sociedad Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLEDELAGENTE, con NIT 890.303.093-5, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

30. En la tala de los árboles autorizados se deben hacer los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
31. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
32. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
33. Como medida compensatoria la empresa Comfenalco Valle, por la erradicación de cuarenta (40) árboles y el trasplante o reubicación de cinco (5) árboles, debe construir cero punto cinco (0.5) kilómetros de aislamientos en el Parque Natural Regional Mateguadua, ubicado en el corregimiento Mateguadua, en el municipio de Tuluá predio colindante con el Jardín Botánico Juan Maria Céspedes, predio colindante y administrado por el Jardín Botánico Juan Maria Céspedes, para lo cual se debe hacer el acercamiento con el personal de dicha entidad para coordinar los trabajos referidos. El aislamiento propuesto busca proteger el acceso de animales al parque, donde existe una regeneración natural vegetal propia de este ecosistema.

Las especificaciones técnicas para el aislamiento son: Postes de madera procedente de bosque plantado especialmente de la especie Eucalipto, de 2.20 mts de largo, inmunizados en 0.40 mts, a cuatro caras de 4"x4"x4"x4" para ser hincados cada 2.5 mts con una profundidad de 0.40 mts y un pie de amigo cada 30 mts. Alambre de púas calibre 12 para ser templado cada 0.30 mts.

34. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

Para el cumplimiento de la medida de compensación se debe otorgar un término de cuatro (4) meses.

Recomendaciones para el trasplante o reubicación de los cinco (5) árboles autorizados:

1. El traslado generalmente exige medios mecánicos (en la pluma de una pala, un camión-grúa...) o varios hombres.
2. Antes de abrir el agujero para plantarlo, se debe tener en cuenta si hay en la zona tuberías de riego, conducciones de agua, gas, electricidad, etc.
3. El hoyo debe ser amplio, de 2 a 3 veces la anchura del cepellón y profundo. Así las raíces podrán crecer con facilidad en un suelo suelto, mullido.
4. Mezcla la tierra extraída con un abono orgánico: estiércol, turba, mantillo, etc. Las raicillas que vayan saliendo encontrarán un medio adecuado y rico. Si el suelo es muy arcilloso o con tendencia al encharcamiento, se recomienda mejorar el drenaje mezclando una buena cantidad de arena además del abono orgánico.
5. No utilizar abono químico en el momento de plantar; con el abonado orgánico es suficiente.
6. Antes de plantarlo recortar las puntas de las raíces magulladas o rotas y las que sean muy largas. Se deben desinfectar con un fungicida como medida de prevención.
7. Introducir el árbol en el hoyo procurando que el cuello no quede enterrado, sino a ras de suelo, como estaba originalmente. Si el árbol se hunde demasiado las raíces tendrán problemas de oxigenación y no tendrán un buen desarrollo.
8. Se debe ir añadiendo tierra y asentando con el pie o el palo de la azada para eliminar las bolsas de aire.
10. Entutorar con firmeza el árbol. Se Puede usar palos, estacas o tirantes. Recuerda que no tiene raíces que lo sujeten y está suelto; el viento lo podría tirar y tronchar las raíces en crecimiento. Las ataduras deben ser de material flexible, que no produzca rozaduras.
11. Es bueno extender al pie del árbol una capa de acolchado: hojarasca, compost, etc. Sirve para mantener la humedad y la superficie sin malas hierbas.
12. Formar un alcorque o pocilla con tierra y dar un riego copioso.
13. Mantener bien regado al árbol, pero sin excesos. Los árboles recientemente plantados sólo cuentan con la humedad que extraen de la bola de la raíz.
14. Proporcionar una "ducha" con la manguera de vez en cuando a las hojas para proporcionarle una cierta humedad.
15. Utilizar un producto antitranspirante (ejemplo: aceite coadyuvante al 1%). Estos, se pulverizan sobre el follaje y disminuyen la transpiración de las hojas, por tanto las necesidades de agua.
16. Vigilar posibles plagas u hongos. La planta está muy débil y cualquier daño adicional lo acusará considerablemente.

Recomendaciones: Autorizar a la Sociedad Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLEDELAGENTE, con NIT 890.303.093-5, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo, realice las labores de erradicación de cuarenta (40) árboles y trasplantar o reubicar la cantidad de cinco (5) árboles".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 25 de agosto de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-005-064-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – **COMFENALCO VALLEDELAGENTE**, identificada con NIT. 890.303.093-5, y con domicilio en la calle 5 No. 6-63, teléfono 8862727, de la ciudad de Cali, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo la erradicación de cuarenta (40) árboles y el trasplante o reubicación de cinco árboles, de las especies que se detallan a continuación, ubicados en el predio Centro Recreacional La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá.

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DE LAS ESPECIES A ERRADICAR

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No DE INDIVIDUOS	D.A.P(mts)	ALTURA mts	Volumen M³
swinglea	Swinglea glutinosa	23	0.10 (promedio)	3,0 (promedio)	0.46
Guasimo	Guazuma ulmifolia	9	1,0	3,0	14.85

			(promedio)	(promedio)	
Cañafistulo	Cassia grandis	2	0.70 (promedio)	7,0 (promedio)	3.78
Aceituno	Syzygium cumini	2	0.80 (promedio)	6,0 (promedio)	4.22
Lechudo	Adenium sp	3	0.40 (promedio)	3,0 (promedio)	0.78
Hobo	Spondias mombin	1	0.35	0.5	0.03
TOTAL		40			24.12 M³

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DE LAS ESPECIES A TRANSPLANTAR

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No DE INDIVIDUOS	D.A.P(mts)	ALTURA TOTAL
Ceiba	Ceiba pentandra	1	0.45	10
Gualanday	Jacaranda caucana	3	0.5 (promedio)	9,0 (promedio)
Flor amarillo	Senna spectabilis	1	0.7	9.0
TOTAL		5 árboles		

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza consiste en la erradicación de cuarenta (40) árbol de diferentes especies los cuales arrojan un volumen de 24.12 M3.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento en el plazo fijado en este artículo, podrá solicitar una prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cancela tasa de aprovechamiento, por tratarse árboles plantados. En caso de tener que movilizar los productos resultantes de la erradicación, deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – **COMFENALCO VALLEDELAGENTE**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y la resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NOVIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$403.965,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – **COMFENALCO VALLEDELAGENTE**, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

7. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
8. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
9. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
10. Construir cero punto cinco (0.5) kilómetros de aislamientos en el Parque Natural Regional Mateguadua, ubicado en el corregimiento Mateguadua, en el municipio de Tuluá predio colindante con el Jardín Botánico Juan Maria Céspedes, predio colindante y administrado por el Jardín Botánico Juan Maria Céspedes, para lo cual se debe hacer el acercamiento con el personal de dicha entidad para coordinar los trabajos referidos. El aislamiento propuesto busca proteger el acceso de animales al parque, donde existe una regeneración natural vegetal propia de este ecosistema, como medida compensatoria por la erradicación de cuarenta (40) árboles y el trasplante o reubicación de cinco (5) árboles, la cual deberá ser cumplida en un término de cuatro (4) meses
11. Las especificaciones técnicas para el aislamiento son: Postes de madera procedente de bosque plantado especialmente de la especie Eucalipto, de 2.20 mts de largo, inmunizados en 0.40 mts, a cuatro caras de 4"x4"x4"x4" para ser hincados cada 2.5 mts con una profundidad de 0.40 mts y un pie de amigo cada 30 mts. Alambre de púas calibre 12 para ser templado cada 0.30 mts.
12. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

Recomendaciones para el trasplante o reubicación de los cinco (5) árboles autorizados:

16. El traslado generalmente exige medios mecánicos (en la pluma de una pala, un camión-grúa...) o varios hombres.
17. Antes de abrir el agujero para plantarlo, se debe tener en cuenta si hay en la zona tuberías de riego, conducciones de agua, gas, electricidad, etc
18. El hoyo debe ser amplio, de 2 a 3 veces la anchura del cepellón y profundo. Así las raíces podrán crecer con facilidad en un suelo suelto, mullido.
19. Mezcla la tierra extraída con un abono orgánico: estiércol, turba, mantillo, etc. Las raicillas que vayan saliendo encontrarán un medio adecuado y rico. Si el suelo es muy arcilloso o con tendencia al encharcamiento, se recomienda mejorar el drenaje mezclando una buena cantidad de arena además del abono orgánico.
20. No utilizar abono químico en el momento de plantar; con el abonado orgánico es suficiente.
21. Antes de plantarlo recortar las puntas de las raíces magulladas o rotas y las que sean muy largas. Se deben desinfectar con un fungicida como medida de prevención.
22. Introducir el árbol en el hoyo procurando que el cuello no quede enterrado, sino a ras de suelo, como estaba originalmente. Si el árbol se hunde demasiado las raíces tendrán problemas de oxigenación y no tendrán un buen desarrollo.
23. Se debe ir añadiendo tierra y asentando con el pie o el palo de la azada para eliminar las bolsas de aire.
24. Entutorar con firmeza el árbol. Se Puede usar palos, estacas o tirantes. Recuerda que no tiene raíces que lo sujeten y está suelto; el viento lo podría tirar y tronchar las raíces en crecimiento. Las ataduras deben ser de material flexible, que no produzca rozaduras.
25. Es bueno extender al pie del árbol una capa de acolchado: hojarasca, compost, etc. Sirve para mantener la humedad y la superficie sin malas hierbas.
26. Formar un alcorque o pocilla con tierra y dar un riego copioso.
27. Mantener bien regado al árbol, pero sin excesos. Los árboles recientemente plantados sólo cuentan con la humedad que extraen de la bola de la raíz.
28. Proporcionar una "ducha" con la manguera de vez en cuando a las hojas para proporcionarle una cierta humedad.
29. Utilizar un producto antitranspirante (ejemplo: aceite coadyuvante al 1%). Estos, se pulverizan sobre el follaje y disminuyen la transpiración de las hojas, por tanto las necesidades de agua.
30. Vigilar posibles plagas u hongos. La planta está muy débil y cualquier daño adicional lo acusará considerablemente.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – **COMFENALCO VALLEDELAGENTE**, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate –Profesional Especializado -Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001199 - DE 2017

(2 de octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que la señora **ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.195 expedida en Cartago, y con domicilio en la calle 18 No. 34-21, teléfono 3167424974, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de copropietaria y apoderada general de los demás propietarios del predio denominado Jamaica, con matrícula inmobiliaria No. 384-45145; mediante escrito presentado en fecha 25 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Jamaica, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

167. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
168. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
169. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-45145, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 25 de julio de 2017.
170. Escritura Pública 1588 de fecha 14 de julio de 2011 de la Notaría Primera de Tuluá (Poder general, Amplio y Suficiente).
171. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 27 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89208063, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$201.771.00, en agosto 10 de 2017.

Que en fecha 29 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en septiembre 11 de 2017.

Que en fecha 1 de septiembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en septiembre 14 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de septiembre de 2017, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 25 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, proferió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio Jamaica posee una extensión superficial de 88 hectáreas + 6.160 M2, según consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-45145 de fecha 25 de julio de 2017. La vivienda principal se ubica en las coordenadas 4° 02' 59.47" de latitud norte y 76° 06' 40.421" de longitud oeste y una altitud de 1.388 m.s.n.m. Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta a la solicitud. El uso actual corresponde a cultivos semestrales de hortalizas y perennes de frutales y pastos para pastoreo de ganado. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la quebrada La Zorrilla afluente del río Morales, para riego de 8 hectáreas establecidas en cultivos de frutales y hortalizas y abrevadero de 150 animales vacunos

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la quebrada La Zorrilla, afluente del río Morales, el cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente (caudal base): quebrada La Zorrilla = 5,0 Litros/seg.

Área total del predio: 88 hectáreas + 6.160 M2

Demanda de agua - cálculo: Módulo riego de cultivos varios = 0.5 L/seg./Ha
8.0 Has x 0.5 L/seg. = 4,0 L/seg.
Uso pecuario = 1.0 L/seg

Caudal requerido: 5,0 Litros/seg.

Caudal remanente: 21,0 litros/seg.

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de gravedad, derivando las aguas de la quebrada La Zorrilla, por medio de manguera de polietileno de 3" la cual es reducida en su recorrido a 2", en una longitud de 700 metros y finalmente

ser distribuida en el predio en mangueras de 1" y 0,5" para riego y abrevadero de bovinos. La captación estará localizada en las coordenadas 4° 03' 31,520" de latitud Norte y 76° 06' 37.285" de longitud Oeste a una a.s.n.m de 1.328 metros.

Uso del agua: Para uso pecuario (abrevadero) y riego.

Servidumbre. No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Jamaica, se encuentra ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario requiere hacer uso de las aguas superficiales de las aguas que provienen de la quebrada La Zorrilla, afluente del río Morales, para atender las necesidades relacionadas con abrevadero de vacunos y riego de cultivos temporales en un área de 8 hectáreas, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.195 expedida en Cartago, para el abastecimiento del predio Jamaica, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 19,23% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 31,520" de latitud Norte y 76° 06' 37.285" de longitud Oeste, a una altitud de 1.328 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Zorrilla, afluente del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5 L/seg. (CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: La señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

22. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
23. Presentar los diseños, incluyendo los planos y memorias de cálculo para la construcción la obra hidráulica para captar las aguas y construir y mantener la obra hidráulica en condiciones adecuadas de funcionamiento.
24. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
25. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
26. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
27. Se prohíbe la utilización de herbicidas en la limpieza y mantenimiento de los canales de distribución.
28. Participar cuando se requiera en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Para la presentación de los diseños de la obra hidráulica a construir, incluyendo planos y memorias de cálculo, se deberá otorgar un plazo máximo de dos (2) meses y para la construcción de la obra se deberá otorgar un plazo de un mes, previa la aprobación de los diseños por la autoridad ambiental".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 25 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-073-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora **ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.195 expedida en Cartago, para el abastecimiento del predio Jamaica, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 19,23% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 31,520" de latitud Norte y 76° 06' 37.285" de longitud Oeste, a una altitud de 1.328 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Zorrilla, afluente del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5 L/seg. (CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por Gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

7. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
8. Presentar los diseños, incluyendo los planos y memorias de cálculo para la construcción la obra hidráulica para captar las aguas y construir y mantener la obra hidráulica en condiciones adecuadas de funcionamiento.
9. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
11. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
12. Se prohíbe la utilización de herbicidas en la limpieza y mantenimiento de los canales de distribución.
- 9 Participar cuando se requiera en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.
- 10 Para la presentación de los diseños de la obra hidráulica a construir, incluyendo planos y memorias de cálculo, se otorga un plazo máximo de dos (2) meses y para la construcción de la obra se otorga un plazo de un mes, previa la aprobación de los diseños por la autoridad ambiental

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

78. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
79. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
80. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
81. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
82. No usar la concesión durante dos años.
83. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
84. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tulúa, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano

(septiembre 28 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información...”: (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Que la señora **FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.280.373 expedida en La Pintada (Antioquia), y con domicilio en la calle 45 No. 25A-30, teléfono 2327497, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del Lote 8, con matrícula inmobiliaria No. 384-121905; mediante escrito presentado en fecha 27 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para el predio Lote 8, ubicado en el callejón El Conejo, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

172. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado.
173. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
174. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
175. Copia del Certificado de Uso de Suelo No. 260.13.3.1421, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá en fecha 23 de mayo de 2017.
176. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-121905 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de junio de 2017.
177. Certificación de servicios de Acueducto y Alcantarillado expedida por la Asociación de Suscriptores del Acueducto y Alcantarillado Tres Esquinas – Tuluá, en fecha 5 de mayo de 2017.
178. Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas 2 Planos.
179. Copia de la Factura de venta No. 89208586 del 26 de julio de 2017, cancelando el servicio de evaluación del permiso de vertimientos, por valor de \$101.732,00

Que por auto de fecha 4 de agosto de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO, para el Permiso de Vertimientos y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de septiembre de 2017 por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar el Permiso de Vertimiento.

Que en fecha 21 de septiembre de 2017, el Coordinador y el Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, proferieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Objetivo: Entregar concepto técnico para otorgar o negar un permiso de vertimientos líquidos a la señora Fay Natalia Ramirez para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en la vivienda de tipo unifamiliar con matrícula inmobiliaria No. 384-121905, ubicado en el Callejón el conejo, vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas jurisdicción del municipio Tuluá.

Localización: Callejón el conejo, vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas jurisdicción del municipio Tuluá.

Coordenada Norte	Coordenada Oeste
4° 07' 11,01"	76° 14' 2,04"

Antecedentes: Mediante radicado No. 521952017 de fecha 27/07/2017, la propietaria del predio solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC un permiso de vertimientos líquidos.

El día 04 de agosto de 2017 se realiza el auto de iniciación de trámite para el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos.

El día 06 de septiembre se lleva a cabo la visita de inspección ocular al predio ubicado en el Callejón el conejo, vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas jurisdicción del municipio Tuluá.

Descripción de la situación: En visita de inspección ocular llevada a cabo el día 06 de septiembre de 2017, la cual fue atendida la propietaria del predio, la señora Fay Natalia Ramirez, se constató lo siguiente:

El predio tiene un área de aproximadamente 1787 m². la topografía del terreno es plana y hay construida una vivienda de tipo unifamiliar en la que permanecen tres (3) personas.

El servicio de acueducto para la vivienda, lo presta la Asociación de Suscriptores del Acueducto y Alcantarillado Tres Esquinas – Tuluá – ASDA., no se tiene disponibilidad de alcantarillado público en el sector.

Para el tratamiento de las aguas residuales domesticas allí generadas se construyó una trampa de grasas donde llegan las aguas residuales generadas en la cocina y se instaló un sistema prefabricado (sistema integrado séptico SI 2400L marca eduardoño) el cual consiste en un tanque séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico, el efluente del sistema se lleva a una zanja de infiltración ubicada en el interior del predio.

No se evidenció situaciones o indicios de mal funcionamiento del sistema de tratamiento existente. No existen a menos de 30 metros de distancia fuentes de agua superficial o nacimientos de agua.

Ausencia de vectores (moscas) en el momento de la visita.

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas: Las aguas residuales generadas provienen de una vivienda donde habitan tres (3) personas. Cuenta con sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conformado por trampa de grasas y un sistema prefabricado (sistema integrado séptico SI 2400L marca eduardoño) el cual consiste en un tanque séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente; el efluente final se vierte en el suelo a través de una zanja de infiltración ubicada en el interior del predio.

Acorde a lo aportado por el usuario, las especificaciones Técnicas del sistema integrado séptico SI 2400L marca eduardoño son las Siguietes

SI	Altura	Ancho	Longitud	Peso Bruto
2400 L	1,3 m	1,5 m	2,6 m	85 kilos

El manual del usuario establece que "El SI 2.400 es un sistema diseñado para la atención de vivienda unifamiliar en Colombia, la cual en promedio es habitada por hasta 7 personas/vivienda", acorde a estas especificaciones el sistema está en capacidad para tratar las aguas residuales generadas por las personas que habitan la vivienda.

En estas circunstancias existe manejo adecuado de las aguas servidas generadas. No obstante, existe la necesidad de aislar el sistema de tratamiento de aguas residuales para evitar el ingreso de personas o animales y sean colocados objetos extraños sobre el sistema de tratamiento que puedan averiar la estructura y su funcionamiento.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015; Resolución 631 de 2015.

Conclusiones: Revisados el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Tuluá, sobre la situación jurídica del inmueble, según matrícula inmobiliaria No. 384-121905 de fecha 21 de junio de 2017, las especificaciones técnicas del sistema, así como lo previsto en el Decreto reglamentario y compilatorio 1076 de 2015 del MADS y la Resolución No. 0631 de 2015, con respecto a las aguas residuales de tipo doméstico generadas en el predio localizado en el Callejón el conejo, vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas jurisdicción del municipio Tuluá y de acuerdo con lo observado durante la visita de inspección ocular realizada el día 06 de septiembre de 2017, se conceptúa que el manejo de las aguas residuales de tipo doméstico es adecuado y se considera viable otorgar el permiso de vertimientos líquidos.

Requerimientos: La señora Fay Natalia Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32280373, propietaria del predio, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Realizar un mantenimiento periódico al sistema y la disposición adecuada de los lodos cuando el volumen de éstos llegue al 40% de la capacidad del tanque séptico, anexar registro fotográfico.

Evitar el ingreso de aguas lluvias por escorrentía o de forma directa al tanque séptico, para lo cual se recomienda excavar una zanja perimetral al sistema.

Evitar el ingreso al tanque séptico de detergentes o sustancias tóxicas que alteren el proceso de descomposición de la materia orgánica.

En caso que la autoridad ambiental lo requiera, el usuario deberá realizar una caracterización de las aguas residuales del sistema con el objeto de verificar el cumplimiento de la norma teniendo en cuenta lo descrito en el Artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015. Esta caracterización la debe llevar a cabo un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM.

Recomendaciones: Otorgar el permiso de vertimientos líquidos a la señora Fay Natalia Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32280373, propietaria del predio, por un término de cinco (5) años"

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 21 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-014-078-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimiento líquidos a la señora **FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.280.373 expedida en La Pintada (Antioquia), y con domicilio en la calle 45 No. 25A-30, para el predio Lote 8, ubicado en el callejón El Conejo, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas que se generan en la vivienda, ubicada en el callejón El Conejo, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: TASA RETRIBUTIVA: La señora FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO, queda obligada a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como generador de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

Parágrafo Primero: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: La señora FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: La señora FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

7. Aislar el sistema de tratamiento de aguas residuales para evitar el ingreso de personas o animales y sean colocados objetos extraños sobre el sistema de tratamiento que puedan averiar la estructura y su funcionamiento.
8. Realizar un mantenimiento periódico al sistema y la disposición adecuada de los lodos cuando el volumen de éstos llegue al 40% de la capacidad del tanque séptico, evidenciando lo anterior mediante registro fotográfico, el cual deberá ser presentado dentro de los 8 días siguientes a la DAR Centro Norte de la CVC.
9. Evitar el ingreso de aguas lluvias por escorrentía o de forma directa al tanque séptico, para lo cual se recomienda excavar una zanja perimetral al sistema.
10. Evitar el ingreso al tanque séptico de detergentes o sustancias tóxicas que alteren el proceso de descomposición de la materia orgánica.
11. Realizar una caracterización de las aguas residuales del sistema con el objeto de verificar el cumplimiento de la norma teniendo en cuenta lo descrito en el Artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015. Esta caracterización la debe llevar a cabo un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, en caso que la autoridad ambiental lo requiera.
12. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento por parte de la señora FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a la señora FAY NATALIA RAMIREZ PALACIO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001185 DE 2017

(septiembre 21 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Qué el señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (V), con domicilio en la carrera 14 No. 14-64 de Caicedonia (V), obrando en su condición de apoderado de los señores Carlos Hernando Aragón Crespo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.885.400 de Buga, y Eliana Maria Aragón Crespo, con cedula de ciudadanía No. 38.858.851 de Buga (V), propietarios del predio Aragón, identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-13436, mediante solicitud presentada en mayo 17 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo II, en el predio Aragón, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

106. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
107. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
108. Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía.
109. Certificado de Tradición No. 382-13436 de fecha marzo 29 de 2017, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Sevilla.
110. Fotocopia de la Escritura Publica No. 1258 de fecha noviembre 12 de 2008, de la Notaria Quinta de Armenia (Q).
111. Poder debidamente otorgado
112. Plan de manejo y aprovechamiento forestal
113. Plano general de la ubicación del predio
114. Mapa georreferenciado de las áreas solicitada donde se efectuará el aprovechamiento forestal.

Que por auto de fecha 22 de mayo de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio La Aragón, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89205984 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$201.771.00, el 14 de junio de 2017.

Que en fecha 2 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en agosto 9 de 2017.

Que en fecha 5 de agosto de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en 11 de agosto de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 7 de septiembre de 2017, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el día 8 de septiembre de 2017, el Coordinador (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 1.258 del 12 de noviembre de 2.008 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-13436 del 29 de marzo de 2.017, se trata del predio Aragón con una extensión superficial de 80,9 has, distribuidas en bosque natural de guadua (12,0 has), cultivos (68,4 has), vías internas e infraestructuras en general (0,5 ha).

Revisada la APMAF se decidió inventariar

Las fajas No. 1 parcela 1, faja No. 2 parcela 2, faja No. 3 parcelas 3 y 5, faja No. 4 parcela 5 y faja No. 5 parcelas 4 y 5.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro y área del guadual. El área efectiva a aprovechar es de 9,5 has.

Igualmente la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: *El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.*

Sus linderos están definidos así: Norte: Hacienda Castilla, El Triángulo – Sur: Hacienda Verdun I – Este: Zanjón Zúñiga – Oeste: Río Pijao.

Fisiografía y Suelos: *Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.*

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 35 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 35% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las ocho (8) parcelas (17,7 % del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 0.99 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (marzo de 2017), se observa que el número total de guaduas e igualmente las maduras se conservan lo cual indica una dinámica estable de sus ciclos fenológicos.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1451 m³ (D = 12,5 cm y at = 22 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 2.139 individuos maduros (E.M. de 4,99 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (748 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.391 maduras y un total de 2.185 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable otorgar 12 meses para su ejecución.

Aceptar la tercera Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Aragón y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$2.139 \times 35\% \times 9,5 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 7.112 \text{ guaduas maduras} = 749,6 \text{ m}^3$$

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (156 – Ha), o sea 7,8 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 80% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo de la UGC encargado del seguimiento.

Realizar dos (2) visitas conjuntas para confirmar las existencias en el guadua cuando se haya realizado el 50% de las actividades y al final de las mismas. Será propuesta por el funcionario de la zona encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo por parte del profesional especializado.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en la resolución 100 0100-0439 de 2008 (agosto 13) artículo 9o. "Volúmenes y Equivalencias" que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guadas en pie	1,0
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1,0
100 cañas de bambú	1,0
100 Matambas	1,0

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 08 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-043-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (V), con domicilio en la carrera 14 No. 14-64 de Caicedonia (V), obrando en su condición de apoderado de los señores Carlos Hernando Aragón Crespo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.885.400 de Buga, y Eliana Maria Aragón Crespo, con cedula de ciudadanía No. 38.858.851 de Buga (V), propietarios del predio Aragón, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II en el predio Aragón, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 9.5 hectáreas. El volumen otorgado es de 749.6 M³, que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[2.139 \times 9.5 \text{ Has.} \times 35\% = 7.112 \text{ unidades de guadas maduras} = 7.112 \times 0.1054 \text{ (factor de volumen aparente)} = 749.6. \text{ M3}$, además la extracción del 100% de las guadas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.274.320.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 100 0100-0439 de agosto 13 de 2008, artículo 9º. Volúmenes y Equivalencias.

ARTICULO TERCERO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$201.771.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

33. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
34. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
35. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
36. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, con el fin de que se dé un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna (Evaluación de Impacto Ambiental)
37. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (156 – Ha), o sea 7.8 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 80% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo de la UGC encargado del seguimiento.
38. Realizar dos (2) visitas conjuntas para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 50% de las actividades y al final de las mismas. Será propuesta por el funcionario de la zona encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo, por parte del Profesional Especializado.
39. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
40. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado -Atención al Ciudadano

Reviso: Biólogo Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador UGC – La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0733 -001131 DE 2017

(septiembre 7 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que el señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.5069, expedida en Palmira (V) y la señora **MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.153.994, obrando en su

condición de propietarios del predio El Remanso, con domicilio en la carrera 13 No. 8-N-39 oficina 307, teléfono 7332677 de la ciudad de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria 382-105, mediante escrito presentado en mayo 4 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio El Remanso, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del Municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- 115. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
- 116. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- 117. Fotocopia cedula de ciudadanía

- 118. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-105 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, con fecha abril 18 de 2017.

Que por auto de fecha mayo 17 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JAIME YOUNG GOMEZ y la señora MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89206350, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$201.771.00, en julio 7 de 2017.

Que en fecha 2 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en agosto 15 de 2017.

Que en fecha 3 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en agosto 15 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 22 de agosto de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – la Vieja, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 7 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: El predio El Remanso posee una extensión superficial de 110 hectáreas + 475 M2, según consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-105 de fecha 18 de abril de 2017. Requiere del aprovechamiento de las aguas del Río Palomino, para riego de 61 hectáreas establecidas en cultivos guayaba, maracuyá y papaya.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de Río Palomino, tributario del río La Vieja, presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Palomino = No se cuenta con el dato del aforo de esta corriente de agua. En el momento de la visita se estimó un caudal de 700 litros/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 700 litros/seg

Área por irrigar: 61 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Se utilizará el sistema de riego por goteo para lo cual se otorga el caudal solicitado o sea: 3 litros/seg.

Caudal requerido: 3,0 Litros/seg.

Caudal remanente: 697 litros/seg. Este valor también es estimado por cuanto al ser una corriente no reglamentada, no se cuenta al momento de emitir el concepto con información sobre las captaciones totales que se hacen sobre esta fuente.

Sistema de captación y conducción: Por bombeo, captando las aguas río Palomino, afluente del río Pijao que tributa sus aguas al río La Vieja, conduciéndolas por un sistema de mangueras utilizadas para el riego por goteo. La captación estará localizada en las coordenadas 4° 21' 35,132" de latitud Norte y 75° 51' 35,627" de longitud Oeste y asnm de 1.147 metros. La vivienda principal se ubica en las coordenadas 4° 21' 48,670" de latitud norte y 75° 51' 36,927" de longitud oeste y una altitud de 1.152 m.s.n.m.

Uso del agua: Riego.

Servidumbre. No se requiere.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio El Remanso, se encuentra ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, que los propietarios requieren hacer uso de las aguas superficiales del río Palomino, afluente del río Pijao, aguas que tributan al río La Vieja, para atender las necesidades relacionadas con el riego por goteo de 61 hectáreas establecidas en cultivos, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores JAIME YOUNG GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.506 expedida en Palmira y MAGDA STELLA GÓMEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.994, para el abastecimiento del predio El Remanso, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad del 0,43% del caudal que llega al sitio de captación de que equivale a 3 litros/seg, aguas que provienen del río Palomino, tributario del río Pijao, cuenca río La Vieja.

Requerimientos: Los señores JAIME YOUNG GÓMEZ y MAGDA STELLA GÓMEZ FRANCO, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

9. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca y número de serie) que se utilizará para la captación de las aguas del río Pijao, para lo cual se concede un término de un (1) mes.
10. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
11. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
12. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
13. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
14. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
15. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
16. Participar cuando se requiera en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-010-002-035-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.5069 y la señora **MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.994, expedidas en Palmira (V) respectivamente, para el abastecimiento del predio El Remanso, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad del 0,43% del caudal que llega al sitio de captación en las coordenadas 4° 21' 35,132" de latitud Norte y 75° 51' 35,627" de longitud Oeste y asnm de 1.147 metros, aguas que provienen del río Palomino, tributario del río Pijao, cuenca río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 Lt/seg (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JAIME YOUNG GOMEZ y la señora MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO, quedan obligados a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor JAIME YOUNG GOMEZ y la señora MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor JAIME YOUNG GOMEZ y la señora MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

9. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca y número de serie) que se utilizara para la captación de las aguas del río Pijao, para lo cual se concede un (1) mes.
10. No utilizar mayor cantidad de agua de la otorgada.
11. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento periódico respectivo.
12. Evitar que las aguas que se derivan de la corriente de agua, se derramen o salgan de las obras que las deban contener.
13. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia, y demás obras e instalaciones comunes e inherentes a la concesión otorgada.
14. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar la información sobre el uso del agua.

15. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se presenten en el predio.
16. Participar cuando se requiera en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JAIME YOUNG GOMEZ y la señora MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO, quedan obligados a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

85. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
86. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
87. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
88. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
89. No usar la concesión durante dos años.
90. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
91. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JAIME YOUNG GOMEZ y a la señora MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001183 DE 2017

(septiembre 21 de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0300 No. 0730-001153 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2012”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0300- 0730-001153 del 3 de diciembre de 2012”, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

ANTECEDENTES:

Que por medio de la Resolución 0300 No. 0730-001153 de diciembre 3 de 2012, la CVC autorizó la rebaja y prórroga de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JUAN PABLO ARAGON CRESPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.888.233 expedida en Buga, para el abastecimiento del predio Santa Librada, ubicado en el corregimiento El Salto, municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 100% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 5, acequia Santa Librada del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 90.0 L/seg. (NOVENTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)

Que la Resolución 0300 No. 0730-001153 del 3 de diciembre de 2012, fue notificada el 27 de diciembre de 2012 personalmente al señor Juan Pablo Aragón Crespo, en calidad de propietario y autorizado.

Que el señor JUAN PABLO ARAGON CRESPO, en fecha 6 de junio de 2017, presentó solicitud de cambio sistema de captación de la concesión de aguas superficiales, para el predio Santa Librada, relacionada con la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 001153 del 3 de diciembre de 2012., aduciendo que *“en la mencionada resolución quedo establecido que el sistema de captación de las aguas será por bombeo; pero en la actualidad las aguas se captan por el sistema de gravedad, como efectivamente las he venido captando desde hace más de 13 años que hemos adquirido el predio, como consta en la resolución No. 000176 del 1 de abril de 2004”*.

Que mediante informe de visita de fecha junio 29 de 2017, realizado por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales al predio Santa Librada, cuyo objeto era realizar visita de seguimiento con el fin de dar respuesta a una solicitud de cambio en el sistema de captación verificando lo aducido por el señor Juan Pablo Aragón Crespo, quien rindió el informe correspondiente, en el cual manifiesta que: *“... Teniendo en cuenta lo enunciado, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de a CVC, procederá con el acto administrativo donde se haga la claridad en relación con el sistema de captación el cual efectivamente si es por gravedad y no bombeo como equivocadamente había quedado en la resolución 0300 No. 0730-001153 del 3 de diciembre de 2012, por medio de la cual se había autorizado la rebaja y prórroga de la concesión en mención. ...”*

Que en fecha 7 de septiembre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El día 29 de junio de 2017 se realizó una visita de seguimiento a la concesión de aguas superficiales con el fin de verificar en campo lo manifestado por el señor Juan Pablo Aragón, como propietario del predio Santa Librada, en la solicitud radicada el día 6 de junio de 2017 bajo el número 408312017.

En el informe rendido sobre la visita ocular practicada, se dejó constancia que efectivamente el caudal asignado es captado por el sistema de gravedad mediante una obra construida en cemento con una compuerta en lámina de hierro operada por medio de una rueda y un tornillo con el cual se gradúa la entrada del agua.

Características Técnicas: Se trata de una concesión de aguas superficiales cuyo caudal asignado es de 90 litros/seg, que es captada por el sistema de gravedad para ser usada en el riego de cultivos de caña. Las aguas provienen de una derivación tomada del río Morales. La Resolución 0300 No. 0730-001153 del 3 de diciembre de 2012 "Por la cual se autoriza la rebaja y la prórroga de una concesión de aguas superficiales de uso público", estableció equivocadamente el sistema de captación por bombeo.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que es viable modificar la resolución 0300 No. 0730-001153 del 3 de diciembre de 2012, específicamente el Parágrafo Tercero del Artículo Primero, en el sentido de que el caudal asignado, 90 litros/seg., será captado por el sistema de gravedad.

Requerimientos: Se debe requerir la presentación de los diseños y memorias técnicas de la obra de captación mediante la cual se está captando el agua concesionada.

Recomendaciones: Emitir el acto administrativo correspondiente que autorice el cambio de sistema de captación".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-010-002-331-2003, y atendiendo la solicitud de del señor JUAN PABLO ARAGON CRESPO, para el trámite cambio sistema de captacion, se encuentra que es válida y pertinente entrar a modificar el sistema de captacion de una concesión de aguas superficiales de uso público de bombeo por gravedad.

Que la Ley 1437 de enero 18 de 2011, establece en su Artículo 45, lo siguiente: "CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-331-2003, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Paragrafo tercero del artículo primero de la Resolucion 0300-0730-001153 de diciembre 3 de 2012, el cual quedara así:

"ARTICULO PRIMERO ...

Paragrafo Tercero: SISTEMA DE CAPTACION DE LAS AGUAS: El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad".

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolucion 0300 No. 0730-001153 de diciembre 3 de 2012 conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JUAN PABLO ARAGON CRESPO, o a su apoderado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado– Atención al Ciudadano
Reviso. Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador UGC – Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 -001123 DE 2017

(septiembre 4 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que

demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor **JULIO CESAR VARELA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 Expedida en Sevilla, con domicilio en La Finca la Raquelita, vereda Alto El Recreo, de la ciudad de Sevilla, teléfono 3126225987, obrando como apoderado de él señor Juan Bautista González y quien a su vez está facultado para actuar en nombre de las Señoras Ana Lucia González Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N° 29.820.430 y María Cenelia Rodríguez Rivera, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.808.436, copropietarios del predio La Alejandría, identificado con matrícula inmobiliaria 382-3816; mediante solicitud presentada el día 18 de abril del 2017, por la cual solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio La Alejandría, vereda palomino, jurisdicción del Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

119. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
120. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
121. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
122. Poder debidamente otorgado al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.302.487 Expedida en Sevilla.
123. Certificado de Tradición No 382-3816 con fecha 30 de marzo del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.
124. Fotocopia de la escritura Publica No.178 de fecha 08 de abril de 2016.
125. plan de manejo y Labores Silviculturales de los Guaduales
126. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 28 de abril de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio La Alejandría, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89205196 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, el 23 de mayo de 2017.

Que en fecha 11 de julio de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en julio 17 de 2017.

Que en fecha 14 de julio de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en julio 21 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de agosto de 2017, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el día 30 de agosto de 2017, el Coordinador (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 178 del 8 de abril de 2.016 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-3816 del 30 de marzo de 2.017, se trata del predio La Alejandría con una extensión

superficial de 20.0 has, distribuidas en bosque natural de guadua (1,38 has), cultivos (18,5 has), vías internas e infraestructuras en general.

Revisada la APMAF se decidió inventariar las parcelas 2 y 4.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro y área del guadua. El área efectiva a aprovechar es de 1,38 has.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Son sus linderos: Norte: Predios La Tulia y El Porvenir – Sur: Predio San Alfonso – Este: Predios Bellavista, El Triunfo, La Arboleda y El Porvenir – Oeste: Predios El Arenillo, El Paraíso y La Albania.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 35 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (Elaborados por la CVC y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 35% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las dos (2) parcelas (40 % del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (abril de 2017), se observa estabilidad biológica en la estructura del guadua.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de $0,131 \text{ m}^3$ ($D = 12 \text{ cm}$ y $at = 22.0 \text{ mts}$), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 2.997 individuos maduros (E.M. de 12,62 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 33% (989 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 2.008 maduras y un total de 3.637 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable aceptar la primera Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio La Alejandría y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$2.997 \times 33\% \times 1,38 \text{ has} \times 0,131 \text{ vol. ap.} = 1.364 \text{ guaduas maduras} = 178,8 \text{ m}^3$$

Es viable otorgar ocho (8) meses para su ejecución.

Requerimientos: El Cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (364 – Ha), o sea 18,2 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 80% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo de la UGC encargado del seguimiento.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el guadual cuando se haya realizado el 100% de las actividades. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en la resolución 100 0100-0439 de 2008 (agosto 13) artículo 9o. "Volúmenes y Equivalencias" que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1,0
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1,0
100 cañas de bambú	1,0
100 Matambas	1,0

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-032-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **JULIO CESAR VARELA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 Expedida en Sevilla, con domicilio en La Finca la Raquelita, vereda Alto El Recreo, de la ciudad de Sevilla, teléfono 3126225987, obrando como apoderado de él señor Juan Bautista González y quien a su vez está facultado para actuar en nombre de las Señoras Ana Lucia González Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N° 29.820.430 y María Cenelia Rodríguez Rivera, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.808.436, copropietarios del predio La Alejandría, para que dentro del término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II en el predio La Alejandría, vereda palomino, jurisdicción del Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 33% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 1.38 hectáreas. El volumen otorgado es de 178.3 M³, que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[2.997 \times 1.38 \text{ Has.} \times 33\% = 1.364 \text{ unidades de guaduas maduras} = 1.364 \times 0.131 \text{ (factor de volumen aparente)} = 178.8 \text{ M}^3$, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$303.960.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 100 0100-0439 de agosto 13 de 2008, artículo 9°. Volúmenes y Equivalencias.

ARTICULO TERCERO: El señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

41. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
42. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
43. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
44. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, con el fin de que se dé un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna (Evaluación de Impacto Ambiental)
45. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (364 – Ha), o sea 18.2 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 80% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo de la UGC encargado del seguimiento.
46. Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el guadua cuando se haya realizado el 100% de las actividades. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo, por parte del Profesional Especializado.
47. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

48. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001187 DE 2017

(21 septiembre 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.9.4. *Tala o reubicación por obra pública o privada (Decreto 1791 de 1996, artículo 58).* Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades

municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

Que la señora **KELLY VANESSA MEJIA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.989 expedida en Cali, obrando en calidad de propietaria de la vivienda ubicada en la Carrera 40 N° 43-02 Barrio Villa del Río, identificada con matrícula inmobiliaria N° 384-12697 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, con domicilio en Carrera 16 N° 24 A - 02, Barrio Rubén Cruz Vélez, Teléfono 3136682109 de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 16 de mayo del 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, en la vivienda ubicada en la Carrera 40 N° 43-02 Barrio Villa del Río, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

127. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado.
128. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
129. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
130. Certificado de Tradición N° 382-26944 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá de fecha 15 de mayo de 2017.
131. Copia de la Escritura Pública N° 720 de fecha marzo 21 de 2017.
132. concepto sobre uso del suelo
133. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 10 de julio de 2017, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora KELLY VANESSA MEJIA ZAPATA, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, para el predio ubicado en la carrera 40 No. 43-02 en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura de venta No. 89207111, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en agosto 8 de 2017.

Que en fecha 16 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 23 de 2017.

Que en fecha 16 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 22 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 31 de agosto de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en fecha 8 de septiembre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se realizó visita ocular al sitio objeto de la solicitud, en cuyo recorrido se constató que frente a la vivienda ubicada en la Calle 43 N° 33-100, jurisdicción del municipio de Tuluá, existen diez(10) palmas arecas sobre la calle en la zona verde del predio, en las coordenadas, 4°4’18.0” N y 76°11’37.3” W, las palmas arecas están

adultas y presentan mal estado fitosanitario y algunas de sus ramas en la parte aérea hacen contacto con la redes de alta tensión, lo que genera riesgo para las personas que transitan por el sector, por lo cual se autoriza la erradicación.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas:

Los especímenes presentan las siguientes características:

CARACTERISTICAS MORFOMÉTRICAS DE LAS ESPECIES A ERRADICAR				
ESPECIE	No DE INDIVIDUOS	D.A.P(mts)	ALTURA mts	Volumen M ³
Palma Areca	10	0.15 (promedio)	12,0 (promedio)	1,48
TOTAL	10			1,48 M ³

La erradicación de las palmas no genera productos para ser comercializados, por lo tanto no se debe considerar el cobro de la tasa de aprovechamiento.

Normatividad: El artículo 58 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), artículo 2.2.1.1.9.3.

Conclusiones: Una vez analizada la solicitud, revisada la documentación y practicada la visita ocular al sitio objeto de la solicitud, se concluye que es ambientalmente viable autorizar la erradicación de diez (10) palmas arecas por estar generando riesgos a las viviendas y personas que cruzan por el sector.

Se recomienda que el tiempo otorgado para realizar la erradicación de las palmas sea de dos (2) meses.

Requerimientos: La Señora Kelly Vanessa Mejía Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.989 expedida en Cali, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

35. El corte de las palmas se debe hacer en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo, implementando medidas de prevención para evitar hacer contacto con las redes eléctricas.
36. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
37. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
38. Implementar las medidas necesarias tendientes a disminuir el riesgo de que se presenten accidentes en el desarrollo de las actividades de erradicación, para lo cual se podrá solicitar el apoyo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Tuluá.
39. Como medida compensatoria la señora Kelly Vanessa Mejía Zapata, deberá proceder a la siembra y mantenimiento de veinte (20) árboles de especies tales como ébano, palma manila, musaendras, astromelias, resucitados, entre otras, cuyos sitios de siembra deberán ser concertados con la SEDAMA, incluyendo el sitio donde se hará la erradicación de las palmas.
40. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

Para el cumplimiento de la medida de compensación se debe otorgar un término de dos (2) meses.

Recomendaciones: Autorizar a la señora Kelly Vanessa Mejía Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.989 expedida en Cali, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo, realice las labores de erradicación de diez (10) palmas arecas”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 8 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para

este caso y que obra en el expediente 0731-004-005-056-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora **KELLY VANESSA MEJIA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.989 expedida en Cali, obrando en calidad de propietaria de la vivienda ubicada en la Carrera 40 N° 43-02 Barrio Villa del Río, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo la erradicación de diez (10) Palmas Areca, en la vivienda ubicada en la calle 43 No. 33-100 del Barrio Villa del Río, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza consiste en la erradicación de diez (10) Palmas Areca, las cuales arrojan un volumen de 1.48 M3, y tienen las siguientes características:

CARACTERISTICAS MORFOMÉTRICAS DE LAS ESPECIES A ERRADICAR

ESPECIE	No DE INDIVIDUOS	D.A.P(mts)	ALTURA mts	Volumen M ³
Palma Areca	10	0.15 (promedio)	12,0 (promedio)	1,48
TOTAL	10			1,48 M ³

Parágrafo Segundo: Si la autorizada no hubiere terminado el aprovechamiento en el plazo fijado en este artículo, podrá solicitar una prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cancela tasa de aprovechamiento, por tratarse árboles plantados. Esta erradicación no genera producto para ser comercializado.

ARTICULO TERCERO: la señora KELLY VANESSA MEJIA ZAPATA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y la resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La señora KELLY VANESSA MEJIA ZAPATA, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

- Realizar el corte de las palmas en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo, implementando medidas de prevención para evitar hacer contacto con las redes eléctricas.
- Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
- Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
- Implementar las medidas necesarias tendientes a disminuir el riesgo de que se presenten accidentes en el desarrollo de las actividades de erradicación, para lo cual se podrá solicitar el apoyo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Tuluá.
- Proceder a la siembra y mantenimiento de veinte (20) árboles de especies tales como ébano, palma manila, musaendras, astromelias, resucitados, entre otras, cuyos sitios de siembra deberán ser concertados con la SEDAMA, incluyendo el sitio donde se hará la erradicación de las palmas, como medida compensatoria.
- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.
- Solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia, en caso de que se requiera suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. Cable
- Tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes, si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes.

- 14 Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora KELLY VANESSA MEJIA ZAPATA, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tulúa a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador UGC Tulua – Morales

Ing. Jose Hernan Hernandez Unas – Profesional Universitario

RESOLUCION 0730 No. 0731 -001200 - DE 2017

(octubre 2 de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución SGA- 051 de febrero 27 de 2002, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que mediante Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las aguas de las corrientes públicas denominadas Río Morales, las quebradas El Ahorcado, La Rivera y el Zanjón Hondo cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que la señora **LILIA GALLEGU DE ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.446.693 expedida en El Águila (Valle), y con domicilio en la carrera 22B No. 15-25, teléfono 3118740553, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Villa Andrea, con matrícula inmobiliaria No. 384-84516; mediante escrito presentado en fecha 25 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Villa Andrea, ubicado en el corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

180. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
181. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
182. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-84516, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 22 de junio de 2017.
183. Poder especial otorgado por la señora Lilia Gallego de Arango al señor Julio César Moreno Llanos.
184. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 27 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89207994, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en agosto 17 de 2017.

Que en fecha 29 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en septiembre 11 de 2017.

Que en fecha 1 de septiembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en septiembre 14 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 19 de septiembre de 2017, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 25 de septiembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio Villa Andrea posee una extensión superficial de 12 hectáreas + 4.800 M2, según consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-84516 de fecha 22 de junio de 2017. La vivienda principal se ubica en las coordenadas 4° 07' 23.210" de latitud Norte y 76° 11' 51.740" de longitud Oeste y una altitud de 972 m.s.n.m. Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta a la solicitud. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de caña de azúcar. Requiere del aprovechamiento de las aguas del río Morales, para riego de 12 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar del río Morales, el cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente (caudal base): Río Morales = 705,2 Litros/seg.

Área total del predio: 12 hectáreas + 4.800 M2

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego de cultivos varios = 0.6 litros/seg./Ha
12.0 Has x 0.6 L/seg. = 7,0 litros/seg.

Caudal requerido: 7,0 Litros/seg.

Caudal remanente: 236,0 litros/seg.

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de bombeo, para lo cual existe un explanación de 9,0 M2, para la instalación de una motobomba, derivando las aguas del río Morales, por medio de tubería de PVC de 3" en una longitud de 700 metros para luego ser distribuida como riego dentro del predio por canales abiertos. La captación estará localizada en las coordenadas 4° 07' 40,698" de latitud Norte y 76° 11' 38.598" de longitud Oeste a una a.s.n.m de 979 metros.

Uso del agua: Para uso en riego.

Sistema de captación: Por bombeo.

Servidumbre. No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Villa Andrea, se encuentra ubicado en el corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario requiere hacer uso de las aguas superficiales de las aguas que provienen del río Morales (zona baja), para atender las necesidades relacionadas con riego de cultivos de caña en un área de 12 hectáreas, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.446.693 expedida en El Águila, departamento del Valle del Cauca, para el abastecimiento del predio denominado Villa Andrea, ubicado en el corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,99% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 07' 40,698" de latitud Norte y 76° 11' 38.598" de longitud Oeste, a una a.s.n.m de 979 metros, aguas que provienen del río Morales (zona baja), estimándose este porcentaje en la cantidad de 7 L/seg. (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: La señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

9. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (Tipo, marca y número de serie), que se utilizará para la captación de las aguas del cauce principal del Río Morales (Zona baja).
10. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
11. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
12. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
13. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
14. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
15. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
16. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales, cuando se requiera.

Para la presentación de las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (Tipo, marca y número de serie), se deberá otorgar un plazo máximo de un (1) mes.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 25 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-075-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.446.693 expedida en El Águila, departamento del Valle del Cauca, para el abastecimiento del predio denominado Villa Andrea, ubicado en el corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,99% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 07' 40,698" de latitud Norte y 76° 11' 38,598" de longitud Oeste, a una a.s.n.m de 979 metros, aguas que provienen del río Morales (zona baja), estimándose este porcentaje en la cantidad de 7.0 L/seg. (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por Bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

10. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (Tipo, marca y número de serie), que se utilizará para la captación de las aguas del cauce principal del Río Morales (Zona baja).
11. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
12. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
13. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
14. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
15. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

16. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
17. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales, cuando se requiera.
18. Para la presentación de las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (Tipo, marca y número de serie), se le concede un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

92. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
93. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
94. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
95. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
96. No usar la concesión durante dos años.
97. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
98. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora LILIA GALLEGU DE ARANGO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano

Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua - Morales

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 17 de octubre de 2017

Que el señor WILLIAM MONTOYA GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.547 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la vereda Paila Arriba, casa No. 8, teléfono 3186041571, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de Apoderado Especial del representante legal de la Sociedad Agropecuaria COPAL S.A.S., propietaria del predio denominado El Vesubio, con matrícula inmobiliaria No. 384-14310; mediante escrito presentado en fecha 9 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Vesubio, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

37. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
38. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
39. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
40. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1926 de fecha 30 de junio de 2017, de la Notaria Quinta del círculo de Cali.
41. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-14310, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha septiembre 6 de 2017.
42. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el representante legal de la Sociedad Agropecuaria COPAL S.A.S., propietaria del predio El Vesubio, al Señor William Montoya Garzón.
43. Documento "Plan de Manejo y Labores Silviculturales de los Guadales - predio El Vesubio".
44. Planos (3) y un CD del predio El Vesubio, con la localización de los rodales de Guadua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILLIAM MONTOYA GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.547 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la vereda Paila Arriba, casa No. 8, teléfono 3186041571, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de Apoderado Especial del representante legal de la Sociedad Agropecuaria COPAL S.A.S., propietaria del predio denominado El Vesubio, con matrícula inmobiliaria 384-14310; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Vesubio, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor WILLIAM MONTOYA GARZON, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$282.670,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor William Montoya Garzón, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Vesubio, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 23 de octubre de 2017

Que el señor LIBARDO ALFONSO CRIOLLO BOTINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.561 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la finca La Betania, vereda San Marcos, teléfono 3128674757, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de copropietario y Autorizado de los demás propietarios del predio denominado La Betania, con matrícula inmobiliaria No. 382-7176; mediante escrito presentado en fecha 17 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Betania, ubicado en la vereda San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

185. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
186. *Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.*
187. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los propietarios del predio La Betania.*
188. *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-7176, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 18 de septiembre de 2017.*
189. Autorización otorgada por los copropietarios del predio La Betania al señor Libardo Alfonso Criollo Botina, para que solicite la concesión de aguas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LIBARDO ALFONSO CRIOLLO BOTINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.561 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la finca La Betania, vereda San Marcos, teléfono 3128674757, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de copropietario y Autorizado de los demás propietarios del predio denominado La Betania, con matrícula inmobiliaria No. 382-7176; tendiente

al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Betania, ubicado en la vereda San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LIBARDO ALFONSO CRIOLLO BOTINA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$144.349,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Libardo Alfonso Criollo Botina, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Betania, ubicado en la vereda San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CERTIFICACION EQUIPOS EN MATERIA DE REVISION DE GASES

Tuluá, 23 de octubre de 2017

Que el señor VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.840 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., con NIT. 900.333.982-1, con domicilio en la carrera 30 No. 24-11, teléfono 3173996058, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 17 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la expedición de una certificación de equipos en materia de revisión de gases, para el Centro de Diagnóstico Automotor Tradex S.A.S., ubicado en la carrera 30 No. 24-11 y carrera 31 No. 24-28, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

4. Copia del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 17 de octubre de 2017.
190. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
191. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
192. Concepto de Uso de Suelo No. 260.13.3.2211, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá en fecha 31 de julio de 2017.

193. *Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-127413 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 22 de agosto de 2017.*

194. Copia de Contrato de arrendamiento de local comercial.

195. Ficha técnica de los equipos y certificados de calibración.

196. Certificados de formación y competencias laborales de los operarios del CDA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.840 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., con NIT. 900.333.982-1, con domicilio en la carrera 30 No. 24-11, teléfono 3173996058, de la ciudad de Tuluá; tendiente a la Expedición de una certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases, para el para el Centro de Diagnóstico Automotor Tradex S.A.S., ubicado en la carrera 30 No. 24-11 y carrera 31 No. 24-28, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$403.965,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al Centro de Diagnóstico Automotor Tradex S.A.S., ubicado en la carrera 30 No. 24-11 y carrera 31 No. 24-28, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa información al peticionario sobre la fecha y hora que se realizará la diligencia, y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE TRASPASO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 17 de abril de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, JUAN PABLO SIERRA MASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande – Valle del Cauca, con domicilio en el predio el Japón, teléfono 3164040998, obrando en su condición de propietario y apoderado de los señores; Jesus Maria Sierra Madriñan; identificado con cedula de ciudadanía N° 17.021.329, Eduardo Jose Sierra Ospina; identificado con cedula de ciudadanía N° 79.380.135 y Maria del Pilar Ospina de Sierra identificada con cedula de ciudadanía N° 41.322.059, copropietarios del predio el Japón, con matrícula inmobiliaria No. 384-78758; mediante escrito presentado en fecha 29 de marzo de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el Traspaso de una Concesión de aguas Superficiales, otorgada mediante resolución 0300 N° 0730 – 000358 DE 25 de Abril 2012, a favor de los señores ALVARO JOSE SIERRA MADRIÑAN, e ILSE MAZO DE SIERRA, identificados con cedula de ciudadanía N° 2.729.967 y 29.277.239 expedidas en Buga, para el abastecimiento del predio denominado El Japón ubicado en el corregimiento El Overo, Jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

134. Fotocopia cedula de ciudadanía
135. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-78758, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha febrero 7 de 2017.
136. Formulario Discriminación Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN PABLO SIERRA MASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande – Valle del Cauca, obrando en su condición de propietario y apoderado de los señores; Jesus Maria Sierra Madriñan; identificado con cedula de ciudadanía N° 17.021.329, Eduardo Jose Sierra Ospina; identificado con cedula de ciudadanía N° 79.380.135 y Maria del Pilar Ospina de Sierra identificada con cedula de ciudadanía N° 41.322.059, copropietarios del predio el Japón, tendiente al traspaso de una Concesión de aguas Superficiales, otorgada mediante resolución 0300 N° 0730 – 000358 De 25 de Abril 2012, a favor de los señores ALVARO JOSE SIERRA MADRIÑAN, e ILSE MAZO DE SIERRA, identificados con cedula de ciudadanía N° 2.729.967 y 29.277.239 expedidas en Buga, para el abastecimiento del predio denominado El Japón ubicado en el corregimiento El Overo, Jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, JUAN PABLO SIERRA MASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.406 expedida en Bugalagrande – Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 56.534.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008, Resolución 0100 N° 0100-0222-2011 y Resolución 0100 N°0700-066-2017.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor, JUAN PABLO SIERRA MASSO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio El Japón, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURÁN RODRÍGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-010-002-001-2002

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO 0730 No. 0731 - 001077 DE 2017

(16 AGO 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330 - 0089 de febrero 10 de 2017, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.477 expedida en Tuluá, representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E., con NIT. 900.061.680-4, mediante escrito presentado en fecha 25 de abril de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, donde se adelanta la obra de construcción de proyecto denominado Bicentenario Plaza, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha mayo 19 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rodolfo Ramirez Álvarez, Gerente INFITULUA E.I.C.E., tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento de árboles aislados, localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, donde se adelanta la obra de construcción de proyecto denominado Bicentenario Plaza, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0731-300332017 de fecha mayo 19 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, Gerente INFITULUA E.I.C.E., para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación se acercara a solicitar la factura respectiva para realizar el pago por concepto del servicio de evaluación.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles, presentada por el señor Rodolfo Ramirez Álvarez, Gerente I INFITULUA E.I.C.E., se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0731-300332017 de fecha mayo 19 de 2017.

Que el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, Gerente INFITULUA E.I.C.E., mediante escrito presentado en fecha 3 de agosto de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, cancelar el trámite y archivar la solicitud de permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, ya que de acuerdo con los avances que ha tenido la obra de construcción de Bicentenario Plaza, no se ha identificado la necesidad de realizar el corte de dichas especies.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de tres (3) meses de haberle solicitado que se acercara a esta oficina a solicitar la factura respectiva para realizar el pago por concepto del servicio de evaluación del trámite administrativo; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la DAR Centro Norte, de la CVC, y por el contrario solicitó cancelar el trámite y archivar la solicitud de permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, porque no se ha identificado la necesidad de realizar el corte de dichas especies; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de autorización para la erradicación de cuatro (4) árboles aislados localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.477 expedida en Tuluá, representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E., con NIT. 900.061.680-4; de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al señor Rodolfo Ramirez Álvarez, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0731-004-005-038-2017 contentivo del trámite de la solicitud de autorización para la erradicación de cuatro (4) árboles aislados localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, donde se adelanta la obra de construcción de proyecto denominado Bicentenario Plaza, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E., con NIT. 900.061.680-4.

Dado en Tuluá a los 16 AGO 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador) – Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001127 DE 2017

(septiembre 6 2017)

“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en especial a lo establecido en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que el señor Zabulón Gálvez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.492.295 expedida en Tulua (V), obrando en su condición de gerente de la ESTACION DE SERVICIO EL TERMINAL identificada con NIT 6492295-8, con domicilio en la Carrera 20 N° 27ª-28 del municipio de Tulua, propietaria del predio Estación de Servicio El Terminal, con matrícula inmobiliaria No. 384-9761; mediante escrito presentado en fecha 17 de diciembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la concesión de aguas Subterráneas en el predio Estación De Servicio El Terminal ubicado en la Carrera 20 N° 27ª-28 jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de fecha mayo 3 de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas subterráneas, presentada por el señor ZABULON GALVEZ GIRALDO y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409562, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$768.468.00, en mayo 18 de 2016.

Que en fecha junio 2 de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas subterráneas, siendo desfijado en junio 16 de 2017.

Que en fecha 7 de junio de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas subterráneas, siendo desfijado en junio 20 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de julio de 2016, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Recursos Hídricos, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideró requerir al señor Zabulón Gálvez Giraldo, propietario del predio Estación El Terminal, para que presentara una documentación adicional y que una vez aportara los soportes a los cumplimientos solicitados se procedería a la evaluación de la información y elaboración del correspondiente concepto técnico de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante el Oficio No. 0731-459662016 del 6 de septiembre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor ZABULON GALVEZ GIRALDO, gerente de la Estación de servicio El Terminal para que allegara la documentación solicitada por el Grupo de Recursos Hídricos de la

Dirección Técnica Ambiental de la CVC, para definir la localización, especificaciones técnicas y Plan de Monitoreo de los pozos a construir dentro de la estación de servicio.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por el señor Zabulón Gálvez Giraldo, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 0731-459662016

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 17 dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de dos (2) meses de haberle solicitado la complementación de la documentación para el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en consecuencia, deberá procederse al archivo del expediente No. 0731-010-001-018-2016, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el expediente No. 0731-010-001-018-2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente, para este caso, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por el señor ZABULON GALVEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.492.295 expedida en Tulua (V), gerente de la Estación de Servicio el Terminal, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0731-010-001-018-2016, contentivo del trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, presentado por el señor ZABULON GALVEZ GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor ZABULON GALVEZ GIRALDO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Tulúa a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731- 001188 DE 2017

(septiembre 21 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información...". (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Que la señora **MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.186.809 expedida en Tulua, obrando en su condición de propietaria y apoderada de los señores Gustavo Adolfo Bravo Carvajal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.348.244, Luz Marina Bravo Carvajal, cedula 31.190.555 de Tulua, Edgar Bravo Carvajal, cedula 16.352.030 de Tulua, Maria Gladis Bravo Carvajal con cedula 31.201.271 de Tulua, Ana Isabel Bravo Carvajal con cedula 31.200.444 de Tulua, Alba Lucia Bravo Carvajal con cedula 31.194.974 de Tulua, Cesar Augusto Bravo Carvajal con cedula 6.497.977 de Tulua y Hedy Bravo de Echeverry con cedula 31.185.816 de Tulua, copropietarios del predio La Ligia, con domicilio en la carrera 26 No. 38-65, teléfono 2243783, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-3915, mediante escrito presentado en mayo 23 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un Permiso de Vertimientos para el predio La Ligia, ubicado en la calle 27 con carrera 58 oeste, corregimientos Nariño, jurisdicción del Municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

137. Formulario único nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado.
138. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
139. Fotocopia cedula de ciudadanía.
140. Concepto Uso del suelo expedido por Planeación Municipal

141. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-3915 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, con fecha marzo 17 de 2017.
142. Poder de la Notaria Segunda del circulo de Tulua, otorgado a la señora Martha L Bravo Carvajal en enero 3 de 2014.
143. Evaluación Ambiental del Vertimiento de la Granja El Hato.
144. Planos de ubicación del predio.

Que por auto de fecha mayo 31 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, para el Permiso de Vertimientos y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89205541 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$144.349.00, en mayo 22 de 2017

Que en fecha 5 de julio de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Permiso de Vertimientos, siendo desfijado en julio 12 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 9 de agosto de 2017 por parte del profesional Especializado de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar el Permiso de Vertimiento.

Que en fecha 4 de septiembre de 2017, el Coordinador y el Profesional Especializado de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: En visita de inspección ocular realizada por funcionario de la Corporación el día 09/08/2017, cuya visita fue atendida por la señora Martha Leonor Bravo Carvajal, hacienda Campoalegre, predio La Ligia, hacienda El Hato, municipio de Tuluá, se constató lo siguiente:

Es un predio de aproximadamente 10 hectáreas, tiene lugar una granja de producción de leche (78) vacunos; el horario de la actividad pecuaria es de 4:30 a.m. a 6:0 p.m. de lunes a Domingo, en las dos casas de habitación existentes en el predio habitan cuatro (4) personas y durante el día permanecen cuatro personas más en la actividad de preparación de derivados lácteos.

Dentro de la actividad pecuaria que se adelanta en el predio, existe entrada de agua proveniente de una ramificación del río Tuluá para las viviendas y preparación de productos lácteos, el agua potable es suministrada por CentroAguas S.A-ESP, en el momento de la visita se presentó factura de servicios públicos correspondiente al mes de julio de 2017. Posteriormente se realizan actividades donde se utiliza agua en riego de potreros, lavado de establos dos veces al día durante una hora con manguera de media pulgada y se recoge en seco mediante barrido las excretas de los establos. Finalmente se tienen como salidas aguas residuales de naturaleza doméstica provenientes de las dos viviendas; efluente de lavado de establos y excretas para ser estabilizadas.

Las aguas residuales de naturaleza doméstica generadas en la vivienda, localizada en la parte anterior al predio, tiene alcantarillado interno con conexión al alcantarillado del sector de Nariño; la vivienda localizada en la parte posterior del predio cuenta con un pozo de absorción y baterías sanitarias de zona de ordeño, llegan las aguas residuales domésticas generadas.

Las aguas residuales de naturaleza pecuaria generadas en la actividad de lavado en la zona de establos aprovechando la rotación de potreros que se realiza mensualmente en 11 potreros que cuenta cada uno con área aproximada de una plaza; luego el agua es conducida a un tanque en concreto de geometría rectangular, desde donde es reusada en riego por aspersión en los potreros con la ayuda de un equipo hidromecánico. El tiempo de llenado del tanque es cada 3 o 4 ordeños, lo cual representa un tiempo de llenado de dos días.

Las aguas residuales de naturaleza pecuaria generadas en el lavado de la zona de establo de terneros, no cuenta con sistema de tratamiento previo antes de la descarga a la acequia que cruza el interior del predio.

Se indicó que los residuos sólidos de naturaleza peligrosa como contenedores de vacunas, son enviados a Cogancevalle, la última entrega se realizó en noviembre de 2016. Al interior del predio existe un almacenamiento temporal cubierto para los contenedores de vacunas que se van generando.

Se manifestó por parte de la señora Bravo, la inexistencia de resultados de estudio de caracterización para el efluente de lavado que se aplica en el riego de potreros.

Mediante comunicación firmada por la señora Martha Leonor Bravo Carvajal, con radicado CVC No. 371492017, se allegó memoria de cálculo de diseños correspondientes y planos donde se indica la ubicación del sistema de tratamiento de aguas

residuales a implementarse para la granja El Hato, conformado por: *Rejillas, tanque séptico, filtro anaerobio, humedal de flujo subsuperficial y riego por aspersión, incluida una caseta de compostaje para el manejo de los sólidos recolectados.*

El caudal estimado de aguas residuales según memoria de cálculos es de 5.4 m³ / día, para riego de pastos se cuenta con dos motobombas con capacidad de 35 HP y 5 HP, respectivamente. Se plantea realizar ésta aplicación en 11 potreros que cuenta cada uno con área aproximada de una plaza.

Con la utilización de un hidrolavadora, se espera reducir el caudal de 5.4 m³/día a 0.72 m³/día para evitar colmataciones se trabajará con un caudal de 2 m³/día.

Sistema de tratamiento aguas residuales no domésticas propuesto:

Unidad	Volumen	Tiempo de retención	Observaciones
Tanque séptico	4 m ³	24 horas	Prefabricado
Filtro anaerobio	2 m ³	15 horas	Prefabricado
Filtro de flujo subsuperficial	7 m ³	21 horas	No prefabricado
Dos (2) bombas 35 HP y 5 HP para fertirriego del efluente	-	-	-

Se indica que el caudal generado proviene de 44 vacas en producción y 22 animales en levante para un total de 66 animales.

Las eficiencias esperadas para el sistema de tratamiento, anteriormente mencionado, son las siguientes:

Parámetro	Concentración efluente final (mg/l)
DBO	112,4
DQO	146,4
SST	112,8
Grasas y/o aceites	27

Se estima un índice de vulnerabilidad del acuífero (GOD) en un valor de 0,009, lo cual representa una vulnerabilidad muy baja, en este orden de ideas se caracteriza por ser un efecto a largo plazo y manifestaciones débiles sobre la calidad del agua.

Las aguas residuales e naturaleza doméstica generadas en la vivienda localizada en la parte posterior del predio y batería sanitarias de la zona de ordeño, cuentan con sistemas individuales de tratamiento.



Sistema de tratamiento baterías zona ordeño



Sistema de tratamiento vivienda posterior Hacienda

Para las excretas obtenidas de la actividad de barrido en seco, se utiliza un secadero donde es llevado este subproducto para trabajar en compostaje y ser utilizado como bioabono.



Composteadero o invernadero recolección de excretas

Actualmente existen estructuras para manejo preliminar de los vertimientos líquidos de aguas de naturaleza no doméstica para transporte, recolección y bombeo.



Estructura de transporte, recolección y bombeo de aguas residuales no domésticas

Sobre el Plan de Manejo de Gestión del Riesgo (PMGRV) para el Vertimiento, se efectuó por la consultoría el análisis de la matriz del riesgo para la PTAR, encontrándose en rango de calificación para el análisis de riesgo de la PTAR, un valor cuantitativo del 85%, lo cual corresponde a una valoración cualitativa clasificada como eficiente.

En el documento del PGRMV se hace una identificación de amenazas naturales y operativas para cada una de las unidades de tratamiento, destacándose dentro de las amenazas naturales, el sismo y las tormentas eléctricas y en cuanto a las amenazas operativas la falla de los equipos de bombeo de agua residual.

Indica en su contenido que en caso de un evento que afecte el sistema de tratamiento de aguas residuales o de éste hacia el entorno, debe ser enviado un informe en máximo 48 horas después de ocurrido el evento a la Autoridad Ambiental que contenga la descripción del impacto, resultados de las acciones desarrolladas, acciones ejecutadas para mitigar el efecto y el tiempo durante el cual se ejecutaran las medidas y los mecanismos de seguimiento.

En el escrito presentado sobre el PGRMV para la Hacienda El Hato, se entrega una relación de seis (6) personas para la atención de eventos. Presenta elementos estructurantes para la organización de la respuesta.

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas:

Las aguas residuales generadas de naturaleza doméstica provienen de las dos viviendas, no se requiere sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en la casa principal dado que existe conexión al sistema de alcantarillado del sector del Corregimiento de Nariño. En cuanto a la casa localizada en la parte posterior del predio, cuenta con un pozo de absorción donde el suelo es el recurso para la disposición final del efluente, en el momento de la visita se observó que no había disfuncionalidad en la operación del pozo. Se debe incluir en el acto administrativo mediante el cual se otorgue el permiso de vertimiento.

Las aguas residuales generadas de naturaleza pecuaria, en los establos de vacunos mayores, debe ser caracterizado el efluente utilizado para riego de conformidad con la Resolución 0615 de 2015 (capítulo VI, artículo 9), cuyos parámetros

deben estar homologados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. Con base en los resultados anteriores, se debe solicitar concepto técnico a la autoridad Agropecuaria (ICA), sobre composición y necesidades de nutrientes del suelo donde se aplica el fertirriego.

El sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales generadas en las acciones de lavado de zona de ordeño y terneros estará conformado por estructura de recibo de afluentes, rejilla, tanque séptico, filtro anaerobio, filtro fitopedológico y riego de potreros.

No se precisa de manera clara en la memoria de cálculos, si las aguas residuales generadas en el lavado de la zona de terneros, va estar conectada al sistema de tratamiento, tampoco es claro en planos.

Para la aplicación del efluente tratado a manera de fertirriego, se requiere tener concepto técnico por parte de Autoridad Agropecuaria, donde se determinen las condiciones de aplicación del fertirriego de acuerdo con la composición del efluente comparado con requerimientos de nutrientes del suelo.

Para la disminución de caudales en la actividad de lavado de los establos, se debe contar con equipos eficientes para éste propósito, previa actividad de barrido y recolección en seco de las excretas presentes en los establos.

Con respecto al Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento (PGRMV), el documento presentado cuenta con una estructura de organización de respuesta, dimensionada con base en la capacidad de respuesta existente. Se hace énfasis en la utilización del sistema de alertas en caso de eventos, donde se debe dar aviso de forma oportuna a la Autoridad Ambiental.

En éste orden de ideas, resulta importante contar con equipo de bombeo en stand by en perfecto estado que permita atender eventos de fallas en el equipo hidromecánico que se encuentre en uso para la actividad de fertirriego.

Aunque todas las unidades de tratamiento para el afluente de aguas residuales no domésticas, se encuentran proyectadas para su construcción, de acuerdo con lo encontrado en la visita existen manejos preliminares del vertimiento antes de su aplicación en fertirriego como canaletas de recolección, algunas adaptaciones para contención de sólidos gruesos, utilizando malla en canal de acceso al tanque y sedimentación por gravedad en el tanque de recolección de aguas de lavado proveniente de establos.

Los subproductos recogidos del barrido en seco y producto de los sedimentos en la estructura de recolección y bombeo existente, son llevados al secadero o zona de compostaje. Las características de éste proceso muestran un manejo adecuado sin presencia de olores ofensivos ni poblaciones visibles de vectores (moscas). El composteadero presenta algunos plásticos de la cubierta que se han desprendido.

Los dos (2) sistemas de tratamiento existentes para las aguas residuales generadas en baterías de zona de ordeño y vivienda localizada en la parte posterior de la hacienda, presentaron un funcionamiento normal, no se evidenció manejo inadecuado de vertimientos.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Resolución 1207 de 2014; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015.

Conclusiones: Una vez efectuada la revisión hidráulica, así como lo previsto en el Decreto reglamentario y compilatorio 1076 de 2015 del MADS. El sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales generadas en la actividad de lavado de establos de ordeño y terneros, conformado por una (1) estructura de recolección, una (1) rejilla, un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio, un (1) filtro de flujo subsuperficial y aplicación por fertirriego a través de bombeo, localizada en las coordenadas 4°05'16" N y 76°13'1,96" W, se considera hidráulicamente viable.

Así como también el sistema de tratamiento existente representado en un (1) pozo de absorción para la casa existente en la parte posterior de la hacienda, también se considera hidráulicamente viable.

Por lo tanto se recomienda otorgar el permiso de vertimientos líquidos por un tiempo de cinco (5) años para un caudal en el afluente de 2 m³/día del sistema de tratamiento para aguas residuales no domésticas proyectado, incluyendo los dos (2) sistemas de tratamiento existentes con descarga al suelo de la zona de ordeño y vivienda localizada en la parte posterior de la hacienda, dando cumplimiento a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo correspondiente, en modo, tiempo y lugar, a las siguientes obligaciones:

- Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de los Vertimientos (PGRMV) para las aguas residuales no domésticas generadas en la Hacienda El Hato.
- Construir y poner en marcha el sistema de tratamiento propuesto para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, conformado por una (1) estructura de recolección, una (1) rejilla, un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio, un (1) filtro de flujo subsuperficial y aplicación por fertirriego a través de bombeo (Bombas de 35 HP y 5 HP). Plazo tres (3) meses.
- Implementar un sistema de lavado eficiente consecuente con las proyecciones de caudal de diseño (2 m³ / día) previsto para el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. Plazo un (1) mes.
- Las parámetros y valores límites máximos permisibles antes de aplicar el fertirriego al suelo, son los siguientes:

Parámetro	Concentración efluente final (mg/l)
DBO	112,4
DQO	146,4
SST	112,8
Grasas y/o aceites	27

- Obtener por parte de la Autoridad Agropecuaria (ICA), el concepto técnico sobre las condiciones de aplicación del fertirriego, teniendo en cuenta las características del efluente de aguas residuales no domésticas y los requerimientos de nutrientes del suelo donde se aplica. Plazo inmediato.
- Conectar el afluente de la zona de terneros al sistema de alcantarillado interno que lleva las aguas residuales hasta el lugar previsto para el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas proyectado. Plazo un (1) mes.

- Colocar una rejilla antes del ingreso del afluente al sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas proyectado. Plazo Inmediato.
- Se debe realizar estudio de caracterización periódico del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas con un laboratorio que tenga los parámetros debidamente homologados ante el IDEAM, de acuerdo con la Resolución 0615 de 2015 (capítulo VI, artículo 9). Plazo bienal.
- Realizar la reparación de la cubierta del espacio destinado al invernadero o zona de compostaje. Plazo un (1) mes.
- Tanto los sistemas de tratamiento para aguas residuales no domésticas proyectado como para aguas residuales domésticas existentes para la vivienda localizada en la parte posterior al predio, así como el sistema de tratamiento para las baterías sanitarias de la zona de ordeño. Deben mantener con fácil acceso para la inspección y mantenimiento, permanecer identificados y debidamente aislados, tampoco se deben colocar objetos extraños sobre las unidades de los sistemas de tratamiento. Plazo Permanente.
- No se autoriza el ingreso a los sistemas de tratamiento de aguas residuales diferentes a las de naturaleza autorizada para cada sistema de tratamiento, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias. Plazo Permanente.
- Efectuar operación y mantenimiento periódico de los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas proyectado y de aguas residuales domésticas existentes. Plazo Permanente.
- Mantener las constancias de gestión y disposición adecuada de residuos generados de la actividad de aplicación de vacunas. Plazo permanente.

Requerimientos:

Se debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acto administrativo correspondiente”.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 4 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-014-044-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimiento líquidos a la señora **MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.186.809 expedida en Tulua, con domicilio en la carrera 26 No. 38-65, teléfono 2243783, para el predio La Ligia, ubicado en la calle 27 con carrera 58 oeste, corregimientos Nariño, jurisdicción del Municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no domesticas que se generan en la actividad de lavado de establos de ordeño y terneros en el predio La Ligia, así como para las aguas residuales domesticas generadas en la casa que se encuentra en la parte posterior del predio y las baterías sanitarias localizadas en la zona de ordeño, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo segundo aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de los Vertimientos (PGRMV) para las aguas residuales generadas en el predio La Ligia, localizada en la Hacienda El Hato.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

Parágrafo: La renovación del permiso de Vertimientos, queda sujeta al cumplimiento de los siguientes parámetros:

Parámetro	Concentración efluente final (mg/l)
DBO	112,4
DQO	146,4
SST	112,8
Grasas y/o aceites	27

ARTÍCULO TERCERO: TASA RETRIBUTIVA: La señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, queda obligada a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como generador de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

Parágrafo Primero: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: La señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: La señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

15. Construir y poner en marcha el sistema de tratamiento propuesto para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, conformado por una (1) estructura de recolección, una (1) rejilla, un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio, un (1) filtro de flujo subsuperficial y aplicación por fertirriego a través de bombeo (Bombas de 35 HP y 5 HP). Plazo tres (3) meses.
16. Implementar un sistema de lavado eficiente consecuente con las proyecciones de caudal de diseño (2 m³/ día) previsto para el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. Plazo un (1) mes.
17. Obtener por parte de la Autoridad Agropecuaria (ICA), el concepto técnico sobre las condiciones de aplicación del fertirriego, teniendo en cuenta las características del efluente de aguas residuales no domésticas y los requerimientos de nutrientes del suelo donde se aplica. Plazo inmediato.
18. Conectar el afluente de la zona de terneros al sistema de alcantarillado interno que lleva las aguas residuales hasta el lugar previsto para el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas proyectado. Plazo un (1) mes.
19. Colocar una rejilla antes del ingreso del afluente al sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas proyectado. Plazo Inmediato.
20. Se debe realizar estudio de caracterización periódico del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas con un laboratorio que tenga los parámetros debidamente homologados ante el IDEAM, de acuerdo con la Resolución 0615 de 2015 (capítulo VI, artículo 9). Plazo bienal.
21. Realizar la reparación de la cubierta del espacio destinado al invernadero o zona de compostaje. Plazo un (1) mes.
22. Tanto los sistemas de tratamiento para aguas residuales no domésticas proyectado como para aguas residuales domésticas existentes para la vivienda localizada en la parte posterior al predio, así como el sistema de tratamiento para las baterías sanitarias de la zona de ordeño. Deben mantener con fácil acceso para la inspección y mantenimiento, permanecer identificados y debidamente aislados, tampoco se deben colocar objetos extraños sobre las unidades de los sistemas de tratamiento. Plazo Permanente.
23. No se autoriza el ingreso a los sistemas de tratamiento de aguas residuales diferentes a las de naturaleza autorizada para cada sistema de tratamiento, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias. Plazo Permanente.
24. Efectuar operación y mantenimiento periódico de los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas proyectado y de aguas residuales domésticas existentes. Plazo Permanente.
25. Mantener las constancias de gestión y disposición adecuada de residuos generados de la actividad de aplicación de vacunas. Plazo permanente
26. Tramitar el concepto técnico por parte de la autoridad agropecuaria, donde se determinen las condiciones de aplicación del fertirriego de acuerdo con la composición del efluente comparado con requerimientos de nutrientes del suelo. Un mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo y a partir de aquí con una periodicidad anual
27. Presentar semestralmente la auto declaración para el cobro de la tasa retributiva antes del 10 de Julio de cada año y antes del 10 de enero del año siguiente. El formato se puede bajar de la página web www.cvc.gov.co, en caso de que se presente vertimiento a fuentes de aguas superficiales.
28. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento por parte de la señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a la señora MARTHA LEONOR BRAVO CARVAJAL, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador UGC Tuluá – Morales
Ing. Diego Fernando Rivera Crespo – Profesional Especializado

AUTO 0730 No. 0731 - 001077 DE 2017

(16 AGO 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330 - 0089 de febrero 10 de 2017, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.477 expedida en Tuluá, representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E., con NIT. 900.061.680-4, mediante escrito presentado en fecha 25 de abril de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, donde se adelanta la obra de construcción de proyecto denominado Bicentenario Plaza, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha mayo 19 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rodolfo Ramirez Álvarez, Gerente INFITULUA E.I.C.E., tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento de árboles aislados,

localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, donde se adelanta la obra de construcción de proyecto denominado Bicentenario Plaza, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0731-300332017 de fecha mayo 19 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, Gerente INFITULUA E.I.C.E., para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación se acercara a solicitar la factura respectiva para realizar el pago por concepto del servicio de evaluación.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles, presentada por el señor Rodolfo Ramirez Álvarez, Gerente I INFITULUA E.I.C.E., se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0731-300332017 de fecha mayo 19 de 2017.

Que el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, Gerente INFITULUA E.I.C.E., mediante escrito presentado en fecha 3 de agosto de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, cancelar el trámite y archivar la solicitud de permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, ya que de acuerdo con los avances que ha tenido la obra de construcción de Bicentenario Plaza, no se ha identificado la necesidad de realizar el corte de dichas especies.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de tres (3) meses de haberle solicitado que se acercara a esta oficina a solicitar la factura respectiva para realizar el pago por concepto del servicio de evaluación del trámite administrativo; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la DAR Centro Norte, de la CVC, y por el contrario solicitó cancelar el trámite y archivar la solicitud de permiso para la erradicación de cuatro (4) árboles localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, porque no se ha identificado la necesidad de realizar el corte de dichas especies; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de autorización para la erradicación de cuatro (4) árboles aislados localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.477 expedida en Tuluá, representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E., con NIT. 900.061.680-4; de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al señor Rodolfo Ramirez Álvarez, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0731-004-005-038-2017 contentivo del trámite de la solicitud de autorización para la erradicación de cuatro (4) árboles aislados localizados en las zonas verdes del predio Gonchecol, donde se adelanta la obra de construcción de proyecto denominado Bicentenario Plaza, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E., con NIT. 900.061.680-4.

Dado en Tuluá a los 16 AGO 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador) – Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 18 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que la señora ELVIA ESPINEL DE GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 29.300.283 expedida en Buga y el señor JUAN BAUTISTA GARCIA ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.015.022 expedida en Buga, propietarios del predio EL Cándelo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-39820 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, con domicilio en la carrera 24 No. 12-56, teléfono 3155272836, de la ciudad de Buga; mediante escrito presentado en fecha 19 de septiembre del 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Cándelo, ubicado en el corregimiento Los Bancos, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

197. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
198. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
199. *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-39820, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de fecha 30 de agosto de 2017.*
200. Fotocopias de la cédula de ciudadanía de los solicitantes.
201. Autorizaciones de los propietarios al señor IRNE GARCIA ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.889.456 expedida en Buga, para promover y notificarse de los actos administrativos que se deriven de la solicitud.
202. Fotocopia de la cedula del Señor IRNE GARCIA ESPINEL.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ELVIA ESPINEL DE GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 29.300.283 expedida en Buga y el señor JUAN BAUTISTA GARCIA ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.015.022 expedida en Buga, obrando en calidad de propietarios del predio El Cándelo, tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Cándelo, ubicado en el corregimiento Los Bancos, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores ELVIA ESPINEL DE GARCIA y JUAN BAUTISTA GARCIA ESPINEL, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144.349.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a los señores ELVIA ESPINEL DE GARCIA y JUAN BAUTISTA GARCIA ESPINEL, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Cándelo, ubicado en el corregimiento Los Bancos, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Buga y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Expediente No. 0731-010-002-100-2017.

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II

Tuluá, 18 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que el Señor LEONARDO ARDILA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.462.429 Expedida en Caicedonia, con domicilio en la Carrera 7 N° 14-32, teléfono 3113440703 de Caicedonia, actuando como apoderado de la Señora MARCELA ESCOBAR BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 52.618.241 expedida en Bogotá, propietaria del Predio Guayaquil, identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-13206 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, presento solicitud el día 09 de octubre del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para obtener autorización de un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio Guayaquil, ubicado en la Vereda Pijao, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

145. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
146. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
147. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Propietaria del Predio MARCELA ESCOBAR BOTERO.
148. Poder debidamente otorgado al señor LEONARDO ARDILA MOLINA.
149. Certificado de Tradición No 382-13206 con fecha 21 de julio del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.
150. Escritura Pública 905 del doce (12) de octubre del 2005.
151. Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.
152. Plano localización general del predio.
153. CD Actualización Riobamba.
154. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor LEONARDO ARDILA MOLINA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, LEONARDO ARDILA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.462.429 Expedida en Caicedonia, tendiente a obtener una autorización de un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio Guayaquil, ubicado en la Vereda Pijao, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, LEONARDO ARDILA MOLINA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$101. 732.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008, Resolución 0100 N° 0100-0222-2011 y Resolución 0100 N°0700-066-2017.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, LEONARDO ARDILA MOLINA para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila- La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular en el predio Guayaquil, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Expediente No. 0733-004-002-113-2017

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo -Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate –Profesional Especializada - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II

Tuluá, 18 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que el Señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, con domicilio en la Carrera 14 N° 14-64, teléfono 3103922424 de Caicedonia, actuando como apoderado del

Señor JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.546.807 expedida en Armenia, propietario del Predio Riobamba identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-259, presento solicitud el día 09 de octubre del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para obtener autorización de un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio Riobamba, ubicado en la Vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

155. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
156. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
157. Fotocopias de la Cédulas de Ciudadanías del solicitante y el apoderado.
158. Poder debidamente otorgado al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N°6.555.485 Expedida en zarzal.
159. Certificado de Tradición No 382-259 con fecha 06 de octubre del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.
160. Escritura Pública del quince (15) de octubre del 1993.
161. Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.
162. Plano localización general del predio.
163. CD Actualización Riobamba.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio Riobamba, ubicado en la Vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144. 349.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008, Resolución 0100 N° 0100-0222-2011 y Resolución 0100 N°0700-066-2017.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila- La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular en el predio el Riobamba, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Expediente No. 0733-004-002-114-2017

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo -Atención al Ciudadano

Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate –Profesional Especializada - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II**

Tuluá, 23 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que el Señor LEONARDO ARDILA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.462.429 Expedida en Caicedonia, con domicilio en la Carrera 7 N° 14-32, teléfono 3113440703 de Caicedonia, actuando como apoderado de la Señora MARCELA ESCOBAR BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 52.618.241 expedida en Bogotá, propietaria del Predio La Frontera, identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-2508 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, presento solicitud el día 09 de octubre del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para obtener autorización de un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio La Frontera, ubicado en la Vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

164. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
165. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
166. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Propietaria del Predio MARCELA ESCOBAR BOTERO.
167. Poder debidamente otorgado al señor LEONARDO ARDILA MOLINA.
168. Certificado de Tradición No 382-2508 con fecha 21 de julio del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.
169. Escritura Pública 213 del veintinueve (29) de enero del 2007.
170. Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.
171. Plano localización general del predio.
172. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor LEONARDO ARDILA MOLINA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la C.V.C,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, LEONARDO ARDILA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.462.429 Expedida en Caicedonia, tendiente a obtener una autorización de un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio La Frontera, ubicado en la Vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, LEONARDO ARDILA MOLINA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$101. 732.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008, Resolución 0100 N° 0100-0222-2011 y Resolución 0100 N°0700-066-2017.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, LEONARDO ARDILA MOLINA para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila- La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular en el predio La Frontera, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Expediente No. 0733-004-002-115p-2017

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo -Atención al Ciudadano

Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate –Profesional Especializada - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que mediante Resolución 0100 No. 0730 - 0065 de fecha 03 de febrero de 2010, se otorgó una licencia ambiental a la señora Myriam Zambrano Urbano, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.105.536 expedida en Orito (Putumayo), para la FASE EXPERIMENTAL DE UN ZOOCRIADERO DE AVESTRUCCES, en el predio denominado "Hacienda La Sirena", ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, la cual le fue notificada personalmente en fecha febrero 22 de 2010, que obran en el Expediente No. 0731-032-013-075-2009, en cuya parte resolutive dispone:

"Artículo tercero: Acorde con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 2150 de 1995 y de la Resolución No. 655 de 1996, la presente resolución lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de una obra o actividad, a saber:

PERMISO FASE EXPERIMENTAL DEL ZOOCRIADERO

Se autoriza la fase experimental del zoocriadero de tipo cerrado de avestruces de la especie Vr. Struthio camelus o African Black o avestruces cuello negro, a establecer con el pie de cría conformado por una población total de veinte (20) ejemplares de avestruz; 7 machos y 13 hembras, los cuales conforman el núcleo de la investigación. (...).

Con el pie parental de los 20 individuos se dará inicio a la fase experimental, que incluye el tiempo de investigación que tendrá un término de doce (12) meses, acorde con lo planteado en el proyecto de investigación presentado en el Estudio de Impacto ambiental. (...).

3. *No se podrá comercializar ningún tipo de productos ni subproductos hasta tanto se supere la fase experimental y se autorice pasar a la fase comercial, previa verificación por parte de la CVC de los resultados de la fase experimental.*
4. *(...). Concluida la fase de investigación de doce (12) meses, deberá presentarse los resultados de la misma, y solicitar la modificación de la licencia ambiental para fase comercial."*

Que mediante informe de visita de fecha 01 de junio de 2017, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación Ambiental consistente en la continuación de un proceso administrativo teniendo en cuenta que es repetitivo el incumplimiento y con el agravante de maltrato animal tal como se evidencio en la visita realizada a la Hacienda La Sirena, "Zoocriadero" de propiedad de la señora MYRIAM ZAMBRANO URBANO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.105.536 expedida en Orito (Putumayo), observaron que solo quedan dos (2) avestruces hembras jóvenes, en aparente buen estado, que el administrador del lugar informo que los otros especímenes fueron muriendo luego de la última visita de los funcionarios de la DAR CENTRO NORTE, aduciendo que los cuerpos de los animales fueron arrojados al Río, aprovechando la creciente de este, que se le había preguntado al administrador que si los individuos habían recibido atención medica veterinaria a lo que respondió "No, solo se fueron muriendo y no sabían la razón solo que se velan como apestados", no se le informo nada sobre la muerte de los animales a la DAR Centro Norte, adicionalmente se ignora de nuevo la obligación de informar lo que pase con los individuos, tampoco se les mostro ningún documento relacionado con el plan de desmantelamiento y observaron que solo queda el corral donde permanecen las dos (2), avestruces hembras.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora MYRIAM ZAMBRANO URBANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.105.536 de Orito (Putumayo), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas

de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora MYRIAM ZAMBRANO URBANO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá 28 de julio de 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RAMIREZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales G. Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Ing. José Jesus Pérez G, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0731- 001311 DE 2017

(24 de octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 24 de febrero de 2016, en atención a denuncia efectuada, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, dan cuenta de las actividades en el predio La Francelina, ubicado en la vereda El Vergel, corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, consistentes en sacrificio de ganado vacuno (4 reses semanalmente), cuyos residuos de sangre, rumen, grasas y demás, son dispuestos sobre la zona forestal protectora y en la

mayoría de los casos vertidos de manera directa a la quebrada la Rivera. De igual manera, se constató actividad porcícola, cuyas aguas residuales producto del lavado de la porqueriza son vertidos de manera directa a la quebrada la Rivera.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731- 000156 de fecha 02 de marzo de 2016, se impuso una medida preventiva consistente en SUSPENDER de forma inmediata toda actividad de vertimientos de aguas residuales y disposición inadecuada de residuos sólidos provenientes del sacrificio de ganado de la explotación porcícola, a la zona forestal protectora y al cauce de la quebrada La Rivera, así como cualquier tipo de actividad que ponga en riesgo la calidad de las aguas de nacimientos y corrientes de agua que conforma la quebrada La Rivera, tributaria del río Morales. Dicho acto administrativo fue comunicado al señor Hernán Jaramillo Avalo, propietario del predio, el día 4 de marzo de 2016.

Que el día 08 de abril de 2016, se realizó seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, encontrándose que el señor Hernán Jaramillo, propietario del predio, dio cumplimiento a lo ordenado por la Resolución 0730 No. 0731- 000156 de fecha 02 de marzo de 2016; no obstante, se determinó realizar nuevas visitas.

Que el día 09 de agosto de 2016, se realizó seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, encontrándose que se continuaba dando cumplimiento a lo ordenado por la Resolución 0730 No. 0731- 000156 de fecha 02 de marzo de 2016, sin encontrar sacrificio de ganado y explotación porcícola.

Que el día 03 de abril de 2017, se realizó seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, encontrándose que continuaban las condiciones impuestas por la Resolución 0730 No. 0731- 000156 de fecha 02 de marzo de 2016.

Que el día 25 de mayo de 2017, se realizó seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, encontrándose que el señor Hernán Jaramillo, propietario del predio, dio cumplimiento a lo ordenado por la Resolución 0730 No. 0731- 000156 de fecha 02 de marzo de 2016; dadas las condiciones, se puntualizó que durante las 4 visitas realizadas se verificó la suspensión de las actividades, por consiguiente, se recomendó el cierre del expediente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la Ley 1333 de 2009, en materia de medidas preventivas, dispuso:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

(...)

ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que para el caso concreto, de acuerdo al seguimiento que ha realizado la Corporación, ejerciendo sus funciones como Autoridad Ambiental, se ha constatado que las actividades que inicialmente dieron origen a la imposición de la medida preventiva, fueron suspendidas definitivamente. Entonces, conforme a la normatividad existente, es procedente ordenar el levantamiento de la medida impuesta por Resolución 0730 No. 0731-000156 de 02 de marzo de 2016.

Ahora bien, teniendo en cuenta el acatamiento casi instantáneo de la suspensión de actividades de sacrificio de ganadería y explotación porcícola, se tiene que no logró evidenciarse una afectación significativa de los recursos naturales, por lo que no se dará inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental y en su lugar, se ordenará el archivo definitivo del expediente 0731-039-004-011-2016.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-000156 de fecha 02 de marzo de 2016, por haberse comprobado que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese definitivamente el expediente 0731-039-004-011-2016, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Hernán Jaramillo Avalo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Tuluá, 24 de octubre de 2017

JOSÉ JESUS PÉREZ GÓMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y Elaboró: Melissa Rivera Parra. – Contratista (Ctto. 0277/2017)
Revisó: Virginia Olave Arboleda. - Profesional Especializada.
Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo a las facultades legales otorgadas, a través de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el día 13 de noviembre de 2014 se atendió un reporte de quema de caña de azúcar en área prohibida, generando un informe de visita, en el que se evidenció que en el predio Santa Lucía, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, el día 9 de noviembre se presentó un incendio de cultivo de caña de azúcar en un área de seis (6) hectáreas, las cuales se dividían en dos lotes: tres (3) hectáreas al lado oriental de la doble calzada Buga-La Paila; tres (3) hectáreas al lado occidental de la doble calzada Buga- La Paila. La quema afectó áreas prohibidas, así: 80 metros del eje de la vía de la doble calzada Buga –La Paila; en una distancia a 400 mts aproximadamente, de las viviendas del casco

urbano del municipio de Tuluá; el Lote oriental de la doble calzada se encuentra debajo de las redes eléctricas de alta tensión (redes de interconexión).

Que en el mismo predio, Santa Lucía, nuevamente se genera un informe de visita con fecha 18 de noviembre, pues se observó quema activa de un cultivo de caña de azúcar, afectando tres (3) hectáreas, al lado oriental de la doble calzada Buga- La Paila, a doscientos (200) mts aproximados de la Subestación de energía. En esta ocasión, se ven afectadas nuevamente áreas restringidas, a saber: Cuarenta (40) mts del eje de la vía de la calzada Buga- La Paila; Ubicación a Cuatrocientos (400) mts aproximadamente del casco urbano del municipio de Tuluá; Ubicación debajo de las redes eléctricas de alta tensión (redes de interconexión). En el momento de la visita se interrogó al señor Walter Izquierdo Cabo, quien hace parte del personal del Ingenio Pichichi, quien indicó que no se avisó al Ingenio pues se encuentra muy lejos para llegar al predio a contrarrestar el fuego con Maquinaria.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala la etapa de indagación preliminar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Con todo lo anterior, una vez conocidos los sucesos que datan del 13 y 18 de noviembre de 2014, como decisión oficiosa, esta Corporación podrá dar inicio al Procedimiento Sancionatorio al Ingenio Pichichi, con tal de agotar las diligencias administrativas necesarias para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al INGENIO PICHICHI S.A, identificado con Nit. 891.300.513-7; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Ingenio Pichichi S.A, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, 28 de julio de 2017.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017).
Revisó: José Jesús Pérez Gómez Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado.- Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, 072 y 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 31 de agosto de 2017, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de un (1) árbol de la especie Samán, con nombre científico (*Pithecellobium Samán*), ubicado en el predio denominado Lago Chilicote, del Municipio de Tuluá, el cual fue erradicado presuntamente por personal contratado por la Secretaría de Asistencia Técnica Agropecuaria y Medio Ambiente, Sedama, sin la autorización o permiso de la Autoridad ambiental competente de acuerdo a lo manifestado por personas vecinas del lugar, los cuales denunciaron el caso por varios medios de comunicación.

El funcionario, encargado del caso destaca que el árbol se encontraba en muy buenas condiciones fitosanitarias.

Recomendaciones: que se inicie el proceso administrativo correspondiente en contra del Municipio de Tuluá, como presunto responsable de la tala de un árbol de la especie Samán, con nombre científico (*Pithecellobium Samán*).

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes Prioritarias. "cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".

Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículo 58. Cuando se requiera talar o podar trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, por lo cual emitirá concepto técnico."

Acorde con lo anterior, no se encontró en la CVC DAR Centro Norte, ningún trámite de solicitud de permiso o autorización iniciado por la administración Municipal de Tuluá, por tal motivo se debe iniciar un proceso sancionatorio ambiental en

contra del Municipio de Tuluá, como presunto responsable de la tala de un árbol de la especie Samán (*Pithecellobium Samán*), sin autorización.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL al Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1, en cabeza del señor Alcalde, Ingeniero **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

2. Informe de visita de fecha 31 de agosto de 2017, realizada al ecosistema urbano Lago chilicote, ubicado en la Carrera 21 entre calles 33 y 34 Barrio Sajonia, jurisdicción del municipio de Tuluá, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1, en cabeza del señor Alcalde, Ingeniero **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN**, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los 20 de octubre de 2017.

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales G., Técnico Administrativo.
Revisó: Zootenista, Virginia Olave Arboleda Profesional Especializado - Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001141 DE 2017

(12 de septiembre de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, 072 y 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Antecedentes

Que mediante informe de fecha 01 de septiembre de 2017, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental la cual se está presentando en el predio la Holanda, Vereda El Venado, Municipio de Sevilla, de propiedad del señor JAVIER GARCIA ROJAS, donde fueron atendidos por el administrador del lugar el señor Oscar Henao, debido a una quema que afecto tres (3) árboles, de la especie Caracolí, Acacia y Samán y seis palmas de la especie Cuesco al igual que la nivelación con descope de un lote de terreno de 1 ha en el lote se encontraron ocho reservorios de agua que utilizan para la fumigación de cultivos tales como Piña, Naranja y Cacao, se le notifico por escrito al señor Henao, la suspensión de manera inmediata de toda actividad que atente contra los recursos naturales como (Agua, Flora, Fauna, Suelo y Aire), hasta que no cuente con los permisos respectivos de la Dirección Ambiental De la CVC,

En el mismo informe, los funcionarios de la autoridad ambiental consideran que hay un impacto ambiental significativo que afecta los recursos naturales como (Agua, Flora, Fauna, Suelo y Aire), y recomiendan que se debe imponer una medida preventiva para la suspensión de manera inmediata las actividades de adecuación de terrenos, procediendo a tramitar todo lo referente con las autorizaciones incluyendo la concesión de aguas superficiales otorgando un plazo de 30 días, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

De igual manera se recomienda la recuperación tanto de árboles como de palmas las cuales deben de ser objeto de labores culturales tendientes a la recuperación como plateo de árboles con un radio de dos (2) metros y fertilización con 500 gramos de urea sobre la gotera de los mismos con el fin de minimizar el impacto ambiental generado en los árboles afectados.

Fundamentos Legales

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

Que con relación al uso de los suelos, el código Nacional de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, establece: *“Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación”.*

Que el artículo 180 del decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: *“Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales”.*

Que el artículo 181 del decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: *“Son facultades de la administración: a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento; b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional; d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público; e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación; f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.*

Que la Resolución D6-526 de noviembre 4 de 2004, por medio de la cual se establece los requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1.- COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2.- PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

d) Cancelación Derechos de visita”.

Que el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora de la CVC, en su artículo 62 dice: *“Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.*

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, código.... Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 96 del Decreto Ley 2811 de 1974 dice: *“El dueño o el poseedor de predio o industria podrá solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor”.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dice: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines; Riego:*

- q) *Abastecimiento domestico;*
- r) *Riego y silvicultura;*
- s) *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- t) *Uso industrial;*
- u) *Generación térmica o nuclear de electrificación;*

- v) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- w) Explotación petrolera;
- x) Inyección para generación geotérmica;
- y) Generación hidroeléctrica;
- z) Generación cinética directa;
- aa) Flotación de maderas;
- bb) Transporte de minerales;
- cc) Acuicultura y pesca;
- dd) Recreación y deportes;
- ee) Usos medicinales, y
- ff) Otros usos similares

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer una medida preventiva para suspender de manera inmediata las actividades de adecuación de terrenos, procediendo a tramitar todo lo necesario con las autorizaciones incluyendo la concesión de aguas superficiales otorgando un plazo de 15 días, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **JAVIER GARCÍA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.971.151 de Pasto, Nariño, las siguientes medidas preventivas en el predio La Holanda, Vereda El Venado, Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, consistente en:

1º. SUSPENDER de manera inmediata las actividades de remoción de suelos y nivelaciones.

2º. TRAMITAR los siguientes derechos ambientales:

- d) Concesión de aguas.*
- e) Permiso de explanación.*
- f) Permiso de adecuación de terreno.*

3º. Para recuperar los árboles afectados se debe hacer un plateo con radio de dos (2) metros y fertilizar con 500 gramos de urea sobre la gotera de los mismos. Esta obligación debe iniciarse de inmediato.

Parágrafo: Para el trámite de la solicitud de los derechos ambientales se concede un plazo de 15 días calendario.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo: El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor JAVIER GARCIA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.971.151, de Pasto Nariño, en el predio predio la Holanda, Vereda El Venado, Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 12 de septiembre de 2017

CLAUDIA ANDREA DURÁN RODRÍGUEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abog. Adriana Grajales Góngora., Técnica Administrativa (Sustanciadora)
Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Profesional Especializado DAR Centro Norte
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 de 2016, Resolución 0100 No.0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que a su turno la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” dispone en su artículo 1º, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 2º que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 4º dispone que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 define la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. *Parágrafo 1º.* En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. *Parágrafo 2º.* El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 7 de febrero de 2017, autorizo a la Sociedad TRADICION DE EXCELENCIA - TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1 con domicilio en la carrera 38B # 12-102 tel. 2246837, para el aprovechamiento de veintidós (22) especies forestales entre árboles, arbustos y palmas los cuales arrojan un volumen de 41.1 M3 en el predio ubicado en la Urbanización La Villa, Manzana 20 en el Municipio de Tuluá, Valle, por el termino de dos (2) Días a partir de la ejecutoria del acto administrativos.

Que en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en su artículo 4º, dice: la sociedad TRADICION DE EXCELENCIA - TRADEX S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

13. Repicar y amontonar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, en el momento de ir avanzando en el aprovechamiento.
14. Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia debajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas. Esta actividad debe ser ejecutada por personas idóneas.
15. Desalojar del lugar los productos y residuos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
16. Aislar en ambas márgenes la zona de protección contra inundaciones o zona de no intervención por la constructora, que comprende desde el muro de protección hasta donde se dará inicio a la construcción de las viviendas, en la fecha se encuentra debidamente mojonado. El aislamiento comprende, cercar con postes de madera hincados cada 2.5 mts y 4 cuerdas de alambre de púas, una vez aislado se sembrarán ciento cincuenta (150) plántones (mínimo de un (1) metro de altura) de árboles frutales, de las siguientes especies: Mamey, Carambolo, Caímos, Madroño, Mango, Guayaba, Tamarindo, Míspero, Grosella y pana o árbol del pan entre otros. A la plantación, como el aislamiento. Se debe realizar el respectivo mantenimiento, garantizar el riego cuando sea necesario, controlar plagas y/o enfermedades y hacer las reposiciones por pérdidas de los vegetales, igualmente el cerco debe permanecer en buenas condiciones, esta actividad debe realizarse por un término de tres (3) años.
17. Trasladar los vegetales herbáceos u ornamentales que se encuentran en el sitio de erradicación a las zonas verdes de la urbanización, La Villa.
18. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

Que el párrafo primero del mismo artículo estableció que las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Que en el párrafo del mismo artículo se indicó que la CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 7 de febrero de 2017, fue notificada personalmente al representante legal de la Sociedad TRADICION DE EXCELENCIA - TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1 el día dieciséis (16) de febrero de 2017 como consta a (folio 13) de este proceso.

Que mediante informe de visita de fecha 27 de julio de 2017, (Pag. 2), presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del seguimiento realizado a la Sociedad tantas veces mencionada informando que no dio cumplimiento de las obligaciones impuestas la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados de veintidós (22) especies forestales entre árboles, arbustos y palmas los cuales arrojan un volumen de 41.1 M3 en el predio ubicado en la Manzana 20 de la Urbanización La Villa, jurisdicción del Municipio de Tuluá. Permiso otorgado mediante Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 07 de febrero de 2017. Se recomendó iniciar las investigaciones administrativas a que diere lugar.

Que Igualmente se les hizo un llamado por medio de oficio No. 648682017 de fecha 05 de junio del presente año, visto a folio 3 de este cuaderno, para que subsanaran dicho incumplimiento, encontrando que la sociedad en proceso ejecutó la erradicación de las especies objeto de solicitud. No obstante no ha cumplido con lo establecido en el artículo cuarto de la resolución que otorgó la autorización forestal, visto a folio 11 de este expediente.

Que considerando lo anteriormente expuesto, se debe iniciar un procedimiento sancionatorio a la empresa TRADICION DE EXCELENCIA - TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1 por no cumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 7 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Corporación podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y visitas técnicas, así como todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Gestionar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá 04 de septiembre de 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales G. Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Ing. José Jesús Pérez G, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 de 2016, Resolución 0100 No.0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que a su turno la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” dispone en su artículo 1º, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 2º que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 4º dispone que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 define la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. *Parágrafo 1º.* En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. *Parágrafo 2º.* El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 7 de febrero de 2017, autorizo a la Sociedad TRADICION DE EXCELENCIA - TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1 con domicilio en la carrera 38B # 12-102 tel. 2246837, para el aprovechamiento de veintidós (22) especies forestales entre árboles, arbustos y palmas los cuales arrojan un volumen de 41.1 M3 en el predio ubicado en la Urbanización La Villa, Manzana 20 en el Municipio de Tuluá, Valle, por el termino de dos (2) Días a partir de la ejecutoria del acto administrativos.

Que en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en su artículo 4º, dice: la sociedad TRADICION DE EXCELENCIA - TRADEX S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

19. Repicar y amontonar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, en el momento de ir avanzando en el aprovechamiento.
20. Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia debajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas. Esta actividad debe ser ejecutada por personas idóneas.
21. Desalojar del lugar los productos y residuos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
22. Aislar en ambas márgenes la zona de protección contra inundaciones o zona de no intervención por la constructora, que comprende desde el muro de protección hasta donde se dará inicio a la construcción de las viviendas, en la fecha se encuentra debidamente mojonado. El aislamiento comprende, cercar con postes de madera hincados cada 2.5 mts y 4 cuerdas de alambre de púas, una vez aislado se sembrarán ciento cincuenta (150) plantones (mínimo de un (1) metro de altura) de árboles frutales, de las siguientes especies: Mamey, Carambolo, Caímos, Madroño, Mango, Guayaba, Tamarindo, Míspero, Grosella y pana o árbol del pan entre otros. A la plantación, como el aislamiento. Se debe realizar el respectivo mantenimiento, garantizar el riego cuando sea necesario, controlar plagas y/o enfermedades y hacer las reposiciones por pérdidas de los vegetales, igualmente el cerco debe permanecer en buenas condiciones, esta actividad debe realizarse por un término de tres (3) años.
23. Trasladar los vegetales herbáceos u ornamentales que se encuentran en el sitio de erradicación a las zonas verdes de la urbanización, La Villa.
24. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

Que el párrafo primero del mismo artículo estableció que las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Que en el párrafo del mismo artículo se indicó que la CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 7 de febrero de 2017, fue notificada personalmente al representante legal de la Sociedad TRADICION DE EXCELENCIA - TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1 el día dieciséis (16) de febrero de 2017 como consta a (folio 13) de este proceso.

Que mediante informe de visita de fecha 27 de julio de 2017, (Pag. 2), presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del seguimiento realizado a la Sociedad tantas veces mencionada informando que no dio cumplimiento de las obligaciones impuestas la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados de veintidós (22) especies forestales entre árboles, arbustos y palmas los cuales arrojan un volumen de 41.1 M3 en el predio ubicado en la Manzana 20 de la Urbanización La Villa, jurisdicción del Municipio de Tuluá. Permiso otorgado mediante Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 07 de febrero de 2017. Se recomendó iniciar las investigaciones administrativas a que diere lugar.

Que Igualmente se les hizo un llamado por medio de oficio No. 648682017 de fecha 05 de junio del presente año, visto a folio 3 de este cuaderno, para que subsanaran dicho incumplimiento, encontrando que la sociedad en proceso ejecutó la erradicación de las especies objeto de solicitud. No obstante no ha cumplido con lo establecido en el artículo cuarto de la resolución que otorgó la autorización forestal, visto a folio 11 de este expediente.

Que considerando lo anteriormente expuesto, se debe iniciar un procedimiento sancionatorio a la empresa TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1 por no cumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0731-000088 de fecha 7 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Corporación podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y visitas técnicas, así como todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S. identificada con el Nit. 900333982-1, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Gestionar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá 04 de septiembre de 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales G. Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Ing. José Jesús Pérez G, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000017 DE 2017

(23 DE ENERO DEL 2017)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD Y SE LIBERA DE TODO CARGO A LA SOCIEDAD FEDERICO ROJAS GOMEZ Y CIA S. EN C.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Reglamentario Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita de fecha 1 de febrero de 2011, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta del incumplimiento con lo dispuesto en el Artículo tercero de la Resolución DRC No. 000518 de fecha marzo 6 de 2002, que dispuso lo siguiente “2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales, en el predio La Jardinera, vereda Tamboral, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, de propiedad de la sociedad Federico Rojas Gomez y CIA S en C.

Que mediante Auto de fecha 3 de marzo de 2011, se formula cargos a la sociedad Federico Rojas Gomez y CIA S en C, identificado con NIT. 891.903.062-5, propietarios del predio La Jardinera, vereda Tamboral, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado el día 3 de junio de 2011.

Que en fecha agosto 9 de 2011, el señor Federico Rojas Ocampo, radicó en la CVC un oficio donde informa que no fue posible llevar a cabo la construcción de la obra en el tiempo señalado ya que se encontraban en el proceso de contratación, para lo cual anexa una cotización; que en los próximos días iniciaran todos los tramites de aprobación de los diseños para arrancar con la construcción de las obras.

Que mediante informe de visita de fecha 4 de abril de 2012 presentado por funcionario del proceso ARNUT de la DAR Centro Norte, dan cuenta de que la obra se encuentra construida en concreto sobre la acequia el Chorro. Las dimensiones y medidas son: Largo de obra 4 metros, con aletas laterales de 0.70metros, orificio circular lateral de derivación de 8 pulgadas de diámetro, a una altura de fondo de 0.35metros, vertedero móvil, muros de espesor de 0.15 metros y 0.90 metros de alto.

Informan también que hace falta la construcción de los pisos en empedrado, aguas arriba y aguas debajo de la obra, con longitud de 1.0 metro; que al momento de la visita no se estaba haciendo uso de las aguas.

Mediante oficio de fecha 9 de abril de 2012, se le informa al señor Federico Rojas Ocampo que funciona de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, visitaron el predio La Jardinera observando la construcción de la obra de distribución del predio La jardinera, la cual se encuentra incompleta, faltando la construcción del piso en empedrado, por lo tanto, en el mismo oficio se le requiere la terminación de la obra.

Que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; dispone practicar una visita de inspección ocular al predio La Jardinera, ubicado en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, con el fin de constatar la situación actual, con respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la resolución DRC 000518 de fecha marzo 6 de 2002.

Que mediante informe de visita de practica de pruebas de fecha 29 de diciembre de 2014, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del cumplimiento parcial de las obligaciones impuestas mediante la resolución DRC 000518 de fecha marzo 6 de 2002, por lo tanto, se recomienda continuar el trámite administrativo.

Que en fecha 8 de enero de 2015, el señor Federico Rojas, presenta los diseños, memorias de cálculo y planos de las obras aprobadas e informa que las mismas ya fueron terminadas.

Atendiendo dicha información, mediante auto de fecha 8 de enero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; dispone nuevamente practicar una visita de inspección ocular al predio La Jardinera, ubicado en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, con el fin de constatar la información suministrada por el propietario.

Que mediante informe de visita de la etapa probatoria de fecha 14 de septiembre de 2015, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la resolución DRC 000518 de fecha marzo 6 de 2002, ya que al comparar en campo los diseños aprobados con la obra presente en el sitio, esta corresponde a los diseños aprobados por la CVC.

Que en fecha 6 de octubre de 2015 se ordenó el cierre de la investigación, para proceder a la calificación de la falta.

Que mediante concepto técnico y calificación de falta de fecha enero 2 de 2017, se expuso y concluyó lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Tuluá, 2 de enero de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. DRC 000518 del 6 de marzo 2002, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., con NIT. 891.903.062-5, para abastecimiento del predio La Jardinera, ubicado en el municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,1% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 42.0 L/seg.; y en la cantidad equivalente al 14,6% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la ramificación 2-1-4, acequia El Mojón del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 11.0 L/seg. (ONCE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

La resolución No. DRC 000518 del 6 de marzo 2002 establece en su Artículo Tercero: OBLIGACIONES. Los beneficiarios de las concesiones de aguas quedan obligados a: 1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada. 2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales. 3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener. 4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes. 5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas. 6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio. 7. Mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos de las corrientes de las cuales se deriva el caudal otorgado por medio de esta Resolución.

De acuerdo con los informes de seguimiento y control presentados por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, al predio La Jardinera, se puede constar el incumplimiento de las obligaciones impuestas en resolución No. DRC 000518 del 6 de marzo de 2002.

Que mediante resolución 0300 No. 0730 - 000112 del 12 de febrero 2008, la CVC aprobó a la Sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., con NIT. 891.903.062-5, los diseños, memorias y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de la obra de reparto de aguas de la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, para el predio La Jardinera, ubicado en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

En fecha 1 de febrero de 2011 el funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, encargado del seguimiento y control a la concesión de aguas otorgada al predio La Jardinera, presenta un informe de visita y/o asesoría, en el cual manifiesta que según comunicación del 15 de junio de 2010 la sociedad Federico Rojas y Cía. S. en C., cuyo gerente es el señor Federico Rojas Ocampo, solicita una prórroga para realizar la construcción de la obra de reparto del predio La Jardinera. Que en fecha 7 de julio de 2010 se respondió al señor gerente Federico Rojas Ocampo y se le otorgó una prórroga de 2 meses para la construcción de la obra, oficio que fue recibido el 9 de julio de 2010. Que en visita realizada el 1 de febrero de 2011 se constató que no han construido la obra, incumpliendo obligaciones impuestas en la resolución DRC 000518 del 6 de marzo de 2002 artículo tercero numeral 2.

Mediante Auto de fecha 3 de marzo de 2011, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, formuló cargos a la sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., identificada con el NIT. 891.903.062-5, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo tercero de la resolución DRC 000518 del 6 de marzo 2002, que dispuso lo siguiente “2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales”; la cual fue notificada en fecha junio 3 de 2011 personalmente a la señora Luz Adriana Salamando Velásquez, obrando en su condición de apoderada especial del representante legal de la Sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C.

Por fuera de los términos de ley, en fecha agosto 9 de 2011 el representante legal de la sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C. radica con No. 3195 el pliego de descargos, con los siguientes argumentos:“(…), para de alguna manera dar respuesta al pliego de cargos formulados a la nombrada sociedad, y aclarando que la respuesta a los mismos no nos fue posible hacerla dentro del término señalado por cuanto estábamos en el proceso de contratación para las obras a nosotros solicitadas por la CVC, es por dicha razón por cuanto es ahora cuando decimos a ustedes que ya iniciamos el proceso de cumplimiento para la construcción de las obras pedidas y como quiera que los planos y diseños recientemente los obtuvimos, por eso las obras apenas empiezan; De consiguiente, nuestro estimativo es que en el término de 20 días hábiles

a partir del próximo 16 de los corrientes las referidas obras deberán estar terminadas y de ello se les dará el aviso oportuno para la revisión que de ellas hará la CVC."

En auto de fecha diciembre 18 de 2014 se dispone la práctica de pruebas, consistente en una visita ocular al predio La Jardinera, localizado en la vereda Tamboral, municipio Andalucía, con el fin de constatar la situación actual con respecto al incumplimiento de la resolución DRC 000518 del 6 de marzo 2002; el cual fue comunicado mediante oficio 0731-0572-01-2014 de diciembre 18 de 2014.

Según informe de visita de fecha diciembre 29 de 2014 presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, dan cuenta que existe una obra hidráulica sobre la acequia El Chorro con piso empedrado con concreto e incompleta por no contar con un sistema de captación técnico implementándose un trincho artesanal, en el predio La Jardinera, localizado en la vereda Tamboral, municipio Andalucía.

De acuerdo a escrito radicado con No. 0572 en fecha enero 8 de 2015 por parte del representante legal de la sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., manifiesta que la obra civil se construyó en febrero de 2012, adjuntando planos de la obra, memorias de cálculo, fotografías, carta de confirmación finalizada de la obra, contrato de ejecución de obra y cotización de obra, para el predio La Jardinera, localizado en la vereda Tamboral, municipio Andalucía.

Mediante auto de fecha septiembre 8 de 2015 se dispuso la práctica de pruebas, consistente en una visita ocular al predio La Jardinera, localizado en la vereda Tamboral, municipio Andalucía, con el fin de determinar la situación actual frente al cumplimiento de la obligación en cuanto a la construcción de la obra hidráulica para captar las aguas y evaluar si esta corresponde a los diseños presentados y aprobados por la Corporación mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000112 de fecha 12 de febrero de 2008, la cual fue comunicada en oficio 0732-0572-05-2015 de fecha septiembre 8 de 2015.

Según informe de visita de fecha septiembre 14 de 2015 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron que se ha construido una obra de derivación para la captación de las aguas de uso público de la acequia El Chorro, esta obra consiste en muros laterales de concreto, los cuales presentan una salida a la izquierda consistente en un orificio lateral circular de 8" de diámetro, con vertedero transversal de 0.45 m de altura, muros de 1.20 m., espesor 0.15 m., ancho de la obra 1.50 m., las cuales cuentan con un canal abierto que conducen las aguas captadas hacia cultivos de caña de azúcar, en el predio La Jardinera, localizado en la vereda Tamboral, municipio Andalucía; verificando que la obra corresponde a los diseños aprobados por la CVC.

En auto de fecha octubre 6 de 2015 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso ordenar el cierre de la investigación que se adelanta a la sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., para proceder a la calificación de la falta.

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Haber incumplido con lo dispuesto en el Artículo tercero de la resolución DRC 000518 del 6 de marzo 2002, que dispuso lo siguiente "2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales". Con esta conducta presuntamente se han violado las siguientes normas: Decreto ley 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente", Parte III, Título VI. Decreto reglamentario 1541 de 1978, Título VIII, Capítulo IV.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la ineficiente e irracional utilización del recurso hídrico, afectando posiblemente a los demás usuarios. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

A pesar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a través de la resolución No. DRC 000518 del 6 de marzo 2002, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., para el abastecimiento del predio La Jardinera, el construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, permite hacer una correcta y eficiente utilización del recurso para lograr su máximo aprovechamiento, como conocer y medir la cantidad de agua derivada, no obstante, con el incumplimiento de la obligación se presume como causal de atenuación de la responsabilidad la no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Por otra parte, no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Federico Rojas Ocampo como representante legal de la Sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., manifestó en sus descargos que la respuesta a los cargos no les fue posible hacerla dentro del término señalado por cuanto estaban en el proceso de contratación de obras solicitadas por CVC, por cuanto es ahora que ya inicio el proceso de cumplimiento para la construcción de las obras, a partir de los planos y diseños recientemente obtenidos, por esos las obras apenas empiezan; que estiman que en el término de 20 días hábiles a partir del próximo 16 de los corrientes las referidas obras deberán ser terminadas; que de ello se dará aviso oportuno para la revisión de CVC.

Se anexa como pruebas copia escrito de fecha junio 16 de 2011 de cotización para construir obra hidráulica; copia escrito de fecha febrero 17 de 2012 donde se informa que la obra en el predio la jardinera para el abastecimiento de agua se terminó el 16 de febrero de 2012; copia informe de visita de fecha abril 4 de 2012 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, donde dan cuenta de la construcción de obra hidráulica para captación de caudal en el predio La Jardinera; copia oficio 0731-12306-04-2012 de fecha abril 9 de 2012.

Por otra parte, considerando lo expuesto en informes de visita de fecha diciembre 29 de 2014 y septiembre 14 de 2015, existe una obra hidráulica de derivación para la captación de las aguas de uso público de la acequia El Chorro, que conduce las aguas captadas hacia cultivos de caña de azúcar, en el predio La Jardinera, localizado en la vereda Tamboral, municipio Andalucía, conforme a los diseños aprobados por la CVC.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 consagró que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, tienen la obligación legal y constitucional de ejercer autoridad ambiental en aras de lograr el cometido constitucional de tutelar el derecho a un medio ambiente sano.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, dispone:

“ARTICULO 120. El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

ARTICULO 121. Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

ARTICULO 122. Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión”.

El Decreto Reglamentario 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 184°.- Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo”.

Que mediante resolución No. DRC 000518 del 6 de marzo 2002, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad Federico Rojas Gómez y Cía. S. en C., con NIT. 891.903.062-5, para abastecimiento del predio La Jardinera, ubicado en el municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, estableciendo en su Artículo Tercero: OBLIGACIONES. Los beneficiarios de las concesiones de aguas quedan obligados a: “1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada. 2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales. 3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener. 4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes. 5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas. 6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua

que se ocasionen en el predio. 7. Mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos de las corrientes de las cuales se deriva el caudal otorgado por medio de esta Resolución. “

Que la Ley 1333 julio 21 de 2009, dispone:

“Artículo 27. (...). Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22º de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente

motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizado lo anterior y teniendo en cuenta que la sociedad Federico Rojas y Cía. S. en C., dio cumplimiento y hoy en día se encuentran construidas las obras hidráulicas conforme a los diseños aprobados por la Corporación; se considera que han desaparecido los hechos de dieron origen al inicio del proceso sancionatorio y por lo tanto es viable exonerar de responsabilidad a la mencionada Sociedad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad y liberar de todo cargo a la sociedad Federico Rojas Gomez y CIA S en C, identificado con NIT. 891.903.062-5, propietarios del predio La Jardinera, ubicado en la vereda Tamboral, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, por los hechos que dieron origen al presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, personalmente o en su defecto por medio de aviso al representante legal de la sociedad Federico Rojas Gomez y CIA S en C., o su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto Administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2099.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación en forma legal o la desfijación del aviso si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Maria Fernanda Mercado Ramos, Coordinador (E) UGC - Bugalagrande
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Buenaventura D.E., octubre 25 de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) CLAUDIA PATRICIA CORTES CAÑAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1111.757.468 expedida en Buenaventura-Valle, y domicilio en barrio Unión de Vivienda Diag. 1ra. # 78-21 al lado de las carrocerías, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 718632017 presentado en fecha 07/10/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para un criadero de peces, en el predio denominado VILLA CLAUDIA, ubicado en la vereda LA ESPERANZA, jurisdicción del(os) Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación

- Formulario permiso de Concesión de Aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia del documento de identidad
- Información sobre la fuente de captación

- Plano del predio
- Aval del concejo comunitario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) CLAUDIA PATRICIA CORTES CAÑAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1111.757.468 expedida en Buenaventura-Valle, y domicilio en barrio Unión de Vivienda Diag. 1ra. # 78-21 al lado de las carrocerías, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para para un criadero de peces, en el predio denominado VILLA CLAUDIA, ubicado en la vereda LA ESPERANZA, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) CLAUDIA PATRICIA CORTES CAÑAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1111.757.468 expedida en Buenaventura-Valle, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento un mil setecientos treinta y dos pesos MCTE (\$ 101.732.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bajo Calima–Bajo San Juan, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Elija un elemento. , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Elija un elemento., comuníquese el presente auto al señor(a) CLAUDIA PATRICIA CORTES CAÑAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1111.757.468 expedida en Buenaventura-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0751-010-002-023/2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Buenaventura D.E., octubre 17 de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) RICARDO ANDRADE RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.815.778 expedida en Marsella – Risaralda, y domicilio en el Barrio la Unión de Vivienda,

obrando en su propio nombre como propietario del predio LA CRISTALINA mediante escrito No. 715062017 presentado en fecha 05/10/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para un criadero de peces y una piscina artesanal, en el predio denominado LA CRISTALINA, ubicado en la vereda LA ESPERANZA, corregimiento de BAJO CALIMA, jurisdicción del(os) municipio(o) de BUENAVENTURA, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Solicitud formal.
- Formulario permiso de Concesión de Aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia del documento de identidad
- Información sobre la fuente de captación
- Plano del predio
- Aval del concejo comunitario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) RICARDO ANDRADE RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.815.778 expedida en Marsella – Risaralda, y domicilio en el Barrio la Unión de Vivienda, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para un criadero de peces y una piscina artesanal, en el predio denominado LA CRISTALINA, ubicado en la vereda LA ESPERANZA, corregimiento de BAJO CALIMA, jurisdicción del(os) municipio(o) de BUENAVENTURA, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) RICARDO ANDRADE RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.815.778 expedida en Marsella – Risaralda, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento un mil setecientos treinta y dos pesos MCTE (\$ 101.732.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bajo Calima–Bajo San Juan, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) RICARDO ANDRADE RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.815.778 expedida en Marsella – Risaralda.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste
Expediente: 0753-010-002-020/2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Buenaventura D.E., octubre 17 de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) LUIS CARLOS CARDENAS , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.4.99.320 expedida en Buenaventura-Valle del Cauca , y domicilio en calle 12 No. 28-AN-11 esquina Palmira - ,Valle obrando en su propio nombre mediante escrito No. 684842017 presentado en fecha 25/09/2017, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el proyecto de secado de unos palos de chocolate , en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Playa Larga , corregimiento de La Delfina, jurisdicción del(os) municipio(o) de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia del documento de identidad del señor Luis Carlos Cárdenas
- Plano donde indica las obras a realizar con localización del predio
- Aval del concejo comunitario
- Escritura Publica No. 2872

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LUIS CARLOS CARDENAS , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.4.99.320 expedida en Buenaventura-Valle del Cauca , y domicilio en calle 12 No. 28-AN-11 esquina Palmira tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación para para el proyecto de secado de unos palos de chocolate , en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Playa Larga , corregimiento de La Delfina, jurisdicción del(os) municipio(o) de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)s LUIS CARLOS CARDENAS , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.4.99.320 expedida en Buenaventura-Valle del Cauca, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento un mil setecientos treinta y dos pesos MCTE (\$ 101.732.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin –Raposo- Anchicaya Media y Baja –Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) LUIS CARLOS CARDENAS , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.4.99.320 expedida en Buenaventura-Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0753-004-012-017-2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., octubre 22 de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) MANUEL EDUARDO RIASCOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.166.712 expedida en Buenaventura, y domicilio en la Delfina Km 35 Vía Cabal Pombo Buenaventura – Cali Margen Izquierda ,obrando como Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA , con NIT 835.001.125-6 mediante escrito No. 738272017 presentado en fecha 13/10/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para un lavadero de carros en el predio denominado LAVADERO EL PALITO , ubicado en la vereda ZARAGOZA, corregimiento de Zaragoza Km 35, jurisdicción del(os) municipio(o) de Buenaventura , departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario permiso de vertimientos.
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia del documento de identidad.
- Copia del RUT
- Copia de certificado de tradición
- Acta de registro No. 036 de enero 11 de 2017
- Resolución No. 1412 del 25 de mayo de 2010 del INCODER
- Resolución No. 1792 del 25 de junio de 2010 del INCODER
- Planos de localización de la fuente de captación y de la estructura del lavadero
- Información sobre la fuente de captación, conducción y derivación y actividades del establecimiento comercial

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MANUEL EDUARDO RIASCOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.166.712 expedida en Buenaventura, y domicilio en la Delfina Km 35 Vía Cabal Pombo Buenaventura – Cali Margen Izquierda ,obrando como Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA , con NIT 835.001.125-6 mediante escrito No. 738272017 presentado en fecha 13/10/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para un lavadero de carros en el predio denominado LAVADERO EL PALITO , ubicado en la vereda ZARAGOZA, corregimiento de Zaragoza Km 35, jurisdicción del(os) municipio(o) de Buenaventura , departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)s) MANUEL EDUARDO RIASCOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.166.712 expedida en Buenaventura o el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA , con NIT 835.001.125-6, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de cuatrocientos tres mil novecientos sesenta y cinco pesos MCTE (\$ 403.965.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca de Mayorquin –Raposo- Anchicaya Media y Baja – Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) MANUEL EDUARDO RIASCOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.166.712 expedida en Buenaventura, obrando como Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA, con NIT 835.001.125-6.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta. Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0753-036-014-022/2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Buenaventura D.E., octubre 22 de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JOHAN ALBERTO GIRALDO GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.053.813.795 expedida en Manizales, y domicilio en Km 39 vía Cabal Pombo Buenaventura – Cali-Margen izquierda, obrando como Representante Legal de la sociedad MISCELANEA LAS CHORRERAS DE PERICO, con NIT 1053813795-1 y domicilio en la Km 39 vía Cabal Pombo Buenaventura – Cali-Margen izquierda mediante escrito No. 658842017 presentado en fecha 20/09/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para un establecimiento comercial turístico, en el predio denominado LAS CASCADAS DE PERICO o en terrenos las Cascadas de Perico, con matrícula inmobiliaria 372-2212, ubicado en la vereda LAS CASCADAS DE PERICO, corregimiento de CISNEROS, jurisdicción del(os) Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario permiso de concesión de aguas superficiales.
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Copia de certificado de existencia
- Foto copia del documento de identidad.
- Copia del RUT
- Copia de certificado de tradición del predio
- Copia de contrato de arrendamiento

- Autorización por parte del propietario del predio
- Información sobre la fuente de captación, conducción y derivación y actividades del establecimiento comercial
- Planos de localización fuente y captación del establecimiento turístico s diseños

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOHAN ALBERTO GIRALDO GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.053.813.795 expedida en Manizales, y domicilio en Km 39 vía Cabal Pombo Buenaventura – Cali-Margen izquierda, obrando como Representante Legal del establecimiento comercial turístico MISCELANEA LAS CHORRERAS DE PERICO, con NIT 1053813795-1 y domicilio en la Km 39 vía Cabal Pombo Buenaventura – Cali-Margen izquierda, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para un establecimiento comercial turístico, en el predio denominado LAS CASCADAS DE PERICO o en terrenos las Cascadas de Perico, con matrícula inmobiliaria 372-2212, ubicado en la vereda LAS CASCADAS DE PERICO, corregimiento de CISNEROS, jurisdicción del(os) Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)s JOHAN ALBERTO GIRALDO GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.053.813.795 expedida en Manizales obrando como Representante Legal del establecimiento comercial turístico MISCELANEA LAS CHORRERAS DE PERICO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de cuatrocientos tres mil novecientos sesenta y cinco pesos MCTE (\$ 403.965.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARÁGRAFO TERCERO: Requerir al señor JOHAN ALBERTO GIRALDO GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.053.813.795 expedida en Manizales obrando como Representante Legal del establecimiento comercial turístico MISCELANEA LAS CHORRERAS DE PERICO, la presentación de la siguiente documentación:

- Aval del concejo comunitario de la Comunidad Negra de la Parte Alta y Media de la Cuenca del Rio Dagua

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin –Raposo- Anchicaya Media y Baja –Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) JOHAN ALBERTO GIRALDO GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.053.813.795 expedida en Manizales obrando como Representante Legal del establecimiento comercial turístico MISCELANEA LAS CHORRERAS DE PERICO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste
Expediente: 0753-010-002-021/2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Buenaventura D.E., octubre 17 de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) MARYURI MARMOLEJO COLONIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.331.469 expedida en Toro- Valle, y domicilio en el Km 40 el Cafetal , obrando como administradora del Establecimiento Comercial LAVADERO Y RESTAURANTE EL CAFETAL , con NIT 31.331.469-3 y domicilio en la en el Km 40 el Cafetal mediante escrito No. 715732017 presentado en fecha 05/10/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para UN LAVADERO DE CARROS , en el predio denominado el Km 40 el Cafetal en terrenos DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUANCA DEL RIO DAGUA, ubicado en la vereda de Dagua jurisdicción del(os) municipio(o) de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario permiso de Concesión de Aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia del documento de identidad
- Información sobre la fuente de captación
- Croquis a mano alzada
- Aval del concejo comunitario
- RUT
- Poder especial amplio otorgado por el señor Oscar Antonio Molina
- Certificado de Camara de Comercio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MARYURI MARMOLEJO COLONIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.331.469 expedida en Toro- Valle, y domicilio en el Km 40 el Cafetal, obrando en su obrando como administradora del Establecimiento Comercial LAVADERO Y RESTAURANTE EL CAFETAL , con NIT 31.331.469-3 y domicilio en la en el Km 40 el Cafetal, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para UN LAVADERO DE CARROS, en el predio denominado el Km 40 el Cafetal en terrenos DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUANCA DEL RIO DAGUA, ubicado en la vereda de Dagua jurisdicción del(os) municipio(o) de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)s MARYURI MARMOLEJO COLONIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.331.469 expedida en Toro- Valle, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento un mil setecientos treinta y dos pesos MCTE (\$ 101.732.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin –Raposo- Anchicaya Media y Baja –Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) MARYURI MARMOLEJO COLONIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.331.469 expedida en Toro- Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0753-010-002-019/2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Buenaventura D.E., octubre 04 de 2017

CONSIDERANDO

Que la señor(a) PAOLA ANDREA BARAHONA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.902 de Palmira y con domicilio en la 6ta Bis SN 37-110 barrio Porvenir, en el Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre mediante escrito No. 641602017 presentado en fecha 13/09/2017, solicita Prórroga de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el predio denominado MIRAMAR , con matrícula inmobiliaria 372-2653, ubicado en el km 22 de la vía de Buenaventura – Cali, corregimiento de Córdoba, jurisdicción del(os) municipio(o) de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal
- Formulario de apertura de vías, carreteables y explanaciones
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
- Fotocopia de cedula de la señora Paola Andrea Barahona Marín
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria
- RUT

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) PAOLA ANDREA BARAHONA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.902 de Palmira y con domicilio en la 6ta Bis SN 37-110 barrio Porvenir, en el Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre tendiente al Prórroga, de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación para para el predio denominado MIRAMAR , con matrícula inmobiliaria 372-2653, ubicado en el km 22 de la vía de Buenaventura – Cali, corregimiento de Córdoba, jurisdicción del(os) municipio(o) de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) PAOLA ANDREA BARAHONA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.902 de Palmira, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 28.870.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No0700- 0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin –Raposo- Anchicaya Media y Baja –Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) PAOLA ANDREA BARAHONA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.902 de Palmira.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0751-036-002-0003/2014

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0462-2017

(octubre 20)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA COOPERATIVA AGROPECUARIA Y TURISTICA BOGOTA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Acuerdo 073 del 2017, Acuerdo 006 del 2017, Decreto 1541 de 1978 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada con el No. 100574622015, presentado en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el señor CARLOS JAVIER SINISTERRA HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.385 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca) Obrando como Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria y Turística Bogotá, con NIT 900.696.518-4 y domicilio en la Vereda Bogotá Buenaventura (Valle del Cauca), solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de MI BOHIO, ubicado en el corregimiento de Sabaletas, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud formal
- Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
- Croquis a mano alzada indicando la ubicación del predio.
- Certificado Cámara de Comercio de Existencia y Representación en Entidades Privadas sin Ánimo de Lucro.
- Certificado de Tradición.
- Copia del RUT.
- Copia de Cedula de Ciudadanía.

Que con auto de inicio de trámite de fecha 05 de noviembre de 2015, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste a fin de determinar la viabilidad del PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de MI BOHIO, ubicado en el corregimiento de Sabaletas, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, para un proyecto social para el cultivo de peces.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0753-57462-002-2015 de fecha del 02 de diciembre de 2015.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite permiso de Aprovechamiento Forestal único se realizó mediante Cuenta No. 122009 de fecha 11 de diciembre de 2015.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emiten los respectivos conceptos técnicos de los cuales se extrae lo siguiente:

... “Descripción de la situación:

El predio “El Bohio” está ubicado a 50 m margen izquierda de la carretera principal de la Vereda Bogota, con coordenadas (3°45.810' N; 76° 57.882' W); en donde se encontraron 31 estanques en tierra para producción piscícola de tipo ornamental,

los estanques tienen una dimensión de 1.40m x 2.50m x 0.80cm, 2.70m x 2.30m x 0.80cm, 2.00m x 5.00m x 0.80cm, 6.00m x 7.00m x 0.80cm, 24 estanques de 2.00m x 1.00m x 0.80cm, 3.00m x 5.00m x 0.80cm, 3.00m x 5.50m x 0.80cm de profundidad, es decir, un área de 112 m3, proyectándose un espejo de agua de 111.768 litros.

Uso del suelo.- El uso actual, corresponde a un predio donde hay una vivienda y cultivos de pan coger el terreno presenta una topografía de colinas bajas.

Características Técnicas:

CAPTACIÓN.- Gravedad.

CONDUCCIÓN- 600 m en manguera de ¾ pulgadas

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES.- No.

SOBRANTES.- Se generan y regresan a la misma fuente

SERVIDUMBRES.- No se requiere puesto que la captación y la conducción se establecen en el mismo predio.

USOS.- Piscícola.

Objeciones:

No se presentaron en el desarrollo de la correspondiente visita ocular.

Normatividad:

Decreto 1541 de 1978 artículos 54 y 55, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los artículos 2.2.3.2.1.2, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2., Ley 99 de 1993.

Factibilidad: Se debe mencionar que el usuario solicita el agua para uso piscícola (formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales - Radicado N°10057462 de octubre 27 de 2015

Coordenadas geográficas del sitio: 3°45.810' N; 76° 57.882' W

Aforo de la quebrada

N° Aforo	Tiempo (segundos)	Volumen (lts)	Caudal instantáneo (lts/seg)
1	07,58	12	1,5831
2	07,45	12	1,6107
3	07,65	12	1,5686
4	07,32	12	1,6393
5	07,20	12	1,6667

Caudal promedio: 1,61 l/s

Caudal solicitado: 0.3 l/s

% de caudal a captar: 18.63

% caudal ecológico: 81.37

Con base en lo antes expuesto, es viable para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del **Sr. Carlos Javier Sinisterra identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.442.385** de Buenaventura, **en condición de propietario del predio denominado "El Bohio"**, en la cantidad equivalente al 18.63% del caudal de la **Quebrada NN** estimado en 1.61l/s, determinándose viable concesionar 0.3 litros por segundo, en el sitio de captación para beneficio del predio **"El Bohio"**, con una vigencia de 10 años, ubicado en la Vereda Bogotá del **Corregimiento No 8**, jurisdicción del municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SISTEMA DE CAPTACIÓN.- Por gravedad, directamente de la fuente **Quebrada NN**.

SISTEMA DE CONDUCCION.- Por gravedad y en manguera en una longitud de 50 metros aproximadamente que garantice la derivación del caudal otorgado, desde la toma hasta el predio.

USOS DE LA CONCESIÓN.- Uso piscícola y domestico

SERVIDUMBRE.- No se requiere puesto que la captación y la conducción se establecen en el mismo predio.

SOBRANTES.- No se generan, en el caso de generarse deberán ser vertidos a los canales sirvientes, sin ocasionar perjuicios a predios vecinos.

Requerimientos:

1. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
2. Hacer mantenimiento de estanques piscícolas, disponiendo debidamente los sedimentos como recuperadores del suelo. Deberá definir periodicidad.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. No hacer uso de la franja forestal protectora de la quebrada NN. 30 metros a cada lado de la orilla de la quebrada
8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la **Quebrada NN** especialmente en la zona donde se ubique la captación.
9. Se debe seguir conservando la franja forestal protectora de la quebrada NN, dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de nivel máximo de la quebrada.
10. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
11. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo.
12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (02) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
13. Deberá gestionar capacitaciones que tengan como objeto la sostenibilidad de la actividad, ante la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura – AUNAP.

Recomendaciones:

Continuar con el trámite para el otorgamiento del derecho ambiental correspondiente a una concesión de aguas superficiales de uso público.

...

HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO

Que el expediente fue entregado a la Oficina de Atención al Ciudadano en fecha 04 de octubre de 2017, por profesional encargado de realizar la evaluación, para continuar con el trámite.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto antes transcrito y en la normatividad ambiental, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3.2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, es viable técnica y jurídicamente Otorgar el PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el nombre de MI BOHIO, ubicado en el corregimiento de Sabaletas, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, al señor CARLOS JAVIER SINISTERRA HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.385 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca) Obrando como Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria y Turística Bogotá, con NIT 900.696.518-4 y domicilio en la Vereda Bogotá Buenaventura (Valle del Cauca).

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor CARLOS JAVIER SINISTERRA HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.385 expedida en Buenaventura -Valle del Cauca Obrando como Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria y Turística Bogotá, con NIT 900.696.518-4.

PARAGRAFO PRIMERO: EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES que se otorga es para un proyecto social para el cultivo de peces, en el predio identificado con el nombre de MI BOHIO, ubicado en el corregimiento de Sabaletas, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, con coordenadas (3°45.810' N; 76° 57.882' W).

PARAGRAFO SEGUNDO: Al señor CARLOS JAVIER SINISTERRA HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.385 expedida en Buenaventura -Valle del Cauca se le OTORGA un caudal de 0.3 litros por segundo del sitio de captación QUEBRADA NN para el beneficio del predio identificado con el nombre de MI BOHIO, ubicado en el corregimiento de Sabaletas, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL USUARIO:

1. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.

2. Hacer mantenimiento de estanques piscícolas, disponiendo debidamente los sedimentos como recuperadores del suelo. Deberá definir periodicidad.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. No hacer uso de la franja forestal protectora de la quebrada NN. 30 metros a cada lado de la orilla de la quebrada.
8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Quebrada NN especialmente en la zona donde se ubique la captación.
9. Se debe seguir conservando la franja forestal protectora de la quebrada NN, dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de nivel máximo de la quebrada.
10. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
11. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo.
12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (02) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
13. Deberá gestionar capacitaciones que tengan como objeto la sostenibilidad de la actividad, ante la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura – AUNAP.

ARTICULO TERCERO: Advertir al beneficiario del Derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, la cual fue actualizo para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior resolución 0700-0426 de 2016 de fecha 29 de junio de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan

Ppárrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para cada año de operación del proyecto, obra, o actividad se debe indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año anterior.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO OCTAVO: El permiso que se otorga es por el término de diez (10) años, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

Parágrafo: La solicitud de prórroga del permiso de concesión de aguas superficiales, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO NOVENO: La renovación de la concesión estará condicionada a la evaluación de la documentación técnica solicitada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la respectiva Unidad de Gestión de Cuenca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en Buenaventura, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2017

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADA

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Directo Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0753—010-002-002-2015

AUTO DE ARCHIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Acuerdo C.D. No. 073 de 2017 y Acuerdo C.D. No. 006 de 2017, Ley No.1437 de 2011, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el señor, FIDERNANDO ORTEGA EGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5.215.139 expedida en Ancuya, y domicilio en el km 43, obrando en su propio nombre, presentó solicitud para una concesión de aguas superficiales, según radicado No. 541552017 de fecha 08 de agosto de 2017.

Que en fecha 11 de agosto de 2017, se envía oficio No. 0750-549802017 en el cual se le requiere una documentación para continuar con el trámite, informándole al señor, FIDERNANDO ORTEGA EGAS, que hasta tanto no allegue lo requerido no se dará inicio a los trámites respectivos.

Que mediante comunicado de fecha 15 de septiembre de 2017, radicado bajo el número 648902017, el señor FIDERNANDO ORTEGA EGAS, entrega parte de la información solicitada.

Que mediante comunicado de fecha 09 de octubre de 2017 radicado bajo el número 722512017 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – CVC, el señor FIDERNANDO ORTEGA EGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.215.139 expedida en Ancuya, solicita el desistimiento de la solicitud, no argumenta detalles de su desistimiento.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento expreso y ordenar el archivo de la solicitud.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 18, dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por el señor FIDERNANDO ORTEGA EGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5.215.139 expedida en Ancuya.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC –,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Expreso de la solicitud y el Archivo de la misma, presentada por el señor FIDERNANDO ORTEGA EGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5.215.139 expedida en Ancuya, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MAURICIO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.679 expedida en Cali (V).

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil diecisiete de (2017)

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Reviso: Yonys Caicedo Balanta. Abogado DAR Pacífico Oeste

Solicitud No. 549802017-648902017-722512017

AUTO DE ARCHIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Acuerdo C.D. No. 073 de 2017 y Acuerdo C.D. No. 006 de 2017, Decreto 1541 de 1978 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor MAURICIO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.679 expedida en Cali (V) y domicilio en la Vereda Sombrerillo corregimiento de Cisneros, obrando en su propio nombre, presentó solicitud para apertura de vías carretables y explanaciones, según radicado No. 541552017 de fecha 03 de agosto de 2017.

Que en fecha 09 de agosto de 2017, se envía oficio No. 0750-541552017 en el cual se le requiere una documentación para continuar con el trámite, informándole al señor, MAURICIO QUIÑONES, que hasta tanto no allegue lo requerido no se dará inicio a los trámites respectivos.

Que mediante comunicado de fecha 28 de agosto de 2017, radicado bajo el número 599052017, el señor MAURICIO QUIÑONES, entrega la información solicitada.

Que mediante comunicado de fecha 20 de septiembre de 2017 radicado en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – CVC, el señor MAURICIO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.679 expedida en Cali (V), solicita el desistimiento de la solicitud, no argumenta detalles de su desistimiento.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la solicitud de conformidad al artículo 18 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por el señor MAURICIO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.679 expedida en Cali.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso y a solicitud del interesado, la

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento expreso a la solicitud apertura de vías carretables y explanaciones y el Archivo de la misma, presentada por el señor MAURICIO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.679 expedida en Cali - Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MAURICIO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.679 expedida en Cali (V).

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil diecisiete de (2017)

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste
Solicitud No. 541552017 - 599052017 – 6622752017

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 001016 DE 2017

(17 DE OCTUBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-087-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la señora ALBENY GARCIA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.888.152 expedida en Armenia, representante legal de la sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado PARQUEADERO EL CONDOR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-445089, ubicado en la calle 15 No. 36-380, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 18 de enero de 2017 suscrita por la señora ALBENY GARCIA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.888.152 expedida en Armenia, representante legal de la sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8.

Que con la documentación completa, el 27 de julio de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 30 de agosto de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 637 del 25 septiembre de 2017; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

*En la visita técnica efectuada el 30 de agosto de 2017 a la Empresa **El Cóndor CAR S.A.S** de lo observado, informado y registrado en la documentación entregada a la CVC, se comunica lo siguiente: La empresa se localiza en la Calle 15 No. 36 – 380 corregimiento de Arroyohondo, Municipio de Yumbo, se dedica a la prestación de servicio de parqueadero y de arrendamiento de áreas para actividades comerciales principalmente de talleres de cambio de aceite y reparaciones mecánicas de vehículos. El horario de funcionamiento es el siguiente: Talleres y administración del parqueadero de 8:00 a 18:00, parqueadero 24 horas.*

La generación de aguas residuales domésticas proviene de baterías sanitarias y restaurante.

*En la visita se pudo evidenciar que la Empresa **El Cóndor CAR S.A.S** cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas conformado por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio y descarga a cámara de inspección en red de alcantarillado.*

Durante la visita se solicitaron los certificados de mantenimiento del sistema de tratamiento y se indicó que hasta la fecha no se ha realizado mantenimiento al sistema. Al realizar la verificación visual se encuentra que la trampa de grasas está colmatada (ver Imagen 1).

Imagen 1. Trampa de grasas de El Cóndor CAR S.A.S

También se encontró que las tapas del tanque séptico y filtro anaerobio son de concreto y presentaron, al momento de la inspección, dificultades para la apertura, ocasionándose daños en los bordes de las misma y de las unidades.

En el recorrido por el parqueadero se evidenció un lavadero el cual no está conectado al sistema de tratamiento de aguas residuales (ver Imagen 2).

Imagen 2. Lavadero en funcionamiento que no se encuentra conectado al sistema de tratamiento de aguas residuales

Características Técnicas:

De acuerdo a la información presentada en el documento "Memoria Técnica de la Unidades que conforma el Sistema de Tratamiento de las aguas residuales domésticas" **El Cóndor CAR S.A.S**, se presentan las características técnicas del sistema a construir:

Ubicación del sistema: El sistema estará localizado en las coordenadas N 3° 29' 45.74" y W 76° 30' 30.40".

Caudal de diseño: Se proyecta el sistema un caudal de 4.66 L/día.

Trampa de grasas: El tiempo de retención - TR para lo cual está calculada es de 12 min para un caudal de 0.5l/s, correspondiente al restaurante, tiempo de retención que cumple con lo establecido en la resolución 0330 de 2017 (TR mínimo de 2.5 min) para trampa de grasas. En la Tabla 1 se presentan las dimensiones de esta unidad.

Tabla 1. Dimensiones trampa de grasas

Dimensión	Valor	Unidad	Observaciones
Largo	0,8	m	
Ancho	0,6	m	
Relación largo ancho	1,6		Cumple con lo establecido en Art. 172 de la Res. 0330 de 2017
Profundidad útil	0,9	m	Cumple con lo establecido en Art. 172 de la Res. 0330 de 2017
Volumen útil	0,36	m3	

Tanque Séptico: Se diseña un tanque séptico con las características que se presentan en la Tabla 2. Con estas características se obtiene un tanque séptico con un volumen útil de 3.6 m³ y un tiempo de retención hidráulica de 18 horas y 32 min.

Tabla 2. Dimensiones tanque séptico

Descripción	Compartimiento 1	Compartimiento 2
Largo	2.0 m	1
Ancho	1.2m	1.2
Profundidad útil	1.2	1.2
Volumen	2.88	1.44

Filtro anaerobio de flujo ascendente: unidad con las características presentadas en la Tabla 3. Es importante resaltar que de acuerdo a la Res. 0330 de junio de 2017 Artículo 175, el volumen útil para el FAFA propuesto será diferente; sin embargo, con los datos presentados por la empresa el TRH aplicando esta resolución se encuentra en lo establecido en el Título E tabla E.4.29.

El FAFA se proyecta con un falso fondo consistente en losetas prefabricadas de 0.48 x 0.48 m y para la recolección del agua una tubería de 4" perforada en el eje, ubicada en la parte superior del medio filtrante.

Tabla 3. Características del filtro anaerobio de flujo ascendente

Dimensión	Valor	Unidad	Observaciones

Tiempo de retención hidráulica (TRH)	11	horas	
Volumen útil	2.14	M3	
Porosidad	95	%	
Volumen bruto	2.25	m3	
Largo	1.5	m	
Ancho	1.5	m	

Comparando los planos presentados con lo visto en campo, no se observó la cámara seca que, de acuerdo a los planos adjuntados, estaría entre el tanque séptico y el filtro anaerobio; por lo tanto, es necesario ajustar los planos.

Sitio de entrega del vertimiento: El efluente tratado del sistema de tratamiento será el canal El Cortijo que descarga al río Cauca

Frecuencia de descarga: Será de 30 días por mes.

Fuente de abastecimiento: El abastecimiento de agua se realiza a través de EMCALI EICE ESP.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas de **El Cóndor CAR S.A.S** deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

El Cóndor CAR S.A.S presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales elaborado por el Ingeniero Sanitario Edgar Humberto Cifuentes Solarte con matrícula profesional No. 76237098522VLL.

A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 4. PGRMV de El Cóndor CAR S.A.S comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	Si	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	Si	
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de	Si	

Gestión del Vertimiento		
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta		
Preparación para la Recuperación Posdesastre	Si	Se menciona un coordinador ambiental, en la visita no se identificó este rol dentro la parte administrativa del parqueadero
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación		
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	
Anexos y Planos	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de **El Cóndor CAR S.A.S** los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad de **El Cóndor CAR S.A.S**, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: **El Cóndor CAR S.A.S** presenta su evaluación ambiental del vertimiento realizada por el Ingeniero Sanitario Edgar Humberto Cifuentes Solarte con matrícula profesional No. 76237098522VLL. En este se presenta la predicción del impacto del vertimiento sobre el río Cali a partir de un balance de carga, obteniendo como conclusión que:

- Al comparar el aporte en carga contaminante del Parqueadero **El Cóndor CAR S.A.S** con la carga contaminante aportada por el río Cali en la Estación Puente Calima - Floralia, se observa que el aporte es despreciable.
- Se concluye que el vertimiento tratado no afecta la calidad fisicoquímica y microbiológica del agua del río Cali, dado que el Índice de Contaminación por Materia Orgánica, indica que el río presenta una alta contaminación, antes de la descarga al río Cauca.
- Por otra parte se debe tener en cuenta el aporte de carga contaminante tratada por parte del Parqueadero **El Cóndor CAR S.A.S** sobre el río Cali es mínimo, siendo del 0,061 % en términos de la DBO5, del 0,032 % en DQO y 0,018 % en SST.

Manejo de residuos asociados al manejo de vertimientos: Para el manejo de estos se debe garantizar el retiro y disposición final adecuada. Se debe contar con los certificados de disposición final de las empresas que realicen los mantenimientos y retiro de lodos y aguas residuales del sistema.

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0713-036-014-087-2017 y lo observado en la visita de campo, **SE CONSIDERA VIABLE** otorgar el permiso de vertimientos de agua residual doméstica (ARD), siempre y cuando en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, la empresa **El Cóndor CAR S.A.S** realice:

- Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales acuerdo a lo establecido en la Memoria Técnica de las Unidades que Conforman el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas. Remitir a la CVC informe con registro fotográfico y certificado de disposición final de los residuos generados en este mantenimiento.
- Caracterización del vertimiento de las aguas residuales domésticas, por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y remitir informe a la CVC.
- Anulación de punto de generación de aguas residuales de lavadero de la parte de atrás del parqueadero (ver Imagen 2) el cual no se encuentra conectado al sistema. Remitir a la CVC informe con registro fotográfico.
- Ajuste de los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo a la infraestructura que tienen construida y en funcionamiento.

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, el ingeniero estimó adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de

retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, etc), por consiguiente la responsabilidad en relación con la información presentada y los diseños será exclusivamente de Ingeniero Sanitario Edgar Humberto Cifuentes Solarte con matrícula profesional No. 76237098522VLL.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-087-2017 y las condiciones existentes observadas durante la visita a la empresa **El Cóndor CAR S.A.S**, se considera **VIABLE** otorgar el permiso de vertimiento siempre y cuando cumpla con los requerimientos establecidos en este documento.

Para la empresa **El Cóndor CAR S.A.S**, identificada con NIT. 900.032.536-8, localizada en la Calle 15 No. 36 – 380 corregimiento de Arroyohondo, Municipio de Yumbo, teléfono 3163225942, en Coordenadas N 3°29'45.74" y W 76°30'30.40", se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el usuario, para un período de diez (10) años condicionado a los requerimientos técnicos indicados en este documento.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referente al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentados no exime al Ingeniero Sanitario Edgar Humberto Cifuentes Solarte con matrícula profesional No. 76237098522VLL, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. **El Cóndor CAR S.A.S**, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa. Así como el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen durante la operación del sistema.

Requerimientos:

- La empresa **El Cóndor CAR S.A.S** deberá en un plazo de un (1) MES a partir de la notificación del acto administrativo realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales y remitir a la CVC informe con registro fotográfico y certificado de disposición final de los residuos generados en este mantenimiento.
- La empresa **El Cóndor CAR S.A.S** deberá en un plazo de tres (4) MESES a partir de la notificación del acto administrativo entregar a la CVC informe de caracterización del vertimiento de sus aguas residuales domésticas realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
- La empresa **El Cóndor CAR S.A.S** deberá en un plazo de un (1) MES a partir de la notificación del acto administrativo anular el punto de generación de aguas residuales de lavadero de la parte de atrás del parqueadero (ver Imagen 2) el cual no se encuentra conectado al sistema. Remitir a la CVC informe con registro fotográfico.
- La empresa **El Cóndor CAR S.A.S** deberá en un plazo de un (1) MES a partir de la notificación del acto administrativo deberá ajustar los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo a la infraestructura que tienen construida y en funcionamiento.

- El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
- Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, etc.).
- Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizará la caracterización de vertimientos.
- Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
- Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.
- Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgará. Se deben aportar evidencia. Plazo dos (2) meses partir de la notificación.
- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo seis (6) meses partir de la notificación.
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
- **El Cóndor CAR S.A.S** debe considerar dentro de su presupuesto, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
- Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y **El Cóndor CAR S.A.S**, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
- **El Cóndor CAR S.A.S** deberá implementar un plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma. Ley 373 de 1997. Plazo seis (6) meses.
- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de **El Cóndor CAR S.A.S** y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la normatividad.
- Se debe evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, a empresa **El Cóndor CAR S.A.S** deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales

como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

- Se debe evitar la infiltración de aguas lluvias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- No se debe realizar lavado de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.

*Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a la empresa **El Cóndor CAR S.A.S** en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta expediente No. 0713-036-014-087-2017- Permiso de Vertimientos.*

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 637 del 25 septiembre de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado PARQUEADERO EL CONDOR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-445089, ubicado en la calle 15 No. 36-380, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado

PARQUEADERO EL CONDOR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-445089, ubicado en la calle 15 No. 36-380, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstica, provenientes de baterías sanitarias y del restaurante, con un caudal de diseño de 4.66 l/día, el efluente tratado será conducido a el canal El Cortijo que descarga finalmente al río Cauca. El sistema estará localizado en las coordenadas N 3° 29' 45.74" y W 76° 30' 30.40".

PARAGRAFO SEGUNDO: Las dimensiones útiles de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales son:

- **Dimensiones trampa de grasas**

Dimensión	Valor	Unidad	Observaciones
Largo	0,8	m	
Ancho	0,6	m	
Relación largo ancho	1,6		Cumple con lo establecido en Art. 172 de la Res. 0330 de 2017
Profundidad útil	0,9	m	Cumple con lo establecido en Art. 172 de la Res. 0330 de 2017
Volumen útil	0,36	m3	

- **Dimensiones tanque séptico**

Descripción	Compartimiento 1	Compartimiento 2
Largo	2.0 m	1
Ancho	1.2m	1.2
Profundidad útil	1.2	1.2
Volumen	2.88	1.44

- **Características del filtro anaerobio de flujo ascendente**

Dimensión	Valor	Unidad	Observaciones
Tiempo de retención hidráulica (TRH)	11	horas	
Volumen útil	2.14	M3	
Porosidad	95	%	
Volumen bruto	2.25	m3	
Largo	1.5	m	
Ancho	1.5	m	

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La empresa EL CÓNDOR CAR S.A.S deberá en un plazo de un (1) MES a partir de la notificación del acto administrativo realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales y remitir a la CVC informe con registro fotográfico y certificado de disposición final de los residuos generados en este mantenimiento.
2. La empresa EL CÓNDOR CAR S.A.S deberá en un plazo de tres (4) MESES a partir de la notificación del acto administrativo entregar a la CVC informe de caracterización del vertimiento de sus aguas residuales domésticas realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
3. La empresa EL CÓNDOR CAR S.A.S deberá en un plazo de un (1) MES a partir de la notificación del acto administrativo anular el punto de generación de aguas residuales de lavadero de la parte de atrás del parqueadero (ver Imagen 2) el cual no se encuentra conectado al sistema. Remitir a la CVC informe con registro fotográfico.
4. La empresa EL CÓNDOR CAR S.A.S deberá en un plazo de un (1) MES a partir de la notificación del acto administrativo deberá ajustar los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo a la infraestructura que tienen construida y en funcionamiento.
5. El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
6. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, etc.).
7. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizará la caracterización de vertimientos.
8. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
9. Planificar e implementar a cabalidad las medidas del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.
10. Precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgará. Se deben aportar evidencia. Plazo dos (2) meses partir de la notificación.
11. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo seis (6) meses partir de la notificación.
12. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
13. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
14. El Cóndor CAR S.A.S debe considerar dentro de su presupuesto, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

15. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y EL CÓNDOR CAR S.A.S, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
16. EL CÓNDOR CAR S.A.S deberá implementar un plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma. Ley 373 de 1997. Plazo seis (6) meses.
17. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de EL CÓNDOR CAR S.A.S y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la normatividad.
18. Evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora ALBENY GARCIA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.888.152 expedida en Armenia, representante legal de la sociedad EL CONDOR CAR SAS identificada con NIT 900.032.536-8, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-087-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000692 DE 2017

(08 DE AGOSTO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-002-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado PLAN MAESTRO ARROYOHONDO, ubicado en el predio denominado hacienda Arroyohondo, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-359669, 370-3628, 370-125063, 370-412013, 370-412014, 370-698377, 370-764822 y 370-125066, ubicado en la carretera Cali – Yumbo – río Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 13 de enero de 2017 suscrita por el señor RAUL ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizado de la señora CARMEN

EUGENIA POSADA GRANADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.503.176 expedida en Florida, representante legal de la sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1.

Que con la documentación completa, el 12 de junio de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 04 de julio de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 473 del 11 de julio de 2017; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

En la visita técnica efectuada el 4 de julio de 2017 al predio, donde está proyectada la construcción de la PTAR del Plan Maestro Arroyohondo, se constata lo siguiente: el predio se encuentra al lado izquierdo de la autopista Cali-Yumbo, Carrera 15 calle 26 en dirección al río Cauca, margen izquierda del río Cauca, la PTAR, se localiza por fuera de la franja forestal del río Arroyohondo; en el momento de la visita se encontró sembrado de caña

El proyecto Plan Maestro Arroyohondo, reporta como actividad principal la construcción de bodegas en 11 etapas y 25 bodegas por etapa y un caudal medio diario de aguas residuales de 17,18 l/s, Cuenca río Arroyohondo, fuente receptora río Arroyohondo.

El suministro de agua potable lo prestará EMCALI según la factibilidad de prestación del servicio de acueducto de las EMCALI del 23 de abril de 2013, con restricción a los predios localizados por encima de la cota 980 msnm (cota EMCALI).

Igualmente durante la visita informan que el agua residual a generar será de tipo doméstico, provenientes de las baterías sanitarias, lavamanos, cocina y aseo general de las Bodegas. Al interior del proyecto el sistema de alcantarillado será separado. Las aguas residuales generadas serán conducidas a un sistema de tratamiento para agua residual de tipo doméstico con vertimiento del efluente tratado a un zanjón que descarga al río Arroyohondo.

La tecnología a emplear será de lodos activados haciendo énfasis que si la actividad industrial en las bodegas genera vertimientos de aguas residuales no domésticos realizarán su propio tratamiento antes de verter al sistema de tratamiento doméstico

Características Técnicas:

De las memorias técnicas de la PTARD del proyecto presentadas, se resume los siguientes parámetros de diseño:

Tipo de alcantarillado: separado.

Etapas: 11

Bodegas por etapa: 25

Población por bodega: 60

Población etapa: 1.500 personas

Población Total. 16.500

Caudal máximo diario: 20.63 l/s

Diseñador Ing. Raúl Arias, M.P. 0737CPB

Dimensiones de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento según el diseño presentado:

ESTRUCTURAS	CARACTERISTICAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
POZO DE BOMBEO	Dos(2) bombas sumergibles de aguas residuales	20.63	7.38	4.0	2.0
CANAL CON REJILLA Y CANALETA PARSHALL	Retención de solidos barras de cribado en acero Flujo continuo	N.A.	1.20	4.0	0.80

DESARENADOR	Concreto reforzado e impermeabilizado de 4.000psi	0.412	0.50	2.0	0.42
REACTOR BIOLOGICO	Distribución de aire superficial	54.0	4.70	5.60	2.8
TANQUE SEDIMENTADOR	Rectangular con vertederos de salida perimetrales	32.40	4.46	3.40	2.85
LECHOS DE SECADO: (Capas de Grava y Arena	12 m2 c/uno de área útil , con recirculación al pozo de bombeo inicial	29.4	0.75	8.0	4.9

Desinfección con UV utilizando una capacidad máxima de 6.7 l/h, con una presión de operación de 80 psi, radiación de UV tipo C de 254NM (90%)

Según la información del diseño presentado por el diseñador Ing. Raúl Arias, M.P. 0737CPB, la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas a construir, cumplirá con lo establecido en el Resolución 631 de 2015, capítulo V, artículo 8, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones. Se considera que el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentado para el proyecto Plan maestro Arroyohondo de Meléndez S.A. es viable.

Los límites máximos permisibles a cumplir por el tratamiento de la PTAR del proyecto Plan Maestro Arroyohondo de Meléndez S.A. son todos los que establece la resolución 0631 de 2015 considerando vertimiento de agua residual doméstica a fuente superficial. Algunos de los parámetros y sus límites permisibles se indican a continuación:

Parámetro	Unidades	Resolución 0631 de 2015 límites máximos permisibles
DBO ₅	mg/l	90.0
DQO	mg/l	180.0
SST	mg/l	90.0
SS in situ		
pH	Unidades de pH	6-9
Temperatura	°C	40.0
Grasas y Aceites	mg/l	20.0
Detergentes	Mg/l-SAAM	ANALISIS Y REPORTE
Hidrocarburos Totales	HTP	ANALISIS Y REPORTE
Nitrógeno total	mg/l-N	ANALISIS Y REPORTE
Sustancias activas al cloruro de Metileno	Mg/l	ANALISIS Y REPORTE
Ortofosfatos	Mg/l	ANALISIS Y REPORTE
Fosforo Total	Mg/l	ANALISIS Y REPORTE
Nitratos	Mg/l	ANALISIS Y REPORTE
Nitritos	Mg/l	ANALISIS Y REPORTE

El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento fue presentado con la solicitud del permiso de vertimientos, el cual se analizó según se reporta en el informe de visita, por lo tanto, se recomienda que sea aprobado, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.

Se debe contar con equipos de respaldo para la adecuada operación (sistema de bombeo, aireación y lecho de secado) y mantenimiento de la PTARD, igualmente con personal calificado (brigada) para la atención de contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto del sistema, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros

pertinentes y los equipos de bombas alternos o suplentes, tuberías y accesorios para reposición, plantas generadoras de energía, etc.

Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción con lista de nombres de los funcionarios responsables y teléfonos de contacto.

Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentara a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros)

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dicho plan es responsabilidad de Meléndez S.A. al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Se requiere la construcción de infraestructura de protección de la PTARD ante inundaciones ya sea por crecientes del Río Arroyohondo, niveles freáticos, remansadas del río Cauca, lagunas de amortiguación, etc. lo cual es responsabilidad de Meléndez S.A.

Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con una matriz de planes de acción.

Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dicho plan es responsabilidad de los encargados del proyecto, al igual que los impactos ambientales generados por contingencias que se presenten.

Consideraciones ambientales:

De acuerdo a la información presentada y la existente en el expediente de permiso de vertimientos, considerando lo establecido el diseño de la PTARD, las características del agua residual a verter serán: $Q_{\text{medio diario}} = 17.18 \text{ l/s}$, $Q_{\text{máximo diario}} = 20.62 \text{ L/s}$, $\text{DBO}_5 \text{ máxima} = 30.0 \text{ mg/l}$, $\text{DQO}_{\text{máxima}} = 45 \text{ l/s}$, $\text{SST}_{\text{máximos}} = 30 \text{ mg/l}$, $\text{GYA} = 20 \text{ mg/l}$, y las demás que la norma indica.

Durante la visita no se observaron construcciones en zona forestal protectora, la planta de tratamiento se proyectó en las coordenadas: N 3° 31' 30.70"; O 76° 29' 23.38"

Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando la anterior información técnica y la suministrada en el expediente, con base en las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental es moderado, máxime cuando el efluente de la planta de tratamiento está diseñada para cumplir con las normas de vertimiento vigentes y la descarga del efluente tratado del sistema al río Arroyohondo no es significativo según lo plantea la evaluación ambiental del vertimiento.

Objeciones:

No existen hasta el momento.

Normatividad:

El representante legal de Meléndez S.A., identificada con NIT. 890.302.571-1, Señora Carmen Eugenia Posada Granada, identificada con C.C. 29.503176 de Pradera, Valle, autoriza al Ing. Raúl Arias para realizar todos los trámites necesarios para el permiso de vertimiento del proyecto plan maestro de Arroyohondo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41, del Decreto 3930 del 2010, el cual reza textualmente lo siguiente:

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.

- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Después de haber efectuado la revisión de la información suministrada y lo observado en la visita de inspección al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Proyecto Plan Maestro de Arroyohondo, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos por un término de 10 años, artículo 47 y 48 Decreto 3930 de 2010, aprobando también el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos presentado por el usuario.

Requerimientos:

Las obligaciones a imponer al proyecto proyecto plan maestro de Arroyohondo, son las siguientes:

1. El proyecto debe presentar semestralmente (dos veces por año) la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe la remoción de la carga contaminante y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, para lo cual, deberá informar con treinta días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Corporación, pueda realizar la respectiva auditoría ambiental. Igualmente deberán presentar semestralmente, la autodeclaración de vertimientos debidamente firmada por el representante legal de la empresa, los primeros cinco días hábiles del semestre vencido. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique, sin detrimento a las sanciones a que hubiere lugar; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad vigente.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la PTARD Aguas Residuales Domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, lo cual se establece de acuerdo con la inspección periódica y lo estipulado en el manual de operación y mantenimiento. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación de servicios, etc.).
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que el proyecto, cuente con personal idóneo y con las herramientas necesarias para adelantar estas actividades, Disponer de una carpeta debidamente legajada y foliada los documentos que acreditan el mantenimiento de los diferentes tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos del PTARD, las caracterizaciones realizadas, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos, el pago de la tasa retributiva y seguimientos, entre otros. Es de anotar que, los lodos del sistema de tratamiento - PTARD deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental. Esta información debe permanecer en la PTAR.
4. No está permitido realizar vertimiento o infiltración de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos o de tipo industrial, las cuales no están incluidas en el presente permiso. Evitar ingreso de plásticos y sustancias desinfectantes.
5. De ninguna forma se debe exceder la capacidad de diseño de la PTARD, en cuanto a caudal y concentración a tratar y a verter, según los parámetros establecidos en el diseño e información suministrada.
6. La PTAR deberá estar construida en sus módulos y lista para su operación, antes de entrar en uso las bodegas, incluyendo las obras de proyección de inundaciones de acuerdo al diseño presentado.
7. Se debe delimitar el sitio donde se construirá la PTAR, se debe conservar como mínimo 75 m a la redonda de aislamiento de la PTAR a viviendas, bodegas y predios vecinos. Presentar planos indicando el aislamiento en el término de dos (2) meses de plazo
8. Previniendo posible impacto por olores molestos, en construcción de infraestructura vecina, se recomienda sembrar plantas aromáticas alrededor de la PTAR (barrera viva).
9. Presentar la información de la empresa operadora de la PTAR, incluyendo hojas de vida del personal y tiempo de trabajo en planta. Plazo dos (2) meses
10. La tecnología a emplear será de lodos activados haciendo énfasis que si la actividad industrial en las bodegas genera vertimientos de aguas residuales no domésticos realizarán su propio tratamiento antes de verter al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas aquí descrito
11. Presentar planos de las obras resultantes del diseño de control de inundaciones del sector con el cronograma de ejecución, incluyendo las acciones a aplicar para controlar el nivel freático en el área de la PTAR. Plazo tres (3) meses.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual en cumplimiento de la ley 633 de 2000 y la reglamentación al respecto.

Por otro lado, en cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV, es pertinente requerir adicionalmente lo siguiente:

1. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de infraestructuras o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual.

2. Se debe contar con equipos de respaldo (bombas, aireadores, planta de energía, etc.) para la adecuada operación y mantenimiento de la PTARD, igualmente con personal calificado (brigada) para la atención de contingencias.
3. Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias.
4. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto del proyecto, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV.
5. Se requiere la construcción de infraestructura de protección de la PTARD ante inundaciones.
6. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con una matriz de planes de acción y un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos.
7. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos.
8. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
9. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
10. Se aclara que el sistema de tratamiento de agua residual debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la Constructora.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico o. 473 del 11 de julio de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado PLAN MAESTRO ARROYOHONDO, ubicado en el predio denominado hacienda Arroyohondo, identificado con matrículas inmobiliarias Nos.

370-359669, 370-3628, 370-125063, 370-412013, 370-412014, 370-698377, 370-764822 y 370-125066, ubicado en la carretera Cali – Yumbo – río Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del proyecto denominado PLAN MAESTRO ARROYOHONDO, ubicado en el predio denominado hacienda Arroyohondo, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-359669, 370-3628, 370-125063, 370-412013, 370-412014, 370-698377, 370-764822 y 370-125066, ubicado en la carretera Cali – Yumbo carrera 26 hacia el río cauca, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstico, generadas de las baterías sanitarias, lavamanos, cocina y aseo general de las Bodegas. Las aguas residuales generadas serán conducidas a un sistema de tratamiento para agua residual de tipo doméstico con vertimiento del efluente tratado a un zanjón que descarga al río Arroyohondo; con un caudal máximo diario 20.63 l/s.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las dimensiones útiles de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales son:

ESTRUCTURAS	CARACTERISTICAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
POZO DE BOMBEO	Dos(2) bombas sumergibles de aguas residuales	20.63	7.38	4.0	2.0
CANAL CON REJILLA Y CANALETA PARSHALL	Retención de sólidos barras de cribado en acero Flujo continuo	N.A.	1.20	4.0	0.80
DESARENADOR	Concreto reforzado e impermeabilizado de 4.000psi	0.412	0.50	2.0	0.42
REACTOR BIOLOGICO	Distribución de aire superficial	54.0	4.70	5.60	2.8
TANQUE SEDIMENTADOR	Rectangular con vertederos de salida perimetrales	32.40	4.46	3.40	2.85
LECHOS DE SECADO: (Capas de Grava y Arena	12 m2 c/uno de área útil , con recirculación al pozo de bombeo inicial	29.4	0.75	8.0	4.9

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-, abastece su necesidad de agua para el consumo humano por medio del operador EMCALI ESP.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la señora sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de

influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. El proyecto debe presentar semestralmente (dos veces por año) la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe la remoción de la carga contaminante y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, para lo cual, deberá informar con treinta días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Corporación, pueda realizar la respectiva auditoría ambiental. Igualmente deberán presentar semestralmente, la autodeclaración de vertimientos debidamente firmada por el representante legal de la empresa, los primeros cinco días hábiles del semestre vencido. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique, sin detrimento a las sanciones a que hubiere lugar; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad vigente.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la PTARD Aguas Residuales Domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, lo cual se establece de acuerdo con la inspección periódica y lo estipulado en el manual de operación y mantenimiento. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación de servicios, etc.).
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que el proyecto, cuente con personal idóneo y con las herramientas necesarias para adelantar estas actividades, Disponer de una carpeta debidamente legajada y foliada, los documentos que acreditan el mantenimiento de los diferentes tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos del PTARD, las caracterizaciones realizadas, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos, el pago de la tasa retributiva y seguimientos, entre otros. Es de anotar que, los lodos del sistema de tratamiento - PTARD deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental. Esta información debe permanecer en la PTAR.
4. No está permitido realizar vertimiento o infiltración de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos o de tipo industrial, las cuales no están incluidas en el presente permiso. Evitar ingreso de plásticos y sustancias desinfectantes.
5. De ninguna forma se debe exceder la capacidad de diseño de la PTARD, en cuanto a caudal y concentración a tratar y a verter, según los parámetros establecidos en el diseño e información suministrada.
6. La PTAR deberá estar construida en sus módulos y lista para su operación, antes de entrar en uso las bodegas, incluyendo las obras de proyección de inundaciones de acuerdo al diseño presentado.
7. Se debe delimitar el sitio donde se construirá la PTAR, se debe conservar como mínimo 75 m a la redonda de aislamiento de la PTAR a viviendas, bodegas y predios vecinos. Presentar planos indicando el aislamiento en el término de dos (2) meses de plazo
8. Previniendo posible impacto por olores molestos, en construcción de infraestructura vecina, se recomienda sembrar plantas aromáticas alrededor de la PTAR (barrera viva).
9. Presentar la información de la empresa operadora de la PTAR, incluyendo hojas de vida del personal y tiempo de trabajo en planta. Plazo dos (2) meses
10. La tecnología a emplear será de lodos activados haciendo énfasis que si la actividad industrial en las bodegas genera vertimientos de aguas residuales no domésticos realizarán su propio tratamiento antes de verter al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas aquí descrito.
11. Presentar planos de las obras resultantes del diseño de control de inundaciones del sector con el cronograma de ejecución, incluyendo las acciones a aplicar para controlar el nivel freático en el área de la PTAR. Plazo tres (3) meses
12. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de infraestructuras o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual.
13. Contar con equipos de respaldo (bombas, aireadores, planta de energía, etc.) para la adecuada operación y mantenimiento de la PTARD, igualmente con personal calificado (brigada) para la atención de contingencias.
14. Contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias.
15. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto del proyecto, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV.

16. Se requiere la construcción de infraestructura de protección de la PTARD ante inundaciones.
17. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con una matriz de planes de acción y un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos.
18. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos.
19. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
20. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
21. Se aclara que el sistema de tratamiento de agua residual debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la Constructora.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia señora CARMEN EUGENIA POSADA GRANADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.503.176 expedida en Florida, representante legal de la sociedad MELENDEZ SA, identificada con NIT 890.302.571-1, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **08 DE AGOSTO DE 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-002-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000691 DE 2017

(08 DE AGOSTO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-190-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado lomas de caney, identificado con matrícula inmobiliaria 370-, ubicado en el Km 4 antigua vía Cali - Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca..

Que la solicitud fue presentada el 27 de mayo de 2016 suscrita por el señor LUIS GERMAN GOMEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.380.263 expedida en Bogotá, obrando como representante legal del sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119.

Que el pago por ser servicio de evaluación fue realizado el 15 de septiembre de 2016.

Que con la documentación completa, el 25 de octubre de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 03 de noviembre de 2016 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijos presentó el concepto técnico No.825 del 28 de diciembre de 2016; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Características Técnicas: Las características fisicoquímicas del agua residual generada y vertida, las eficiencias de reducción de carga contaminante y los caudales de acuerdo a las cargas presuntivas del diseño del STAR de INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA INGEOCC SA S.A. se relacionan a continuación en la Tabla 1.

Para efectos de comparación se realiza un análisis del cumplimiento normativo del efluente final de aguas residuales de INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA INGEOCC SA S.A. con la Resolución 0631 de 2015 y se presentan los siguientes resultados

Tabla 1 : parámetros esperados en el efluente de la PTAR-D INGEOCC S.A.

Parámetro	unidades	Artículo 8, resolución 631 de 2015	Resolución 1207 de 2014
DQO	36.3 mg/l	200	---
DBO ₅	14.5 mg/l	---	---
SST	11.6 mg/l	100 mg/l	---
SS	0.3 ml/l	5 ml/l	---
Grasas y aceites	2.4 mg/l	20mg/l	---
pH	6-9 unidades	6-9 unidades	6-9 unidades
Coliformes totales	3400 UFC/ 100 ml	---	1*10 ⁴ UFC/ 100 ml

De acuerdo con la Tabla 1 las concentraciones de los parámetros evaluados en efluente final de INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA INGEOCC SA S.A., se encuentran por debajo de los límites permisibles según la Resolución 0631 de 2015.

Considerando que dentro de los requisitos para la otorgamiento del Permiso de Vertimientos de la empresa INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA INGEOCC SA S.A., estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. La empresa INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA INGEOCC SA S.A. presentó ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de dicha empresa y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 2. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presentan objetivos específicos.
Antecedentes	SI	
Alcance	SI	
Metodología	NO	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	

Medio Abiótico	SI	El documento en este ítem incluye Infraestructura vial asociada, unidades fisiográficas y unidades territoriales.
Medio Biótico	NO	
Medio Socioeconómico	NO	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	El estudio incluye mapa de riesgos.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	
Divulgación del Plan	SI	
Actualización y Vigencia del Plan	SI	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	NO	
Anexos y Planos	SI	Se incluyen.

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 43, 44 y 48 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, se aprueban, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y la Evaluación Ambiental del Vertimiento y la valoración de impactos sobre la fuente receptora.

Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería), por consiguiente la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente de Ingeniero proyectista.

Para los lodos generados del tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas asociados a la gestión del vertimiento se debe garantizar el retiro y disposición final adecuada o gestionarse con una empresa especializada y autorizada para tal fin.

Objeciones: N.A

Normatividad: Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Título III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se recomienda otorgar el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos a la empresa INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA INGEOCC SA S.A. por un término de diez (10) años. Se aprueba además el plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. La empresa INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA INGEOCC SA S.A., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

1. **Requerimientos:** La Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento que sea entregado previamente a la CVC para el seguimiento y control correspondiente. Es decir, se conceden 15 días después de notificado el acto administrativo, para presentar ante la CVC el cronograma de gestión ambiental que incluya las actividades precitadas. En todo caso la actividad debe ser auditada por la CVC para que se logre el objetivo propuesto.
2. El sistema de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
3. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y las normas de vertimientos establecidas en el Decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes y teniendo en la cuenta que los criterios de calidad y los valores límites establecidos en la resolución 0631 de 17 de marzo de 2015, entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2016. La sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA INGEOCC SA S.A., se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la resolución 0631 de 2015.
4. El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año, la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.
7. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
9. Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgará.
10. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
11. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
12. La empresa INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA INGEOCC SA S.A. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.
13. En cuanto a la red de alcantarillado pluvial se recomienda efectuar el mantenimiento periódico a las estructuras constitutivas del sistema. En todo caso las aguas residuales domésticas y las industriales, deben ser separadas de las lluvias o de escorrentía, para prevenir o controlar la contaminación de los cauces superficiales.
14. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR doméstico.
15. Si aún no lo ha realizado se debe registrar el departamento de gestión ambiental; de acuerdo al Decreto 1299 del 2008; descargar el formato de inscripción de la página www.cvc.gov.co, en el apartado aplicativo.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”*, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: *“se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”*.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.825 del 28 de diciembre de 2016, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado lomas de caney, identificado con matrícula inmobiliaria 370-, ubicado en el Km 4 antigua vía Cali - Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca..

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado lomas de caney, identificado con matrícula inmobiliaria 370-, ubicado en el Km 4 antigua vía Cali - Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstico, generadas del uso de baños y servicios del área administrativa; el efluente final se empleará para el riego de zonas verdes, por aspersión. El caudal de diseño corresponde a 0.046 l/s.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para tratar las aguas residuales de tipo doméstico la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119, cuentan con un STARD compuesto por : Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente, humedal de flujo subsuperficial y desinfección.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119, abastece su necesidad de agua a través de una concesión de aguas de la quebrada el viudo en un caudal de 0.05 l/ seg, el abastecimiento agua para consumo humano se hace con botellones de agua potable

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento que sea entregado previamente a la CVC para el seguimiento y control correspondiente. Es decir, se conceden 15 días después de notificado el acto administrativo, para presentar ante la CVC el cronograma de gestión ambiental que incluya las actividades precitadas. En todo caso la actividad debe ser auditada por la CVC para que se logre el objetivo propuesto.
2. El sistema de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
3. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y las normas de vertimientos establecidas en el Decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes y teniendo en la cuenta que los criterios de calidad y los valores límites establecidos en la resolución 0631 de 17 de marzo de 2015, entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2016. La sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA INGEOCC SA S.A., se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la resolución 0631 de 2015.
4. El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año, la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.
7. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
8. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
9. Precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgará.
10. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
11. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
12. La empresa INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA INGEOCC SA S.A. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.
13. En cuanto a la red de alcantarillado pluvial se recomienda efectuar el mantenimiento periódico a las estructuras constitutivas del sistema. En todo caso las aguas residuales domésticas y las industriales, deben ser separadas de las lluvias o de escorrentía, para prevenir o controlar la contaminación de los cauces superficiales.
14. Evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR doméstico.
15. Si aún no lo ha realizado se debe registrar el departamento de gestión ambiental; de acuerdo al Decreto 1299 del 2008; descargar el formato de inscripción de la página www.cvc.gov.co, en el apartado aplicativo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas

y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes., para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor LUIS GERMAN GOMEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.380.263 expedida en Bogotá, representante legal del sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE SA – INGEOCC SA con NIT 805.024.119, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-190-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000624 DE 2017

(26 DE JULIO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-028-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987 expedida en Cali, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado EDS LAS VERANERAS identificado con matrícula inmobiliaria 370-281302, ubicado en la carrera 4 calle 11 esquina, municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 14 de diciembre de 2016 suscrita por señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987 expedida en Cali, obrando en nombre propio.

Que el pago por ser servicio de evaluación fue realizado el 27 de febrero de 2017.

Que con la documentación completa, el 27 de marzo de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 16 de noviembre de 2016 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 270 del 17 abril de 2017; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

En la visita técnica efectuada en el 11 de abril de 2017 a la “EDS Las Veraneras” de lo observado e informado, se comunica lo siguiente: “EDS Las Veraneras” es una estación de servicio dedicada a la actividad de hidrocarburos, venta y distribución (Downstream), transporte y almacenamiento (Mostream). El sistema de tratamiento propuesto es para tratar las aguas lluvias de escorrentía que arrastran hidrocarburos provenientes del área de la isla originados en derrames y goteos al surtir los vehículos de combustibles; por medio de una canal perimetral se recojen y conducen a una trampa de grasas, para que una vez desengrasadas esta aguas se entreguen al alcantarillado municipal el cual descarga finalmente al Rio Cauca

La “EDS Las Veraneras” genera aguas residuales de tipo no doméstico que se vierten al alcantarillado municipal provenientes de actividad de hidrocarburos, venta y distribución (Downstream), transporte y almacenamiento (Mostream), Artículo 11 de la Resolución 0631 de 2015.

Para tratar las aguas residuales de tipo no doméstico, cuentan con un sistema de tratamiento con los siguientes componentes: Canal perimetral del área de canopi que recoge y transporta las aguas de escurrimiento que arrastran los derrames de hidrocarburos hasta la trampa de grasas de varios compartimientos y su conexión al alcantarillado municipal del municipio de Vijes operado por ACUAVALLE sin planta de tratamiento.

Se realizará el tratamiento del agua residual utilizando baches y se estima un caudal a tratar de 3.50 l/s, cuando se presenten las precipitaciones considerando un periodo de retorno de 30 años. Se anota que las islas no utilizarán agua para su aseo y mantenimiento.

Al momento de la visita el sistema de tratamiento no se encontraba en operación porque están en la etapa constructiva.

Características Técnicas:

De la información técnica del sistema de tratamiento de agua residual encontrada en el momento de la visita y la existente en el expediente de la solicitud del permiso de vertimientos N° 0711-036-014- 028-2017, se extraen los siguientes parámetros:

Dimensiones útiles de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales según las memorias presentadas:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
CANAL PERIMETRAL		0.02	36.0	0.04
TRAMPA DE GRASAS Compartimiento 1 A	0.33	1.10	0.60	0.50
TRAMPA DE GRASAS Compartimiento 1B	0.315	1.05	0.60	0.50
TRAMPA DE GRASAS Compartimiento 1C	0.30	1.00	0.60	0.50
TRAMPA DE GRASAS Compartimiento 2	1.02	1.0	2.04	0.50

El tiempo hidráulico de retención de toda la unidad es de 9.35 minutos

La señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO “ EDS Las Veraneras” – municipio de Vijes debe incluir en el análisis y en la evaluación semestral el monitoreo de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015, capítulo 11, vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal de actividades de hidrocarburos, venta y distribución (Downstream), transporte y almacenamiento (Mostream), caracterización que debe presentarse cuando se inicie las operaciones en el año 2017, incluyendo los parámetros indicados a continuación :

Parámetro	Unidades	, Venta y Distribución (Downstream),	Transporte y Almacenamiento (Mostream)
DBO ₅	mg/l	60.0	60.0
DQO	mg/l	180.0	180.0
SST	mg/l	50.0	50.0
SSed	ml/l	1.0	1.0
pH	Unidades de pH	6.0-9.0	6.0-9.0
Grasas y Aceites	mg/l	15.0	15.0
Fenoles	mg/l	0.20	0.20
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/l	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/l	10.0	10.0
Hidrocarburos Aromáticos Poli cíclicos (HAP)	mg/l	Análisis y Reporte	

BTEX(Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/l	Análisis y Reporte	
Fosforo Total	mg/l	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno total (N)	mg/l	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Iones			
Cloruros (Cl ⁻)	mg/l	250.0	250.0
Sulfatos	mg/l	250.0	250.0
Acidez Total	mg/l CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/l CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálrica	mg/l CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/l CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color real (medidas de absorbancia en las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

La señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO “EDS Las Veraneras” – municipio de Vijes, presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, el cual después de ser analizado se recomienda su aprobación, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la “EDS Las Veraneras” – municipio de Vijes, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos de bombas alternos, tuberías y accesorios para reposición, plantas generadoras de energía, etc.
- Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción con lista de nombres de los funcionarios responsables y teléfonos de contacto.
- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentara a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros)

En cuanto al plan de contingencia y derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas y los procedimientos de emergencia para el derrame, fuga o incendio por gasolina presentados deben implementarse cumpliendo a cabalidad con las medidas propuestas haciendo énfasis en la prevención de eventos contaminantes como socialización, capacitación permanente para evitar estos riesgos, simulacros y apoyo y comunicación permanente con apoyos externos como Bomberos, policía, etc.

- Presentar actas de socialización, capacitación permanente para evitar estos riesgos, simulacros de los eventos que se realicen en cumplimiento del plan de contingencia y derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas y de los procedimientos de emergencia para el derrame, fuga o incendio por gasolina

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dichos planes es responsabilidad de la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO “EDS Las Veraneras” – municipio de Vijes, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

- Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.
- Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando lo anterior y considerando que el agua residual a generarse por la EDS Las Veraneras, es un vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal de actividades de hidrocarburos, venta y distribución (Downstream), transporte y almacenamiento (Mostream), con base en la información registrada y las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental para aguas residuales de este tipo son moderadas y el sistema de tratamiento es apropiado a las características de los afluentes y donde el mantenimiento semanal, llueva o no llueva, es de primordial importancia

Una vez analizada la evaluación ambiental del vertimiento y la información técnica consignada en el expediente, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos de agua residual de tipo no doméstico, al alcantarillado municipal de

actividades de hidrocarburos, venta y distribución (Downstream), transporte y almacenamiento (Mostream), – municipio de Vijos, acatando los requerimientos establecidos.

Se asume que el diseño cuenta con todos los parámetros adecuados (capacidades, tiempos de retención hidráulica, dimensionamientos, capacidad de las bombas, velocidades, diámetros de tuberías y canales) cuya responsabilidad será del diseñador Ing. Edgar Cifuentes Solarte, MP 76237098522 VLL

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0711-036-014-028-2017 y las condiciones existentes observadas durante la visita a los procesos de producción, a las características del vertimiento y al sistema de tratamiento de agua residual instalado, es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos solicitado de residuos líquidos no domésticos al alcantarillado municipal de actividades de hidrocarburos, venta y distribución (Downstream), transporte y almacenamiento (Mostream), – municipio de Vijos

Para la señora ANGIE PAOLO DIAZ HIDALGO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.144.093.987, “**EDS LAS VERANERAS**”, ubicada en la calle 12 carrera 3 esquina, Municipio De Vijos, teléfonos 3108232675-3147045813, se recomienda, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por el usuario, para un periodo de diez años condicionado al cumplimiento los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

1. La señora ANGIE PAOLO DIAZ HIDALGO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.144.093.987, “**EDS LAS VERANERAS**”, deberá presentar dos veces al año (semestral), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles, indicados en la Resolución 0631 de 2015.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma .Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la señora ANGIE PAOLO DIAZ HIDALGO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.144.093.987, “**EDS LAS VERANERAS**”, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas ,igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos , procesos ,actividades que se adelanten en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, aforos, baches ,capacitaciones relacionadas, consumos de reactivos y productos químicos utilizados y demás información pertinente.
4. Se aclara que las unidades de tratamiento debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la señora ANGIE PAOLO DIAZ HIDALGO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.144.093.987, “**EDS LAS VERANERAS**”, y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
5. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, ni aguas provenientes del lavado de vehículos a las unidades de tratamiento.
6. Se debe evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.
7. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y

mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la señora ANGIE PAOLO DIAZ HIDALGO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.144.093.987, “**EDS LAS VERANERAS**”, programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.

8. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un mes
9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
10. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
11. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias.
12. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
13. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
14. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
Plazo dos (2) meses partir de la notificación.
15. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un mes.
16. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
17. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos(2) meses
18. Presentar actas de socialización, capacitación permanente para evitar estos riesgos, simulacros de los eventos que se realicen en cumplimiento del plan de contingencia y derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas y de los procedimientos de emergencia para el derrame, fuga o incendio por gasolina
19. Ampliar el canal perimetral de recolección de las aguas con hidrocarburos como mínimo de 10 cm de ancho por 5 cm de alto. Plazo un mes

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y tasa retributiva, decreto 1280 del 2010 y el decreto 2667 del 2012, y lo relacionado con las condiciones de renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

Igualmente, se aclara que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto la señora ANGIE PAOLO DIAZ HIDALGO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.144.093.987, “**EDS LAS VERANERAS**”, deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres requeridos para realizar la disposición del agua residual tratada que éste genere. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

Otorgar el permiso de vertimientos de residuos líquidos no domésticos y aguas residuales domésticas al alcantarillado municipal de actividades de hidrocarburos, venta y distribución (Downstream), transporte y almacenamiento (Mostream), – municipio de Vijes, a la señora ANGIE PAOLO DIAZ HIDALGO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.144.093.987, “**EDS LAS VERANERAS**”, ubicada en la calle 12 carrera 3 esquina, Municipio De Vijes, teléfonos 3108232675-3147045813, cuya descarga final se realiza en el cuerpo de agua, Río Cauca, Cuenca Río Cauca, en las coordenadas geográficas: N 3° 41’ 52,75”; O 76°26’ 18,26”, coordenadas planas: X (Este) 1.070.998; Y (Norte) 900.700, incluyendo como obligaciones los requerimientos indicados.

(...)”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”*, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: *“se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”*.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 270 del 17 abril de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado EDS LAS VERANERAS identificado con matrícula inmobiliaria 370-281302, ubicado en la carrera 4 calle 11 esquina, municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado EDS LAS VERANERAS identificado con matrícula inmobiliaria 370-281302, ubicado en la carrera 4 calle 11 esquina, municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstica y no domésticos generadas de las aguas lluvias de escorrentía que arrastran hidrocarburos provenientes del área de la isla originados en derrames y goteos al surtir los vehículos de combustibles, con un caudal de 3.50 l/s, estas se recogen por medio de una canal perimetral y se conducen a una trampa de grasas, una vez desengrasadas, esta aguas se entregan al alcantarillado municipal, el cual descarga finalmente al Rio Cauca, cuenca del Rio Cauca, en las coordenadas geográficas: N 3° 41' 52,75"; O 76°26' 18,26", coordenadas planas: X (Este) 1.070.998; Y (Norte) 900.700.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las dimensiones útiles de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales son:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
CANAL PERIMETRAL		0.02	36.0	0.04
TRAMPA DE GRASAS Compartimiento 1 A	0.33	1.10	0.60	0.50
TRAMPA DE GRASAS Compartimiento 1B	0.315	1.05	0.60	0.50

TRAMPA DE GRASAS Compartimiento 1C	0.30	1.00	0.60	0.50
TRAMPA DE GRASAS Compartimiento 2	1.02	1.0	2.04	0.50

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La señora ANGIE PAOLO DIAZ HIDALGO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.144.093.987, **“EDS LAS VERANERAS”**, deberá presentar dos veces al año (semestral), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles, indicados en la Resolución 0631 de 2015.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma .Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la señora ANGIE PAOLO DIAZ HIDALGO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.144.093.987, **“EDS LAS VERANERAS”**, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas ,igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos , procesos ,actividades que se adelanten en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, aforos, baches ,capacitaciones relacionadas, consumos de reactivos y productos químicos utilizados y demás información pertinente.
4. Se aclara que las unidades de tratamiento debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la señora ANGIE PAOLO DIAZ HIDALGO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.144.093.987, **“EDS LAS VERANERAS”**, y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
5. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, ni aguas provenientes del lavado de vehículos a las unidades de tratamiento.
6. Evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.
7. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los

lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987, “**EDS LAS VERANERAS**”, programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.

8. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cédula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un mes.
9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
10. Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
11. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias.
12. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
13. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
14. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses partir de la notificación.
15. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un mes.
16. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
17. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos(2) meses
18. Presentar actas de socialización, capacitación permanente para evitar estos riesgos, simulacros de los eventos que se realicen en cumplimiento del plan de contingencia y derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas y de los procedimientos de emergencia para el derrame, fuga o incendio por gasolina.
19. Ampliar el canal perimetral de recolección de las aguas con hidrocarburos como mínimo de 10 cm de ancho por 5 cm de alto. Plazo un mes

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-028-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000599 DE 2017

(14 DE JULIO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-020-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-61151, ubicado en la calle 15 No. 32-234 Acopi, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 07 de octubre de 2016 suscrita por el señor CARLOS ADOLFO NARVAEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.323.917 expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9.

Que el pago por ser servicio de evaluación fue realizado el 22 de diciembre de 2016.

Que con la documentación completa, el 07 de marzo de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 02 de mayo de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 337 del 11 mayo de 2017; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

En la visita técnica efectuada el 2 de mayo de 2017 a la EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 900386417-9, de lo observado e informado, se comunica lo siguiente: Tiene como actividad la producción de tarjetas de PVC con chips electrónico, que genera aguas residuales industriales caracterizadas por contenidos altos de alcoholes y solventes

El suministro de agua lo realiza las EMCALI, de la fuente superficial río Cauca, Cuenca hidrográfica río Cauca

El caudal a tratar de las aguas residuales no domésticas (ARnD) según las memorias presentadas es de 0.15 l/s constante, con una frecuencia de descarga de 30 días/mes y un tiempo de descarga de 24 horas/día con un tipo de flujo intermitente. Se establece un circuito cerrado sin vertimiento al suelo ni al alcantarillado público y se reusa en los procesos industriales de la empresa.

El sistema de tratamiento para tratar las aguas residuales no domésticas (ARnD) cuenta con los siguientes componentes: Tanques de regulación, mezcla rápida, floculador, clarificador, tanques de regulación, filtración, digestor anaeróbico, digestor aeróbico, humedales verticales, humedal horizontal, lagunas y lechos de secado

Características Técnicas:

De la información técnica del sistema de tratamiento de agua residual encontrada en el momento de la visita y la existente en el expediente de la solicitud del permiso de vertimientos N° 0711-036-014- 020-2017, se extraen los siguientes parámetros:

Dimensiones útiles de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD) que según las memorias presentadas serán procesos de carácter fisicoquímico y bacteriológico:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
TANQUE REGULACION DE CAUDALES	1.0	-	-	-
FLOCULADOR	0.45	-	-	-

CLARIFICADOR	1.1	0.85	1.0	1.0
TOLVA DE LODOS (Cónica)	0.22	0.85	0.95	0.90
FILTROS	0.072 M2	0.65	-	-
DIGESTOR ANAEROBICO (Tanque plástico prefabricado)	10.0	-	-	-
DIGESTOR AEROBIO(Tanque plástico prefabricado)	10.0	-	-	-
HUMEDALES VERTICALES(Seis tanques plásticos prefabricados)	1.0	-	-	-
HUMEDAL DE FLUJO SUB-SUPERFICIAL	39.0	0.6	13.2	7.5
LECHOS DE SECADO (dos isotanks)	1.0	1.0	1.0	1.0
LAGUNAS (Cuatro Unidades)	2.8	1.0	7.0	4.0

La totalidad del efluente tratado será llevada a recirculación para su reúso en los procesos industriales de la empresa. Durante los diferentes periodos de retención del caudal en tratamiento y en los diferentes procesos a que se somete el ARnD, sufrirá efectos de evapotranspiración

La EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 900386417-9 no verterá ninguna descarga ni al suelo ni a cuerpos de agua ni alcantarillados y los lodos se dispondrán en sitios legalmente establecidos por intermedio de empresas especializadas.

La EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 900386417-9, presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, el cual después de ser analizado se recomienda su aprobación, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la **EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S.,** NIT 900386417-9 los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos de bombas alternos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, plantas generadoras de energía, etc.
- Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción con lista de nombres de los funcionarios responsables y teléfonos de contacto.
- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros)

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dichos planes es responsabilidad de **EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S.,** NIT 900386417-9, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.
- **Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando lo anterior y considerando que el agua residual a generarse por la **EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900386417-9 , es un vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) con base en la información registrada y las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental para aguas residuales de este tipo, son moderadas y el sistema de tratamiento es apropiado a las características del afluente y donde el mantenimiento y control, debe ser de primordial importancia

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente y lo observado en la visita de campo, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos de agua residual de tipo no doméstico (ARnD), acatando los requerimientos aquí establecidos.

Se asume que el diseño cuenta con todos los parámetros adecuados (capacidades, tiempos de retención hidráulica, dimensionamientos, capacidad de las bombas, velocidades, diámetros de tuberías y canales) cuya responsabilidad será del diseñador Ing. Jaime Andrés Abenoza, matrícula profesional 76237132568 VLL

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-020-2017 y las condiciones existentes observadas durante la visita a la **EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900386417-9, del vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), las condiciones del vertimiento y al sistema de tratamiento de agua residual en operación, es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos solicitado de residuos líquidos no domésticos (ARnD) con la anotación que no se producirán descargas líquidas de ningún tipo por ser un circuito cerrado .

Para la **EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900386417-9, localizada en la calle 15 No 32-234 , Acopi , municipio de Yumbo, cuyo representante legal es el señor Carlos Adolfo Narváez Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No 19323917 de Bogotá, Tel 4870618 ext. 7301, Coordenadas geográficas: N 3° 30' 35,4"; O 76°30' 31,3" se recomienda, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por el usuario, para un periodo de diez años condicionado al cumplimiento los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

La **EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900386417-9, deberá presentar una vez semestral, la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe la calidad del efluente tratado:

1. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
2. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la **EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900386417-9 , cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas ,igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos , procesos ,actividades que se adelanten en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, baches ,capacitaciones relacionadas, consumos de reactivos y productos químicos utilizados y demás información pertinente.Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de nivele freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la **EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900386417-9 y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
3. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, ni aguas provenientes de otras actividades a las unidades de tratamiento.

4. Se debe evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo de sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta **EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900386417-9 programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros
5. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un mes
6. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
7. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
8. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias.
9. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
10. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
11. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
Plazo dos (2) meses partir de la notificación.
12. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un mes.
13. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
14. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos(2) meses
15. Presentar el plano del sistema de tratamiento que muestre todas las unidades componentes, incluyendo la quinta laguna y la recirculación del efluente tratado. Plazo dos (2) meses

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y lo relacionado con las condiciones de renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

Igualmente, se aclara que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto la **EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900386417-9 deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres requeridos para realizar la disposición del agua residual tratada que éste genere. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

Otorgar el permiso de vertimientos de residuos líquidos residuales no domésticas, ARnD, a la **EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900386417-9, cuyo representante legal es el señor Carlos Adolfo Narváez Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No 19323917 de Bogotá, Tel 4870618 ext. 7301, Coordenadas geográficas: N 3° 30' 35,4"; O 76°30' 31,3", incluyendo como obligaciones los requerimientos indicados y se asume para efectos de cálculo de impacto ambiental, si fuese necesario, que el vertimiento se realiza al suelo.

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a **EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900386417- en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta expediente No. 0713-036-014-020-2017- Permiso de Vertimientos.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “*Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)*”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “*se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas*”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 337 del 11 mayo de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-61151, ubicado en la calle 15 No. 32-234 Acopi, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad M MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado identificado con matrícula inmobiliaria 370-159932, ubicado en la carrera 39 No. 14-62, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autorizan en el presente acto administrativo, son de tipo no domésticos (ARnD), la totalidad del efluente tratado será llevada a recirculación para su reúso en los procesos industriales de la empresa. Durante los diferentes periodos de retención del caudal en tratamiento y en los diferentes procesos a que se somete el ARnD, sufrirá efectos de evapotranspiración. El ARnD no realizara ninguna descarga al suelo, a cuerpos de agua ni alcantarillados; los lodos se dispondrán en sitios legalmente establecidos por intermedio de empresas especializadas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las dimensiones de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales de tipo no domésticos (ARnD) son las siguientes:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
TANQUE REGULACION DE CAUDALES	1.0	-	-	-
FLOCULADOR	0.45	-	-	-
CLARIFICADOR	1.1	0.85	1.0	1.0
TOLVA DE LODOS (Cónica)	0.22	0.85	0.95	0.90

FILTROS	0.072 M2	0.65	-	-
DIGESTOR ANAEROBICO (Tanque plástico prefabricado)	10.0	-	-	-
DIGESTOR AEROBIO(Tanque plástico prefabricado)	10.0	-	-	-
HUMEDALES VERTICALES(Seis tanques plásticos prefabricados)	1.0	-	-	-
HUMEDAL DE FLUJO SUB-SUPERFICIAL	39.0	0.6	13.2	7.5
LECHOS DE SECADO (dos isotanks)	1.0	1.0	1.0	1.0
LAGUNAS (Cuatro Unidades)	2.8	1.0	7.0	4.0

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9, en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-159932, ubicado en la carrera 39 No. 14-62, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, abastece su necesidad de agua para consumo humano a través de EMCALI E.I.C.E ESP.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
2. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la **EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900386417-9 , cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas ,igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos , procesos ,actividades que se adelanten en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, baches ,capacitaciones relacionadas, consumos de reactivos y productos químicos utilizados y demás información pertinente
3. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundacione de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la **EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900386417-9 y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
4. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, ni aguas provenientes de otras actividades a las unidades de tratamiento.

5. Se debe evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo de sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta **EMPRESA MORPHOS CARDS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900386417-9 programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
6. *Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un me.*
7. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
8. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
9. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias.
10. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
11. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
12. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
Plazo dos (2) meses partir de la notificación.
13. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un mes.
14. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
15. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos (2) meses.
16. Presentar el plano del sistema de tratamiento que muestre todas las unidades componentes, incluyendo la quinta laguna y la recirculación del efluente tratado. Plazo dos (2) meses

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor CARLOS ADOLFO NARVAEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.323.917 expedida en Cali, representante legal de sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.386.417-9, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **14 DE JULIO DE 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-020-2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.696.704 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad FONTANA SA ESP, identificada con NIT 805.002.741-9, mediante escrito No. 497622017 presentado en fecha 17/07/2017, solicita Modificación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el proyecto denominado VERDE ALFAGUARA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-109881, ubicado en la avenida cañasgordas con avenida chipaya, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- ☐ Carta solicitando modificación del permiso de vertimientos.
- ☐ Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- ☐ Formato de discriminación de valores.
- ☐ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ.
- ☐ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad FONTANA SA ESP.
- ☐ Certificado de tradición No. 370-109881.
- ☐ Informe de caracterización de aguas residuales.
- ☐ Diseño del sistema de tratamiento.
- ☐ Plan de gestión del riesgo del vertimiento y evaluación ambiental.
- ☐ Evaluación ambiental del vertimiento.
- ☐ Dieciséis (16) planos
- ☐ Pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.696.704 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad FONTANA SA ESP, identificada con NIT 805.002.741-9, tendiente a la Modificación de Permiso de Vertimiento para el proyecto denominado VERDE ALFAGUARA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-109881, ubicado en la avenida cañasgordas con avenida chipaya, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(los) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA, YA REALIZARON EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.696.704 expedida en Cali, representante legal de la sociedad FONTANA SA ESP, identificada con NIT 805.002.741-9

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0711-036-014-018-2014

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000999 DE 2017

(12 DE OCTUBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-078-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite del PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, con NIT 860.037.900-4, para las aguas residuales que se generan en el proyecto denominado BATIK, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-693136 y 370-819011, ubicado en la carrera 138 con calle 5, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que el señor CAMILO ERNESTO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.394.660 expedida en Tuluá, y domicilio en Cali, obrando como apoderado del señor MAURICIO AFANADOR GARCES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.359.969 representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, con NIT 860.037.900-4, presentó la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos, el 20 de enero de 2016.

Que en respuesta a la solicitud, mediante oficio No. 0712-51462017 del 27 de marzo de 2017, se le indicó al peticionario los documentos faltantes, y los cuales fueron radicados con los Nos. 325262017 del 04 de mayo de 2017 y 362652017 del 18 de mayo de 2017.

Que el pago por servicio de evaluación del permiso solicitado fue efectuado el 30 de marzo de 2017

Que con la documentación completa, el 07 de julio de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

El 24 de julio de 2017 personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó la visita de inspección técnica al sitio, y se elaboró el respectivo concepto técnico.

Que como resultado de la revisión de la documentación y de lo observado en la visita, se emitió el Concepto Técnico No. 630 del 21 de septiembre de 2016, del cual se extrae lo siguiente:

*“(…) **Descripción de la situación:** El predio donde se desarrollaría el proyecto denominado CONDOMINIO BATIK, tiene un área total aproximada de 79218.38 m². La actividad sería el uso residencial para 149 viviendas Tipo A y 35 viviendas Tipo B, para un total de 184 viviendas.*

El alcantarillado interno del Condominio proyectado es de tipo separado, es decir, habría redes de alcantarillado sanitario, que conducen las aguas residuales domésticas a la planta de tratamiento de aguas residuales-PTAR y redes de alcantarillado pluvial, que conducen las aguas lluvias al río Pance.

Los efluentes tratados de las aguas residuales domésticas serían descargados a la fuente receptora río Pance en las coordenadas geográficas 03°19'31.87"N, 76°33'5.12"O y altitud 1032.21msnm (ver Figura 1).



Figura 1. Localización punto de vertimiento sobre río Pance PTAR BATIK.

No obstante, de acuerdo con el concepto de localización y norma con radicado No. 2016413220075711 de fecha 8 de noviembre de 2016 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, los predios se localizan en Suelo Rural del municipio de Santiago de Cali, unidad de planificación rural UPR Cuenca del Río Pance y dentro de este en Suelo Suburbano. La localización específica de cada uno es:

- ☐ Predio Z000603860000. La totalidad del predio está en Área de Influencia de la Casa de Hacienda Chaparral BIC-PAP-7, por lo cual, la norma aplicable es Nivel 3 de Conservación Contextual. Presenta Área Forestal Protectora AFP del río Pance 30 metros, conforma el Corredor Ambiental del río Pance. Corresponde a zona de recarga de acuíferos con vulnerabilidad para acuíferos Extrema.
- ☐ Predio Y000100840000. En parte del predio se localiza la Casa de Hacienda Chaparral BIC-PAP-7 Bien de Interés Cultural del Municipio de Santiago de Cali, con Nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico (según Anexos- Listado 5) y su área de influencia, cuyo uso original es Vivienda Rural. El predio tiene Área Forestal Protectora AFP del río Pance 30 metros y humedal. El lote presenta frente a anillo perimetral-vía arteria principal."

Objeciones: N.A

Normatividad: Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Título III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acuerdo 0373 de 2014 por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali.

Conclusiones: Ante las restricciones establecidas en el Acuerdo 0373 de 2014, artículos 30, 31, 64, 69, 83, 84, 85, 86, 119, 120, 132, 133, 303, 304, 306, 307, 416, 429, 432 se recomienda NEGAR el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos al proyecto CONDOMINIO BATIK de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”*, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: *“se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”*.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 47 del Decreto 3930 de 2010) advierte que *“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”*

Que conforme a la anterior normatividad, a la evaluación de la información proveniente de la documentación que obra dentro del expediente y acogiendo el Concepto Técnico No. 630 del 21 de septiembre de 2016 antes transcrito, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimientos, y en consecuencia se procederá a NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generan en el predio de las instalaciones de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, con NIT 860.037.900-4, denominado BATIK, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-693136 y 370-819011, ubicado en la carrera 138 con calle 5, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, con NIT 860.037.900-4, representada legalmente por el señor MAURICIO AFANADOR GARCES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.359.969, para las aguas residuales que se generaran en el en el proyecto denominado BATIK, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-693136 y 370-819011, ubicado en la carrera 138 con calle 5, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, con NIT 860.037.900-4, a través de su representante legal, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, con NIT 860.037.900-4, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor MAURICIO AFANADOR GARCES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.359.969 representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, con NIT 860.037.900-4 o a su apoderado; de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0711-036-014-078-2017 p. vertimientos

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 001069 DE 2017

(30 DE OCTUBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-108-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por el señor GERARDO VELASCO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.435.315 expedida en Cali, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado VILLA FATIMA identificado con matrícula inmobiliaria 370-562952, ubicado en el sector El Silencio, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 26 de mayo de 2017 suscrita por el señor GERARDO VELASCO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No 14.435.315 expedida en Cali, obrando en nombre propio.

Que el pago por ser servicio de evaluación fue realizado el 31 de julio de 2017.

Que con la documentación completa, el 14 de agosto de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 13 de septiembre de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenkas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 695 de 2017; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

En la visita técnica efectuada el 13 de Septiembre de 2017 al lote de terreno denominado Predio VILLA FATIMA se conceptúa sobre lo observado en sitio, informado y registrado en la documentación entregada a la CVC, de lo cual se encuentra lo siguiente: Se contactó con el Arquitecto Enrique Perea García, encargado de la construcción de las viviendas. En el predio Villa Fátima que tiene un área de 12545.10 m² se está construyendo un condominio conformado por cinco (5) casas. Como es zona rural no cuenta con alcantarillado sanitario, por lo tanto se ha diseñado un sistema de tratamiento nucleado para las cinco casas compuesto de Trampas de grasa, un tanque séptico, un filtro FAFA y dos pozos de absorción de 5 metros de profundidad cada uno

Se ha diseñado el sistema para una población de 30 habitantes y todas las estructuras están construidas en concreto.

Características Técnicas:

De la información técnica del sistema de tratamiento de agua residual encontrada en el momento de la visita y la existente en el expediente de la solicitud del permiso de vertimientos N° 0713-036-014-108-2017, se extraen los siguientes parámetros:

Dimensiones útiles de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD) según las memorias presentadas:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
TANQUE SEPTICO	7,8	1,2	3,6	1,8
FILTRO ANAEROBIO	4,3	1,35	1,8	1,8
POZO DE ABSORCION	4	5		1,5

El PREDIO VILLA FATIMA debe incluir en el análisis y en la evaluación anual el monitoreo de los parámetros establecidos en Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente y lo observado en la visita de campo, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos de agua residual de tipo doméstico (ARD), acatando los requerimientos aquí establecidos.

Se asume que el diseño cuenta con todos los parámetros adecuados (capacidades, tiempos de retención hidráulica, dimensionamientos, diámetros de tuberías, etc.) cuya responsabilidad será del diseñador el Ingeniero Sanitario Reinaldo Gómez V Matrícula profesional 76237105313 del Valle

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- ☐ Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ☐ Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).

- ☐ Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- ☐ Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- ☐ Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- ☐ Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- ☐ Resolución 0631 de 2015, no aplica al vertimiento generado por el predio VILLA FATIMA dado que La Resolución aplica para vertimientos a cuerpo de agua o al alcantarillado. Mientras el Ministerio reglamenta los vertimientos al suelo continua vigente lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-108-2017 y las condiciones existentes observadas durante la visita al predio denominado VILLA FATIMA, del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), las características del vertimiento y al sistema de tratamiento de agua residual en construcción, es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos solicitado de residuos líquidos domésticos (ARD)

Para el predio denominado VILLA FATIMA ubicado en el sector el Silencio de la Vereda el Chocho, corregimiento de Dapa, en la vía que conduce a la Buitrera, Municipio de Yumbo, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por el usuario, para un periodo de diez años condicionado al cumplimiento los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

1. Deberá presentar una vez al año, la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la Unidad de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma .Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas ,igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos y actividades que se adelanten en el STARD y tener evidencias documentadas que acrediten el mantenimiento del sistema de tratamiento del aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente.
Se aclara que las unidades que componen el sistema de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad del Usuario y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
4. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
5. Se debe evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.
6. Debe presentar El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento PGRMV, en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos y programa para atención de emergencias y contingencia, listado de responsables de la contingencia con número de cédula y teléfono y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la Resolución de permiso de vertimientos
7. Presentar las credenciales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de STARD indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación Plazo de dos (2) meses.
8. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos (2) meses.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa lo relacionado con las condiciones de renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

Se aclara que este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo con lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

Otorgar el permiso de vertimientos de residuos líquidos domésticos y aguas residuales domésticas al predio denominado VILLA FATIMA matrícula inmobiliaria No. 370-562952, ubicado en el sector el Silencio de la Vereda el Chocho, corregimiento de Dapa, en la vía que conduce a la Buitrera, Municipio de Yumbo, incluyendo como obligaciones los requerimientos indicados y se asume para efectos de cálculo de impacto ambiental que el vertimiento se realiza al suelo.

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal al predio denominado VILLA FATIMA en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta expediente No 0713-036-014-108-2017- Permiso de Vertimientos.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *"el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra *"Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)"*, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: *"se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas"*.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 270 del 17 abril de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor del señor GERARDO VELASCO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.435.315 expedida en Cali, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado VILLA FATIMA identificado con matrícula inmobiliaria 370-562952, ubicado en el sector El Silencio, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor GERARDO VELASCO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.435.315 expedida en Cali; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado VILLA FATIMA identificado con matrícula inmobiliaria 370-562952, ubicado en el sector El Silencio, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstica, provenientes, con un caudal de 0.044 l/s, con una frecuencia de descarga de 30 días/mes, las cuales son

descargadas a un pozo de absorción, y finalmente al suelo, en las coordenadas geográficas:, coordenadas planas: X (Este) 1058721; Y (Norte) 886120 y X (Este) 1058723; Y (Norte) 886123.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las dimensiones útiles de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales son:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
TANQUE SEPTICO	7,8	1,2	3,6	1,8
FILTRO ANAEROBIO	4,3	1,35	1,8	1,8
DOS POZOS DE ABSORCION	4	5		1,5

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El señor GERARDO VELASCO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.435.315 expedida en Cali, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO CUARTO: El señor GERARDO VELASCO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.435.315 expedida en Cali, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar una vez al año, la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento, las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la Unidad de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma .Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento del agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas ,igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos y actividades que se adelanten en el STARD y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamiento del aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente.
4. Las unidades que componen el sistema de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad del Usuario y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
5. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
6. Evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.
7. Presentar El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento PGRMV, en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos y programa para atención de emergencias y contingencia, listado de responsables de la contingencia con número de cédula y teléfono y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la Resolución de permiso de vertimientos
8. Presentar las credenciales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de STARD indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación Plazo de dos (2) meses.

9. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos (2) meses.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor GERARDO VELASCO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.435.315 expedida en Cali, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor GERARDO VELASCO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.435.315 expedida en Cali, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al señor GERARDO VELASCO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.435.315 expedida en Cali, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor GERARDO VELASCO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.435.315 expedida en Cali, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor GERARDO VELASCO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.435.315 expedida en Cali, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar al señor GERARDO VELASCO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.435.315 expedida en Cali, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor GERARDO VELASCO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.435.315 expedida en Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor GERARDO VELASCO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.435.315 expedida en Cali, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **30 DE OCTUBRE DE 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-108-2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2017**

CONSIDERANDO

Que la señora LUZ MARIA TRISTAN GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.895.852 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, mediante escrito No.8372017 presentado en fecha 03/01/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el CENTRO DEPORTIVO LMT ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-828356, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- ☐ Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- ☐ Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- ☐ Formato de discriminación de valores.
- ☐ Fotocopia de la cedula de ciudadanía dela señoraLUZ MARIA TRISTAN GIL.
- ☐ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRISVAL.
- ☐ Certificado de tradición No. 370-828356.
- ☐ Concepto de uso del suelo
- ☐ Informe de caracterización de aguas residuales.
- ☐ Diseño del sistema de tratamiento.
- ☐ Plan de gestión del riesgo del vertimiento y evaluación ambiental.
- ☐ Dieciséis (16) planos
- ☐ Pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señoraLUZ MARIA TRISTAN GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.895.852 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el CENTRO DEPORTIVO LMT, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-828356, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA, YA REALIZARON EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora LUZ MARIA TRISTAN GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.895.852 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0711-036-014-158-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 539 DE 2017
(17 DE AGOSTO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, el Decreto 1076 de 2015 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003, CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto. (Decreto 1541 de 1978, Artículo 30).

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; (d...o...); p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, Artículo 36).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto- Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. 2. (...); 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios; 4. (...);...; 10. (...). (Decreto 1541 de 1978, Artículo 239).".*

Que los señores CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO y LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ identificados con cedula de ciudadanía Nos. 6523913 y 31410216 respectivamente, mediante radicado 635492015 solicitaron concesión de aguas para el predio el rancho de Naty, identificado con matrícula inmobiliaria No.380-39887, y ubicación en el kilómetro 1,5 Casco urbano del municipio de Versalles, Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0783-63549-2-2016 de fecha febrero 15 de 2016, dirigido a los señores CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO y LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, se les informa que la solicitud de concesión de aguas superficiales, quedara suspendida temporalmente hasta tanto el IDEAM declare que ha terminado el fenómeno atmosférico "EL NIÑO", y siempre y cuando se cuente con la disponibilidad del recurso hídrico a otorgar.

Que mediante oficio No. 0780-635492016 de fecha 20 de junio de 2016, dirigido a los señores CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO y LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, se les requirió documentación complementaria con el fin de continuar el trámite de concesión de aguas.

Que los señores CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO y LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, mediante radicado CVC No. 486062016 allegaron la información necesaria para continuar el trámite solicitado.

Que conforme a lo anterior la Dirección Ambiental Regional BRUT mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016 dio inicio al trámite solicitado y mediante oficio No. 0780-635492016 de fecha 22 de agosto de 2016 se cobró el servicio de evaluación del trámite por valor de \$136.500 pesos m/cte., referenciando la factura No. 40005734; la cual fue cancelada según pantallazo del sistema financiero en fecha 9 de septiembre de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-635492015 de fecha mayo 03 de 2017, el cual se radico en la Alcaldía Municipal de Versalles Valle del Cauca, en fecha mayo 04 de 2017, donde se solicitaba fijar el aviso por un término de diez (10) días hábiles.

Que mediante oficio No. 0780-635492015 enviado por correo certificado el día 4 de mayo de 2017, se le informa a los solicitantes la fecha de la visita ocular.

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud fue fijado en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el día 04 de mayo y se desfijado el día 17 de mayo de 2017.

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud fue fijado en la Alcaldía Municipal de Versalles, el día 04 de mayo y se desfijado el día 17 de mayo de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de mayo de 2017, y de ella se levantó el informe correspondiente, que obra en el expediente No. 0781-010-002-077-2016

Que el día 24 de mayo de 2017 el Coordinador del grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el concepto técnico de viabilidad para el otorgamiento de la Concesión de Aguas solicitada, del cual se transcribe lo siguiente:

"Localización: Predio El Rancho de Naty, ubicado en la vereda El Tambo, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes: El señor CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.523.913 expedida en Versalles y la señora LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.216 expedida en Cartago, obrando en sus nombres propios, en calidad de propietarios del predio denominado El Rancho de Naty, con matrícula inmobiliaria No. 380-39887; con domicilio en la calle 17 No. 5N – 49, Multifamiliar Marbella, apartamento 303, teléfono 2138573, de la ciudad de Cartago; mediante escrito presentado en fecha noviembre 27 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una concesión de aguas superficiales de uso público para el abastecimiento del predio El Rancho de Naty, ubicado en la vereda El Tambo, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Descripción de la situación: El predio El Rancho de Naty cuenta con una extensión superficial de 55 hectáreas 4687 metros cuadrados, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 380-39887.

Según escrito radicado en fecha noviembre 27 de 2015 con No. 635492015, el señor CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO y la señora LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ obrando en su nombre propio, requiere del aprovechamiento de las aguas de una fuente hídrica sin nombre tributaria de la quebrada El Bosque de la cuenca del río Garrapatas, para uso agropecuario.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha mayo 24 de 2017 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que el uso de las aguas será para abrevadero de 100 reses en el predio El Rancho de Naty, ubicado en la vereda El Tambo, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que según Memorando 0781-87632017 de fecha julio 7 de 2017 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de la corriente hídrica identificada con el No. 5, cuyo drenaje sin nombre llega a la quebrada El Bosque.

Que de acuerdo a Memorando 0630-87632017 de fecha julio 17 de 2017 se presenta la oferta hídrica superficial en fuentes hídricas pertenecientes a la cuenca del río Garrapatas, a partir de del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para los puntos de interés en las fuentes hídricas No.1, 2, 3 y 6														
Fuente hídrica	Área Drenaje (Km ²)	Caudal medio* (l/s)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Qbda Quebradagrande	0,853	11,8	10,7	9,2	11,7	13,6	11,8	7,6	6,4	7,0	13,3	19,5	15,4	11,5
Qbda que drena a Qbda Campoalegre	0,117	1,6	1,5	1,3	1,6	1,9	1,6	1,0	0,9	1,0	1,8	2,7	2,1	1,6
Qbda La Sonora	0,801	11,0	10,1	8,6	10,9	12,8	11,1	7,1	6,0	6,6	12,5	18,3	14,4	10,8
Nacimiento Pinares	Son las mismas coordenadas de la fuente que drena a la qbda. Campoalegre													
Qbda que drena a Qbda El Bosque	Según las coordenadas, no corresponde a ninguna fuente hídrica existente en la cartografía de CVC													
Qbda que drena a Qbda Patuma	0,094	1,3	1,2	1,0	1,3	1,5	1,3	0,8	0,7	0,8	1,5	2,2	1,7	1,3

* Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para los puntos de interés en las fuentes hídricas No.1, 2, 3 y 6							
Fuente hídrica	Área Drenaje (Km ²)	Caudal medio asociado a % de permanencia* (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Qbda Quebradagrande	0,853	7,02	6,54	5,96	5,44	5,01	4,20
Qbda que drena a Qbda Campoalegre	0,117	0,97	0,90	0,82	0,75	0,69	0,58
Qbda La Sonora	0,801	6,59	6,14	5,59	5,10	4,70	3,94
Nacimiento Pinares	-	-	-	-	-	-	-
Qbda que drena a Qbda El Bosque	-	-	-	-	-	-	-
Qbda que drena a Qbda Patuma	0,094	0,78	0,72	0,66	0,60	0,55	0,46

* Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

Fuente: Memorando 0630-87632017 de fecha julio 17 de 2017

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponden a una fuente hídrica sin nombre que es tributaria de la quebrada El Bosque, de la cuenca del río Garrapatas; una vez analizada la información contenida en el expediente 0781-010-002-077-2016 y considerando el Memorando 0630-87632017 de fecha julio 17 de 2017 y el informe de visita de fecha mayo 24 de 2017, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 1: CAUDAL NECESARIO					
USOS	BENEFICIARIOS		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/s)
Uso riego	1,0	hectáreas	0,2	Litros/hectárea-segundo	0,2
Uso vacuno	100	reses	0,0013	Litro/animal-segundo	0,13

CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)	0,33

Fuente:

- Resolución 027 de enero 28 de 2011 (Módulos de consumo de agua CORPOCALDAS).
- <http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-agua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.htm>

Caudal requerido: 0,33 L/seg.

Fuente y aforo:

Que de acuerdo a Memorando 0630-87632017 de fecha julio 7 de 2017 la fuente hídrica identificada como No. 5 (corriente hídrica sin nombre predio Rancho de Naty) en el punto de interés, según las coordenadas, no corresponde a ninguna fuente hídrica existente en cartografía de CVC.

De acuerdo al informe de visita de fecha mayo 24 de 2017, la corriente hídrica sin nombre una vez aforada puntualmente de forma volumétrica, se determinó que tiene un caudal promedio de 0,69 l/seg. Esta captación se localiza sobre las coordenadas 4°33'54,9"N – 76°13'3,7"O.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal aforado puntualmente de forma volumétrica.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0,069 lt/sg, lo cual deja un caudal disponible de 0,621 l/s.

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,0621 l/s.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			0,69
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	0,069
Caudal verano (l/s)			0,621
Caudal ecológico	10%	Equivale	0,0621
Caudal disponible (l/s)			0,5589

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0,5589 L/seg.

Sistema de captación y conducción: El sistema que se propone para la captación consiste en un trincho artesanal desde donde se tomará el agua mediante una motobomba de caudal de 1.5", para cada 15 días bombear agua hacia un tanque con capacidad de 15000 litros, por gravedad se hará la distribución.

Uso del agua: Uso en riego de pastos y para abrevadero de ganado.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye lo siguiente:

- El predio El Rancho de Naty, se encuentra ubicado en la vereda El Tambo, jurisdicción del municipio de Versalles.
- Actualmente los propietarios del predio requieren el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica sin nombre, la cual es tributaria de la quebrada El Bosque, de la cuenca del río Garrapatas. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas

con el uso para riego de pastos y para abrevadero de ganado; que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.

- Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.

Requerimientos: El señor CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO y la señora LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural sin nombre, en una franja no inferior a 30 metros de ancho, al paso por el predio El Rancho de Naty.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.523.913 expedida en Versalles y la señora LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.216 expedida en Cartago, para el abastecimiento del predio El Rancho de Naty, ubicado en la vereda El Tambo, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 47,8% de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de un nacimiento de agua sin nombre, de la cuenca del río Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.33 l/seg. (CERO PUNTO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO)."

Que, de conformidad con lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.523.913 expedida en Versalles y la señora LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.216 expedida en Cartago, para el abastecimiento del predio El Rancho de Naty, ubicado en la vereda El Tambo, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 47,8% de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de un nacimiento de agua sin nombre, de la cuenca del río Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.33 l/seg. (CERO PUNTO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO).

PARAGRAFO PRIMERO: Sistema de captación y conducción: El sistema que se propone para la captación consiste en una cortina en concreto rígido con sistema de reparto y un tanque lateral de concreto que a su vez sirve de desarenador y distribuidor. La conducción será mediante manguera de polietileno.

PARAGRAFO SEGUNDO: Uso del agua: Uso para riego, y como abrevadero de bovinos y equinos. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.523.913 expedida en Versalles y la señora LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.216 expedida en Cartago, quedan obligados a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 del 30 de marzo de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTÍCULO TERCERO: El señor CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.523.913 expedida en Versalles y la señora LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.216 expedida en Cartago, deberán cancelar anualmente a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –

CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas superficiales otorgada, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución No. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: El señor CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO y la señora LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural sin nombre, en una franja no inferior a 30 metros de ancho, al paso por el predio El Rancho de Naty.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. : El señor CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO y la señora LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, queda obligados a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES. La presente resolución no grava con servidumbre de los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

RTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

99. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
100. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
101. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
102. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
103. No usar la concesión durante dos años.

104. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
105. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso señor CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.523.913 expedida en Versalles y la señora LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.216 expedida en Cartago.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en La Unión, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2017.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juliana Mera González. Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Reviso: Carlos Alberto Villamil Coord. UGC Garrapatas
Expediente: 0781-010-002-077-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 552 DE 2017
(18/08/2017)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR ANCIZAR QUINTEO DIAZ, EN EL PREDIO EL JARDÍN, LOCALIZADO EN EL CORREGIMIENTO QUEBRADAGRANDE, MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que en fecha junio 21 de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita mediante radicado CVC No. 443442017 de parte del señor ANCIZAR QUINTERO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.582.276 expedida en Roldanillo (Valle), en su condición de propietario del predio El Jardín, ubicado en el corregimiento Quebradagrande, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un Permiso aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio.
- Certificado de Tradición No. 380-2393
- Croquis del predio.

Que en fecha julio 06 de 2017 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-036-005-103-2017.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha julio 17 de 2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor ANCIZAR QUINTERO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.582.276 expedida en Roldanillo (Valle), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-443442017 de fecha agosto 01 de 2017, dirigido al señor ANCIZAR QUINTERO DIAZ, se le informo de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido por el usuario el día 01/08/2017.

Que mediante oficio No. 0780-443442017 de fecha 01/08/2017, recibido en ventanilla única en fecha 03/08/2017, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Roldanillo, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 19 de julio de 2017.

Que en fecha 12 de julio de 2017, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, hasta el día 18 de julio de 2017.

Que el día 25 de julio de 2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-005-097-2017.

Que el día 26 de julio de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

*“...**Descripción de la situación:** El día 25 de julio de 2017, se realiza visita al predio Casa Habitación, con el fin de conocer el alcance de la solicitud realizar reconocimiento de la especie solicitada para aprovechamiento, medir CAP y alturas totales para calcular volúmenes existentes, y determinar la viabilidad del permiso.*

El predio Casa Habitación, tienen un área total de 4,536 has, se encuentran a una altitud aproximada de 952 msnm, presenta temperatura media 28°C La base de la economía la derivan de la agricultura.

El árbol (1) de la especie Tamarindo (Tamarindus Indica) que está afectando una construcción que hay dentro del predio, el cual se le realizó la respectiva medición de CAP y cálculo de fuste aprovechable, para el cálculo del volumen a autorizar.

Calculo de volumen del árbol de la especie Tamarindo (Tamarindus Indica), y sus coordenadas geográficas.

CALCULO VOLUMEN ÁRBOLES						
ITEM	ESPECIE	C.A.P. metros	ALTURA metros	VOLUMEN	Observaciones	TRATAMIENTO
1	Tamarindo	2,19	8	2,14	Mal estado fitosanitario	Erradicado
TOTAL				2,14	M3	

Del árbol aprovechado se obtendrá madera aserrada para ser utilizada en arreglos de la vivienda del predio: Los productos a transformar serán: Columnas, Cuartones, Listones, Viguetas y Estacones. Los sobrantes del aprovechamiento como Orillos y leña, se utilizarán en el predio y los copos se repicarán y se esparcirán por el área del predio o se utilizarán como leña para el cocimiento de los alimentos.

Recomendaciones: En consideración a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el Capítulo V, APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS- Artículo 20 del acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), se considera viable otorgar autorización para la Erradicación del Árbol Aislado a la señora AIDA ABADIA, identificada con numero de cedula de ciudadanía 29.769.364 de Roldanillo; para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento, lleve a cabo el aprovechamiento de un (1) árbol de la especie Tamarindo con fines domésticos.

El aprovechamiento contempla la transformación del árbol en: Estacones, madera aserrada, vigas, madera para pulpa, bloques, Cuartones, tablas, polines, hasta por un volumen de 2,14 m3.

Para llevar a cabo las labores de erradicación del árbol se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Aprovechar únicamente un (1) árbol verificados en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el presente informe.*
- *El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en: Estacones, madera aserrada, vigas, madera para pulpa, bloques, Cuartones, tablas, polines, hasta por un volumen de 2,14 m3.*
- *Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en el predio.*
- *Como compensación por la tala de un (1) árbol, la señora AIDA ABADIA, deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de 5 árboles de la especie Tamarindo (Tamarindus Indica), Los árboles a la hora de la siembra deberán tener una altura 1.20 metros.*
- *El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.*

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

- *El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.*

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la señora AIDA ABADIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.769.364 expedida en Roldanillo (Valle), en su condición de propietaria del predio CASA HABITACION, ubicado en el corregimiento Santa Rita, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo la Erradicación de un (1) árbol de la especie Tamarindo (Tamarindus Indica), el material resultante será utilizada en arreglos de la vivienda del predio

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es la ERRADICACION de un (1) árbol de la especie Tamarindo (Tamarindus Indica). El material resultante del aprovechamiento será utilizada en arreglos de la vivienda del predio: Los productos a transformar serán: Columnas, Cuartones, Listones, Viguetas y Estacones. Los sobrantes del aprovechamiento como Orillos y leña, se utilizarán en el predio y los copos se repicarán y se esparcirán por el área del predio o se utilizarán como leña para el cocimiento de los alimentos.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: La señora AIDA ABADIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.769.364 expedida en Roldanillo (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente un (1) árbol verificados en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el presente informe.
2. El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en: Estacones, madera aserrada, vigas, madera para pulpa, bloques, Cuartones, tablas, polines, hasta por un volumen de 2,14 m3.
3. Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en el predio.
4. Como compensación por la tala de un (1) árbol, la señora AIDA ABADIA, deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de 5 árboles de la especie Tamarindo (Tamarindus Indica), Los árboles a la hora de la siembra deberán tener una altura 1.20 metros.
5. A todos los árboles plantados se les realizará tres (3) mantenimientos al año por tres años, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antropicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado. c)-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Ploteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

6. El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-036-005-097-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora AIDA ABADIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.769.364 expedida en Roldanillo (Valle); obrando en su propio nombre y con domicilio en la carrera 4 No. 11- 07, barrio San Sebastián, celular 3206339677 del municipio de Roldanillo (Valle).

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al ciudadano DAR BRUT.
Revisó: Ing. Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT-PESCADOR.
Expediente: 0782-036-005-097-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 608 (4 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR OMAR RAUL BURBANO BENAVIDES, EN EL PREDIO LOTE No. 3 – LA ALEMANIA, CORREGIMIENTO CERRO AZUL MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el día 09 de junio de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor OMAR RAUL BURBANO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.352.087 expedida en Tuluá (Valle), en su condición de propietario del predio denominado LOTE No. 3 – LA ALEMANIA, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un Permiso aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.10.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio.
- Certificado de Tradición No. 380-51634.
- Croquis del predio.

Que en fecha 22 de diciembre de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-036-005-168-2016.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 31 de marzo de 2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor OMAR RAUL BURBANO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.352.087 expedida en Tuluá (Valle), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-385562016 de fecha 03 de abril de 2017, dirigido al señor OMAR RAUL BURBANO BENAVIDES, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido por el usuario el 10 de abril de 2017.

Que mediante oficio No. 0780-385562016 de fecha de recibido en ventanilla única 04 de abril de 2017, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Bolívar, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfilándose el día 11 de abril de 2017.

Que en fecha 04 de abril de 2017, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, hasta el día 18 de julio de 2017.

Que el día 03 de junio de 2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-005-168-2016.

Que el día 21 de junio de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

*“...**Descripción de la situación:** El día 03 de junio de 2017 atendiendo auto ordenatorio de visita ocular se realiza visita al predio denominado La Alemania, ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento Cerro Azul del municipio de Bolívar, con el fin de conocer el alcance de la solicitud y realizar reconocimiento de las especies solicitadas para aprovechamiento forestal doméstico, levantar un conteo de los árboles, medir CAP y alturas totales para calcular volúmenes existentes y determinar la viabilidad del permiso.*

El predio cuenta con un área de 192, de las cuales 100 Has se encuentran en pastos y potreros de rotación con escasa cobertura vegetal, igualmente cuenta con pequeñas manchas de bosques los que se evidencian han sido intervenidos.

Los árboles objeto de la visita presentan cortes en la corteza del tronco y según información suministrada por el señor Raúl Burbano, realizó esos cortes con el fin de identificarlos el día de la visita, dichos árboles se encuentran plantados dentro de un pequeño bosque existente en el predio, no obstante, es de resaltar que en el lugar se cuenta con un semillero de la especie arenillo. El sitio donde se encuentran plantados estos árboles presenta una zona de vida de Bosque frío húmedo en montaña fluvio gravitacional y un uso potencial de área forestal (2)

Durante la visita se realizó conteo y medición de CAP a cinco (05) árboles de las siguientes especies: 1 Cedro Rosado (Cedrela Agustifolia), 2 Arenillo (Ocotea sp), 1 Caimo (Chrysophyllum cainito) y 1 Frisolo los cuales arrojaron el siguiente volumen:

INVENTARIO FORESTAL ÁRBOLES A INTERVENIR

SITIO	No.	ESPECIE	CAP (M)	ALTURA (M)	VOLUMEN (M³)	FF	Volumen comercial	Coordenadas
LA ALEMANIA	1	Cedro Rosado	1,75	19	4,63	0,85	3,94	4°16'54,4"N 76°19'15,7"O
	2	Caimo	2,4	21	9,63	0,85	8,18	4°16'54,4"N 76°19'28,4"O
	3	Arenillo	1,7	20	4,60	0,85	3,91	4°16'54,6"N 76°19'29"O
	4	Arenillo	2,7	22	12,76	0,85	10,85	4°16'54,6"N 76°19'30,6"O
	5	Frisolo	1,75	19	4,63	0,85	3,94	4°16'54,5"N 76°19'28,7"O
	Total						30,81	

Los árboles verificados en la visita ocular y solicitado para erradicación, se identificaron tal como se presenta en el inventario forestal, el cual arroja un volumen de **30,81 m³**, volumen que supera el máximo permitido para un aprovechamiento forestal doméstico definido en **20.00 m³**

El material solicitado para aprovechamiento será utilizado en el mejoramiento de cercos, construcción de establos y adecuaciones del techo de la vivienda, dentro del mismo predio.

Los árboles se encuentran al interior de un bosque intervenido y en proceso de recuperación, a excepción del cedro rosado, en las actividades de erradicación de los árboles que se encuentran al interior del bosque se causa un daño significativo a la vegetación circundante, árboles en formación y demás oferta ambiental, por tanto no es viable dicha erradicación.

En relación con el árbol de la especie cedro rosado, éste se encuentra en el borde del área boscosa y es posible su erradicación para lo cual es necesario tener en cuenta que en su proceso no se cause daños a la cobertura boscosa.

Características de la especie: El Cedro Rosado (*Cedrela angustifolia*) es un árbol de gran porte, puede alcanzar los 40 mts de altura y 60cm de diámetro, posee un troco erecto, corteza rugosa, copa ovalada y hojas alternas. Crece hasta los 2.000 msnm, con temperaturas medias de 16-24° C y precipitaciones de 800-4000 mm. Anuales. Se desarrolla bien en suelos calizos o rocosos, drenados y profundos. Para un buen crecimiento necesita de suelos fértiles.

La madera Esta especie es de gran importancia en la zona cafetera, pues es el principal sombrío del café y proporciona madera muy fina, fuerte y resistente, la cual es empleada en ebanistería fina y en la fabricación de instrumentos musicales.

Objeciones: En el momento de la visita no se presentaron

Normatividad: Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005.

Conclusiones: según lo evidenciado en campo se considera viable otorgar el permiso de aprovechamiento domestico para la erradicación de un árbol de Cedro Rosado (*Cedrela Agustifolia*), plantado en el borde del área boscosa a favor del señor Omar Raúl Burbano Benavidez, identificado con cedula de ciudadanía N°16.352.087 expedida en Tuluá Valle, propietario del predio La Alemania

Requerimientos: Para llevar a cabo las labores de erradicación del árbol se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente Un (01) árbol de la especie de Cedro Rosado (*Cedrela Agustifolia*) el cual arroja un volumen de 3.94M³, verificado en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el presente informe.
- El material aprovechado no podrá ser comercializado, quemado ni transformado en carbón vegetal
- El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en: Estacones, madera aserrada, vigas, Cuartones, tablas.

- *Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán repicar y dispersar en el predio.*
- *Como medida de compensación por la tala del árbol de la especie Cedro Rosado de 1 a 10, para un total de 10 árboles de la misma especie, los cuales deberán ser sembrados en los potreros dentro del mismo predio, los cuales se deberán plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo; los cuales en el momento de la siembra deben alcanzar una altura de 1.30 metros.*
- *A los árboles plantados se les deberá hacer mantenimiento dos veces al año, durante tres años, concernientes en Plateo, fertilización, control de hormiga arriera y reposición de material forestal afectado por factores climáticos.*
- *Aplicar cicatrizante hormonal a los árboles de las especies Caimo, Arenillo y Frisolo, en el tronco con el fin de evitar la afectación por hongos en el corte realizado para márcalos*
- *El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.*

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009...”

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico al señor OMAR RAUL BURBANO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.352.087 expedida en Tuluá (Valle), en su condición de propietario del predio LOTE No. 3 - LA ALEMANIA, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento de (1) un árbol de la especie Cedro Rosado (*Cedrela Agustifolia*), plantado en el borde del área boscosa, con fines domésticos.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es la ERRADICACION de (1) un árbol de la especie Cedro Rosado (*Cedrela Agustifolia*). El material resultante del aprovechamiento será utilizada en arreglos del predio: Los productos a transformar serán: Columnas, Cuarterones, Listones, Viguetas y Estacones.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: El señor OMAR RAUL BURBANO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.352.087 expedida en Tuluá (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente Un (01) árbol de la especie de Cedro Rosado (*Cedrela Agustifolia*) el cual arroja un volumen de 3.94M³, verificado en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el presente informe.
2. El material aprovechado no podrá ser comercializado, quemado ni transformado en carbón vegetal
3. El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en: Estacones, madera aserrada, vigas, Cuarterones, tablas.
4. Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán repicar y dispersar en el predio.
5. Como medida de compensación por la tala del árbol de la especie Cedro Rosado de 1 a 10, para un total de 10 árboles de la misma especie, los cuales deberán ser sembrados en los potreros dentro del mismo predio, los cuales se deberán plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo; los cuales en el momento de la siembra deben alcanzar una altura de 1.30 metros.
6. A los árboles plantados se les deberá hacer mantenimiento dos veces al año, durante tres años, concernientes en Plateo, fertilización, control de hormiga arriera y reposición de material forestal afectado por factores climáticos.
7. Aplicar cicatrizante hormonal a los árboles de las especies Caimo, Arenillo y Frisolo, en el tronco con el fin de evitar la afectación por hongos en el corte realizado para márcalos
8. El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-036-005-168-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor OMAR RAUL BURBANO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.352.087 expedida en Tuluá (Valle); obrando en su propio nombre y con domicilio en el predio denominado LOTE No. 3 – LA ALAMEDA, ubicado en el corregimiento de Cerro Azul, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al ciudadano DAR BRUT.
Revisó: Ing. Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT-PESCADOR.

Expediente: 0782-036-005-168-2016.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 677 -2017 (28 SEPTIEMBRE DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las

necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 09 de febrero de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la señora MARIA INES JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.893.208 expedida en El Dovio, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado Los Jazmines, ubicado en la vereda Las Arditas, en el municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 13 de febrero de 2017, se realizó la verificación de la información presentada y se dio apertura al expediente No. 0781-010-002-022-2017.

Que el día 12 de abril de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por la señora MARIA INES JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.893.208 expedida en El Dovio y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$101.732.

Que mediante oficio No. 0780-108202017 de fecha 17 de abril de 2017, dirigido a la señora MARIA INES JIMENEZ, se anexa factura No.40006183 por valor de \$ 101.732 pesos m/cte. Oficio que se envió por correo certificado 472.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidencio que el usuario canceló factura No. 40006183 por valor de \$ 101.732 pesos m/cte el día 25 de mayo de 2017.

Que mediante oficio No. 0780-108202017 de fecha 14 de junio de 2017, dirigido a la señora MARIA INES JIMENEZ, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio se envía por correo certificado el día 18 de julio de 2017.

Que mediante oficio de fecha 21 de junio de 2017, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de Bolívar, donde se fijó por diez (10) días hábiles, se fija el 5 de julio de 2017, desfijándose el día 06 de julio de 2017.

Que en fecha 29 de junio de 2017, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó el día 06 de julio de 2017.

Que el día 18 de julio de 2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-022-2017.

Que en fecha 29 de agosto de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Localización: Predio Los Jazmines, ubicado en la vereda Arditas, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes: La señora MARIA INES JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.893.208 expedida en El Dovio, en calidad de propietario del predio denominado Jazmines, mediante escrito presentado en fecha febrero 9 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una concesión de aguas superficiales de uso público para el abastecimiento del predio Los Jazmines, ubicado en la vereda Arditas, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Descripción de la situación: El predio cuenta con un área de aproximadamente 6400 m2 (según certificado de tradición No 380-19625). Esta área está distribuida en zonas de protección, cultivos e infraestructura.

El predio se ubica en el sector Sur-Occidental del municipio de El Dovio, corresponde al ecosistema BOMHUMH (Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional), presenta una pendiente de tipo moderadamente inclinado (12-25%) y está dentro de la cuenca del río Garrapatas.

De acuerdo con informe de visita de fecha julio 18 de 2017 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que el uso de las aguas será para riego de 700 m2 en cultivos y para abrevadero de 6 cerdos, 2 vacas, 1 yegua, y 30 gallinas en el predio Jazmines, ubicado en la vereda Ardita, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

En memorando 0630-561882017 de fecha agosto 22 de 2017 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de la corriente hídrica que pasa por el predio Los Jazmines.

De acuerdo a 0630-561882017 de fecha agosto 22 de 2017 se presenta la oferta hídrica superficial en fuentes hídricas pertenecientes a la cuenca del río Garrapatas, a partir del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para los puntos de interés

Fuente Hídrica	Área Drenaje (Km²)	Caudal Medio* (l/s)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
La Costalera	7,43	102,45	93,58	79,70	101,53	118,78	102,71	66,30	55,75	60,80	115,85	170,06	134,00	100,00
Las Arditas	1,10	15,20	13,88	11,82	15,06	17,62	15,24	9,84	8,27	9,02	17,19	25,23	19,88	14,84
Predio La Cristalina	0,21	2,88	2,63	2,24	2,85	3,34	2,89	1,86	1,57	1,71	3,25	4,78	3,76	2,81
Predio El Jazmín	0,09	1,31	1,19	1,02	1,30	1,52	1,31	0,85	0,71	0,78	1,48	2,17	1,71	1,28
La Esperanza	0,24	3,27	2,99	2,54	3,24	3,79	3,28	2,12	1,78	1,94	3,70	5,43	4,28	3,19
Predio El Paujil	0,23	3,19	2,91	2,48	3,16	3,70	3,20	2,06	1,74	1,89	3,61	5,30	4,17	3,11

* Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para los puntos de interés

Fuente Hídrica	Área Drenaje (Km ²)	Caudal medio asociado a % de permanencia* (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
La Costalera	7,43	61,14	56,93	51,88	47,34	43,64	36,58
Las Arditas	1,10	9,07	8,45	7,70	7,02	6,48	5,43
Predio La Cristalina	0,21	1,72	1,60	1,46	1,33	1,23	1,03
Predio El Jazmín	0,09	0,78	0,73	0,66	0,60	0,56	0,47
La Esperanza	0,24	1,95	1,82	1,66	1,51	1,39	1,17
Predio El Paujil	0,23	1,90	1,77	1,62	1,47	1,36	1,14

* Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

Fuente: Memorando 0630-561882017 de fecha agosto 22 de 2017

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponden a una fuente hídrica denominada Las Arditas, de la cuenca del río Garrapatas; una vez analizada la información contenida en el Memorando 0630-561882017 y el informe de visita de fecha julio 18 de 2017, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 1: CAUDAL NECESARIO					
USOS	BENEFICIARIOS		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso riego	0.7	hectáreas	0,2	Litros/hectárea-segundo	0.14
Uso vacuno	2	reses	0,0013	Litro/animal-segundo	0,0026
Uso equino	1	caballo	0.00046	Litro/animal-segundo	0.00046
Uso avícola	30	gallinas	0.00002	Litro/animal-segundo	0.0006
Uso porcícola	6	cerdos	0.0003	Litro/animal-segundo	0.0018
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					0.1454

Fuente:

- Resolución 027 de enero 28 de 2011 (Módulos de consumo de agua CORPOCALDAS).
- Resolución 112-2316 de junio 21 de 2012 (Módulos de consumo de agua CORNARE).
- <http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-agua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.htm>

Caudal requerido: 0.1454 L/seg.

Fuente y aforo:

De acuerdo a Memorando 561882017 de fecha agosto 22 de 2017 la fuente hídrica identificada como Las Arditas en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 14.84 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 5.43 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año.

Según Memorando 561882017 de fecha agosto 22 de 2017 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanecía en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

De acuerdo al informe de visita de fecha julio 18 de 2017, se aforo una corriente de agua puntualmente de forma volumétrica, estas corriente registra un caudal promedio total de 0.6338 l/s. Esta captación se localiza sobre las coordenadas 4°29'53.7"N – 76°15'11,6"O.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 6.48 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0.648 lt/sg, lo cual deja un caudal disponible de 5.83 l/s.

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,58 l/s.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			6.48
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	0,648
Caudal verano (l/s)			5.83
Caudal ecológico	10%	Equivale	0,583
Caudal disponible (l/s)			5.25

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 5.25 L/seg.

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0.1454 l/s, correspondiente al 2.77 % de la oferta hídrica aforada. Esto significa que la oferta hídrica está por encima de la demanda actual que se requiere para el abastecimiento agropecuario del predio. Por esto, y además teniendo en cuenta que se conserva el caudal ecológico, se considera viable otorgar el caudal requerido de la fuente hídrica aforada lo cual, equivale a 0.1454 litros/segundo.

Sistema de captación y conducción: El sistema que se propone para la captación consiste en una bocatoma de fondo la cual llevara a través de una manguera de dos pulgadas las aguas al desarenador y de allí, en manguera de tres pulgadas saldrá al tanque de abastecimiento el cual contara con un punto de salida en manguera de pulgada para el predio de la señora María Inés Jiménez.

Uso del agua: Uso en riego de cultivos y para abrevaderos de ganado, equinos, porcinos y aves.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye lo siguiente:

- El predio Los Jazmines, se encuentra ubicado en la vereda Ardita, jurisdicción del municipio de El Dovio.
- Actualmente el propietario del predio requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica denominada La Ardita, de la cuenca del río Garrapatas. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso para riego de cultivos y para abrevadero de animales; y que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.
- Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.

Requerimientos: la señora MARIA INES JIMENEZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

8. *Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado La Ardita, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.*
9. *Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.*
10. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
11. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
12. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
13. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.*
14. *Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural denominado La Ardita, en una franja no inferior a 30 metros de ancho, al paso por el predio.*

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA INES JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.893.208 expedida en El Dovio, para el abastecimiento del predio Los Jazmines, ubicado en la vereda Ardita, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2.77 % de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la fuente hídrica La Ardita, de la cuenca del río Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.1454 l/seg. (CERO PUNTO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO). "

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA INES JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.893.208 expedida en El Dovio, para el abastecimiento del predio Los Jazmines, ubicado en la vereda Ardita, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2.77 % de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la fuente hídrica La Ardita, de la cuenca del río Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de **0.1454 l/seg. (CERO PUNTO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO)**.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso de Uso en riego de cultivos y para abrevaderos de ganado, equinos, porcinos y aves, por un término de vigencia de 10 años.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: consiste en una bocatoma de fondo la cual llevara a través de una manguera de dos pulgadas las aguas al desarenador y de allí, en manguera de tres pulgadas saldrá al tanque de abastecimiento el cual contara con un punto de salida en manguera de pulgada para el predio de la señora María Inés Jiménez.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente al 2.77 % de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la fuente hídrica La Ardita, de la cuenca del río Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de **0.1454 l/seg. (CERO PUNTO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO)**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado La Ardita, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural denominado La Ardita, en una franja no inferior a 30 metros de ancho, al paso por el predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARIA INES JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.893.208 expedida en El Dovio- Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de riego de la cual se abastecerá del caudal base de distribución del río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-022-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora MARIA INES JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.893.208 expedida en El Dovio (Valle) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg.: Juliana Mera – Profesional Especializada- Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0782-010-002-022-2017.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, octubre 03 e 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.441.929 expedida en El Dovio Valle, y domicilio en la calle 9 No. 1-59 del municipio de Roldanillo Valle, obrando como Representante Legal de la sociedad CEDIAUTOS S.A.S. con NIT 900281468-2 y domicilio en la calle 9 No. 1-59 del municipio de Roldanillo Valle, mediante escrito No. 574432017 presentado en fecha 16/08/2017, solicita Otorgamiento de Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para certificaciones ambientales, en el predio denominado CEDIAUTOS, con matrícula inmobiliaria 380-48467, ubicado en la calle 9 No. 1-59, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de la certificación de equipos de emisión de gases.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia cédula ciudadanía del Representante Legal.
- Uso de suelo.
- Copia certificado de control metrológico.

Que mediante oficio No. 0780-574432017 de fecha septiembre 07 de 2017, se solicita información faltante.

Mediante radicado No. 629832017 de fecha septiembre 08 de 2017, allegan información faltante solicitada mediante oficio No. 0780-574432017, consistente en:

- Formato de costos diligenciado.
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 380-48467.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.441.929 expedida en El Dovio Valle, y domicilio en la calle 9 No. 1-59 del municipio de Roldanillo Valle, obrando como Representante Legal de la sociedad CEDIAUTOS S.A.S. con NIT 900281468-2 y domicilio en la calle 9 No. 1-59 del municipio de Roldanillo Valle, tendiente al Otorgamiento, de: Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor, para certificaciones ambientales, en el predio denominado CEDIAUTOS, con matrícula inmobiliaria 380-48467, ubicado en la calle 9 No. 1-59, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CEDIAUTOS S.A.S. con NIT 900281468-2, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$808.036 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. No. 0100-0066 del 02/02/2017

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.441.929 expedida en El Dovio Valle, o quien haga sus veces, obrando como Representante Legal de la sociedad CEDIAUTOS S.A.S. con NIT 900281468-2.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializado DAR – BRUT.

Expediente No. 0782-007-001-159-2017.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, octubre 03 de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14950096 expedida en Cali Valle, y domicilio en carrera 4ª No. 3-27, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 525132016 presentado en fecha 04/08/2016, solicita Prórroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para la construcción del reservorio, en el predio denominado Tierra Blanca, con matrícula inmobiliaria 380-37503, ubicado en la vereda La Tulia, corregimiento del corregimiento La Tulia, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Solicitud de prórroga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14950096 expedida en Cali Valle, y domicilio en carrera 4ª No. 3-27, obrando en su propio nombre, tendiente a la Prórroga, de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para la construcción del reservorio, en el predio denominado Tierra Blanca, con matrícula inmobiliaria 380-37503, ubicado en la vereda La Tulia, corregimiento del corregimiento La Tulia, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14950096 expedida en Cali Valle, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$20.346 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializado DAR – BRUT.

Expediente No. 0781-004-012-138-2015.

AUTO DE TRÁMITE.

“Por el cual se Ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a Un Presunto Infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo a informe de visita ocular de fecha octubre 18 de 2016, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente: *“Descripción: El día 18 de octubre de 2016, se realizó un recorrido por la Vía que comunica el corregimiento de La Tulia con el municipio de Roldanillo, pasando por la vereda La Aguada en Jurisdicción del municipio de Bolívar. Aproximadamente a 2 kilómetros del centro poblado del corregimiento La Tulia, se percibió un fuerte olor ofensivo característico de los vertimientos generados por actividad porcícolas, en este sector se encontró un predio que en su portada presenta un letrero “Granja Porcícola Por Fin”*

Se procedió a realizar una inspección en el predio con el fin de identificar las actividades realizadas en el lugar y si se presentan impactos ambientales negativos. La visita fue atendida por la señora Fidelina Cundayule, en calidad de administradora de la Porcícola, quien manifestó que la granja porcícola pertenece a la señora Luz Adriana Ramirez, identificada con cedula de ciudadanía 52.085.354 de Bogotá.

La administradora del predio manifestó que en el lugar se realizan varias actividades agropecuarias, las más importantes son pastos para ganado bovino y la porcícola con cría y ceba. Conocido lo anterior se procedió a realizar una vista a la zona de ceba de porcinos.

La administradora manifestó que trabaja en el predio hace 1 año, pero que la granja existe hace 10 años.

La producción porcícola del predio es de ciclo completo, con cría y ceba, actualmente hay una población de 189 cerdos en total, así, 31 cerdas reproductoras, 64 lechones precebos, 92 en ceba y 2 reproductores.

La administradora del predio manifestó que en el lugar existe una batería sanitaria para el uso de los trabajadores, pero no fue posible identificar el punto de vertimientos de esta unidad, en el lugar no se identificó ningún sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico.

En la granja trabajan dos personas, no hay vivienda en la granja, la administradora y el trabajador viven en un predio vecino.

Se conoció que se realiza una recolección en seco de excretas, las cuales son dispuestas en forma directa en potreros del predio, no se realiza ningún proceso de compostaje o de oxidación de materia orgánica con este material.

Según la administradora en la porcícola la mortalidad es muy baja, pero indicó que los animales muertos son compostados, al realizar la revisión de la zona de compostaje se encontró una pequeña ramada de dos metros de largo por un metro de ancho, con un pequeño techo de zinc, el lugar se encontró húmedo, este lugar es inadecuado para esta actividad debido a que no cuenta con una protección lateral adecuada para evitar el contacto con las aguas lluvias, igualmente no cuenta con una losa en el piso para evitar la infiltración de lixiviados al suelo.

La administradora del predio manifestó que las aguas residuales producidas en la porcícolas son tratadas en un biodigestor ubicado aproximadamente a 100 metros de la porcícola, las aguas son conducidas al biodigestor por una manguera de 3”, de allí el efluente es utilizado para riego de potreros.

Al revisar el biodigestor se encontró una unidad de 10 metros de largo por 1 metro de ancho, la caja de entrada y salida estaba colmatada por natas y sólidos característicos de las aguas residuales porcícolas, el biodigestor no se encontró inflado por gas metano, lo cual indica que es posible que la bosa este rota lo cual impide la digestión anaeróbica de la materia orgánica presente en las aguas residuales.

Al lado del biodigestor se encontró acumulación de lodos y natas provenientes de las cajas de entrada y de salida, este manejo es inadecuado puesto que dicho material debe ser acopiado en un lecho de secado para evitar que entre en contacto con el suelo. Se observó que el efluente del biodigestor es conducido por una manguera de 3” de aproximadamente 10 metros de largo y el vertimiento se realiza en forma directa a un potrero, de allí el agua residual escurre por el terreno hasta una quebrada que transita por la zona a 30 metros aproximadamente de la zona de vertimiento.

Teniendo en cuenta la carga orgánica generada por la actividad porcícola y la cantidad de cerdos en el predio, es posible concluir que el tratamiento realizado con el biodigestor no alcanza a realizar una remisión de carga orgánica y sólido que permita dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

Según la administradora del predio el agua para el consumo de los animales y actividades del predio proviene del acueducto comunitario de La Aguada.

Con la actividad realiza, la porcícola PorFin está incumpliendo con la siguiente normatividad:

Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015.

Con la Guía Ambiental para el sector Porcícola.
Artículo 4 de la Ley 23 de 1993.

Actuaciones: Se realizó un recorrido por las instalaciones del predio, se observó el manejo actual de las aguas residuales generadas en la porcícola y se tomó registro fotográfico de la situación encontrada.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva a la señora Luz Adriana Ramirez, identificada con cedula de ciudadanía 52.085.354 de Bogotá., en su calidad de propietario del predio Porcícola PorFín o a quien haga sus veces, por el vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por la actividad porcícola, igualmente por el manejo inadecuado de los subproductos generados la actividad de cría y ceba de cerdos, medida consistente en:

IMPONER:

Detener en forma inmediata el vertimiento a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales generadas en la porcícola ubicado en el predio PorFín.

La medida preventiva será levantada una vez se obtenga ante la CVC el respectivo permiso de vertimientos y se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014 del MADS para el reúso de las aguas residuales en riego de pastos o cuando se demuestre el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua.

En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola y en la vivienda existente en el predio".

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.354, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- FORMULAR a la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.354, los siguientes CARGOS:

1. Vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por la actividad porcicola
2. Manejo inadecuado de los subproductos generados a la actividad de cría y ceba de cerdos.

Con la actividad realizada en el predio denominado "Granja Porcicola Porfin", se está incumpliendo las siguientes normas ambientales:

- *Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015.*
- *Con la Guía Ambiental para el sector Porcicola.*
- *Artículo 4 de la Ley 23 de 1973.*

Parágrafo: Conceder a la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.354, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita de fecha octubre 18 de 2016, realizada al predio denominado Granja Porcicola Porfin, ubicada en la vereda La Aguada, corregimiento de La Tulia jurisdicción del municipio de Bolivar, Valle del Cauca.
2. Informe de visita de fecha septiembre 18 de 2017, realizada al predio denominado Granja Porcicola Porfin, ubicada en la vereda La Aguada, corregimiento de La Tulia jurisdicción del municipio de Bolivar, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.354, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Expediente 0782-039-004-133-2016.

Proyectó y Elaboró: Abog- Judicante Gloria Amparo Robles Rodas
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico DAR – BRUT.
Revisión Técnica. Ingeniero Julián Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC Pescador DAR BRUT

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, octubre 05 de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) CARLOS HUMBERTO ROJAS LUNA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.802.860 expedida en La Victoria Valle, y domicilio en la carrera 9 No. 8-53, jurisdicción del municipio de La Victoria Valle, obrando como Representante Legal del Establecimiento Comercial MADERAS CARLOS LA VICTORIA, con NIT 16.802.860-8 y domicilio en la carrera 9 No. 8-53, jurisdicción del municipio de La Victoria Valle, mediante escrito No. 747152016 presentado en

fecha 28/10/2016, solicita Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para el Registro de empresas forestales, comerciales y transformadoras de productos forestales, en el predio denominado MADERAS CARLOS LA VICTORIA, con matrícula inmobiliaria 375-41484, ubicado en la carrera 9 No. 8-53, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de registro de empresas forestales, comerciales y transformadoras de productos forestales, de flora y fauna silvestre.
- Formulario de registro único empresarial y social RUES (Confecámaras).
- Certificado de tradición con matrícula 375-41484.
- Formulario de registro único tributario (DIAN).
- Croquis del predio.
- Contrato de compraventa de inmueble.
- Contrato de arrendamiento de local comercial.
- Fotocopia cédula.
- Certificado de uso de suelo.

Mediante oficio No. 0780-747152016 dirigido al señor Carlos Humberto Rojas Luna, se solicita información faltante.

Que mediante radicado No. 508342017 en fecha julio 19 de 2017, el señor Carlos Humberto Rojas Luna, allega la información solicitada, consistente en: Costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) CARLOS HUMBERTO ROJAS LUNA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.802.860 expedida en La Victoria Valle, y domicilio en la carrera 9 No. 8-53, jurisdicción del municipio de La Victoria Valle, obrando como Representante Legal del Establecimiento Comercial MADERAS CARLOS LA VICTORIA, con NIT 16.802.860-8 y domicilio en la carrera 9 No. 8-53, jurisdicción del municipio de La Victoria Valle, tendiente al Otorgamiento, de: Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna, para el Registro de empresas forestales, comerciales y transformadoras de productos forestales, en el predio denominado MADERAS CARLOS LA VICTORIA, ubicado(s) en la carrera 9 No. 8-53, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Establecimiento Comercial MADERAS CARLOS LA VICTORIA, con NIT 16.802.860-8, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$101.732 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al Representante Legal señor(a) CARLOS HUMBERTO ROJAS LUNA o quien haga sus veces del Establecimiento Comercial MADERAS CARLOS LA VICTORIA, con NIT 16.802.860-8.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial **DAR BRUT**

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializado DAR – BRUT.

Expediente No. 0783-045-002-174-2017.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 687 DE 2017

(06/10/2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN LOS PREDIOS LA ESMERALDA Y EL RECREO, UBICADOS EN LA VEREDA EL ORO Y LA ESPERANZA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que en la fecha abril 04 de 2017, la Sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S. EN C.S. identificada con NIT. 900.384.005-9, representada legamente por el señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.268.422 de Bucaramanga, en su calidad de propietario, solicita mediante radicado No. 253602017 “autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados” en los predios La Esmeralda y El Recreo, ubicados en la vereda El Oro y La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Dovio, para lo cual allegó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados
- Formato de discriminación de costos.
- Copia de la cédula del Representante Legal.

- Certificado de existencia cámara y comercio de Tuluá.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-5440, 380-5455, 380-17865.
- Copia de facturas No. 886 de fecha febrero 18 de 2017 y 887 de fecha febrero 17 de 2017 del vivero y artesanías El Girasol.
- planos.

En fecha abril 06 de 2017 la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT revisó los documentos allegados encontrando que se ajustaban a la normatividad vigente y se dio apertura al expediente No. 0781-004-005-054-2017.

Que en fecha abril 11 de 2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha abril 17 de 2017 mediante oficio No. 0780-253602017 se envió comunicación a la Sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S. EN C.S. identificada con NIT. 900.384.005-9, representada legamente por el señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCÍA indicando el inicio del trámite e informando el valor a pagar por concepto de evaluación correspondiente al valor de \$830.174.

Que verificado el pago en el sistema financiero de la Corporación se procedió a programar visita ocular para el día 28 de julio de 2017.

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud fue fijado en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el día 21 de junio de 2017 y lo desfijo el 28 de junio de 2017.

Que mediante el oficio 0780-253602017 se solicitó a la alcaldía municipal de El Dovio Valle, fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 21 de junio de 2017 y lo desfijo el 26 de junio de 2017.

Que en fecha julio 19 de 2017 se realizó visita ocular al predio El Recreo y La Esmeralda, localizado en las veredas Bélgica, Oro, La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Dovio Valle, el cual reposa en el expediente 0781-004-005-054-2017..

Que en fecha agosto 17 de 2017 la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, emite concepto técnico, donde se transcribe lo siguiente:

“Localización: Predio El Recreo – La Esmeralda, vereda El Oro municipio de El Dovio, Valle del Cauca, coordenadas 4°28'48.0" N y 76°15'17.8" O

Antecedente(s): El día 04 de abril de 2017, se recibe de parte del señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.268.422 de Bucaramanga, representada legal de Santos y Santos Inversiones S EN CS, propietarios del predio El Recreo – La Esmeralda, vereda El Oro municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, solicitud tendiente a obtener un permiso para erradicación de árboles aislados.

El 11 de abril de 2017, la Directora Territorial profiere auto de iniciación de trámite de la solicitud.

El día 24 de abril de 2017 se realizó por parte del usuario el pago de servicio de evaluación.

El día 19 de julio de 2017 se realizó visita ocular de la cual se emite el informe técnico.

Descripción de la situación: Atendiendo auto ordenatorio de visita ocular, se realiza inspección al predio en mención, con el fin de conocer su ubicación, zonificación, área y alcance de la solicitud, realizar reconocimiento de la especie y aforo al número de individuos solicitados para aprovechamiento, para finalmente determinar la viabilidad del permiso. De esto se detalla lo siguiente:

- El predio La Esmeralda cuenta con un área de aproximadamente 16 hectáreas (según certificado de tradición No 380-5455). Y el predio El recreo cuenta con un área de 58 hectáreas (según certificado de tradición No 380-5440). Esta área está distribuida en zonas de protección, potreros e infraestructura.
- Los sitios de inversión se ubican en el sector Sur-Occidente del municipio de El Dovio, corresponde al ecosistema AMMMSMH (Arbustales y Matarratones Medio Muy Seco en Montaña Fluvio-Gravitacional) y está dentro de la cuenca del río Garrapatas.
- La solicitud tiene por objeto el aprovechamiento de 20 árboles de la especie Pino Patula (*Pinus patula*) los cuales fueron plantados años atrás y se encuentran ubicado en el talud superior de la vía de acceso al predio. Por la edad, tamaño, ubicación y estado fitosanitario, varios árboles se han desrizado provocando daños a cercos, perdidas de vacas lecheras y un gran riesgo al personal que debe transitar constantemente por la zona.
- Aforo de árboles a intervenir:

ACTIVIDAD	ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP	ALTURA	M3 totales	M3 Comerciales o aprovechables
Erradicación	Pino Patula	Pinus Patula	1.2	14	1	0.90
			1.2	13	1.04	0.83
			1.19	12	0.95	0.76
			1.22	15	1.24	0.99
			1.19	12	0.95	0.76
			1.23	14	1.18	0.94
			1.2	13	1.04	0.83
			1.2	13	1.04	0.83
			1.2	14	1.12	0.90
			1.22	13	1.08	0.86
			1.21	14	1.14	0.91
			1.2	15	1.20	0.96
			1.2	13	1.04	0.83
			1.18	12	0.93	0.74
			1.3	15	1.41	1.13
			1.22	14	1.16	0.93
			1.19	12	0.95	0.76
			1.2	13	1.04	0.83
Total m3 erradicación				19.65	15.72	

Objeciones: No se presentaron objeciones

Normatividad: Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente.

Conclusiones:

De conformidad con lo anterior, se recomienda autorizar la erradicación de 20 árboles de la especie Pino Patula (*Pinus patula*), a la sociedad Santos y Santos identificada con el NIT No 900348005-9, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Santos identificado con cédula de ciudadanía No 91.268.422, propietario de los predios La Esmeralda y El Recreo, ubicados en las veredas El oro, La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Dovio. El volumen resultante de la actividad es de 19.65 m3 totales de los cuales 15.72 m3 serán aprovechables.

Requerimientos:

Para llevar a cabo las labores de aprovechamiento se recomienda imponer las siguientes obligaciones:

- Talar únicamente veinte (20) árboles de la especie Pino Patula (*Pinus patula*) En el predio el Recreo, la intervención se realizará de la siguiente manera: en el predio el Recreo se aprovecharán 12 árboles los cuales están distribuidos en un lote de aproximadamente 2.000 m2 y en el predio La Esmeralda, la intervención será sobre los ocho árboles restantes distribuidos en un área de 1.200 m2.
- Para la erradicación de los árboles, se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes, con el fin de evitar daños a las Infraestructuras adyacentes, ya sean viviendas o de servicios públicos, evitar accidentes de tránsito o lesiones a los transeúntes que se desplazan por el sector.
- Disponer el material resultante de la tala en un lugar apropiado donde no interfiera el desplazamiento de vehículos y peatones, ni en cauces de drenajes de aguas permanentes o transitorias.
- El producto resultante del aprovechamiento tendrá uso exclusivo al interior del predio, por lo cual, la salida de este en donación o venta a otros predios o sectores se constituirá como infracción. No se permite la quema de los residuos tales como ramas y ramitas.
- Los costos y riesgos que genere la actividad de tala los árboles de la especie Pino Patula (*Pinus patula*), son de responsabilidad directa del solicitante.
- La sociedad Santos y Santos identificada con el NIT No 900348005-9, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Santos, quien obra como autorizado del aprovechamiento, deberá entregar a los trabajadores o empresa que realicen las labores de erradicación, copia del acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- Como medida de compensación por la erradicación de los árboles, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo al interior del predio, ochenta (80) árboles de especies forestales aptas para la región, los cuales deben tener una altura mínima de 1,20 mts y contar con todas las labores de mantenimiento que garanticen el óptimo desarrollo de estas.
- Para la erradicación de los árboles se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución.
El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009".

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, la Directora de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR un aprovechamiento de veinte (20) de la especie Pino Patula (*Pinus patula*) En el predio el Recreo y La Esmeralda, la intervención se realizará de la siguiente manera: en el predio El Recreo se aprovecharán 12 árboles los cuales están distribuidos en un lote de aproximadamente 2.000 m² y en el predio La Esmeralda, la intervención será sobre los ocho (8) árboles restantes distribuidos en un área de 1.200 m², equivalente a un El volumen resultante de la actividad es de 19.65 m³ totales de los cuales **15.72 m³** serán aprovechables, por la Sociedad SANTOS Y SANTOS identificada con el NIT No 900348005-9, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No 91.268.422 o quien haga sus veces, en su calidad de propietario de los predios El Recreo y predio La Esmeralda, con matrículas inmobiliarias No. 380-5455 y 380-5440, ubicados en la veredas El oro, La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

- Talar únicamente veinte (20) árboles de la especie Pino Patula (*Pinus patula*) En el predio el Recreo, la intervención se realizará de la siguiente manera: en el predio el Recreo se aprovecharán 12 árboles los cuales están distribuidos en un lote de aproximadamente 2.000 m² y en el predio La Esmeralda, la intervención será sobre los ocho árboles restantes distribuidos en un área de 1.200 m².
- Para la erradicación de los árboles, se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes, con el fin de evitar daños a las Infraestructuras adyacentes, ya sean viviendas o de servicios públicos, evitar accidentes de tránsito o lesiones a los transeúntes que se desplazan por el sector.
- Disponer el material resultante de la tala en un lugar apropiado donde no interfiera el desplazamiento de vehículos y peatones, ni en cauces de drenajes de aguas permanentes o transitorias.
- El producto resultante del aprovechamiento tendrá uso exclusivo al interior del predio, por lo cual, la salida de este en donación o venta a otros predios o sectores se constituirá como infracción. No se permite la quema de los residuos tales como ramas y ramitas.
- Los costos y riesgos que genere la actividad de tala los árboles de la especie Pino Patula (*Pinus patula*), son de responsabilidad directa del solicitante.
- La sociedad Santos y Santos identificada con el NIT No 900348005-9, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Santos, quien obra como autorizado del aprovechamiento, deberá entregar a los trabajadores o empresa que realicen las labores de erradicación, copia del acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- Como medida de compensación por la erradicación de los árboles, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo al interior del predio, ochenta (80) árboles de especies forestales aptas para la región, los cuales deben tener una altura mínima de 1,20 mts y contar con todas las labores de mantenimiento que garanticen el óptimo desarrollo de estas.
- Para la erradicación de los árboles se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

Parágrafo: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte Sociedad SANTOS Y SANTOS identificada con el NIT No 900348005-9, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No 91.268.422 o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0066 del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente. Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra

o actividad;

C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente a la Sociedad SANTOS Y SANTOS identificada con el NIT No 900348005-9, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No 91.268.422 o quien haga sus veces, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los seis (6) días del mes de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador.

Revisión Jurídica: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0781-004-005-054-2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante solicitud No. 12139 de fecha 02 de marzo de 2015, radicada en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, por parte de la Administración Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, manifiestan lo siguiente:

“...Comedidamente solicito realizar visita de verificación del riesgo ambiental a la finca el Refugio corregimiento de Cajamarca con el fin de tomar medidas por queja presentada de la comunidad en cuanto al vertimiento reiterado de sueros al cauce del río cauquita, para el día jueves 05 de marzo del presente año a las 09:00 A.M...”

Que el día 09 de marzo de 2015 se entrega oficio No. 0781-12139-03-2015 al señor JOSÉ GABRIEL HERRERA MARÍN secretario de Agricultura y Medio Ambiente de Roldanillo – Valle, donde se le informa que no fue posible tal acompañamiento por razones de programación previa. Sin embargo, se ha programado visita por parte de nuestros funcionarios para el día 13 de mayo de 2015.

Que mediante informe de visita técnica de fecha 13 de mayo de 2015, por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde se encontraron las siguientes situaciones:

“...Atender requerimiento 12139 por vertimientos a cielo abierto en el centro poblado del corregimiento de Cajamarca los cuales cruzan varios sectores y el vertimiento que realiza La Hacienda El Refugio en su proceso de transformación de productos lácteos.

En atención a la denuncia ambiental, la suscrita técnica operativa, con el acompañamiento del propietario del predio señor FELIPE GIRALDO, identificado con cc N° 132.435.262 de Bogotá, procedieron a realizar recorrido por las instalaciones, evidenciando lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

En el predio El Refugio, se lleva a cabo una actividad industrial de derivados de lácteos, en este caso, la producción de queso campesino, con un volumen diario aproximado de 40 tinas (1600 lts de leche) lo cual da un rendimiento aproximado de 5.5 kilos de queso por tina (220 kl de queso diarios)

Para desarrollar el proceso industrial, cuenta con una infraestructura compuesta por una sitio para el acopio de la leche, una vasija para el cuajado de la leche, una mesa para la separación de los sólidos, una sala de refrigeración, unas mesas de laboreo del producto transformado, una caldera para el proceso de calentamiento de la leche, unas canaletas en el piso para la conducción de las aguas de lavado de canecas y sitio de trabajo.

En cuanto al manejo de los vertimientos, las canaletas mencionadas conducen a estos hacia una caja de donde salen por una manguera que drena hacia el otro lado de la vía para desembocar en la quebrada Cauquita, generando contaminación, del recurso hídrico y olores nauseabundos. En el momento y con ocasión de la temporada seca, estos vertimientos los están disponiendo en los potreros para riego de pastos, sin recibir ningún tipo de tratamiento.

El suero sobrante de la actividad de transformación de la leche en queso, la están utilizando para suplemento alimenticio de cerdos, en un volumen aproximado de 600 lts diarios. Para el lavado y aseo de canecas de transporte de leche, equipos y sitios de trabajo utilizan jabón neutro; la caldera trabaja con leña que consiguen en el predio y otra la compran de la cual utilizan una carretada por semana. El producto terminado tiene registro INVIMA RSAY 02 K 3910.

Que en fecha 17 de septiembre de 2015 mediante auto de trámite, se abrió la etapa de indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se tomaron otras determinaciones.

Que agotada esta etapa, de acuerdo al informe de visita ocular de fecha 17 de agosto de 2016, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC; dan cuenta, de una situación ambiental donde se observa lo siguiente:

Descripción: Durante el recorrido de práctica de visita ocular se pudo observar lo siguiente:

La actividad de producción de productos lácteos como queso doble crema aún continúa. En la producción del queso requieren calor, el cual generan mediante una caldera marca MACDONELL & MILLER 150 de 30HP y 100 libras de vapor, con combustión a madera y una chimenea de 4 metros aproximadamente de altura, sin permiso de emisiones.

Las aguas usadas para el lavado de las instalaciones de la quesera y demás utensilios como canecas provienen del acueducto comunitario. No obstante, según lo informado para abastecer un establo y dar de beber al ganado hacen uso de un aljibe que tiene una profundidad de 12 metros aproximadamente y una motobomba de ½” de agua, sin la respectiva concesión.

Las aguas de lavado de instalaciones como el sobrante agua suero drenan a sifones desde donde por tubería descargan directamente a una corriente hídrica denominada Cauquita sin previo tratamiento y sin permiso.

Lo anterior, cambiando las características del color del agua, percibiéndose olor a leche

Actuaciones: Se recorrió las instalaciones de la quesera, se tomó registro fotográfico y se conversó con el señor Enrique Villamizar en su calidad de administrador (celular 3204839354).

Recomendaciones: Considerando lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, imponer al señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO HINCAPIÉ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.435.262 expedida en Bogotá, la siguiente medida preventiva:

- SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales generado en el lavado de instalaciones y utensilios usados en la elaboración de productos lácteos, en el predio El Refugio, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio Roldanillo; sin previo tratamiento a la quebrada Cauquita.
- SUSPENDER el uso de aguas subterráneas para el abastecimiento del establo y ganadería, en el predio El Refugio, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio Roldanillo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo del presente oficio, allegue para su revisión y aprobación la siguiente documentación:

- a) Concepto de uso de suelo emitido por la Secretaría de Planeación de Roldanillo, para dicha actividad.
- b) Presentar a la DAR BRUT de la CVC, la solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- c) Presentar a la DAR BRUT de la CVC, la solicitud de permiso de vertimientos.
- d) Presentar a la DAR BRUT de la CVC, la solicitud de permiso de emisiones, o en su defecto un plan de trabajo para realizar la conversión de la caldera de combustión a madera a combustión a gas.

Igualmente, se le requiere para que dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del presente oficio, realice las siguientes acciones:

1. Presentar el diseño y memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el lavado de las instalaciones de la quesera.
Que en fecha 26 de agosto de 2016, mediante Resolución 0780 No. 580 de 2016 la DAR NBRUT de la CVC, impuso una Medida Preventiva en el predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, consistente en: "SUSPENSIÓN INMEDIATA del vertimiento de aguas residuales, generado en el lavado de instalaciones y utensilios usados en la elaboración de productos lácteos, en el predio El Refugio, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Roldanillo, sin previo tratamiento a la quebrada Cauquita, sin contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC, y

"SUSPENSIÓN INMEDIATA de la captación ilegal de aguas subterráneas, para el abastecimiento del establo y el uso para la ganadería, en el predio El Refugio, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Roldanillo, sin contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC".

Que en fecha 27 de junio de 2017 y de acuerdo a los informes de visita técnica de seguimiento al cumplimiento de la Medida Preventiva impuesta por la CVC, se comprobó que no se había dado cumplimiento a los órdenes impartidos por la autoridad ambiental y recomiendan continuar con el procedimiento administrativo, dando inicio al procedimiento sancionatorio y formular cargos que corresponda.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC:

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone: "Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Artículo 41).

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...). (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, artículo 36).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO HINCAPIÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.435.262, expedida en Bogotá D.,C, en su calidad de propietario del predio denominado El Refugio, ubicado en la Vereda Cajamarca, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: Informar al investigado que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el mismo.

PARÁGRAFO 3º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 4º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR al señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO HINCAPIÉ, identificado con la cédula der ciudadanía No 1.032.435.262, expedida en Bogotá D.,C, en su calidad de propietario del predio denominado El Refugio, ubicado en la Vereda Cajamarca, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

CARGO 1.- Vertimiento de aguas residuales, generado en el lavado de instalaciones y utensilios en la elaboración de subproductos lácteos, en el predio El Refugio, ubicado en la Vereda Cajamarca, municipio de Roldanillo, sin precio tratamiento y depositados a la quebrada Cauquita, sin contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC.

CARGO 2.- Captación ilegal de aguas subterráneas, para el abastecimiento del estable y el uso para la ganadería, en el predio El Refugio, ubicado en la Vereda Cajamarca, municipio de Roldanillo, sin contar con los permisos Ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Con esta conducta se han violado, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente). Artículo 8, literal a) y Artículo 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.7.1 (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Artículo 41 y al Decreto 1541 de 1978, Artículo 36).

ARTÍCULO TERCERO: DESCARGOS.- Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1º: Informar al investigado, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º: Informar al investigado, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO HINCAPIÉ, identificado con la cédula der ciudadanía No 1.032.435.262, expedida en Bogotá D. C, en su calidad de propietario del predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda Cajamarca, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en La Unión, a los nueve (9) días del mes de octubre de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-039-004-023-2015

Proyectó Y Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico
Elaboró: Alexander España Mosquera-Contratista Sustanciador.
Revisión Técnica: Ingeniero Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador (e) U.G.C. GARRAPATAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, Octubre 10 de 2017

CONSIDERANDO

Que los señores GIOVANNY TOBÓN MARÍN y WILSON ALMARIO PÉREZ identificados(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.282.588 y 16.278.971 respectivamente, y domicilio en la Calle 13 B No. 14 A – 24 barrio Zarzalito, municipio de Zarzal, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No. 412452017 presentado en fecha 01/06/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para el vertimiento de la Granja Avícola Campo Verde, en el predio denominado La Luisa, con matrícula inmobiliaria No. 380-39658, ubicado en el corregimiento Santa Rita, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Costos del proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 380-39658
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los propietarios.
- Autorización para realizar trámites ante la CVC.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del autorizado.
- Plan de gestión de riesgo para manejo de vertimientos.
- Planos.

Que mediante oficio No. 0780-412452017 de fecha junio 14 de 2017 dirigido al señor WILSON ALMARIO PÉREZ, solicitando información complementaria.

Que mediante radicado No. 446312017 de fecha junio 22 de 2017, el señor WILSON ALMARIO PÉREZ allega información solicitada, consistente en: Concepto de uso de suelo.

Que mediante oficio No. 0780-412452017 de fecha junio 28 de 2017 dirigido al señor WILSON ALMARIO PÉREZ, solicitando información complementaria y se remite factura No. 89206697 cobrando el servicio de evaluación del proyecto.

Que mediante radicado No. 502342017 de fecha julio 18 de 2017, el señor CARLOS A. DOMÍNGUEZ allega copia del pago de la factura No. 89206697.

Que mediante oficio No. 502342017 de fecha septiembre 06 de 2017, dirigido al señor WILSON ALMARIO PÉREZ, solicitando por segunda vez la información complementaria faltante.

Que mediante radicado No. 719362017 de fecha octubre 06 de 2017 el señor CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ allega información consistente en: Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) GIOVANNY TOBÓN MARÍN y WILSON ALMARIO PÉREZ identificados(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.282.588 y 16.278.971 respectivamente, y domicilio en la Calle 13 B No. 14 A – 24 barrio Zarzalito, municipio de Zarzal, obrando en sus propios nombres, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el vertimiento de la Granja Avícola Campo Verde, en el predio denominado La Luisa, con matrícula inmobiliaria No. 380-39658, ubicado en el corregimiento Santa Rita, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a los señores GIOVANNY TOBÓN MARÍN y WILSON ALMARIO PÉREZ, Obrando en sus propios nombres.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializado DAR – BRUT.

Expediente No. 0782-036-014-098-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 695 DE 2017
(11/10/2017)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR MIGUEL DE JESÚS CASTAÑEDA, EN EL PREDIO EL PARAISO, LOCALIZADO EN EL CORREGIMIENTO LA TULIA, MUNICIPIO DE BOLÍVAR- VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que en fecha julio 11 de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita mediante radicado CVC No. 486552017 de parte del señor MIGUEL DE JESÚS CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.483.192, en su condición de propietario del predio El Paraíso, ubicado en el corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un Permiso aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio.
- Certificado de Tradición No. 380-31114.
- Foto del árbol a erradicar.
- Croquis del predio.

Que en fecha julio 24 de 2017 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-036-005-117-2017.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha julio 26 de 2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor MIGUEL DE JESÚS CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.483.192, y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-486552017 de fecha agosto 02 de 2017, dirigido al señor MIGUEL DE JESÚS CASTAÑEDA, se le informo de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido por el usuario el día 02/08/2017.

Que en fecha 03/08/2017, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 10/08/2017.

Que mediante oficio No. 0780-486552017 de fecha 02/08/2017, recibido en ventanilla única en fecha 03/08/2017, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Bolívar, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 15/08/2017.

Que el día 14/08/2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-005-117-2017.

Que el día 14/08/2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Localización: Predio el Paraíso, corregimiento la Tulia, municipio de Bolívar coordenadas: 4° 22', 55,1" N, 76°14' 9,6" O., ASNM: 1639 metros.

Antecedentes: En el predio el Paraíso, hace aproximadamente 15 años, se establecieron al pie de la vivienda estos dos árboles de las especies: Urapan y cedro rosado, sin mirar las consecuencias que tendría en el futuro, cuando lleguen a su pleno desarrollo estas dos especies, en este momento las especies tienen un buen desarrollo y se tiene preocupación por la distancia que existe entre el cedro rosado y la casa de habitación y el urapan y la vía que de la Tulia conduce al corregimiento de la Primavera.

Por las anteriores razones, se necesita el aprovechamiento de estas dos especies, así se podrá evitar riesgos de accidentes en el futuro

Descripción de la situación: Como se puede observar en la fotografía, el árbol de Urapan se encuentra prácticamente sobre la vía, su estado fitosanitario no es bueno, presentando un agrietamiento en el tallo, los ejemplares maduros de urapan son árboles de porte bastante impresionante, llegan a alcanzar 25 metros de altura y alrededor de 1 m de diámetro del tronco, su sistema radicular por ser tan fuerte y superficial, afecta mucho los andenes y las vías, la distancia mínimas de siembra a construcciones civiles es de 15-20 metros, el árbol de cedro rodado está localizado al lado de la casa de habitación, teniendo en cuenta su gran envergadura como son que puede alcanzar hasta los 40 metros de altura, alcanzando a la altura del pecho diámetros de 0.80 a 1.10 metros, por lo anotado anteriormente el riesgo es demasiado grande para los que habitan esta vivienda..

Objeciones: No se presentaron en el momento de realizar la visita ni el trámite correspondiente.

Características Técnicas: El aprovechamiento se realiza sobre las especies: Urapan y cedro rosado, especies establecidas al lado de la vivienda y muy cerca de la vía que conduce a la Primavera, el volumen de estos dos árboles es de 2,28 m3, la compensación por el aprovechamiento de estos dos árboles, es: la siembra de veinte árboles, diez de cedro rosado y diez arboles de urapan, con un mantenimiento durante tres años, los cuales se le hará seguimiento cada seis meses.

Normatividad: Ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, decreto 1791 e 1996, Acuerdo CD 18 de junio 16 d 1998, decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: Con base en lo anterior se considera viable autorizar al señor MIGUEL DE JESUS CASTAÑEDA, identificado con la CC. No 2.483.192, en condición de propietario del predio el Paraíso, ubicado en el corregimiento la Tulia, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, la erradicación de los árboles, uno de urapan y otro de cedro rosado, cuyo volumen es de 2,28 m3, el uso de la madera resultante se aprovechara para suplir necesidades de carácter doméstico, .

Requerimientos: El beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
 2. No comercializar los productos obtenidos con este permiso.
 3. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
 4. La compensación por el aprovechamiento de estos dos árboles, es: La siembra de veinte árboles, diez de cedro rosado y diez arboles de Urapan, con un mantenimiento durante tres años, los cuales se le hará seguimiento cada seis meses".
- Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico al señor MIGUEL DE JESÚS CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.483.192, en su condición de propietario del predio El Paraíso, ubicado en el corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo la Erradicación de un árbol de la especie de Urapan y otro de la especie cedro rosado, cuyo volumen es de **2,28 m³**, el material resultante se aprovechara para suplir necesidades de carácter doméstico.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es la ERRADICACION de un árbol de la especie de Urapan y otro de la especie cedro rosado, cuyo volumen es de **2,28 m³**, se aprovechara para suplir necesidades de carácter doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: El señor MIGUEL DE JESÚS CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.483.192, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
2. No comercializar los productos obtenidos con este permiso.
3. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
4. La compensación por el aprovechamiento de estos dos árboles, es: La siembra de veinte árboles, diez de cedro rosado y diez arboles de Urapan, con un mantenimiento durante tres años, los cuales se le hará seguimiento cada seis meses.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-036-005-117-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal señor MIGUEL DE JESÚS CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.483.192; obrando en su propio nombre y con domicilio en el predio El Paraíso, ubicado en el corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar (Valle).

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de octubre de 2017.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR-BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializado Atención al Ciudadano. DAR-BRUT.

Expediente: 0782-036-005-117-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 696 DE 2017 (11/10/2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO A LA SOCIEDAD HACIENDA LA CANDELARIA S.A. EN EL PREDIO HACIENDA LA CANDELARIA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO SAN PEDRO, MUNICIPIO DE LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, el Decreto 1076 de 2015 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto. (Decreto 1541 de 1978, Artículo 30).

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; (d...o...); p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, Artículo 36).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

2. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto- Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. 2. (...); 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios; 4. (...);...; 10. (...). (Decreto 1541 de 1978, Artículo 239).”.*

Que la SOCIEDAD HACIENDA LA CANDELARIA S.A. identificada con NIT. 890.301.344-1 Representada Legalmente por el señor FABIO URDINOLA CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.439.846 de Cali Valle, y con domicilio en la carrera 4 No. 8-63 oficina 503, la Ciudad de Cali Valle, propietario del predio denominado Hacienda La Candelaria, con matrícula inmobiliaria No. 375-10383; mediante escrito No. 848262016 presentado en fecha 07/12/2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una concesión de aguas superficiales de uso público para uso de riego de cultivo, en el predio Hacienda La Candelaria, ubicado en el corregimiento San Pedro, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 26-07-2017 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0783-010-002-107-2017.

Que mediante auto de inicio de trámite de fecha 26/07/2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada, observando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
2. Costo del proyecto.
3. Certificado de existencia y representación cámara y comercio.
4. Copia cédula del Representante Legal.
5. Certificado de tradición No. 375-10383.

Que mediante oficio No. 0780-848262016 de fecha 26/07/2017 se cobró el servicio de evaluación del trámite por valor de \$1.213.904 pesos m/cte., referenciando la factura No.89207736; la cual fue cancelada según copia de la consignación.

Que mediante oficio No. 0780-848262016 de fecha 18/09/2017, se le informa a la SOCIEDAD HACIENDA LA CANDELARIA S.A. la hora y fecha fijada para practicar la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-848262016 de fecha septiembre 18 de 2017, el cual se radico en la Alcaldía Municipal de La Victoria Valle del Cauca, en fecha 19/09/2017, donde se solicitaba fijar el aviso por un término de diez (10) días hábiles.

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud fue fijado en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se fijó el día 18 de septiembre y se desfijado el día 29 de septiembre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 04/10/2017, por parte de un técnico de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en la cual se tuvo como

fundamento el expediente 0783-010-002-107-2017, en cuyo informe se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada, el cual reposa en dicho expediente.

Que en fecha 06/10/2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, emitió el siguiente concepto técnico:

"Localización: Corregimiento San Pedro, municipio de La Victoria departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas geográficas del punto de captación:

4° 29' 31,0-N

76° 03' 56,1- O

El predio LA CANDELARIA, es riberano del río Cauca al predio se ingresa por la vía principal de La Victoria hacia el centro poblado del corregimiento de san Pedro en un recorrido aproximado de 3 kilómetros, se ingresa al predio por una vía interna.

Antecedente(s):

El predio LA CANDELARIA poseía una Concesión de Aguas Superficiales de uso público otorgada por la CVC, por reglamentación del río Cauca en la cantidad equivalente al 3.3% del caudal base de distribución de las aguas que provienen del río cauca mediante Resolución OGAT BRUT-016 del 27 de enero de 2006, estimándose este porcentaje en la cantidad de 250 Lts/seg; tramite adelantado en el expediente-060 del 2005.

Se aclara que esta concesión de aguas esta VENCIDA debido a que ya han pasado más de 10 años desde su fecha de expedición.

Que en fecha 07 de diciembre de 2016, la sociedad HACIENDA LA CANDELARIA S.A.- NIT-900 347 762-9, representada legalmente por el señor Fabio Urdinola Calero, presentó a la CVC una solicitud de otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público para el riego de un cultivo de caña de azúcar, para el predio LA CANDELARIA.

Descripción de la situación: El día 04 de octubre de 2017 a partir de las 9:00 a.m., se realizó visita ocular al predio LA CANDELARIA ubicado en el sector del corregimiento de San Pedro municipio de La Victoria – Valle, de propiedad de la sociedad La Candelaria S.A., con el fin de emitir concepto técnico para el otorgamiento de una CONCESION de Aguas Superficiales de uso público del río

Cauca. Como resultado de la visita se recomendó otorgar una concesión de aguas de uso público para el predio La Candelaria.

Una vez en el predio en compañía del Dr., Fabio Urdinola Calero, representante legal de la sociedad La Candelaria S.A., se procedió a realizar el desplazamiento hasta el punto de captación de agua sobre el río Cauca que abastece al predio y quien fue la persona que brindo la información.

En el punto de captación sobre el río Cauca se observó lo siguiente:

1. Para el aprovechamiento del recurso hídrico poseen un punto fijo de bombeo instalado sobre la margen derecha del río para lo cual hacen uso de una motobomba Diésel Hidroaxial de 100 Hp, con un tubo de succión de 18" y un tubo de expulsión de 18", la cual a su máxima potencia puede extraer hasta 600 Lts/seg; el riego se hace por gravedad utilizando canales principales revestidos en su gran mayoría y un porcentaje por canales abiertos en tierra; se utiliza el riego por ventana.
2. En la visita de campo se identificó que el predio La Candelaria en la actualidad cuenta con la misma infraestructura tanto en el punto de captación en el río cauca como en las redes de distribución y de los canales de riego; igualmente se actualiza la información de que en el momento el área sembrada se incrementó y paso de tener en la reglamentación como área base para la asignación un área de 192 has a 350 has efectivas plantadas con caña.

PREDIO	AREA EFECTIVA EN CULTIVO (HAS)
LA CANDELARIA	350
Total	350

Análisis de viabilidad: El predio LA CANDELARIA tenía con una asignación de Concesión de aguas de uso público otorgada mediante Resolución OGAT BRUT-016 del 27 de enero de 2006, estimándose este porcentaje en la cantidad de 250 Lts/seg; tramite adelantado en el expediente-060 del 2005; resolución que se encontraba vencida al momento de solicitar la concesión.

De conformidad con la Resolución DG No. 593 de diciembre de 2004 "Por medio de la cual se reglamenta en forma general los usos del agua del río Cauca cuyas aguas discurren a lo largo de 25 municipios del Valle del Cauca", se establece, según la ubicación del predio LA CANDELARIA lo siguiente:

1. En los cuadros de distribución de la Reglamentación del río Cauca, aparece el predio LA CANDELARIA con una asignación de 250 Lts/Seg.
2. El requerimiento de agua del cultivo de caña de azúcar corresponde a un módulo único de aplicación de 1.0 Lts/ha.
3. Acorde con lo anterior situación se tiene lo siguiente:
 - a. Cuantificación del caudal requerido.

PREDIO	Q. Riego (Lt/Seg.)
LA CANDELARIA	350
Total	350

b. Sumatoria de caudales asignados en Reglamentación del río Cauca:

PREDIO	Q. Riego (Lt/Seg.)
LA CANDELARIA	250
Total	250

De acuerdo a los cuadros de distribución de la Reglamentación del río Cauca donde el caudal base total de distribución del río Cauca en el tramo GUAYABAL-LA VICTORIA está cuantificado en los 12.340 Lts/seg. En la actualidad con un caudal otorgado de 8176.13 Lts/seg., en este tramo se beneficia en el uso agrícola a un área estimada de 8670.05 hectáreas, y queda un caudal remanente para distribución de 4163.87 lt/seg. Acorde con lo anterior es necesario modificar el cuadro de distribución general de la reglamentación del río cauca, ya que se está aumentando el caudal asignado en la reglamentación.

1. Modificar el caudal asignado en la reglamentación para el predio LA CANDELARIA de 250 A 350 Lts/Seg.
2. Modificar el área base para la asignación de 192 has a 350 has
Así las cosas el Cuadro de Distribución de la reglamentación del río Cauca en el tramo Guayabal-La Victoria quedara con un caudal total asignado de 8276.13 Lts/Seg para el beneficio agrícola de un área estimada de 8.828,05 Hectáreas, y queda con un caudal remanente para distribución de 4063.87 Lts/Seg

Objeciones: Durante la visita no se presentaron oposiciones de terceros.

Normatividad: Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978. **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto.** Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del [Decreto - Ley 2811 de 1974](#), este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados. (Decreto 1076 de mayo de 2015).

Conclusiones: Así las cosas se considera viable conceder Resolución de otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público en un volumen de 350 Lts/seg, es decir (0,350 Mt³/seg), equivalentes al 2,8 % del caudal base de distribución del río Cauca, correspondiente al tramo GUAYABAL-LA VICTORIA calculado en 12.340 Lts/seg.

Recomendaciones: efectuar el Acto Administrativo correspondiente al otorgamiento de la concesión de aguas superficiales a favor de la sociedad HACIENDA LA CANDELARIA S.A.- NIT-900 347 762-9, representada legalmente por el señor Fabio Urdinola Calero con CC No. 14.439.843 expedida en la ciudad de Cali en la cantidad de 350 Lts/seg. (0,350 m3/seg) del caudal disponible del río Cauca que está cuantificado en 4163.87 Lts/seg, lo anterior a un módulo de consumo de 1 Lts/seg por hectárea.

La presente concesión se otorga por un término de vigencia de 10 años y es para el uso agrícola del predio que a continuación se detalla y en las siguientes proporciones:

PREDIO	Q. Riego (Lt/Seg.)	Porcentaje de distribución
LA CANDELARIA	350	100%
Total	350	100%

Requerimientos: Se debe Imponer las siguientes obligaciones a La sociedad HACIENDA LA CANDELARIA S.A.- NIT-900 347 762-9.

1. Presentar a la DAR BRUT de la CVC el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna, si como la memoria descriptiva del sistema de conducción hasta el predio a beneficiar (Línea de conducción, tanques de distribución y etc.) y el plano de localización general de dichos sistemas del predio y del río cauca. Lo anterior en un tiempo no mayor a los dos (2), meses de notificada la resolución que otorga caudal.
2. Cuando la CVC, lo estime conveniente, se deberá instalar un sistema de medición de caudales.
3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Cuando no se esté efectuando el bombeo hacia el predio LA CANDELARIA y en épocas de crecientes del río Cauca, la tubería que atraviesa el dique de protección contra inundaciones deberá permanecer sellada impidiendo el ingreso de aguas de crecidas.

7. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
8. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
9. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*

Recomendaciones: Emitir Resolución de concesión de aguas superficiales de uso público a favor de La sociedad HACIENDA LA CANDELARIA S.A.- NIT-900 347 762-9 para el predio LA CANDELARIA, y realizar el respectivo ingreso en Sistema Financiero (SIF) de la Corporación".

Que, de conformidad con lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad HACIENDA LA CANDELARIA S.A. con NIT. 890.301.344-1 Representada Legalmente por el señor FABIO URDINOLA CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.439.846 de Cali Valle, o quien haga sus veces y con domicilio en la carrera 4 No. 8-63 oficina 503, la Ciudad de Cali Valle, obrando en calidad de propietario, para uso de riego de cultivos del predio denominado Hacienda La Candelaria, ubicado en el corregimiento San Pedro, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, cantidad de 350 Lts/seg. (0,350 m3/seg) del caudal disponible del río Cauca que está cuantificado en 4163.87 Lts/seg, lo anterior a un módulo de consumo de 1 Lts/seg por hectárea.

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO AGRÍCOLA. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La Sociedad HACIENDA LA CANDELARIA S.A. con NIT. 890.301.344-1 Representada Legalmente por el señor FABIO URDINOLA CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.439.846 de Cali Valle, o quien haga sus veces, quedan obligados a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 026 del 30 de abril de 2014.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad HACIENDA LA CANDELARIA S.A. con NIT. 890.301.344-1 Representada Legalmente por el señor FABIO URDINOLA CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.439.846 de Cali Valle, o quien haga sus veces, deberán cancelar anualmente a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas superficiales otorgada, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución No. 0100 No. 0100-0066 del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La Sociedad HACIENDA LA CANDELARIA S.A. con NIT. 890.301.344-1, queda obligada a:

1. Presentar a la DAR BRUT de la CVC el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna, si como la memoria descriptiva del sistema de conducción hasta el predio a beneficiar (Línea de conducción, tanques de distribución y etc.) y el plano de localización general de dichos sistemas del predio y del río cauca. Lo anterior en un tiempo no mayor a los dos (2), meses de notificada la resolución que otorga caudal.
2. Cuando la CVC, lo estime conveniente, se deberá instalar un sistema de medición de caudales.

3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Cuando no se esté efectuando el bombeo hacia el predio LA CANDELARIA y en épocas de crecientes del río Cauca, la tubería que atraviesa el dique de protección contra inundaciones deberá permanecer sellada impidiendo el ingreso de aguas de crecidas.
7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La Sociedad HACIENDA LA CANDELARIA S.A. con NIT. 890.301.344-1 Representada Legalmente por el señor FABIO URDINOLA CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.439.846 de Cali Valle, o quien haga sus veces, quedan obligados a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES. La presente resolución no grava con servidumbre de los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

106. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
107. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
108. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
109. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
110. No usar la concesión durante dos años.
111. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
112. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la Sociedad HACIENDA LA CANDELARIA S.A. con NIT. 890.301.344-1 Representada Legalmente por el señor FABIO URDINOLA CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.439.846 de Cali Valle, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de octubre de 2017.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Expediente: 0783-010-002-107-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 694 DE 2017

(11/10/2017)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO DE EXPLANACIÓN EN EL PREDIO CEL JARDÍN, UBICADO EN LA VEREDA LA MARÍA, CORREGIMIENTO LA TULIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional, con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO Y LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que en la fecha 02/06/2017, el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.288.581 expedida en Sevilla Valle, en su calidad de depositario del inmueble predio El Jardín, con matrícula inmobiliaria No. 380-48533, solicita mediante radicado 402412017 "Apertura de vías, carreteables y explanaciones" en el predio El Jardín, ubicado en la vereda La María, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle del Cauca, para lo cual allegó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de Apertura de vías, carreteables y explanaciones.
- Costos del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 380-48533.
- Croquis del predio.

Que en fecha 09-06-2017 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-036-002-093-2017.

Que en fecha junio 23 de 2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada, para el predio El Jardín, ubicado en la vereda La María, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle del Cauca, en su calidad de depositario.

Que mediante oficio No. 0780-402412017 de fecha junio 29 de 2017, se envió comunicación al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ BEDOYA indicando el inicio del trámite e informando el valor a pagar por concepto de evaluación correspondiente a \$101.732.

Que verificado el pago en el sistema financiero de la Corporación, se procedió a programar visita ocular para el día 18/08/2017.

Que mediante oficio 0780-402412017 de fecha agosto 02/08/2017, radicado en ventanilla única de la administración municipal de Bolívar en fecha 03/08/2017, donde se solicitó, fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijó el aviso el día **12 de julio de 2017 y lo desfijo el 31 de junio de 2017.**

Que mediante oficio 0780-402412017 de fecha agosto 02/08/2017, dirigido al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ BEDOYA, donde se informa fecha y hora de la visita ocular.

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud fue fijado en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el día 03/08/2017 y lo desfijo el 10/08/2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 13/09/2017 por parte de un técnico de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0782-036-002-093-2017, en cuyo informe se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada, el cual reposa en dicho expediente.

Que en fecha 13/09/2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador emitió el siguiente concepto técnico:

"Localización: Predio el Jardín, vereda la María, corregimiento: la Primavera, municipio de Bolívar, coordenadas: 4° 22', 33,1" N, 76°15' 22,7" O, ASNM: 1642 metros, propietario: Cristian Camilo Gómez Bedoya, radicado No 402412017.

Antecedentes: Mediante solicitud de fecha, 02/06/2017, el señor Cristian Camilo Gómez Bedoya, con CC No 94.288.581, de Sevilla, presenta una solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones, para el predio el Jardín, localizado en la vereda la María, corregimiento la Tulia, municipio de Bolívar, departamento de Valle del Cauca.

El 13 de septiembre del 2017, se realiza la visita ocular por parte de los funcionarios de la DAR BRUT, para ver la posibilidad de autorizar dicha construcción, de esta visita resulta un concepto técnico viable, para otorgar una autorización para la construcción de dos estanques, uno de 15X15 metros y otro de 20X20 metros, el suelo resultante de esta obra será utilizado para la conformación de los dos estanques, de esta visita se emite un concepto técnico, a favor del señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ BEDOYA, propietario del predio el Jardín, corregimiento la Tulia, municipio de Bolívar.

Descripción de la situación: Al realizar la visita respectiva, se pudo observar el área donde el propietario piensa construir dos estanques, para el cultivo de tilapia roja, la pendiente es menor del 5%, cabe recalcar que el suelo que se extraerá en

su construcción servirá para la conformación de los estanques, el agua que se necesita se transporta desde un nacimiento ubicado en un predio vecino, el propietario de los estanques tiene concesión de aguas, con buena calidad y el caudal necesario, la temperatura del agua está en el rango para el crecimiento de la tilapia, y el oxígeno disuelto es el ideal, el otro aspecto clave para el cultivo, es que el agua no esté contaminada, lo cual cumple este nacimiento, en cuanto a la cantidad es suficiente para este cultivo

En el momento de la visita se encontró que en el sitio donde se construirán los estanques se encuentra sembrado de maíz, los estanques se construirán una vez se aproveche el maíz

Objeciones: No se presentaron en el momento de realizar la visita ni el trámite correspondiente.

Características Técnicas: El propietario tiene concesión de aguas superficiales de uso público, de una quebrada sin nombre, existente en el predio vecino de propiedad de la familia Alayon, el suelo resultante de la construcción de los estanques se utilizara para formación de los mismos.

Normatividad: Ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, decreto 1791 e 1996, Acuerdo CD 18 de junio 16 d 1998, decreto 1076 de 2015.

Recomendaciones: En la preparación de los estanques:

a. Adecuación de paredes y piso. Es importante que una vez por semestre o al momento de vaciar el estanque, después de la cosecha, se haga una revisión de las paredes del estanque al igual que del piso; y corregir el talud de las paredes o posibles grietas que se hayan presentado. Pudiéndose corregir dichas fallas con suelo cemento o arena y cemento o con arcilla o con boñiga de vaca más barro.

b. Adecuación de canales y filtros: Los canales de captura y desagüe de aguas de los estanques requieren de una corrección de sus taludes, desniveles o pendientes, de retirar la vegetación que nació, en general su limpieza. Los filtros en el canal de captura de agua deben de ser retiradas las piedras y grava que allí se han depositado para ser lavadas y desinfectadas para volverlas a acomodar. El filtro de "limpieza de las aguas de desagüe" se debe de remover y colocar las piedras de la grava y la arena que allí existan. Si es el caso, se debe colocar nuevo material.

c. Adecuación de la tubería. El tubo de entrada del agua al estanque debe de contar con una malla en forma de cono, que cuelgue lo suficiente, para que atrape las impurezas o material que haya pasado el filtro y trate de llegar al estanque, previamente este tubo se limpió y desinfecto con un producto yodado o con otro líquido o limpiado con detergente.

En cuanto al tubo de desagüe del estanque se debe instalar y verificar que ha quedado en buena posición y que no se tenga el riesgo de que se caiga o quede flojo y se produzca una fuga de agua.

Si es necesario se debe de conseguir material nuevo.

d. Limpieza del estanque: En su totalidad la superficie del estanque debe de estar libre de piedras, palos o vegetación. El piso debe de estar liso.

e. Desinfección del estanque. En este aspecto se debe de considerar los problemas sanitarios del lote anterior de peces, pues si no hubo una mortalidad muy alta y si las causas no fueron por patologías dentro del estanque, con una buena dosis de sol es suficiente para lograr la desinfección. (Entre 5-8 días de sol), además, sirve para acelerar el proceso de mineralización del piso del estanque.

Si, el caso es, por presencia de larvas de libélula, conocidas como odonatos, es fundamental el fumigar con un insecticida comercial, dejar por un día que actúe y luego "lavar" el estanque.

Si, el caso es, por presencia de hongos y/o bacterias, que afectaron los peces del lote anterior, se puede aplicar cloro granulado, a razón de 5 gramos por bomba de espalda y mezclarlo con 20 CC de formol.

f. Aplicar cal. Por lo general los suelos de Colombia son ácidos, lo que hace necesario que se deba de controlar dicha acidez, antes de llenar el estanque y de lógico, mucho antes de sembrar los peces, para lo cual, se puede hacer con cal agrícola, en cantidad de 100 a 300 gramos por metro cuadrado dependiendo si es fuerte o no el grado de acidez del suelo. Esta cal agrícola sirve únicamente en suelos secos o en estanques que han sido bien drenados.

Para suelos mal drenados o estanques encharcados se recomienda la aplicación de cal viva, a razón de 80 gramos por metro cuadrado.

La cal la podemos utilizar como desinfectante, para controlar bacterias, hongos, insectos, huevos y larvas.

g. Llenar con agua el estanque. Cuatro a cinco días antes de la siembra de los peces se debe de llenar el estanque con el ánimo de que la libélula no ponga sus huevos en el estanque y se produzca la larva, los odonatos, animalito especializado en depredar peces en estado de alevinos.

h. Fertilizar el estanque. En el momento de la preparación del estanque para la siembra de los alevinos se debe de fertilizar le estanque con el fin de tener una buena disposición de alimento para los peces.

En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de CVC, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
4. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
5. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
6. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

7. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
8. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
9. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios.
10. controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

9. Conclusiones: En el momento es viable dar la autorización para la construcción de los dos estanques, ya que existen en el sitio los requerimientos básicos como son, la existencia de un buen caudal y calidad del agua para el sostenimiento de estos, la pendiente es menor del 5%, el propietario tiene su concesión de aguas al día, el propietario tiene su concesión de aguas al día, con estos estanques se mejorara la dieta alimenticia de la comunidad, ya que el pescado está considerado un alimento básico para el desarrollo de los niños y para el aporte de nutrientes a toda edad, proporcionara mano de obra a la gente de la región, teniendo en cuenta lo anterior se considera factible, autorizar al propietario, señor Cristian Camilo Gómez Bedoya, identificado con CC No 94.288.581, la construcción de los dos estanques, en el predio el Jardín, corregimiento la Primavera, municipio de Bolívar”.

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, el Director de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la construcción de los dos (2) estanques, al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.288.581 expedida en Sevilla Valle, en su calidad de propietario del inmueble predio El Jardín, con matrícula inmolaría No. 380-48533, ubicado en la vereda La María, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle del Cauca, ya que cumple el sitio con los requerimientos básicos como son, la existencia de un buen caudal y calidad del agua para el sostenimiento de estos, la pendiente es menor del 5%, el propietario tiene su concesión de aguas al día.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de la construcción de los dos (2) estanques tiene una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la construcción de los dos (2) estanques, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

1. Adecuación de paredes y piso. Es importante que una vez por semestre o al momento de vaciar el estanque, después de la cosecha, se haga una revisión de las paredes del estanque al igual que del piso; y corregir el talud de las paredes o posibles grietas que se hayan presentado. Pudiéndose corregir dichas fallas con suelo cemento o arena y cemento o con arcilla o con boñiga de vaca más barro.
2. Adecuación de canales y filtros: Los canales de captura y desagüe de aguas de los estanques requieren de una corrección de sus taludes, desniveles o pendientes, de retirar la vegetación que nació, en general su limpieza. Los filtros en el canal de captura de agua deben de ser retiradas las piedras y grava que allí se han depositado para ser lavadas y desinfectadas para volverlas a acomodar. El filtro de “limpieza de las aguas de desagüe” se debe de remover y colocar las piedras de la grava y la arena que allí existan. Si es el caso, se debe colocar nuevo material.
3. Adecuación de la tubería. El tubo de entrada del agua al estanque debe de contar con una malla en forma de cono, que cuelgue lo suficiente, para que atrape las impurezas o material que haya pasado el filtro y trate de llegar al estanque, previamente este tubo se limpió y desinfecto con un producto yodado o con otro liquido o limpiado con detergente.

En cuanto al tubo de desagüe del estanque se debe instalar y verificar que ha quedado en buena posición y que no se tenga el riesgo de que se caiga o quede flojo y se produzca una fuga de agua.

4. Si es necesario se debe de conseguir material nuevo.
5. Limpieza del estanque: En su totalidad la superficie del estanque debe de estar libre de piedras, palos o vegetación. El piso debe de estar liso.
6. Desinfección del estanque. En este aspecto se debe de considerar los problemas sanitarios del lote anterior de peces, pues si no hubo una mortalidad muy alta y si las causas no fueron por patologías dentro del estanque, con una buena dosis de sol es suficiente para lograr la desinfección. (Entre 5-8 días de sol), además, sirve para acelerar el proceso de mineralización del piso del estanque.

Sí, el caso es, por presencia de larvas de libélula, conocidas como odonatos, es fundamental el fumigar con un insecticida comercial, dejar por un día que actúe y luego “lavar” el estanque.

Si, el caso es, por presencia de hongos y/o bacterias, que afectaron los peces del lote anterior, se puede aplicar cloro granulado, a razón de 5 gramos por bomba de espalda y mezclarlo con 20 CC de formol.

7. Aplicar cal. Por lo general los suelos de Colombia son ácidos, lo que hace necesario que se deba de controlar dicha acidez, antes de llenar el estanque y de lógico, mucho antes de sembrar los peces, para lo cual, se puede hacer con cal agrícola, en cantidad de 100 a 300 gramos por metro cuadrado dependiendo si es fuerte o no el grado de acidez del suelo. Esta cal agrícola sirve únicamente en suelos secos o en estanques que han sido bien drenados.

Para suelos mal drenados o estanques encharcados se recomienda la aplicación de cal viva, a razón de 80 gramos por metro cuadrado.

La cal la podemos utilizar como desinfectante, para controlar bacterias, hongos, insectos, huevos y larvas.

8. Llenar con agua el estanque. Cuatro a cinco días antes de la siembra de los peces se debe de llenar el estanque con el ánimo de que la libélula no ponga sus huevos en el estanque y se produzca la larva, los odonatos, animalito especializado en depredar peces en estado de alevinos.
9. Fertilizar el estanque. En el momento de la preparación del estanque para la siembra de los alevinos se debe de fertilizar le estanque con el fin de tener una buena disposición de alimento para los peces.
10. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
11. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de CVC, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
12. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
13. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
14. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
15. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
16. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
17. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
18. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios.
19. controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Parágrafo primero: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.288.581 expedida en Sevilla Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0066 del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ BEDOYA, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ

Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR– BRUT.

Revisión Jurídica: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano

Expediente No. 0782-036-002-093-2017.

RESOLUCION 0780 No. 702 DE 2017

(OCTUBRE 12 DE 2017)

POR LA CUAL SE IMPONE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES A LA SEÑORA FABIOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, PREDIO LA CABAÑA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que el 03 de marzo de 2011, mediante Oficio No. 047298AT, se presenta Denuncia por actos contra los recursos naturales y el medio ambiente, donde el denunciante informa de dos sitios en donde se están efectuando tallas indiscriminadas: 1 – Ubicación de Sevilla llegando a la vuelta de Purnio se baja al cruce del río San marcos en la vía que va a San Antonio se llega al Río San Marcos y coge la vía a mano izquierda carretera destapada que va para el Bajo y Alto San Marcos y Cominales, del puente subiendo a mano izquierda +/- 2 kms se ve el daño, hay guaduas aun tiradas en la vía y la basura vegetal (Hojas y copos) dentro del río. El denunciante informa que esto se produce por u mal uso de la Licencia otorgada a una persona para aprovechamiento de la Guadua ya que con este permiso va de finca en finca comprando a mil pesos

guadua. Habría que averiguar en el terreno a quien le están vendiendo los finqueros para lograr dar con la persona o empresa que esta utilizando la licencia indebidamente. 2. Roldanillo: En la Vereda La Montañuela se está dando aprovechamiento de cedros, localizado en Punto Las Partidas – paraje subiendo por Pela culos, en la finca del finado Pompilio +/- a 1 Km se han aprovechado unas 2000 pulgadas y una parte la vendieron en el deposito El Samán de Roldanillo y la otra parte esta tirada en estos momentos. Más arriba en la finca Casa Amarilla propiedad de Don Antonio se tumbaron 5 o 6 cedros adultos y se vendieron en Cali, sin dato del negocio comprador. Se pide a la CVC su intervención de inmediato si quieren ver parte de la tala de guadua aun en espera de ser retirada ya que esta se corta y se agrupa a orilla del rio y permanece hasta una semana hasta que la recogen en varios camiones o volquetas. En fecha Enero 24 de 2011 se realizó visita ocular por parte de funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, donde observan lo siguiente:

“Descripción: Se visitó el sitio y pudo constatar la tala de 2 árboles de cedro y un carbón ubicados en el monte del predio con un área aproximada de 2 Has la cual se realizó como entre zaca, no se nota una afectación que cauce deterioro en el bosque, ni está cerca de nacimientos o corrientes de aguas”.

Actuaciones: Se realizó recorrido en el predio y después se visitó al señora Fabiola Rodríguez quien es la responsable ya que ella debido a la situación económica fue que permitió la tala de los árboles para obtener recursos para su sustento en la casa ya que es viuda hace un año. El predio no genera recursos para el sustento de ellos. El potrero se observa con buen sombrío árboles que han sido cuidados por la familia.

Recomendaciones: Iniciar un proceso sancionatorio a la copropietaria teniendo en cuenta como atenuante que han sabido conservar el bosque y los árboles en el potrero, además la situación económica actual.

Que mediante auto de Investigación de fecha agosto 22 de 2011, se procede por parte de esta Corporación adelantar la investigación correspondiente, con el fin de establecer los hechos y dictar las sanciones a que haya lugar.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos del 22 de Agosto de 2011, se Dispone: *“PRIMERO: Formular a la señora FABIOLA RODRIGUEZ, propietaria del predio La Cabaña, vereda Montañuela, Municipio de Roldanillo los siguientes cargos:*

Tala de dos árboles de la especie Cedro y uno de la especie Carbonen presunta violación de las noemas contempladas en Artículo 3 Numeral 1 Literal B del Decreto 1449 de 1977, y Artículo 23 y siguientes del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca”

Que el día 27 de septiembre de 2011 se notificó personalmente a la señora FABIOLA RODRIGUEZ, del Auto de Formulación de Cargos de fecha 22 de agosto de 2011 por medio de la cual se vincula a un proceso sancionatorio. Frente a lo cual presentó dentro del término establecido los Descargos.

Mediante Auto Ordenatorio de Practica de Pruebas del 10 de noviembre de 2011, se procese a ordenar una visitar ocular al sitio de la infracción a fin de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales, la cual se llevará a cabo el día 24 de Noviembre de 2011 a las 10:00 de la mañana.

De acuerdo a lo anterior y el día 24 de Noviembre de 2011 se realizó visita ocular por parte de funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, donde observan lo siguiente:

“Descripción: Se pudo observar que la zona boscosa del Predio cubre entre 12 a 14 has de bosque Natural Subandino con aislamiento, poblado con especies en gran parte con especies forestales amenazadas y veladas del orden Nacional y Regional. Se realizó la tala de tres arboles de la especie Cedro y Corbon, no se evidenció afectación o deterioro de otras especies o individuos de árboles en el área. La propietaria del predio, manifestó que la tala la hizo debido a que se encontraba pasando una situación económica difícil ya que su esposo había fallecido meses antes y que el señor que realizo dicha tala le ofreció gran cantidad de dinero por lo cual ella en su estado de vejez accedió”.

Actuaciones: Se tomaron registros fotográficos en el predio La Cabaña y se indago con el propietario del predio cuales fueron las causas de la tala.

Recomendaciones: Se recomienda que la Corporación imponga una medida de obligaciones a la propietaria del predio donde le dé cumplimiento a lo siguiente:

1. *Siembra de árboles de especies nativas de la zona, en los linderos de su propiedad y zona de lata pendiente.*
2. *Mantener el aislamiento de la zona boscosa que corresponde a 13 has aproximadamente.*

Mediante Informe del 30 de Octubre de 2013, se realizó visita ocular por parte de funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, donde observan lo siguiente:

“Descripción: Al momento de la visita en el predio Finca La Cabaña, Vereda Montañuela, Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, se constató que el lugar donde se cortaron los dos árboles de cedro rojo (cederla odorata) y uno de corbón se encuentra aislado donde la vegetación nativa se ha podido desarrollar naturalmente y no ha tenido ninguna intervención de personas o animales, el lugar se dejó como estaba acatando las recomendaciones hechas por la corporación en el año 2011”.

Actuaciones: Se tomó registro fotográfico.

Recomendaciones: Se recomienda a la corporación imponer unas obligaciones a la propietaria del predio La Cabaña señora Fabiola Rodríguez de sembrar diez arboles por cada uno de los que se erradico para un total de treinta árboles, de los cuales deben haber por lo menos diez cedros (cederla angustifolia) y los veinte restantes de especies como Nogal (juglans regia), Arboloco (montanoa cuadra gularis) y demás que ayuden a reducir el impacto ambiental y hacer seguimiento a las obligaciones en el año 2014 por parte de la CVC.

Que en fecha Octubre 31 de 2016 se emiten concepto técnico referente a Infracción al Recurso Bosque, por tala de árboles, en los siguientes términos:

Antecedentes: El día 30 de octubre de 2013, se realizó visita de seguimiento al predio La Cabaña, Vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo, propiedad de la Sra. Fabiola Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía numero 29.774.411 expedida en San Jerónimo – Antioquia, en donde se verifico que en el lugar de los hechos denunciados se encuentra aislado donde la vegetación nativa se ha podido desarrollar naturalmente y no ha tenido ninguna intervención de personas o animales, el lugar se dejó como estaba acatando las recomendaciones hechas por la corporación en el año 2011.

Características Técnicas: Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la intervención y la visita es de aproximadamente 3 años, no es posible evidenciar los daños, por lo cual la vegetación nativa ha podido desarrollar naturalmente.

Consideraciones Jurídicas: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974.

Conclusiones:

Con base a lo anterior se concluye, que la Señora Fabiola Rodríguez, cometió una infracción en el año 2011, desde entonces han transcurrido 3 años aproximadamente a partir de la intervención que dio inicio el proceso sancionatorio, es de importancia anotar que las dos especies que se intervinieron son protegidas, por lo cual es necesario realizar compensación.

Recomendaciones:

Se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, imponer la siguiente obligación a la Sra. Fabiola Rodríguez, propietario del predio La Cabaña, Vereda La Montañuela, municipio de Roldanillo:

- *Sembrar 10 árboles por cada uno de los que erradicó, para un total de (30) arboles de los cuales deben haber por lo menos diez (10) Cedros (cederla Angustifolia) y los veinte (20) restantes de especies como Nogal (Jungla Regia), Arboloco (montanoa quedragularis) y demás que ayuden a reducir el impacto generado por la infracción y hacer seguimiento a las obligaciones en el año 2014 por parte de CVC".*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el Artículo 3 Numeral 1 Literal B del Decreto 1449 de 1977 expone:

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)".

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

"Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b).... c).... d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento; e).... f).... g) Una faja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud (...).

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso".

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ENCONTRAR responsable a la señora FABIOLA RODRÍGUEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.774.411, propietaria del predio La Cabañita, localizado en la Vereda la Montañuela del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, de la tala de tres (3) árboles de las especies cedro y carbón, en violación a las normas contempladas en el Decreto 1449 de 1977, artículo 23 s.s. del Estatuto de Bosque y flora Silvestre del Valle del Cauca, tal como se explica en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora FABIOLA RODRÍGUEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.774.411, propietaria del predio La Cabañita, localizado en la Vereda la Montañuela del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca; el cumplimiento de las siguientes OBLIGACIONES:

Sembrar 10 árboles por cada uno de los que erradicó, para un total de (30) arboles de los cuales deben haber por lo menos diez (10) Cedros (cerderla Angustifolia) y los veinte (20) restantes de especies como Nogal (Jungla Regia), Arboloco (montanoa quedragularis) y demás que ayuden a reducir el impacto generado por la infracción y hacer seguimiento a las obligaciones en el año 2014 por parte de CVC", para lo cual se concede un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: *El permisionario deberá realizar dos (2) mantenimientos al año por el término de tres (3) años.*

ARTÍCULO TERCERO: Por medio de la UGC RUT – PESCADOR de la DAR BRUT de la CVC, hacer revisión periódica de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Si la señora FABIOLA RODRIGUEZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.774.411, no diere cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, se procederá a dar inicio al proceso sancionatorio de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente resolución a la señora FABIOLA RODRÍGUEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.774.411 y en su defecto por aviso, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de octubre de 2017.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ.
Director Territorial (e) DAR BRUT

Copia Expediente: 0781-039-002-015-2011.

Proyectó y Elaboró: Abogada Gloria Robles Rodas – Contratista DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional Especializada – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 701 DE 2017

(OCTUBRE 12 DE 2017)

**“POR LA CUAL SE IMPONE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR ADRIANO SANTIAGO,
PREDIO LA MARGARITA, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que el 16 de marzo de 2011, mediante Oficio con Radicado No. 14668-01, se presenta Denuncia anónima por quemas de carbón permanente enseguida de la Institución Educativa en la Aguada – sede 20 de Julio, la Tulia, municipio Bolívar, donde los niños se quejan por la cantidad de humo que esta fábrica produce diariamente.

En fecha 30 de Marzo de 2011 se realizó visita ocular por parte de funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, donde observan lo siguiente:

“Descripción: En el recorrido se identificó un predio vecino a la sede 20 de Julio de la vereda La Aguda, en el cual se estaban realizando actividades de limpieza de rastrojos y tala de árboles, por lo cual se procedió a realizar una visita técnica en el lugar.

El predio se encuentra ubicado a la izquierda de la institución educativa 20 de Julio, sobre la vía que comunica la vereda La Aguada con el corregimiento La Tulia, la visita al predio fue atendida por el señor Adriano Santiago y Orlando Santiago, realizando un recorrido por el lugar donde se están realizando las actividades denunciadas

Se identificó un lote en el predio del señor Adriano Santiago, con un área de aproximadamente 1 Ha, en la cual se contabilizaron aproximadamente 15 árboles talados de especie (Inga spp), conocido comúnmente como Guamo, igualmente en el lote se estaba realizando limpieza de rastrojos.

En la visita se observó gran cantidad de madera sin aserrar acopiada, producto de los árboles talados, según informó el propietario del predio esta madera es para la producción de carbón. En el lugar también se encontró un lugar adecuado para la quema de carbón, con residuos de este subproducto, por lo cual se verificó que se ha realizado una gran producción de carbón.

Según el propietario del predio estas labores se están realizando, porque en este lote existía un viejo cultivo de café y con recursos entregados por el comité de cafeteros se pretende realizar la renovación del cultivo

En el momento de la visita se le solicitó al señor Adriano Santiago detener en forma inmediata la tala de árboles y la quema de carbón en el lote de su predio, puesto que en el propietario manifestó que faltaba otra plaza del predio por adecuar.

No se ubicaron fuentes de aguas cercas al predio y al lugar donde se denunciaron los hechos”.

Conclusiones: En el predio se realizó la tala de 15 árboles de guamo de diferentes tamaños, sin contar con la autorización de la CVC.

En el predio se estaba realizando la actividad de quema de carbón, sin los respectivos permisos, causando contaminación atmosférica y perjuicios a estudiantes de una institución vecina.

Se debe iniciar un proceso sancionatorio en contra del señor Adriano Santiago, identificado con número de ciudadanía 2.480.743 de Bolívar, por la tala de 15 árboles de guamo y la quema de carbón con el material resultante de la tala.

Que mediante auto de Investigación de fecha agosto 19 de 2011, se procede por parte de esta Corporación adelantar la investigación correspondiente, con el fin de establecer los hechos y dictar las sanciones a que haya lugar.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos del 22 de Agosto de 2011, se Dispone: “PRIMERO: Formular al señor ADRIANO SANTIAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.480.743 propietario del predio ubicado en la vereda La Aguada, Municipio de Bolívar, los siguientes cargos:

Tala de 15 árboles en un área de 1 hectáreas en presunta violación de las normas contempladas en Artículo 23 y siguientes del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca”

Que el día 20 de septiembre de 2011 se notificó personalmente al señor ADRIANO SANTIAGO, del Auto de Formulación de Cargos de fecha 22 de agosto de 2011 por medio de la cual se vincula a un proceso sancionatorio. Frente a lo cual presentó dentro del término establecido los Descargos.

Mediante Auto Ordenatorio de Práctica de Pruebas del 29 de Septiembre de 2011, se procesa a ordenar una visita ocular al sitio de la infracción a fin de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales, la cual se llevará a cabo el día 13 de Octubre de 2011 a las 10:00 de la mañana.

De acuerdo a lo anterior y el día 13 de Octubre de 2011 se realizó visita ocular por parte de funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, donde observan lo siguiente:

“Descripción: El día 13 de octubre de 2011, se realizó visita al predio del señor Adriano Santiago con el fin de atender sus descargos, la visita fue atendida por el señor Adriano Santiago y su hija la señora Luz Dary Santiago.

Se verificó en campo cada una de las situaciones manifestadas por el señor Santiago como descargos, siguiendo el mismo orden enumerado por el señor Santiago se verificó lo siguiente.

- 1. En el predio se está realizando la renovación de cultivos de Café, en el momento de la visita se observó aproximadamente una plaza de café renovado, esto en el mismo lugar donde se realizó la tala de árboles y producción de carbón, teniendo en cuenta lo informado en fecha 30 de marzo de 2011.*
- 2. Efectivamente en el lugar se realizó la tala de árboles de Guamo, en la nueva visita se observó que continuaban en el lugar algunos de los árboles talados, cumplimiento lo solicitado por los funcionarios de CVC para que no fueran utilizados para la producción de carbón*
- 3. Efectivamente los árboles talados son de Guamo, de gran tamaño y por lo tanto con más de 30 años de ser sembrados.*
- 4. Efectivamente no se talaron árboles de otras especies diferentes a los Guamos y no se realizó afectación a fuentes de aguas superficiales.*

5. Efectivamente el día 3 de mayo el señor Santiago realizó una solicitud de erradicación de árboles a la CVC, dicha solicitud es competencia de la UMATA municipal por lo cual dicho caso fue remitido a esta dependencia, igualmente la solicitud fue realizada después de haber realizado la tala de árboles.
6. Se trasladó la solicitud a la UMATA municipal de Bolívar.
7. En el momento de la visita se manifestó la autorización entregada por la UMATA, sin embargo dicha autorización no fue enseñada a los funcionarios de la CVC.
8. En la visita se observó que el predio cuenta con un área importante de bosque, la cual debe ser protegida".

En el momento de la visita el señor Santiago manifestó tener la intención de compensar el daño realizado con la siembra de nuevos árboles según lo determine la CVC.

Como atenuante se debe considerar que el propietario del predio siguió las recomendaciones de los funcionarios de la CVC cuando se observó la infracción inicialmente, igualmente la intención de realizar la siembra de árboles como compensación de los daños realizados.

Se realizó un recorrido por todo el predio donde se pudo constatar que existe una Porcicola con 8 cerdos, la cual tiene un vertimiento directo a un zanjón de escorrentía de agua lluvia en el predio, igualmente se observó un sistema séptico en el predio cubierto por gran cantidad de material vegetal en descomposición.

Concepto: La CVC debe imponer al señor Adriano Santiago por medio de una Resolución de imposición de obligaciones, las siguientes obligaciones:

3. En un término menor a 90 días calendario, se debe realizar la siembra de 40 árboles de especies forestales nativas de la zona, en los linderos del predio o zonas aptas para la protección y conservación natural, realizando su respectivo mantenimiento hasta alcanzar su estado adulto.
4. En un término menor a 90 días calendario, el señor Adriano Santiago debe realizar la implementación de un plan de manejo ambiental para su actividad Porcicola, ajustado a sus predios, indicando a la CVC las medidas a tomar y el sistema de tratamiento de aguas residuales implementado.
5. En un término menor a 60 días calendario, el señor Adriano Santiago debe realizar el mantenimiento del sistema séptico domiciliario existente en su predio y continuar con dicho mantenimiento con una frecuencia menor a un año.

Mediante Informe de Visita del 21 de Septiembre de 2013, se realizó visita ocular por parte de funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, donde observan lo siguiente:

"Descripción: Al momento de la visita, predio al lado de la institución educativa la Aguada, Vereda El agua, corregimiento de La Tulia, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, se observó que en lugar de los hechos denunciados se encuentra un cultivo de café el cual tiene por sombrío árboles de Guamo de los cuales cuenta el señor Adriano Santiago que el había cortado algunos para darle más entrada de luz al cultivo pues la nueva variedad de café de la federación no necesita sombrío, sin embargo el acató la disposición de la CVC y no cortó más árboles de Guamo ni quemó más carbón como se lo indicó la corporación. Al momento de la visita no se encontró ningún vestigio de la situación señalada en el expediente 0781-039-002-028-2011 ya que han transcurrido más de dos años y ocho meses de lo sucedido".

Actuaciones: Se tomó registro fotográfico.

Recomendaciones: Se le recomienda a la corporación hacer el archivo de este expediente ya que al momento de la visita no se encontró mérito para seguir con algún tipo de actuación por parte de la CVC.

Que en fecha Octubre 25 de 2013 se emiten concepto técnico referente a Infracción al Recurso Bosque, por tala de árboles, en los siguientes términos:

Antecedentes: En agosto 19 de 2011, se emite auto de apertura de investigación, por la tala de 15 árboles en un área de 1 hectárea, en el predio ubicado en la Vereda La Aguada. En agosto 22 de 2011, se emite auto de formulación de cargos, por la tala de árboles. En septiembre 29 de 2011 se admiten los descargos presentados por el señor Adriano Santiago y se dispone practicar las pruebas necesarias para corroborar lo descrito en los descargos.

Características Técnicas: Con base a lo anterior se concluye que el señor Adriano Santiago identificado con la cedula de ciudadanía número 2.480.743 expedida en Bolívar Valle, realizó acciones con el fin de establecer el cultivo de una variedad de café de la Federación Colombiana de Cafeteros, la cual no necesita sombrío.

Consideraciones Jurídicas: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009.

Conclusiones:

Con base a lo anterior se concluye, que el señor Adriano Santiago, realizó acciones con el fin de establecer el cultivo de una variedad de café de la Federación Colombiana de Cafeteros, la cual no necesita sombrío.

Recomendaciones:

Se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVV: Una vez analizada la información que reposa en el expediente número 0781-039-002-028-2011, infracción al recurso bosque, basados en la visita de seguimiento y teniendo en cuenta la norma legal vigente a la fecha, se recomienda imponer al señor Adriano Santiago, lo siguiente:

- Siembra de 40 árboles de especies forestales nativas de la zona, en los linderos de los predios o zonas aptas para la protección y conservación natural, realizando su respectivo mantenimiento hasta alcanzar su estado adulto, informando a la Corporación cuales será las especies a sembrar con su respectivo cronograma de ejecución".

Que en fecha Octubre 25 de 2013 se emiten concepto técnico referente a Infracción al Recurso Bosque, por tala de árboles, en los siguientes términos:

Antecedentes: En agosto 19 de 2011, se emite auto de apertura de investigación, por la tala de 15 árboles en un área de 1 hectárea, en el predio ubicado en la Vereda La Aguada. En agosto 22 de 2011, se emite auto de formulación de cargos, por la tala de árboles. En septiembre 29 de 2011 se admiten los descargos presentados por el señor Adriano Santiago y se dispone practicar las pruebas necesarias para corroborar lo descrito en los descargos.

Características Técnicas: Con base a lo anterior se concluye que el señor Adriano Santiago identificado con la cedula de ciudadanía numero 2.480.743 expedida en Bolivar Valle, realizo acciones con el fin de establecer el cultivo de una variedad de café de la Federación Colombiana de Cafeteros, la cual no necesita sombrío.

Que mediante Informe de Visita del 07 de noviembre de 2014, se realizó visita ocular por parte de funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, donde observan lo siguiente:

"Descripción: El predio La Margarita tiene una área aproximada de tres (3) hectáreas, dos (2) de las cuales ha dedicado tradicionalmente al cultivo de café y sombrío haciendo las renovaciones del caso bien sea por zoca o por siembra en forma escalonada; en el lote motivo del proceso sancionatorio abierto en el año 2011, de un área cercana a 0.64 hectáreas se puede apreciar un cultivo de café renovado al cual ha proporcionado sombrío plantando árboles de Vainillo (*Senna spectabilis*), Guamo (*Inga spp*), cítricos y matas de Plátano (*Musa paradisiaca*), allí no queda vestigio de la fosa de combustión pero si algunos troncos de Guamo en proceso de descomposición por acción biológica y que no fueron transformados en carbón acatando las recomendaciones de los funcionarios de la CV que le visitaron inicialmente el 30 de marzo de 2011".

Actuaciones: Recorrido al predio en compañía de parte interesada para verificar in sitio el impacto ambiental generado por la erradicación de las especies forestales señaladas, allí, el señor Adriano Santiago manifestó que su predio es una propiedad pequeña que laboreó desde muy joven y ahora que ha perdido su capacidad de trabajo, es una hija la que mas le colabora para extraer algún producto, que del carbón que alcanzó a quemar pudo pagar el impuesto predial en esa época.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta que la intervención contra el recurso forestal llevada a cabo por el señor Adriano Santiago el 16 de marzo de 2011, mediante la tala de aproximadamente 15 árboles de Guamo parcialmente aprovechados para la quema de carbón vegetal, cuyo objeto fue adecuar 0.64 hectáreas para renovar un lote de café viejo e improductivo utilizando recursos económicos entregados por el Comité de Cafeteros, que en el momento de la visita se observó un área con una cobertura vegetal totalmente restaurada y u cultivo de café próximo a producir grano renovado, que el presunto infractor presenta unas marcadas condiciones de humildad que llevan a concluir que carece de recursos para asumir una multa económica, que los hechos materia de apertura del proceso sancionatorio fueron restituidos y que el impacto inicial ha desaparecido se considera procedente proferir una resolución que obligue a la siembra de 40 árboles en los linderos del predio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud (...).

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ENCONTRAR responsable al señor ADRIANO SANTIAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.480.743, propietario del predio denominado La Margarita, vereda La Aguada, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca; de la tala de quince (15) árboles, en un área de 1 hectárea, en violación a las normas contempladas en el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), artículo 23 s.s., tal como se explica en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor ADRIANO SANTIAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.480.743, propietario del predio denominado La Margarita, vereda La Aguada, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, el cumplimiento de las siguientes OBLIGACIONES:

Sembrar cuarenta (40) árboles de especies forestales nativas de la zona, en los linderos de los predios o zonas aptas para la protección y conservación natural, realizando su respectivo mantenimiento, hasta alcanzar su estado adulto, informando a la Corporación CVC DAR BRUT, cuáles serán las especies a sembrar con su respectivo cronograma de ejecución, para lo cual se concede un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: *El permisionario deberá realizar dos (2) mantenimientos al año por el término de tres (3) años.*

ARTÍCULO TERCERO: Por medio de la UGC RUT – PESCADOR de la DAR BRUT de la CVC, hacer revisión periódica de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Si el señor ADRIANO SANTIAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.480.743, no diere cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, se procederá a dar inicio al proceso sancionatorio de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente resolución al señor ADRIANO SANTIAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.480.743 y en su defecto por aviso, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de octubre de 2017.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ.
Director Territorial (e) DAR BRUT

Copia Expediente: 0781-039-002-028-2011.

Proyectó y Elaboró: Abogada Gloria Robles Rodas – Contratista DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional Especializada – Apoyo Jurídico.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, octubre 18 de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JORGE ARTURO CEPEDA GUZMÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.905.030 expedida en Roldanillo Valle del Cauca, y domicilio en el predio Buenavista, localizado en la vereda Paramillo, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 563562017 presentado en fecha 14/08/2017, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso comercializar el producto forestal, en el predio denominado Buenavista, con matrícula inmobiliaria 380-17775, ubicado en la vereda Paramillo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
- Costos del proyecto.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria 380-17775.
- Fotocopia cédula de ciudadanía.
- Croquis del predio.
- Copia de la escritura No. 1226 de fecha 30/12/2013.
- Inventario forestal.

Que mediante oficio No. 0780-563562017 de fecha septiembre 04 de 2017, dirigido al señor Jorge Arturo Cepeda, se solicita información faltante para continuar con el trámite.

Que mediante radicado No. 710842017 de fecha 04/10/2017 el señor Jorge Arturo Cepeda allega la información solicitada mediante oficio No. 0780-563562017, consistente en:

- Certificado de tradición matrícula 380-17775.
- Uso de suelo.
- Croquis del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JORGE ARTURO CEPEDA GUZMÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.905.030 expedida en Roldanillo Valle del Cauca, y domicilio en el predio Buenavista, localizado en la vereda Paramillo, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para uso comercializar el producto forestal, en el predio denominado Buenavista, ubicado(s) en la vereda Paramillo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) JORGE ARTURO CEPEDA GUZMÁN, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

– CVC, la suma de \$ 101732 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JORGE ARTURO CEPEDA GUZMÁN, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializado DAR – BRUT.

Expediente No. 0781-004-005-181-

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2015 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el día 09 de septiembre de 2016, se realiza visita de seguimiento a planta de manejo integral de residuos sólidos del municipio de El Dovio, del cual se concluye y recomienda lo siguiente:

“(…)A pesar de que la empresa de aseo tiene implementadas rutas selectivas, la falta de un programa continuo de educación enfocado en la separación de los residuos sólidos en la fuente, se ve reflejado en que lleguen a la planta residuos no segregados, haciendo que el funcionamiento de la PMIRS en las actividades que se realizan para la recuperación de materiales reciclables y el aprovechamiento del material orgánico, sea más dispendioso, haciendo que la capacidad de recuperarlos sea mínima; por lo tanto, como consecuencia se disponga finalmente gran parte de los residuos objeto de aprovechamiento y valorización en el vertedero, donde solo debería de ir el material inerte.

Es importante que se lleve a cabo un adecuado registro de la cantidad de material objeto de aprovechamiento o valorización que la planta recupera, así mismo, establecer canales económicos que permitan la comercialización según tipo y características del material.

Se encontró gran cantidad de residuos de varias semanas depositados en la plataforma de recepción; lo que evidencia la falta de un plan de contingencia para evacuar oportunamente estos residuos y así optimizar la operatividad de la PMIRS evitando la proliferación en el sitio, de olores, de aves rapiñas y vectores en general (mosquitos y roedores).

En estas condiciones, el área de manejo y disposición final presenta situaciones ambientales y de saneamiento negativas; entre las que podemos mencionar:

- ✓ *Proliferación de vectores y malos olores (falta de cobertura – control de insectos y roedores, y manejo de gases)*
- ✓ *Riesgo para la salud del personal que laboran en la disposición de residuos (No existe una conformación adecuada del cuerpo de residuos dispuestos).*
- ✓ *Contaminación de suelos y aguas subterráneas por lixiviados no controlados que discurren en el terreno. No se pudo identificar el sitio donde se encuentran las unidades de almacenamiento y/o tratamiento de los lixiviados generados al interior del vertedero (estado y funcionamiento).*
- ✓ *Inadecuado manejo de aguas de escorrentía, condición que influye en la capacidad portante y la estabilidad del cuerpo de residuos depositados en la zona del micro-relleno.*
- *Se considera que el municipio viene efectuando un inadecuado manejo de la PMIRS, en cada una de sus actividades, que llegan a ser integrales en la gestión de los residuos producidos y colectados en el municipio de El Dovio, por parte de la empresa de aseo; resultando en la generación de impactos ambientales y de saneamiento considerables en el área de influencia directa de la PMIRS.*
- *El sitio de disposición final de residuos viene siendo manejado como un vertedero de residuos sólidos a cielo abierto, sin cobertura, sin la implementación de estructuras y actividades, donde no se garantiza desde los aspectos técnicos, tanto del diseño como de la operación, un manejo adecuado.*
- *Preocupa, dentro de lo observado, que se tenga como punto de almacenamiento temporal de residuos de carácter peligroso al interior de las instalaciones de la PMIRS, en área no diseñada o conformada técnicamente para un adecuado acopio; así mismo, que el tiempo para evacuar dicho material supere los seis meses. En este contexto, el municipio, deberá abstenerse de acopiar este tipo de residuos, hasta que la organización encargada de manejarlos, tratarlo o disponerlos, garantice las instalaciones y el cumplimiento adecuado del programa post-consumo.*

Por lo anterior se recomienda se efectuó la suspensión operacional de la PMIRS con el fin de acondicionar técnicamente todas sus unidades funcionales; una vez se verifique por parte de la CVC su cumplimiento, se podrá basar en un plan de trabajo habilitar paulatinamente las unidades a utilizar, conforme con la priorización y capacidad del municipio.

Previamente al trámite de aprobación del plan de cierre, clausura y restauración ambiental del microrrelleno, se deberán realizar actividades de limpieza y acondicionamiento de esta área, retirando y disponiendo estos residuos en Relleno Sanitario.

Retirar la caseta de almacenamiento construida para acopiar los recipientes y empaques de plaguicidas de acuerdo al programa de Postconsumo por parte de la empresa COLECTA.

Todos los residuos peligrosos deben ser retirados por un gestor autorizado ambientalmente y comunicar al municipio de Versalles que este sitio no está autorizado para el acopio de residuos peligrosos.

Retirar y disponer en Relleno Sanitario, todos los residuos ubicados en las camas de compostaje y realizar adecuaciones técnicas que permitan llevar a cabo el tratamiento de los residuos orgánicos como es el caso de los drenajes– filtros y tanques de almacenamiento o reservorio de lixiviados y cubiertas. (….)”

Que mediante resolución 0780 No. 0781-890 de fecha 30 de diciembre de 2016, se impone una medida preventiva al municipio de El Dovio, consistente en la suspensión de las actividades de disposición de residuos sólidos en la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, los cuales deberán ser dispuestos en un relleno sanitario legalmente licenciado; igualmente se impuso al municipio de El Dovio, la obligación de presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el respectivo plan de clausura y restauración ambiental y paisajística del micro-relleno localizado en la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, jurisdicción del municipio El Dovio, en un plazo de 60 días calendario.

Que el día 25 de abril de 2017, mediante radicado 300722017, se radica por parte del Alcalde Municipal del Municipio de El Dovio, el plan de mejoramiento para la medida preventiva de la Resolución 0780-890 de 2016.

Que en fecha 14 de julio de 2017, se realiza visita de seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0781-890 de fecha diciembre 30 de 2016, de la cual se sustrae:

“(…) Durante la visita de inspección ocular se constató que se continúan desarrollando actividades en la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS consistentes en la disposición y acumulación de residuos sólidos ordinarios para la posterior separación. No se han adecuado técnicamente todas las unidades funcionales.

No se ha limpiado y acondicionado el área del micro relleno, pues no se ha retirado el material dispuesto para ser llevado a un relleno sanitario

El municipio El Dovio continua prestando el servicio de aseo, recolectando martes a viernes en promedio de 6 a 12 toneladas/día, de lo cual solo recuperan el 15% de inorgánicos.

A la fecha el municipio El Dovio no ha presentado a la CVC para su aprobación el plan de cierre, clausura y restauración ambiental del microrelleno.

Recomendaciones: Iniciar con la investigación administrativa de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 contra el municipio El Dovio, identificada con NIT 891901223-5. (…)

Que el día 19 de julio de 2017, mediante radicado 508372017, se radica por parte del Alcalde Municipal del Municipio de El Dovio, informe de actividades en relación a la medida preventiva de la Resolución 0780-890 de 2016.

Que el día 05 de septiembre de 2017, se realizó seguimiento a Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos del municipio de El Dovio – Valle del Cauca, donde funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, pudieron concluir lo siguiente:

“(…) Conclusiones y recomendaciones:

El municipio no está operando la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos bajo condiciones técnicas apropiadas de acuerdo con su diseño, en cada uno de sus procesos, generando aspectos ambientales y de saneamiento negativos, entre los que se destacan:

- Proliferación de vectores y malos olores (falta de cobertura – control de insectos y roedores, y manejo de gases).*
- Riesgo para la salud del personal que laboran en la disposición de residuos (No existe una conformación adecuada del cuerpo de residuos dispuestos).*
- Contaminación de suelos y aguas subterráneas por lixiviados no controlados que discurren en el terreno. No se pudo identificar el sitio donde se encuentran las unidades de almacenamiento y/o tratamiento de los lixiviados generados al interior del vertedero (estado y funcionamiento).*
- Inadecuado manejo de aguas de escorrentía, condición que influye en la capacidad portante y la estabilidad del cuerpo de residuos depositados en la zona del microrrelleno.*

Debido a que el municipio El Dovio no ha suspendido la actividad de disposición de residuos sólidos en la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS y teniendo en cuenta que no ha acatado la medida preventiva y se han incumplido todas las obligaciones interpuestas mediante la Resolución 0780 N° 0781-890 de diciembre 30 de 2016, se recomienda iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En la siguiente tabla se relacionan las obligaciones contenidas en la mencionada resolución, el estado y la fecha límite de cumplimiento.

Resolución 0780 N° 0781-890 de diciembre 30 de 2016 (notificada el 22 de febrero de 2017)		
Obligación	Estado	Fecha límite de cumplimiento
Suspensión de la actividad de disposición de residuos sólidos en la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, jurisdicción del municipio El Dovio. En consecuencia, los residuos sólidos deberán ser dispuestos en un relleno sanitario legalmente licenciado	No cumple	A partir de notificada la resolución.
Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, el respectivo plan de clausura y restauración ambiental y paisajística del microrrelleno, localizado en la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, jurisdicción del municipio El Dovio, en un plazo de SESENTA (60) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.	No cumple	23/04/2017
Acondicionar técnicamente todas las unidades funcionales de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, ubicada en jurisdicción del municipio El Dovio.	No cumple	22/06/2017

Resolución 0780 N° 0781-890 de diciembre 30 de 2016 (notificada el 22 de febrero de 2017)		
Obligación	Estado	Fecha límite de cumplimiento
Realizar actividades de limpieza y acondicionamiento del área del microrrelleno, retirando y disponiendo estos residuos en un Relleno Sanitario legalmente licenciado.	No cumple	22/06/2017
Retirar la caseta de almacenamiento construida para acopiar los recipientes y empaques de plaguicidas de acuerdo al programa de postconsumo por parte de la empresa COLECTA.	No cumple	22/06/2017
Todos los residuos peligrosos deben ser retirados por un gestor autorizado ambientalmente y comunicar al municipio de El Dovio que este sitio no está autorizado para el acopio de residuos peligrosos.	No cumple	22/06/2017
Retirar y disponer en Relleno Sanitario, todos los residuos ubicados en las camas de compostaje y realizar adecuaciones técnicas que permitan llevar a cabo el tratamiento de los residuos orgánicos como es el caso de los drenajes, filtros y tanques de almacenamiento o reservorio de lixiviados y cubiertas".	No cumple	22/06/2017

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

(b...k)..., l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m...p).”

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), reza lo siguiente:

“Artículo. 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Que el Decreto 1713 del 6 de agosto de 2002, en su artículo 29, 73, 74, 75 y 79 dispone:

“Artículo 29. Responsabilidad por la presentación inadecuada de los residuos sólidos. El usuario del servicio público de aseo, que almacene y presente, residuos no objeto del servicio ordinario, será directamente responsable por los impactos negativos que estos ocasionen a la salud humana y al medio ambiente.

Parágrafo. *Quien entregue los residuos a que se refiere este Artículo a personas o entidades no autorizadas para tal fin, será responsable por los impactos negativos que estos ocasionen a la salud humana y al medio ambiente.*

Artículo 73. Programa de aprovechamiento. El programa de aprovechamiento de residuos sólidos deberá formularse y desarrollarse en concordancia con el PGIRS.

Artículo 74. Localización de la planta de aprovechamiento. Para la localización de la planta de aprovechamiento de materiales contenidos en los residuos sólidos, se deben considerar entre otros los siguientes criterios:

- 1. Debe tenerse en cuenta los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, EOT, y el Plan de Desarrollo del Municipio o Distrito.*
- 2. Debe ser técnica, económica y ambientalmente viable, teniendo en cuenta las condiciones de tráfico, ruido, olor, generación de partículas, esparcimiento de materiales, descargas líquidas y control de vectores.*
- 3. (...).*

Artículo 75. Diseño de edificaciones para el aprovechamiento. En el diseño de edificaciones destinadas al aprovechamiento de residuos sólidos deben considerarse como mínimo los siguientes aspectos constructivos:

- 1. El diseño arquitectónico de la zona operativa debe ser cerrado a fin de mitigar los impactos sobre el área de influencia.*
 - 2. Contar con un área mínima para la recepción de los residuos a recuperar y prever la capacidad de almacenamiento del material recuperado, teniendo en cuenta las situaciones de contingencia y comportamiento del mercado.
(3...5)...*
- 6. Contar con el sistema de drenaje para el control de las aguas lluvias e infiltración y sistema de recolección y tratamiento de lixiviados.*
 - 7. Contar con sistemas tendientes a la minimización y control de ruido, generación de olores, emisión de partículas, esparcimiento de materiales y control de vectores.*

Artículo 79. Manejo de aguas residuales provenientes de la recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos. Las aguas residuales provenientes de los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos, deberán manejarse bajo los principios y la normatividad sobre el tema, de tal manera que se eviten los posibles impactos sobre la salud humana y el medio ambiente.”.

Que el Decreto 838 de 2005, “por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones”, dispone que:

“Artículo 10. Criterios operacionales. La persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:

- 1. Prohibición del ingreso de residuos peligrosos, si no existen celdas de seguridad en los términos de la normatividad vigente.*
- 2. Prohibición del ingreso de residuos líquidos y lodos contaminados.*
- 3. Prohibición del ingreso de cenizas prendidas.*
- 4. Pesaje y registro de cada uno de los vehículos que ingresan al relleno sanitario.*
- 5. Cubrimiento diario de los residuos.*
- 6. Control de vectores y roedores.*
- 7. Control de gases y las concentraciones que los hacen explosivos.*
- 8. Control del acceso al público y prevención del tráfico vehicular no autorizado y de la descarga ilegal de residuos.*
- 9. Prohibición de la realización de reciclaje en los frentes de trabajo del relleno.*
- 10. Condiciones establecidas en el permiso de vertimiento para la descarga, directa e indirecta, del efluente del sistema de tratamiento de lixiviados, en los cuerpos de agua, tanto subterránea como superficial.*
- 11. Mantenimiento del registro actualizado de las operaciones realizadas.*

Artículo 13. De los departamentos. Dentro de las funciones asignadas en la ley a los departamentos, les corresponde con relación a la prestación del servicio público de aseo, apoyar financiera, técnica y administrativamente a las personas prestadoras que operen en el departamento o a los Municipios que hayan asumido la prestación directa de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos y entidades territoriales locales para desarrollar las funciones de su competencia en esta materia.

Igualmente les corresponde impulsar y organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de entidades territoriales para la prestación de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

Artículo 14. De la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. La responsable de la operación y funcionamiento de los rellenos sanitarios será la persona prestadora de esta actividad complementaria del servicio público de aseo, quien deberá cumplir con las disposiciones que para el efecto se establecen en el Reglamento Técnico del Sector, RAS, en el PGIRS, en el presente decreto, en la licencia ambiental. Asimismo, deberá responder ante las autoridades ambiental y de salud, según corresponda, por los impactos ambientales y sanitarios ocasionados por el inadecuado manejo del relleno sanitario.”.

Que la Resolución 1390 de septiembre 27 de 2005, “Por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma”

"Artículo 5°. Municipios con una población menor o igual a 100.000 habitantes, que no cuenten con alternativas de sitios de disposición final adecuada para sus residuos sólidos. Los municipios cuyo perímetro urbano se encuentre localizado a una distancia superior a 60 kilómetros por vía carretable con respecto a un relleno sanitario, o que encontrándose localizado a una distancia menor o igual a 60 kilómetros del perímetro urbano y en los que las condiciones técnicas de capacidad de dicho relleno impidan la disposición de sus residuos sólidos, los municipios y distritos no puedan disponer sus residuos sólidos en él, deberán construir celdas para la disposición final transitoria de sus residuos sólidos, localizadas en el mismo sitio de disposición en el que vienen depositando sus residuos sólidos, en un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente resolución. Estas celdas deberán diseñarse y construirse para una capacidad de disposición equivalente a la generación de residuos sólidos correspondiente a un período de hasta treinta y seis (36) meses, al vencimiento del cual, no se podrá disponer más residuos sólidos en dichas celdas. (...)"

Que la Resolución DG No. 954 de 2005, "por medio de la cual se establecen unos requerimientos ambientales (Términos de Referencia), para la elaboración del plan de manejo ambiental de que trata la resolución No. 1390 de septiembre de 2005, dice así:

"Artículo 1. Control y seguimiento al cierre, clausura y restauración ambiental o adecuación técnica de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normativa vigente. Las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003."

Que la Resolución 1684 de 2008 "por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1390 de 2005 y se toman otras determinaciones", dispone:

"Artículo 1°. Ampliar el plazo de operación de las celdas para la disposición final transitoria de residuos sólidos de que tratan los artículos 5° y 7° de la Resolución 1390 de 2005, hasta el 29 de septiembre de 2009, siempre y cuando la autoridad ambiental previa solicitud del interesado, verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1. Que la celda tenga capacidad para continuar recibiendo residuos sólidos de manera técnicamente adecuada.*
- 2. Que se estén cumpliendo las obligaciones de los párrafos 1°, 2°, del artículo 5° de la Resolución 1390 de 2005.*
- 3. Que se esté cumpliendo el Plan de Manejo aprobado para la operación de la celda transitoria de que trata el Párrafo 4° del artículo 5° de la Resolución 1390 de 2005. (...)".*

Que la Resolución 1529 de agosto 6 de 2010, "por la cual se modifica la resolución 1684 de 2008", dispone:

"Artículo 1°. Modificar el párrafo 3° del artículo 1° de la Resolución 1684 de 2008, el cual quedará así:

Las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental de las celdas transitorias, no podrán superar el término de 12 meses contado a partir del 30 de septiembre de 2010.

Para el efecto del cierre, clausura y restauración de las celdas de disposición final transitoria, se podrá continuar con la disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de aseo siempre y cuando estos residuos se utilicen para lograr una adecuada conformación geomorfológica de las celdas transitorias, el prestador del servicio de aseo esté dando total cumplimiento a las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, y a las modificaciones al Plan de Manejo Ambiental que considere pertinentes la autoridad ambiental competente.

En todo caso, el Plan de Manejo Ambiental especificará la cota requerida para culminar las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental en el término establecido en esta resolución.

Igualmente en el término establecido, se deberán culminar las actividades de reacomodación de la totalidad de los residuos, la cobertura de los mismos e inicio de la restauración paisajística en las zonas aledañas a la celda para la disposición final transitoria; así mismo dentro de dicho término, esto es antes del 29 de septiembre de 2011, deberá haberse obtenido Licencia Ambiental en los términos del Decreto 1220 de 2005 o el que lo modifique, sustituya o derogue para el relleno sanitario que sustituirá la disposición de residuos en las mencionadas celdas, o en su defecto haberse contratado dicha disposición en un relleno sanitario que cuente con la debida licencia ambiental."

Que el Decreto No. 1077 de mayo 26 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", dispone:

"ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. (Decreto 2981 de 2013, art. 6).

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.6. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente capítulo y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Cuando se realice la comercialización de residuos sólidos aprovechables, la responsabilidad por los impactos causados será del agente económico que ejecute la actividad. (Decreto 2981 de 2013, art. 7).

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.8.82. Características de los residuos sólidos para el aprovechamiento. En las actividades de aprovechamiento, los residuos deben cumplir por lo menos con los siguientes criterios básicos y requerimientos, para que los métodos de aprovechamiento se realicen en forma óptima:

1. Los residuos sólidos deben estar limpios y debidamente separados por tipo de material, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el PGIRS.
2. No deben estar contaminados con residuos peligrosos, metales pesados, nitrófenilos policlorados.

PARÁGRAFO. En el caso de las fracciones de residuos sólidos orgánicos biodegradables el almacenamiento temporal no puede superar las cuarenta y ocho (48) horas. (Decreto 2981 de 2013, art. 83).

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.8.83. Almacenamiento de materiales aprovechables. El almacenamiento de los materiales aprovechables deberá realizarse de tal manera, que no se deteriore su calidad ni se pierda su valor. Los residuos sólidos aprovechables separados en la fuente, deben almacenarse de manera que no afecten el entorno físico, la salud humana y la seguridad; por lo tanto, deben controlarse los vectores, olores, explosiones y fuentes de llama o chispas que puedan generar incendios. Los lugares de almacenamiento deben salvaguardar las características físicas y químicas de los residuos sólidos allí depositados. Se deben almacenar bajo condiciones seguras dependiendo de sus características. Los materiales reciclables inorgánicos pueden almacenarse en altura. (Decreto 2981 de 2013, art. 84)."

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR al Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, el siguiente CARGO:

CARGO UNICO: Inadecuado manejo de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos - PMIRS, en sus actividades propias de la gestión integral de residuos sólidos domiciliarios producidos y colectados en el municipio de El Dovio.

Con la actividad realizada en el municipio de El Dovio, se está incumpliendo las siguientes normas ambientales:

- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).
- Decreto 1713 del 6 de agosto de 2002, en su artículo 29, 73, 74, 75 y 79.
- Decreto 838 de 2005, "por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones"
- Resolución 1390 de septiembre 27 de 2005, "Por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma.
- Resolución DG No. 954 de 2005, "por medio de la cual se establecen unos requerimientos ambientales (Términos de Referencia), para la elaboración del plan de manejo ambiental de que trata la resolución No. 1390 de septiembre de 2005.
- Resolución 1684 de 2008 "por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1390 de 2005 y se toman otras determinaciones".
- Resolución 1529 de agosto 6 de 2010, "por la cual se modifica la resolución 1684 de 2008"
- Decreto No. 1077 de mayo 26 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

Parágrafo: Conceder al Municipio de El Dovio, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

3. Informe de visita de fecha septiembre 06 de 2016, realizada a la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS del municipio de El Dovio, ubicada aproximadamente a 2.0 kilómetros al este del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

4. Informe de visita de fecha julio 14 de 2017, realizada a la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS del municipio de El Dovio, ubicada aproximadamente a 2.0 kilómetros al este del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.
5. Informe de visita de fecha septiembre 05 de 2017, realizada a la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS del municipio de El Dovio, ubicada aproximadamente a 2.0 kilómetros al este del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al Municipio de El Dovio Valle del Cauca, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR - BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogada Judicante – Gloria Amparo Robles Rodas
Revisó: Abogada Maribell González Fresneda – Profesional especializada - Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 710 DE 2017
(18.10.2017)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita técnica de fecha 25 de agosto de 2017 y radicado en la ventanilla única con el No. 618902017 el 05 de septiembre de 2017, los profesionales adscritos a la DAR BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en Tala indiscriminada de árboles de la especie caracolí (especie vedada) en zona forestal protectora, donde manifiestan lo siguiente:

UBICACIÓN DEL LUGAR DE LA VISITA:

Vereda: Limones
Municipio de Obando.
Predio: Primavera

COORDENADAS: 4°34'23,88"N – 75°55'45,60"O - ASNM: 993

Objeto: Recorrido de control y vigilancia por la vereda Limones especialmente al predio primavera para verificar intervención en zona forestal protectora de la quebrada El Naranjo.

Descripción

Durante el recorrido realizado por el Predio Primavera, se pudo identificar una intervención al recurso bosque realizada sobre la zona forestal protectora de la quebrada El Naranjo la cual atraviesa el predio por la parte baja; sobre los hechos se pudo identificar la tala y aserrío de 5 árboles adultos de la especie Caracolí de los cuales solo existían en el sitio algunos retales u orillos y partes de los arboles aun sin aserrar, lo que dificulta en gran parte cuantificar el volumen de madera que se pudo aprovechar en el sitio.

Los arboles intervenidos se ubicaban a una distancias de entre 25 y cuarenta metros del cauce de la quebrada; para cuantificar el tamaño de los árboles y calcular un volumen aproximado de madera aprovechada se midieron los DAP de los cinco (5) árboles de la especie Caracolí lo cual se muestra en el siguiente cuadro:

LISTADO DE ARBOLES TALADOS.

N° ARBOL	ESPECIE	DAP	COORDENADA	FUSTE APROXIMADO	VOLUMEN M3
1	CARACOLI	0.85	4°34'25,15"N 75°55'50"O	8 metros	3,56
2	CARACOLI	0.90	4°34'24,52"N 75°55'45,80"O	10	4,45
3	CARACOLI	1.80	4°34'23,88"N 75°55'45,60"O	12	21,38
4	CARACOLI	1.40	4°34'25,68"N 75°55'46,64"O	12	12,94
5	CARACOLI	0.85	4°34'26,09"N 75°55'46,77"O	8	3,56

Actuaciones: Se realizó recorrido por el área del predio afectada, se realizó medición de DAP de las especies aprovechadas, se identificaron las especies, se cuantificaron los árboles talados, se sostuvo conversación con el administrador del predio al cual se le dejó un requerimiento de suspensión de toda labor, y se tomó registro fotográfico.

La especie Caracolí, se encuentra vedada, mediante acuerdo CD 17 de junio 11 de 1973.

ACUERDA

MERO.-

PROHIBESE el aprovechamiento forestal en todo el Departamento del Valle del Cauca, de las especies denominadas: Caracolí, anarcadium sp, ceibas, Ceiba sp, palma corozo o de puerco, scheala butyracea, samanes, samanea samán, debido a que estas se encuentran en vía de desaparición y se hace imperiosa su conservación como especies de interés económico, cultural y semilleros para su posterior fomento.

El aprovechamiento de estas especies se podrá autorizar solamente en casos excepcionales, v.gr en peligro de caerse, obstáculos inevitables para el desarrollo de áreas, pero requieren la autorización expresa del Jefe de la División de los recursos naturales de la Corporación, mediante providencia debidamente fundamentada.

Con esta infracción se violan las atribuciones legales conferidas a la CVC, en la ley 99 de 1993, decreto 1791 de octubre 4 de 1996, acuerdo 018 del 16 de junio de 1998, al no solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento.

RECOMENDACIONES: las especies aprovechadas se reporta como especie vedada por la Corporación (Caracolí).

Con lo anterior se violan las disposiciones legales conferidas a la CVC, en la ley 99 de 1993, decreto 1791 de octubre 4 de 1996, acuerdo 018 del 16 de junio de 1998, al no solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento.

De conformidad con los hechos se recomienda Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora Magnolia del Socorro Acevedo como propietaria del predio La Primavera identificada con Cedula de Ciudadanía 29.627.300, y vincular como determinador de los hechos al señor Jairo Echeverry administrador del predio como presuntos responsables de tala de árboles de Caracolí especies nativas vedadas.

Aplicar sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de agosto de 2009 y ley 1453 de junio 24 de 2011.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- p) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- q) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- r) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- s) Movilización de especies vedadas.
- t) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Acuerdo CD 17 del 11 de junio de 1973. (Especies vedadas). Artículos 1 y 2.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta contra la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.627.300 en calidad de propietaria y el señor JAIRO ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.884.007 en su calidad de administrador, del predio denominado La Primavera, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca como presuntos responsables de tala de árboles de Caracolí especies nativas vedadas, consistente en:

“Suspensión de la actividad de intervención al recurso bosque realizada sobre la zona forestal protectora de la quebrada El Naranjo, la cual atraviesa el predio Primavera, por la parte baja, la tala y aserrío de 5 árboles adultos de la especie Caracolí, de los cuales solo existían en el sitio algunos retales u orillos y partes de los árboles aun sin aserrar, que corresponde al aprovechamiento forestal, sin los permisos ambientales, expedidos por la autoridad ambiental – CVC”.

PARÁGRAFO: Compulsar copia de las presentes diligencias que se apertura, ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, para que de acuerdo a sus competencias, se de curso legal al ilícito Aprovechamiento de Recursos Naturales, en el predio denominado La Primavera, vereda Limones, municipio de Obando, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores MAGNOLIA DEL SOCORRO ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.627.300 en calidad de propietaria y el señor JAIRO ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.884.007 en su calidad de administrador, del predio denominado La Primavera, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime

necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a los señores MAGNOLIA DEL SOCORRO ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.627.300 en calidad de propietaria y el señor JAIRO ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.884.007 en su calidad de administrador, del predio denominado La Primavera, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Intervención al recurso bosque realizada sobre la zona forestal protectora de la quebrada El Naranjo, la cual atraviesa el predio Primavera, por la parte baja, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

CARGO SEGUNDO: Erradicación de árboles y aprovechamiento forestal (Tala y aserrijo) de 5 árboles adultos de la especie Caracolí, especie vedada, que corresponde a 45,89 metros cúbicos aproximadamente, sin los permisos debidamente expedidos por la CVC.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III, artículos 223 y 224.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). *Artículo 23, Artículo 82 y Artículo 93, literales f), g), h), i)*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). *Artículo 2.2.1.1.7.1, literales a, b), c), d), e) – parágrafo. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).*

Acuerdo CD 17 del 11 de junio de 1973. (Especies vedadas). Artículos 1 y 2.

PARÁGRAFO: Conceder a los señores MAGNOLIA DEL SOCORRO ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.627.300 en calidad de propietaria y el señor JAIRO ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.884.007 en su calidad de administrador, del predio denominado La Primavera, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores MAGNOLIA DEL SOCORRO ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.627.300 en calidad de propietaria y el señor JAIRO ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.884.007 en su calidad de administrador, del predio denominado La Primavera, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de La Unión, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2017.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT (e)

Copia Expediente 0783-039-002-053-2017

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, octubre 19 de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JUAN DIEGO HOYOS LOZANO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.731.179 expedida en Armenia, y domicilio en la carrera 8 No. 3-46, del municipio de La Victoria Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 713462017 presentado en fecha 05/10/2017, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para comercialización, en el predio denominado La Primavera, con matrícula inmobiliaria 375-27070, ubicado en el corregimiento de Holguín, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Solicitud de prórroga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JUAN DIEGO HOYOS LOZANO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.731.179 expedida en Armenia, y domicilio en la carrera 8 No. 3-46, del municipio de La Victoria Valle, obrando en su propio nombre, tendiente a la Prórroga, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, para comercialización, en el predio denominado La Primavera, con matrícula inmobiliaria 375-27070, ubicado en el corregimiento de Holguín, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)s JUAN DIEGO HOYOS LOZANO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 20.346 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, la Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JUAN DIEGO HOYOS LOZANO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializado DAR – BRUT.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita ocular de fecha 17 de octubre de 2017 y radicado con el No. 748922017 en fecha 19 de octubre de 2017, realizada por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, al sitio donde disponen las aguas residuales domesticas del municipio de El Dovio, de la cabecera municipal de El Dovio al río Dovio, a 120 metros del Centro Poblado, en el sector de la María del mismo municipio, en la coordenadas geográficas 4°30'50.412" N – 76°14'29.987"O. informa sobre una situación ambiental donde observó lo siguiente:

Descripción:

La CVC mediante el comunicado 0781-04174-03-2014 del 25 de septiembre de 2014, solicito a Acuavalle S.A. ESP, la presentación del PSMV del municipio de La Victoria a la CVC, igualmente de los PSMVs de los municipios en Jurisdicción de la DAR BRUT.

Mediante la Resolución 100-660 No. 916 del 2016, la CVC definió los objetivos de calidad para cuerpos de aguas priorizadas en la cuenca Garrapatas.

A la fecha de la presente visita, el municipio de El Dovio y Acuavalle S.A. ESP., no ha presentado a la CVC el PSMV solicitado para el municipio de El Dovio, ni de ningún otro municipio en jurisdicción de la DAR BRUT.

El municipio de El Dovio en la actualidad no cuenta con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, los vertimientos de la cabecera municipal son vertidos en forma directa hasta el río Dovio.

El municipio de El Dovio, actualmente tiene aproximadamente 5.000 habitantes en la cabecera municipal, todos los vertimientos generados por esta población son vertidos al río Dovio, sin tratamiento previo.

En el momento de la visita, se observó una descarga continua de vertimientos por el colector final al río Dovio, en el lugar se observó gran cantidad de gallinazos y se percibieron fuertes olores ofensivos.

La descarga final, se realiza al río Dovio, aproximadamente a 120 metros de la cabecera municipal en las coordenadas 4°30'50.412" N – 76°14'29.987"O.

Actuaciones durante la visita: Se realizó visita al punto de descarga de la cabecera municipal del Dovio, se tomó registro fotográfico del punto de descarga.

Recomendaciones: Por lo anterior, se recomienda a la CVC, Formular Cargos a la Sociedad Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. ESP, con Nit 890.399.032-8, representada Legalmente por el señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, por los vertimientos de aguas residuales municipales del Dovio, realizados al Río Dovio, sin tratamiento previo y sin contar con Permiso de Vertimientos o con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado por la CVC, situación que incumple con la siguiente normatividad:

- *Artículos 4 de la Ley 23 de 1973*
- *Artículo 2.2.3.3.4.3; 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015*
- *Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015*
- *Artículo 1 de la Resolución 1433 de 2004*

En consecuencia, se debe formular el siguiente Cargo: Por no contar con un Permiso de Vertimientos o con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado por la CVC, para el municipio del Dovio, obligación establecida en el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.-

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.-

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las

personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

11. En las cabeceras de las fuentes de agua.
12. En acuíferos.
13. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
14. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
15. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
16. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
17. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
18. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
19. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
20. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, artículo 39).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41)".

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. radicada con el NIT. 890.399.032-8, representada Legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. radicada con el NIT. 890.399.032-8, los siguientes CARGOS:

CARGO ÚNICO.- Por no contar con el Permiso de Vertimientos o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, debidamente aprobado por la CVC para el municipio del Dovio.

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 132, 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.1 (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Artículos 24, 39 y 41).

PARÁGRAFO: Conceder a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 890.399.032-8, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 23 días del mes de octubre de 2017.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Expediente: 0783-039-004-054-2017

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 23 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que la señor(a) JOSE ARGEMIRO CARMONA DIAZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.0 expedida en La Unión y domicilio en Carrera 79A # 5 -27 Sur Keneddy Bogotá D.C., Obrando en su propio nombre, mediante escrito No.536892017 presentado en fecha 02/08/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , para

mejoramiento de la vivienda, en el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria 380-1683, ubicado en la vereda Buena Vista, jurisdicción del(os) municipio(o) de Toro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de permiso aprovechamiento Forestal domestico
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-1683
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Croquis o Plano del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOSE ARGEMIRO CARMONA DIAZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 0 expedida en La Union, y domicilio en Carrera 79A # 5 - 27 Sur Kennedy Bogotá D.C., tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para mejoramiento de la vivienda, en el predio denominado La Esperanza, ubicado(s) en la vereda Buena Vista jurisdicción del(os) municipio(o) de Toro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Toro (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a)JOSE ARGEMIRO CARMONA DIAZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR (E) DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0782-036-005-175-2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 23 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que la señor(a) YOLANDA ARIZA BUITRAGO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.29197798 expedida en Bolívar y domicilio en Carrera 18C # 33-45 Segundo Piso Tulua - Valle, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No.590032017 presentado en fecha 24/08/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , para construcción de invernadero en el predio, en el predio denominado Finca La Marina, con matrícula inmobiliaria 380-4521, ubicado en la vereda La Tulia, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de permiso aprovechamiento Forestal domestico
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-4521
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Croquis o Plano del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) YOLANDA ARIZA BUITRAGO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29197798 expedida en Bolívar, y domicilio en Carrera 18C # 33-45 Segundo Piso Tulua - Valle, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para construcción de invernadero en el predio, en el predio denominado Finca La Marina, ubicado(s) en la vereda La Tulia jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) YOLANDA ARIZA BUITRAGO, obrando en su propio nombre o Representante Legal de la sociedad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR (E) DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0782-036-005-191-2017

RESOLUCION 0780 No. 744 DE 2017

(23.10.2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo al informe de visita técnica ocular de fecha 14 de julio de 2007 y radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT el día 22 de agosto de 2017 con el No. 581382017 realizada por funcionarios de Dirección Territorial, informan sobre una situación ambiental de quema y afectación del suelo, pero no se identifica plenamente a los presuntos infractores, motivo por el cual, mediante memorando No. 0780-581382017 se solicita a la UGC aclaración al informe de visita técnica precitada.

En fecha 19 de octubre de 2017, con memorando No. 0780-581382017 la UGC Micos, La Paila, Obando, Las Cañas envía a esta oficina de jurídica de la DAR BRUT de la CVC, el informe de visita técnica de fecha 14 de julio de 2017 corregido, indicando lo siguiente:

UBICACIÓN DEL LUGAR DE LA VISITA:

Vereda: Abejones.
Municipio: Obando- Valle del Cauca.
Predio: Abejones
Coordenadas: 4° 32'57,6" N—75°59'47,0" O-asnm-981
Propietario: Clara Luz Jaramillo de Botero. CC. 24.468.642
Arrendatario: Ingenio Rio paila-Castilla S.A.

OBJETO DE LA VISITA: Realizar recorrido de control y vigilancia, por el sector del sector conocido como Abejones perteneciente al municipio de Obando-Valle del Cauca, con el fin de verificar intervención al recurso suelo y afectación a los recursos Naturales y al medio ambiente.

DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO: En un lote donde de terreno perteneciente al predio Abejones de propiedad de la señora Clara Luz Jaramillo de Botero, identificada con a CC No., 24.468.642 expedida en Armenia y entregado en arrendo al ingenio Rio paila-Castilla S.A., se pudo observar la quema de un lote de caña de azúcar en un área aproximada de 1,2 has.

Los hechos tuvieron ocurrencia el día sábado 12 de agosto de 2017 y como responsable aparece el ingenio Rio paila-Castilla S.A., quien con su personal de campo se encontraba realizando quema para las labores de cosecha en los lotes aledaños y el fuego se salió de control y afectó el área mencionada.

El área quemada se encuentra junto a la vía doble calzada La Victoria Pereira en sentido Sur- Norte y hace parte de las áreas restringidas para quema de caña de azúcar según el artículo 4° de la Resolución 0532 de 2005.

Que la Resolución 0532 del 26 de abril de 2005, dispone:

“Artículo 4. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente: Distancias mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 2 de la presente resolución. Área o zona restringida: 1. Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente, 1000 metros de distancia. 2... 3. 80 metros Desde el eje de las vías principales intermunicipales. 4. 120 metros Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente. 5... 6...”

Decreto 1076 de mayo de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

(Decreto 1791 de 1996 Art.84).

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

(Decreto 1791 de 1996 Art.85).

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

(Decreto 1791 de 1996 Art.86).

SECCIÓN 15.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

7.- ACTUACIONES DURANTE LA VISITA: Se realizó el recorrido por el área quemada, se obtuvo información sobre de que el responsable de los hechos es el ingenio rio paila-Castilla S.A., quien se encarga de todas las labores de propias del cultivo y de las faenas de cosecha Se tomaron las coordenadas en el punto de la intervención y el registro fotográfico.

8.- RECOMENDACIONES: Con esta infracción, se violan las atribuciones concedidas a la CVC, en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y especialmente lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución 0532 de 2005 tabla No. 2 donde se fijan las áreas restringidas para quema de caña de azúcar.

Iniciar el proceso administrativo y la respectiva apertura de investigación necesaria para aclarar los hechos en que se ve implicado el ingenio Rio paila-Castilla S.A., de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)...”

La Resolución 0532 del 26 de abril de 2005, dispone:

“Artículo 4. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente: Distancias mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 2 de la presente resolución. Área o zona restringida: 1. Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente, 1000 metros de distancia. 2... 3. 80 metros Desde el eje de las vías principales intermunicipales. 4. 120 metros Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente. 5... 6...”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996. Art. 84).

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996. Art.85).

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996 Art.86).

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva en el predio denominado Los Abejones, ubicado en la vereda Los Abejones, municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la señora Clara Luz Jaramillo de Botero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.468.642 expedida en Armenia, Quindío y entregado en arrendo al ingenio Rio Paila - Castilla S.A., identificado con el NIT. 900.087.414-4, consistente en:

“Suspensión inmediata de quema de un lote de caña de azúcar en un área aproximada de 1,2 hectáreas y afectación del suelo; hechos ocurridos el día sábado 12 de agosto de 2017 y como responsables aparecen el ingenio Rio paila-Castilla S.A., quien con su personal de campo se encontraba realizando quema para las labores de cosecha en los lotes aledaños y el fuego se salió de control y afectó el área mencionada. El área quemada se encuentra junto a la vía doble calzada La Victoria - Pereira en sentido Sur- Norte y hace parte de las áreas restringidas para quema de caña de azúcar, según el artículo 4° de la Resolución 0532 de 2005”. Coordenadas: 4° 32' 57,6" N—75°59' 47,0" O-asnm-981.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores Clara Luz Jaramillo de Botero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.468.642 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietaria y al ingenio Rio Paila

- Castilla S.A., identificado con el NIT. 900.087.414-4, en calidad de arrendatarios del predio denominado Los Abejones, ubicado en la vereda Los Abejones, municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4° 32'57,6" N—75°59'47,0" O-asnm-981, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores Clara Luz Jaramillo de Botero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.468.642 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietaria y al ingenio Rio Paila - Castilla S.A., identificado con el NIT. 900.087.414-4, en calidad de arrendatarios, del predio denominado Los Abejones, ubicado en la vereda Los Abejones, municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4° 32'57,6" N—75°59'47,0" O-asnm-98, los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: Quema no controlada de un lote de caña de azúcar en un área aproximada de 1,2 hectáreas con afectación de los recursos aire y suelo; hechos ocurridos el día sábado 12 de agosto de 2017 y como responsables aparecen el ingenio Rio paila-Castilla S.A., quien con su personal de campo se encontraba realizando quema para las labores de cosecha en los lotes aledaños y el fuego se salió de control y afectó el área mencionada. El área quemada se encuentra junto a la vía doble calzada La Victoria - Pereira en sentido Sur- Norte y hace parte de las áreas restringidas para quema de caña de azúcar, según el artículo 4° de la Resolución 0532 de 2005". Coordenadas: 4° 32'57,6" N—75°59'47,0" O-asnm-981.

Con esta conducta, se han violado presuntamente las siguientes normas:

El Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente). *Artículo 8, literal a) y literales b) c)...;... h)...; j). k)...;...p)...*"

La Resolución 0532 del 26 de abril de 2005. *Artículo 4... 5... 6..."*

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Artículo 2.2.1.1.14.1. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996. Art. 84). Artículo 2.2.1.1.14.2, Artículo 2.2.1.1.14.3. [D:\Sancionatorios\Expedientes_2017\INFORMES_2016\DECRETO_1791_DE_1996.rtf](#) Y el Artículo 2.2.1.1.15.1. (Que corresponde a la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Parágrafo: Conceder a los señores Clara Luz Jaramillo de Botero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.468.642 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietaria y al ingenio Rio Paila - Castilla S.A., identificado con el NIT. 900.087.414-4, en calidad de arrendatarios, del predio denominado Los Abejones, ubicado en la vereda Los Abejones, municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4° 32'57,6" N—75°59'47,0" O-asnm-98, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores Clara Luz Jaramillo de Botero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.468.642 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietaria y al ingenio Rio Paila - Castilla S.A., identificado con el NIT. 900.087.414-4, en calidad de arrendatarios, del predio denominado Los Abejones, ubicado en la vereda Los Abejones, municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4° 32'57,6" N—75°59'47,0" O-asnm-98, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en el municipio de La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2017.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ

Director Territorial DAR BRUT (e)

Copia Expediente 0783-039-005-050-2017

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, Obando, La Paila, Las Cañas

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 23 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que la señor(a) YOLANDA ARIZA BUITRAGO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.29197798 expedida en Bolívar y domicilio en Carrera 18C # 33-45 Segundo Piso Tulua - Valle, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No.590032017 presentado en fecha 24/08/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para construcción de invernadero en el predio, en el predio denominado Finca La Marina, con matrícula inmobiliaria 380-4521, ubicado en la vereda La Tulia, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de permiso aprovechamiento Forestal domestico
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-4521
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Croquis o Plano del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) YOLANDA ARIZA BUITRAGO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29197798 expedida en Bolívar, y domicilio en Carrera 18C # 33-45 Segundo Piso Tulua - Valle, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para construcción de invernadero en el predio, en el predio denominado Finca La Marina, ubicado(s) en la vereda La Tulia jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a)YOLANDA ARIZA BUITRAGO, obrando en su propio nombre o Representante Legal de la sociedad .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR (E) DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0782-036-005-191-2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 25 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) CARLOS MARIO SIERRA AGUDELO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71772651 expedida en Medellín y domicilio en Predio La Fortuna La Victoria, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No.599732017 presentado en fecha 28/08/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso pecuario, en el predio denominado Lote La Fortuna, con matrícula inmobiliaria 375-84770, ubicado en la vereda Holguín, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de concesión de aguas subterráneas
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 375-84770
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Croquis o Plano del predio
- Prueba de bombeo
- Análisis Físicoquímico expedido por el Laboratorio CIAN LTDA

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) CARLOS MARIO SIERRA AGUDELO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71772651 expedida en Medellín y domicilio en Predio La Fortuna La Victoria, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas, para uso pecuario, en el predio denominado Lote La Fortuna, ubicado(s) en la vereda Holguín jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 403965 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a)CARLOS MARIO SIERRA AGUDELO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0783-010-001 -176-2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 25 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ALFREDO ROJAS ARCILLA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 4497364 expedida en Pereira y domicilio en Calle 10 # 4 -53 Primavera -Bolívar, 900167463-9 Obrando como representante de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA con NIT No. 900167463-9, mediante escrito No.457612017 presentado en fecha 28/06/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , para uso doméstico y consumo humano, en el predio denominado La Primavera, con matrícula inmobiliaria , ubicado en la vereda Primavera, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- Listado de usuarios del acueductos
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Certificado de existencia y representación
- Declaración juramentada como prueba de posesión de bien

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ALFREDO ROJAS ARCILLA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 4497364 expedida en Pereira y domicilio en Calle 10 # 4 -53 Primavera - Bolívar, 900167463-9 Obrando como representante de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA con NIT No. 900167463-9, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para uso doméstico y consumo humano, en el predio denominado La Primavera, ubicado(s) en la vereda Primavera jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 101732 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ALFREDO ROJAS ARCILLA, obrando en calidad de representante legal de ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0782-010-002-178-2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 25 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) GERARDO MARIA ARCE ZULUAGA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6523787 expedida en Versalles y domicilio en Predio La Esperanza Vereda Bosquetarzo Versalles, mediante escrito No.492202017 presentado en fecha 13/07/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso pecuario y riego, en el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria 380-13916, ubicado en la vereda Bosquetarzo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- Certificado de tradición No. 380-13916
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Formato de discriminación de costos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) GERARDO MARIA ARCE ZULUAGA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6523787 expedida en Versalles y domicilio en Predio La Esperanza Vereda Bosquetarzo Versalles, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para uso pecuario y riego, en el predio denominado La Esperanza, ubicado(s) en la vereda Bosquetarzo jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 144349 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) GERARDO MARIA ARCE ZULUAGA, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0781-010-002-179-2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 25 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34053043 expedida en Pereira y domicilio en Vía Turin La Popa Sector Pedregales Calle 1 # 10 W - 11 Pereira, en calidad de representante legal de la sociedad CERDOS DEL OTUN S.A.S con NIT 900846207-3 Obrando en su propio nombre, mediante escrito No.849962016 presentado en fecha 12/12/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso pecuario, en el predio denominado Lote # 3, con matrícula inmobiliaria 380-53118, ubicado en la vereda El Cairo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-53118
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Croquis o Plano del predio
- Cesión del contrato
- Certificado de existencia y representación

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34053043 expedida en Pereira y domicilio en Vía Turin La Popa Sector Pedregales Calle 1 # 10 W - 11 Pereira, en calidad de representante legal de la sociedad CERDOS DEL OTUN S.A.S con NIT 900846207-3 Obrando en su propio nombre,, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para uso pecuario, en el predio denominado Lote # 3, ubicado(s) en la vereda El Cairo jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad CERDOS DEL OTUN S.A.S, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 101732 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a)JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ, obrando como Representante Legal de la sociedad CERDOS DEL OTUN S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0781-010-002-189-2017

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 25 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) NORBERTO PALOMINO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2589915 expedida en La Victoria y domicilio en Avenida 30 de agosto # 48 - 149 Pereira, mediante escrito No.596622017 presentado en fecha 25/08/2017, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , para construcción de estación de servicio, en el predio denominado Lote la floresta, con matrícula inmobiliaria 375-27069, ubicado en la vereda Las Arditas, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Permiso de Adecuación de Terrenos
- Listado de usuarios del acueductos
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Autorización para trámites ante la CVC al señor YAMID ANDRES LOAIZA ESCOBAR
- Certificado de tradición No. 375-27069
- Proyecto y planos del sitio a intervenir
- Concepto uso de suelo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) NORBERTO PALOMINO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2589915 expedida en La Victoria y domicilio en Avenida 30 de agosto # 48 - 149 Pereira, , tendiente al Otorgamiento, de: Autorización para adecuación de terrenos , para construcción de estación de servicio, en el predio denominado Lote la floresta, ubicado(s) en la vereda Las Arditas jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad , deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 808036 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) NORBERTO PALOMINO, obrando en calidad de representante legal de .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0783-036-001-177-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 755 DE 2017
(26/10/2017)

"POR LA CUAL SE REGISTRA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL TIPO I, DE LA ESPECIE CAÑABRAVA, EN EL PREDIO EL VERGEL, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO VALLEJUELO, MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 20 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 13/07/2017, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 492172017, escrita de parte del señor EDUARDO ANGARITA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.574 de Usaquén, tendiente a obtener una actualización de aprovechamiento forestal persistente tipo I, en el predio denominado El Vergel, localizado en el corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del Municipio de Zarzal– Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Poder amplio y suficiente.
- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrado.
- Costos del proyecto.
- Copia de las cédulas de ciudadanía.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-33963.
- Copia de la escritura pública No. 805 de fecha septiembre 10 de 2012.

Que en fecha 02/08/2017, se realizó la VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, y se requirió al señor EDUARDO ANGARITA GÓMEZ.

Que mediante oficio No. 0780-492172017 de fecha 03/08/2017, dirigido al señor EDUARDO ANGARITA GÓMEZ, se solicita información faltante.

Que mediante radicado No. 568462017 en fecha 15/08/2017, el señor EDUARDO ANGARITA GÓMEZ allega la información solicitada, consistente en: costos del proyecto.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 04/09/2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$101.732 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-492172017 de fecha 12/09/2017, se hace el cobro del servicio de evaluación del proyecto y se adjunta la factura No. 89210600 para su respectivo pago. La cual fue cancelada en fecha 12/09/2017 en el banco Davivienda, la cual reposa copia en el expediente.

Que mediante oficio No. 0780-492172017 de fecha 05/10/2017 se radica en ventanilla única de la administración municipal de Zarzal Valle, donde se solicita fijar el aviso en un lugar al público. El cual se desfijo en fecha 11/10/2017.

Que mediante oficio No. 0780-492172017 de fecha 05/10/2017, dirigido al señor EDUARDO ANGARITA GÓMEZ, se le informo de la programación de la visita ocular. Oficio entregado personalmente en fecha 05/10/2017.

Que en la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se fijó el aviso por un término de 5 días hábiles. El cual se desfijo en fecha 11/10/2017.

Que en fecha 17/10/2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-002-141-2017.

Que en fecha 24/10/2017, el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental y el profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“Localización: Predio, El Vergel, corregimiento de Vallejuelo, municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Descripción de la situación:

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS DEL SITIO DE APROVECHAMIENTO

Precipitación media anual: 1200 m.m, con una distribución bimodal de dos períodos lluviosos entre marzo y mayo, y septiembre y noviembre, con una temperatura media anual y entre 24° y 26° y una a.s.n.m de 970 metros.

Uso Actual: Las principales actividades económicas del predio son cultivos transitorios y una zona de bosque natural de Cañabrava y guadua conectada a la franja forestal protectora de la quebrada Las Cañas.

- Aspectos relacionados con el Cañaveral.

Área objeto del proyecto de aprovechamiento: 2.5 has del bosque de Cañabrava que lo conforman tres (3) matas ubicada a lo largo de la franja forestal protectora de la quebrada Las Cañas.

La especie solicitada para aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I pertenece a Cañabrava (Arundo donax), la cual se encuentra plantada dentro del predio representada en tres (3) matas que conforman un solo rodal con un área aproximada de 2.5 Has, ubicada sobre la zona forestal protectora productora de la quebrada Las Cañas.

Inventario

PARCELA	RENUEVOS	VICHES	MADURAS	SECAS	MATAMBAS	TOTAL
1	10	25	39	16	10	77
2	9	17	38	14	12	77
3	5	18	42	11	8	44
4	12	17	29	17	6	46
TOTAL	36	77	148	58	36	355
%	10.2	21.7	41.6	16.3	10.2	100
XP	9	19.25	37	14.5	9	61
XHA	1800	3.850	7.400	2.900	1.800	17.750

Para conocer el potencial de individuos maduros en el área, se realizaron cuatro parcelas de 5x5, con el fin de calcular el número total de individuos por estados de desarrollo, que sirva de base para analizar la solicitud del aprovechamiento, sin causar desequilibrio en la estructura horizontal del Cañaveral.

Área de Muestreo: 200 M² (4 parcelas de 25 M² cada una), equivalente al 1.2% del área total del Cañaveral.

Densidad promedio de individuos o culmos por Ha: 17.750

Total individuos (culmos) en el área que se proyecta aprovechar (2,5 has): 44.375

Densidad promedio de individuos (culmos) maduros por Ha: 7.400

Total individuos (culmos) maduros en el área objeto de aprovechamiento: 18.500

Número de individuos solicitados en aprovechamiento: 5.000

Porcentaje de aprovechamiento: 27%

Volumen a otorgar 50 M3

El material solicitado para aprovechamiento se utilizara en la extracción de: Varas de seis metros en promedio para el comercio, y las matambas se utilizarán para tutores de cultivos de tomate y otros.

RECOMENDACIONES: En la visita ocular se pudo verificar que el aprovechamiento selectivo de cinco mil (5000) Cañabravas maduras solicitadas en aprovechamiento forestal tipo I en un área de 2.5 has de bosque natural de Cañabrava es viable, ya que se trata de una entresaca de individuos maduros y sobre maduros, aprovechamiento del 50% de las matambas y corte de la totalidad de los individuos secos lo que dará garantía para la renovación del Cañaveral con la aparición de nuevos individuos.

VOLUMEN A EXTRAER DEL CAÑAVERAL: 50 M3

Considerando que el inventario realizado el día 17 de octubre de 2017, consistió en hacer un conteo de los culmos en cuatro (4) parcelas (de 25 M²), de la especie Cañabrava al 100% de los elementos que conforman la estructura del Cañaveral, no obstante, es importante advertir que por tratarse del conteo de elementos vivos que están en proceso permanente de evolución y desarrollo, es probable que en otra ocasión se puedan encontrar más elementos, que se asumen deben ser renuevos; otras diferencias probables están asociadas a la extracción antrópica de tallo maduros y que estén caídos por la acción de factores climáticos. El inventario realizado se ajusta a la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma unificada).

Según Castaño (2002), "Un Cañaveral "ideal" es aquel donde sus regeneraciones naturales son abundantes y donde hay más individuos juveniles que maduros y en lo posible ningún individuo seco. El estado "ideal" de un Cañaveral se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El Cañaveral objeto de este informe, presentan una situación muy diferente al estado ideal, es decir más individuos maduros con respecto a los juveniles o verdes. La fisonomía del Cañaveral presenta algunos tallos caídos, partidos o volcados por la acción del viento; lo que se pretende con las labores de aprovechamiento es que este proceso se vaya revirtiendo con el tiempo hasta alcanzar un estado ideal.

El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el Cañaveral (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles. Van desapareciendo las Cañas secas, caídas y partidas y el Cañaveral se van tornando verde (ausencia de culmos secos) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el "Cañaveral". De esta forma se garantizan su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

IMPACTO AMBIENTAL.

En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de los bosques persistentes (Cañabrava), bajo los criterios técnicos señalados en el presente informe, aunque se presenta de manera cualitativa, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones de las acciones asociadas a la intervención del Cañaveral.

La intervención alude a las prácticas silvícolas para extraer el 27% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y la totalidad de las Cañas secas y el 50% de los tallos adultos (maduros y sobremaduros) de las Matambas.

Recomendaciones:

1.- Con base en lo anterior, se recomienda aprobar el informe del Cañaveral presentado por los funcionarios de la CVC, DAR BRUT, ubicado en el predio EL Vergel, a través del cual se proyecta el aprovechamiento forestal persistente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Área objeto de intervención del Cañaveral: 2,5 has ubicadas dentro del predio correspondiente a tres matas de Cañabrava que conforman un (1) rodal.

% de extracción de culmos: 27% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros), 100% de los tallos secos, y 50% de las Matambas, en los términos que señala el informe para la especie Cañabrava.

Conceder un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución para llevar a cabo el aprovechamiento.

Manejo ambiental: Además de las actividades de manejo planteadas, es necesario incorporar las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos o varas de la especie Cañabrava, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- El aprovechamiento no debe sobrepasar el porcentaje de Cañabrava autorizado para no descompensar la estructura horizontal del Cañaveral y exponerlo a la acción de los vientos.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora de la quebrada Las Cañas y en general en toda el área del Cañaveral con el fin de incrementar las zonas de cultivos.
- Para la Cañabrava el corte se debe realizar a ras del piso para evitar la pudrición el tocón.
- Se retiraran todas las Cañabravas secas, se repicaran en trozos pequeños y se harán montones donde no perjudique la aparición de los renuevos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla de la quebrada Las Cañas sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención del Cañaveral.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas e impartidas en la visita ocular.
- El aprovechamiento en el rodal debe ser dirigido en orden y no saltar lotes, con el fin de hacer un aprovechamiento racional y eficaz.
- Informar de cualquier caso imprevisto y que afecte la estructura del cañaveral con el fin de realizar los ajustes necesarios a la resolución.
- Para el transporte del material dimensionado listo para el comercio se deben solicitar los respectivos salvoconductos de movilización, previo a la presentación de la solicitud y al pago del salvoconducto".

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se registra un aprovechamiento forestal tipo I, de la especie Caña Brava, en el predio El Vergel, ubicado en el corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Caña brava, al señor EDUARDO ANGARITA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.574 de Usaquén; obrando en calidad de propietario del predio El Vergel, ubicado en el corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo El Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, de cinco mil (5000) unidades de la especie caña brava equivalente a cincuenta (50) metros cúbicos (m³), en el predio en mención, ubicado en el corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de erradicación tiene una vigencia de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el del 27% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y 100% de los tallos secos y 50% de la Matambas, en los términos que señala el informe para la especie caña brava.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARÍA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.702.322 expedida en Roldanillo Valle; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO QUINTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Permisionario deberá cancelar la suma de ciento sesenta mil pesos m/cte. **(\$160.000)**, por concepto de Tasa de aprovechamiento de cincuenta (50) metros cúbicos (m³), de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo séptimo de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0171 del 22 de Marzo de 2017, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARAGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el señor EDUARDO ANGARITA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.574 de Usaquén, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones al señor EDUARDO ANGARITA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.574 de Usaquén:

1. No intervenir árboles diferentes a los tallos o varas de la especie Caña brava, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
2. El aprovechamiento no debe sobrepasar el porcentaje de Caña brava autorizado para no descompensar la estructura horizontal del Cañaveral y exponerlo a la acción de los vientos.
3. No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
4. No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora de la quebrada Las Cañas y en general en toda el área del Cañaveral con el fin de incrementar las zonas de cultivos.
5. Para la Caña brava el corte se debe realizar a ras del piso para evitar la pudrición el tocón.
6. Se retiraran todas las Caña bravas secas, se repicaran en trozos pequeños y se harán montones donde no perjudique la aparición de los renuevos.
7. Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla de la quebrada Las Cañas sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención del Cañaveral.
8. Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas e impartidas en la visita ocular.
9. El aprovechamiento en el rodal debe ser dirigido en orden y no saltar lotes, con el fin de hacer un aprovechamiento racional y eficaz.
10. Informar de cualquier caso imprevisto y que afecte la estructura del cañaveral con el fin de realizar los ajustes necesarios a la resolución.
11. Para el transporte del material dimensionado listo para el comercio se deben solicitar los respectivos salvoconductos de movilización, previo a la presentación de la solicitud y al pago del salvoconducto.

Parágrafo: Para la expedición de cada uno de los salvoconductos de movilización de la guadua autorizada se hace necesario la presentación del formulario FT06.23 anexo a la presente Resolución y debidamente diligenciado, al igual que la copia de la factura cancelada que expide la CVC por el valor del salvoconducto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor EDUARDO ANGARITA GÓMEZ y con domicilio en el predio El Vergel, localizado en el corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO NOVENO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO ONCE: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10)

días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2017.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-002-141-2017

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera Gonzalez. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 754 DE 2017 **(OCTUBRE 26 DE 2017)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 843 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0780 No. 843 de fecha diciembre 14 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad porcícola por el vertimiento directo a fuentes de agua y al suelo de aguas residuales generadas por la actividad porcícola, por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC, en el predio denominado Los Laureles, de propiedad del señor MOISES AGUDELO, ubicado en la vereda La Aguda en las coordenadas geográficas 4°23'4" N – 76°13'54" O, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha diciembre 22 de 2016, le fue comunicada al señor MOISES AGUDELO, la medida preventiva de fecha diciembre 14 de 2016.

Que mediante informe de visita del 18 de septiembre de 2017, funcionarios de esta Dirección Territorial realizan recorrido en el predio denominado Los Laureles, ubicado en la vereda La Aguada, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, recomendando lo siguiente:

“(…) Continuar con el debido proceso (…).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 843 de fecha diciembre 14 de 2016, en el predio denominado Los Laureles, ubicado en la vereda La Aguada, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, de propiedad del señor MOISES AGUDELO, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor MOISES AGUDELO.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0782-039-004-132-2016.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2017.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DARBRUT

Expediente: 0782-039-004-132-2016.

Elaboro y proyecto: Abogada Judicante – Gloria Amparo Robles Rodas
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Julián Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC Rut Pescador

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 756 DE 2017
(OCTUBRE 26 DE 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR LUIS HERNAN CARMONA RIVERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 14.545.690, PROPIETARIO DEL PREDIO EL EURO O CLUB CAMPESTRE LLANO LINDO, MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución DG526 del 4 de noviembre de 2004 por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: “Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

Que el artículo 40° de Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones principales o accesorias que se impondrán a los responsables de las infracciones ambientales.

Que el artículo 4° del Decreto 3678 de del 4 de octubre de 2010, establece los criterios para la imposición de las multas que impondrán las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental.

Que según oficio No. S-2016 – 1034 – DISPO4 – ESTPO1 – 29.25 radicado con el No. 244282016 en fecha abril 11 de 2016 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el Patrullero Richard Calderón Cuchala integrante de la Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía Roldanillo, dejó a disposición tres (3) bloques de 1 metro y dos (2) orillos de 1 metro de la especie pino, las cuales se decomisaron preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089254 de fecha abril 09 de 2016, al señor Luis Hernán Carmona Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 16.545.690 de Roldanillo, por aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso o autorización por la autoridad ambiental competente; procedimiento realizado en el predio de razón social “Club Campestre Llano Lindo”, ubicado en la carrera 8 con calle 1 oeste del barrio San José Obrero del municipio de Roldanillo, vía que conduce al corregimiento de La Tulia; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

Que en fecha abril 14 de 2016 se radica solicitud No. 249092016 por parte del señor Luis Hernán Carmona Rivera, donde solicita la devolución de una motosierra que le fue incautada en fecha abril 09 de 2016 por parte de la Policía Nacional de Roldanillo.

Que en fecha abril 26 de 2016 por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, levanta un informe donde pudo verificar lo siguiente:

(...)Tala de dos árboles de la especie Casuarina (Casuarina equisetifolia), plantados como cerca viva en una división de un lote que linda con el predio planta de tratamiento de agua potable de la empresa ACUAVALLE S.A. En el sitio se pudo evidenciar que los árboles talados se encontraban completamente secos, y como evidencia de esto, se puede observar que aún permanecen en pie 9 de estos individuos atacados por el mismo fenómeno, ya sea por la temporada seca o por ataque de algún agente patógeno o plaga.

En conversación sostenida con el señor Orlando Marín propietario del predio El Euro manifestó que hizo talar los dos árboles secos, porque ofrecían riesgo para los transeúntes y para los trabajadores del predio, ya que recientemente se ha presentado volcamiento de algunos de ellos y otros se han partido por acción de los vientos.

Casuarina (*Casuarina equisetifolia*)

Características de la especie: Es una especie introducida a nuestro país, es originaria de Australia y La polinesia; se adapta bien al trópico.

Su fuste alcanza 25-30 mts tiene una corteza que se divide en bandas longitudinales; la corteza tiene mucho tanino, de ahí su utilidad para tratar las diarreas. Parece una conífera por el follaje, pero no lo es, sus hojas son finas, similares a las acículas de los pinos pero se diferencian de éstos al estar tabicadas en septos. Sus tallos adaptados, de color verde, son equisetiformes, ya que anatómicamente son iguales a los de *Equisetum*, y miden entre 10 a 20 cm de longitud y 1 mm de diámetro; Las flores son unisexuales, poco vistosas y de reducido tamaño. La especie es diclono monoica (llevan flores masculinas y femeninas). Tiene frutos en los ejes y las escamas de las inflorescencias femeninas se lignifican y forman unas falsas piñas globosas que contienen los frutos, pequeñas sámaras de 5-8 mm de diámetro.

Con el aprovechamiento de estos árboles secos de la especie *Casuarina*, ubicados en el predio El Euro, no se causó un impacto grave al medio ambiente, pues se trata de especies introducidas que no hacen parte de nuestra flora autóctona, así se adapten bien al trópico; igualmente al encontrarse en estado seco pierden su capacidad de brindar servicios ambientales ya que la captura de CO₂ y posterior transformación y liberación de Oxígeno se produce en su follaje, estos árboles por el contrario se convierten en objetos contundentes y pueden generar riesgos para las personas que transitan por el lugar, ya que se parten con facilidad e igualmente se pueden volcar por acción de los vientos.

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA: Se realizó recorrido por el predio, se identificó la especie aprovechada, se cuantificó el número de árboles de la misma especie en estado seco que permanecen en pie, se hicieron recomendaciones al propietario y se tomó registro fotográfico.

RECOMENDACIONES: De conformidad con las condiciones técnicas, físicas y fitosanitarias de los árboles talados, se considera que no se configuran las condiciones de afectación grave a los recursos naturales que ameriten el inicio de un proceso sancionatorio.

No obstante lo anterior, se debe imponer mediante oficio una amonestación escrita al señor Orlando Marín propietario del predio El Euro, de conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, por el aprovechamiento de dos árboles secos de la especie *Casuarina*, sin el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental.

Devolver a su verdadero dueño la herramienta utilizada para realizar el aprovechamiento de los árboles, la cual consta de una motosierra marca Stihl y un machete con empuñadura plástica color naranja.

Recomendar al señor Orlando Marín, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar aprovechamiento o uso de Recursos Naturales Renovables sin los permisos expedidos por la CVC. (...)

En fecha 02 de junio de 2016, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, emite la RESOLUCIÓN 0780 No. 256 de 2016 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR", a través de la misma se resuelve formular al señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA con cédula de ciudadanía No. 14.545.690 de Roldanillo el siguiente CARGO: .- Aprovechamiento de especies forestales, sin el debido permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental competente CVC.

El día 20 de junio de 2016 el señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA recibió el oficio CVC No. 0780-244282016 a través del cual se le solicita su presencia en las oficinas de la DAR BRUT con el fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la RESOLUCIÓN 0780 No. 256 de 2016 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 02 de junio de 2016.

El día 24 de junio de 2016, el señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA con cédula de ciudadanía No. 14.545.690 de Roldanillo, se notificó personalmente del contenido de la RESOLUCIÓN 0780 No. 256 de 2016 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR" y se le hizo entrega de una copia fiel y auténtica de la misma.

En fecha 30 de junio de 2016 el señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA con cédula de ciudadanía No. 14.545.690 de Roldanillo, Valle del Cauca, presentó los descargos, radicados con el No. 435022016, en cuyo escrito manifiesta que previo al corte de los árboles preguntó al propietario del predio señor Orlando Marín si tenía los permisos para la tala de esos dos (2) árboles secos, a lo cual respondió que esos pinos secos no necesitaban permiso y que temía que causaran algún accidente a los transeúntes y visitantes, de paso reiteró el pedido de devolución de las herramientas decomisadas.

Mediante oficio 0780-244282016 y conforme lo indica el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la CVC remite copia de la RESOLUCIÓN 0780 No. 256 de 2016 a la Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria

En fecha 22 de julio de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT Dispone cerrar la investigación que se adelanta contra el señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA con cédula de ciudadanía No. 14.545.690 de Roldanillo, Valle del Cauca, y proceder a la calificación de la falta.

El día 16 de septiembre de 2016 la oficina de apoyo Jurídico de la DAR BRUT elaboró Acta por medio de la cual se nombra depositario provisional al señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA con cédula de ciudadanía No. 14.545.690 de Roldanillo, Valle del Cauca, de las siguientes herramientas decomisadas: .- Una (1) motosierra marca Stihl, color blanco, naranja y negro, con serie d-71336 waiblingen-ms38. .- Uno (1) machete con empuñadura plástica color naranja. Firman las partes.

Que mediante concepto técnico del 08 de febrero de 2017, el Coordinador de la UGC Rut Pescador, califica la falta por infracción ambiental consistente en la tala de dos (2) árboles de la especie Casuarina (*Casuarina equisetifolia*) plantados en el lindero de los predios El Euro de propiedad del señor Orlando Marín y terrenos de la Planta de potabilización de ACUAVALLE SA, en los siguientes términos: “(...) Una vez realizada la tasación de la multa, se recomienda imponer al señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA con C.C. No. 14.545.690 de Roldanillo, Valle del Cauca, una multa por valor \$ 2.758.697,96 (Dos millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y siete con noventa y seis centavos m/cte.), por la infracción ambiental cometida en el predio El Euro o Club Campestre Llano Lindo, Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

OBLIGACIONES A IMPONER:

Dado que con la infracción se presentó una afectación ambiental moderada, pero el predio afectado con la tala se encuentra en Zona de Protección Forestal de nacimiento de agua, aparte de la sanción pecuniaria se impondrá la siguiente obligación:

- *El señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA – C.C. No. 14.545.690 de Roldanillo, Valle del Cauca, deberá sembrar 10 árboles de las especies adaptables al lugar, a los cuales se les debe realizar las prácticas de manejo silvicultural tales como fertilización, plateos o limpieza alrededor del árbol, podas, control fitosanitario, hasta el tercer año con el fin de garantizar la supervivencia de las especies plantadas. La siembra la debe realizar en un término de 60 días después de notificársele la respectiva resolución y tendrá el seguimiento periódico de la CVC.. (...)”.*

NORMAS JURÍDICAS APLICABLES

Con esta infracción se violan las atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente), Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES:

Según el informe de visita se considera que las condiciones técnicas, físicas y fitosanitarias de los árboles talados no configuran afectación grave a los recursos naturales.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 6, en este caso de investigación administrativa, no se consideran atenuantes porque no aplica para ninguno de los tres aspectos contemplados en dicha Ley.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.

Una vez realizado el análisis correspondiente se puede inferir que la tala de dos (2) árboles de la especie Casuarina (*Casuarina equisetifolia*), es una especie foránea no declarada en amenaza, plantados como cerca viva, se encuentra localizada en la divisoria de dos (2) predios sin hacer parte de zona forestal de interés general, no obstante, el presunto infractor se escuda en palabras del propietario del predio y con la actividad obtiene algún beneficio económico. (Ley 1333 de 2009, Artículo 7, Numerales 4 y 8).

Para el caso que nos ocupa, el factor de ponderación de las circunstancias agravantes corresponde a: 0.15.

RECOMENDACIONES

Una vez realizada la tasación de la multa, se recomienda imponer al señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA con C.C. No. 14.545.690 de Roldanillo, Valle del Cauca, una multa por valor \$ 2.758.697,96 (Dos millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y siete con noventa y seis centavos m/cte.), por la infracción ambiental cometida en el predio El Euro o Club Campestre Llano Lindo, Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

8.- OBLIGACIONES A IMPONER:

Dado que con la infracción se presentó una afectación ambiental moderada, pero el predio afectado con la tala se encuentra en Zona de Protección Forestal de nacimiento de agua, aparte de la sanción pecuniaria se impondrá la siguiente obligación:

-

- El señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA – C.C. No. 14.545.690 de Roldanillo, Valle del Cauca, deberá sembrar 10 árboles de las especies adaptables al lugar, a los cuales se les debe realizar las prácticas de manejo silvicultural tales como fertilización, plateos o limpieza alrededor del árbol, podas, control fitosanitario, hasta el tercer año con el fin de garantizar la supervivencia de las especies plantadas. La siembra la debe realizar en un término de 60 días después de notificársele la respectiva resolución y tendrá el seguimiento periódico de la CVC.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.545.690, y en consecuencia imponer una multa por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.758.697,96), de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.545.690, la siguiente obligación:

- Sembrar 10 árboles de las especies adaptables al lugar, a los cuales se les debe realizar las prácticas de manejo silvicultural tales como fertilización, plateos o limpieza alrededor del árbol, podas, control fitosanitario, hasta el tercer año con el fin de garantizar la supervivencia de las especies plantadas. La siembra la debe realizar en un término de 60 días después de notificársele la respectiva resolución y tendrá el seguimiento periódico de la CVC.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la UGC RUT Pescador, se hará revisión periódica de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Si el señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.545.690, no diere cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1 y 2 del presente acto administrativo, la multa se hará efectiva por medio de cobro de jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente la presente resolución al señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.545.690, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal a la luz de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2017.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Copia: Expediente 0782-039-002-056-2016.

Proyectó y Elaboró: Abogada Judicante - Gloria Amparo Robles Rodas
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializada – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero Julián Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC Rut Pescador

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 753 DE 2017
(26/10/2017)

“POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE VÍA Y EXPLANACION A LA SEÑORA MARÍA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJAS, EN EL PREDIO EL VERANEO, UBICADO EN LA VEREDA PLAZA VIEJA, MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y Acuerdo 072 de 2016

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el en fecha 16/05/2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita radicada bajo el número 353802017 por parte de la señora MARÍA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.702.322 expedida en Roldanillo Valle, para el predio denominado El Veraneo, con matrícula inmobiliaria No. 380-50801, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener permiso de Apertura de Vía en el predio mencionado.

Que con la solicitud adjuntó los siguientes documentos:

6. Formulario de Apertura de Vía, Carreteables y Explanación.
7. Costo del proyecto.
8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
9. Certificado de tradición No. 380-50801, 380-50556.
10. Copia de la escritura pública No. 937 de fecha octubre 08 de 2015.
11. Plano.

Que en fecha 31/05/2017, se realizó la VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, y se dio apertura al expediente No. 0782-004-012-078-2017.

Que en fecha 06/06/2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora MARÍA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.702.322 expedida en Roldanillo Valle, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$101.732 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-353802017 de fecha 17/08/2017, dirigido a la señora MARÍA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJAS, se le envió la factura No. 89209836 por valor de \$101.732 por el servicio de evaluación que ha solicitado. Oficio entregado enviado en fecha 17/08/2017.

Mediante radicado No. 602622017 de fecha 29/08/2017, envían copia de la consignación del pago de la factura No. 89209836 por valor de \$101.732.

Que mediante oficio No. 0780-353802017 de fecha de recibido en ventanilla única 14/09/2017, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Bolívar, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose en fecha 21/09/2017.

Que en fecha 12/09/2017, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó el día 18/09/2017.

Que mediante oficio No. 0780-353802017 de fecha 12/09/2017, dirigido a la señora MARÍA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJAS; se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido en fecha 19/09/2017.

Que en fecha 11/10/2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa el expediente No. 0782-004-012-078-2017.

Que en fecha 13/10/2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Localización: Predio El Veraneo, Vía Roldanillo – Bolívar, Carretera Panorama, Vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Antecedente(s):

Con fecha 16 de mayo de 2017, se radica en las oficinas de la CVC, DAR BRUT, solicitud de Apertura de vías y explanación que se proyecta ejecutar en el predio El Veraneo localizado sobre la margen izquierda de la vía Vía Roldanillo – Bolívar, Carretera Panorama, por parte de la señora MARIA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJAS con CC. No. 66.702.322 de Roldanillo - Valle. Con el fin de tramitar una autorización de apertura de vía y explanación se radicó la respectiva documentación y se realizó visita técnica por parte de profesionales de la DAR BRUT de la CVC.

Descripción de la situación:

El proyecto está en un área de 4.400 m², para construir una vivienda y una vía de 122.5 metros. Por lo anterior es necesario realizar explanaciones y movimientos de tierra para la conformación de la terraza para la vivienda y el trazado de la vía interna. En el área del proyecto no se observan drenajes permanentes o intermitentes, no obstante el trazo de la vía se puede convertir en canal de transporte de las aguas lluvias y de escorrentía de la parte alta del predio. Sobre este aspecto, es necesario que se ejecuten las obras y se establezcan las medidas de control de las escorrentías al interior del predio.

El predio en el cual se proyecta dicha intervención presente pendientes fuertemente quebrada (50%), la vía se proyecta a favor de la pendiente en sentido occidente - oriente con pendiente media del 25%. La terraza se adecua al terreno natural pero en término general se encuentran en sentido norte sur amañera de hacerse evitando mayor movimiento de tierra. De acuerdo con las estimaciones, del predio no será necesario disponer material excavado por fuera del mismo, puesto que todo el material excavado es requerido para adecuar las terrazas mediante lleno.

Los cortes son inferiores a 1.0 metros y es necesario la protección de los mismos cuando queden expuestos mediante material vegetal.

Las actividades de explanación y trazado de vía, no obligan la erradicación de árboles al interior del predio.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005

CONCLUSIONES:

De conformidad con lo anterior, se recomienda que la Dirección Territorial, con base en este concepto **OTORGUE** Autorización de Apertura de vía y explanación a favor de la señora MARIA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJAS con CC. No. 66.702.322 de Roldanillo - Valle, para el desarrollo de una vía y explanación de una terraza para construcción de vivienda en el predio El Veraneo localizado sobre la margen izquierda de la vía Vía Roldanillo – Bolívar, Carretera Panorama, vereda Plaza Vieja del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con los planos de diseños que hacen parte integral del expediente. Con las siguientes especificaciones:

Longitud de la vía: 122.50 metros

Ancho: 3.00 metros

Pendiente Media: 25%

Área de explanación 400 metros cuadrados

Recomendaciones:

1. Los taludes de la vía deberán ser cubiertos con material vegetal de manera que se controle la erosión de los mismos.
2. Sobre el total de la vía se debe construir cuneta lateral sobre la margen izquierda a manera que transporte las aguas lluvias y de escorrentía y ésta deben disponerse en la parte baja del predio.
3. Se recomienda construir huellas a lo largo de toda la vía en razón a su alta pendiente.
4. El plazo para realizar las labores aquí autorizadas es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice el permiso...”

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (E) Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Apertura de Vía a la señora MARÍA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.702.322 expedida en Roldanillo Valle, para el predio El Veraneo, localizado en la vereda Plaza Vieja, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, la cual tiene una longitud de 122.50 metros, un ancho de 3 metros, con una pendiente de 25% y una para de explanación de 400 metros cuadrados, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente.

PARAGRAFO PRIMERO: El presente Permiso de Apertura de Vía tiene una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES – La señora MARÍA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.702.322 expedida en Roldanillo Valle; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Los taludes de la vía deberán ser cubiertos con material vegetal de manera que se controle la erosión de los mismos.
2. Sobre el total de la vía se debe construir cuneta lateral sobre la margen izquierda a manera que transporte las aguas lluvias y de escorrentía y ésta deben disponerse en la parte baja del predio.
3. Se recomienda construir huellas a lo largo de toda la vía en razón a su alta pendiente.
4. El plazo para realizar las labores aquí autorizadas es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice el permiso.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARÍA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.702.322 expedida en Roldanillo Valle; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de

la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia a la señora MARÍA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJAS.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2017.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

*Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Sustanciador. DAR-BRUT.
Revisión Jurídica: Abg., Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR BRUT.*

Copia Exp: 0782-004-012-078-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 760 DE 2017 (30/10/2017)

"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA PARA A UNA ADECUACIÓN DE TERRENO, AL SEÑOR JORGE ELIÉCER FRANCO PEREZ, PARA EL PREDIO LA ARBOLEDA, UBICADO EN LA VEREDA MARCOPOLIS, MUNICIPIO DE OBANDO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

El Director Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 20 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 13/03/2017, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud con el radicado No. 194292017, escrita de parte del señor JORGE ELIÉCER FRANCO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.243.736 de Cartago Valle, tendiente a obtener un prorrogas de una adecuación de terrenos en el predio denominado La Arboleda, localizado en la vereda Marcopolis, jurisdicción del municipio de Obando – Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

Solicitud de prórroga.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 20/06/2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$20.346 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-173392016 se hace el cobro del servicio de evaluación del permiso solicitado y se adjunta la factura No. 89206667 para su respectivo pago.

Que según sistema financiero el señor JORGE ELIÉCER FRANCO PEREZ, canceló los Derechos de trámite por un valor \$20.346 según pantallazo del sistema financiero, que reposa en el expediente 0783-036-001-025-2016.

Que mediante oficio No. 0780-173392016 de fecha 26/09/2017, dirigido al señor JORGE ELIECER FRANCO PEREZ, se le informo de la programación de la visita ocular. Oficio entregado personalmente en fecha 26/09/2017.

Que el día 04/10/2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-001-025-2016.

Que en fecha 05/10/2017, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, emitió concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“Descripción de la situación: El día 2 de octubre de 2017 se realizó visita al predio La Arboleda de propiedad del señor JORGE ELIECER FRANCO PEREZ, donde se observó que en su predio llamado “LA ARBOLEDA”, en un potrero ubicado a la entrada al predio, hay un montículo de material forestal proveniente de la erradicación de guamos, material pendiente por extraer objeto de la solicitud de prórroga por parte del permisionario, permiso que fuera otorgado mediante resolución para ser transformado en carbón para ser comercializado, se estima que pueden salir 70 bultos aproximadamente. Motivo por el cual el señor Jorge Eliecer Franco Pérez solicita una autorización de prórroga ante la CVC Dar Brut para terminar el aprovechamiento el cual fue otorgada mediante resolución N° 0783-876 del 28 de diciembre de 2016, “POR LA CUAL SE CONCEDE PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS AL SEÑOR JORGE ELIECER FRANCO PÉREZ, EN EL PREDIO LA ARBOLEDA, VEREDA MARCOPOLIS- MUNICIPIO DE OBANDO VALLE DEL CAUCA”. La citada resolución fue notificada en fecha 4 de enero de 2017 con una vigencia de tres (3) meses.

Normatividad: Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC – CD – 18 del 16 de junio de 1998 (estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca).

IMPACTO AMBIENTAL: En cuanto a la evolución del impacto ambiental que genera la transformación de la especie aprovechada (Guamo) se realizara una quema controlada para evitar que se produzcan incendios evento en el donde se presentaran humos que se dispersaran en el entorno,. Estos humos son nocivos para la salud de las personas que realizan la quema en la transformación en carbón ante lo cual se deben tomar las medidas de protección necesarias por parte de los trabajadores. Cerca al sitio no existen corrientes de agua ni nacimientos.

Conclusión: Teniendo en cuenta el motivo por el cual el permisionario no puede extraer el material objeto del permiso, se considera que es viable conceder la prórroga al señor JORGE ELIECER FRANCO PEREZ para la extracción de material proveniente de árboles de guamo las cuales se encontraban sobre un terreno en el predio La Arboleda, el cual fue adecuado para establecer pastos.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca) se considera **QUE ES VIABLE** conceder prórroga por un término de un (1) mes al señor Jorge Eliecer Franco Pérez, para que termine la extracción y transformación de material forestal de árboles de la especie guamo procedentes de un terreno que adecuo con el fin de establecer pastos.

Obligaciones: Cumplir con todas las obligaciones de la Resolución N° 0783-876 del 28 de diciembre de 2016, el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009”.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRÓRROGA de la Resolución 0780 No. 0783-876 de diciembre de 2016, de Adecuación de Terrenos al señor JORGE ELIÉCER FRANCO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.243.736 de Cartago Valle, obrando en calidad de propietario del predio La Arboleda, localizado en la vereda Marcopolis, jurisdicción del municipio de Obando Valle del Cauca, para que en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo la extracción del material objeto del permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La autorización que se otorga comprende únicamente cabo la extracción del material objeto del permiso, los cuales se encuentran en el predio La Arboleda, los cuales arrojan un volumen total de catorce (14) metros cúbicos (**14m³**); producto que se utilizara para transformación de carbón vegetal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización de erradicación tiene una vigencia de un (1) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado la adecuación de terrenos en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días antes del vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cumplir con todas las obligaciones de la Resolución No. 0783-876 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor JORGE ELIÉCER FRANCO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.243.736 de Cartago Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor JORGE ELIÉCER FRANCO PÉREZ y con domicilio en la carrera 3 No. 3-69, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2017.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

Copia Exp: 0783-036-001-025-2016

RESOLUCION 0780 No. 771 DE 2017

(OCTUBRE 30 DE 2017)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”**

El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 20145, Ley 1333 de julio 21 de 2009, , Resolución 0780 No.059 de enero 31 de 2012, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, artículo 30)

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

“a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; (d...; o...); p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, Art. 36).

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). (Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...) (Decreto 1541 de 1978, Art. 239)”

Que mediante Resolución 0780 No 059 de 31 de enero de 2012, se impuso una medida preventiva consistente en ordenar a la Administración Municipal de Bolívar con el acompañamiento de la Policía Nacional para realizar la incautación de la manguera. que se está utilizando para la captación ilegal del Recurso Hídrico.

Dicha Resolución fue comunicada al señor Francisco José Padilla en fecha 14 de febrero de 2012, a la Administración Municipal el 20 de febrero de 2012.

Que en informe de visita del 11 de noviembre de 2013, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que en el recorrido se observó, además de las conexiones ilegales la existencia de otras mangueras y se realizó el aforo a la fuente para la legalización de la captación de aguas superficiales adelantado en los Expedientes 0781-010-002-075-2013, está activo a nombre del señor Francisco José Padilla y hermanos que a la fecha presentaron los costos de operación del año 2017 y el 0781-010-002-097-2013, se encuentra activo a nombre de la señora Herminia Molina, que a la fecha se encuentra con factura y en proceso de pago del año 2017.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante resolución 0780 No 059 del 31 de enero de 2012. y por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0781-039-004-017-2011.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No 059 del 31 de enero de 2012, al señor Francisco José Padilla en el predio El Manantial, ubicado en el corregimiento Ricaurte, municipio de la unión”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Francisco José Padilla, al Representante Legal del Municipio de Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: el encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la corporación.

ARTICULO CUARTO: Archívese el expediente No. 0781-039-004-017-2011.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efecto a partir de su comunicación.

ARTICULO SÉXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la unión, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2017.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (e) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Alexander España Mosquera – Contratista.
Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Especializado (E)
Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 772 DE 2017

(OCTUBRE 30 DE 2017)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”**

El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 20145, Ley 1333 de julio 21 de 2009, , Resolución 0780 No.059 de enero 31 de 2012, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine."

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, artículo 30)

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

"a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; (d...; o...); p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, Art. 36).

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). (Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, art. 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...) (Decreto 1541 de 1978, Art. 239)"

Que mediante Resolución 0780 No 059 de 31 de enero de 2012, se impuso una medida preventiva consistente en ordenar a la Administración Municipal de Bolívar con el acompañamiento de la Policía Nacional para realizar la incautación de la manguera. que se está utilizando para la captación ilegal del Recurso Hídrico.

Dicha Resolución fue comunicada al señor Francisco José Padilla en fecha 14 de febrero de 2012, a la Administración Municipal el 20 de febrero de 2012.

Que en informe de visita del 11 de noviembre de 2013, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que en el recorrido se observó, además de las conexiones ilegales la existencia de otras mangueras y se realizó el aforo a la fuente para la legalización de la captación de aguas superficiales adelantado en los Expedientes 0781-010-002-075-2013, está activo a nombre del señor Francisco José Padilla y hermanos que a la fecha presentaron los costos de operación del año 2017 y el 0781-010-002-097-2013, se encuentra activo a nombre de la señora Herminia Molina, que a la fecha se encuentra con factura y en proceso de pago del año 2017.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante resolución 0780 No 059 del 31 de enero de 2012. y por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0781-039-004-017-2011.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No 059 del 31 de enero de 2012, al señor Francisco José Padilla en el predio El Manantial, ubicado en el corregimiento Ricaurte, municipio de la unión".

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Francisco José Padilla, al Representante Legal del Municipio de Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: el encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la corporación.

ARTICULO CUARTO: Archívese el expediente No. 0781-039-004-017-2011.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efecto a partir de su comunicación.

ARTICULO SÉXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la unión, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2017.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (e) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Alexander España Mosquera – Contratista.
Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Especializado (E)
Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional Especializado – Apo

RESOLUCIÓN 0710 No. 711- 001082 DE 2017

(31 DE OCTUBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-138-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la CORPORACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE –CORPRUVALLE, identificado con NIT 800003975-1, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado SEDE PIEDRALINDA identificado con matrículas inmobiliarias Nos.370-255693 y 370-229114, ubicado en Cra 154 No.19-20, vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 10 de MAYO de 2017 suscrita por la señora ANA MARIA DEL PILAR SANABRIA RIVAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.951.981 de Bogotá DC, obrando como representante legal de la CORPORACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE –CORPRUVALLE, identificado con NIT 800003975-1.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio 0711-505892017 del 01 de agosto de 2017.

Que con la documentación completa, el 22 de septiembre de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 10 de octubre de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundi. presentó el concepto técnico No.721 de 2017; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

La visita técnica para el presente trámite de otorgamiento se desarrolló el 5 de octubre de los corrientes y fue atendida por la Ing. Química Claudia Motta T., de la firma Asesores Ambientales Ltda.; el Sr. Eduardo Peña, miembro de la Junta Directiva de Corpruvalle; y el Sr. Adrián Ramos, Jefe de Mantenimiento de la Sede Piedralinda.

De acuerdo a la información suministrada durante la visita, el Club Piedralinda tiene en la actualidad unos 500 socios. Las instalaciones cuentan con administración, enfermería, sala de masajes y gimnasio; zona de parqueo; restaurante; cafetería; baterías de baños distribuidas en varias áreas; piscinas; salón de eventos; tres (3) quioscos; canchas de fútbol, baloncesto, tenis y vóley-playa.

Básicamente en el Club hay dos (2) sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas (STARD), que incluyen descarga al suelo. Uno de estos sistemas lleva varios años construido, pero aparentemente con anterioridad no se había gestionado permiso de vertimientos. El Club cuenta con varias trampas de grasas ubicadas cerca a las fuentes generadoras (Fotografías 1, 2, 3 y 4); un tanque séptico principal, ubicado al costado oriental del restaurante “Los Guásimos” (Fotografías 5), que consta de cuatro (4) compartimientos; un sistema comercial de tanques sépticos en serie con tanque de homogenización, más recientemente instalados, ubicados junto al kiosco “Los Chimingangos” (Fotografías 6); y cada uno de los STARD se remata en un campo de infiltración compartido, que finaliza en pozo de absorción, ubicado en el costado sur del Club, entre las canchas de vóley-playa y baloncesto y la Unidad Técnica de Basuras (UTB) (Fotografías 7).



Fotografías 1. Vista de Trampa de Grasas, ubicada junto al sendero, en el costado sur occidental del Club, junto al Kiosco “Los Cedros”, que cuenta con su propio campo de infiltración

El Tanque Séptico principal está conformado por cuatro compartimientos con forma octogonal, de flujo descendente – ascendente – descendente – ascendente, que culminan en una caja de distribución, que encausa el flujo hacia dos cajas de inspección, conectadas a su vez a campos de infiltración. Cada compartimiento culmina en una boca cónica con tapa de inspección. Entre este tanque séptico y el pozo profundo con que cuenta el Club, ubicado al costado oriental de la piscina de adultos, hay un poco más de 50 m de distancia.



Fotografías 2. Vista de trampa de grasas junto al kiosco “Los Chimingangos”.



Fotografías 3. Vista de nueva Trampa de Grasas junto a la cocina del Restaurante “Los Guásimos”, que aún no estaba habilitada



Fotografías 4. Trampa de grasas en el costado oriental del Club, junto a la derivación 6.3.1 del R. Pance, que cuenta con su propio campo de infiltración



Fotografías 5. Ubicación del sistema de tanque séptico antiguo, con algunas de sus bocas de acceso.



Fotografías 6. Tanques sépticos prefabricados en serie, de la firma Colempaques Ltda.

Fotografías 7. Vista del Campo de Infiltración y de absorción, en el costado sur del Lote del Club Piedralinda. Los tanques sépticos prefabricados en serie, son de la firma Colempaques Ltda.

Características Técnicas:
Los diseños de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales se analizan a la luz del anterior Reglamento Técnico de Sanidad Ambiental, (Decreto 1475 de 2014),



teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 257 de la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, publicada en Diario Oficial el 17 de junio de 2017, por tratarse de un sistema concebido y puesto en marcha antes de la entrada en vigencia de dicha Resolución.

El caudal utilizado para el diseño (0.3 L/s), que parte de un supuesto de 55 horas de funcionamiento por semana, se considera apropiado para las condiciones de funcionamiento del Club.

La nueva trampa de grasas del Restaurante “Los Guásimos”, de 0.70 m x 1.40 m x 0.70 m de profundidad, con borde libre de 0.15 m, para un volumen efectivo de 539 L, está sobrediseñada para la condición rutinaria, de acuerdo con la Tabla E.3.1, pero se comportará adecuadamente en los picos que puedan presentarse por eventos especiales; en cuanto a las trampas de grasas de los Kioscos Camping, Robles y Guadua, se estableció un volumen de 278 L, que también está sobrediseñado. Sin embargo, para efectos prácticos se considera que las dimensiones son apropiadas para facilitar la operación y mantenimiento de las trampas, siempre y cuando éstas se limpien con una frecuencia acorde con el uso de las instalaciones, evitando su permanencia durante mucho tiempo en el compartimiento, aún cuando éste tenga la capacidad para almacenarlas, para que no terminen descomponiéndose y generando malos olores.

De acuerdo con el Plano de la Red Sanitaria, levantado por el Ing. Eduardo Peña Abadía, todas las trampas de grasas se conectan directamente a campos de infiltración, sin que su efluente pase al menos por un tanque séptico, con lo cual se genera un riesgo relacionado con la impermeabilización del campo de infiltración en caso de que no se efectúe un adecuado mantenimiento en las trampas de grasas.

La distancia entre el pozo profundo del Club y el tanque séptico más cercano, cumple con el mínimo establecido en el Título E del RAS (Literal E.3.4.2). El dimensionamiento para el chequeo del tanque séptico de forma hexagonal, que se realiza en el numeral 5.1.1, Tabla 2, de la Memoria de Diseño presentada no corresponde a lo que se aprecia en el Plano 1/1 titulado Unidad de Tratamiento de Aguas Principal Piedralinda. Tampoco se menciona si esta unidad, conformada por varios tanques iguales, con secuencias descendente – ascendente – descendente – ascendente, contiene algún tipo de material filtrante, como unidad de filtración anaerobia.

De acuerdo con el documento aportado, los tanques sépticos prefabricados de 500 L/s cada uno, para un total de 1000 L, que trabajan en serie, se ajustan a la Norma Técnica Colombiana NTC 5770 y su dimensionamiento cumple lo estipulado en el RAS.

Como postratamiento para los tanques sépticos el diseño contempló campos de infiltración, que a la vez sirven para disponer el efluente, pero no se aportó información sobre ensayos de infiltración, ni se abordó el tema de las aguas subterráneas. Sin embargo, dado que estos sistemas vienen funcionando desde mucho tiempo atrás y no se evidencia encharcamiento, se infiere que las tasas de aplicación al suelo permiten su adecuada infiltración. Al hacer el chequeo del máximo recomendable, correspondiente a 100 L/día/m², se verifica que este valor se cumple sobradamente.

Dentro del alcance del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos (PGRMV) no se abordaron temas relacionados con los riesgos intrínsecos asociados a los sistemas de tratamiento implementados, como por ejemplo las limitaciones y acortamiento de la vida útil de los campos de infiltración debido al hecho de que los efluentes de las trampas de grasas se dispongan directamente al terreno, sin un tratamiento primario que las complemente, y que tampoco se cuente con filtros percoladores para pulir el efluente de los tanques sépticos. En el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos (PGRMV) se plantea que con las aguas efluentes del lavado de las piscinas se realice riego de canchas de tenis, lo cual se considera procedente.

El documento de Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV), es reiterativo y repetitivo, en relación con los elementos analizados para el PGRMV. Se observa confusión en el enfoque, sobre todo en cuanto a la ausencia de predicción, a través de modelos de simulación u otras metodologías, de los impactos que puede causar el vertimiento al suelo, y concretamente su posible incidencia sobre el acuífero en términos de la vulnerabilidad del mismo.

En cuanto a la calidad del efluente, según el muestreo realizado el 12 de septiembre de 2016 por el Laboratorio ChemiLab, que de acuerdo a lo presentado cuenta con acreditación del Ideam para la caracterización y el análisis de los parámetros evaluados, todos los efluentes presentan datos coherentes con la unidad de tratamiento evaluada, con excepción de la trampa de grasas del restaurante, por lo cual es lógico que se haya decidido construir la nueva, que aún no se había puesto en funcionamiento al momento de la visita.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 que recoge el Decreto 3930 de 2010 y su modificatorio, y Resolución 0631 de 2015. Como referente para evaluar el diseño se tomó el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2000).

Conclusiones: Después de revisar integralmente toda la información disponible en el Exp. 0711-036-014-138-2017, y analizarla teniendo en cuenta lo hallado en la visita técnica llevada a cabo el 5 de octubre de 2017, se recomienda OTORGAR por diez (10) años el Permiso de Vertimientos a la Corporación de Profesores de la Universidad del Valle (Corpruvalle), para los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Club Piedralinda, teniendo en consideración que los diseños y obras desarrolladas, son técnicamente apropiados para el manejo de las aguas residuales domésticas que allí se generan, cuyo efluente es vertido al suelo en el sector sur del lote del Club, y que la caracterización aportada permite inferir que las unidades están funcionando adecuadamente, con excepción de la trampa de grasas del restaurante, cuya unidad de reemplazo ya se encuentra construida y próxima a entrar en operación. El caudal máximo permitido para el vertimiento es de 2 L/s, incluyendo en este valor la sumatoria de vertimientos al suelo en todo el establecimiento. Los ajustes o recomendaciones sugeridos relacionados con la complementación del PGRMV y la EAV, serán incluidos dentro de los requerimientos.

Requerimientos: La Corporación de Profesores de la Universidad del Valle (Corpruvalle), en el marco del acto administrativo de otorgamiento del Permiso de Vertimientos para el Club Piedralinda, debe cumplir los requerimientos que se enuncian a continuación.

- ☐ En un término máximo de tres (3) meses, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso de vertimientos, se debe enviar a la CVC un complemento a la Evaluación Ambiental del Vertimiento, correspondiente al análisis de vulnerabilidad del acuífero asociado al vertimiento. Se recomienda para ello el uso de la metodología GOD modificada, que de acuerdo con sus siglas en inglés corresponde a: G (Groundwater occurrence) - tipo de acuífero, O (Overlying lithology) - litología de la zona no saturada y D (Depth to Groundwater) - profundidad del agua subterránea.
- ☐ En un plazo máximo de tres (3) meses, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso de vertimientos, se debe complementar el PGRMV, incluyendo el análisis de riesgos intrínsecos a los sistemas de tratamiento, considerando entre otros aspectos relevantes la posibilidad de anegamiento por saturación de los campos de infiltración, debido al vertido directo de las trampas de grasas y a la ausencia de unidades de tratamiento complementario para los tanques sépticos.
- ☐ En un plazo máximo de seis (6) meses, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso de vertimientos, se debe presentar nuevamente caracterización de efluentes, incluyendo la nueva trampa de grasas. De ahí en adelante se deberá realizar y presentar caracterización cada dos (2) años ante la CVC.
- ☐ En un plazo máximo de seis (6) meses, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso de vertimientos, se debe evidenciar la divulgación del PGRMV tanto a nivel interno, como con los actores externos.
- ☐ En un plazo máximo de seis (6) meses, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso de vertimientos, se debe evidenciar la disponibilidad del Manual de Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) en el Club Piedralinda y la realización de una jornada de divulgación y entrenamiento al respecto, entre el personal encargado del los STAR.

Recomendaciones:

- ☐ Realizar llamado de atención a la Corporación de Profesores de la Universidad del Valle (Corpruvalle), porque pese a que desde que se publicó el Decreto 3930 de 2010 en el Diario Oficial, el 25 de octubre de 2010, se definió la obligatoriedad de obtención de Permiso de Vertimientos para los sistemas con disposición al suelo, pues según el Artículo 41 de esta norma: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos", sólo después de transcurridos más de 6 años Corpruvalle gestionó este derecho ambiental.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016. Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.721 de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la CORPORACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE –CORPRUVALLE, identificado con NIT 800003975-1, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado SEDE PIEDRALINDA identificado con matrículas inmobiliarias Nos.370-255693 y 370-229114, ubicado en Cra 154 No.19-20, vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la CORPORACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE – CORPRUVALLE, identificado con NIT 800003975-1; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado SEDE PIEDRALINDA identificado con matrículas inmobiliarias Nos.370-255693 y 370-229114, ubicado en Cra 154 No.19-20, vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domesticas (ARD), con un caudal máximo de 2 l/s; cuyo efluente es vertido al suelo en el sector sur del lote del Club.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La CORPORACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE –CORPRUVALLE, identificado con NIT 800003975-1, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la CORPORACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE –CORPRUVALLE, identificado con NIT 800003975-1, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La CORPORACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE –CORPRUVALLE, identificado con NIT 800003975-1, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. En un término máximo de tres (3) meses, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso de vertimientos, se debe enviar a la CVC un complemento a la Evaluación Ambiental del Vertimiento, correspondiente al análisis de vulnerabilidad del acuífero asociado al vertimiento. Se recomienda para ello el uso de la metodología GOD modificada, que de acuerdo con sus siglas en inglés corresponde a: G (Groundwater occurrence) - tipo de acuífero, O (Overlying lithology) - litología de la zona no saturada y D (Depth to Groundwater) - profundidad del agua subterránea.
2. En un plazo máximo de tres (3) meses, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso de vertimientos, se debe complementar el PGRMV, incluyendo el análisis de riesgos intrínsecos a los sistemas de tratamiento, considerando entre otros aspectos relevantes la posibilidad de anegamiento por saturación de los campos de infiltración, debido al vertido directo de las trampas de grasas y a la ausencia de unidades de tratamiento complementario para los tanques sépticos.
3. En un plazo máximo de seis (6) meses, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso de vertimientos, se debe presentar nuevamente caracterización de efluentes, incluyendo la nueva trampa de grasas. De ahí en adelante se deberá realizar y presentar caracterización cada dos (2) años ante la CVC.
4. En un plazo máximo de seis (6) meses, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso de vertimientos, se debe evidenciar la divulgación del PGRMV tanto a nivel interno, como con los actores externos.
5. En un plazo máximo de seis (6) meses, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso de vertimientos, se debe evidenciar la disponibilidad del Manual de Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales (STARD) en el Club Piedralinda y la realización de una jornada de divulgación y entrenamiento al respecto, entre el personal encargado del los STAR.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la CORPORACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE – CORPRUVALLE, identificado con NIT 800003975-1, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la CORPORACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE – CORPRUVALLE, identificado con NIT 800003975-1, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la CORPORACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE – CORPRUVALLE, identificado con NIT 800003975-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La CORPORACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE –CORPRUVALLE, identificado con NIT 800003975-1, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la CORPORACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE – CORPRUVALLE, identificado con NIT 800003975-1, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la CORPORACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE – CORPRUVALLE, identificado con NIT 800003975-1, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la CORPORACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE –CORPRUVALLE, identificado con NIT 800003975-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí., para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la ANA MARIA DEL PILAR SANABRIA RIVAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.951.981 de Bogotá DC, representante legal de CORPORACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE –CORPRUVALLE, identificado con NIT 800003975-1, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 31 DE OCTUBRE DE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Henry Trujillo Aviles – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi.

Expediente No. 0711-036-014-138-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000434 DE 2017

(22 DE MAYO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-C-009-2005, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 370-10270 y 370-550704, ubicado en la carrera 40 No. 11-33 Acopi, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 30 de septiembre de 2016 suscrita por el señor JUAN CARLOS SERRANO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.307.090, obrando como autorizado de la señora YOLANDA RAMIREZ MURIEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.154.187 representante legal de la sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8.

Que el pago por ser servicio de evaluación fue realizado el 19 de enero de 2017.

Que con la documentación completa, el 09 de febrero de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 07 de abril de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.329 del 08 de mayo de 2017; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación: El predio donde se encuentran las instalaciones de COBRES DE COLOMBIA S.A.S. tiene un área aproximada de 6457 metros cuadrados y la actividad económica consiste en la refinación y transformación del cobre para la fabricación y comercialización de productos de cobre secundario y sus aleaciones para la manufactura de equipos eléctricos y metalmecánicos. COBRES DE COLOMBIA S.A.S. da inicio a su proceso de fabricación con la preparación y alistamiento de la materia prima, la cual se encuentra constituida por excedente de cobre y aleaciones provenientes del sector industrial, empresas del sector eléctrico y telecomunicaciones. Los excedentes de cobre son aprovechados gracias a un sistema mecánico en seco que se utiliza en la empresa para separar el cobre del recubrimiento o aislante. Las etapas de refinación y transformación de cobre secundario en productos de cobre y cupro-aleaciones son: Fundición, Corte, Extrusión, Decapado, Calibrado y Despacho.

En cada una de las etapas del proceso se realiza un control de la calidad del producto con la ayuda de pruebas químicas, físicas y análisis metalográficos a continuación se realiza una relación de insumos críticos en el proceso de la compañía, ya que se pueden presentar derrames accidentales de estos ocasionando contaminación del efluente doméstico.

Tabla 1. Insumos críticos de COBRES DE COLOMBIA S.A.S.

INSUMO	PROCESO	USO
Ácido Sulfúrico (H_2SO_4)*	Manufactura	Recepción, almacenamiento y dilución al 5% para uso en manufactura.
Aceite lubricante	Manufactura	Lubricación en proceso de manufactura
Excedente de cobre	Manufactura	Manufactura y refinación

*Fuente: Plan de prevención y preparación de emergencias, C.I Cobres de Colombia S.A.S., P-11-14

Las instalaciones de la empresa cuentan con oficinas, almacén, taller de mantenimiento, patio de descargue, casino y servicios sanitarios. La jornada laboral es de 24 horas al día, dividida en tres (3) turnos de lunes a sábado de la siguiente manera: turno ordinario de 7:45am – 5:45pm, turno 1 de 6am – 2pm, turno 2 de 2pm – 10pm y turno 3 de 10pm – 6am.

El predio cuenta con conexión a la red de acueducto operada por Emcali EICE ESP y el servicio de aseo es prestado por Servigenerales ESP.

Producción de aguas residuales

Se generan aguas residuales de tipo doméstico, que son transportadas por el alcantarillado sanitario interno conformado por tuberías de diámetro entre 4 y 8 pulgadas. Debido a que COBRES DE COLOMBIA S.A.S. actualmente no cuenta con Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, las aguas residuales domésticas son vertidas directamente sin tratamiento a la red de alcantarillado del sector Acopi, por lo que requiere contar con permiso de vertimiento de residuos líquidos otorgado por la Corporación. El permiso de vertimiento de residuos líquidos fue otorgado por la CVC, mediante Resolución 0710 No. 0711-000416 de 2 de junio de 2011.

La población servida por el sistema de alcantarillado interno de COBRES DE COLOMBIA S.A.S. corresponde al personal que labora en la planta y se encuentra diferenciada de acuerdo a los turnos de trabajo, como se detalla en la siguiente Tabla 2.

Tabla 2. Personal según turno de trabajo

INSUMO	PROCESO	USO
Ácido Sulfúrico (H_2SO_4)*	Manufactura	Recepción, almacenamiento y dilución al 5% para uso en manufactura.
Aceite lubricante	Manufactura	Lubricación en proceso de manufactura
Excedente de cobre	Manufactura	Manufactura y refinación

Fuente: Cobres de Colombia S.A.S. (2016)

También se considera la población flotante, es decir, aquella que no labora permanentemente en la empresa y que la visita por un espacio de tiempo corto, por razones de trabajo o alguna otra actividad temporal. Esta población flotante está conformada por:

- Personal contratista: 10 personas, durante 4 meses al año.
- Visitantes: 6 personas, durante 15 días en el año.

Por lo tanto, en el supuesto que la población flotante visite cuando se presente mayor concentración de trabajadores en la planta, se alcanzaría un total de 130 personas.

Debido a que COBRES DE COLOMBIA S.A.S. no tiene una proyección a futuro de la variación del personal, se asume que durante el horizonte del proyecto se presenta un aumento del 10% en el personal que labora en la empresa. La población estimada al año 2036, escogido como horizonte del proyecto, será de 143 personas.

Asumiendo una dotación per cápita de 120l/per/día y un coeficiente de retorno al alcantarillado del 80%, se tiene un caudal medio diario de 0.159l/s.

Teniendo en cuenta, que la empresa tiene poco espacio disponible para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se opta por seleccionar el tratamiento biológico mediante procesos anaerobios, que ofrecen como ventajas su bajo costo de construcción y operación, además de facilidades en la operación y mantenimiento.

Se proyecta un tanque séptico, para la remoción de sólidos suspendidos y DBO en las aguas residuales y un filtro anaerobio, para remoción de contaminantes orgánicos. El sistema de tratamiento conformado por tanque séptico y filtro anaerobio es reconocido por ser resistente a variaciones de caudal y cargas contaminantes.

El sitio considerado por la empresa para la construcción del sistema de tratamiento está ubicado en la zona verde contigua a la zona izquierda de parqueaderos de la fachada principal; con un área rectangular disponible de 11.9 metros cuadrados aproximadamente.

Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD

- Tanque séptico de doble compartimento

El tanque séptico sería prismático rectangular y tendría dos (2) cámaras en serie, acorde a lo dispuesto en el numeral E.3.4.3.4 del RAS (2000); en la primera cámara se llevaría a cabo la sedimentación de partículas y en la segunda cámara la digestión de la materia orgánica. Las dos (2) cámaras o compartimentos estarán separados por un muro que tendría un orificio para su intercomunicación.

La profundidad estará en función directa del volumen que se adicione para el almacenamiento de sólidos (se extraen de 1 a 2 veces por año), sin embargo se recomienda de 1.20 a 1.80m para no encarecer la construcción de la estructura.

El tanque séptico de doble compartimento es construido con las siguientes especificaciones técnicas de diseño:

Tabla 3. Especificaciones técnicas tanque séptico

Tanque séptico doble compartimento	
<i>Volumen total(m³)</i>	<i>16.00</i>
<i>Caudal al final periodo diseño (l/s)</i>	<i>0.159</i>
<i>Largo (m)</i>	<i>2.50</i>
<i>Ancho (m)</i>	<i>1.00</i>
<i>Longitud compartimento No. 1</i>	<i>1.70</i>
<i>Longitud compartimento No. 2</i>	<i>0.80</i>
<i>Profundidad útil (m)</i>	<i>1.80</i>

- Filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA

Posterior al paso del agua residual por el tanque séptico, seguirá su tratamiento en un filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA, donde se dará lugar a procesos biológicos anaerobios de remoción de contaminantes orgánicos por parte de la biomasa adherida sobre el medio filtrante.

El FAFA tendrá un falso fondo de altura 0.5m con placa perforada que permitiría la distribución del flujo y el paso del líquido de manera ascendente hacia el medio filtrante.

Se adopta un TRH en el filtro de 5 horas, por lo tanto el volumen del filtro se calcula mediante la expresión:

$$V=1.6 \cdot P \cdot C \cdot \text{TRH}$$

$$V=4.58 \text{ m}^3$$

De acuerdo a lo indicado en el RAS (2000), para cualquier volumen de dimensionamiento la altura útil del medio filtrante debe ser de 1.8m. Se adopta un ancho de FAFA de 1.0m para dar continuidad al sistema, acorde al ancho del tanque séptico. Por lo que el largo requerido para contener el volumen filtrante será de 2.5m.

Para el medio filtrante se define utilizar material plástico tipo rosetas, con área específica entre 100 y 110 m²/m³, porcentaje de vacíos del 95% y rugosidad superior al 85%, con el objeto de facilitar la distribución del flujo, obtener gran área de contacto para la biomasa y facilitar el mantenimiento del sistema.

El filtro anaerobio sería construido con las siguientes especificaciones técnicas de diseño:

Tabla 4. Especificaciones técnicas filtro anaerobio

FAFA	
<i>Volumen (m³)</i>	<i>4.58</i>
<i>Caudal al final periodo diseño (l/s)</i>	<i>0.159</i>
<i>Porosidad medio soporte (galleta plástico)</i>	<i>0.95</i>
<i>Largo (m)</i>	<i>2.50</i>
<i>Ancho (m)</i>	<i>1.00</i>
<i>Profundidad (m)</i>	<i>1.80</i>

TRH (h)	5.00

Se proyecta un canal de recolección de aguas tratadas al interior del FAFA, que permita la recolección uniforme del efluente y evite líneas de flujo preferencial en el medio filtrante y, por ende, zonas muertas que afecten la eficiencia del proceso de tratamiento.

El caudal en el canal será recolectado mediante tubería de 4" PVC sanitaria, dispuesto de tal manera que se conserve un sello hidráulico sobre el canal de salida. Se proyecta el caudal de la caja de inspección a la línea del alcantarillado interno existente, antes de la conexión a la red externa de alcantarillado de la zona en la coordenada 3°29'38"N, 76°31'12.1".

Características Técnicas: Las características de las aguas residuales domésticas generadas en COBRES DE COLOMBIA S.A.S. se determinaron mediante Informe de caracterización de aguas residuales No. B10-25-1.1 de fecha junio de 2016 realizado por Gema Laboratorio Ambiental. Considerando los valores de concentración obtenidos a partir de la caracterización realizada en junio de 2016 se calcula la carga contaminante inicial y proyectada para el horizonte del proyecto.

Tabla 5. Cálculo de la carga orgánica contaminante

Parámetro	Concentración (mg/l)	Carga Contaminante	
		Inicial (Kg/día)	Final (Kg/día)
DBO ₅	286.98	2.12	3.94
DQO	639.84	4.73	8.79
SST	275.0	2.03	3.78
Grasas y Aceites	18.40	0.14	0.25

Se realiza el cálculo de la remoción de carga esperada al horizonte del proyecto a partir de las eficiencias típicas de remoción de las unidades de tratamiento seleccionadas y considerando un caudal de 0.159 l/s.

Tabla 6. Proyección de carga orgánica contaminante removida

Parámetro	DBO ₅			DQO			SST		
Unidad de tratamiento	% Remoción	Carga (kg/día)		% Remoción	Carga (kg/día)		% Remoción	Carga (kg/día)	
		Entrada	Salida		Entrada	Salida		Entrada	Salida
Tanque séptico	35	3.94	2.6	35	8.79	5.7	60	3.78	1.5
FAFA	65	2.6	0.9	60	5.7	2.3	65	1.5	0.5

A partir del Informe de caracterización de aguas residuales de fecha junio de 2016 y la remoción de carga contaminante esperada se obtienen las característica fisicoquímicas presuntivas del efluente doméstico que se presentan a continuación en la Tabla 7 y se realiza una comparación con la norma de vertimientos establecida en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionada con límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas-ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios.

Tabla 7. Comparación caracterización presuntiva contra norma vigente PTARD COBRES DE COLOMBIA S.A.S.

Parámetro	PTARD		
	Caudal Salida (l/s)	Concentración efluente	Concentración permitida Res. 0631 de 2015 Art. 8 Aguas Residuales Domésticas con una Carga ≤625 Kg/día DBO ₅
pH Max. (Un)	0.159	7.54	9.00
pH Min. (Un)		7.18	6.00
Temperatura °C		28.10	40
DBO ₅ (mg/L)		65.5	90
DQO (mg/L)		167.4	180
SST(mg/L)		36.4	90
Sólidos Sedimentables 60' (mL/L)		1.2	5
Grasas/Aceites (mg/L)		18.4	20
SAAM (mg/L)		15.7	Análisis y reporte
Hidrocarburos totales (mg/L)		<2.1	Análisis y reporte
Ortofosfatos (mg/L)		22.07	Análisis y reporte
Fosforo total (mg/L)		16.90	Análisis y reporte
Nitratos (mg/L)		0.42	Análisis y reporte
Nitritos (mg/L)		0.17	Análisis y reporte
Nitrógeno Amoniacal (mg/L)		35.33	Análisis y reporte
Nitrógeno Total (mg/L)		171.01	Análisis y reporte

No obstante, por pertenecer COBRES DE COLOMBIA S.A.S. a actividades industriales comerciales o de servicios que generan ARD se debe presentar la caracterización teniendo en cuenta los parámetros previstos en la Resolución 0631 de 2015 incluidos todos los parámetros indicados en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, considerando los indicados como Análisis y Reporte.

Así mismo la Resolución 0631 de 2015 en su Artículo 17. De la exclusión de parámetros de la caracterización. Establece que "El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso."

Considerando que dentro de los requisitos para el trámite del Permiso de Vertimientos de COBRES DE COLOMBIA S.A.S., estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. COBRES DE COLOMBIA S.A.S. presenta ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de dicha empresa y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 8. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presenta objetivo general y objetivos específicos.
Antecedentes	NO	
Alcances	SI	
Metodología	SI	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	
Medio Biótico	SI	
Medio Socioeconómico	SI	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	El estudio no incluye mapa de riesgos.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	
Divulgación del Plan	SI	
Actualización y Vigencia del Plan	SI	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	
Anexos y Planos	SI	Plano general y Fichas de medidas de reducción de riesgos

Dentro de los requisitos para el permiso de vertimientos líquidos de COBRES DE COLOMBIA S.A.S., estaba la presentación del Plan de Contingencia para el Transporte y/o Almacenamiento, Manejo y Control de Hidrocarburos, Derivados o Sustancias Nocivas en el marco de la Resolución 0100 No. 0660-0897 del 31 de diciembre de 2015, por la cual se establecen y adoptan los términos de referencia para la elaboración y presentación de planes de contingencia para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas. COBRES DE COLOMBIA S.A.S., presentó ante la Corporación el Plan de Contingencia para el Manejo de Sustancias Nocivas – Planta Yumbo y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por la Corporación.

ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES
1. Introducción	SI	
2. Definiciones	NO	
3. Datos de la empresa. Razón social, dirección, teléfonos, descripción de la actividad económica, organigrama, horario de funcionamiento de la empresa, N° de turnos, número de empleados, descripción de la infraestructura operativa, tanques de almacenamiento, vías de acceso, horarios de atención, geo-referenciación, etc.	P	No se presenta organigrama, descripción de la infraestructura operativa, tanques de almacenamiento, vías de acceso.
4. Plan Estratégico		
4.1. Marco normativo	SI	
4.2. Objetivos	NO	
4.3. Alcance (Transporte, almacenamiento, cargue y/o descargue)	SI	
4.4. Cobertura geográfica – Rutas	N/A	
4.5. Niveles de activación. (Volumen, nivel de control y ubicación del evento)	SI	
4.6. Estructura básica para atender el PDC. Responsabilidades antes, durante y después del evento. Brigadas.	SI	
4.7. Entidades de apoyo mutuo para atender un evento	SI	
5. Programa de Implementación		
5.1. Diagnóstico	SI	
5.1.1. Identificación de debilidades y fortalezas	SI	
5.1.2. Identificación del panorama de riesgos (metodología y aplicación), análisis de amenazas, vulnerabilidad y definición de escenarios de riesgo. (Para transporte, almacenamiento, cargue, descargue)	SI	
5.1.3. Identificación de procedimientos o acciones para atender los eventos a partir del análisis de riesgos.	SI	
5.1.4. Capacidad en equipos, maquinaria, insumos, kit de emergencia, estado de vehículos, nivel de entrenamiento del personal. En caso de almacenamiento indicar la capacidad, tanques de almacenamiento que utiliza, sistema de control de eventos en tanques. Plano de Localización de tanques de almacenamiento. Pozo de monitoreo (derrames).	P	No se presenta capacidad en equipos, maquinaria, insumos, kit de emergencia. No se presenta la capacidad de almacenamiento, tanques de almacenamiento que utiliza, sistema de control de eventos en tanques. Plano de Localización de tanques de almacenamiento.

ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES
5.1.5. Para transporte por tuberías describir redes, diámetros, longitudes.	N/A	
5.2. Estructura de Implementación	SI	
5.2.1. Capacitación interna y externa. Metodología.	NO	
5.2.2. Cronograma implementación	NO	
5.2.3. Presupuesto implementación	NO	
5.3. Implantación (Plan de divulgación interna y externa)	SI	
5.4. Mantenimiento (actualización PDC), simulacros.	SI	
6. Plan Operativo		
6.1. Procedimientos operativos normalizados (Atención emergencias, evaluación del evento, selección nivel activación, derrames, mecanismos activación entidades de apoyo, incendios, accidentes vehicular, sismos, explosiones etc).	SI	
6.2. Reportes de contingencia (informe inicial, informe final)	SI	
6.3. Procedimientos finalización de la emergencia (medidas, monitoreo, mitigación, remediación).	SI	
6.4. Procedimiento evaluación del plan de contingencia.	SI	
7. Plan Informativo		
7.1. Directorio telefónico del personal de la empresa responsable del PDC	NO	
7.2. Directorio telefónico de las entidades de apoyo	SI	
7.3. Hojas de seguridad de las sustancias transportadas y/o almacenadas; y/o tarjetas de emergencias.	P	Se presentan características de la sustancia nociva pero no hojas de seguridad o tarjetas de emergencia.
7.4. Formatos de registro de información: capacitaciones, eventos, listas de chequeo, simulacros como anexos	NO	
7.5. Documentos: Cédula de ciudadanía del representante legal, Certificado de existencia y representación legal y Póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente; Pago por concepto de revisión y aprobación del Plan de Contingencia para la prevención y control de derrames.	P	Hacen parte del trámite del permiso de vertimientos líquidos, excepto la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente.
Anexos	NO	

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 35, 43, 44 y 48 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, se aprueban el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y la Evaluación Ambiental del Vertimiento y la valoración de impactos sobre la fuente receptora.

Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería), por consiguiente la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente de Ingeniero proyectista.

Para los lodos que serán generados por el proceso biológico en las unidades de tratamiento de aguas residuales asociados a la gestión del vertimiento se debe garantizar el retiro y disposición final adecuada con firmas especializadas y autorizada para tal fin.

Objeciones: N.A

Normatividad: Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Título III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

Resolución No. 0631 de 17 de marzo de 2015 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se recomienda OTORGAR el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos a COBRES DE COLOMBIA S.A.S. por un término de diez (10) años.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. COBRES DE COLOMBIA S.A.S., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

1. Requerimientos: El sistemas de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
2. El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STARD. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STARD indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
4. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.
5. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
6. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
7. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta el establecimiento (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
8. Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV).
9. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
10. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STARD. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

11. COBRES DE COLOMBIA S.A.S. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.329 del 08 de mayo de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 370-10270 y 370-550704, ubicado en la carrera 40 No. 11-33 Acopi, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 370-10270 y 370-550704, ubicado en la carrera 40 No. 11-33 Acopi, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstica, para un caudal medio diario de 0.159l/s. El caudal en el canal será recolectado mediante tubería de 4" PVC sanitaria, dispuesto de tal manera que se conserve un sello hidráulico sobre el canal de salida. Se proyecta el caudal de la caja de inspección a la línea del alcantarillado interno existente, antes de la conexión a la red externa de alcantarillado de la zona en la coordenada 3°29'38"N, 76°31'12.1".

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento para tratar las aguas residuales domésticas (ARD) cuenta con los siguientes componentes: Tanque séptico de doble compartimento y filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, en las instalaciones de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 370-10270 y 370-550704, ubicado en la carrera 40 No.11-33 Acopi, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, abastece su necesidad de agua a través de Emcali E.I.C.E. ESP y el servicio de aseo es prestado por Servigenerales ESP.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. El sistemas de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
2. El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STARD. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STARD indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
4. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.
5. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
6. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
7. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta el establecimiento (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

8. Precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV).

9. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

10. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STARD. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

11. Implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JUAN CARLOS SERRANO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.307.090, obrando como autorizado de la señora YOLANDA RAMIREZ MURIEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.154.187, representante legal de sociedad COBRES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 890.300.534-8, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 22 DE MAYO DE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0711-036-014-C-009-2005

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000456 DE 2017

(07 DE JUNIO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-243-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, con NIT 900053139-7, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado predio denominado LAS PIEDRAS, identificado con matrícula No. 370-809539, ubicado en la vía condado Beverly, Alto Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 11 de octubre de 2016 suscrita por el señor FERNANDO OTOYA DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.585.012 expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, con NIT 900053139-7.

Que el pago por ser servicio de evaluación fue realizado el 22 de noviembre de 2016.

Que con la documentación completa, el 30 de diciembre de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 28 de febrero de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 138 del 03 marzo de 2017; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

En la visita técnica efectuada el 28 de febrero de 2017, LA EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPO, de lo observado e informado, se comunica lo siguiente:

La actividad a desarrollar en LA EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPO, es de agricultura y los vertimientos residuales domésticos son exclusivamente domésticos a generar por 15 operarios en una jornada de trabajo de 8 horas/día y un caudal semicontinuo, de 0.0275 l/s .

La fuente de abastecimiento para el consumo humano de la EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPO, es la quebrada Arronyondito, cuenca hidrográfica del río Arroyohondo, tributario del río Cauca; El predio tiene concesión de agua superficial con un caudal asignada de 0.15 l/s otorgada mediante resolución No 0710 -0711-680 de 2007.

En la EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPO, se generan aguas residuales de tipo doméstico las cuales que se tratan con un sistema de tratamiento con las siguientes unidades:, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente y campo de infiltración.

Al momento de la visita el sistema de tratamiento no se encuentra construido y no se consideró la trampa de grasas para el afluente de la cocina ni el filtro fitopedológico de pulimento

Características Técnicas:

De la información técnica del sistema de tratamiento de agua residual doméstica de LA EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPO, encontrada en el momento de la visita y la existente en el expediente del permiso de vertimientos N° 0711-036-014-243-2016, se resume los siguientes parámetros:

Dimensiones útiles de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico según planos y memorias presentados:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
<i>TANQUE SEPTICO Dos compartimientos</i>	<i>0.99</i>	<i>1.20</i>	<i>1.40</i>	<i>0.80</i>
<i>FAFA Unico módulo</i>	<i>0.486</i>	<i>0.8</i>	<i>0.8</i>	<i>0.8</i>

Las concentraciones de los vertimientos del agua residual doméstica estimadas de manera presuntiva de la EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPO, presentan los siguientes valores:

Parámetros	Unidad	Concentración Afluente PTAR	Concentración Efluente PTAR	Límite máximo permisible	% Remoción
DBO ₅	mg/l	250.0	50.0	180,0	80
DQO	mg/l	500.0	100.0	90,0	80
SST	mg/l	250.0	50.0	90,0	80
GYA	mg/l	100.0	20.0	20,0	80
pH medio	Unidades	6,0	6,30	6,0 a 9,0	
Temperatura máx.	°C	26,0	27,0	<40	
Q medio	l/s	0.0275	0.0275		

Fuente: Memoria técnica del manejo de las aguas residuales domésticas. Emprendimiento y Prosperidad SAS, EMPRO

Analizando la información anterior de las concentraciones de los efluentes del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, se evidencia cumplimiento de lo establecido en el decreto 1594 de 1984 o vertimiento de agua residual doméstica con descarga al suelo.

LA EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO, presenta el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, el cual después de ser analizado se recomienda su aprobación, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
- Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentara a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dicho plan es responsabilidad de la EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

- Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.
- Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando lo anterior y considerando que el agua residual a generarse por la EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO, es de tipo doméstico, con base en la información registrada y las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental para aguas residuales de tipo doméstico son moderados, ya que según la caracterización del efluente de los sistemas de tratamiento para este tipo de agua se consideran como de baja concentración.

Según la información suministrada en el expediente y durante la visita, del agua residual a generarse por la empresa de tipo doméstico y se tratan con un sistema apropiado a las características de los afluentes.

Una vez analizada la evaluación ambiental del vertimiento y la información técnica consignada en el expediente, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos de agua residual de tipo doméstico a la EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO, acatando los requerimientos establecidos.

Se asume que el diseño cuenta con todos los parámetros adecuados (capacidades, tiempos de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tuberías) cuya responsabilidad será de diseñador Ingeniero sanitario Edgar Humberto Cifuentes Solarte MP 76237098522 VLL

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Analizada la información presentada y la existente en el expediente sobre los sistemas de tratamiento de agua residual y las características del vertimiento de la EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO, NIT. 900.053.139-7, se recomienda para un periodo de diez años, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, de aguas residuales de tipo doméstico, solicitado por el usuario localizado en la Vía Condado Beverly, alto Dapa, municipio de Yumbo, Coordenadas Geográficas N 3°33'11.40" – W 76°35'06,50", Coordenadas Planas Y(Norte) 884.675 y X (Este)1.054.706, condicionado al cumplimiento los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

1. La EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO, deberá presentar dos veces al año (semestral), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar en el predio del Condominio, una carpeta con los documentos que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de la Unidad de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, capacitaciones relacionadas, entre otros.
4. Se aclara que las unidades de tratamiento debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
5. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, ni aguas provenientes del lavado de vehículos a las unidades de tratamiento.
6. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de actividades productivas diferentes a la ya considerada y confirmada al momento de la visita al de la EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO.
7. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.
8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros). Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo dos(2) meses

9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación modular de las instalaciones del DE LA EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
10. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
11. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
12. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
13. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
14. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
15. Construir la trampa de grasa para el afluente de la cocina y de los aparatos que generen grasa y aceites. Plazo: dos(2) meses
16. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Dos(2) meses
17. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual en cumplimiento de la ley 633 de 2000 y la reglamentación al respecto y lo relacionado con las condiciones de renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

Igualmente, se aclara que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto la EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres requeridos para realizar la disposición del agua residual tratada que éste genere. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental. De acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales y permisos ambientales que se deban tramitar, se deben considerar las áreas mínimas de ocupación y uso establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo.

Recomendaciones:

Otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico a la EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO, NIT. 900.031.212-2, localizada en la Vía Condado Beverly, alto Dapa, municipio de Yumbo, Coordenadas Geográficas N 3°33'11.40" – W 76°35'06.50", Coordenadas Planas Y (Norte) 884.675 y X (Este) 1.054.706, cuya descarga se realiza al suelo, adicionando como obligaciones los requerimientos indicados.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. del 138 de marzo de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, con NIT 900053139-7, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado LAS PIEDRAS, identificado con matrícula No. 370-809539, ubicado en la vía condado Beverly, Alto Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, identificada con NIT 900053139-7; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado LAS PIEDRAS, identificado con matrícula No. 370-809539, ubicado en la vía condado Beverly, Alto Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstica, generar por 15 operarios en una jornada de trabajo de 8 horas/día, con un caudal semicontinuo de 0.0275 l/s. La descarga final se realiza a campo de infiltración, Coordenadas Geográficas N 3°33'11.40" – W 76°35'06.50", el predio está localizado en las coordenadas Planas Y(Norte) 884.675 y X (Este)1.054.706.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las dimensiones de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico son las siguientes:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
TANQUE SEPTICO Dos compartimientos	0.99	1.20	1.40	0.80
FAFA Unico módulo	0.486	0.8	0.8	0.8

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, identificada con NIT 900053139-7, en las instalaciones del predio denominado LAS PIEDRAS, identificado con matrícula No. 370-809539, ubicado en la vía condado Beverly, Alto Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, abastece su necesidad de agua para consumo humano a través de la quebrada Arronyondito, cuenca hidrográfica del río Arroyohondo, tributario del río Cauca; el predio tiene concesión de agua superficial con un caudal asignada de 0.15 l/s otorgada mediante resolución No 0710 -0711-680 de 2007.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, identificada con NIT 900053139-7, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, identificada con NIT 900053139-7, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, identificada con NIT 900053139-7, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La EMPRESA EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO, deberá presentar dos veces al año (semestral), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la sociedad EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar en el predio del Condominio, una carpeta con los documentos que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de la Unidad de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, capacitaciones relacionadas, entre otros.
4. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la sociedad EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
5. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, ni aguas provenientes del lavado de vehículos a las unidades de tratamiento.
6. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de actividades productivas diferentes a la ya considerada y confirmada al momento de la visita a la sociedad EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO.
7. Evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.
8. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la sociedad EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros). Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo dos(2) meses
9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación modular de las instalaciones de la sociedad EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, EMPRO o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
10. Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
11. Contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.

12. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
13. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
14. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
15. Construir la trampa de grasa para el afluente de la cocina y de los aparatos que generen grasa y aceites. Plazo: Dos (2) meses.
16. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Dos (2) meses.
17. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, identificada con NIT 900053139-7, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, identificada con NIT 900053139-7, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, identificada con NIT 900053139-7, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, identificada con NIT 900053139-7, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, identificada con NIT 900053139-7, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, identificada con NIT 900053139-7, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, identificada con NIT 900053139-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor FERNANDO OTOYA DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.585.012 expedida en Cali, representante legal de sociedad EMPRO – EMPRENDIMIENTO Y PROSPERIDAD SAS, identificada con NIT 900053139-7, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 07 DE JUNIO DE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-243-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000452 DE 2017

(05 DE JUNIO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-137-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio con matrícula inmobiliaria 370-913107, ubicado en el parque empresarial SERVICOMEX DIEZ en la calle 10 con carrera 29 B, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 20 de mayo de 2016 suscrita por el señor JAVIER IGNACIO LLANO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.710.979 expedida en Cali (Valle), obrando como representante legal de la sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5.

Que con la documentación completa, el 26 de julio de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 31 de agosto de 2016 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.118 del 20 de febrero de 2017; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación: La Empresa MANITOBA LIMITADA desarrolla la actividad de “Compra, venta, distribución, producción, transformación y exportación de productos derivados del maní y productos alimenticios en general” a realizar por la empresa MANITOBA LIMITADA.

Durante la visita se recibió información sobre el proceso productivo, el cual genera vertimiento líquido de tipo doméstico a tratarse en el sistema de tratamiento del Parque Empresarial Servicome Diez y vertimiento líquido de tipo no doméstico a tratarse en el sistema de tratamiento proyectado por MANITOBA LIMITADA, por lo que se inspeccionó el sitio donde se propone realizar el vertimiento de agua residual tratada (acequia de derivación del río Arroyohondo) localizada frente al predio donde se construirán las instalaciones de la empresa MANITOBA LIMITADA, es una acequia con poco caudal y de cauce inferior a 0.80 metros de ancho, invadido por vegetación.

La empresa MANITOBA LIMITADA proyecta tratar las aguas residuales no domésticas en un sistema de tratamiento constituido por un sedimentador, trampa de grasas, filtro anaeróbico, filtro fitopedológico y finalmente el agua residual tratada se deberá verter a la red sanitaria localizada en la carrera 29b, proyectada en el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos de la zona industrial de Yumbo.

Características Técnicas: Las aguas residuales domésticas que se generaran en las instalaciones de la planta de proceso de la empresa MANITOBA LIMITADA, se trataran en el sistema de tratamiento de la empresa COMERCIO INDUSTRIAL S.A.S AJUSTADORES DE SEGUROS-PARQUE EMPRESARIAL SEVICOMEX BODEGA DIEZ. A quien se le conceptuó viable el otorgamiento del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas.

Las aguas residuales No Domésticas que se generaran en las instalaciones de la planta de proceso de MANITOBA LIMITADA, se trataran en un sistema constituido por

Sedimentador

Esta unidad cumple con el objeto de retener sólidos gruesos y finos como lo son los lodos (partículas suspendidas), además de las grasas y aceites, gracias a la decantación y separación en un tiempo menor de retención.

Trampa Grasas

Las trampas de grasas se incluyen como tratamiento con el objeto de retener las grasas y aceites, arrastradas por el lavado de los equipos del proceso de friturado especialmente, previniendo el paso de sustancias insolubles y contaminación sobre el cuerpo de agua superficial donde se realizara el vertimiento.

Filtro Anaeróbico

El filtro anaeróbico está constituido por un tanque o columna de relleno con un medio filtrante sólido para soporte del crecimiento biológico anaerobio. El agua residual es puesta en contacto con las bacterias adheridas al medio filtrante ayudan a la degradación de la materia orgánica.

El filtro anaeróbico generalmente usa un medio de soporte para el crecimiento bacteriano piedras o anillos de plásticos (denominadas rosetas), la mayor parte de la biomasa se adhiere o fija en la superficie de medio que para este fin maneja una gran relación área / volumen, el cual permanece por debajo del nivel del agua residual permitiendo una alta concentración de biomasa y un efluente más clarificado.

Esta unidad se encargara de recibir el efluente de la trampa grasas y será la unidad de realizar un tratamiento secundario a las aguas residuales. El afluente entrara por un falso fondo del filtro y con un flujo ascendente pasara a través del medio filtrante permitiendo que el efluente pueda ser vertido a un cuerpo de agua superficial o conducido a una unidad de tratamiento terciario.

Filtro fitopedológico

El filtro fitopedológico es el último componente de un sistema de tratamiento de aguas residuales. Es un sistema de tratamiento natural que funciona con plantas, estas plantas se encargan de retirar ciertas sustancias del agua residual que viene del tanque séptico y filtro anaerobio.

Dimensionamiento del sistema de tratamiento

Unidad	Caudal	Dimensionamiento			Tiempo de retención	Tiempo de retención ras 2000 Título E
		Ancho	Largo	Altura		

<i>Sedimentador</i>	1,00 l/s	1.50m	3.0m	2.0m	2 horas 30 minutos	
<i>Trampa de grasas</i>	1,00 l/s	0.8m	1.8m	1.0m	24 minutos	Retención Mínima 1 hora.
<i>Filtro anaeróbico</i>	1,00 l/s	2.20m	2.20m	1.80m	6.90 horas	Tabla E 4.29 para concentración mg/l mínima entre 300-1000 el tiempo de retención varia de 2.5 horas a 12 horas oscilando entre 4.0 a 6.5 horas
<i>Filtro fitopedológico</i>	1,00 l/s	2.4m	9.0m	1 m	3 horas	

CARGAS CONTAMINANTES VERTIDAS

Parámetro	Unidad	Efluente	Resolución 0631 Art. 12
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	6,00 - 9,00	6,00 - 9,00
<i>DBO5</i>	<i>mg/l</i>	400,0	400,0
<i>DQO</i>	<i>mg/l</i>	600,0	600,0
<i>SST</i>	<i>mg/l</i>	200,0	200,0
<i>SSed</i>	<i>mg/l</i>	2,0	2,0
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/l</i>	20,0	20,0
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/l</i>	Análisis y reporte	Análisis y reporte
<i>SAAM</i>	<i>mg/l</i>	Análisis y reporte	Análisis y reporte
<i>Ortofosfatos</i>	<i>mg/l</i>	Análisis y reporte	Análisis y reporte
<i>Fósforo Total</i>	<i>mg/l</i>	Análisis y reporte	Análisis y reporte

Cargas Contaminantes Vertidas (Vertimiento 8 horas)

Carga Contaminante (kg/día)

Parámetro

<i>DBO5</i>	11,52
<i>DQO</i>	17,28
<i>SST</i>	5,76
<i>Grasas y Aceites</i>	0,58

Objeciones: N.A

Plan Gestión del Riesgo

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
<i>Introducción</i>	<i>si</i>	<i>Se define el alcance del PGRMV</i>
<i>Objetivos</i>	<i>si</i>	<i>Se Incluyen objetivos general y específico</i>
<i>Antecedentes</i>	<i>NO</i>	<i>Referenciar la presencia u ocurrencia de amenazas identificadas en la zona, así como la clasificación y reglamentación de los usos del suelo previstos de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca – POMCA</i>
<i>Alcances</i>	<i>SI</i>	
<i>Metodología</i>	<i>NO</i>	<i>Definir metodología seleccionada para el análisis de riesgo y la obtención del respectivo mapa, la cual podrá ser de carácter cualitativo o cuantitativo, siempre y cuando permita definir una valoración y priorización de los riesgos y refleje las condiciones del sistema de Gestión del Vertimiento y de su área</i>

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
		de influencia.
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	NO	Se indican las coordenadas geográficas y planas e incluyen fotografías aéreas de localización de empresa. No se definen las coordenadas de la ubicación del STAR. En Área de influencia directa (AID), se debe incluir las coordenadas del sitio de descarga de conformidad con el concepto favorable para la posibilidad inmediata del servicio público de alcantarillado sanitario y pluvial expedido por la empresa de servicios públicos ESPY S.A ESP el 16 de noviembre de 2016.
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	Se describen los componentes del sistema de gestión del vertimiento y aspectos sobre el funcionamiento, no se incluyen diagramas de los procesos de operación, mantenimiento y cierre definitivo del Sistema de Gestión de los Vertimientos.
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	Se deben realizar ajuste de conformidad con el concepto favorable para la posibilidad inmediata del servicio público de alcantarillado sanitario y pluvial expedido por la empresa de servicios públicos ESPY S.A ESP el 16 de noviembre de 2016.
Medio Abiótico	SI	Se incluye geología, se analiza sobre amenazas geológicas, por erosión , por movimientos en masa e inundaciones, sísmica, geomorfología , hidrología, suelos y usos, cobertura y usos del ,suelo, calidad del agua del cuerpo receptor, usos del agua, hidrogeología y calidad del agua subterránea y vulnerabilidad de las aguas subterráneas
Medio Biótico	SI	
Medio Socioeconómico	SI	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y determinación de probabilidad de ocurrencia y presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	Se concluye con base en la metodología aplicada, cuales son los principales riesgos que tiene el STAR. El estudio no incluye mapa de riesgos.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	Se definen las acciones tendientes al alistamiento previo de recursos humanos, físicos, económicos y los procedimientos que se ejecutarán en el caso de que se presente una emergencia
Preparación para la recuperación pos desastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	
Divulgación del Plan	SI	
Actualización y Vigencia del Plan	SI	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	
Anexos y Planos	SI	No se presentan anexos

Revisado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, se evidencia que en este incluye, la identificación y priorización del riesgo, los estudios de riesgo para el área de influencia del proyecto, se describe el sistema de tratamiento y su área de influencia, el análisis de riesgos del sistema de vertimiento, las medidas de reducción y manejo del desastre asociados al sistema de gestión del vertimiento, sistema de seguimiento y evaluación del PGRMV, divulgación del plan, actualización y vigencia del plan al igual que otros apartes que se incluyen en los términos de referencia para la estructuración de los planes de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Dirección de Ecosistemas – Grupo de Recurso Hídricos.

Entre los documentos se incluye la evaluación ambiental del vertimiento que determina el impacto que causaría el vertimiento al río Cauca a través de un balance de cargas considerando que el efluente no doméstico tratado se conduce directamente al río Cauca, en la medida que el colector al cual se realiza el vertimiento hace parte de un sistema de alcantarillado que no cuenta con PTAR y vierte finalmente al río Cauca.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 42, 43 y 44 del decreto 3930 de 2010 la empresa MANITOBA LIMITADA presentó la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempos de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades diámetros de tubería etc) por lo tanto la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente del ingeniero proyectista.

Normatividad: La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta en el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 631 de 2016.

Las anteriores normas están compiladas en el decreto único 1076 de mayo de 2015 por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Conclusiones: Analizada y evaluada la información presentada sobre el manejo de las aguas residuales no domésticas generadas por la empresa MANITOBA LIMITADA es viable otorgar el permiso de vertimiento, por un término de 10, de las aguas residuales no domésticas tratadas al colector existente sobre la Cra. 29 B, según concepto favorable para la posibilidad inmediata del servicio público de alcantarillado sanitario y pluvial expedido por la empresa de servicios públicos ESPY S.A ESP el 16 de noviembre de 2016. y se recomienda la imposición de obligaciones a la empresa en los términos estipulados en el Decreto 1076 de mayo de 2015, para lo cual se debe solicitar el cumplimiento de los siguientes requerimientos.

Requerimientos:

Presentar a la CVC del cronograma de ejecución de las obras del sistema de tratamiento y de la entrega de las aguas residuales tratadas al colector instalado en la carrera 29B, en un plazo máximo de treinta (60) días calendario contados a partir del momento en que quede ejecutoriado el acto administrativo, en el que se otorga el Permiso de Vertimientos y se impongan las obligaciones y en los dos meses siguientes, se deberá presentar la caracterización para verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental legal vigente.

El sistema de tratamiento de agua residual de la empresa MANITOBA LTDA, deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y la resolución 631 de 2016. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos definidos por la CVC; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos. Se deberá especificar las metas, periodos de evaluación e indicadores de seguimiento, gestión y resultados.

Implementar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento e informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del plan, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Presentar semestralmente, la auto declaración de vertimientos debidamente firmada por el representante legal de la empresa, dentro de los primeros cinco días hábiles del semestre vencido. La caracterización de aguas residuales domésticas deberá ser realizada por laboratorio acreditado por el IDEAM para los parámetros exigidos por la norma.

El sistema de tratamiento de agua residual debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas, desbordamientos de zanjones, quebradas, ríos o de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la empresa. Al igual que contra deslizamientos por fenómenos naturales y antrópicos.

Ante los efectos en las fuentes hídricas del uso inadecuado del agua y ante los fenómenos climatológicos extremos, se requiere que la empresa realice un programa para el ahorro y uso eficiente del agua, dicho programa deberá ser presentado en un término máximo de seis meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo.

No está permitido realizar vertimiento o infiltración de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos o de tipo industrial. Igualmente se deben acatar las demás prohibiciones y restricciones para el uso, tratamiento y la disposición de aguas estipulado en la normatividad ambiental legal vigente.

Recomendaciones: Se recomienda otorgar el permiso de vertimiento por un término de 10 años a la empresa Manitoba LTDA de las aguas residuales no domesticas tratadas al colector existente sobre la cra. 29B, según concepto favorable para la posibilidad inmediata del servicio público de alcantarillado sanitario y pluvial expedido por la empresa de servicios públicos ESPY S.A ESP el 16 de noviembre de 2016, y se recomienda la imposición de obligaciones a la empresa en los términos estipulados en el Decreto 1076 de mayo de 2015, para lo cual se debe solicitar el cumplimiento de los requerimientos citados anteriormente.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.118 del 20 de febrero de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio con matrícula inmobiliaria 370-913107, ubicado en el parque empresarial SERVICOMEX DIEZ en la calle 10 con carrera 29 B, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio con matrícula inmobiliaria 370-913107, ubicado en el parque empresarial SERVICOMEX DIEZ en la calle 10 con carrera 29 B, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo no domesticas (ARnD), generadas en el proceso productivo de la sociedad MANITOBA LIMITADA, para un caudal de 1.00 l/s; las aguas residuales de tipo doméstico (ARD) se trataran en el sistema de tratamiento del Parque Empresarial Servicomex Diez; el vertimiento final del agua residual (ARnD) tratada se realizara a una acequia de derivación del río Arroyohondo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales no domesticas que se generaran en las instalaciones de la planta de proceso de MANITOBA LIMITADA, se trataran en un sistema constituido por: Sedimentador, trampa Grasas, filtro Anaeróbico, filtro fitopedológico.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar a la CVC del cronograma de ejecución de las obras del sistema de tratamiento y de la entrega de las aguas residuales tratadas al colector instalado en la carrera 29B, en un plazo máximo de treinta (60) días calendario contados a partir del momento en que quede ejecutoriado el acto administrativo, en el que se otorga el Permiso de Vertimientos y se impongan las obligaciones y en los dos meses siguientes, se deberá presentar la caracterización para verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental legal vigente.
2. El sistema de tratamiento de agua residual de la empresa MANITOBA LTDA , deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y la resolución 631 de 2016. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos definidos por la CVC; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos. Se deberá especificar las metas, periodos de evaluación e indicadores de seguimiento, gestión y resultados.
3. Implementar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento e informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del plan, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
4. Presentar semestralmente la auto declaración de vertimientos debidamente firmada por el representante legal de la empresa, dentro de los primeros cinco días hábiles del semestre vencido. La caracterización de aguas residuales domesticas deberá ser realizada por laboratorio acreditado por el IDEAM para los parámetros exigidos por la norma.
5. El sistema de tratamiento de agua residual debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas, desbordamientos de zanjones, quebradas, ríos o de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la empresa. Al igual que contra deslizamientos por fenómenos naturales y antrópicos.
6. Ante los efectos en las fuentes hídricas del uso inadecuado del agua y ante los fenómenos climatológicos extremos, se requiere que la empresa realice un programa para el ahorro y uso eficiente del agua, dicho programa deberá ser presentado en un término máximo de seis meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo.
7. No realizar vertimiento o infiltración de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos o de tipo industrial. Igualmente se deben acatar las demás prohibiciones y restricciones para el uso, tratamiento y la disposición de aguas estipulado en la normatividad ambiental legal vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor señor JAVIER IGNACIO LLANO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.710.979 expedida en Cali (Valle), representante legal de sociedad MANITOBA LIMITADA identificada con NIT 800.024.095-5, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 05 DE JUNIO DE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-137-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000451 DE 2017

(05 DE JUNIO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-0031-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-163055, ubicado en la calle 11 No. 29B -55, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 17 de febrero de 2017 suscrita por el señor CHRISTIAN JEAN CHARLES ROGER, identificado con la cédula de extranjería No 82820, obrando como representante legal de la sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7.

Que el pago por ser servicio de evaluación fue realizado el 17 de marzo de 2017.

Que con la documentación completa, el 04 de abril de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 07 de abril de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.253 del 07 de abril de 2017; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación: El predio con matrícula inmobiliaria No. 370-163055, donde se encuentra la fábrica RESIST S.A.S. tiene un área aproximada de 4948 m2 y la actividad desarrollada es la elaboración de productos de caucho para vehículo y maquinaria industrial y agrícola. El personal con que cuenta la empresa son 2 empleados administrativos y 10 operativos para un total de 12 personas con una jornada de trabajo ordinaria de lunes a viernes de 7 am a 5 pm.

El proceso productivo es en seco y consta de las siguientes áreas:

Preparación de la mezcla: Lugar acondicionado para realizar la mezcla correspondiente a cualquier pedido solicitado. En esta área se manejan formulas específicas según las características del caucho que se requiera.

Molino: Maquina en la cual se dispone la mezcla preparada o el insumo necesario para transformarlo en caucho.

Prensada: Área donde la tira de caucho generada por el molino es cortada según las medidas requeridas, seguidamente se dispone en moldes para proceder a vulcanizarlo. En esta área también se maneja el proceso de inyección y extrusión.

Limpieza: Sección donde disponen los artículos provenientes de la prensada, en la cual realizan la limpieza de los sobrantes (rebaba), dejando el producto terminado.

Bodega: Revisan el producto terminado, almacenan y realizan los despachos correspondientes.

Las aguas residuales que se generan son de tipo doméstico (ARD). En ningún caso se tendrán aguas residuales no domésticas (ARnD).

El predio cuenta con abastecimiento de agua de Emcali E.I.C.E. ESP y el servicio de aseo es prestado por Servigenerales ESP.

Producción de aguas residuales domésticas

Dentro de la fábrica RESIST S.A.S. se generan aguas residuales domésticas ARD, provenientes de baños y duchas. El proceso productivo es en seco y en ningún caso se tendrán aguas residuales no doméstica (ARnD).

Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD

Se plantea un sistema de tratamiento compuesto por las siguientes estructuras:

☐ Tanque séptico:

En el tanque séptico se lleva a cabo la digestión y decantación del agua residual doméstica en cámaras separadas. El periodo de retención esta comprendido entre 1 y 3 días; durante este periodo, los sólidos se sedimentan en el fondo del tanque, en donde tiene lugar una digestión anaerobia, ayudada por una gruesa capa de espuma que se forma en la superficie del líquido. Se logra así la retención de sólidos biodegradables contenidos en el material orgánico.

Caudal de aguas residuales (QAR): 2.0 m³
Tiempo de retención hidráulico (TRH): 1 día
Volumen útil (Vu): 4.0 m³

Se plante utilizar un tanque séptico de doble compartimento con las siguientes dimensiones:

Profundidad útil: 1.20 m
Ancho: 1.20m
Largo: 2.90m

Se espera que esta unidad tenga una remoción mínima de 40% en DBO₅ y de 60% en SST, por lo tanto según la Tabla 1:

Tabla 1. Eficiencia tanque séptico

PARAMETRO	ENTRADA (mg/l)	SALIDA (mg/l)	REMOCION (%)
DBO ₅	220	132	40
SST (mg/l)	220	88	60

☐ Filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA:

El filtro anaerobio permite la descomposición final de la materia orgánica carbonácea y es una alternativa para dar tratamiento complementario al efluente proveniente del tanque séptico y va instalado después de éste.

Caudal de aguas residuales (QAR): 2.0 m³
Tiempo de retención hidráulico (TRH): 1 día
Volumen útil (Vu): 2.0 m³

El volumen bruto (Vb) del filtro se calcula a partir de la porosidad del medio de soporte p: 0.8 en este caso rosetas plásticas con la siguiente expresión:

$$Vb = Vu/p$$

$$Vb = 2.5 \text{ m}^3$$

Se plantea utilizar un FAFA construido en obra civil con medio de soporte en rosetones plásticos con las siguientes dimensiones:

Profundidad: 1.20
Ancho: 1.20m

Largo: 1.80m

La eficiencia del FAFA sería del 77% y la eficiencia en conjunto entre el tanque séptico y el FAFA del 86% en términos de DBO5.

☐ Humedal de flujo subsuperficial o filtro fitopedológico:

Los humedales artificiales son sistemas de depuración constituidos por lagunas o canales poco profundos (de menos de 1 m) plantados con vegetales propios de las zonas húmedas y en los que los procesos de descontaminación tienen lugar mediante las interacciones entre el agua, el sustrato sólido, los microorganismos, la vegetación e incluso la fauna.

Para un TRH de 1 día y porosidad del material filtrante ($n=0.4$), las dimensiones que tendría el humedal son:

Tabla 2. Dimensiones humedal flujo subsuperficial

PARAMETRO	VALOR	UNIDAD
Volumen	5.0	m ³
Altura útil	0.6	m
Ancho	1.0	m
Largo (ajustado)	6.0	m
Relación Largo - Ancho	6.0	adimensional

La eficiencia del humedal en términos de remoción de DBO5 sería del 59.57% y la eficiencia en conjunto entre el tanque séptico, FAFA y humedal de flujo subsuperficial sería del 94%. La cual garantiza que en sólidos suspendidos totales-SST también se pueda alcanzar y cumpla con lo exigido en la normatividad ambiental vigente para vertimiento a cuerpo de agua.

El vertimiento del efluente tratado se realizaría al suelo mediante campo de infiltración en las coordenadas geográficas con latitud 3°31'1.3"N, longitud 76°30'43.8"O y altitud 997 msnm.

Características Técnicas: El sistema de tratamiento de manera presuntiva, de acuerdo con los resultados presentados por la literatura y las experiencias previas, presentaría porcentajes de remoción para cada parámetro que le permiten cumplir con la normatividad ambiental (Decreto 1076 de 2015) como se evidencia en las siguientes tablas.

Tabla 3. Eficiencia STARD

PARAMETRO	Salida STARD	NORMA (Decreto 1594/84 Art. 72)
Temperatura Máxima (°C)	26	40.0
p.H. Máximo (Un)	7.8	9.0
p.H. Mínimo (Un)	7.4	5.0
Remociones (%)		
DBO ₅	94.43	80
SST	94.43	
Grasas/Aceites	94.43	

Tabla 4. Características del vertimiento*

Parámetros	Salida STARD	Limite permisible**
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	12.25	90
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	12.25	90
Grasas y Aceites (mg/l)	5.57	20

El efluente del sistema de tratamiento de RESIST S.A.S., con las características expuestas anteriormente en la Tabla 3 y Tabla 4, podría ser descargado a un alcantarillado, suelo o cuerpo de agua sin impacto significativo.

Conforme con la Tabla 3 el sistema de tratamiento de aguas residuales de RESIST S.A.S. cumpliría con las remociones exigidas en el Decreto 1594 de 1984 para vertimiento a cuerpos de agua.

De acuerdo con la Evaluación Ambiental del Vertimiento, se concluye que el vertimiento de RESIST S.A.S. en el suelo representa una vulnerabilidad moderada para el acuífero, debido a que se trata de un flujo intermitente y a que la carga contaminante del vertimiento es baja dado que cumple con lo estipulado por la normatividad vigente.

Considerando que dentro de los requisitos para el trámite del Permiso de Vertimientos de RESIST S.A.S., estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. RESIST S.A.S. presenta ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de dicha empresa y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 5. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presenta objetivo general y específicos.
Antecedentes	SI	
Alcances	SI	
Metodología	SI	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	
Medio Biótico	NO	
Medio Socioeconómico	SI	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	El estudio no incluye mapa de riesgos.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	
Divulgación del Plan	SI	
Actualización y Vigencia del Plan	SI	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	
Anexos y Planos	SI	Glosario de términos, formatos, fichas y planos.

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 43, 44 y 48 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, se aprueban el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y la Evaluación Ambiental del Vertimiento y la valoración de impactos sobre la fuente receptora en la cual que el vertimiento de RESIST S.A.S. en el suelo representa una vulnerabilidad moderada para el acuífero, debido a que se trata de un flujo intermitente y a que la carga contaminante del vertimiento es baja dado que cumple con lo estipulado por la normatividad vigente.

Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería), por consiguiendo la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente de Ingeniero proyectista.

Para los lodos que serán generados por el proceso biológico en las unidades de tratamiento de aguas residuales asociados a la gestión del vertimiento se debe garantizar el retiro y disposición final adecuada con firmas especializadas y autorizadas para tal fin.

Objeciones: N.A

Normatividad: Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Título III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

Resolución No. 0631 de 17 de marzo de 2015 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se recomienda OTORGAR el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos a nombre de RESIST S.A.S. por un término de diez (10) años.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. RESIST S.A.S., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

1. Requerimientos: El sistemas de tratamiento deberán cumplir en todo momento con las remociones o concentraciones máximas permitidas en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
2. El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STARD. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STARD indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
4. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año (anualmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.
5. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
6. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta el establecimiento (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
7. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
8. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STARD. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del

predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

9. RESIST S.A.S. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.253 del 07 de abril de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-163055, ubicado en la calle 11 No. 29B -55, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-163055, ubicado en la calle 11 No. 29B -55, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstica provenientes de baños y duchas, el proceso productivo es en seco y en ningún caso se tendrán aguas residuales no doméstica (ARNd). El vertimiento del efluente tratado se realizaría al suelo mediante campo de infiltración en las coordenadas geográficas con latitud 3°31'1.3"N, longitud 76°30'43.8"O y altitud 997 msnm, con un caudal de 2.0 m³.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento para tratar las aguas residuales domésticas (ARD) cuenta con los siguientes componentes: Tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA, humedal de flujo subsuperficial o filtro fitopedológico.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-163055, ubicado en la calle 11 No. 29B -55, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, abastece su necesidad de agua a través de Emcali E.I.C.E. ESP y el servicio de aseo es prestado por Servigenerales ESP.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. El sistemas de tratamiento deberán cumplir en todo momento con las remociones o concentraciones máximas permitidas en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
2. El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STARD. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STARD indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
4. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año (anualmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.
5. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
6. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta el establecimiento (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
7. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
8. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STARD. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

9. RESIST S.A.S. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor CHRISTIAN JEAN CHARLES ROGER, identificado con la cédula de extranjería No 82820, representante legal de sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 05 DE JUNIO DE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-031-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 000588 DE 2017

(13 DE JULIO DE 2017)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-200-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad CERDOS DEL VALLE SA identificada con NIT 805.018.495-1, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-316774, ubicado en la carrera 29 B No. 11-90, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 03 de diciembre de 2015 suscrita por el señor JAVIER JIMENEZ ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.587.519 expedida en Cali, representante legal de la sociedad CERDOS DEL VALLE SA identificada con NIT 805.018.495-1.

Que de la revisión de los documentos se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio 0713-644502016 del 22 de febrero de 2016.

Que con la documentación completa, el 01 de diciembre de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 19 de diciembre de 2016 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.216 del 27 de marzo de 2017; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación: El predio donde se encuentra la sociedad CERDOS DEL VALLE S.A. tiene un área aproximada de 6440 m2 y la actividad principal es la producción, transformación y comercialización de carne de cerdo. La planta procesa alrededor de 80 toneladas al día de carne, de las cuales 4 toneladas se procesan para salsamentaría. La empresa cuenta con 120 empleados que laboran en un (1) turno de 7am a 6pm de lunes a sábado en las diferentes áreas como: recibo de canales, desposte de canales, alistamiento de productos, producción salsamentaría, empaque tanto de salsamentaría como del desposte, hornos, alistamiento de producto, porcionado, despachos y lavandería, personal saneamiento y personal de calidad.

El predio cuenta con abastecimiento de agua potable de Emcali E.I.C.E. ESP y para el proceso de producción con el pozo profundo Vyu-333 con concesión de aguas subterráneas otorgada por la CVC con Resolución 0710 No. 0711-000685 de 3 de febrero de 2012 con vigencia de 10 años. El servicio de aseo es prestado por Servigenerales ESP.

Producción de aguas residuales domésticas-ARD

Las aguas residuales de tipo doméstico que se generan por el personal que labora en CERDOS DEL VALLE S.A., provienen de las necesidades fisiológicas, baños, duchas y producto de limpieza y aseo del personal de la planta (120 empleados).

Producción de aguas residuales no domésticas-ARnD

La planta de CERVALLÉ S.A. genera aguas residuales del proceso productivo en las etapas de desposte de carne, refrigeración, lavado de equipos y aseo general. Los caudales efluentes generados se discriminan en: Proceso productivo, lavado de canastillas y lavandería para lo cual se cuenta con unidades de tratamiento como Trampas de Grasa, Tanque Séptico, Filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) y Campo de Infiltración. Adicionalmente se generan aguas grises por lavado de canastillas y desinfección de vehículos, cuyos efluentes se descargan al colector de la Carrera 29B, donde confluyen las aguas lluvias y residuales del sector.

Las descargas residuales del proceso se realizan al sistema de tratamiento sin presencia de grasas y sólidos gruesos, los cuales son retirados diariamente de las unidades de pre-tratamiento. La planta produce otros residuos fácilmente degradables como residuos cárnicos y cebo, los cuales son dispuestos como residuo orgánico para la planta y como subproducto para otros procesos externos a ella.

Las unidades de tratamiento de las aguas residuales de la planta de CERVALLÉ S.A. son:

☐ Trampas de Grasas

Es un dispositivo especial fabricado como cámaras receptoras para separar los residuos sólidos fluidos y las grasas o sustancias flotantes. Una trampa retiene por sedimentación algunos sólidos sedimentables y por flotación, el material graso o flotante. La trampa de grasas puede tener dos (2) compartimentos, ambos separados por una rejilla de acero inoxidable encargada de no dejar pasar las grasas retenidas.

☐ Tanque séptico

Es una unidad de tratamiento primario donde la parte sólida se sedimenta y digiere biológicamente en condiciones anaerobias y se estabiliza o desactiva la materia orgánica del agua residual.

El tanque séptico es una cámara cerrada que sirve para facilitar la descomposición y separación de la materia orgánica contenida en las aguas residuales, utilizando el trabajo de las bacterias existentes en la misma agua. Como consecuencia de este proceso, la materia orgánica se transforma en gases, líquido y lodo que se deposita en el fondo del tanque.

Las aguas residuales pre-tratadas con retención de grasas y sedimentación, confluyen en un tanque séptico existente en mampostería de 100 m³ (4.5mX6.4mX3.5m) de capacidad.

☐ Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA)

Son unidades de tratamiento secundario complementarias, que aumentan en gran medida la eficiencia de remoción de materia orgánica (>70%), sólidos (>70%), y otros contaminantes presentes en las aguas residuales (grasas y aceites, nutrientes, etc.), contienen un lecho empacado o medio filtrante sobre el cual se genera una bio-película bacteriana, que degrada la materia orgánica en condiciones anaerobias.

Se emplea un FAFA prefabricado de 4000 litros con medio filtrante plástico, el cual presenta mayor porosidad, incrementando la eficiencia de remoción de materia orgánica y reduciendo a su vez el volumen total de la unidad.

El efluente tratado es dispuesto en el terreno en las coordenadas geográficas 03°31'02.3"N y 76°30'40.9"W mediante campo de infiltración que permite que el suelo absorba naturalmente y según su capacidad de percolación el caudal procedente de la etapa final de tratamiento. Su distribución se efectúa mediante tubería sanitaria perforada dispuesta con una pendiente mínima de 0.5%, generalmente de 60 a 80 cm de profundidad.

No obstante, se requiere otra alternativa de disposición, por control del perímetro de protección y riesgo potencial de contaminación del pozo de abastecimiento Vyu-333, y de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo CVC 042 de 2010, donde se restringe la infiltración de aguas residuales industriales en el suelo.

Adicionalmente se generan aguas grises por lavado de canastillas y desinfección de vehículos, cuyos efluentes se descargan al colector de la Carrera 29B, donde confluyen las aguas lluvias y residuales del sector. Sin embargo todos los efluentes deben ser tratados en el sistema de tratamiento de aguas residuales.

Por lo tanto, por ser generador de ARD y ARnD que se combinan a la entrada del sistema de tratamiento de aguas residuales y la planta de procesamiento de CERVALLÉ S.A. pertenecer al sector de elaboración de productos alimenticios, debe presentar la caracterización de aguas residuales, teniendo en cuenta los parámetros más restrictivos previstos e indicados en los Artículos 8 y 13 de la Resolución 0631 de 2015, incluyendo los indicados como de Análisis y Reporte.

Así mismo, la Resolución 0631 de 2015 en su Artículo 17. De la exclusión de parámetros de la caracterización. Establece que "El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso."

Características Técnicas: Las características fisicoquímicas del agua residual vertida de acuerdo al Informe de caracterización de vertimientos líquidos de CERVALLE S.A. de fecha 2 de julio de 2015, elaborado por DBO Ingeniería Ltda. se relacionan a continuación.

Tabla 1. Concentraciones efluente CERVALLE S.A.

Parámetro	Concentración efluente (mg/l)	Resolución 0631 de 2015: Art. 8	Resolución 0631 de 2015: Art. 12	Caudal Salida (l/s)
<i>pH (Min y Max)</i>	7.1	6.00 a 9.00	6.00 a 9.00	0.17
<i>Temperatura °C (Max)</i>	29	40	40	
<i>DBO₅</i>	112	90	400	
<i>DQO</i>	193	180	600	
<i>SST</i>	30	90	200	
<i>Grasas/Aceites</i>	19	20	20	
<i>Compuestos semivolátiles fenólicos</i>			Análisis y reporte	
<i>Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)</i>		Análisis y reporte	Análisis y reporte	
<i>Cianuro total</i>			0.5	
<i>Cloruros</i>			250	
<i>Sulfatos</i>			250	
<i>Cadmio</i>			0.05	
<i>Cinc</i>			3.00	
<i>Cobre</i>			1.00	
<i>Cromo</i>			0.50	
<i>Mercurio</i>			0.01	
<i>Niquel</i>			0.50	
<i>Plomo</i>			0.20	
<i>Acidez Total</i>			Análisis y reporte	
<i>Alcalinidad Total</i>			Análisis y reporte	
<i>Dureza Cálcica</i>			Análisis y reporte	
<i>Dureza Total</i>			Análisis y reporte	
<i>Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436nm, 525nm y 620nm)</i>			Análisis y reporte	
<i>Hidrocarburos totales</i>		Análisis y reporte		
<i>Nitratos</i>		Análisis y reporte	Análisis y reporte	
<i>Nitritos</i>		Análisis y reporte	Análisis y reporte	
<i>Nitrógeno Amoniacal</i>		Análisis y reporte	Análisis y reporte	
<i>Nitrógeno Total</i>		Análisis y reporte	Análisis y reporte	
<i>Fosforo Total</i>		Análisis y reporte	Análisis y reporte	
<i>Ortofosfatos</i>		Análisis y reporte	Análisis y reporte	

De acuerdo con la Tabla 1, el sistema de tratamiento de aguas residuales de CERVALLE S.A. no se encontraría cumpliendo con las concentraciones máximas permitidas en la Resolución 0631 de 2015 para vertimiento a cuerpos de agua superficiales.

De acuerdo con la caracterización de aguas residuales realizada por el laboratorio DBO Ingeniería Ltda. de fecha 2 de julio de 2015 se observa que los porcentajes de remoción de los parámetros DBO₅, SST y grasas y aceites presentan eficiencias iguales o superiores al 80%.

De acuerdo con la Evaluación Ambiental del Vertimiento, aplicando el sistema de indexación de parámetros "GOD" para la evaluación de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación general se indica que la vulnerabilidad que presentan las aguas subterráneas debido a los vertimientos realizados por la empresa CERVALLE S.A. en su campo de infiltración es MODERDA y el acuífero podría llegar a ser vulnerable en un mediano plazo. Conforme con el GeoCVC, el predio que se encuentra en las coordenadas geográficas 03°31'02.3"N y 76°30'40.9"W está en una zona de vulnerabilidad moderada (ver Figura 1).

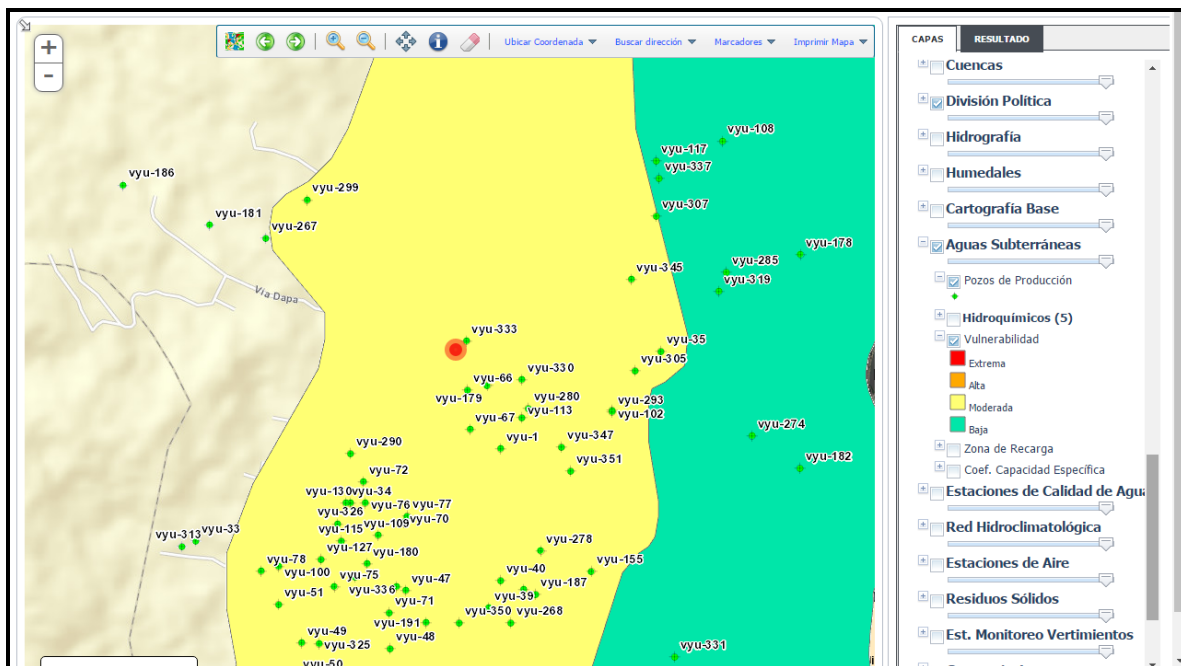


Figura 1. Mapa de vulnerabilidad a la contaminación de aguas subterráneas. Fuente GeoCVC, 2017.

Considerando que dentro de los requisitos para el trámite del Permiso de Vertimientos de CERVALLE S.A., estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. CERVALLE S.A. presenta ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de dicha empresa y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 2. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	
Objetivos	NO	
Antecedentes	NO	
Alcances	NO	
Metodología	NO	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	NO	
Medio Abiótico	NO	
Medio Biótico	NO	
Medio Socioeconómico	NO	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	El estudio no incluye mapa de riesgos.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Proceso de Manejo del Desastre		
<i>Preparación para la respuesta</i>	SI	
<i>Preparación para la recuperación postdesastre</i>	SI	
<i>Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación</i>	SI	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	
Divulgación del Plan	NO	
Actualización y Vigencia del Plan	NO	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	NO	
Anexos y Planos	SI	

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 44 y 48 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, no se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Objeciones: N.A

Normatividad: Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Titulo III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

Resolución No. 0631 de 17 de marzo de 2015 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales, se recomienda NEGAR el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos a nombre de CERDOS DEL VALLE S.A.

1. Requerimientos: Ajustar el proyecto con otra alternativa de disposición final del vertimiento diferente a la infiltración de ARnD, por control del perímetro de protección y riesgo potencial de contaminación del pozo de abastecimiento Vyu-333, y conforme a lo establecido en el Acuerdo CVC 042 de 2010, donde se restringe la infiltración de aguas residuales industriales en el suelo.
2. Todos los efluentes de aguas residuales, incluidas las generadas por lavado de canastillas y desinfección de vehículos deben ser tratados, antes de la descarga al colector de la Carrera 29B, donde confluyen las aguas lluvias y residuales del sector.
3. Por ser generador de ARD y ARnD que se combinan, la planta de procesamiento de CERVALLE S.A. deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas más restrictivas indicadas en los Artículos 8 y 13 de la Resolución 0631 de 2015. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como

consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir a partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.216 del 27 de marzo de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a negar el PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitado por la sociedad CERDOS DEL VALLE SA identificada con NIT 805.018.495-1 para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-316774, ubicado en la carrera 29 B No. 11-90, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos a la sociedad CERDOS DEL VALLE SA identificada con NIT 805.018.495-1, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-316774, ubicado en la carrera 29 B No. 11-90, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad CERDOS DEL VALLE SA identificada con NIT 805.018.495-1, las siguientes obligaciones:

1. Ajustar el proyecto con otra alternativa de disposición final del vertimiento diferente a la infiltración de ARnD, por control del perímetro de protección y riesgo potencial de contaminación del pozo de abastecimiento Vyu-333, y conforme a lo establecido en el Acuerdo CVC 042 de 2010, donde se restringe la infiltración de aguas residuales industriales en el suelo.
2. Todos los efluentes de aguas residuales, incluidas las generadas por lavado de canastillas y desinfección de vehículos deben ser tratados, antes de la descarga al colector de la Carrera 29B, donde confluyen las aguas lluvias y residuales del sector.
3. Por ser generador de ARD y ARnD que se combinan, la planta de procesamiento de CERVALLE S.A. deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas más restrictivas indicadas en los Artículos 8 y 13 de la Resolución 0631 de 2015. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.

PARRAGRAFO: Se concede un plazo de tres (3) meses calendario a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a los requerimientos.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir a la sociedad CERDOS DEL VALLE SA identificada con NIT 805.018.495-1, a través de su representante legal, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad CERDOS DEL VALLE SA identificada con NIT 805.018.495-1, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la unidad de gestión de cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor señor JAVIER JIMENEZ ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.587.519 expedida en Cali, representante legal de la sociedad CERDOS DEL VALLE SA identificada con NIT 805.018.495-1 o a su apoderado; de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el 13 DE JULIO DE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-200-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000598 DE 2017

(14 DE JULIO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-162-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado identificado con matrícula inmobiliaria 370-159932, ubicado en la carrera 39 No. 14-62, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 26 de abril de 2016 suscrita por el señor RAUL PULGARIN ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.140.209 expedida en Bogotá, obrando como representante legal de la sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472.

Que con la documentación completa, el 28 de julio de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que el pago por ser servicio de evaluación fue realizado el 29 de agosto de 2016.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 16 de noviembre de 2016 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 135 del 01 marzo de 2017; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación: El predio donde se encuentra la sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S. tiene un área aproximada de 1490 m² y la actividad principal es la fabricación de artículos en acero inoxidable para la industria farmacéutica, alimenticia, biotecnológica, hotelera, cruceros y también asadores campestres. La empresa cuenta con 30 empleados que laboran en un solo (1) turno de Lunes a Sábado de 8 am a 5:30 pm.



Fotos 1 y 2. Aspecto instalaciones SERVILAB COLOMBIA S.A.S.

El predio cuenta con abastecimiento de agua de Emcali E.I.C.E. ESP y el servicio de aseo es prestado por Servigenerales ESP.

Producción de aguas residuales domésticas

Dentro de los procesos productivos de SERVILAB COLOMBIA S.A.S. no se generan aguas residuales no domésticas, ya que estos consisten básicamente en corte de láminas de acero, compactaciones y moldes para la terminación del producto.

Las aguas residuales que se generan por el personal que labora en SERVILAB COLOMBIA S.A.S. son de tipo doméstico producto de las necesidades fisiológicas, limpieza y aseo del personal de la planta.

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD

Basados en la caracterización, la ubicación de la empresa, la cantidad de trabajadores que tiene, las actividades que desarrolla y sus vertimientos que son de tipo doméstico, se plantea un sistema compuesto de trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA. El STARD será ubicado en el área de parqueaderos, donde actualmente está la caja de inspección y distribución final. Se tiene un área aproximada de 80 m² para ubicar el STARD en las coordenadas 3°29'31.9"N y 76°30'40.7"W:

El caudal de descarga será de 0.03 l/s, el cual es el caudal medio diario tomado del estudio de caracterización de aguas residuales. La frecuencia de descarga será 26 días al mes, el tiempo de descarga 10 horas al día y el tipo de flujo es intermitente asociado a las necesidades fisiológicas y actividades de aseo del personal de la empresa.

☐ Trampa de grasas

Este dispositivo tiene el fin de separar las grasas de las aguas provenientes de la ducha y lavamanos, se localiza antes del tanque séptico, al que llegan luego de pasa por este dispositivo. Este pretratamiento se realiza para hacer más efectivo el tratamiento dentro del tanque séptico y evitar problema de olores.

La trampa de grasa será prefabricada, en polietileno con las siguientes especificaciones:

Volumen: 1.2 m³
Profundidad: 1.5m
Ancho: 1.0m
Largo: 1.2m
Profundidad útil: 0.8m
Borde libre: 0.3m

☐ Tanque séptico

Tiene por objeto producir la sedimentación de los sólidos que se encuentran en contacto inmediato con el agua y retenerlos por un periodo suficiente para asegurar la descomposición biológica de la materia orgánica mediante un proceso anaerobio.

En el tanque séptico se realizan tres (3) fenómenos de tipo físico y biológico como son: Sedimentación de los sólidos contenidos en el agua, almacenamiento de sólidos y digestión anaerobia de la materia orgánica sedimentada. Logrando así un efluente con menos sólidos y por lo tanto más estable.

Para el diseño se toma en cuenta el caudal medio obtenido en la caracterización de las aguas residuales de la empresa 0.03 L/s y tiempo de retención hidráulico de 1 día:

Volumen total: 4.07 m³
Profundidad: 1.5m
Ancho: 0.81m
Largo: 2.44m
Relación (L/A): 3
Profundidad útil: 2.0m
Borde libre: 0.3m

☐ Filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA

El filtro anaerobio de flujo ascendente consiste en una unidad de tratamiento secundario con medio filtrante conformado por grava o piedra redonda de 5 a 10 cm, que se utiliza para tratar efluentes del tanque séptico y sirve como soporte para las bacterias y así logra remover la materia orgánica presente en las aguas residuales domésticas generadas en la empresa.

En el medio filtrante se forma una película biológica que degrada anaeróbicamente la materia orgánica; el efluente filtrado se recoge por medio de una tubería instalada la cual es conectada a una caja domiciliaria que se construiría y posteriormente se conectaría al alcantarillado municipal del sector Acopi.

La capa orgánica conformada por microorganismos como bacterias, hongos, protozoos, etc., entran en estrecho contacto con la materia orgánica, la cual es utilizada como su alimento, obteniéndose como resultado un efluente clarificado con una alta remoción de material orgánico.

En esta unidad se remueve aproximadamente el 80% de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y los sólidos suspendidos que se escapan al pretratamiento del tanque séptico.

El diseño del FAFA se realiza aplicando la metodología del RAS 2000, con los siguientes parámetros de diseño:

$Q = 0.03 \text{ L/s} = 2592 \text{ L/día}$

Concentración DBO₅: 155 mg/L (Informe de caracterización)

Carga volumétrica máxima = 0.3 Kg DBO₅/m³-día.

Altura útil = 2.0m Se define una altura útil conformada por lecho filtrante y lámina de agua (1.70m+0.3m).

Carga de DBO₅ = Concentración media * Caudal de aguas residuales

Carga de DBO₅ = 155 mg/L * 2592 L/día = 0.40 Kg DBO₅/día

Área= Carga DBO5/(Carga volumétrica máxima*altura)

Área = 0.40 Kg DBO5/día / (0.3 Kg DBO5/m3-día*1.80m)

Área = 0.74 m²

Volumen = 0.74m²*2.0m= 1.50m³

TRH= 1.5m³/2.59 m³/día = 0.57 días

Porosidad= 0.40

Dimensiones del FAFA:

Concentración DBO5 entrada: 155 mg/L

Concentración DBO5 salida: 31 mg/L

Eficiencia del diseño= (155-31)/155*100%=80%

Las dimensiones del FAFA son:

Volumen total: 3.40m³

Altura útil: 2.0m

Largo: 2.25m

Ancho: 0.75m

El cuerpo receptor del efluente tratado del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas-STAR D será el alcantarillado que pasa sobre la carrera 39, en las coordenadas geográficas N3°29'31.9"-W76°30'40.7", que corresponde al sitio de descarga para posteriormente tributar al canal Acopi y finalmente descargar al Río Cali afluente del Río Cauca.

Características Técnicas: Las características fisicoquímicas presuntivas del efluente doméstico se presentan a continuación en la Tabla 1, con base en la la caracterización de aguas residuales domesticas realizada por DBO Ingeniería Ltda. de fecha Abril 26 de 2016 y se realiza una comparación con la norma de vertimientos establecida en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionada con límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas-ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios.

Tabla 1. Comparación caracterización presuntiva contra norma vigente STAR D SERVILAB COLOMBIA S.A.S.

Parámetro	STAR D		
	Caudal Salida (l/s)	Concentración efluente	Concentración permitida Res. 0631 de 2015 Art. 8 Aguas Residuales Domésticas con una Carga ≤625 Kg/día DBO ₅
pH Max. (Un)	0.03	6.80	9.00
pH Min. (Un)		6.50	6.00
DBO ₅ (mg/L)		31	90
DQO (mg/L)		50.4	180
SST(mg/L)		24.8	90
Sólidos Sedimentables 60' (mg/L)		<1.0	5
Grasas/Aceites (mg/L)		<4.0	20
SAAM (mg/L)		-	Análisis y reporte
Hidrocarburos totales (mg/L)		-	Análisis y reporte
Ortofosfatos (mg/L)		-	Análisis y reporte
Fosforo total (mg/L)		-	Análisis y reporte
Nitratos (mg/L)		-	Análisis y reporte
Nitritos (mg/L)		-	Análisis y reporte
Nitrógeno Amoniacal (mg/L)		-	Análisis y reporte
Nitrógeno Total (mg/L)		-	Análisis y reporte

No obstante, por pertenecer SERVILAB COLOMBIA S.A.S. a actividades industriales comerciales o de servicios que generan ARD se debe presentar la caracterización teniendo en cuenta los parámetros previstos en la Resolución 0631 de 2015 incluidos todos los parámetros indicados en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, considerando los indicados como Análisis y Reporte.

De acuerdo con la Evaluación Ambiental del Vertimiento se concluye, basándose en el balance de masa realizado a partir del estudio de Caracterización de los Vertimientos Puntuales y Calidad de Agua del Recurso Hídrico del Municipio de Santiago de Cali en los Río Aguacatal, Cali, Meléndez, Cañaveralito y Cauca realizado por el DAGMA en el año 2012 que la carga contaminante del vertimiento de SERVILAB COLOMBIA S.A.S. sobre la fuente receptora no es significativa y no

afecta la calidad fisicoquímica y microbiológica del agua del río Cali, dado que el río presenta una alta dilución, antes de la descarga que se genera por SERVILAB COLOMBIA S.A.S.

Considerando que dentro de los requisitos para el trámite del Permiso de Vertimientos de SERVILAB COLOMBIA S.A.S., estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. SERVILAB COLOMBIA S.A.S. presenta ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de dicha empresa y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 2. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presenta objetivo general.
Antecedentes	NO	
Alcances	NO	
Metodología	SI	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	
Medio Biótico	NO	
Medio Socioeconómico	SI	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	El estudio no incluye mapa de riesgos.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	
Divulgación del Plan	NO	
Actualización y Vigencia del Plan	NO	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	
Anexos y Planos	SI	

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 44 y 48 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, se aprueban el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería), por consiguiente la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente de Ingeniero proyectista.

Para los lodos que serán generados por el proceso biológico en las unidades de tratamiento de aguas residuales asociados a la gestión del vertimiento se debe garantizar el retiro y disposición final adecuada con firmas especializadas y autorizada para tal fin.

Objeciones: N.A

Normatividad: Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Título III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

Resolución No. 0631 de 17 de marzo de 2015 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se recomienda OTORGAR el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos a nombre de SERVILAB COLOMBIA S.A.S. por un término de diez (10) años.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. SERVILAB COLOMBIA S.A.S., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

1. Requerimientos: El sistemas de tratamiento deberán cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
2. El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STARD. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STARD indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
4. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año (anualmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.
5. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
6. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
7. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta el establecimiento (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
8. Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV).
9. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
10. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STARD. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas

actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

11. SERVILAB COLOMBIA S.A.S. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 135 del 01 de marzo de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado identificado con matrícula inmobiliaria 370-159932, ubicado en la carrera 39 No. 14-62, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado identificado con matrícula inmobiliaria 370-159932, ubicado en la carrera 39 No. 14-62, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstica, producto de las necesidades fisiológicas, limpieza y aseo del personal de la planta, no se generan aguas residuales industriales. El caudal de descarga será de 0.03 l/s, el cual es el caudal medio diario. La frecuencia de descarga será 26 días al mes, el tiempo de descarga 10 horas al día y el tipo de flujo es intermitente. El cuerpo receptor del efluente tratado del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas-STARD será el alcantarillado que pasa sobre la carrera 39, en las coordenadas geográficas N3°29'31.9"-W76°30'40.7", que corresponde al sitio de descarga para posteriormente tributar al canal Acopi y finalmente descargar al Río Cali afluente del Río Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico está compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA. El STARD; este será ubicado en el área de parqueaderos, donde actualmente está la caja de inspección y distribución final. Se tiene un área aproximada de 80 m2 para ubicar el STARD en las coordenadas 3°29'31.9"N y 76°30'40.7"W:

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472, en las instalaciones del predio denominado identificado con matrícula inmobiliaria 370-159932, ubicado en la carrera 39 No. 14-62, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, abastece su necesidad de agua para consumo humano a través de EMCALI E.I.C.E ESP, y el servicio de aseo es prestado por Servigenerales ESP.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad la sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. El sistema de tratamiento deberán cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
2. El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STARD. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STARD indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
4. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año (anualmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.
5. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
6. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
7. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los

demás planes y programas con los cuales cuenta el establecimiento (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

8. Precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV).

9. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

10. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STARD. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

11. La sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor RAUL PULGARIN ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.140.209, representante legal de sociedad SERVILAB COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.220.472, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-162-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000597 DE 2017

(14 DE JULIO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-010-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio con matrícula inmobiliaria 370-316773, ubicado en la calle 11A No. 29B - 289, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 31 de agosto de 2015 suscrita por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.696.747 expedida en Palmira, obrando como representante legal de la sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la documentación complementaria indicada en el oficio No. 0713-45926-02-2015 del 11 de diciembre de 2015.

Que el pago por ser servicio de evaluación fue realizado el 14 de diciembre de 2016.

Que con la documentación completa, el 07 de marzo de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 11 de abril de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.285 del 19 de abril de 2017; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

En la visita técnica efectuada en el 11 de abril de 2017 a la Empresa Vidrios Templados de Occidente S.A.S. - VITOCSA de lo observado e informado, se comunica lo siguiente: la Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA" es una empresa dedicada a la transformación del vidrio flotado en vidrio templado y laminado, mediante cortes, pulimentos, mecanizado y lavado, calentamiento y enfriado súbito para uso arquitectónico e industrial. El número de trabajadores permanentes es aproximadamente de 35 incluyendo el personal administrativo.

El suministro de agua lo realiza la Empresa Pública de Servicios de Yumbo, ESPY, de la fuente superficial río Yumbo, Cuenca hidrográfica río Cauca

El sistema de tratamiento para tratar las aguas residuales domésticas (ARD) cuenta con los siguientes componentes: Trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaerobio, campo de infiltración.

Las aguas residuales industriales (ARnD) por su característica química se manejan de diferente manera, se recolectan y se llevan a una centrifuga donde se separan los sólidos suspendidos, se llevan a un sedimentador y el líquido se devuelve totalmente al proceso catalogándose como un proceso de circuito cerrado el cual se usa para enfriamiento y lavado ,en cuanto al vertimiento se refiere y los sólidos separados se llevan a un lecho de secado .

Características Técnicas:

De la información técnica del sistema de tratamiento de agua residual encontrada en el momento de la visita y la existente en el expediente de la solicitud del permiso de vertimientos N° 0711-036-014- 010-2017, se extractan los siguientes parámetros:

Dimensiones útiles de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD) según las memorias presentadas:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
TRAMPA DE GRASAS	0.49	0.7	1.0	0.7
TANQUE SEPTICO	17.1	1.60	3.0	3.54
FILTRO ANAEROBIO	1.75	0.5	1.53	2.29
TRAMPA DE GRASAS Lava trapeadores	1.5	1.7	0.98	0.93
TANQUE SEPTICO Baños Planta	5.0	1.7	1.7	1.7

La Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA" debe incluir en el análisis y en la evaluación semestral el monitoreo de los parámetros establecidos en el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, caracterización que incluye los parámetros indicados a continuación: Temperatura, pH, Sólidos sedimentables, Grasas y aceites, SST, DBO5, DQO.

El caudal a tratar de las aguas residuales domésticas (ARD) según las memorias presentadas es de 0.065 l/s con una frecuencia de descarga de 30 días/mes y un tiempo de descarga de 12 horas/día con un tipo de flujo intermitente.

Dimensiones útiles de las estructuras que conforman el sistema existente de manejo de las aguas residuales no domésticas (ARNd) en circuito cerrado, por lo tanto no se generan vertimientos líquidos de este sistema, según las memorias presentadas y de acuerdo a lo observado durante la visita:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
<i>TANQUE DE ENTRADA</i>	0.6	0.43	1.38	1.0
<i>TANQUE SEDIMENTADOR</i>	17.7	1.8	4.61	2.14
<i>TANQUE AGUA CLARIFICADA</i>	3.8	1.62	1.1	2.14
<i>HIDROCICLON CONICO</i>	3.6	2.45	-	-

La Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA", presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, el cual después de ser analizado se recomienda su aprobación, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA", los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos de bombas alternos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, plantas generadoras de energía, etc.
- Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción con lista de nombres de los funcionarios responsables y teléfonos de contacto.
- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentara a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros)

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dichos planes es responsabilidad de la Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA", al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

- Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.
- Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando lo anterior y considerando que el agua residual a generarse por la Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA", es un vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) con base en la información registrada y las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental para aguas residuales de este tipo son moderadas y el sistema de tratamiento es apropiado a las características del afluente y donde el mantenimiento debe ser de primordial importancia

Una vez analizada la evaluación ambiental del vertimiento y la información técnica consignada en el expediente, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos de agua residual de tipo doméstico (ARD), acatando los requerimientos establecidos.

Se asume que el diseño cuenta con todos los parámetros adecuados (capacidades, tiempos de retención hidráulica, dimensionamientos, capacidad de las bombas, velocidades, diámetros de tuberías y canales) cuya responsabilidad será del diseñador IQA, Soluciones Ambientales

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0711-036-014-010-2017 y las condiciones existentes observadas durante la visita a la Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA", del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), las características del vertimiento y al sistema de tratamiento de agua residual en operación, es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos solicitado de residuos líquidos domésticos (ARD)

A la Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA" cuyo representante legal es el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 14.696.747 de Palmira, ubicada en la calle 11 A No 29 B-289, Arroyohondo, Municipio de Yumbo, teléfonos 3154079280-3154088044-3174008303, Coordenadas geográficas: N 3° 30' 59,65"; O 76°30' 37,27", se recomienda, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por el usuario, para un periodo de diez años condicionado al cumplimiento los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

1. La Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA", deberá presentar dos veces al año (semestral), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles, indicados en la Resolución 0631 de 2015.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA", cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, baches, capacitaciones relacionadas, consumos de reactivos y productos químicos utilizados y demás información pertinente.
4. Se aclara que las unidades de tratamiento debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA" y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
5. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, ni aguas provenientes del lavado de vehículos a las unidades de tratamiento.
6. Se debe evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.
7. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales

cuenta la Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA, programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.

8. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un mes

9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

10. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

11. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias.

12. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

13. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.

14. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.

Plazo dos (2) meses partir de la notificación.

15. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un mes.

16. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

17. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos(2) meses

18. Realizar el mantenimiento a todas las estructuras componentes del sistema incluyendo el campo de infiltración y reportar este informe a la autoridad ambiental. Plazo un mes

19. Construir un lecho de secado para los sólidos separados en el hidrociclón u otro sistema de separación que se implemente, con la capacidad suficiente y con drenaje conectado al tanque sedimentador. Plazo dos meses.

20. Mejorar el proceso de separación de los sólidos suspendidos (polvo de vidrio) presentes en la mezcla de las aguas usadas en los procesos de enfriamiento y lavado y por ningún motivo debe verterse estas aguas a los sistemas de drenaje, canales y/o alcantarillados existentes. Plazo Tres meses

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y tasa retributiva, decreto 1280 del 2010 y el decreto 2667 del 2012, y lo relacionado con las condiciones de renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

Igualmente, se aclara que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto la Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA" deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres requeridos para realizar la disposición del agua residual tratada que éste genere. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

Otorgar el permiso de vertimientos de residuos líquidos domésticos y aguas residuales domésticas la Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA" a la Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA" cuyo representante legal es el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 14.696.747 de Palmira, ubicada en la calle 11 A No 29 B-289, Arroyohondo, Municipio de Yumbo, teléfonos 3154079280-3154088044-3174008303, Coordenadas geográficas: N 3° 30' 59,65"; O 76°30' 37,27", cuya descarga final se realiza al suelo incluyendo como obligaciones los requerimientos indicados.

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a la Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA" en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta expediente No. 0711-036-014-010-2017- Permiso de Vertimientos.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir a partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.285 del 19 de abril de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio con matrícula inmobiliaria 370-316773, ubicado en la calle 11A No. 29B - 289, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio con matrícula inmobiliaria 370-316773, ubicado en la calle 11A No. 29B - 289, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstica. La fuente receptora final es el suelo, coordenadas geográficas N 3° 30' 59,65"; O 76°30' 37,27". El caudal es 0.065 l/s con una frecuencia de descarga de 30 días/mes y un tiempo de descarga de 12 horas/día con un tipo de flujo intermitente. Las aguas residuales industriales (ARnD) por su característica química se manejan de diferente manera, se recolectan y se llevan a una centrifuga donde se separan los sólidos suspendidos, se llevan a un sedimentador y el líquido se devuelve totalmente al proceso catalogándose como un proceso de circuito cerrado el cual se usa para enfriamiento y lavado ,en cuanto al vertimiento se refiere y los sólidos separados se llevan a un lecho de secado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento para tratar las aguas residuales domésticas (ARD) cuenta con los siguientes componentes: Trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaerobio, campo de infiltración.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9, en las instalaciones del predio con matrícula inmobiliaria 370-316773, ubicado en la calle 11A No. 29B - 289, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, del Cauca, abastece su necesidad de agua a través de la empresa pública de servicios de Yumbo, ESPY, de la fuente superficial rio Yumbo, Cuenca hidrográfica rio Cauca

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA", deberá presentar dos veces al año (semestral), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles, indicados en la Resolución 0631 de 2015.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma .Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA", cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas ,igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos , procesos ,actividades que se adelanten en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, baches ,capacitaciones relacionadas, consumos de reactivos y productos químicos utilizados y demás información pertinente.
4. Se aclara que las unidades del sistema de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA" y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
5. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, ni aguas provenientes del lavado de vehículos a las unidades de tratamiento.
6. Evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.
7. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la Empresa Vidrios Templados De Occidente S.A.S. - VITOCSA, programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
8. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un mes.
9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
10. Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

11. Contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias.
12. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
13. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
14. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses partir de la notificación.
15. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un mes.
16. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
17. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos (2) meses.
18. Realizar el mantenimiento a todas las estructuras componentes del sistema incluyendo el campo de infiltración y reportar este informe a la autoridad ambiental. Plazo un (1) mes.
19. Construir un lecho de secado para los sólidos separados en el hidrociclón u otro sistema de separación que se implemente, con la capacidad suficiente y con drenaje conectado al tanque sedimentador. Plazo dos (2) meses.
20. Mejorar el proceso de separación de los sólidos suspendidos (polvo de vidrio) presentes en la mezcla de las aguas usadas en los procesos de enfriamiento y lavado y por ningún motivo debe verterse estas aguas a los sistemas de drenaje, canales y/o alcantarillados existentes. Plazo Tres meses

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año

corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.696.747 expedida en Palmira, representante legal de sociedad VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE SAS sigla VITOC SA con NIT 805.002.966-9, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramírez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0711-036-014-010-2009

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000595 DE 2017

(14 DE JULIO DE 2017)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-210-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite del PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por la sociedad CONALPLAS S.A., identificada con NIT 890.333.047-4, para las aguas residuales que se generan en el predio de sus instalaciones, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-113676, ubicado en la Carrera 36 No. 12-95, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el señor JAIRO OSORIO RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.387.665 expedida en Ibagué, representante legal de la sociedad CONALPLAS SA identificada con NIT 890.333.047-4, presentó la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos, el 18 de marzo de 2016.

Que en respuesta a la solicitud, mediante oficio No. 0713-200272016 del 7 de abril de 2016, se le indicó al peticionario los documentos faltantes, y los cuales fueron radicados con los Nos. 310002016 del 6 de mayo de 2016, 335322016 del 18 de mayo de 2016, y 511012016 del 29 de julio de 2016.

Que el pago por servicio de evaluación del permiso solicitado fue efectuado el 18 de octubre de 2016.

Que con la documentación completa, el 25 de octubre de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

El 3 de noviembre de 2016 personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó la visita de inspección ocular al sitio, y se elaboró el respectivo concepto técnico.

Que como resultado de la revisión de la documentación y de lo observado en la visita, se emitió el Concepto Técnico No. 829 del 28 de diciembre de 2016, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación: Las instalaciones de la sociedad CONALPLAS SA. Tienen un área total de 10000 m2.

El proceso productivo de la empresa CONALPLAS SA. se compone de dos subprocesos, la confección de las capelladas (APARADO) y la inyección de la suela del zapato (INYECCIÓN), detalladas a continuación:

El proceso de confección de las capelladas consta de 13 operaciones en línea, en donde se unen piezas de lona con costuras realizadas en máquinas industriales que finalmente son empacadas por talla, referencia y color. En el segundo proceso se lleva a cabo la inyección de la suela en una máquina extrusora operada por 3 trabajadores que ejecutan la labor de manera simultánea, de la siguiente manera:

Uno de los operarios de la máquina instala la capellada en los moldes, la amarra, el segundo operario pone ganchos en la capellada para darle la forma y definir si el zapato es izquierdo o derecho, le quita el sobrante de piola para que le sea inyectada la suela.

Finalmente el tercer operario retira los excedentes de PVC que quedan de la inyección (Rebabas) e instala el calzado en coches de almacenamiento para ser empacados.

En la planta de inyección también se realiza el proceso de fabricación de la bota llanera; al igual que el proceso en lona se realiza mediante maquinas inyectoras. Consiste en introducir el PVC granulado dentro de un cilindro, donde se calienta. En el interior del cilindro hay un tornillo sinfín que actúa de igual manera que el émbolo de una jeringuilla. Cuando el plástico se reblandece lo suficiente, el tornillo sinfín lo inyecta a alta presión en el interior de un molde de acero para darle forma.

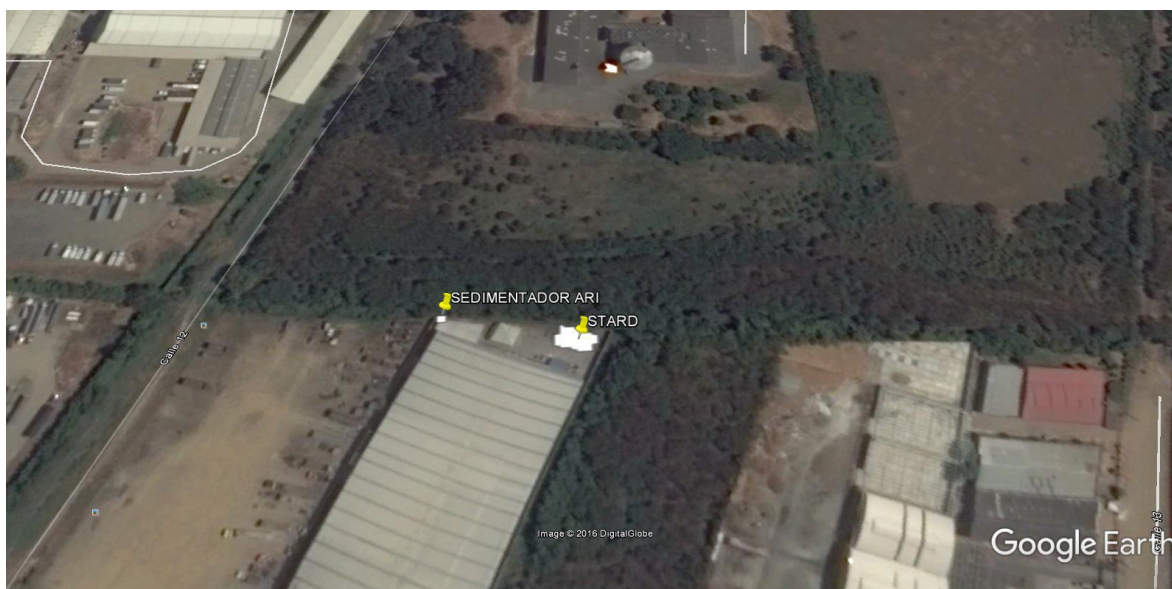
Producción de aguas residuales

En la actualidad la empresa Conalplas S.A., genera vertimientos de tipo doméstico de las baterías sanitarias y vertimientos de tipo industrial del proceso de pintura y metalizado, por lo cual como generador del vertimiento debe realizar tratamiento y cumplir con la normatividad vigente en la materia, estos vertimientos son captados, transportados y evacuados a través de tuberías, y manejados en unidades de tratamiento en el STARD y de forma puntual en los baches de aguas residuales industriales y a través de una unidad de sedimentación.

Las aguas residuales domésticas que se generan en las instalaciones de la empresa Conalplas S.A, provienen de las baterías sanitarias (sanitarios, lavamanos, duchas), lavaplatos y lava traperos que se localizan en diferentes puntos de la empresa.

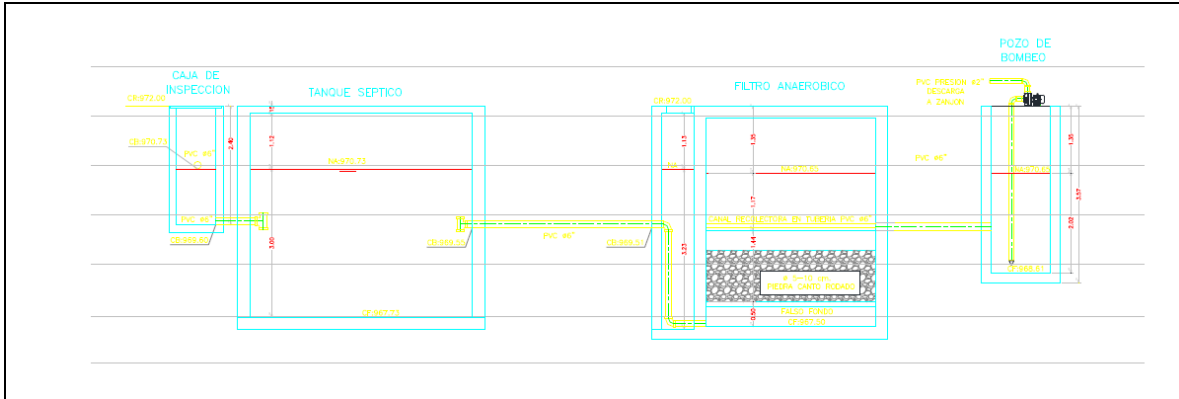
El vertimiento industrial se genera por descargas puntuales o baches de los baños de las áreas de pintura y metalizado, teniendo en cuenta los resultados desfavorables de la última caracterización realizada en mayo de 2016, ha motivado que se dé inicio el proceso de desmantelamiento preliminar del área de pintura y el desmantelamiento futuro del área de metalizado, dada las condiciones del mercado actual en la línea e calzado.

El sistema de tratamiento de las aguas residuales de la empresa Conalplas S.A., está localizado en la parte posterior de la empresa, es decir en el patio de la empresa, específicamente en zona contigua al área de almacenamiento de residuos, en las coordenadas N 03° 30' 04,8" y E 076° 30' 48,1", con una altitud de 950 m.s.n.m., en la siguiente ilustración se puede observar el sitio de ubicación las unidades y sistema de tratamiento.

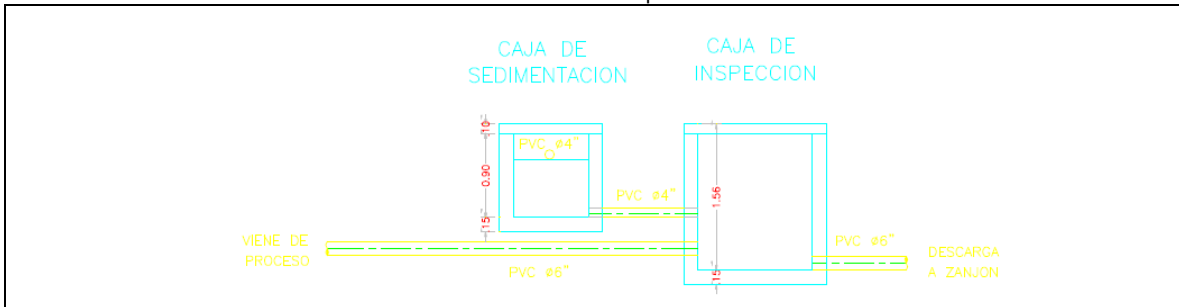


El sistema de tratamiento de aguas residuales de las instalaciones de la empresa Conalplas S.A, está conformado por las siguientes unidades de tratamiento:

1. Red de alcantarillado interno en tubería PVC.
2. Cajas de inspección en concreto.
3. Tanque séptico en concreto vertimiento doméstico.
4. Filtro Anaeróbico en concreto vertimiento doméstico.
5. Pozo de bombeo en concreto vertimiento doméstico.
6. Sistema de bombeo vertimiento doméstico.
7. Caja de sedimentación vertimiento industrial.
8. Entregas a red de drenaje.



En la ilustración anterior se observa el perfil hidráulico del STARD.



En la ilustración anterior se muestra la planta de la unidad de tratamiento industrial.

RESUMEN STARD.

Dimensiones Tanque Séptico existente

- ☐ Largo interior: 4.53 m.
- ☐ Ancho interior: 4.0 m
- ☐ Profundidad a nivel de agua= 1.82 m
- ☐ Borde Libre: 2.3 m
- ☐ Profundidad total: 4.12 m.
- ☐ Volumen útil: 33.0 m3.
- ☐ Volumen total: 75.0 m3.
- ☐ Chequeo: $17.3 \text{ m}^3 < 33.0 \text{ m}^3 \Rightarrow$ Por lo cual la unidad cumple con las dimensiones requeridas.

Dimensiones Filtro anaeróbico existente:

- ☐ Largo interior: 3.45 m.
- ☐ Ancho interior: 4.20 m
- ☐ Profundidad a nivel de agua= 1.44 m
- ☐ Borde Libre: 2.27 m
- ☐ Profundidad total: 3.71 m.

Altura del lecho: 1.0 m

- ☐ Volumen del lecho: 15 m3.
- ☐ Volumen a nivel de agua: 21 m3.
- ☐ Volumen de piedra: $15 \text{ m}^3 \cdot 0.6 = 9 \text{ m}^3$.
- ☐ Volumen útil: 21 m3
- ☐ Chequeo: $16 \text{ m}^3 < 21 \text{ m}^3 \Rightarrow$ Por lo cual la unidad cumple con las dimensiones requeridas.

Chequeo TRH:

Chequeo TRH = $21 \text{ m}^3 / 16 \text{ m}^3 - \text{día} = 1.31 \text{ días} = 31.4 \text{ hr} \approx 31 \text{ hr}$, por lo tanto está cumpliendo con la recomendación entre 24 y 72 hr.

Dimensiones del pozo de bombeo existente

- ☐ Largo interior: 1.2 m.
- ☐ Ancho interior: 1.2 m
- ☐ Profundidad útil: 1.0
- ☐ Borde Libre: 2.57 m
- ☐ Profundidad total: 3.57 m.

- Volumen útil: 1.44 m3.
- Volumen total: 5.14 m3.

El vertimiento final después de tratado se hace por bombeo a un zanjón que sirve de receptor de los vertimientos de esta zona industrial y que ya ha recibido vertimientos, se localiza a unos 8 m del lindero norte del predio, a unos 3 Km se localiza el río Arroyohondo y a 2 Km el río Cauca, a 1 Km el canal de la carrera 32, el cual junto con el río Arroyohondo entregan el agua que transportan en el río Cauca, que es la principal fuente de agua superficial del departamento del Valle del Cauca.

Características Técnicas: Para fines de evaluación del cumplimiento normativo se tomaron los datos del informe de aforo y caracterización de los vertimientos líquidos de CONALPLAS SA. De fecha mayo 23 de 2016 realizados por Water Technology, que a continuación se incluyen:

Parámetro	Punto No.1	Punto No.2
Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	88,7	8079,2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	18,7	2326,2
Sólidos Suspendedos Totales (mg/L)	11,0	17,3
Sólidos Sedimentables 60' (mL/L)	<0,1	<0,1
Grasas/Aceites (mg/L)	11,4	10,2
Detergentes (mg/L)	0,397	<0,15
Hidrocarburos totales (mg/L)	1,46	36,8
Nitratos (mg/L)	0,316	NA
Nitritos (mg/L)	0,029	NA
Nitrógeno amoniacal (mg/L)	63,2	NA
Nitrógeno total (mg/L)	81,97	NA
Fosforo total (mg/L)	5,89	NA
Orto fosfatos (mg/L)	2,93	NA
Fenoles (mg/L)	NA	0,031
Cianuros (mg/L)	NA	<0,010
Cadmio (mg/L)	NA	<0,015
Mercurio (mg/L)	NA	<0,0023
Plata (mg/L)	NA	<0,031
Plomo (mg/L)	NA	<0,052
Níquel (mg/L)	NA	<0,085
Arsénico (mg/L)	NA	0,001
Cinc (mg/L)	NA	<0,014
Cobre (mg/L)	NA	1,56
Cromo (mg/L)	NA	<0,109
Hidrocarburos aromáticos (mg/L)	NA	<0,0003
Estaño (mg/L)	NA	<0,229
Acidez (mg/L)	NA	143
Alcalinidad tota (mg/L)	NA	<4,0
Dureza total (mg/L)	NA	70,1
Dureza cálcica (mg/L)	NA	55,2
Aluminio (mg/L)	NA	0,596
Hierro (mg/L)	NA	5,53
Fluoruros (mg/L)	NA	0,109
Sulfuros (mg/L)	NA	<1,50
Color real a 436 nm	NA	0,876
Color real a 525 nm	NA	0,541
Color real a 620 nm	NA	0.383

El punto 1 corresponde al vertimiento doméstico y el punto 2 es el vertimiento industrial.

La localización de los puntos se presenta en la siguiente tabla.

Punto	Localización (Coordenadas Polares)	
	N (Norte)	W (Occidente)
1 Vertimiento doméstico	03° 30' 04,8"	076° 30' 48,1"
2 vertimiento industrial	03° 30' 05,2"	076° 30' 49,0"

Tabla 1 STARD. Comparación de resultados contra norma vigente

Punto No.1 – Efluente doméstico				
Parámetro	Unidad	Art 8 Res 631/2015	Resultado Obtenido	Cumplimiento
Temperatura Máxima	°C	40	29	SI
pH Máximo	Unidades	9.0	7,90	SI
pH Mínimo	Unidades	5.0	7,40	SI
D.Q.O.	mg/L	180	88,7	SI
D.B.O.	mg/L	90	18,7	SI
S.S.T.	mg/L	90	11,0	SI
S. Sedimentables 60'	ml/L	5	<0,1	SI
Grasas/Aceites	mg/L	20	11,4	SI

Tabla 2 PTAR INDUSTRIAL. Comparación de resultados contra norma vigente

Punto No.2 – Efluente industrial				
Parámetro	Unidad	Art 13 Res 631/2015	Resultado Obtenido	Cumplimiento
Temperatura Máxima	°C	40	28	SI
pH Máximo	Unidades	9.0	5,7	SI
pH Mínimo	Unidades	5.0	5,6	NO
D.Q.O.	mg/L	300	8079,2	NO
D.B.O.	mg/L	125	2326,2	NO
S.S.T.	mg/L	80	17,3	SI
S. Sedimentables 60'	ml/L	1,00	<0,1	SI
Grasas/Aceites	mg/L	20	10,2	SI
Fenoles	mg/L	0,20	0,031	SI
Hidrocarburos totales	mg/L	10,0	36,8	NO
Cianuros	mg/L	1,0	<0,010	SI
Fluoruros	mg/L	20,0	0,109	SI
Sulfuros	mg/L	1,0	<1,50	SI
Aluminio	mg/L	3,0	0,596	SI
Arsénico	mg/L	0,10	0,001	SI
Cadmio	mg/L	0,10	<0,015	SI
Cinc	mg/L	3,0	<0,014	SI
Cobre	mg/L	1,0	1,56	NO
Cromo	mg/L	0,5	<0,109	SI
Estaño	mg/L	2,0	<0,229	SI
Hierro	mg/L	3,0	5,53	NO
Mercurio	mg/L	0,01	<0,0023	SI
Níquel	mg/L	0,50	<0,085	SI
Plata	mg/L	0,20	<0,031	SI
Plomo	mg/L	0,20	<0,052	SI

De acuerdo con las Tabla 2 los vertimientos líquidos industriales de la empresa CONALPLAS SA. NO cumplen con los parámetros fisicoquímicos DBO5, DQO, Hidrocarburos totales, cobre, hierro y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas- establecidas en el Artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015.

Así mismo, en la visita técnica efectuada en el establecimiento el día 03 de noviembre de 2016, se encontraron las siguientes opciones de mejora en los STAR construidos en el sitio:

En el establecimiento se producen aguas residuales domesticas que se entregan en los dos STAR que fueron descritos con antelación.

Las tapas de los sistemas se encuentran colapsadas, y faltas de mantenimiento, por tal razón las tapas pueden ser cambiadas por tapas plásticas, para facilitar las actividades de mantenimiento.

Se debe restringir el ingreso de aguas lluvias y de escorrentía al interior de las estructuras constitutivas del STAR con la instalación de empaques que desempeñen dicha función. Aplica para la cámara seca, fundamentalmente donde se almacena agua residual. O en su defecto con la instalación de canaletas perimetrales.

Se observa corrosión en los equipos del sistema de bombeo del STARD, esta situación se debe corregir.

Así mismo, a los filtros anaeróbicos se les deben hacer retrolavado.

Se debe aislar e identificar adecuadamente la zona donde se encuentran los STAR. Con un cerco verde sobre los STAR no se deben almacenar residuos de ningún tipo.

Objeciones: N.A

Normatividad: Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Título III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

Resolución No. 0631 de 17 de marzo de 2015 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones:

Conforme con los datos del informe de caracterización de vertimientos líquidos de la empresa CONALPLAS SA. De fecha 23 de mayo de 2016, realizado por la empresa Water Technology., la concentración de DBO5, DQO, Hidrocarburos totales, cobre, hierro en el efluente de agua residual no doméstica supera los límites máximos permisibles por la normatividad ambiental vigente para el vertimiento.

Por lo tanto, después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, se recomienda NEGAR el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos a la sociedad CONALPLAS SA. y se concede un plazo de tres (3) meses calendario a partir de la notificación de la resolución para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Requerimientos: Presentar la propuesta técnica (memorias de cálculo y diseños, planos de planta, perfil y detalles) de la planta de tratamiento de aguas residuales de manera que se cumpla con las concentraciones límites exigidas en la norma de vertimiento Resolución 0631 de 2015. Y se corrijan las anomalías detectadas en la visita técnica.
2. Elaboración del programa de ingeniería y cronograma de obra e inversiones para ejecutar los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas que incluya la verificación y el cumplimiento de las normas de vertimiento mediante caracterización.

Recomendaciones: Se debe evitar la infiltración de aguas lluvias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y levantar un registro fotográfico como evidencia de las actividades de mejoramiento de los STAR.(...)”
Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido

en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 47 del Decreto 3930 de 2010) advierte que “La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”

Que conforme a la anterior normatividad, a la evaluación de la información proveniente de la documentación que obra dentro del expediente y acogiendo el Concepto Técnico No. 829 del 28 de diciembre de 2016 antes transcrito, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimientos, y en consecuencia se procederá a NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generan en el predio de las instalaciones de la sociedad CONALPLAS SA identificada con NIT 890.333.047-4, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-113676, ubicado en la carrera 36 No. 12-95, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; y se imponen unas obligaciones para el manejo ambiental.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos a la sociedad CONALPLAS SA identificada con NIT 890.333.047-4, representada legalmente por el señor JAIRO OSORIO RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.387.665, para las aguas residuales que se generan en el predio de sus instalaciones, identificado con matrícula inmobiliaria 370-113676, ubicado en la Carrera 36 No. 12-95, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; y en consecuencia se impone unas obligaciones para el manejo ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad CONALPLAS S.A., identificada con NIT 890.333.047-4, las siguientes obligaciones:

1. Presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la propuesta técnica (memorias de cálculo y diseños, planos de planta, perfil y detalles) de la planta de tratamiento de aguas residuales de manera que se cumpla con las concentraciones límites exigidas en la norma de vertimiento Resolución 0631 de 2015, y se corrijan las anomalías detectadas en la visita técnica.
2. Presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, programa de ingeniería y cronograma de obra e inversiones para ejecutar los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas que incluya la verificación y el cumplimiento de las normas de vertimiento mediante caracterización.
3. Evitar la infiltración de aguas lluvias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y levantar un registro fotográfico como evidencia de las actividades de mejoramiento de los STAR.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la sociedad CONALPLAS SA identificada con NIT 890.333.047-4, a través de su representante legal, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad CONALPLAS SA identificada con NIT 890.333.047-4, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus

actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo - Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JAIRO OSORIO RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.387.665, representante legal de la sociedad CONALPLAS SA identificada con NIT 890.333.047-4o a su apoderado; de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló - Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-210-2016 p. vertimientos

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000461 DE 2017

(12 DE JUNIO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-244-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA “OPES LTDA”, con NIT 900.156.095-4, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado EDS ESSO ACOPI, identificado con matrícula No. 370-802733, ubicado en la calle 10 No. 33-98, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 04 de octubre de 2016 suscrita por el señor OSCAR MAURICIO ROJAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.765.064 expedida en Socorro, obrando como representante legal de la sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA", con NIT 900.156.095-4.

Que el pago por ser servicio de evaluación fue realizado el 27 de octubre de 2016.

Que con la documentación completa, el 30 de diciembre de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 28 de febrero de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.141 del 06 de marzo de 2017; del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación:

En la visita técnica efectuada en febrero 28 de 2017 a la EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA." y anunciada el 22 de febrero de 2017 con el oficio 0713-148112017, de lo observado e informado, se comunica lo siguiente:

La actividad desarrollada en la EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA." es el comercio al por menor de combustibles para automotores, serviteca y lubricación contando con 15 personas que laboran directamente distribuidos así: un administrador, una promotora y 13 operativos.

La fuente de abastecimiento de agua para el consumo humano e industrial es el río Cauca, cuenca hidrográfica del río Cauca, a través del operador EMCALI y tienen un consumo promedio de 69 m3/mes.

En la EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA." se generan aguas residuales de tipo doméstico en las baterías sanitarias y aseo en general y aguas residuales industriales únicamente del proceso de lavado de pisos de la estación de servicio y de la escorrentía pluvial que es recolectada por las canales perimetrales y llevadas al sistema de trampa de grasas.

Para tratar las aguas residuales de tipo doméstico e industrial, cuentan con un sistema de tratamiento con las siguientes unidades: trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente, campo de infiltración.

Para manejar las grasas y aceites que se generan en el piso de concreto de la estación de servicio por derrames de combustible de las mangueras, de los tanques de los vehículos, etc., se tienen unas canales perimetrales que recojan y transportan estas aguas a una sistema de trampas para su separación y posterior extracción por empresas especializadas para su disposición final.



Características Técnicas:

De la información técnica del sistema de tratamiento de agua residual doméstica e industrial de la EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA." encontrada en el momento de la visita y la existente en el expediente del permiso de vertimientos N° 0711-036-014-244-2016, se resumen los siguientes parámetros:

Dimensiones útiles de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico e industrial según información presentada:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)

TRAMPA DE GRASA	0.6	1.0	0.6	0.6
TANQUE SEPTICO	7.2	1.2	3.0	2.0
FAFA	13.5	1.5	3.0	3.0

La caracterización de los vertimientos del agua residual doméstica e industrial de la EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA." presentada y realizada en junio 28 de 2016, arrojó los siguientes valores:

Parámetro	Unidad	Efluente PTAR	Límite
DBO ₅	mg/l	112.0	60.0
DQO	mg/l	171.0	180.0
SST	mg/l	19.0	50.0
Sólidos Sedimentables	ml/l	0.1	1.0
Grasas / Aceites	mg/l	<8.0	15.00
pH mínimo	Unidades	6.1	6,0 a 9,0
pH máximo	Unidades	7.9	6,0 a 9,0
Temperatura máx.	°C	27.5	<40
Q Máx.	l/s	0.31	
Q Mín.	l/s	0.11	
Q Promedio	l/s	0.02	
Fenoles		0.06	0.2
Sulfatos	mg SO ₄ /l	28.3	250.0
Cloruros	mg CL/l	45.25	250

Fuente: caracterización sistemas de tratamiento de agua residual doméstica, DBO INGENIERIA LTDA, octubre 7/2016.

Se recomienda a la EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA." incluir en el análisis y en la evaluación semestral el monitoreo de los parámetros establecidos en el decreto 1594 de 1984.

EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA." presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, el cual después de ser analizado se recomienda su aprobación, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA". Los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
- Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentara a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dicho plan es responsabilidad de la EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA." al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

- Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.
- Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando lo anterior y considerando que el agua residual a generarse por la parcelación es de tipo doméstico e industrial, con base en la información registrada y las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental para aguas residuales de tipo doméstico moderados ya que según la caracterización del efluente de los sistemas de tratamiento para este tipo de agua se consideran como de baja concentración e industriales son severos por su características y origen.

Según la información suministrada en el expediente y durante la visita, del agua residual a generarse por la empresa de tipo doméstico e industrial se tratan con un sistema apropiado a las características de los afluentes.

Una vez analizada la evaluación ambiental del vertimiento y la información técnica consignada en el expediente, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos de agua residual de tipo domestico a EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA." acatando los requerimientos establecidos.

Se asume que el diseño cuenta con todos los parámetros adecuados (capacidades, tiempos de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tuberías) cuya responsabilidad será del diseñador Edgar Humberto Cifuentes Solarte con T.P. # 76237098520 VLL

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Analizada la información presentada y la existente en el expediente sobre los sistemas de tratamiento de agua residual y las características del vertimiento EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA." NIT.900.156.095-4, se recomienda para un periodo de diez años, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, de aguas residuales proveniente de la actividad domestica e industrial referida, solicitado por el usuario y localizada en la calle 10 # 33-98, Zona industrial Acopi, municipio de Yumbo, coordenadas 3° 30'28.11" N, 76°31'13.52"O, condicionado al cumplimiento los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

1. EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA." deberá presentar dos veces al año (semestral), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles, actualmente la Resolución 0631 de 2015.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA". cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar en el predio del Condominio, una carpeta con los documentos que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de la Unidad de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, capacitaciones relacionadas, entre otros.
4. Se aclara que las unidades de tratamiento debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad del Condominio y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.

5. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, ni aguas provenientes del lavado de vehículos a las unidades de tratamiento. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de actividades productivas diferentes a la ya considerada y confirmada al momento de la visita al EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA".

6. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.

7. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA.": programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo dos(2) meses

8. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación modular de las instalaciones del EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA." o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

9. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

10. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.

11. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

12. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.

13. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.

14. Adecuar o mejorar la estructura de separación de aguas lluvias para garantizar que a la PTAR no ingresan aguas lluvias

15. Revisión y mantenimiento periódico mínimo semanal del sistema trampa de grasa, estas actividades se deberán documentar y las evidencias las solicitará la autoridad ambiental en las visitas de seguimiento. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación.

16. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

17. Realizar mantenimiento de todo el sistema y presentar a la corporación la evidencia de este mantenimiento con el fin de mejorar la operación y el mantenimiento y lograr el cumplimiento de la norma. Plazo un (1) mes

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual en cumplimiento de la ley 633 de 2000 y la reglamentación al respecto y lo relacionado con las condiciones de renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

Igualmente, se aclara que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA." deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo de proyectos y de servidumbres requeridos para realizar la disposición del agua residual tratada que éste genere. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental. De acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales y permisos ambientales que se deban tramitar deben considerar las áreas mínimas de ocupación y uso establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo.

Recomendaciones:

Otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico e industrial a la EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA." NIT. 830.002.366-0, localizada en la calle 10 # 33-98, Zona industrial Acopi, municipio de Yumbo, coordenadas 3° 30'28.11" N, 76°31'13.52"O, incluyendo como obligaciones los requerimientos indicados.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.141 del 06 de marzo de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA “OPES LTDA”, con NIT 900.156.095-4, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado EDS ESSO ACOPI, identificado con matrícula No. 370-802733, ubicado en la calle 10 No. 33-98, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA “OPES LTDA”, con NIT 900.156.095-4; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado EDS ESSO ACOPI, identificado con matrícula No. 370-802733, ubicado en la calle 10 No. 33-98, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstica, provenientes de las baterías sanitarias y aseo en general y de tipo industrial, provenientes únicamente del proceso de lavado de pisos de la estación de servicio y de la escorrentía pluvial. La descarga final se realiza a campo de infiltración, coordenadas geográficas coordenadas 3° 30'28.11" N, 76°31'13.52"O, para un caudal máximo de 0.31 l/s.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las dimensiones de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico e industrial son las siguientes:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
TRAMPA DE GRASA	0.6	1.0	0.6	0.6

TANQUE SEPTICO	7.2	1.2	3.0	2.0
FAFA	13.5	1.5	3.0	3.0

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA", con NIT 900.156.095-4, en las instalaciones del predio denominado EDS ESSO ACOPI, identificado con matrícula No. 370-802733, ubicado en la calle 10 No. 33-98, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, abastece su necesidad de agua para consumo humano e industrial a través del operador EMCALI, cuenca hidrográfica del río Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA", con NIT 900.156.095-4, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA", con NIT 900.156.095-4, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA", con NIT 900.156.095-4, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar dos veces al año (semestral), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles, actualmente la Resolución 0631 de 2015.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA", cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar en el predio del Condominio, una carpeta con los documentos que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de la Unidad de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, capacitaciones relacionadas, entre otros.
4. Las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad del Condominio y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
5. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, ni aguas provenientes del lavado de vehículos a las unidades de tratamiento.
6. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de actividades productivas diferentes a la ya considerada y confirmada al momento de la visita al EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA".
7. Evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.

8. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA.": programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo dos(2) meses
9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación modular de las instalaciones del EMPRESA OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA." o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
10. Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
11. Contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
12. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
13. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
14. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
15. Adecuar o mejorar la estructura de separación de aguas lluvias para garantizar que a la PTAR no ingresan aguas lluvias
16. Revisión y mantenimiento periódico mínimo semanal del sistema trampa de grasa, estas actividades se deberán documentar y las evidencias las solicitará la autoridad ambiental en las visitas de seguimiento. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación.
17. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
18. Realizar mantenimiento de todo el sistema y presentar a la corporación la evidencia de este mantenimiento con el fin de mejorar la operación y el mantenimiento y lograr el cumplimiento de la norma. Plazo un (1) mes

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA", con NIT 900.156.095-4, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA", con NIT 900.156.095-4, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA", con NIT 900.156.095-4, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA", con NIT 900.156.095-4, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA", con NIT 900.156.095-4, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA", con NIT 900.156.095-4, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA", con NIT 900.156.095-4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor OSCAR MAURICIO ROJAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.765.064 expedida en Socorro, representante legal de sociedad OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA "OPES LTDA", con NIT 900.156.095-4, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-244-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 001081 DE 2017

(31 DE OCTUBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-011-2011, donde obran los documentos correspondientes al trámite de renovación de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad BLANCO Y NEGRO MASIVO SA identificada con NIT 900.007.004, obrando como autorizado de la sociedad METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8, ubicado en el predio denominado PATIO TALLER CALIMA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-819457, ubicado en la carrera 36 No. 16-32, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 08 de marzo de 2017 suscrita por el señor el señor REINALDO ARAGON PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.610.056 expedida en Cali, y domicilio en Cali, representante legal de la sociedad BLANCO Y NEGRO MASIVO SA identificada con NIT 900.007.004, obrando como autorizado de la sociedad METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio 0713-184702017 del 14 de julio de 2017.

Que el pago por concepto de servicio de evaluación a la renovación del permiso de vertimientos fue realizado el 18 de agosto de 2017.

Que con la documentación completa, el 29 de agosto de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 12 de septiembre de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, el profesional especializado de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 686 de 2017; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

En la visita técnica efectuada el 12 de Septiembre de 2017 a LA SOCIEDAD METRO CALI S.A. PARA EL PREDIO DENOMINADO PATIO TALLER CALIMA operado por la Sociedad BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., se conceptúa sobre lo observado en sitio, informado y registrado en la documentación entregada a la CVC, de lo cual se encuentra lo siguiente: La empresa se encuentra localizada en la carrera 36 No. 16-32, Municipio de Yumbo, su actividad económica principal es el transporte terrestres de pasajeros por medio de automotores, la Sociedad BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., en términos de operación cuenta con 900 empleados, labora 24 horas/día, durante siete días a la semana, 52 semanas al año.



Una vez evaluada por la dirección técnica Ambiental la Caracterización de vertimientos semestre II de 2016 conceptuó que cumplen las aguas residuales no domésticas con los requerimientos del Decreto 1076 de 2015 en pH y temperatura y que las concentraciones de las sustancias medidas en el vertimiento cumplen con los valores permitidos por el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015.

La generación de aguas residuales es de naturaleza industrial, debido a que corresponde a la zona de lavado de vehículos, para lo cual actualmente se posee el sistema de tratamiento de aguas residuales compuesto por sedimentador, tratamiento químico, trampa de grasas, en un circuito cerrado, que se abastece normalmente de aguas lluvia. Se lavan diariamente 260 vehículos.



Las aguas residuales domésticas provenientes del área administrativa, cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales, siendo estas vertidas al canal que limita con la empresa. Los lodos resultantes de la limpieza del pozo séptico son recogidos por SANIMOVIL del Valle S.A.S. y se realiza la disposición final en el PTAR de Cañavalejo en Cali.

Los lodos contaminados con hidrocarburos son dispuestos en celda y planta de tratamiento de aguas residuales; los paños impregnados con aceite, filtros de aire y otros líquidos contaminados, son recogidos por TECNIAMSA, los cuales son incinerados.

Las bombillas ahorradoras compactas y tubos fluorescentes son tratados por INNOVA S.A. ESP, las baterías usadas son recogidas y tratadas por MAC-JOHNSON CONTROLS COLOMBIA SAS, las llantas son recibidas y tratadas por REACECOL GREEN SAS, el aceite residual Y8 - filtros A4130 -y tinas metálicas son recogidos y tratados por COMBUSTIBLES WDF SAS.



Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-011-2011 y las condiciones existentes observadas durante la visita a LA SOCIEDAD METRO CALI S.A. PARA EL PREDIO DENOMINADO PATIO TALLER CALIMA, del vertimiento de aguas residuales domésticas ARD y no domésticas (ARNd), las características del vertimiento y los sistemas de tratamiento de aguas residuales, es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por el usuario, para un periodo de diez (10) años.

Requerimientos:

- El vertimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas permisibles establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en el decreto 1076 de 2015 y la resolución 0631 de 2015. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad citada.
- Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
- Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad.

- Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
- Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
- Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
- Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento de aguas residuales. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y LA SOCIEDAD METRO CALI S.A. PARA EL PREDIO DENOMINADO PATIO TALLER CALIMA, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
- Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas establecidas en el Plan para la prevención y control de derrames
- Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 686 de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar la RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8, para las aguas residuales que se generan en el predio denominado PATIO TALLER CALIMA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-819457, ubicado en la carrera 36 No. 16-32, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR a la sociedad METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado PLAN MAESTRO ARROYOHONDO, ubicado en el predio denominado PATIO TALLER CALIMA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-819457, ubicado en la carrera 36 No. 16-32, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstico, con un caudal de 0.41 l/s, provenientes del área administrativa, siendo estas vertidas a un canal conductor que finalmente vierte al río Cauca, y de tipo no doméstico, generadas de la zona de lavado de vehículos.

PARRAGRAFO SEGUNDO: Para el tratamiento de las aguas residuales industriales (ARnD), se posee un sistema de tratamiento de aguas residuales compuesto por sedimentador, tratamiento químico, trampa de grasas, en un circuito cerrado, que se abastece normalmente de aguas lluvia. Se lavan diariamente 260 vehículos

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8, abastece su necesidad de agua para el consumo humano por medio del operador EMCALI ESP.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. El vertimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas permisibles establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en el decreto 1076 de 2015 y la resolución 0631 de 2015. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad citada.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
3. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad.
4. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá

estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

5. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.

6. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

7. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento de aguas residuales. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y LA SOCIEDAD METRO CALI S.A. PARA EL PREDIO DENOMINADO PATIO TALLER CALIMA, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

8. Planificar e implementar a cabalidad las medidas establecidas en el Plan para la prevención y control de derrames.

9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

10. Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

11. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año

corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la sociedad METRO CALI SA identificada con NIT 805.013.171-8, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 31 DE OCTUBRE DE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0711-036-014-011-2011

RESOLUCIÓN 0710 No. 711- 001111 DE 2017

(07 DE NOVIEMBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-133-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACION LOS 5 SOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-744147, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 06 de junio de 2017 suscrita por el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, obrando como autorizado del señor HERMANN MÜRRLE ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.656.345, representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio 0711-463922017 del 28 de julio de 2017.

Que con la documentación completa, el 18 de septiembre de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 29 de septiembre de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 688 del 09 de octubre de 2017; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

La visita técnica para el presente trámite de otorgamiento se desarrolló el 25 de septiembre de los corrientes y fue atendida por el representante de la firma diseñadora, el Sr. Raúl Arias Torres, y por el operario de la planta, Cristian Camilo Patiño. En la visita se pudo establecer que el operario trabaja de lunes a viernes en horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y los sábados

hasta la 1:00 p.m.; el resto del tiempo, incluidos los días festivos, según lo informa el operador de la planta, se cuenta con el apoyo de un guarda de seguridad de la obra, que está pendiente de situaciones de emergencia, pues la operación se deja automatizada.
Las coordenadas tomadas corresponden a:

Sitio	Coordenada Geográfica (GCS_WGS_1984)	Coordenada Plana (MAGNA_Colombia_Oeste)
PTAR	-76°31'33.204"; 3°16'33.0384"	X(ESTE): 1.061.307; Y(NORTE): 854.012
Punto de Descarga	-76°31'30.936"; 3°16'33.3768"	X(ESTE): 1.061.377; Y(NORTE): 854.022

La planta de tratamiento está rodeada por una malla. Lo primero que se halla al entrar allí, es una caseta donde se encuentra la planta eléctrica diésel, que en el momento de la visita estaba dañada y por consiguiente fuera de operación, un sitio para almacenamiento de herramientas y equipos y una pequeña oficina – laboratorio con baño, donde están los tableros de control eléctrico (Fotografías 1).



Fotografías 1. Vista de la Caseta y de la Planta Eléctrica Diésel

Las aguas residuales de la Urbanización son recogidas mediante una red convencional de alcantarillado sanitario, que llega hasta un primer pozo donde se encuentra una canastilla para retener material sólido y basuras, interconectado con un pozo de bombeo, que está diseñado para albergar dos (2) bombas centrífugas sumergibles (Fotografías 2); sin embargo, al momento de realizar la visita solo se contaba con un equipo porque el otro, de acuerdo a lo informado por el operario, había sido extraído y retirado para reparación; por consiguiente, el sistema no contaba en el momento de la visita con la redundancia necesaria para garantizar la evacuación oportuna de las aguas residuales hacia la PTAR.

Según el operario, la canastilla se limpia dos veces a la semana (lunes y viernes) y lo recolectado allí se lleva a los lechos de secado de lodos, lo cual no es lo recomendable de acuerdo con el manual de operación. Se pudo apreciar que el soporte metálico para izado de la canastilla del primer pozo de entrada de agua residual no está anclado apropiadamente.

En el sitio no estaba disponible el catálogo de la bomba, diseñada para una capacidad de 5 L/s con una altura dinámica total de 13.15 m; por consiguiente, no fue posible revisar si el equipo instalado cumple con estas condiciones.



Fotografías 2. A la izquierda, vista de los dos pozos de ingreso del agua residual, con sus estructuras metálicas de soporte.
A la derecha, se observa el polipasto manual de cadena, para izado de canastilla

Se cuenta con un sistema de encendido y apagado automático, con controles de niveles, que de acuerdo con lo descrito trabaja alternadamente. Las motobombas tienen sus respectivas válvulas de cheque. Se llevan registros de control, pero el operador realmente no ha sido entrenado para conocer los fundamentos del funcionamiento de la planta ni el objetivo de las mediciones, que realiza de manera mecánica. (Fotografías 3).



Fotografías 3. Vista de Tableros de Control y de Formatos de Indicadores

Existe concordancia entre las dimensiones estipuladas en los diseños presentados por Raúl Arias Consultores Ambientales, y lo construido, de acuerdo con lo que se presenta a continuación:

Tabla 1. Componentes del Sistema

Ítem	Nombre	Dimensiones	Observaciones
1	Rejilla con barras de 1" en acero inoxidable, a 60°	0.5 m de ancho x 0.6 m de largo	El operario expresa que se hace limpieza manual semanalmente, los días miércoles.

Tabla 1. Componentes del Sistema (Continuación)

Ítem	Nombre	Dimensiones	Observaciones
2	Desarenador	2.5 m de largo x 0.60 m de ancho x 0.24 m de h	El operario, en los casi 4 meses de funcionamiento de la planta (desde junio de 2017), no ha usado las válvulas ubicadas en las tuberías de drenaje que salen desde el fondo de estas estructuras. Dice que la limpieza la hace una vez a la semana.
3	Trampa de Grasas	2.0 m de largo x 0.6 m de ancho x 1.91 m de h	
4	Tanque de Aireación	3.3 m de ancho x 6.6 m de largo x 5.3 m de h	Cuenta con un par de aireadores superficiales, pero una de las turbinas no funcionó adecuadamente desde el comienzo de la operación y fue desmontada para ajustes. El aireador funciona c/media hora, por 5 minutos.
5	Tanque de Sedimentación	5.10 m de largo x 3.3 m de ancho x 4.58 m de h	El operario describe que bombea desde allí los lodos hacia el tanque de aireación (recirculación) una vez a la semana, por 5 min.
6	Lodos de Secado	3 de 6 m x 1.8 m x 1.3 m de h	El operario afirma que extrae lodo del tanque de sedimentación cada 15 días, hasta que éste se llena (±1 min)

En las Fotografías 4 a 6 se observan las estructuras que componen el sistema de tratamiento primario y secundario.



Fotografías 4. A la izquierda: vista de la cámara de llegada y de rebose. A la derecha: vista del desarenador con su rejilla.

Cabe señalar que el Proyecto 5 Soles se gestó hace unos 10 años y que está concebido para unas 475 viviendas, de las cuales a la fecha están construidas y habitadas unas 300, aproximadamente. Antes de esta PTARD existía una más pequeña, pues se pretendía construir el sistema de manera modular, a medida que el proyecto avanzara. Para este mismo Proyecto existen cuatro (4) Expedientes abiertos y vigentes en la DAR Suroccidente, en los que se ha abordado el tema del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y/o el Permiso de Vertimientos. En vista de que la CVC negó el Permiso de Vertimientos, mediante la Res. 0710 No. 0711-000143 del 19 de febrero de 2016, la Constructora Meléndez decidió construir la actual planta, que entró en operación en junio de este año.



Fotografías 5. A la izquierda: trampa de grasas. A la derecha: Tanque de Aireación, con Aireador funcionando



Fotografías 6. A la izquierda: aireador fuera de operación. A la derecha: sedimentador secundario.

Para aprovechar el módulo existente, decidieron no demolerlo y en cambio, integrarlo al sistema. Actualmente, según lo expresado por el diseñador, dentro del tanque se desarrolla filtración, que pule el tratamiento, pero se plantea convertirlo a futuro en un filtro fitopedológico. En cuanto a los lechos de secado, existen 3, que de acuerdo con lo diseñado serán 4. (Fotografías 7).



Fotografías 7. A la izquierda: vista del módulo viejo (PTAR antigua), utilizado como filtro final. A la derecha: vista de los lechos de secado.

Aunque en el diseño se plantea el uso de luz ultravioleta para la desinfección del efluente, en realidad el equipo no se instaló.

La descarga de la PTAR se hace al Z. Rosario, por su costado izquierdo, muy cerca de la entrega del Canal del Norte. Las aguas lluvias del Condominio 5 Soles también se descargan en el mismo sitio, pero en una cota inferior, e igualmente tienen compuerta de chapaleta. En las Fotografías 8 se puede apreciar la descarga.



Fotografías 8. A la izquierda: se aprecia la tubería de descarga de las aguas tratadas, con su compuerta de chapaleta. A la derecha: el punto de descarga en el Z. Rosario.

El operario de la planta informó que tiene una rutina de medición de caudales a la salida, en la entrega al Z. Rosario, que consiste en aforar 3 veces con balde de 12 L y cronómetro, a las 8:00 a.m., 12:00 p.m. y 3:00 p.m.; afirma que en días lluviosos se demora entre 4 y 5 s para llenar el recipiente y en días normales entre 15 y 20 s, lo cual convertido en caudal daría aforos entre 2.4 y 3 L/s, y 0.6 y 0.8 L/s. Al indagar sobre la diferencia considerable de caudal, que casi se cuadruplica entre la condición seca y lluviosa, se pudo saber que varias de las cámaras de alcantarillado que se encuentran cercanas a la PTAR, se habían construido con una cota de corona inferior a la de diseño y por allí estaba entrando el agua lluvia; según

informaron, esta situación ya fue subsanada por parte de la Constructora Meléndez, realizando las cámaras. En otros expedientes donde se aborda este tema se hace alusión a problemas que afectan a la PTAR, relacionados con la red de alcantarillado.

En la PTAR no estaban disponibles ni los manuales de operación y mantenimiento del sistema, ni el Plan de Contingencia. El operario de la Planta no tiene una adecuada capacitación para realizar un manejo autónomo del sistema, pues no conoce los fundamentos del mismo; además, se evidenció que no emplea permanentemente los equipos de protección, subestimando los riesgos biológicos que se manejan en una Planta de estas características.

No se percibieron olores ofensivos al momento de realizar la visita, pero algunos vecinos del sector, que colindan con el Proyecto hacia el costado norte, concretamente asentados en casas de Quetzal, de Ciudad Country, construidas por Constructora Jaramillo Mora S.A., han reportado queja por olores ofensivos relacionados con aguas residuales.

Características Técnicas:

El diseño de la PTAR en términos de dimensionamiento se analiza a la luz del anterior Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000), teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 257 de la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, publicada en Diario Oficial el 17 de junio de 2017, por tratarse de un sistema concebido y puesto en marcha antes de la entrada en vigencia de dicha Resolución.

Los caudales utilizados para el diseño no consideraron caudal de infiltración, que se incluye en lo estipulado en el Título E del RAS 2000, a la luz del Literal E.2.2.4, que remite a los Capítulos A.8 y B.2. Pero al analizar lo diseñado con relación a lo aforado, según la caracterización aportada, se encuentra que el estimativo está dentro de lo previsto para la Urbanización, en la etapa de desarrollo actual. Sin embargo, según las nuevas consideraciones del RAS, contenidas en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, en lo relacionado con el caudal de diseño para los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que están en el intervalo entre 0 y 10 L/s (Artículo 166 de la Res. 330 de 2017), el caudal de diseño adoptado es bajo, por lo que es recomendable la implementación de un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y una revisión y optimización del manejo del sistema de alcantarillado pluvial para evitar que ingresen aguas lluvias a la PTAR.

Los planos tienen pequeñas inconsistencias, en detalles de dibujo, como por ejemplo el hecho de que en el Corte E-E la caja elevada se presenta del lado contrario al que aparece en la Planta General y no se incluyen conexiones entre los pozos de llegada y bombeo entre sí y con relación a la descarga a la PTAR.

Las estructuras de tratamiento contempladas dentro del diseño se consideran pertinentes para lograr el tratamiento esperado a fin de cumplir la norma de vertimientos: rejilla para desbaste, desarenador, trampa de grasas, tanque de aireación para lodos activados, tanque de sedimentación, desinfección con rayos ultra violeta (UV) y lechos de secado; pero la desinfección no se instaló. Se está usando parte de la infraestructura anterior para realizar filtración, y de acuerdo con lo comentado por el representante de la firma diseñadora, se tiene la expectativa de desarrollar allí, a futuro, un filtro fitopedológico o similar. Cualquier opción complementaria que se adopte debe ser formalmente adicionada al sistema propuesto.

El hecho de haber constituido un único tren de tratamiento va en contravía de lo estipulado en el Literal E.4.3.6 del Título E del RAS 2000, con respecto al tema de la Redundancia.

Los parámetros de diseño considerados son acordes con la calidad de un agua residual típica; sin embargo, al revisar las caracterizaciones en el afluente a la PTAR, se encuentra que la DBO₅ y los SST, en mg/L, son 53% y 92% más altas de lo considerado en diseños. Por el momento esto no tiene mucha incidencia sobre el desempeño del sistema, dado que de las 475 viviendas proyectadas al horizonte del proyecto en este momento solo hay construidas y habitadas aproximadamente 300, con lo cual la carga aplicada aún no excede lo diseñado, pero más adelante puede generar problemas, por lo que al ir aumentando la población usuaria, se debería hacer un control de la evolución de caudales y parámetros para prever oportunamente la necesidad de una ampliación del sistema.

La Caracterización del Vertimiento presentada no incluyó la acreditación del laboratorio que realizó la toma de muestra, por lo cual si bien se presentan los resultados de Análisis Ambiental S.A.S. amparados por la acreditación otorgada a través de la Resolución No. 2740 del 21 de diciembre de 2015, no se garantiza la cadena de custodia frente al aforo y la toma de muestra desarrollada por el cliente (en este caso Raul Arias Consultores Ambientales Ltda.). Consecuentemente con lo anterior, mediante la caracterización presentada no se puede validar el cumplimiento de la norma de vertimientos, contenida en la Res. 0631 de 2015.

En lo referente al Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, se sigue incumpliendo lo requerido en los numerales 10 y 11 de la Resolución 0710 No. 0711-00143 del 19 de febrero de 2016 y tampoco se están cumpliendo los numerales 5 y 7 de esa misma Resolución, relacionados con Autodeclaración de Vertimientos y Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En lo que atañe a la Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV), se precisa que al partir de una caracterización que no puede ser aceptada, por el tema del muestreo, se invalidan también los resultados presentados en la Pág. 57 del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos elaborado por Raul Arias Consultores Ambientales Ltda. (numeral 3.2.1.1.3.2.2). Cabe señalar igualmente que en esta EAV se toma a Ingesam como fuente de los datos de Caracterización Físicoquímica del Z. El Rosario (Cuadro No. 28), pero no se especifica si el caudal presentado es el promedio, mínimo o máximo registrado en este afluente; dicha información es clave para realizar los análisis, pues sin duda la condición crítica a evaluar es aquella que corresponde a un fuerte verano, donde la capacidad de dilución de la fuente receptora disminuye considerablemente y por consiguiente se pueden exacerbar los problemas de olores ofensivos, que ya se han evidenciado en este Zanjón, por parte de los funcionarios de la CVC, ante quejas presentadas por los habitantes del sector. El mismo consultor, en el Cuadro No. 31, presenta el Índice de Calidad del Agua (ICAFQ) para analizar la calidad del agua del Zanjón Rosario, que de acuerdo a la valoración numérica correspondería a MUY MALO; este indicador nos lleva a reflexionar sobre el hecho de que el Zanjón en ese punto NO tiene capacidad de asimilación y consiguientemente NO deberían descargarse aguas residuales a esta fuente receptora, en sus actuales condiciones, así el vertimiento cumpla con los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La operación de una PTAR con lodos activados, como se puede evidenciar a través de lectura de la Guía de Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas aportada por Raúl Arias Consultores

Ambientales Ltda., exige de un apropiado entrenamiento para detectar cambios en el tanque de aireación y en el sedimentador secundario, y de una observación frecuente, que no se garantizan a través de un operario sin entrenamiento y con restricciones de horario.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 que recoge el Decreto 3930 de 2010 y su modificatorio, y Resolución 0631 de 2015. Como referente para evaluar el diseño se tomó el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2000) y la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017.

Conclusiones: Después de revisar integralmente toda la información disponible en el Exp. 0711-036-014-133-2017, incluyendo los documentos complementarios entregados por Raúl Arias Consultores Ambientales Ltda. y el Exp. 0711-036-014-029-2015 y analizarlos teniendo en cuenta lo hallado en la visita técnica llevada a cabo el 29 de septiembre de 2017, se recomienda NEGAR el Permiso de Vertimientos a la Constructora Meléndez S.A., para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Urbanización 5 Soles, teniendo en consideración que: la caracterización aportada no cumple con lo establecido en términos de acreditación del muestreo; de la información aportada se infiere que el Zanjón Rosario en sus condiciones actuales no tiene capacidad de asimilación para recibir ninguna descarga de agua residual adicional, en el punto en el que se está desarrollando el vertimiento, así la calidad del efluente cumpla con la norma de vertimientos; y no se evidencia que se haya superado el condicionamiento establecido en la Res. 0710 No. 0711-000669 del 27 de diciembre de 2007 que autoriza la expedición de derechos ambientales solamente para la I Etapa del Proyecto (Sol de Primavera), quedando "...suspensos provisionalmente el otorgamiento de derechos ambientales para el desarrollo de las demás etapas del proyecto urbanístico hasta tanto se realicen los ajustes y modificaciones del Plan Básico de Ordenamiento...".

Pese a lo anterior, es claro que mientras no se logre la obtención del Permiso de Vertimientos o se plantee otra solución de fondo para el manejo de las aguas residuales domésticas del proyecto Los 5 Soles, es necesario que se continúe con la operación de la PTARD, pues no se puede afectar a los propietarios y compradores que de buena fe han adquirido vivienda en esta Urbanización. Sin embargo, con base en los análisis previamente descritos, se recomienda la complementación de los procesos con tratamiento terciario, y mejorando la operación y mantenimiento, que en la actualidad presenta fallencias.

Requerimientos: Constructora Meléndez S.A. debe cumplir los requerimientos que se enuncian a continuación.

☐ En un término máximo de un (1) mes, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se niega el permiso de vertimientos, se deben enviar a la CVC los soportes que demuestren que ya están arreglados y en operación los equipos de planta eléctrica de emergencia, aireador del tanque de aireación y bomba redundante del pozo de bombeo de aguas residuales a la PTAR. Dichos equipos deberán permanecer en buen estado y funcionando.

☐ En un plazo máximo de un (1) mes, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se niega el permiso de vertimientos, se debe presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, que ya había sido requerido en la Resolución 0710 No. 0711-00143 de 2016 y en un plazo máximo de tres (3) meses se debe desarrollar y evidenciar una socialización de este PUEAA entre los residentes de Los Cinco Soles y los trabajadores administrativos y los que laboran en la etapa constructiva, que aborde igualmente la concientización sobre el correcto uso de la red de alcantarillado sanitario a fin de que no sea vea afectado el funcionamiento hidráulico y operativo de la PTAR por el ingreso de elementos y sustancias que incidan negativamente sobre el mismo.

☐ En un plazo máximo de dos (2) meses, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se niega el permiso de vertimientos, se debe presentar caracterización que incluya aforos y muestreos desarrollados por laboratorios debidamente acreditados para tal fin. Con base en esa caracterización se hará el cobro de la tasa retributiva del correspondiente semestre y de ahí en adelante debe regularizarse la presentación de las caracterizaciones semestrales.

☐ En un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se niega el permiso de vertimientos, se deben presentar los resultados consolidados del Programa de Monitoreo de la PTARD desde su arranque hasta la fecha, en concordancia con lo establecido en la Tabla No. 10, pág. No. 49, de la Guía de Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas aportada por Raúl Arias Consultores Ambientales Ltda.

☐ En un plazo máximo de un (1) mes, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se niega el permiso de vertimientos, se debe realizar el ajuste de Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, en cuanto a la definición y especificación de los nombres y cédulas de los responsables de los planes de acción y se debe evidenciar la divulgación del Plan tanto a nivel interno, como con los actores externos.

☐ En un plazo máximo de quince (15) días hábiles, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se niega el permiso de vertimientos, se deben entregar los catálogos de los equipos de bombeo y aireación, para que en la Corporación se puedan chequear curvas características y demás información pertinente. Cada vez que se cambie de equipos, se debe enviar la información actualizada a la CVC.

☐ En un plazo máximo de dos (2) meses, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se niega el permiso de vertimientos, se deben entregar las memorias de cálculo y planos ajustados del diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, teniendo en cuenta los criterios de redundancia contemplados en el RAS 2000 e incluyendo tratamiento terciario. Igualmente se debe ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento con los datos de

caracterización del efluente debidamente avalada por laboratorio acreditado, y alternativas de manejo para el vertimiento que sean coherentes con los resultados obtenidos.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 688 del 09 de octubre de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACION LOS 5 SOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-744147, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACION LOS 5 SOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-744147, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, las siguientes obligaciones:

1. En un término máximo de un (1) mes, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se niega el permiso de vertimientos, enviar a la CVC los soportes que demuestren que ya están arreglados y en operación los equipos de planta eléctrica de emergencia, aireador del tanque de aireación y bomba redundante del pozo de bombeo de aguas residuales a la PTAR. Dichos equipos deberán permanecer en buen estado y funcionando.

2. En un plazo máximo de un (1) mes, presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, que ya había sido requerido en la Resolución 0710 No. 0711-00143 de 2016 y en un plazo máximo de tres (3) meses se debe desarrollar y evidenciar una socialización de este PUEAA entre los residentes de Los Cinco Soles y los trabajadores administrativos y los

que laboran en la etapa constructiva, que aborde igualmente la concientización sobre el correcto uso de la red de alcantarillado sanitario a fin de que no sea vea afectado el funcionamiento hidráulico y operativo de la PTAR por el ingreso de elementos y sustancias que incidan negativamente sobre el mismo.

3. En un plazo máximo de dos (2) meses, presentar caracterización que incluya aforos y muestreos desarrollados por laboratorios debidamente acreditados para tal fin. Con base en esa caracterización se hará el cobro de la tasa retributiva del correspondiente semestre y de ahí en adelante debe regularizarse la presentación de las caracterizaciones semestrales.

4. En un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, presentar los resultados consolidados del Programa de Monitoreo de la PTARD desde su arranque hasta la fecha, en concordancia con lo establecido en la Tabla No. 10, pág. No. 49, de la Guía de Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas aportada por Raúl Arias Consultores Ambientales Ltda.

5. En un plazo máximo de un (1) mes, realizar el ajuste de Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, en cuanto a la definición y especificación de los nombres y cédulas de los responsables de los planes de acción y se debe evidenciar la divulgación del Plan tanto a nivel interno, como con los actores externos.

6. En un plazo máximo de quince (15) días hábiles, entregar los catálogos de los equipos de bombeo y aireación, para que en la Corporación se puedan chequear curvas características y demás información pertinente. Cada vez que se cambie de equipos, se debe enviar la información actualizada a la CVC.

7. En un plazo máximo de dos (2) meses, entregar las memorias de cálculo y planos ajustados del diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, teniendo en cuenta los criterios de redundancia contemplados en el RAS 2000 e incluyendo tratamiento terciario. Igualmente se debe ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento con los datos de caracterización del efluente debidamente avalada por laboratorio acreditado, y alternativas de manejo para el vertimiento que sean coherentes con los resultados obtenidos.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, a través de su representante legal, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la unidad de gestión de cuenca Timba-Claro-Jamundi, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, obrando como autorizado del señor HERMANN MÜRRLE ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.656.345, representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8..

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el 07 DE NOVIEMBRE DE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Henry Trujillo Aviles – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi.

Expediente No. 0711-036-014-133-2017